



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***CREACIÓN DEL MANUAL DENOMINADO:
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LLEVADITO
DE LA MANO***

TESIS

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

SUSTENTA
LIC. MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO

DIRECTOR DE TESIS
DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ

MORELIA, MICHOACÁN

DICIEMBRE DE 2021



DEDICATORIA

Dedico este trabajo:

A Dios:
A mi familia
A la Universidad Michoacana de San Nicolás de
Hidalgo

INTRODUCCIÓN

Presentación

Este trabajo pretende condensar, a través de un Manual, el conocimiento práctico y a la vez profundo del juicio de amparo indirecto o bi instancial; cuyo contenido puedan aprovechar tanto los juristas noveles como los experimentados y que les sirva para enfrentar casos reales ante un tribunal federal de amparo.

Pretende además ser un instrumento académico, para que de considerarlo procedente, las autoridades escolares lo adopten como un curso de un año en su currícula de licenciatura o de posgrado.

El Manual pretende también, que profesores, conferencistas o estudiosos del amparo indirecto, (litigantes, funcionarios judiciales o académicos), lo utilicen como herramienta en el cumplimiento de sus propósitos.

Aunque ahora este proyecto solamente persigue la titulación de la Maestría en Derecho, aspira inmediatamente después a convertirse en un libro de los denominados “de cabecera”, acerca del amparo indirecto.

El lector podrá tener un panorama completo del amparo indirecto, en ambas instancias y en todas las materias. Se abordará el amparo contra leyes; el trámite y resolución del amparo indirecto; trámite y resolución de recursos y del incidente de suspensión del acto reclamado y de las diversas incidencias que aparecen en este juicio, así como los procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Delimitación del Tema

1.- El Manual que se pretende elaborar se refiere exclusivamente al amparo indirecto, por lo que se excluyen aplicaciones de reglas en procedimiento y en recursos que conciernen al amparo directo. Verbigracia. El recurso de queja es procedente tanto en amparo indirecto como en amparo directo, sin embargo, las hipótesis que se refieren exclusivamente al amparo directo, no se analizan.

2.- El tratamiento del amparo indirecto, está contenido en muchísimos libros que sólo tratan de temas en particular; por ejemplo: solo suspensión del acto reclamado o sólo amparo contra leyes, etcétera; en consecuencia, tratar de aglutinar todos los conocimientos básicos del amparo indirecto en un sólo texto implica priorizar la información que se vierta, para evitar hacerlo engorroso o inaccesible.

En consonancia con lo anterior, se aplicará el uso de un concepto por tema, aunque parezca arbitrario, en lugar de la comparación entre varios conceptos semejantes; el sólo rubro y número de localización de las tesis jurisprudenciales expuestas, en lugar de la transcripción de la totalidad de su contenido.

3.- Como se trata de una investigación sustancialmente práctica se prescindirá del análisis del juicio de amparo en la doctrina o de los antecedentes históricos o legislativos que dieron origen a las instituciones jurídicas que se abordan.

4.- El trabajo versa sobre el amparo indirecto mexicano, por lo que no se hará un análisis de juicios iguales o semejantes de otros sistemas jurídicos distintos al patrio.

Justificación

El objeto de estudio de la presente tesis es el juicio de amparo indirecto.

Este trabajo surge a partir de una necesidad: se requiere un conocimiento práctico y a la vez profundo del juicio de amparo bi instancial; un conocimiento que puedan aprovechar tanto los noveles como los experimentados y que sirva para enfrentar casos reales ante un tribunal federal.

¿Por qué es importante abordar esta temática, cuando hay dos cursos en la licenciatura que se refieren al amparo, cuando hay abundante doctrina sobre el tema, cuando existen incluso formularios para redactar demandas de amparo; ¿por qué amparo indirecto?; en un cuestionamiento genérico: ¿por qué merece ser tratado este tema en una tesis de maestría?

La razón es que en mi experiencia, - más de veinte años en la función jurisdiccional y los últimos 12 como titular, juez y luego magistrado federal-, considero que el juicio de garantías aún no es suficientemente conocido y menos dominado, salvo por algunos profesionistas del derecho.

En cuanto a su enseñanza en las universidades, los resultados arrojan que la mayor parte de los estudiantes no llega a conocerlo en profundidad sino hasta que se enfrenta a su práctica después de varios años y que las discusiones teóricas que se llegan a formular en clase resultan muchas veces ineficaces para enfrentar la diversidad de los casos reales.

El efecto de la ignorancia en la materia o de su conocimiento a medias trasciende a la administración de justicia, pues implica por lo regular un mal asesoramiento a los quejosos y la pérdida de diversos juicios terminales que con un conocimiento suficiente pudieron haberse ganado y dentro de los tribunales, a veces, la carencia de la técnica adecuada para resolver correctamente los problemas que se plantean.

Es triste observar que profesionistas de muchos años confunden las causas de improcedencia con la inoperancia de los conceptos de violación, que en muchas demandas de amparo es evidente la falta de técnica en la presentación de los argumentos o simplemente los postulantes no saben diferenciar cuando un acto es de autoridad y por tanto reclamable en amparo y especialmente cuándo deben optar por la vía indirecta y cuándo por la vía directa. Ya en la etapa de ejecución, a veces los postulantes no saben cómo hacer que efectivamente se cumplan las sentencias concesoras de amparo, etcétera.

Por otra parte, el juicio de amparo en cuanto derecho, es uno de los que evolucionan más rápidamente, pues la mayor parte de las tesis jurisprudenciales que se emiten mensualmente por los tribunales federales se refieren a la materia común, esto es, al amparo y a su técnica, con independencia de la materia especializada que dio origen al juicio de garantías. En estas circunstancias la pregunta obligada es ¿que parámetros seguir para conocer con profundidad el amparo? y enseguida ¿cómo permanecer actualizados?

El problema que se pretende resolver con esta tesis, es facilitar su conocimiento práctico, desde el punto de vista de quien trabaja diariamente resolviendo sentencias de amparo y que ha ido acumulando experiencia a través

de su práctica profesional, cuya investigación además, se encuentra respaldada tanto por la experiencia de quienes han emitido su opinión en forma oral en diversos seminarios y cursos o por escrito en libros, como por la investigación jurisprudencial y de campo sobre casos prácticos.

En virtud de la experiencia en comento, pretendo aglutinar en un sólo trabajo lo que estimo es más útil en el trámite y resolución del juicio de amparo indirecto, tanto por lo que se refiere a la teoría como lo relativo a la práctica forense, prescindiendo de discusiones doctrinales que aunque son debatibles no son derecho positivo y por tanto no se aplican en los casos que se plantean a los tribunales federales.

Elijo el juicio de amparo indirecto, porque es el que más actos de autoridad trata.

Finalmente el trabajo está diseñado para que lo puedan aprovechar nuevamente quienes ya lo hayan leído y recuerden el conocimiento adquirido sin necesidad de volver a leer todo el contenido, o para quienes sean peritos en la materia y requieran una consulta ágil para un caso concreto.

Marco Teórico. Planteamiento del problema.

Seguramente más de un egresado de la facultad de derecho, ya sea al actuar como postulante o al obtener una oportunidad de trabajo dentro del Poder Judicial de la Federación se topó con que el amparo indirecto que le enseñaron en la licenciatura se parece bastante poco al real.

Tristemente lo supo cuando ya tenía que resolver un problema práctico y cuya solución beneficiaría o empeoraría los intereses y derechos de algún quejoso o los propios.

¿Qué tenía que hacer cuando la autoridad responsable negaba el acto reclamado?, ¿Hasta qué punto estaba facultado para ofrecer pruebas que demostraran la presunta inconstitucionalidad del acto reclamado y qué pruebas eran permitidas y cuáles no?, ¿Qué hacer, cuando a su juicio, el Juez de Distrito emitía una determinación de trámite o de fondo que estimaba arbitraria?, ¿Cuándo debía plantear un reclamo por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia concesora o cuando un nuevo amparo? ¿Cómo podía combatir una mala decisión en un incidente de suspensión?, ¿Qué reglas resultaban aplicables si el amparo era en materia penal, administrativa, laboral, agraria o civil? ¿Cómo contrarrestar las causales de improcedencia o de sobreseimiento y en qué consisten cada una de ellas? ¿Cómo proponer y estudiar el llamado amparo contra leyes?, ¿Qué temas son los que interesan a los juzgadores federales cuando resuelven una sentencia de amparo, un recurso de revisión o de queja o cualquiera de los incidentes que se pueden proponer en el juicio de amparo indirecto?

Pero además de todo eso, ¿Dónde encontrar un texto que sin abundancia de doctrina y de antecedentes históricos nos diga lo básico que necesitamos saber?, porque el tiempo apremia. Si se trata del postulante está limitado en tiempo para defender los intereses de los quejosos y si se está en un órgano jurisdiccional se tiene escasísimo tiempo para resolver, ya sea una promoción de trámite o dictar una sentencia.

Es necesario resolver este problema, pues la incompleta capacitación al respecto trasciende a la existencia de malos abogados y malos juzgadores; todo ello en perjuicio directo de los justiciables.

En consonancia con lo anterior, el marco teórico que se utiliza, tiene como principal fuente la legislación aplicable y su interpretación por la jurisprudencia aplicada en los casos prácticos.

En apoyo a lo anterior se sigue la línea de lo escrito en diversos libros de amparo que tratan temas específicos, como el amparo contra leyes, la suspensión del acto reclamado, la ley de amparo comentada; diccionarios de amparo; teoría general del proceso; el amparo en materia penal; el amparo en materia administrativa, el cumplimiento de sentencias de amparo.

Objetivos

General: Crear el Manual denominado: “ El juicio de amparo indirecto llevado de la mano”.

Específicos:

Que el Manual contenga los diez capítulos siguientes:

El primero que trate acerca de los principios del juicio de amparo; el segundo sobre las partes del juicio de amparo, definiendo quiénes son, cómo participan durante el juicio de amparo indirecto y cómo son representadas cada una de ellas en las diversas materias; en el tercer capítulo tratará las causales de improcedencia; en el cuarto, las causales de sobreseimiento. En el quinto capítulo el desarrollo de todo el trámite del amparo indirecto, abordándose los temas: la competencia, la procedencia, los impedimentos, los requisitos de la demanda, el tiempo de presentación; el auto inicial que puede ser de prevención, desechamiento o admisión; las reglas de emplazamiento al tercero interesado y de notificación a las autoridades responsables; el informe justificado; la ampliación de la demanda; los incidentes más comunes que se presentan en el juicio, (acumulación, separación de juicios, reposición de autos, nulidad de notificaciones y actuaciones); las pruebas en el amparo indirecto; la audiencia constitucional (causas de diferimiento, suspensión y reglas de celebración); la sentencia, tanto en su contenido formal, como en el material que se presenta en la práctica, inclusive con reglas para su elaboración), así como la aclaración de sentencia. En el sexto capítulo se abordará el tema de la suspensión del acto reclamado, estableciendo diferencias que ocurren en diversas materias, así como su procedimiento en la práctica, incluyendo incidentes y recursos que surgen a partir de la misma. En el séptimo capítulo tratará sobre el cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo. El octavo capítulo tratará el amparo contra leyes. El noveno capítulo, los recursos en el juicio de amparo indirecto que son la revisión y la queja, incluyendo reglas de elaboración de sentencias que resuelven estos recursos. Finalmente, en el décimo capítulo se presentarán cuadros sinópticos que establecen las notas distintivas de los amparos en diversas materias.

Metodología

La investigación es esencialmente documental en cuanto a la exposición de las definiciones y principios que rigen al amparo.

Es de campo, en la medida de que lo expuesto teóricamente se ve respaldado con el contenido de expedientes reales a los que se ha tenido acceso en virtud del ejercicio profesional de la judicatura.

El trabajo está diseñado para un uso didáctico.

El lenguaje utilizado es el del juzgador. Una motivación breve y una fundamentación. De preferencia, fundamento constitucional, fundamento de ley secundaria y apoyo en tesis, preferentemente jurisprudencia, pero también se llegan a utilizar tesis, que aunque no son jurisprudencia presentan criterios orientadores acerca del tema de exposición.

De la misma forma, cada capítulo culmina con un cuadro resumen, sinóptico o flujograma que permite un reestudio breve de lo expuesto.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad la creación de un manual que permita tener un panorama completo del amparo indirecto, en ambas instancias y en todas las materias. Lo anterior, mediante un trabajo preponderantemente de campo y con apoyo en la legislación y su interpretación jurisprudencial. Tiene el propósito de preparar a las nuevas generaciones de abogados en la pericia del ejercicio profesional frente a los tribunales federales, mediante la inclusión de lo investigado en los programas de estudio de licenciatura o posgrado en derecho.

Aborda el amparo contra leyes; el trámite y resolución del amparo indirecto; trámite y resolución de recursos y del incidente de suspensión del acto reclamado y de las diversas incidencias que aparecen en este juicio, así como los procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo a través de la explicación de los principios del juicio de amparo; las partes que intervienen y cómo participan; la improcedencia; el sobreseimiento; la substanciación del procedimiento: competencia; Impedimentos; legitimación; requisitos de la demanda; auto inicial de prevención, desechamiento o admisión; notificaciones; informe justificado y sus requisitos; incidentes; pruebas; audiencia constitucional y su suspensión o diferimiento; la sentencia con sus requisitos teóricos, prácticos y de estilo forense; la suspensión del acto reclamado; resoluciones principales y accesorias dentro de la suspensión; el cumplimiento de sentencias; los recursos y el amparo en las diferentes materias.

Palabras clave:

Amparo Indirecto
Perspectiva práctica
Recursos
Incidentes
Diversas materias

ABSTRACT

The following work purpose is the creation of a manual that would allow one to have a full picture about the indirect *amparo*, in both instances, and in every subject. The aforementioned, mainly through fieldwork and with support in the legislation alongside its jurisprudential interpretation. It has the main objective of preparing the new generations of lawyers, making them skillful in their job at federal courts, by means of including all that is investigated and researched in the programs according to the bachelor degree and even further degrees.

This work touches topics such as *amparo* against laws, substantiation and resolution of the direct *amparo*, alongside the resolution and procedure of different resources and incidents that may appear on this trial, and also, the procedures to

achieve the fulfillment of *amparo* sentences through the explication of *amparo*'s trial principles, the different parts that intervene and how they participate, inadmissibility, dismissal, the substantiation of the procedure, competence, impediments, legitimation, legal claim requirements, the initial accord of prevention, discardment of the legal claim or the admission of it, notifications, justified informs and their requirements, incidents, proof, constitutional hearing and its suspension or deferral, the sentence, alongside its theoretical, practical and forensic style requirements, suspension of the reclaimed act, principal and accessory resolutions within the suspension, sentence fulfillment, resources and *amparo* in diverse subjects.

Keywords

Indirect Amparo

Practical Perspective

Resources

Incidents

Diverse Subjects

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
RESUMEN.....	8
ÍNDICE.....	10
CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	50
CAPÍTULO TERCERO. IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	120
CAPÍTULO CUARTO. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	178
CAPÍTULO QUINTO. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	195
CAPÍTULO SEXTO. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	598
CAPÍTULO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.....	683
CAPÍTULO OCTAVO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.....	753
CAPÍTULO NOVENO. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	777
CAPÍTULO DÉCIMO. CUADROS QUE CONTIENEN NOTAS DISTINTIVAS QUE HAN DE TOMARSE EN CUENTA EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL, MATERIA AGRARIA, MATERIA CIVIL, MATERIA ADMINISTRATIVA Y MATERIA LABORAL, DE ACUERDO CON LA LEY DE AMPARO ABROGADA, ASÍ COMO CUADRO GENERAL QUE CONTIENE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY DE AMPARO.....	856

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Principio de iniciativa o instancia de parte

a) Doctrina

Concepto.- El juicio de amparo jamás puede operar oficiosamente, siempre es necesario que lo promueva alguien. Es lo que se conoce como principio de instancia.

En materia penal puede promoverse a través de su defensor, un pariente o cualquier persona, incluso menor de edad, en los casos que la ley lo permita, pero siempre alguien tiene que promoverlo.

Este principio no tiene excepciones.

b) Legislación aplicable

Constitución Federal

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”;

c) Jurisprudencia aplicable

DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.	JS 242775
INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".	JS 207126
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL	JP 2019715

PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.	

Ley de amparo:

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.

La fracción I del artículo 107 constitucional, ya define qué debe entenderse por parte agraviada al señalar:

“...teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”; principio que ahora se recoge en el artículo 5 la ley de amparo.

Es decir, tratándose de resoluciones judiciales se deberá contar con interés jurídico, no solo legítimo.

-En el capítulo de improcedencia, se abundará sobre estos conceptos-.

En caso de no acreditarse “la instancia de parte”, la demanda de amparo se desechará o si por error se hubiera admitido, se sobreseerá en el juicio. En ocasiones a esta conclusión se llega, porque la firma asentada en la demanda de amparo ha sido declarada falsa, por lo tanto, no existe instancia de la parte a quien agravió la norma, el acto u omisión de la autoridad.

Aunque están íntimamente ligados el principio de instar el procedimiento de amparo, (principio de instancia), con el “de parte agraviada”; será en el principio de agravio personal y directo, donde profundizaremos sobre el significado de “parte agraviada”.

1.2 Principio de existencia de agravio personal y directo

a) Doctrina

Concepto.- Este principio consiste en que para que se promueva el amparo, debe existir agravio personal. "Por agravio personal" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa, QUE RECAIGA en la esfera jurídica de la persona, física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente; y no de carácter simplemente subjetivo.

Este agravio debe ser producido por la norma, acto u omisión de autoridad reclamados.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada (pero no consumado en su totalidad), presente o inminente; haberse producido, estarse efectuando o ser inminente; no simplemente eventual, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio).

Los actos simplemente probables no engendran agravio.

Aquí en este principio, debe considerarse, que no cualquier persona puede acudir al amparo a reclamar cualquier acto de autoridad, aunque se sienta afectado, sino únicamente el legitimado para reclamar esa afectación.

Únicamente tiene legitimación en la causa, la persona que resienta un agravio personal y directo en su esfera jurídica.

Es decir, quien cuente con interés jurídico o legítimo para reclamar yteniéndolo, resiente afectación.

Me explico.

Yo puedo estar en desacuerdo con un acto de autoridad que te afecte a tí, pero yo no estoy legitimado, para reclamarlo personalmente. Debes hacerlo tú.

Un apoderado puede representarte, pero el derecho es tuyo. Así que el quejoso serías tú.

Ahora, no todo lo que te moleste, puedes reclamarlo; sólo aquello que impacte en tu esfera de derechos, si no está en tu esfera de derechos, aunque te afecte, NO ESTÁS LEGITIMADO PARA RECLAMARLO.

Por eso debes preguntarte: ¿Hasta dónde alcanza mi derecho? ¿Hasta dónde estoy legitimado? ¿Ya se encuentra reconocido mi derecho o por el momento sólo es una expectativa?

Pongo el siguiente ejemplo, tomado de un concurso mercantil.

Dentro del concurso mercantil, existen procedimientos incidentales. Uno de ellos es la acción separatoria.

Esta acción incidental, tiene por objeto que una persona, quien no es acreedor del comerciante sujeto al concurso y cuyos bienes han sido afectados materialmente, pero no pertenecen a la empresa sujeta a concurso, pueda separarlos de la masa concursal, sin sujetarse a todo el procedimiento y prelación que deben seguir los acreedores.

Por otra parte, los diversos acreedores tienen derecho a los bienes que constituyan la masa concursal (bienes de la empresa, hasta por el monto de sus créditos o hasta donde alcance, según su prelación y la solvencia de la concursada), pero no a bienes ajenos.

Así las cosas, NO ESTÁ DENTRO DE SU ESFERA DE DERECHOS O ESFERA JURÍDICA, reclamar bienes de un separatista legítimo; pues son bienes que no pertenecen a la masa concursal.

Hasta aquí el antecedente.

Supongamos que un separatista obtiene una ejecutoria que determina que ciertos bienes asegurados a la empresa sujeta a concurso, se separen, PORQUE SE HA DEMOSTRADO QUE NO LE PERTENECEN, sino que corresponden al separatista.

Ahora bien, sucede que UN ACREEDOR, al darse cuenta de la sentencia que separa ciertos bienes que estaban en posesión de la concursada, para otorgárselos al separatista, piensa: "Si es posible que debido al concurso mercantil y a la prelación de mi crédito, no pueda recibirlo completo, mucho menos posibilidad habrá, si se separan esos bienes".

Así que con un aparente interés (ahorita explico por qué es aparente), reclama como acto de autoridad esa sentencia que ordena la separación y entrega de ciertos bienes al separatista.

Alega QUE LE AFECTA, porque si ya hay poco en la masa concursal para satisfacer los derechos de todos los acreedores, habrá menos para satisfacerle su crédito.

Como puede apreciarse, hay lógica en lo que dice, porque hay afectación, - aparente interés-, PERO ELLO NO LO LEGITIMA PARA PROMOVER EL AMPARO.

Su esfera de derechos como acreedor, está limitada AL ALCANCE DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LA EMPRESA. Su esfera de derechos, no le alcanza para reclamar bienes ajenos, en este caso, los bienes del separatista.

Por ello, si promueve un amparo, está claro que cumple con el principio de instancia, pues lo instó, pero no con el de parte agraviada, PUES AUNQUE SÍ HUBO AFECTACIÓN, ésta no recae en la esfera de derechos que están a su alcance reclamar.

Se dirá que el agravio, no es PERSONAL, pues no está en su esfera de derechos, lo decidido en esa sentencia y esto llevará a declarar improcedente el amparo.

Lo mismo ocurre, cuando me manejo con un derecho que todavía no tengo, sino que es apenas una expectativa.

En el cuadro de jurisprudencias aplicables, está el ejemplo de “un presunto heredero” que quiere defender los bienes de la herencia. No está legitimado para defender esos bienes, sino hasta que sea declarado heredero.

Pongo un segundo ejemplo en donde hay legitimación, pero no afectación.

Sucede que como mexicano, tengo derecho a un medio ambiente limpio. Mi derecho constitucional a la salud, me legitimaría para reclamar que el medio ambiente donde me desenvuelvo todos los días, esté, en la medida de lo posible, libre de contaminación. Así las cosas, si una empresa libera pesticidas que conlleven a alterar mi salud, podré reclamar de las autoridades, la falta de previsión al respecto o la permisión para que una empresa determinada actúe sin cuidar del medio ambiente.

Pero sucede que en el caso, yo vivo en la ciudad de México y la empresa que arroja los pesticidas está en Mexicali, Baja California.

Como mexicano estoy legitimado; tengo derecho a la salud, pero ¿hay afectación?

No. Porque los afectados son los que viven en esa localidad, no los que viven en la ciudad de México. Si quisiera intentar ese reclamo con éxito, tendría que demostrar por qué la situación que ocurre en Mexicali, me afecta como habitante de la ciudad de México.

Si no lo hago, mi amparo tampoco prosperaría, porque aunque lo insté; se encuentra dentro de mis derechos en sentido amplio a la salud, NO ME AFECTA.

Una tercera arista de este principio tiene que ver con la persona que insta el amparo a nombre de ésta, es decir el representante.

Se debe cuidar que el legitimado en el proceso, (representante), pueda actuar en representación del quejoso, para cumplirse con el principio de instancia de parte agraviada.

Esto viene a colación, porque en materias como la mercantil o la administrativa, o en el cumplimiento de requisitos de la presentación de la demanda de amparo indirecto, como lo es la protesta de decir verdad, no alcanza la participación del representante autorizado en términos de los artículos 1069, párrafo tercero del Código de Comercio, 5º, último párrafo [de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) o 27 de la ley de Amparo, para tomar en cuenta el escrito respectivo y se desecha la demanda de amparo, porque la instancia no la hizo “la parte agraviada”, es decir, la legitimada para hacerlo.

Finalmente, tratándose del amparo contra leyes y especialmente de las heteroaplicativas (cuestión que se abordará con amplitud en el capítulo respectivo); EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, no ocurre con el nacimiento de la ley, sino con un posterior acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

Es ese acto posterior, el que lo legitimará para presentar la demanda de amparo respectiva, pues si lo promueve por la ley únicamente, el amparo será improcedente.

b) Legislación aplicable

- Constitución

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”;

- Ley de amparo

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

...XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”;

c) Jurisprudencia aplicable

INTERÉS JURÍDICO DEL DEUDOR. NO SE ACREDITA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA UN CONVENIO DE DACIÓN EN PAGO, RESPECTO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DERIVADOS DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO.	JS 178709
INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .	JS 2019456
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE , SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUEL.	JS 2009359
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.	JS 2007285
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	JS 2005035
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).	JS 2001581
RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.	JS 167401
HEREDEROS PRESUNTOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	JS 178449

MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE PREVEN UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO.	JS 2000246

Este principio no tiene excepciones.

c) Circunstancias aplicables en la ley de amparo vigente.

Este principio sufrió una evolución importante en la ley de amparo vigente.

Anteriormente el “agravio personal” **se circunscribió esencialmente a las normas y a los actos de la autoridad**; las omisiones eran materia de interpretación y no siempre eran acogidas en los juicios respectivos.

Asimismo los actos de autoridad que se estudiaban en el juicio de amparo debían tener relación exclusivamente con la violación de garantías previstas por la Constitución.

De la misma forma, se consideraba que alguien resentía el respectivo “agravio”, sólo si contaba con “interés jurídico”, no así si tenía un interés legítimo.¹

En la ley de amparo vigente, se amplía la protección y el derecho a promover el amparo, no sólo contra actos, **sino también en contra de omisiones de la autoridad**; se toma en cuenta no sólo el interés jurídico, **sino el legítimo, individual o colectivo**; el margen protector abarca ahora no sólo la garantías individuales, **sino los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los que se hayan reconocido en los tratados internacionales en los que México sea parte.**

Al respecto, las nuevas disposiciones, en lo que interesa, expresan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

*“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán **de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.*

¹ El tema del interés jurídico y legítimo se hará al analizar las causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;...”

*“... IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, **contra actos u omisiones** que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...”*

*“...VII.- El amparo **contra actos u omisiones** en juicio, fuera de juicio o después de concluido”.*

Ley de Amparo:

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. **Por normas generales, actos u omisiones de autoridad** que violen **los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.***

... El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley”.

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, **teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la presente ley y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso **deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo** que se afecte de manera personal y directa”.*

En caso de no acreditarse “el agravio”, se sobreseerá en el juicio. Esto solo podrá decretarse en audiencia constitucional.

El principio de “agravio”, personal y directo, no sólo resulta aplicable para la promoción del juicio de amparo, sino también para la interposición de recursos, que no prosperan al no ser propuestos por la parte que le agravia la decisión tomada en el juicio de amparo.

1.3 Principio de definitividad

a) Concepto.- Solo puede acudir al amparo, contra actos definitivos, esto es, cuando previamente se hayan agotado los recursos que permitan modificar o nulificar el acto reclamado.

b) Legislación aplicable

Arts. 107, fracciones III, incisos a y b, IV constitucional y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 61, fracciones XVIII, XIX y XX.

- Constitución

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- II.- III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- ...

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales

aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan,...

IV.-En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa...”

- Ley de amparo abrogada

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas,...

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados,...

(Actualmente estas causas de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 61, fracciones XVIII, XIX y XX).

c) Jurisprudencia aplicable.

RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).	JS 193142
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL	JS 181026

ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.	JS 186512
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESTE ÚLTIMO CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE DICHO INCIDENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE OAXACA, NUEVO LEÓN Y PUEBLA).	JS 190157
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.	JS 2005039
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	JP 190367

d) Excepciones:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el 22 constitucional.

Fundamento legal. Ley de Amparo abrogada

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- ...Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Actualmente artículo 61, fracción XVIII, inciso a, contempla otras hipótesis de excepción que se subrayan en negritas al disponer:

“a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.”

- b) Cuando el acto reclamado resulte violatorio de los artículos, 16,19 y 20 en materia penal. (Cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión, (actualmente de vinculación a proceso) una orden de aprehensión, ratificación de la detención, orden de intervención telefónica, orden de cateo penal, auto

de sujeción a proceso, resolución en relación con la libertad provisional bajo caución), en la que no es necesario agotar la apelación (es optativo).

Fundamento legal.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Actualmente esta excepción está contemplada en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la ley de amparo que dispone:

“b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal”;

Jurisprudencias y tesis aplicables:

AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA.	JS 206187
LIBERTAD PROVISIONAL. EL AUTO QUE FIJA EL MONTO Y FORMA DE LA GARANTÍA PARA DISFRUTARLA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.	JS 192785

c) Si el acto reclamado carece de fundamentación en materia administrativa o si esta es señalada por la autoridad responsable hasta que rinde su informe justificado.

Fundamento legal. Ley de Amparo abrogada

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XV.- ...No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Actualmente artículo 61, fracción XX, párrafos segundo y tercero, que disponen:

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación...”.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

d) En caso de personas extrañas a juicio, o personas extrañas por equiparación.

Fundamento legal.

Constitución.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- II.-...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a).- ..b).- ...c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

Ley de Amparo abrogada

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.-... salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Actualmente artículo 61, fracción XVIII, inciso c)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.	JS 186512
RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	JS 191503

e) En materia administrativa, cuando la ley del acto reclamado no prevea la suspensión o la prevea exigiendo más requisitos que los que señala la Ley de Amparo.

Fundamento legal.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- II.- III.- IV.- En materia administrativa... siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

Ley de Amparo abrogada

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XV.-..., siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

Actualmente artículo 61, fracción XX, primer párrafo, que en la parte conducente dispone:

“...siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley”.

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.	JS 188170

- f) En amparo contra leyes, aun cuando contra el primer acto de aplicación proceda recurso será optativo agotarlo o acudir desde luego al juicio de amparo.

Fundamento legal.
Ley de Amparo abrogada

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XII...Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. ...

Actualmente artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero.
Jurisprudencia aplicable.

INCONFORMIDAD. COMO EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	JS 180874
AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	JS 165618

- g) En materia civil, cuando válidamente se renuncian recursos legales o en la materia familiar respecto a violaciones procesales reclamables en amparo directo, así como cuando se involucre un derecho de un menor de edad y el recurso ordinario no admita la suspensión del acto.

Fundamento legal.
Constitución.
Artículo 107, fracción III, inciso a), que señala:

“Contra sentencias definitivas o laudos... Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia...”

Ley de Amparo abrogada

Artículo 161- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

...Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Jurisprudencia aplicable.

RENUNCIA DE RECURSOS LEGALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1053, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.	JS 181280
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.	JS 189125
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	JS 2004677

h) Cuando se reclama una violación directa a la Constitución; por ejemplo, la violación al derecho de petición.

107, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución:

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución”.

Actualmente artículo 61, fracción XX, segundo párrafo de la ley de amparo.

a) Jurisprudencia aplicable.

RECURSOS ORDINARIOS. VIOLACIONES DIRECTAS Y VIOLACIONES INDIRECTAS DE LA CONSTITUCIÓN.	JT 251825
RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.	JS 237480

i) Si el recurso previo al amparo está contenido en Reglamento y no en ley formal. Actualmente artículo 61, fracción XX, segundo párrafo.

Jurisprudencia aplicable

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE	JT 221588

ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	
RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).	JS 193142

j) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

Esta hipótesis está contemplada en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo.

e) Circunstancias aplicables con las nuevas reformas

Este principio sufrió adecuaciones, pues ahora ya se regula lo que anteriormente se conocía por jurisprudencia. Asimismo se adicionó el hecho de que la procedencia del recurso no requiera interpretación o fundamento adicional.

En caso de no acreditarse el cumplimiento al principio de definitividad o encontrarse en algún caso de excepción, la demanda de amparo se desechará o si por error se hubiera admitido, se sobreseerá en el juicio.

1.4 Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente

a) Doctrina

Concepto de ERICTO DERECHO

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "Conceptos de violación" expresados en la demanda.

No podrá el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, ni de la resolución recurrida si el amparo está en revisión, pues debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y los agravios son o no fundados; no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

Jurisprudencia y tesis aplicables:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.	JS169923

b) Fundamento legal y jurisprudencial

Art. 107, fracción II, constitucional, primer párrafo que dice:

“II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Ley de Amparo abrogada:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La nueva ley contempla este principio en el artículo 73.

c) Excepciones al estricto derecho

a) Suplencia por error en la cita del precepto constitucional o secundario violado; error en la cita de la garantía reclamada; o error de exposición.

b) Suplencia en la deficiencia de la queja.

SUPLENCIA POR ERROR EN LA CITA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL O SECUNDARIO VIOLADO; ERROR EN LA CITA DE LA GARANTÍA RECLAMADA; O ERROR DE EXPOSICIÓN

El artículo 79 de la ley de amparo abrogada, faculta al órgano jurisdiccional de amparo, para corregir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama y también para precisar cuál es la cuestión

efectivamente planteada, siempre que no se cambien los hechos expuestos en la demanda.

El artículo en cita dispone:

Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En este caso, la suplencia del error, es aplicable a cualquier materia.

La nueva ley de amparo, reglamenta esta suplencia en el artículo 76.

También otro error que se corrige, es cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, señala como autoridad al funcionario y no al órgano colegiado que representa, en cuyo caso, aun y cuando se diga que el informe justificado lo rinde el “presidente de la Sala X” se tendrá como autoridad responsable a la Sala.

Tesis aplicables al caso:

PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.	JS 181893
AUTORIDADES RESPONSABLES. ERROR AL SEÑALAR AL ÓRGANO COLEGIADO EN LUGAR DEL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL ACTO.	JP 192842

d) Suplencia en la deficiencia de la queja

Establece el artículo 107, fracción II, constitucional, últimos tres párrafos, lo siguiente:

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta”;

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, señala:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, opera la suplencia en la deficiencia de la queja, en los demás casos específicos señalados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Este concepto implica que el órgano jurisdiccional de manera oficiosa valore la pretensión del quejoso que por virtud de la ley goza de este beneficio y conforme a dicha pretensión y a su pericia en derecho, examine el procedimiento del que surge el acto reclamado y supla las deficiencias en que hubiera incurrido el peticionario que sean trascendentalmente graves para el resultado obtenido.

No obstante lo anterior, por jurisprudencia de la Corte, se advierte que la suplencia en la deficiencia de la queja, no puede ser ilimitada, sino suplirse a partir de los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios expresados.

La nueva ley de amparo, reglamenta esta suplencia en el artículo 79, fracción I, que dispone:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

Se agrega la suplencia para leyes declaradas inconstitucionales por los Plenos de Circuito y aplicables al Circuito correspondiente.

Jurisprudencia y tesis aplicables:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.	JS 178599
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA.	JS 177138
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	JP 175753
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.	JP 175754
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.	JP 175752
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.	JP 175751

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (Ley de Amparo abrogada).

La nueva ley de amparo, reglamenta esta suplencia en el artículo 79, fracción III, que dispone:

III. En materia penal:

- a) En favor del inculcado o sentenciado; y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

En la nueva ley, ya se suple la deficiencia de la queja del ofendido o víctima del delito.

Jurisprudencia y tesis aplicables:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	JS 181429
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.	JS 2004998

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

ARTICULO 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios (Ley de Amparo abrogada).

En la actual ley de amparo, dispone el artículo 79, fracción IV:

“IV. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley (*Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal*); y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

Jurisprudencia y tesis aplicables:

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO.	JS 193599

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador (Ley de Amparo abrogada).

En la actual ley de amparo, dispone el artículo 79, fracción V:

“V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo”;

Jurisprudencia y tesis aplicables:

SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.	JS 184002
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.	JS 197696
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.	JP 175750

V.- En favor de los menores de edad o incapaces (Ley de Amparo abrogada).

En la actual ley de amparo, dispone el artículo 79, fracción II:

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

Jurisprudencia y tesis aplicables:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.	JS 175053
DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	JS 2002757
MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.	JS 237479

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (Ley de Amparo abrogada).

En la actual ley de amparo, dispone el artículo 79, fracción VI:

“VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

Jurisprudencia y tesis aplicables:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ERICTO DERECHO.	JT 195239
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.	JS 191048
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, EXTENSION DE SUS BENEFICIOS A OTRAS MATERIAS. (INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO).	JT 204737

Además de las causas anteriores, la actual ley de amparo dispone en el mismo artículo 79:

“VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII (*todas las causales con excepción de la fracción VI, otras materias por violación manifiesta de la ley*) de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”.

e) Circunstancias aplicables con las nuevas reformas

Como puede apreciarse este principio amplió su protección a los sujetos a los que se puede suplir la deficiencia de su queja, pues en materia laboral se protege al trabajador con independencia de que su relación laboral se regule por el derecho laboral o el administrativo y se amplía la suplencia al ofendido o víctima

que tenga el carácter de quejoso, así como a quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio. Asimismo se suple cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia y se especifican reglas y alcances de la suplencia.

En lo que interesa, además las causales específicas, los nuevos cambios previstos en la legislación señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

107, fracción II, párrafo quinto:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

Ley de Amparo:

El actual artículo 213, que está en el Título de Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de amparo, señala:

“En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente”.

En consecuencia, la suplencia también abarca a los diversos procedimientos que tienen como fin cumplir la sentencia concesora de amparo.

Considero que con la reforma constitucional y la inclusión del control de convencionalidad *ex officio*, en caso de que la norma aplicable sea contraria a los derechos humanos protegidos por la Constitución o por los Tratados Internacionales en los que México sea parte, el juzgador de amparo aplicará, en caso de que sea procedente, una especie de suplencia de la queja, que modifica este principio, extendiendo sus hipótesis de aplicación a lo que existía antes de dichas reformas.

El tema concreto de aplicación de este control de convencionalidad se tratará con mayor detalle en el apartado de sentencia.

1.5 Principio de relatividad de las sentencias de amparo

a) Concepto

Principio de Relatividad o fórmula Otero. El amparo solo beneficia a quien lo promueve.

b) Fundamento legal

El artículo 107 constitucional, en su fracción II, establece que:
" II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda".

El artículo 76 de la Ley de Amparo abrogada, establece:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Actualmente este principio está contenido en el artículo 73.

Este principio no tiene excepciones.

No obstante, debe ponderarse, que aún y cuando la sentencia sólo protege a quien promueve el amparo, existen casos en que dicho beneficio se extiende a quienes no lo promovieron si tienen un vínculo indispensable con el quejoso, como pudieran ser los litisconsortes pasivos necesarios.

Asimismo, el beneficio concedido en un amparo se extiende a otros, cuando se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de acatarla en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo abrogada, actualmente artículo 217, de la nueva ley, en un nuevo caso.

Finalmente, en el amparo contra leyes, es importante señalar que cuando una ley declarada inconstitucional es sustituida por otra de contenido igual o similar, no le alcance el beneficio de la relatividad de las sentencias de amparo a la nueva ley, pues al tratarse de un acto legislativo distinto, procedería contra ella un nuevo amparo.

c) Jurisprudencias y tesis aplicables al caso

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD.	JS 188040
AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.	JP 192846
SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS	JP 200201

CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	
JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.	JS 186921
JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.	JP 186230
LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.	JP 197244
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).	JS 2006094
OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	JS 2002843

d) Circunstancias aplicables con las nuevas reformas

Este principio permanece en parte igual con las nuevas reformas y en parte desaparece.

En efecto, por lo que se refiere a los actos de las autoridades, el principio sigue igual, es decir, el amparo concedido, sólo beneficia a quien lo promovió.

Tratándose del amparo contra leyes, sigue rigiendo el principio de relatividad, tratándose de leyes tributarias.

Tratándose de leyes no tributarias, habrá que hacer la distinción entre los casos que forman los antecedentes que darán origen a la declaratoria general de inconstitucionalidad y los posteriores a dicha declaratoria.

Así las cosas, se establece que para que inicie el procedimiento de la declaratoria, tienen que existir cinco sentencias que establezcan la inconstitucionalidad de la norma general y siempre que concurra una votación calificada de ocho votos de los Ministros de la Corte. En consecuencia, en esas cinco sentencias y en todas las anteriores que no cumplan los requisitos de

votación calificada, seguirá vigente el principio de relatividad y sólo hasta después de la declaratoria general de inconstitucionalidad es que podrá beneficiar a aquéllos que no hayan promovido el amparo.

En lo que interesa, los cambios señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

107, fracción II, párrafos primero a cuarto:

“II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”.

Ley de Amparo:

“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de ocho votos”.

“Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria”.

“Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de ocho votos”.

Este principio lo contempla el actual artículo 73.

1.6 Principio de prosecución judicial del amparo

El fundamento de dicho principio se encuentra en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, así como el artículo 2º. de la ley de amparo y consiste en que el juicio de amparo se tramite por medio de procedimientos y formas del orden jurídico; esto se traduce en la obligación que tienen los tribunales federales de tramitar y resolver el juicio de garantías observando las reglas que para tal efecto prevé la ley de la materia.

Circunstancias aplicables con las nuevas reformas

Este principio permanece igual con las nuevas reformas.

Novedades de la nueva ley de amparo, además de las ya expresadas.

1. En la nueva ley de amparo, además de aplicarse la supletoriedad del Código federal de procedimientos civiles, se aplicarán, de ser el caso, los principios generales del derecho. (Artículo 2).

2. Ya hay asuntos de amparo, que se deberán resolver en forma prioritaria.

Al respecto, dispone el artículo 4º. De la ley de amparo:

Artículo 4o. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. La nueva ley de amparo tiene el propósito de modernizar el juicio a los tiempos actuales, especialmente HACERLO MÁS ÁGIL, para ello:

- Se crea la firma electrónica y notificaciones de la misma índole para evitar que se alarguen los juicios por este motivo. (Artículos 3 y 24 a 32)
- Se sanciona a todas las partes por el retardo malicioso del juicio, existiendo medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos. (Artículos 236 a 271)
- El procedimiento de cumplimiento de sentencias se abrevia y se sujeta a un mayor rigor de responsabilidades a las autoridades que deben cumplirlas. (Artículos 192 a 214)

TRANSITORIOS.

El artículo tercero transitorio establece:

“TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”.

Conforme a dicho transitorio, los juicios de amparo iniciados antes del tres de abril de 2013 y que al inicio de vigencia de la nueva ley, estén en trámite, se registrarán por la ley anterior, lo cual significa que tanto el trámite de primera

instancia, como el de los recursos correspondientes, seguirán las reglas de la ley abrogada.

Se establece la excepción del sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, el cual al haber desaparecido, ya no se podrá aplicar en ningún juicio de amparo.

También se establece la excepción del cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo, que será aplicable desde la entrada en vigor de la nueva ley.

No obstante, este apartado requiere interpretación, pues el procedimiento de cumplimiento abarca varias etapas: El o los requerimientos a la responsable; los avances en el cumplimiento de la sentencia concesora; el cumplimiento realizado por la autoridad responsable y la vista con el mismo a las partes; la determinación de si fue o no cumplida la sentencia; la interposición de medios de impugnación.

La nueva ley contempla tramitología diferente y diversos plazos, por lo que para acatar la medida se requiere:

- a) Que a los procedimientos que ya estén en trámite de cumplimiento, se sigan las reglas anteriores, según lo ha interpretado la Corte recientemente;
 - b) Tratándose de todos aquellos amparos cuyo cumplimiento no haya iniciado al 3 de abril de 2013, considero que ya deben aplicárseles los nuevos procedimientos.
- Conforme al cuarto transitorio, los delitos a la ley de amparo cometidos con base en la ley de amparo abrogada se regirán por esa ley, al ser vigente en el momento de comisión del ilícito.
 - Conforme al sexto, séptimo y octavo transitorios, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley. Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente Ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior; y, las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.
 - Conforme al décimo transitorio, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo abrogada.

El resto de la temática que tratan los transitorios, como lo es el relativo al plazo para promover amparos agrarios, se verá en el apartado correspondiente.

Nota final:

Trascendencia del conocimiento de los principios del juicio de amparo

Sin pretender abarcar todas las hipótesis posibles de trascendencia de los principios del juicio de amparo, considero que su no atención trae como consecuencia para el justiciable que en el juicio de amparo se sobresea, cuando por ejemplo no se cumple con el principio de definitividad o de instancia de parte. Lo mismo ocurre si no se justifica la existencia de agravio o el mismo se produce a una persona diversa del quejoso, pues dependiendo si el amparo es o no procedente, ello incidirá en el sobreseimiento en el juicio o en la declaratoria de inoperancia de los conceptos de violación o agravios propuestos. En materias de estricto derecho, el incumplimiento de un reclamo puntual a las consideraciones y fundamentos del acto reclamado puede traer como consecuencia el fracaso de la acción de amparo intentada, ante la inoperancia de los argumentos planteados. Finalmente el incumplimiento al principio de prosecución judicial, implicará el desechamiento por improcedentes de aspectos no regulados por la ley de amparo o su ley supletoria.

Por el contrario, el conocimiento y aplicación de los principios, incidirá en una explotación potencial del principal medio de defensa contra actos u omisiones de autoridad y en el éxito, en su caso, de la acción de amparo intentada, si es que la autoridad responsable no se ajustó a las obligaciones constitucionales que le constriñen.

CUADRO RESUMEN

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Principios del Juicio de amparo

Iniciativa o instancia de parte agraviada
Agravio personal y directo
Definitividad
Estricto derecho y facultad de suplir la queja deficiente
Relatividad
Prosecución judicial

Nombre del principio	Concepto breve	Legislación aplicable, anterior ley de amparo	Legislación aplicable, nueva ley de amparo	Tesis	Excepciones
Instancia de parte agraviada	Es necesario que el amparo lo inste (lo promueva) alguien	A. 107 f. I C y 4. L.A.	Art. 6°.	242775, 207126	No hay.
Existencia de Agravio personal y directo Y ACCIONES COLECTIVAS	Es necesario que haya agravio, que sea personal y directo (estar ocurriendo o ser inminente)	A. 107 f. I C y 4., 73 f.V y VI L.A.	1, fracción I, 5°. Fracción I y 6 primer párrafo En la actual ley, el agravio ya no sólo es por violación a garantías, sino a derechos humanos reconocidos por la Constitución y a tratados internacionales en los que México sea parte; asimismo comprende además de las acciones a las omisiones de la autoridad. El agravio personal ya no sólo contempla el interés jurídico, sino que se extiende al interés legítimo individual o colectivo. Arts. 1 y 197 fracción I, IV y VII C.; 1º, fracción	178709	No hay.

			I, 5º fracción I y 6º primer párrafo de la L.A.		
Definitividad	Para ir al amparo previamente hay que agotar todos los recursos	A. 107 f. III a) b), IV y VII C y 73 f.XIII, XIV y XV L.A.	61, fracciones XIV y XVIII	193142,181026, 186512,190157, 2005039, 190367	a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el 22 constitucional. (A.73 fXIII,b) (Fundamento actual: 61, fracción XVIII, inciso a) LA.); se suman las hipótesis de expulsión, proscripción, extradición, desaparición forzada de personas e incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. b) Cuando el acto reclamado resulte violatorio de los artículos, 16,19 y 20 en materia penal) . (Fundamento actual: 61, fracción XVIII, inciso b) LA.) 206187, 192785. c) Cuando el acto reclamado carece de fundamentación en materia administrativa. A. 73 f XV L.A. 237480 (Fundamento actual: 61, fracción XX, párrafos segundo y tercero LA.) Se agrega la hipótesis, si la fundamentación existe hasta que se rinde el informe justificado. d) En caso de personas extrañas a juicio, o personas extrañas por equiparación. A. 107f.III c) C. y 73 f XIII L.A. 186512, 191503 (Fundamento actual: 61, fracción XVIII, inciso c) LA.) e) En materia administrativa, cuando la ley del acto reclamado no prevea la suspensión o la prevea exigiendo más requisitos que los que señala la Ley de Amparo. A. 107f.IV C. y 73 f XV L.A.

					188170 (Fundamento actual: 61, fracción XX, párrafo primero LA.) f) En amparo contra leyes, el primer acto de aplicación(optativo recurso o amparo) A. 73 f XII L.A. 180874, 165618 (Fundamento actual: 61, fracción XIV, párrafo tercero LA.) g) En materia civil, cuando válidamente se renuncian recursos legales o en la materia familiar respecto a violaciones procesales reclamables en amparo directo, o cuando se involucre un derecho de un menor de edad y el recurso idóneo no admita la suspensión del acto. A. 107 fracción III, inciso a) C. 161 L.A. 181280, 189125, 2004677 h) Cuando se reclama una violación directa a la Constitución 251825, 237480. (Fundamento actual: 107, fracción IV, párrafo segundo C. 61, fracción XX, párrafo segundo LA.) i) Cuando el recurso exista en una norma que no tenga el carácter de ley, 221588 y 193142. (Fundamento actual: 107, fracción IV, párrafo segundo C. 61, fracción XX, párrafo segundo LA.) j) Cuando la procedencia del recurso requiera de una interpretación adicional (Fundamento actual: 61,

					fracción XVIII, último párrafo LA.)
Estricto derecho	*El juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los Conceptos de violación o agravios si es revisión.	Art. 107, fracción II, C y 76 L.A.	Art. 107, fracción II, C , 73 L.A	169923	SUPLENCIA EN LA QUEJA DEFICIENTE Art. 76 Bis (Fundamento actual: 107, fracción II, párrafo V, C y 79 LA.) Suplencia Error. * Se puede corregir (en cualquier materia) cita errónea preceptos legales, garantías violadas y precisar el acto, siempre que no se cambien hechos. A 79 L.A. (181893, 192842) (Fundamento actual: 76 LA.) Deficiencia de la Queja. *Valoración en forma oficiosa de la pretensión y suplencia de la deficiencia que sea trascendental y grave. A. 107 f. II C; 76 bis L.A. 178599, 177138, 175751, 175752, 175753, 175754 I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. 177138. (Fundamento actual: 79, fracción I, LA.) Adiciona la hipótesis de norma declarada inconstitucional por los Plenos de Circuito. II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. 181429, 2004998 (Fundamento actual: 79, fracción III, LA.) Adiciona la hipótesis de suplencia para el ofendido o la víctima. III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por

					el artículo 227 de esta Ley. A.227 L.A. 193599, (Fundamento actual: 79, fracción IV, LA.) IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. 184002, 197696, 175750 (Fundamento actual: 79, fracción V, LA.) Adiciona que la relación laboral puede estar regida por el derecho laboral o el administrativo. V.- En favor de los menores de edad o incapaces. 175053, 2002757, 237479 (Fundamento actual: 79, fracción II, LA.) Adiciona la hipótesis de aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. 195239, 191048, 204737 (Fundamento actual: 79, fracción VI, LA.) Nueva hipótesis: En favor de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa. (Fundamento: 79, fracción VII, LA.) Conforme a la nueva ley, se establece la suplencia en relación con los recursos e incidentes que persigan el cumplimiento de sentencias concesoras de amparo. (Fundamento: 213, fracción VII, LA.)
Relatividad.	El amparo solo beneficia a quien lo promueve.	A. 107 f. II C. y 76 L.A.	73, 222, 231 y 232	188040, 192846, 200201, 186921, 186230, 197244, 2006094, 2002843	No hay. La jurisprudencia establece que son beneficiados los litisconsortes necesarios.

					Conforme a la nueva ley de amparo, no hay excepciones tratándose de leyes tributarias. La excepción opera tratándose de leyes en las que prosperó una declaratoria general de inconstitucionalidad
Prosecución judicial	El amparo debe tramitarse y resolverse en la forma y procedimiento que prevé la ley de la materia.	A. 107 C. y 2º. L.A.	Art. 2.		No hay

- A= artículo o artículos.; f= fracción o fracciones del artículo; C = Constitución.; L.A. = Ley de Amparo
- Los números en el rubro tesis, corresponde a los registros IUS, en que puede consultarse la tesis.
- Los números en el rubro excepciones, corresponde a los registros IUS, en que puede consultarse la tesis que contiene la excepción.

CUADRO RESUMEN DE NOVEDADES DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, ADEMÁS DE LAS YA SEÑALADAS	
1.	Supletoriamente ya se aplican los principios generales del derecho. Artículo 2
2.	Ya hay asuntos de amparo que deberán resolverse en forma prioritaria. Artículo 4º.
3.	La nueva ley de amparo tiene el propósito de modernizar el juicio a los tiempos actuales, especialmente HACERLO MÁS ÁGIL, para ello: • Se crea la firma electrónica y notificaciones de la misma índole para evitar que se alarguen los juicios por este motivo. (Artículos 3 y 24 a 32) • Se sanciona a todas las partes por el retardo malicioso del juicio, existiendo medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos. (Artículos 236 a 271) • El procedimiento de cumplimiento de sentencias se abrevia y se sujeta a un mayor rigor de responsabilidades a las autoridades que deben cumplirlas. (Artículos 192 a 214)

CAPÍTULO SEGUNDO. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1 CONCEPTO DE PARTE

Es la persona física o moral que tiene intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

Lo que caracteriza a la parte, es el interés en obtener una sentencia favorable, pues hay quienes intervienen en juicio en forma decisiva y que no son partes, verbigracia, los testigos y los peritos.

La importancia de este capítulo reside en conocer a los protagonistas de la acción de amparo; quiénes son y cómo participan específicamente dentro del juicio. Un aspecto importante es cómo son representados, en caso de que ellos no acudan en forma directa, pues la no acreditación de la personalidad del representante puede trascender en la carencia de legitimación para intentar la acción de amparo o la interposición de los recursos o medios de defensa que la ley de la materia ofrece.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo abogada, precisa quienes son partes en el juicio de amparo al establecer:

“ARTICULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin

embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

El artículo 5º de la ley de amparo vigente, dispone:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia”.

Circunstancias aplicables con las nuevas reformas

En la nueva Ley de Amparo, se precisa desde el señalamiento de las partes, la definición de quien será el quejoso y quienes las autoridades responsables, incluyendo a particulares. Al tercero perjudicado se le cambia la denominación por “tercero interesado”. En cuanto a la forma de representación y sus alcances hay ligeras variantes.

Casi no existen cambios sustanciales, pero se incorpora en la ley, lo que en la práctica se lleva a cabo por interpretación de la jurisprudencia.

Por lo tanto, sólo se aludirá a las reformas, cuando se haya cambiado sustancialmente la figura jurídica o su tratamiento, en el entendido de que si no se dice nada, es porque la regulación continúa siendo la misma.

No obstante, al final del capítulo se hará la transcripción, a pie de página, de los nuevos artículos relacionados.

La nueva ley de amparo, contempla a las partes, en el artículo 5.

2.2 El Quejoso. Concepto

Es la persona física o moral que, por sí o por su representante, puede promover la acción de amparo, cuando se le ha causado una lesión, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica, (*interés legítimo o jurídico, según sea el caso – por violación de garantías individuales o derechos humanos*), en virtud de la aplicación de una ley, de un acto o de una omisión de autoridad.

Tesis aplicable al caso:

ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.	JS 178561

Circunstancias aplicables con las nuevas reformas

Con las nuevas reformas se extienden los casos por los que se puede pedir amparo; por lo tanto el concepto de quejoso se vuelve más amplio.

El resentimiento a la esfera jurídica, - *que ahora se extiende además de la violación de garantías individuales, a la violación a derechos humanos reconocidos por la Constitución o a tratados internacionales de los que México sea parte-*, lo comprenden, además de la ley o el acto de autoridad:

a) La omisiones

Conforme a la actual ley de amparo, las omisiones de la autoridad también podrán reclamarse a través del juicio de amparo, cuando precisamente la inacción de dicha autoridad que tiene un deber constitucional, se traduce en una afectación a la esfera de derechos del gobernado.

Será la jurisprudencia la que vaya precisando qué omisiones son las que si permiten la protección del amparo y cuáles no. Por lo pronto, ya la Corte se ha pronunciado sobre la improcedencia del amparo, tratándose de omisiones legislativas, pues ello excedería el alcance de la protección constitucional y obligaría al Poder Legislativo a crear leyes que no solo benefician a quien promovió amparo, sino a personas distintas.

- b) El interés legítimo individual o colectivo, cuando el acto de autoridad no afecte su interés jurídico, pero sí la situación derivada del propio orden jurídico, siempre que no se trate de una resolución proveniente de un tribunal judicial administrativo o del trabajo, en que seguirá exigiéndose el interés jurídico.²

Sólo a manera de ejemplo comparativo y sin pretender ser prolijo al respecto, porque excedería el fin de este manual, se me ocurre el caso del vecino a una industria química que se podría ver afectado por la emisión de gases contaminantes del ambiente.

Antes de las reformas, el gobernado no podría combatir a través del amparo, por propio derecho, el acto de autoridad por el que le otorgaron a dicha industria el permiso para operar, sin tomar en cuenta que la emisión de gases contaminantes perjudica la salud de cualquier vecino de dicha industria química.

Su amparo sería improcedente por falta de interés jurídico. Al analizar el citado interés, se resolvería que no cuenta con un título (derecho subjetivo) que le permita cuestionar si el permiso otorgado a la industria química satisface los requisitos legales para no contaminar el ambiente. Sólo las partes involucradas en el otorgamiento de ese permiso y quienes sean los titulares del cuidado del ambiente, podrían impugnarlo. No se analizaría por tanto, el fondo de su amparo de este particular.

Con las nuevas reformas, es claro que aunque el gobernado no cuenta con interés jurídico para impugnar en un tribunal el derecho de la industria química al permiso que explota, tendrá interés legítimo, derivado de su situación particular, *(ser la persona que por la vecindad con la industria química, igual que otros, que estén en su situación, va a absorber esos gases y puede verse afectado en su esfera de derechos genérica, - en el caso, el derecho a la salud, protegido constitucionalmente y a través de normas secundarias-)*.

No obstante, será la jurisprudencia la que acote o amplíe en la práctica este concepto.

Jurisprudencias y tesis aplicables

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	JS 2003067
OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA	JS 2002843

² El interés legítimo de acuerdo con la doctrina existente, consiste en la admisión de la queja, no sólo contra actos de la autoridad que afecten derechos subjetivos del gobernado (es decir, en los que se cuenta con un interés jurídico o reconocido por algún título o norma de derecho específica que lo legitima para actuar), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones **objetivas a su esfera jurídica derivadas de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico**, que le permiten actuar, aún y cuando no tenga un título específico que le permita ese reclamo.

LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.	TT 2005976

2.2.1 Personas físicas

a) Los incapaces mayores de edad

Al hablar de la capacidad, nos referimos a la capacidad de ejercicio.

Por regla general el mayor de edad es capaz, por excepción es incapaz; por ello la capacidad se presume legalmente, la incapacidad debe probarse.

Mediante el juicio de interdicción, un adulto puede ser declarado incapaz, en cuyo caso, su representante será un tutor y será dicho tutor, quien por regla general, acudirá al amparo en nombre del incapaz.

No obstante lo anterior, el incapaz puede tener desavenencias con su tutor y acudir por sí mismo al juicio de garantías, en cuyo caso, el juez de Distrito, luego de percatarse de su estado de interdicción, le nombrará un representante.

De acuerdo con la actual ley de amparo, también podrá promoverlo por sí mismo, cuando su representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promover el amparo.

En efecto, la actual ley de amparo, el artículo 8º, dispone:

“Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda”.

De acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juez entre otras medidas, permitirá que la persona con discapacidad funcional se encuentre asistido y en su caso, elaborará formatos de “lectura fácil” para que se entere del desarrollo procedimental, asimismo instrumentará acciones para evitar cualquier tipo de discriminación.

a) Tesis aplicables al caso.

PERSONA INCAPAZ. SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	TT 210577
INTERDICCIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE LA DECLARA.	TS 348067
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR, PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE AQUÉLLOS SE NIEGA A PROMOVERLA.	TT 2005848

b) Los menores de edad

Por regla general los menores son representados por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, o en caso de que no los haya, su tutor, por ello es común que cuando acuden al juicio de amparo lo hagan a través de sus representantes legítimos.

En el juicio de amparo, sin embargo, el menor puede acudir por sí mismo, en caso de que su representante se halle ausente, esté impedido o a juicio del juez exista desavenencia con éste, porque puedan existir intereses opuestos entre el menor y su o sus representantes legítimos, en cuyo caso el juez de Distrito le nombrará un representante especial.

Además de lo anterior, cabe puntualizar que hay un tratamiento diverso entre los menores de catorce años y los menores que tienen ésta edad o más.

Si es menor de catorce años, el juez de Distrito le nombra el representante; si tiene ésta edad o más, el menor podrá hacer la designación de su representante en la demanda de garantías.

- Fundamento legal

Al efecto es ilustrativo el artículo 6º. de la Ley de Amparo abrogada, que dispone:

“ARTICULO 6o.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

- Tesis aplicables al caso

MENORES MAYORES DE CATORCE AÑOS, FACULTAD DE LOS, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO EXCLUYE QUE LO HAGA SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO.	TT 225823
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DIRECTAMENTE POR MENORES DE CATORCE AÑOS, EN CONTRA DEL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO CIVIL PROMOVIDA POR ELLOS. PROCEDE SU ADMISIÓN AUNQUE EN SU INTERPOSICIÓN NO HUBIERE INTERVENIDO SU REPRESENTANTE ESPECIAL.	TT 190479
MENOR DE EDAD. CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO EL HECHO DE QUE EL ASCENDIENTE, EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PROMUEVA EL JUICIO DE GARANTÍAS A NOMBRE DE AQUÉL, SI DEL PROPIO ESCRITO SE ADVIERTE QUE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVARON LOS ACTOS RECLAMADOS, IMPLICA UN EVIDENTE CONFLICTO DE INTERESES ENTRE AMBOS, POR LO QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE DESIGNARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN SU NOMBRE.	TT174683
AMPARO PROMOVIDO A NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD. ES CORRECTO DICHO TRÁMITE SI LO REPRESENTA SU MADRE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO.	TT 183346
MENOR DE EDAD. REPRESENTACION ESPECIAL EN EL AMPARO (ARTICULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO).	TT 200947
MENORES DE EDAD, MAYORES DE CATORCE AÑOS. EN EL AUTO QUE RECAIGA A LA DEMANDA DE GARANTIAS PROMOVIDA POR ESTOS, DEBE NOMBRÁRSELES REPRESENTANTE LEGÍTIMO.	TT 212614

En la nueva ley de amparo, la disposición correspondiente está contenida en el artículo 8, ya transcrito.

Al igual que en el caso de personas con discapacidad, existe un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene

una serie de sugerencias para hacer efectivos los derechos humanos de este grupo social.

c) Mayores de edad capaces

Los mayores de edad con capacidad de ejercicio, pueden acudir al juicio de amparo por sí mismos, a través de representante o por cualquier persona cuando la ley lo permite. Cuando acuden por sí mismos, suelen emplear la frase “por mi propio derecho”.

- Fundamento legal

El artículo 4º. de la Ley de Amparo abogada dispone:

“Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

El artículo actual es el 6 y se menciona a la persona “física o moral”.

El artículo en cita dispone:

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.

d) El ofendido o víctima del delito

Dentro de los mayores de edad capaces, hay un caso especial que reglamenta la ley de amparo y que se trata del quejoso que es ofendido o víctima del delito, que antes de las reformas constitucionales y a la ley de amparo, podía comparecer al juicio de garantías, sólo para reclamar determinados actos (que tenían que ver con la reparación del daño o la responsabilidad civil.

Sobre el particular dispone el artículo 10 de la Ley de Amparo abrogada:

“Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Con las reformas a la Constitución, el abanico de posibilidades del ofendido o víctima del delito, considero que aumentó, pues ahora puede impugnar, como acto de autoridad, las acciones u omisiones del Ministerio Público que se dirijan a vulnerar los derechos que ahora le otorga el apartado C, del artículo 20 constitucional, ya no estando limitados, como anteriormente a las reformas.

- Fundamento legal

Establece el artículo 20 constitucional, apartado C:

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la

víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Como puede apreciarse, la vulneración a cualquiera de estos derechos por actos u omisiones de autoridad, podrían ahora reclamarse a través de la acción de amparo, una vez cumplidos los requisitos de procedencia correspondientes.

Actualmente la participación de la víctima u ofendido del delito, en calidad de quejoso, la contempla el artículo 5º. Fracción I, último párrafo de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. ...La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley”.

Reformas:

De acuerdo con la reforma, la víctima u ofendido del delito, cuando comparezcan como quejosos, además tienen derecho a que se les supla la deficiencia de su queja (Artículo 79, fracción III, inciso b)).

- Tesis aplicables al caso

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS	JS 176253

ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).	TS 2006183
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	TT 2005915
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCUPLADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	TT 2005098

2.2.1.1 La representación de las personas físicas

De acuerdo con la Ley de Amparo, existen las siguientes formas de representación:

- 1.- Representante en términos del artículo 12 de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 10.
- 2.- Representante reconocido ante la autoridad responsable, en términos del artículo 13 de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 11.
- 3.- Defensor, en términos del artículo 16 de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 14.
- 4.- Autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada, actualmente 12.
- 5.- Cualquier persona, aunque sea menor de edad a nombre del quejoso, en términos del artículo 17 de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 15.
- 6.- El representante común, en términos del artículo 20 de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 13.

- 1.- Representante en términos del artículo 12 de la ley de amparo abrogada (actualmente 10)

El citado artículo contempla dos formas de representación:

- a) En la forma que lo determine la ley de la materia que rija al acto reclamado;
- b) Mediante escrito ratificado ante el juez de Distrito en que se nombre representante.

- Fundamento legal

El artículo 12 de la Ley de Amparo abrogada dispone:

“Artículo 12.- ...

En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.”

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, ya no se contempla la representación mediante escrito ratificado ante el juez de Distrito. El artículo de la actual ley de amparo, es el 10, que dispone:

“Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior”.

A) EN LA FORMA QUE LO DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA QUE RIJA AL ACTO RECLAMADO

Como el amparo puede promoverse en distintas materias: civil, penal, laboral, administrativa, agraria; se enunciarán algunos de los artículos de las leyes respectivas que abordan el tema.

- a) En Materia civil (Incluidas las materias mercantil y familiar), la personalidad se acredita mediante un poder o mandato notarial, (artículo 2554 del Código Civil) a través del endoso en procuración, si se trata de un título de crédito, (artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); como gestor, (artículos 1896 al 1909 del Código Civil Federal), con el acta de nacimiento de los hijos y la del promovente, cuando se acude en representación de menores (artículos 412 y 413 del Código Civil Federal; como autorizado, siempre que el código procesal local respectivo lo permita; Vg. El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; con el acta de discernimiento de la tutela, si se representa a mayores sujetos a interdicción o a menores que no cuenten con quienes ejerzan la patria potestad, (artículos 492 y 635 del Código Civil Federal; con el nombramiento de albacea, si ha de representarse a la sucesión, sea legítima o testamentaria, (artículos 1705 y 1706 del Código Civil Federal), con el nombramiento de síndico si se trata de un procedimiento de suspensión de pagos o quiebra. (artículos 54 y 332 de la Ley de Concursos Mercantiles.
- b) Materia penal. A través del defensor, que se puede nombrar en distintos periodos del proceso penal, desde la averiguación previa, la declaración preparatoria o en cualquier estadio del proceso. (artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales)
- c) Materia del trabajo.- A través de poder notarial o carta poder. (Artículo 692, fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

Tesis aplicable al caso:

PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UN TRABAJADOR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MEDIANTE CARTA PODER SIN RATIFICACIÓN DE FIRMAS, CUANDO SE RECLAMA EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS LEYES DE NATURALEZA LABORAL QUE SE TILDAN DE INCONSTITUCIONALES.	JT 174400

- d) Materia administrativa de estricto derecho
Mediante poder notarial. (No se admite la gestión de negocios) Artículos 123 y 209 del Código Fiscal de la Federación).
- e) Materia agraria. Mediante apoderado o bien, mediante defensor nombrado por la procuraduría agraria. Artículo 179 de la Ley Agraria.

En materia agraria, si al asunto en cuestión deben aplicársele las reglas de la ley abogada, debe tomarse en cuenta lo que disponen los artículos 214 y 215 de la Ley de Amparo abrogada:

“Artículo 214.- Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

I.- Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

II.- Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.”

“Artículo 215.- Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades repectivas (sic) las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.”

En la actual ley, no se hace esta prevención, sin embargo, como hay una suplenia muy amplia, no existe problema, si es benéfico para la parte quejosa, seguir aplicando esta regla, acudiendo a lo concerniente a la Ley Agraria que es la que rige la materia del acto reclamado.

La propia ley agraria establece la forma de acreditar el carácter con que se promueve: personalidad de los ejidos artículos 9 y 10, ejidatario artículo 16, órganos de los ejidos, artículos 21, 22, 32; personalidad de las uniones de ejidos, artículo 108, etcétera.

Los casos aquí señalados son enunciativos, no limitativos y por lo tanto no debe perderse de vista que la regla directriz es que la representación esté reconocida conforme a la ley que rige la materia del acto reclamado.

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, se establece que tratándose de las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón o administrativa, el representante deberá acreditar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado (artículo 12, segundo párrafo).

La nueva ley de amparo, también permite la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso de que la legislación que rija la materia del acto reclamado no establezca las reglas de representación. Sin embargo, los artículos respectivos, 1, 5 y 6, son limitados, pues establecen los apoderados o

representantes serán los que así determine la ley, por lo que en este caso, me parece que la supletoriedad no es muy útil.

Además de lo anterior, es menester hacer un comentario:

El quejoso no tiene ningún problema cuando es él quien firma la demanda de amparo y con posterioridad nombra u otorga facultades a otra persona para que lo represente.

El problema aparece cuando quien promueve el amparo ES EL REPRESENTANTE.

Entonces el órgano jurisdiccional de amparo debe verificar si el representante, realmente está facultado para actuar en lugar del directamente quejoso.

Es esa la razón por la que si el representante, sólo es un autorizado procesal en el juicio de origen y no propiamente un “representante”, se cuestione si sus facultades le alcanzan para promover el amparo en lugar del directamente quejoso.

Parece que las tendencias de la Corte, se inclinan a sólo permitir que sea un representante legal quien en lugar del quejoso esté facultado para promover amparos.

B) MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN QUE SE NOMBRE REPRESENTANTE

El artículo 12 de la Ley de Amparo abrogada también permite al quejoso que nombre apoderado mediante un simple escrito ratificado ante el juez de Distrito, lo que puede dar lugar a que no haya necesidad de que el apoderado sea licenciado en derecho aun en materias como la civil o la administrativa, siempre que el poder se otorgue en términos del artículo mencionado.

En la nueva ley de amparo se dice que la representación del quejoso se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley, por lo tanto, me parece que esta disposición del artículo 10, hace remisión a lo que alude el actual artículo 12, del que se hablará más adelante.

- Tesis aplicables al caso

MANDATARIOS EN EL AMPARO	TS 329242
APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO	TP 232312

NECESITA SER ABOGADO	
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. LA PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO DEBE ACREDITARSE CONFORME AL ARTÍCULO 12, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	JS 174792
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	JP 191109

2.- Representante reconocido ante la autoridad responsable en términos del artículo 13 de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 11

La calidad de representante del quejoso, también puede ser tomada en cuenta en el juicio de amparo, si previamente ya ha sido reconocida por la autoridad responsable. En este caso el representante que promueva en estos términos, deberá acreditar que efectivamente tiene reconocido ese carácter ante la autoridad responsable con las constancias respectivas.

- Fundamento legal

Esta forma de representación está regulada por el artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada que dispone:

“Artículo 13.- Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.”

En la actual ley de amparo, el artículo 11, dispone:

“Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta”.

Como puede apreciarse el artículo 11 de la nueva ley de amparo, es similar al 13 de la ley anterior, pero agrega que la autoridad responsable en su informe justificado expresará si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

- Tesis aplicables al caso

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA NO FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	JT 192930
DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CARECE DE FACULTADES PARA FORMULARLO EL MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL DE LA QUEJOSA QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD EN TERMINOS DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DE AMPARO.	TS 206171
PERSONALIDAD EN EL AMPARO.	TS 350929
ABOGADO PATRONO. SI TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	JS 207057
REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS.	JS 207526
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).	JS 2001581
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	JS 2005034
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	JPC 2005412

3.- Defensor en términos del artículo 16 de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 14

Un tercer caso de representación, reconocido por la ley de amparo, aplicable a la materia penal, es la del defensor, bastando la aseveración de serlo por parte de quien promueve la demanda a nombre del quejoso con tal carácter, para que la demanda se admita, correspondiendo al juez de amparo pedir al de la causa, que le remita las constancias que confirman ese nombramiento, sin

perjuicio de que tal carácter se desconozca con posterioridad si no existe su acreditación en el juicio natural.

- Fundamento legal

Esta forma de representación está regulada por el artículo 16 de la Ley de Amparo abrogada que dispone:

“Artículo 16.- Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante. “

- Tesis aplicables al caso

AMPARO PENAL, PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.	JS 206163
DEFENSOR PÚBLICO. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO EN FAVOR DE SU DEFENSO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO FUNGE COMO TAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	TT 190193
DEFENSOR DEL PROMOVENTE. REPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR FALTA DE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA PERSONALIDAD DEL MISMO.	TT215384

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, se establece que bastará que el defensor aluda serlo bajo protesta de decir verdad, para recibir la demanda de amparo; si carece de tal representación, ello se hará del conocimiento del quejoso, para que ratifique la demanda y si no la ratifica dentro los tres días siguientes, la demanda se tendrá por no interpuesta y se aplicará multa al promovente, que es mayor que en la anterior ley (artículos 11 y 14).

El artículo 14, de la actual ley dispone:

“Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión”.

4.- Autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada (actualmente 12)

Un cuarto caso de representación, reconocido por la ley de amparo abrogada, es la del autorizado en términos amplios del artículo 27 de la ley de la materia.

- Fundamento legal

Esta forma de representación está regulada por el artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada, que dispone en la parte que nos interesa:

“Artículo 27... El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización;...”

- Tesis aplicables al caso

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	JS 186345
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO, POR ÉL O POR SU AUTORIZANTE.	JP 192183
REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO EL DIRECTAMENTE QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO.	JT 201583
AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. NO ESTÁ FACULTADO PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO (TEXTO VIGENTE HASTA EL 14 DE ENERO DE 1988).	JS 207650
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOJAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.	

La actual ley contempla esta forma de representación en el artículo 12, que dispone:

“Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior”.

El artículo 12, es similar al anterior 27, con el agregado de que también se exigirá el título de licenciado en derecho al autorizado en un amparo laboral promovido por el patrón.

- Jurisprudencia aplicable al caso

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA.	JS 2007285

5.- Cualquier persona, aunque sea menor de edad a nombre del quejoso, en términos del artículo 17 de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 15

Es posible que en atención al acto de autoridad objeto del juicio de garantías, el quejoso se encuentre impedido para promover personalmente o a través representante su demanda de garantías, por ello, en los casos señalados por la ley, puede en su nombre promoverlo cualquier persona, sea pariente o no, inclusive un menor de edad.

Esta opción sin embargo está condicionada a que con posterioridad el propio agraviado ratifique la demanda, ya que si no lo hace, el juicio de garantías no puede continuar.

- Fundamento legal

Esta forma de representación está regulada por el artículo 17 de la Ley de Amparo abrogada que dispone:

“Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado. “

El artículo 18 de la Ley de Amparo abrogada, regula lo que el Juez de Distrito debe hacer cuando no logra la comparecencia del directamente quejoso.

El artículo en cita dispone:

“Artículo 18.- En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.”

- Tesis aplicables al caso

DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ADMITIRSE CUANDO QUIEN LA PROMUEVE LO HACE POR ESTAR IMPOSIBILITADO EL QUEJOSO.	TT 229988
DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE RATIFICACIÓN DE LA.	TS 299473

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, se añade que se dará vista al Procurador General de la República cuando sea autoridad responsable el Ministerio Público Federal (artículo 15, segundo y tercer párrafos); asimismo se amplían los casos de aplicación de este artículo, y se incorpora a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para remitirle, si lo solicita, copia certificada de lo actuado; por lo que conviene transcribirlo:

“Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por

sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona”.

6.- El representante común, en términos del artículo 20 de la ley de amparo abrogada, actualmente artículo 13

En el juicio de amparo pueden comparecer varias personas. En este caso, para que no todas promuevan, se nombra un representante común, quien a nombre de los demás instará el procedimiento en sus diversas etapas.

- Fundamento legal

Esta forma de representación está regulada por el artículo 20 de la Ley de Amparo abrogada que dispone:

“Artículo 20.- Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.”

- Tesis aplicables al caso

REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN POR LOS QUEJOSOS, SURTE EFECTOS SIN QUE SE REQUIERA PREVIO ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO.	JP 190697
REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. REVISIÓN INTERPUESTA POR EL.	TS198749
REPRESENTANTE COMÚN. DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR EL.	TT 208785

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, el juez ya no previene si no se designa representante común, sino que lo nombra desde el primer auto, sin perjuicio de que las partes puedan sustituirlo (artículo 13).

El artículo en cita, en su primer párrafo dispone:

“Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común”.

NOTA FINAL

EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO CONTINÚA CON TAL CARÁCTER INCLUSO DESPUÉS DE MUERTO EL QUEJOSO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA DERECHOS EstrictAMENTE PERSONALES DE ÉSTE.

- Fundamento legal. Ley de amparo abrogada

“Artículo 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.”

- Tesis aplicables al caso

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES.	TT 193627

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, en su artículo 16, segundo y tercer párrafo, se agrega a la representación del quejoso y del tercero interesado fallecido, la suspensión del procedimiento de amparo, si el quejoso carece de representante y la obligación de las partes de dar noticia del fallecimiento, pues de no comunicarlo, si se demuestra que lo sabían, cualquiera de las partes, se podrían hacer acreedores a una multa de 50 a 500 días, en términos del artículo 242.

Dispone el artículo 16:

“Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto”.

Artículo 242. En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

2.2.1.2 Intervención del quejoso en el juicio de amparo indirecto conforme a la ley de amparo abrogada

Es el actor en el juicio de amparo indirecto y su participación incluye entre otros actos: la promoción de la demanda, (artículos 114 y 116) nombramiento de representante, (artículos 12, 13, 27) ampliación de la demanda si procediere, (registros IUS 182486, 183620, 183933), solicitud de suspensión provisional y en su caso definitiva del acto reclamado, (artículos 123, 124); en

amparos en materia penal, petición de la libertad provisional bajo caución si procediere (artículo 136); participación en el incidente de reclamación de daños y perjuicios con motivo de la petición de suspensión (artículo 129); interposición del recurso de queja, (especialmente las contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo), imposición del contenido de los informes previo y justificado (artículos 131 y 149) facultad de ofrecer y desahogar pruebas tanto en el incidente de suspensión como en el principal, (artículos 131 y 155), facultad de alegar (artículos 131 y 155); facultad de participación tanto en la audiencia incidental y en la constitucional, así como facultad de pedir su suspensión o diferimiento, (artículos 131, 149 y 155); participación en diversos incidentes- de nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, liquidación de prestaciones, etcétera,-, (artículos 35, de la Ley de Amparo, 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles); interposición del recurso de revisión, (artículos 83 y 86); participar en los incidentes que tienen por objeto hacer cumplir la sentencia concesora de amparo,(inejecución, inconformidad, repetición del acto reclamado, cumplimiento sustituto. Artículos 105 y 108).

Intervención del quejoso en el juicio de amparo indirecto, conforme a la nueva ley de amparo

Es el actor en el juicio de amparo indirecto y su participación incluye entre otros actos: la promoción de la demanda, (artículos 108 a 110) nombramiento de representante en términos amplios o sólo para oír notificaciones, (artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 24) ampliación de la demanda si procediere, (artículo 111), solicitud de suspensión provisional y en su caso definitiva del acto reclamado, (artículos 125, 126, 127, 128, 129,); en amparos en materia penal, (artículos 159 a 169); participación en el incidente de reclamación de daños y perjuicios con motivo de la petición de suspensión (artículo 156); promoción del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión (206 a 208) interposición del recurso de queja, (artículo 97, fracción I de la Ley de Amparo), imposición del contenido de los informes previo y justificado (artículos 117 y 140) facultad de ofrecer y desahogar pruebas tanto en el incidente de suspensión como en el principal, (artículos 117, 140 y 144), facultad de alegar (artículos 124 y 144); facultad de participación tanto en la audiencia incidental y en la constitucional (artículos 124 y 144); así como facultad de pedir su suspensión o diferimiento, (artículos 121, 122 y 141); participación en diversos incidentes- de nulidad de notificaciones, reposición de constancias de autos, liquidación de prestaciones, de daños y perjuicios, etcétera,- (artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo, 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles); planteamiento de recusaciones (artículos 59 y 60) interposición del recurso de revisión, (artículos 81 y 88); participar en los incidentes y recursos que tienen por objeto hacer cumplir la sentencia concesora de amparo,(inejecución, inconformidad, repetición del acto reclamado, cumplimiento sustituto, denuncia por Incumplimiento de la

declaratoria general de Inconstitucionalidad. Artículos 192 a 214); pueden ser objeto de responsabilidades (incluso delitos) y sanciones (artículos 238, 240, 241, 242, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 256, 261

2.1.2 Personas morales privadas y oficiales

a) Personas morales privadas y su representación

Las personas morales privadas, son entes no físicos, que por virtud de un acto jurídico que las crea, se hallan en la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Como son también gobernados, pueden verse afectados en sus intereses jurídicos, en virtud de una ley o un acto de autoridad; lo que las legitima para acudir al juicio de amparo.

Las personas morales a diferencia de las personas físicas, no pueden promover la demanda de amparo por sí mismos, sino que siempre lo harán a través de quien las represente legalmente (un administrador, un consejo de administración o por quien o quienes la representen conforme a sus estatutos); o a través de un apoderado nombrado precisamente por quien a nombre de la persona moral tiene facultades para otorgarlo.

Por este motivo, cuando la persona que comparece al juicio de amparo es moral, es indispensable revisar si conforme al acta constitutiva de dicha persona moral o a sus estatutos, quien comparece a nombre de ella, tiene reconocidas las facultades correspondientes de representación.

De la misma forma, si quien comparece al juicio de garantías no es su representante legal, sino un apoderado designado por éste, habrá que revisar tanto las facultades de representación y delegación de quien otorga el poder, como las facultades del apoderado al que le delegaron el poder. En su caso, también deben observarse reglas especiales.

En efecto, hay reglas especiales que rigen a las personas morales, incluso privadas, que deben ser tomadas en cuenta. Baste citar el ejemplo por una parte de una sociedad anónima y por otra parte de un banco; la primera se rige por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en tanto que el segundo por la Ley de Instituciones de Crédito; cuerpos normativos que por lo que se refiere a la inserción que deben llevar los poderes establece reglas diversas. (Artículos 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito).

En este orden de ideas, si quien promueve el amparo es el apoderado de un banco, para constatar su personalidad se acudirá a lo previsto en la ley de

Instituciones de Crédito y a las reglas especiales que este cuerpo normativo exige; en tanto que si quien lo promueve es el apoderado de cualquier otra persona moral privada, se acudirá a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Fundamento legal

Esta forma de representación está regulada por el artículo 8 de la Ley de Amparo abrogada que dispone:

“Artículo 8o.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

- Tesis aplicables al caso

PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO.	JS 194979
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.	JS 191096
PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	JS 188381

El artículo de la actual ley que trata el tema es el 6, que en la parte que interesa dispone:

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado...”

b) Personas morales oficiales y su representación

Las personas morales oficiales, son entes creados por virtud de una ley, que cumplen una función pública y que en el ejercicio de la misma adquieren obligaciones y derechos.

La persona moral oficial puede actuar con imperio (ser autoridad) cuando cumple la función que le está encomendada en la ley, teniendo una relación de supra a subordinación con los gobernados, (personas físicas o morales de derecho privado); pero puede actuar también sin imperio, esto es, en una

relación de igualdad, cuando el acto jurídico que realiza no persigue la finalidad pública para la que fue creada.

Por ejemplo, cuando el Poder Judicial a través del juez dicta una sentencia, estará cumpliendo la función pública de administrar justicia y será entonces considerada como autoridad; en tanto que cuando el mismo Poder Judicial arrienda un inmueble, compra computadoras o es patrón de diversos trabajadores de limpieza, no estará actuando como autoridad, sino como una persona moral oficial, dentro de una relación de igualdad, esto es, sin imperio.

Con base en la dualidad de su participación, la persona moral oficial tendrá un tratamiento diferente en el juicio de amparo, dependiendo si actúa sin imperio o si actúa ejerciendo su función de autoridad.

1.- Cuando actúan sin imperio

Si las personas morales oficiales actúan sin imperio, tienen el tratamiento de gobernados y por consiguiente, podrán acudir al juicio de garantías cuando el acto reclamado afecte sus intereses.

Acudirán representadas por el funcionario titular singular o colegiado que conforme a ley corresponda la representación del ente público (*que a veces es un Secretario de Estado, un Director, un órgano colegiado, junta directiva o consejo de administración, etc.*), o por el apoderado que nombre el o los representantes legales, siempre que conforme a la ley que rija a la entidad pública, esté facultado para delegar su representación.

La persona moral oficial, al igual que el quejoso persona física, también podrá informar a la autoridad de amparo, que su personalidad ya se encuentra reconocida por la autoridad responsable, en términos del artículo 13 de la abrogada ley de la materia, (actualmente artículo 11) acompañando al efecto las constancias correspondientes que prueben su dicho.

Si se está en el caso de que la persona moral oficial puede promover amparo, goza de la prerrogativa de estar exenta de prestar las garantías que se les exigen a las partes. (Por ejemplo, está exenta de otorgar garantía para obtener la suspensión del acto reclamado, aunque de no concedérsele el amparo, sí podrá plantearse contra ella el incidente de daños y perjuicios correspondiente).

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, se le denomina a la persona moral oficial, “persona moral pública” y siempre que no actúen como autoridades se les permite promover el amparo, ya no limitándolas a intereses patrimoniales, como lo hacía la anterior ley. (Artículo 7). La Suprema Corte de Justicia de la

Nación, ya le ha reconocido incluso, derechos humanos acordes con su naturaleza.

El artículo de referencia dispone:

“Artículo 7º. La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten encontrándose en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes”.

2.- Cuando actúan como autoridades

En cambio, si dichas personas morales oficiales fungen como autoridad, les está vedado el juicio de amparo, pues el juicio en cita está diseñado para proteger garantías individuales en contra actos arbitrarios de autoridad y no para defender autoridades en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, ante un reclamo específico en una demanda de garantías, debe analizarse si el acto reclamado afecta a la autoridad o a un particular que ejerce funciones de autoridad, caso último en el que el particular si estará legitimado para promoverlo.

Por ejemplo, si se sanciona al funcionario que representa a la autoridad con x días de su salario, se tiene que aunque dicho particular represente a una autoridad, está resintiendo el perjuicio en su propia persona, que lo legitima a promover el amparo por su cuenta.

- Fundamento legal. Ley de Amparo abrogada

“Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

- Tesis aplicables al caso

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.	JS 184063

PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO.	JT 194871
SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO. EN SU CARACTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTAN EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTIAS QUE LA LEY DE AMPARO EXIGE A LAS PARTES.	JP 200377
PERSONALIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO.	TS 364106
AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.	JS 190346
ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.	JS 176216
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO.	JS 2007934

2.3 Autoridad responsable. Concepto

Es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías.

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, se amplía en concepto de autoridad responsable, tanto por las personas en quien puede recaer este carácter, que ahora incluye a particulares, como por su ámbito de influencia que abarca además de los actos, a las omisiones.

La nueva ley dispone en su artículo 5º. Fracción II:

“La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- Fundamento legal. Ley de Amparo abrogada

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

AUTORIDADES. QUIENES LO SON.	JS 395059

2.3.1 Autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo

2.3.1.1.- Características del Acto de autoridad

El acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular a la suya. Y en ocasiones es coercitivo porque puede constreñir por medio de la fuerza pública al gobernado para hacerse respetar, sin que necesite acudir a otras autoridades para imponerse.

2.3.1.2.- Quién es autoridad y su clasificación

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es aquélla de quien proviene el acto que se reclama.

Sólo podrá ser considerada como autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio y unilateralmente.

Hay dos tipos de autoridades; las ordenadoras que mandan el acto reclamado y las ejecutoras, que obedecen, ejecutan o tratan de ejecutar el acto ordenado.

En los amparos contra leyes, son autoridades también, las que las dictan, promulgan y publican la ley que se señala como acto reclamado, así como las que lo refrendan, cuando el acto se combate por vicios propios.

- Tesis aplicables al caso

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO	JS 164628

INDIRECTO. LO ES LA SALA QUE CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN Y TODO LO ACTUADO EN ÉL.	
ACTUARIO. ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO.	JS 207115
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	JS 161652
DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD.	JS 2000211
ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD , PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	TT 2006034
PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	TT 2005986

2.3.1.3 Quién no es autoridad responsable

Quien aunque sea funcionario público, no es a quien la ley le encomienda el dictado, promulgación o publicación de la ley, o tratándose de actos el que no lo ordena, lo ejecuta o lo trata de ejecutar.

Tampoco será autoridad responsable, quien emita actos que no gocen de unilateralidad e imperio.

- Tesis aplicables al caso

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS CAJEROS DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE RECIBEN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, PUES SU ACTUACIÓN NO CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.	JT 181786
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL EXPEDIR NOMBRAMIENTO A SUS NOTIFICADORES ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	JS 182820

SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.	JT 198939
ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	JS 2006389

2.3.2 Representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo

Los artículos 12, primer párrafo y 19 de la Ley de Amparo abrogada, disponían:

“ARTÍCULO 12.- Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los Gobernadores y Jefe de Gobierno de éstos podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.”

“ARTÍCULO 19.- Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta Ley en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas.”

La actual ley de amparo dispone en el artículo 9º.:

“Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado”.

Conforme a las disposiciones en cita:

- Todas las autoridades responsables sin excepción, podrán ser representadas en cualquier trámite dentro del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones aplicables.
- Asimismo, continúa el nombramiento de Delegados por oficio, que solo son autorizados procesales en el juicio de amparo, limitados a la representación en los actos a que limita el propio artículo, en el entendido que no pueden presentar la demanda de amparo, sino actuar con posterioridad a que han sido nombrados dentro del juicio.
- Clarifica la forma en que el Presidente de la República puede ser representado:
 - De conformidad con lo previsto en un Acuerdo general que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación y que entre otras cosas precise el mecanismo a seguir para nombrar representante,

cuando las leyes orgánicas o reglamentos interiores aplicables no lo regulen y quien será representado por la Secretaría de Estado que corresponda, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República.

- Serán las leyes orgánicas así como los reglamentos interiores correspondientes las que señalen las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación.
- Tratándose de titulares de ejecutivos locales (gobernadores y jefe de gobierno del D.F.); procurador General de la República y Procuradores locales, de titulares de Secretarías de dependencias de la administración pública federal, locales o municipales, serán sus leyes orgánicas o reglamentos interiores las que establecerán quiénes son los titulares que representen tales poderes, quiénes conforme a la ley pueden sustituirlos, o en su caso, serán los titulares de los departamentos jurídicos los que los representarán.
- La regla citada en el párrafo que antecede, también aplica para los legislativos federal y locales.

2.3.3 Las autoridades responsables y los recursos en el juicio de amparo indirecto

La regla general es que las autoridades responsables, por ser partes en el juicio de amparo INDIRECTO, pueden interponer los recursos previstos en la ley, (queja y revisión).

Existe sin embargo, como excepción a esta regla general, la de las autoridades responsables que realizan funciones formal y materialmente jurisdiccionales (Tribunales), pues al cumplir su función de administrar justicia deben ser imparciales y por tanto no tener preferencia alguna en que gane o pierda cualquiera de las partes.

Fuera de este caso, las autoridades responsables sí pueden interponer recursos, en los casos en que la sentencia o resolución en amparo adversa, puede afectar directamente el acto que se les reclame y con ello se trastoquen los objetivos de la función pública que les esté encomendada.

- Fundamento legal. Ley de Amparo abrogada

“Artículo 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

La ley actual, regula el tema en el artículo 87, que dispone:

“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

- Tesis aplicables al caso

REVISIÓN, RECURSO DE. CUÁNDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	JT 194806
FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA.	JS 2005146

2.3.4 Organismos descentralizados como autoridades responsables

La administración pública es centralizada o descentralizada. Por regla general los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y les está encomendada una función pública.

Atento a ello, realizan actos u omisiones de autoridad, pues la ley que los crea les otorga la facultad de ordenar o ejecutar por sí mismas el acto reclamado, (esto es con imperio y unilateralmente), sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, para hacer cumplir su determinación.

En los casos en que los organismos públicos descentralizados actúan unilateralmente y con imperio AFECTANDO CON SUS ACCIONES U OMISIONES DERECHOS DE PARTICULARES, se les considera para los efectos del amparo, como autoridades responsables.

- Tesis aplicables al caso.

UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA	JS 187358

SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	JS 176075
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL INCREMENTAR UNILATERALMENTE LAS CUOTAS POR EL USO DE PISO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.	JT 196679

2.3.5 Intervención de la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto conforme a la ley de amparo abrogada

La autoridad responsable participa en el juicio de amparo indirecto, como parte demandada. Como tal es emplazada al juicio de amparo y se le corre traslado con una de las copias de la demanda; asimismo es notificada de cada uno de los actos judiciales que se verifican en el procedimiento constitucional. Su participación se materializa especialmente al rendir su informe previo (para la suspensión, artículo 131) y su informe justificado (para el principal artículos 147 y 149) y en el que determinan la existencia o inexistencia del acto reclamado y expresa su postura a efecto de defender la constitucionalidad del acto reclamado; establece ahí también las causas que podrían hacer improcedente el juicio de amparo y datos sobre juicios de amparos previos. Adjunto al informe envía las constancias del acto de autoridad, que vienen a ser las pruebas con las que defenderá la constitucionalidad y legalidad de su acto. Además del informe justificado, la autoridad responsable, tiene la obligación de recibir todos los oficios que le manda la autoridad de amparo (artículo 33) y diligenciarlos; informes en los que cumple alguna orden de la autoridad federal (por ejemplo, el saber si está reconocida la personalidad del defensor en materia penal artículo 16), o en el que le comunica hechos que pueden incidir en la improcedencia del juicio. La autoridad responsable puede interponer recursos (en amparo indirecto, queja y revisión) que estén directamente relacionados con la afectación directa al acto que se le reclame, artículos 87 y 95 (con las salvedades que se señalan). Tienen una participación preponderante en el cumplimiento de la resoluciones que otorgan la suspensión (artículos 123 y 124) y en las que conceden el amparo (artículos 80 y 104); por ello cuando no actúan conforme a su deber, también son parte demandada en los incidentes que tienen por objeto que la sentencia se cumpla y se establezca su responsabilidad, esto es, participan en los incidentes de inejecución de sentencia, repetición del acto reclamado, inconformidad, cumplimiento sustituto, (artículos 105 y 108), así como en los otros incidentes en que pudieran participar (de nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, liquidación de prestaciones, objeción de informes, etcétera. Artículos 35 de la Ley de Amparo; 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Cuando las autoridades responsables

violan la suspensión o dejan de atender las sentencias concesoras de amparo, dejándolas de ejecutar o repitiendo el acto reclamado, incurren en responsabilidad y pueden ser sancionadas tanto con la destitución del cargo, como en la vía penal (artículos 205 a 209).

Intervención de la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, conforme a la nueva ley de amparo

Es la parte demandada en el juicio de amparo. Como tal es emplazada y se le corre traslado con una de las copias de la demanda; asimismo es notificada de cada uno de los actos judiciales que se verifican en el procedimiento constitucional. Su participación se materializa especialmente al rendir su informe previo (para la suspensión, artículo 138 fracción III, y 140) y su informe justificado (para el principal artículos 11 y 115 a 118) y en el que determinan la existencia o inexistencia del acto reclamado y expresa su postura a efecto de defender la constitucionalidad del acto reclamado; establece ahí también las causas que podrían hacer improcedente el juicio de amparo y datos sobre juicios de amparos previos; asimismo debe señalar si el promovente tiene el carácter con que se ostenta. Adjunto al informe envía las constancias del acto de autoridad, que vienen a ser las pruebas con las que defenderá la constitucionalidad y legalidad de su acto. Además del informe justificado, la autoridad responsable, tiene la obligación de recibir todos los oficios que le manda la autoridad de amparo y diligenciarlos; así como de revisar las constancias de notificación electrónica; proporcionar domicilios de terceros interesados (artículos 27, fracción III, inciso b), 28 y 30). La autoridad responsable puede interponer recursos (en amparo indirecto, queja y revisión) que estén directamente relacionados con la afectación directa al acto que se le reclame, artículos 87 y 97, fracción I. Tienen una participación preponderante en el cumplimiento de la resoluciones que otorgan la suspensión (artículos 206 a 208) y en las que conceden el amparo (artículos 192 a 214); por ello cuando no actúan conforme a su deber, también son parte demandada en los incidentes y recursos que tienen por objeto que la sentencia se cumpla y se establezca su responsabilidad, esto es, participan en los recursos de inconformidad (por inejecución de sentencia o repetición del acto reclamado) o en los incidentes de cumplimiento sustituto, denuncia por Incumplimiento de la declaratoria general de Inconstitucionalidad (artículos 192 a 214), participación en el incidente de reclamación de daños y perjuicios con motivo de la petición de suspensión (artículo 156); participación en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión (206 a 208), así como en los otros incidentes en que pudieran participar (de nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, liquidación de prestaciones, objeción de informes, etcétera. (Artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo, 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Cuando las autoridades responsables violan la suspensión o dejan de atender las sentencias concesoras de amparo, dejándolas de ejecutar o repitiendo el acto reclamado,

incurren en responsabilidad y pueden ser sancionadas con multas, así como la destitución del cargo y en la vía penal (artículos 243, 244, 245, 251, 254, 257, 260, 262, 263, 267, 268).

2.4 El Tercero perjudicado (ahora tercero interesado). Concepto

Es la persona física o moral, que tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

- Tesis aplicable al caso

TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.	JP 195673
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.	JP 200086

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, se cambia el término “tercero perjudicado” por “tercero interesado”.

2.4.1 Tercero perjudicado ahora tercero interesado en las distintas materias (civil, penal, laboral y administrativa)

Fundamento legal. Ley de amparo abrogada

El artículo 5º. Fracción III, dispone:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:...III.- El tercero o terceros perjudicados...”

Pueden intervenir con ese carácter:

Inciso a) de la fracción III:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Esta fracción establece dos supuestos:

1.- Si se trata de un juicio que no sea del orden penal (*civil, laboral, administrativo, agrario*), la contraparte del agraviado.

Aquí se presenta una tabla de algunos casos, que sólo es enunciativa y no limitativa, pero en donde la directriz siempre será que el tercero perjudicado sea la contraparte del quejoso dentro de un juicio que no sea del orden penal:

JUICIO	PARTE QUEJOSA	CONTRAPARTE
CIVIL	Actor (es): (persona física o moral).	Demandado (s): (persona física o moral).
	Demandado (s): (persona física o moral).	Actor (es): (persona física o moral).
Tercería	Tercerista excluyente.	Actor y demandado.
	Actor o el demandado.	Tercerista excluyente.
En un juicio sucesorio	Uno o unos herederos.	Otros herederos.
LABORAL	Trabajador.	Patrón.
	Patrón.	Trabajador.
(En preferencia de derechos)	Trabajador.	Trabajador.
	Un sindicato.	Otro sindicato.
(Cláusula de exclusión)	Un sindicato.	Un trabajador.
ADMINISTRATIVO	Un particular.	Una autoridad.
	Una autoridad.	Un particular.
AGRARIO	Actor: (ejidatario, comunero, pequeño propietario o vecindado).	Demandado: otro ejidatario, comunero, pequeño propietario o vecindado.
	Un sujeto singular de derecho agrario.	Un ente colectivo de derecho agrario.
	Un ente colectivo de derecho agrario.	Un sujeto singular de derecho agrario.
	Un ente colectivo de derecho agrario.	Otro ente colectivo de derecho agrario.

2.- Cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el quejoso es una persona extraña al procedimiento.

Aquí solo se apunta un ejemplo enunciativo, pero no limitativo:

Un juicio civil se sigue a espaldas de un tercero que tiene derechos sobre el bien debatido; al ser quejoso en el juicio de amparo en que reclama dicho procedimiento en que no tuvo audiencia, vendrán a ser terceros perjudicados, tanto el actor como el demandado en ese juicio del que es extraño.

Como puede apreciarse, el común denominador es el de tener un interés contrario al del quejoso. En consecuencia, si se persigue el mismo interés no tendrá el carácter de tercero perjudicado.

- Tesis aplicables al caso

CODEMANDADO, NO ES TERCERO PERJUDICADO.	JT 178795
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	JS 183188
TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS.	JS 188344
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA PERJUDICADA, LA CONTRAPARTE DEL AGRAVIADO EN EL JUICIO NATURAL QUE NO SEA DEL ORDEN PENAL.	JP 190690

En la actual ley de amparo, las hipótesis citadas: contraparte del quejoso y cualquiera de las partes cuando el quejoso sea persona extraña a juicio, están contempladas en el artículo 5º. Fracción III, inciso b), que dispone:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

...III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso”;

El artículo en cita, incluso involucraría, dada su redacción, no solo a las partes en el juicio, sino a quien tenga interés contrario al del quejoso.

Valga el siguiente ejemplo:

El actor en un juicio mercantil obtiene una sentencia favorable a sus intereses. En ejecución de sentencia se obtiene el remate del bien embargado al demandado y dicho bien es comprado por un postor.

Después de la adjudicación formal, -no material del inmueble-, promueve amparo un tercero extraño a juicio que alega falta de emplazamiento, pues a ella nunca se le llamó como demandada. Serán terceros interesados no solo las partes en ese juicio, sino también el postor que se adjudicó el bien, pues éste último, sin ser parte, también tiene un interés contrario al del quejoso.

Inciso b) de la fracción III del artículo 5º. de la Ley de Amparo abrogada

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

JUICIO	PARTE QUEJOSA	TERCERO PERJUDICADO
PENAL	Indiciado, procesado o sentenciado. (Según la etapa del juicio).	La víctima, el ofendido o quienes tienen derecho a la reparación del daño.

Como la actuación del ofendido o las personas con derecho a la reparación del daño, están limitadas a los casos previstos por el artículo 20 constitucional apartado C y 10 de la Ley de Amparo, igualmente estará limitada su participación como terceros perjudicados en los mismos supuestos, si su contraparte, el inculcado o indiciado, promueve un amparo en contra de un acto que interesa al tercero perjudicado que subsista.

En la nueva ley de amparo, dispone la fracción III, inciso c) del artículo 5º:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

...III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, ya se precisa como tercero interesado al indiciado o procesado y al Ministerio Público, contraparte del procesado o sentenciado, siempre que no haya actuado como autoridad responsable, sino como parte del proceso penal

El texto del artículo 5º, fracción III, dispone en lo conducente:

“El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;

d) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable”.

Inciso d)

MATERIA	PARTE QUEJOSA	TERCERO INTERESADO
PENAL Tema: El no ejercicio o el desistimiento de la acción penal	La víctima, el ofendido o quienes tienen derecho a la reparación del daño.	Indiciado o procesado

Inciso e)

JUICIO	PARTE QUEJOSA	TERCERO INTERESADO
PENAL	Procesado o sentenciado. (Según la etapa del juicio).	El Ministerio Público parte en el procedimiento penal, que no es autoridad responsable

Comentario: Me parece que el papel de la víctima se magnifica siempre y cuando actúe como quejoso. Por el contrario, si el quejoso es el indiciado, sentenciado o procesado, solo se le considerará tercero interesado, ajustándose a los casos que taxativamente marca la ley (no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o cuando la determinación de la autoridad responsable afecte la reparación del daño o la responsabilidad civil).

- Tesis aplicables al caso

INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	JS 189303
OFENDIDO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y POR ELLO DEBE SER EMPLAZADO.	TT 180848
TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE, EN EL AMPARO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).	TT192049

Inciso c) de la fracción III del artículo 5º. de la Ley de Amparo abrogada

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En esta fracción deben considerarse los siguientes elementos:

1.- Tienen el carácter de tercero perjudicado las personas que hayan gestionado en su favor el acto que se señala como reclamado en el juicio de garantías y que provenga de autoridades distintas a los tribunales.

Sobre este particular cabe el siguiente ejemplo:

En un juicio mercantil se embarga un bien y se inscribe el citado embargo en el Registro Público de la Propiedad.

La inscripción del embargo tiene una determinada temporalidad, trascurrida la cual, puede pedirse que se cancele.

Pasa el tiempo y el ejecutado, ante el derecho que le confiere la ley, pide al Registro Público de la Propiedad, (autoridad que no es judicial), cancele el registro.

El registro público lo cancela.

El ejecutante en una visita que hace al Registro Público de la Propiedad, se da cuenta que ya no está inscrito el embargo que realizó, POR LO QUE PROMUEVE AMPARO EN CONTRA DEL ACTO DEL REGISTRO PÚBLICO QUE ORDENÓ LA CANCELACIÓN.

En este caso, tiene que señalar como tercero perjudicado al ejecutado, quien gestionó en su favor el acto que se señala como reclamado.

2.- Deben ser considerados también los que sin haber gestionado el acto, tengan interés en su subsistencia.

Para surtirse ésta hipótesis, la persona que ha de considerarse como tercero perjudicado debe ser titular de un derecho público subjetivo, de cuya existencia dependa la subsistencia del acto reclamado.

Un ejemplo es el siguiente: Dos laboratorios médicos plantean casi al mismo tiempo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los trámites necesarios para obtener la patente de cierto medicamento. Concluido el trámite, uno de los dos laboratorios es designado vencedor y por tanto el titular de la patente hasta ese momento procesal. Con base en este resultado aun no firme, el laboratorio vencedor celebra un contrato millonario de suministro y distribución del medicamento, con cierto distribuidor. El laboratorio perdedor, luego de las instancias legales necesarias, acude al juicio de amparo y reclama precisamente la orden de autoridad, que le impide explotar la sustancia activa.

En este amparo, el distribuidor que contrató con el laboratorio ganador, debe ser considerado tercero perjudicado, pues sin haber gestionado el acto (trámite para la obtención de la patente), cuya constitucionalidad y legalidad se revisará en el amparo, tiene interés en que tal acto subsista – pues está vinculado con el laboratorio ganador en el contrato de suministro y distribución.

Reformas:

En la actual ley de amparo, dispone la fracción III, inciso a) del artículo 5º:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

Conforme a la reforma, el cambio que se advierte, es que el acto ahora si puede provenir de cualquier autoridad, inclusive una judicial.

Ejemplo:

En un juicio civil, los acreedores embargan determinados bienes. Con posterioridad llega al juzgado civil un oficio de una Junta de Conciliación y Arbitraje, que comunica al juez civil, el dictado de un laudo favorable a ciertos trabajadores y pide se tome en cuenta que existe un crédito laboral que puede afectar la preferencia de derechos.

La autoridad civil considera que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene razón y establece en una determinación judicial la preferencia del crédito laboral

sobre el civil. Esta decisión del juez civil es la que es motivo de amparo por los acreedores civiles.

Serán terceros perjudicados los trabajadores que puedan verse beneficiados con esta resolución, porque sin haber gestionado el acto reclamado (pues no son partes en el proceso civil, ni ellos influyeron al juez para que tomara esta decisión), tienen interés en que el acto dictado en el juicio civil subsista en sus términos (esto es, reconociéndoles su derecho de preferencia).

- Tesis aplicables al caso

TERCERO PERJUDICADO. ADQUIERE ESTE CARÁCTER LA PERSONA QUE SE VE AFECTADA EN SU ESFERA JURÍDICA POR LA CANCELACIÓN DEL FOLIO DE DERECHOS REALES INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	TT181417
TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA TENER TAL CARÁCTER, ES NECESARIO SER TITULAR DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, CUYA EXISTENCIA DEPENDA DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	TT 185866
TERCERO PERJUDICADO. TIENE ESE CARÁCTER EL TRABAJADOR A QUIEN EN EL ACTO RECLAMADO LA RESPONSABLE LE RECONOCE UN MEJOR DERECHO RESPECTO DEL BIEN REMATADO EN UN JUICIO CIVIL.	TT 198954
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	JS 183188

2.4.2 Representación

Le son aplicables a los terceros perjudicados, ahora terceros interesados, las mismas reglas de representación que a los quejosos y cuyas hipótesis ya han sido analizadas.

2.4.3 Intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto, de acuerdo con la ley de amparo abrogada

En el juicio de amparo, el tercero perjudicado tiene intereses opuestos a los del quejoso, por lo que al igual que éste, puede comparecer por sí mismo o a través de apoderado (artículos 12, 13, 15 y 27); tiene derecho a ser notificado (artículos 30, 116, 120 y 147); una vez emplazado, puede interponer recurso de queja, (artículo 95) puede formular alegatos (artículo 155) también causales de improcedencia (artículo 73); puede coadyuvar con la autoridad

responsable en el ofrecimiento de pruebas que demuestren la constitucionalidad del acto reclamado, o rebatir las que ofrezca el quejoso, (artículo 155); puede solicitar el diferimiento o suspensión de las audiencias incidental y constitucional si procediere, así como participar en ellas (artículos 131, 149 y 155) puede interponer recursos (artículos 83 y 95) -siempre que ellos persigan defender su postura, por consiguiente se ha opinado por algunos colegiados, que no tendrían interés en combatir en revisión un desechamiento de demanda, sobreseimiento o negativa de amparo- (1004151). Por lo que se refiere a la etapa de cumplimiento de sentencias concesoras, tendrían interés en que ese cumplimiento no se diera en exceso. Por ello pueden intervenir en las quejas por exceso o defecto (artículo 95, fracción IV), asimismo, pueden intervenir en diversos incidentes (nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, etcétera. Artículos 35 de la Ley de Amparo; 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Intervención del tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, conforme a la nueva ley de amparo

En el juicio de amparo, el tercero interesado tiene intereses opuestos a los del quejoso, por lo que al igual que éste, puede comparecer por sí mismo o a través de apoderado (artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 24); tiene derecho a ser notificado (artículos 24, 26, fracción I, inciso b), 30 y 115); una vez que se le corra traslado con la demanda, puede interponer recurso de queja, (artículo 97), participa en el incidente de reclamación de daños y perjuicios con motivo de la petición de suspensión (artículo 156); participa en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión (206 a 208), así como en los otros incidentes (de nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, liquidación de prestaciones, objeción de informes, etcétera. (artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo, 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles); puede proponer causales de improcedencia (artículo 61); tanto en el procedimiento principal, como en el incidental, puede coadyuvar con la autoridad responsable en el ofrecimiento de pruebas que demuestren la constitucionalidad del acto reclamado, o rebatir las que ofrezca el quejoso, así como las que conduzcan a negar la suspensión o a modificar los términos de su concesión, (artículo 119 a 123 y 134); puede formular alegatos (artículo 124); puede solicitar el diferimiento o suspensión de las audiencias incidental y constitucional si procediere, así como participar en ellas (artículos 117, segundo párrafo, 124 y 144); puede interponer recursos tanto dentro del trámite principal o incidental, como en contra de la emisión de la sentencia o posteriormente a su dictado, (siempre que ellos persigan defender su postura; por consiguiente se ha opinado por algunos colegiados, que no tendrían interés en combatir en revisión un desechamiento de demanda, sobreseimiento o negativa de amparo – artículos 81 y 97-). Puede interponer revisión adhesiva (artículo 82). Por lo que se refiere a la etapa de cumplimiento de sentencias concesoras, tendrían interés en que ese cumplimiento no se diera en exceso. Por ello pueden intervenir en el recurso de inconformidad, (Artículos 201 a 203); pueden ser objeto de

responsabilidades (incluso delitos) y sanciones, multas y penas de prisión (artículos 238, 240, 241, 242, 248, 250, 252, 253, 255, 261).

- Tesis aplicables al caso:

REVISIÓN. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NEGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO.	TT 172684
REVISIÓN, RECURSO DE. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.	TT 195993
REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO.	JT 1004151

Nota común a quejosos y terceros interesados

Con motivo de las reformas constitucionales, la protección de derechos humanos incide en la práctica judicial. A efecto de lograr que exista una igualdad mayor, no discriminación y atención a los gobernados en estado de vulnerabilidad, la Suprema Corte ha desarrollado “Protocolos de Actuación”, en donde se sugieren a los juzgadores, medidas y prácticas que permitan un mayor acceso a la justicia y respeto al derecho de estas personas en situación de desventaja o desigualdad; estos protocolos son los siguientes:

- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.

La existencia de estos protocolos implica que los juzgadores al revisar los juicios de amparo, consideren quiénes son las personas que fungen como quejosos o como terceros interesados y en el caso de que se encuentren dentro de los grupos sujetos de protección, utilicen las medidas o sugerencias de los respectivos protocolos, que a su vez resultan orientadores para dichas partes en cuanto a sus derechos.

Estos protocolos forman parte del acervo bibliográfico de los juzgadores federales y pueden ser solicitados por los interesados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página electrónica: www.supremacorte.gob.mx.

2.5 Ministerio Público Federal

Es una de las partes en el juicio de amparo, con independencia de que tratándose de la materia penal, puede tener diversos caracteres: como parte en el juicio o procedimiento del que surge el acto reclamado (acusadora); como autoridad responsable; como parte formal del amparo, o simplemente fungir como autoridad investigadora.

2.5.1 Intervención del Ministerio Público en el Juicio de amparo indirecto, conforme a la ley de amparo abrogada

Se le debe notificar tanto de la demanda como de la suspensión (Artículos 28, 120, 146, 131); participa en las cuestiones de competencia (Artículo 52); en los procedimientos de acumulación (Artículo 61); en los impedimentos (Artículo 71); en los recursos de queja y revisión (Artículos 89 y 98); interviene formulando pedimentos o alegatos, según actúe como Ministerio Público, parte en el amparo o Ministerio Público parte en los procesos penales (Artículo 155); en las sentencias le corresponde junto al juez de Distrito, vigilar su cumplimiento; obligación que cobra especial atención en los amparos agrarios; así mismo le corresponde vigilar con el juez que no se paraliquen los expedientes. (Artículos 113, 157 y 232); actúa también como autoridad ministerial, a quien se le consignarán hechos que pueden ser constitutivos de delito en términos de la Ley de Amparo (Artículos 18, 108, 136 y 210); puede intervenir en diversos incidentes (nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, etcétera. Artículos 35 de la Ley de Amparo; 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Intervención del Ministerio Público en el Juicio de amparo indirecto, conforme a la nueva ley de amparo

Se le debe notificar tanto de la demanda como de la suspensión (Artículos 26, fracción II, inciso c), 115 y 138); participa en los recursos de queja y revisión (Artículos 81 y 97); puede ser un tercero interesado (artículo 5, fracción II, inciso e), interviene formulando pedimentos o alegatos, según actúe como Ministerio Público, parte en el amparo (Artículo 5, fracción IV) o Ministerio Público parte en los procesos penales; es también autoridad responsable (artículos 107, fracción VII, 165), puede participar en diversos incidentes (de nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, liquidación de prestaciones, objeción de informes, etcétera. (Artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo, 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles) actúa también como autoridad ministerial, a quien se le consignarán hechos que pueden ser constitutivos de delito en términos de la Ley de Amparo (Artículos 15, 121 209, 237 y 271); puede ser objeto de responsabilidades y sanciones

(artículo 237) y en general participa como parte en todo el procedimiento principal y suspensorial.

- Tesis aplicable al caso:

DEMANDA DE GARANTÍAS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTUÓ EN EL PROCESO PENAL, IMPLICA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.	JT 187819

Según el carácter con el que comparezca el Ministerio Público, definirá su participación.

Si es parte en el proceso penal, tendrá un interés opuesto al del quejoso y por tanto coadyuvará para que prevalezca la decisión de constitucionalidad del acto reclamado. Asimismo propondrá las causales de improcedencia que advirtiere y tendrá la facultad de proponer alegatos.

Conforme a la nueva ley, ya tiene el carácter de tercero interesado, (artículo 5º. Fracción III, inciso e), por lo tanto, está legitimado para interponer recursos.

Si funge como autoridad responsable, su participación central, será la rendición de sus informes previo y justificado, a los que acompañará las constancias (pruebas) que apoyen la constitucionalidad de su acto. Informará además al juez federal de las causales de improcedencia que pudieren aparecer en el curso del procedimiento de amparo, asimismo, de acuerdo con la nueva ley de amparo, debe señalar si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

Si funge como Ministerio Público (parte en el juicio de amparo), su participación se ceñirá a formular pedimento (si lo considera necesario) en el juicio correspondiente. De la misma forma tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo y que el juez de Distrito no permita la paralización del procedimiento de amparo.

Finalmente si funge como autoridad Ministerial, conocerá de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, derivados de la aplicación de la ley de amparo, como por ejemplo; de la falsedad en declaraciones de los quejosos que hicieron manifestaciones bajo protesta de decir verdad; de la responsabilidad de las autoridades cuando violen la suspensión, repitan los actos reclamados o no ejecuten las sentencias concesoras de amparo.

Como parte en el amparo puede participar en incidentes y ser sujeto de responsabilidades y sanciones.

2.5.2 Legitimación del Ministerio Público para interponer recursos dentro del juicio de amparo indirecto conforme a la ley abrogada

En términos generales, el Ministerio Público está legitimado para interponer recursos dentro del juicio de amparo, siempre que con ello se defienda su función pública, cuando se trate de amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales y en los amparos en materia familiar.

Por el contrario, le está vedada la interposición de recursos en amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares.

Por interpretación de los tribunales federales se establece que el Ministerio Público puede interponer recursos en amparo contra leyes, que regulan su legal existencia, organización o funcionamiento, así como cuando se trata de baja de policías que están bajo su mando.

- Fundamento legal:

Constitución

“Artículo 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XV.- El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

Ley de Amparo abrogada

“Artículo 5º....Fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Actualmente se siguen estableciendo sus facultades, en el artículo 5º. Fracción IV, de la ley de amparo, que dispone:

“Artículo 5º... IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Conforme al artículo reformado, adicionalmente a las facultades que ya tenía, el Ministerio Público puede interponer recursos, inclusive en materias civil y mercantil cuando el objeto del reclamo sea la constitucionalidad de normas generales y ese aspecto se aborde en la sentencia.

Sin embargo el Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada reciente, determinó que esta legitimación sólo es válida si la norma impugnada afecta sus atribuciones, por lo que carecerá de legitimación si no las afecta.

- Tesis aplicables al caso:

RECURSO DE REVISIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECE DE INTERES JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.	JT 203150
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES.	T P 197221
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, REVISIÓN INTERPUESTA POR EL, EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE TRAMITAN ANTE LOS JUECES DE DISTRITO. LEGITIMACIÓN.	JT 249667
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, REVISIÓN IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN INTERPUESTA POR EL, RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	JT 253309
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE INTERÉS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN COMO PARTE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS DERIVADOS DE BAJAS DE POLICÍAS JUDICIALES.	JS 193180
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO	JP 205838

CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.	
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA SENTENCIA RELACIONADA CON UN DELITO PERSEGUIBLE POR QUERRELLA.	JS 178416
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES.	TP 2004030

2.6 MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS

En la nueva ley de amparo, se adiciona en forma específica y perfectamente detallada, una serie de hipótesis que conducen a la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de amparo de diversas medidas, que van desde las disciplinarias y de apremio hasta la aplicación de multas o actualización de delitos.

El título en cita, es el Quinto y comprende de los artículos 236 al 271 de la Ley de Amparo.

- MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Propósito: Mantener el orden y exigir respeto en los órganos jurisdiccionales

Medidas:

a) Multa y

b) Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia.
(Artículo 236)

- MEDIDAS DE APREMIO

Propósito: Hacer cumplir las determinaciones judiciales

Medidas:

a) Multa;

b) Auxilio de la fuerza pública;

c) Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia o si no la hay, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. (Artículo 237)

Dentro de las responsabilidades y sanciones, surgen diversas hipótesis que dan lugar a multa.

De conformidad con el artículo 238, las multas se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, pero si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

Las hipótesis que dan lugar a multa, a quiénes son aplicables y su quantum, son las siguientes:

QUEJOSO, TERCERO INTERESADO O SUS REPRESENTANTES		
HIPÓTESIS	APLICABLE A	MULTA Y FUNDAMENTO LEGAL
No tener la representación que afirma	Representante del quejoso o tercero interesado	Multa de 30 a 300 días. Artículos 11 y 240
No tener la representación que afirma	Defensor del quejoso o tercero interesado	Multa de 50 a 500 días. Artículos 14 y 241
A quien para dar competencia a un juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea	Quejoso o representante	Multa de 50 a 500 días. Artículo 248
Promuevan dos o más amparos contra el mismo acto reclamado sin motivo fundado (Excepto si se trata de los actos a que se refiere el artículo 15)	Quejoso o representante	Multa de 50 a 500 días. Artículos 49 y 249
Al responsable de la pérdida de constancias que den lugar a la reposición de autos	Quejoso o representante	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 72, párrafo segundo y 253
Cunado de mala fe se objetare de falso un documento, sin serlo con el objeto de que se suspenda la audiencia constitucional	Quejoso, tercero interesado o sus representantes	Multa de 30 a 300 días. Artículos 122 y 255
Cuando se solicite indebidamente y de mala fe una segunda suspensión, a pesar de que en otro juicio de amparo, ya se resolvió sobre la misma.	Quejoso o representante	Multa de 30 a 300 días. Artículos 145 y 256

AUTORIDAD RESPONSABLE		
HIPÓTESIS	APLICABLE A	MULTA Y FUNDAMENTO LEGAL
No proporcione el domicilio del tercero interesado	Autoridad responsable	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 27, fracción III, inciso b) y 244
Se niegue a recibir la notificación	Autoridad responsable	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 28, fracción I y 245
Cuando no se decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas en el	Autoridad responsable *en Amparo directo	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 191 y 257

artículo 191 (de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede)		
Si no se cumplen las sentencias de amparo	Autoridad responsable	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 192, 193 y 258
No rinda el informe previo;	Autoridad responsable	Multa de 100 a 1000 días. Artículo 260
No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;	Autoridad responsable	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 11 y 260
No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y	Autoridad responsable (amparo directo)	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 178 y 260
No tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley <u>las constancias que le sean solicitadas por amparo</u> o por las partes en el juicio constitucional.	Autoridad responsable (amparo directo e indirecto)	Multa de 100 a 1000 días. Artículo 260

CUALQUIERA DE LAS PARTES		
HIPÓTESIS	APLICABLE A	MULTA Y FUNDAMENTO LEGAL
A sabiendas no comunique el fallecimiento del quejoso o tercero interesado	Cualquiera de las partes	Multa de 50 a 500 días. Artículos 16 y 242
Cuando se deseché o desestime una recusación y se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento	Cualquiera de las partes	Multa de 30 a 300 días. Artículo 250
No comunicar la causa de sobreseimiento	Cualquiera de las partes	Multa de 30 a 300 días. Artículos 64 y 251
Con la declaración de que la nulidad de notificaciones propuesta es notoriamente improcedente	Cualquiera de las partes	Multa de 30 a 300 días. Artículos 68, párrafo tercero y 252
Tratándose de medidas disciplinarias y de apremio	Cualquiera de las partes	Multa de 50 a 1000 días. Artículos 236, fracción I, 237, fracción I y 259

PERSONA DISTINTA DE LAS PARTES		
HIPÓTESIS	APLICABLE A	MULTA Y FUNDAMENTO LEGAL
Negarse a recibir o transmitir mensajes	Jefes o encargados de las oficinas públicas de notificaciones	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 20, párrafo segundo, 24 y 243
No envía el oficio con que se notifica a la autoridad que radica fuera del juicio	Encargado de la oficina pública de notificaciones	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 28, fracción II y 246
No <u>expide</u> con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles	Cualquier autoridad (aunque no sea responsable)	Multa de 50 a 500 días. Artículos 121 y 254
No <u>remite</u> con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los remite incompletos o ilegibles	Cualquier autoridad (aunque no sea responsable)	Multa de 100 a 1000 días. Artículos 121 y 254

FUNCIONARIOS JUDICIALES EN AMPARO

HIPÓTESIS	APLICABLE A	MULTA Y FUNDAMENTO LEGAL
Que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula	Servidor público (actuario)	Multa de 30 a 300 días. Artículos 32, 68 y 247

Respecto a los delitos en que se puede incurrir, conforme a la nueva ley de amparo, existen las siguientes hipótesis, quiénes resultarían responsables y las penas respectivas:

QUEJOSO, TERCERO INTERESADO O SUS REPRESENTANTES		
HIPÓTESIS	APLICABLE A	SANCIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL
Si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirma hechos falsos u omite los que le consten en relación con el acto reclamado. (Excepto si se trata de los actos a que se refiere el artículo 15).	Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos	Pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 30 a 300 días. Artículo 261, fracción I
Si se presentan testigos o documentos falsos	Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos	Pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 30 a 300 días. Artículo 261, fracción II

AUTORIDAD RESPONSABLE		
HIPÓTESIS	APLICABLE A	SANCIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL
Cuando en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad	Autoridad responsable	Pena de 3 a 9 años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación de 3 a 9 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Artículo 262, fracción I
Cuando sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo; (repetición de acto reclamado)	Autoridad responsable	Pena de 3 a 9 años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación de 3 a 9 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Artículo 262, fracción II
No obedezca un auto de suspensión debidamente	Autoridad responsable	Pena de 3 a 9 años de prisión, multa de 50 a 500

notificado		días, destitución e inhabilitación de 3 a 9 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Artículo 262, fracción III
En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y	Autoridad responsable	Pena de 3 a 9 años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación de 3 a 9 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Artículo 262, fracción IV
Se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.	Autoridad responsable	Pena de 3 a 9 años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación de 3 a 9 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Artículo 262, fracción V
Cuando dolosamente incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir.	Autoridad responsable o su superior jerárquico	Pena de 5 a 10 años de prisión, multa de 100 a 1000 días, destitución e inhabilitación de 5 a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Artículo 267, fracción I
Cuando dolosamente repita el acto reclamado.	Autoridad responsable o su superior jerárquico	Pena de 5 a 10 años de prisión, multa de 100 a 1000 días, destitución e inhabilitación de 5 a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Artículo 267, fracción II
Cuando dolosamente omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto;	Autoridad responsable o su superior jerárquico	Pena de 5 a 10 años de prisión, multa de 100 a 1000 días, destitución e inhabilitación de 5 a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Artículo 267, fracción III
Cuando dolosamente incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.	Autoridad responsable o su superior jerárquico	Pena de 5 a 10 años de prisión, multa de 100 a 1000 días, destitución e inhabilitación de 5 a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

		Artículo 267, fracción IV
Cuando dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.	Autoridad responsable	Pena de 1 a 3 años de prisión o multa de 30 a 300 días, destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos. Artículo 268

CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN AMPARO		
HIPÓTESIS	APLICABLE A	SANCIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL
Cuando actúen en auxilio de la justicia federal, son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan	Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Artículo 263 En los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la ley de amparo.
Cuando dolosamente, <u>no suspenda el acto reclamado</u> a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados.	Al juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión	Se le impondrán pena de 2 a 6 años de prisión, multa de 30 a 300 días, destitución e inhabilitación, por un lapso de 2 a 6 años. Artículo 265 fracción I,
No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.	Al juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión	Se le impondrán pena de 2 a 6 años de prisión, multa de 30 a 300 días, destitución e

		inhabilitación, por un lapso de 2 a 6 años. Artículo 265, fracción II
Cuando dolosamente, <u>no suspenda el acto reclamado</u> a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales <u>y se lleva a efecto su ejecución</u>	Al juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión	Se le impondrán pena de 3 a 7 años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación, por un lapso de 3 a 7 años. Artículo 266, fracción I
Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables en la ley de amparo.	Al juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión	Se le impondrán pena de 3 a 7 años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación, por un lapso de 3 a 7 años. Artículo 266, fracción II

AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE AMPARO		
HIPÓTESIS	APLICABLE A	SANCIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL
Cuando dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba	Al ministro, magistrado o juez	Se le impondrán pena de 2 a 6 años de prisión, multa de 30 a 300 días, destitución e inhabilitación, por un lapso de 2 a 6 años. Artículo 264

Los artículos 269, 270 y 271 de la ley de amparo disponen:

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

Artículo 270. Las multas a que se refiere este Capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

CUADRO RESUMEN LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

NOMBRE DE LA PARTE	REPRESENTACIÓN	PARTICIPACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.
QUEJOSO. * Definición. Persona física o moral a la que una ley, un acto o una omisión de autoridad ha vulnerado garantías individuales o derechos humanos y que comparece al amparo. (178561, 2003067, 2002843, 2005976). *Personas físicas: Menores de edad, mayores incapaces, mayores capaces. *Caso especial de víctimas u ofendidos en materia penal. (A 20 C y. 10 L.A. 176253, 2006183, 2005915, 2005098). *Personas morales: De derecho privado y oficiales sólo cuando defienden intereses patrimoniales y actúan como entes de derecho privado, pues si comparecen como autoridades, les está vedado el juicio de amparo. *Fund. Legal A 103, 107 20 B, C, 4º. 5º.	PERSONAS FÍSICAS. Menores. Mayores Incapaces Mayores Capaces Quienes ejercen la patria potestad (183346) Tutor (225823,). Representante especial nombrado por el juez si es menor de 14 años (A.6 L.A. abrogada, ahora 8 de la ley actual). Representante especial nombrado por el juez que el menor puede designar si tiene 14 años o más. (A.6 L.A. abrogada, ahora 8 de la ley actual, 212614), (190479, 174683, 200947, 225823, 183346). Tutor (210577, 348067, 2005848). Por sí mismos. (A.4º.L.A. abrogada, ahora 6 de la ley actual). En la forma que rija la materia del acto reclamado. (A.12 de la ley de amparo abrogada, ahora 10 de la ley actual, 214 y 215 L.A. abrogada 2554 C.C., 154 C.F.P.P, 692 F.T. 9, 10, 16, 21, 22, 32, 108 y 179 L.Ag. 174400). Mediante escrito ratificado ante juez (A.12º.L.A.abrogada, 329242, 232312, 174792, 191109). Ya no aplicable en la ley vigente Representante reconocido ante la autoridad responsable (A.13.L.A. abrogada, ahora 11 de la ley actual, 192930, 206171, 350929, 207057, 207526, 2001581, 2005034, 2005412) El ofendido o víctima del delito. A. 5 fl L.A. vigente (176253, 2006183, 2005915, 2005098) Defensor. (A.16.L.A. abrogada, ahora 14 de la ley actual; 206163, 190193, 215384). Autorizado en términos amplios del artículo 27 L.A. (A.27.L.A. abrogada, ahora 12 de la ley actual; 186345, 192183, 201583, 207650, 2007285). Cualquier persona (A.17 y 18.L.A. abrogada, ahora 15 de la ley actual, 229988, 299473). Representante común (A. 20.L.A. abrogada, ahora 13 de la ley actual, 190697, 198749, 208785). Una regla aplicable a todos los representantes	*Promoción de demanda (A. 114 y 116 L.A. abrogada). (108 a 110 NLA) *Nombramiento de representante. (A. 12, 13 y 27 L.A abrogada.). (10, 11, 12, 13, 14 y 24 NLA) *Ampliación de demanda (182486, 183620, 183933). (111 NLA) *Suspensión provisional y definitiva (A. 123 y 124 L.A. abrogada). (125 a 129 NLA) *Petición de libertad provisional bajo caución. (A. 136 L.A. abrogada). Amparos en materia penal (159 a 169 NLA) *En el incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión (A. 129 L.A. abrogada). (156 NLA) *En el recurso de queja (A. 95 f. II, III, IV, V, VI, VII, X y XI L.A. abrogada). (97, fracción I NLA) *Con motivo de los informes previo y justificado (A. 131 y 149 L.A. abrogada). (117 y 140 NLA)

fl, 6°. 8°. 9°. y 10 L.A.	de continuar la representación después de la muerte del quejoso si no se afectan derechos estrictamente personales Si se sabe, se debe comunicar el fallecimiento del quejoso, si no, hay multa. Si el quejoso fallecido no tiene representante, se suspende el procedimiento de amparo. (A.15 L.A. abrogada, ahora 16 y 242 de la ley actual 193627).	*Ofrecimiento y desahogo de pruebas en el incidente de suspensión y en el principal. (A. 131 y 155 L.A. abrogada). (117, 140 y 144 NLA) * Planteamiento de recusaciones (59 y 60 NLA)
	PERSONAS MORALES De derecho privado Oficiales A través de sus legítimos representantes o por apoderados designados por legítimos representantes que tengan facultades para delegar su poder. (A. 8 L.A. abrogada, ahora 6 de la ley actual 10 GSM, 90, IC 194979, 191096, 188381). Cuando comparezcan como quejosas en actos de derecho privado, a través de los funcionarios o representantes que designe las leyes. (A. 9 L.A. abrogada, ahora 7, de la ley actual, 184063, 194871, 200377, 364106 y 190346, 176216, 2007934. • A= artículo o artículos.; f= fracción o fracciones del artículo; C = Constitución.; L.A. = Ley de Amparo • Los números, corresponden a los registros de tesis contenidas en el IUS. • C.C. Código Civil, C.F.P.P. Código Federal de procedimientos penales; LFT Ley Federal del Trabajo L.Ag Ley agraria, LGSM Ley General de Sociedades Mercantiles, LIC Ley de Instituciones de Crédito. • NLA = Nueva ley de amparo.	*Facultad de alegar (A. 131 y 155 L.A. abrogada).(124 y 144 NLA) *En la petición de diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional, así como su participación en ésta y en la incidental (A. 131, 149 y 155 L.A. abrogada). (121, 122 y 144 NLA) *En la revisión (A. 131, 149 y 155 L.A. abrogada). (81 y 86 NLA) *En los incidentes y recursos que tienen por objeto el cumplimiento de la sentencia concesora de amparo, - inejecución, inconformidad, repetición del acto reclamado (A. 105 y 108 L.A. abrogada). (192 a 214 NLA) Pueden intervenir en diversos incidentes (nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, etcétera. Artículos 35 de la Ley de Amparo abrogada; 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles).(66 a 72 NLA)

AUTORIDAD	RESPONSABLE	REPRESENTACIÓN	INTERVENCIÓN
Concepto.	Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado o la que omite obrar en la forma que la Constitución exige. (A. 11 L.A. abrogada, 5º. flí, de la ley actual).	• Ya <u>todas las autoridades pueden ser representadas</u>. A. 19 L.A. abrogada, actualmente artículo 9º. • Expresamente se adiciona la representación de los ejecutivos locales. Gobernadores y Jefe de Gobierno del D.F., así como de los legislativos federal y local y titulares de dependencias federales, locales y municipales; conforme a sus leyes orgánicas y Reglamentos Interiores, que incluso indicarán en quién deberá recaer la representación en caso de sustitución y en su defecto recaerá en los titulares de las oficinas de asuntos jurídicos A. 12 L.A. abrogada, actualmente artículo 9º.	*Como parte demandada. * Rendición de informe previo. (A. 131 L.A. abrogada). (138 fracción III y 140 NLA) *Rendición de informe justificado. (A. 147 y 149 L.A. abrogada). (11, 115 a 118 NLA) *Rendición de informes y diligenciación de actuaciones que le solicite la autoridad de amparo. (A. 33 L.A. abrogada). (27, fracción III, inciso b), 28 y 30 NLA)
Características del acto de autoridad.	Unilateral, imperativo, y coercitivo.	• Se aumenta la representación del Ejecutivo Federal, de conformidad con las reglas que establezca un Acuerdo General, publicado en el DOF, que indicará en quién debe recaer la representación en casos no previstos; Se adiciona así mismo, la representación del Presidente por la Conserjería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Procurador General de la República o el Secretario de Estado que corresponda.	*Comunicación de eventualidades que pudieran llevar a sobreseer el juicio. * Cumplir las resoluciones en que se conceda la suspensión, tanto provisional como definitiva. (A. 123 y 124 L.A. abrogada). (206 a 208 NLA)
Quienes son:	Las que pueden actuar con imperio y unilateralmente. (164628, 207115, 161652, 2000211, 2006034, 2005986 y 395059).		
Quienes no son:	Quienes no pueden actuar con ese imperio y unilateralmente. (181786, 182820, 198939, 2006389).		*Interposición de recursos, contra las resoluciones que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado con excepción de las autoridades formal y materialmente jurisdiccionales (Tribunales) que no pueden interponer la revisión. (A. 87 y 95 L.A. abrogada 194806, 2005146). (87 y 97, fracción I NLA)
Los organismos públicos descentralizados	Son considerados como autoridades responsables, cuando pueden actuar con imperio y unilateralmente en relación con el acto, omisión o la ley reclamadas (187358, 176075, 196679).		*Cumplir las sentencias concesoras de amparo. (A. 80 y 104 L.A. abrogada). (77 y 192 NLA) *Es parte demandada en los casos de promoción de incidentes de inejecución, repetición del acto reclamado, inconformidad o cumplimiento sustituto, que de ser fundados ameritan responsabilidad tanto administrativa como penal. (A. 105, 108, 205 a 209 L.A. abrogada). (192 a 214 NLA)

			*Pueden intervenir en diversos incidentes (nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, etcétera. Artículos 35 de la Ley de Amparo; 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles).(66 a 72 NLA) *Pueden incurrir en responsabilidad y ser sancionadas (Arts. 205 a 209 de la L.A. abrogada), (Arts.243, 244, 245, 251, 254, 257, 260, 262. 263, 267 y 268 NLA)

Tercero perjudicado Ahora tercero interesado	Es la persona física o moral, que tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés directo en la subsistencia del acto reclamado. (195673, 200086.
Quién es Tercero conforme A:5°.fIII a) L.A. abrogada, ahora 5°.fIII b) de la nueva ley (Materias civil, laboral, administrativo, agrario).	<u>La contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes</u> cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. (178795, 183188, 188344, 190690).
Quién es Tercero conforme A 5°.fIII b) L.A. abrogada, ahora 5°.fIII c) de la nueva ley (Materia penal).	<u>El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito,</u> siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad, así como cuando interesa que subsista el acto reclamado, porque de lo contrario se afectarían la garantías del tercero perjudicado previstas en el artículo 20 apartado b) constitucional.
Quién es Tercero conforme A 5°.fIII inciso d) y e) <u>de la nueva ley</u> (Materia penal).	d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.
Quién es Tercero conforme A:5°.fIII c) L.A. abrogada, ahora 5°.fIII a) de la nueva ley Representación.	La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. (181417, 185866, 198954, 183188). Es igual a la del quejoso.
Intervención del Tercero Perjudicado (ahora interesado) en el juicio de amparo indirecto.	*Comparece por sí mismo o a través de apoderado (artículos 12, 13 15 y 27 L.A. abrogada); (10, 11, 12, 13, 14 y 24 NLA) *Tiene derecho a ser emplazado y notificado (artículos 30, 116, 120 y 147 L.A. abrogada); (24, 26, fracción I, inciso b), 30 y 115 NLA)* Ahora se utiliza el término correr traslado. *Interposición del recurso de queja. (artículo 95 L.A. abrogada) (97, fracción I NLA) Formulación de <u>alegatos</u> (artículo 155 L.A. abrogada). (124 NLA) *Planteamiento de <u>causales de improcedencia</u> . Artículo 73 L.A. abrogada (61 NLA) *Coadyuva con la autoridad responsable en el <u>ofrecimiento de pruebas</u> que demuestren la constitucionalidad del acto reclamado y rebate las que ofrezca el quejoso, (artículo 155 L.A. abrogada). (119 a 123 y 134 NLA) *Solicitud de diferimiento o suspensión de las audiencias incidental y constitucional si procediere, así como participar en ellas (artículos 131, 149 y 155 L.A. abrogada). (117, segundo párrafo NLA)) *Interposición de recursos de queja, revisión y revisión adhesiva. Artículos 83 y 95 L.A. abrogada (81, 82, 92 y 97, fracción I NLA) *En la etapa de cumplimiento de sentencias concesoras, intervención en los incidentes de inejecución, inconformidad, repetición del acto reclamado, cumplimiento sustituto, quejas por exceso o defecto (artículo 108) (172684, 195993, 1004151). (192 a 214 NLA) Inconformidad, repetición del acto reclamado, cumplimiento sustituto, denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. *Pueden intervenir en diversos incidentes (nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, etcétera. Artículos 35 de la Ley de Amparo abrogada; 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles).(66 a 72 NLA). * Pueden incurrir en responsabilidades, incluso delitos y ser sancionados. (Arts. 238, 240, 241, 242, 248, 250, 252, 253, 255 y 261 NLA)

Ministerio Público Federal

Legitimación para interponer recursos

Sí puede

Siempre que con ello se cumpla su función pública, cuando se trate de amparos penales y que se reclamen resoluciones de tribunales locales; en los amparos en materia familiar; en amparo contra leyes cuando se vea afectada SU legal existencia, organización o funcionamiento, así como cuando el acto reclamado versa sobre la baja de policías que están bajo su mando. (A. 5º L.A. abrogada; 5º. Fracciones III, inciso e) y IV, de la nueva ley; 203150, 197221, 249667, 253309, 193180, 205838, 178416, 2004030)

No puede

Le está vedada la interposición de recursos en amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares.

Intervención en el juicio de amparo indirecto.

No puede ser quejoso (189660)

Como tercero perjudicado, ahora tercero interesado, coadyuvará para que prevalezca el acto reclamado. Asimismo propondrá las causales de improcedencia que advirtiere y tendrá la facultad de proponer alegatos. (Arts. 73 y 155 L.A. abrogada, ahora 5º. Fracción IV, 61 y 124 de la nueva ley).

Como autoridad responsable, rendirá informes previo y justificado, a los que acompañará las constancias (pruebas) que apoyen la constitucionalidad de su acto. Informará además al juez federal de las causales de improcedencia que pudieren aparecer en el curso del procedimiento de amparo. (A. 33, 147 y 149 L.A. abrogada) (11, 61, 115 a 118, 138 a 140 NLA)

Si funge como parte formal en el juicio de amparo, podrá formular pedimento. De la misma forma tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo y que el juez de Distrito no permita la paralización del procedimiento de amparo. (A. 113, 157 y 232 L.A. abrogada).

La nueva ley ya no contempla ni la formulación de “pedimentos” ni que el Ministerio Público tenga la obligación de velar por el cumplimiento de sentencias de amparo.

Se le debe notificar tanto de la demanda como de la suspensión (Artículos 28, 120, 146, 131, L.A., 187819) 26, fracción II, inciso c), 115 y 138 NLA)

Participa en las cuestiones de competencia (Artículo 52 L.A. abrogada) 47 y 48 NLA;
en los procedimientos de acumulación (Artículo 61 L.A. abrogada); en los impedimentos (Artículo 71 L.A. abrogada) 60 NLA;
en los recursos de queja y revisión (Artículos 89 y 98 L.A. abrogada).; (5º fracciones III, inciso e) y IV 81, 87, 97, fracción I NLA)

Si funge como autoridad Ministerial, conocerá de los hechos que puedan ser constitutivos de delito, derivados de la aplicación de la ley de amparo. . (A. 18, 108, 136 y 210 L.A. abrogada) (15, 121, 209, 237 y 271 NLA)

Pueden intervenir en diversos incidentes (nulidad de actuaciones o notificaciones, reposición de autos, etcétera. Artículos 35 de la Ley de Amparo abrogada; 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles). (66 a 72 NLA).

* Pueden incurrir en responsabilidades y ser sancionado. (Art. 237 NLA)

CUADRO RESUMEN DE REFORMAS QUE CONTIENE LA NUEVA LEY DE AMPARO, CORRESPONDIENTES AL TEMA DE PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	
1	El resentimiento a la esfera jurídica del gobernado, además de comprender violación a garantías individuales, contempla violación a derechos humanos, reconocidos por la Constitución o por tratados internacionales en los que México sea parte. Artículo 1 Constitucional y 1, de la ley de amparo
2	El objeto del juicio de amparo no son sólo actos, sino también omisiones de las autoridades. Artículo 1
3	Se contempla además del interés jurídico, el interés legítimo individual o colectivo, pero prevalece sólo el interés jurídico (al que se llama derecho subjetivo) si el acto proviene de tribunales judiciales administrativos o del trabajo. Artículo 5°. Fracción I, tercer párrafo
4	La víctima u ofendido del delito ahora tendrán derecho a que se les supla la deficiencia de la queja. Artículo 79, fracción III, inciso b) y tendrán carácter de quejoso o de tercero interesado. Artículo 5°, fracción I último párrafo y III, inciso c)
5	Ya no se contempla la representación mediante escrito ratificado ante el Juez de Distrito.
6	La representación en el amparo en las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón ya requieren de un autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho. Artículo 12.
7	En un amparo penal aumenta la multa al promovente que se ostenta como defensor y no lo es. Artículo 14, segundo párrafo.
8	A la representación establecida por el juez al menor con intereses opuestos a sus representantes legítimos, se agrega la representación de “persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción”. Artículo 8. A los grupos vulnerables ya se les aplican diversos Protocolos de Actuación, para protección de sus derechos humanos.
9	El representante común ya se nombra desde el primer auto. Artículo 13
10	Se utiliza el término “persona moral pública” para designar a la persona moral oficial que acude al juicio de amparo, quien ya puede promoverlo contra la norma general, acto u omisión que la afecte. Artículo 6°.
11	El término de autoridad responsable ya puede recaer en particulares quienes serán representados en términos similares que los quejosos. Artículo 5°. Fracción II.
12	Cambia el término tercero perjudicado por tercero interesado y entre otros, se le da tal carácter al Ministerio Público parte en el procedimiento penal motivo del amparo, siempre que no funja como autoridad responsable. Artículo 5°. Fracción III, inciso e)
13.	Desaparece en el tema de suspensión, la petición de libertad provisional bajo caución que antes contemplaba el artículo 136, antepenúltimo párrafo de la Ley de amparo.
14.	Anteriormente sólo existía el apartado de IMPEDIMENTOS, ahora ya se pueden plantear recusaciones. Artículos 59 y 60.
15.	Se adiciona un capítulo muy detallado de Medidas disciplinarias y de Apremio, responsabilidades, sanciones y delitos. Artículos 236 a 271
16.	La nueva ley de amparo, ya no contempla la obligación del Ministerio Público federal de velar por el cumplimiento de sentencias de amparo, que antes exigían los artículos 113, 157 y 232
17.	En la nueva ley de amparo, ya no se señala que el Ministerio Público formulará “pedimento”; no obstante se advierte que puede participar como autoridad responsable, tercero interesado y autoridad ministerial.

CAPÍTULO TERCERO. IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1. Examen oficioso de las causales de improcedencia

Concepto.- La improcedencia es una circunstancia procesal en el juicio de amparo, que cuando se actualiza, impide la resolución de fondo del asunto y cuando es manifiesta e indudable, imposibilita incluso su trámite.

Las causales de improcedencia se encuentran determinadas en la ley de amparo, en la Constitución y en la jurisprudencia; su examen es oficioso y preferente, lo aleguen o no las partes y cualquiera que sea la instancia. Artículo 73 de la ley abrogada; 61 y 62 de la ley actual.

Las causales de improcedencia pueden surgir con antelación al juicio de garantías o en el trámite del mismo.

Por lo anterior, existen los siguientes momentos en el juicio de amparo indirecto, para que el juez de Distrito o Tribunal Unitario se pronuncien sobre la misma:

- En el proveído que recaiga al escrito de la demanda de garantías, que puede darse en el primer auto que recaiga a la promoción en cita o después de se haya desahogado alguna prevención.

Cuando la causal de improcedencia es manifiesta e indudable, la consecuencia será el desechamiento de la demanda de garantías sin suspender el acto reclamado; no obstante, si existe duda sobre la actualización de la causal de improcedencia, deberá admitirse la demanda. Artículo 145 de Ley de Amparo abrogada. Actualmente artículo 113.

- En cualquier momento del procedimiento en que se actualice la causal y antes de la audiencia constitucional. (184572).
- En la audiencia constitucional.
- Si hay revisión, el Tribunal revisor puede pronunciarse también sobre la improcedencia en esa instancia. (181325).
- Si es después del auto admisorio de demanda, la consecuencia de la causal de improcedencia, será el sobreseimiento.

Como el estudio de las causales de improcedencia es oficioso, incluso se pueden recabar oficiosamente las pruebas que acrediten la existencia de la causal. (176291).

- Fundamento legal. Ley de amparo abrogada

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

Ley de amparo vigente

“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

- Tesis aplicables al caso:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.	JS 176291
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.	JS 181325
IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 194697, 394770
IMPROCEDENCIA. SI NO ES CLARA Y EVIDENTE, DEBE ADMITIRSE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.	JT 197927, 187820, 394166, 194725, 192172, 193379, 195365, 194403, 208339
SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.	JS 184572
DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.	JT 180663
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.	JS 174086
ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	JT 184713
DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO	JS 166452

MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.	
FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	JS 2003046
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA.	JS 168120
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.	JP 187973
IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.	JP 192902
IMPROCEDENCIA. LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE DERECHO A OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRARLA, AUNQUE HAYA NEGADO LOS ACTOS RECLAMADOS, SI DICHAS PRUEBAS ESTÁN DESVINCULADAS DE LA NEGATIVA.	JS 186567

3.2 Causas de improcedencia (artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, actualmente artículo 61)

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;” (ley abrogada)

La actual ley de amparo, contempla esta causal, en el artículo 61, fracción II, que dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;”.

Sus resoluciones en cuanto autoridad son inobjetables y no pueden ser revisadas a través del juicio de amparo, por ser precisamente el órgano terminal supremo de las controversias judiciales.

Sin embargo hay que precisar que el término “actos” a los que alude la fracción, son por una parte, actos de autoridad y por otra, son decisiones

definitivas y no de trámite, ya que contra una resolución de trámite, cabe el recurso de reclamación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando actúa como persona moral oficial de derecho privado, estará sujeto a la legislación aplicable, pero cuando actúa como autoridad, sus decisiones son inatacables.

Un ejemplo sobre la inobjetablez de las resoluciones de la Corte, puede ser el de un amparo por atracción. Cuando la Corte lo atrae, lo resuelve por una sola vez. Contra su decisión ya no cabría revisión, ni aun tratándose de cuestiones de inconstitucionalidad o interpretación directa a un precepto de la Constitución, pues no hay un órgano superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pueda enmendar lo decidido por ella.

- Tesis aplicables al caso:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES.	TS 185303

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

La actual ley de amparo, contempla esta causal, en el artículo 61, fracción IX, que dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

... IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Esta fracción involucra dos hipótesis:

- a) Resoluciones dictadas en los juicios de amparo, y
- b) Resoluciones dictadas en ejecución de las emitidas en el juicio de amparo.

- Resoluciones dictadas en los juicios de amparo

Dentro del juicio de amparo indirecto se pueden dictar resoluciones de trámite; contra las que procede queja, si expresamente no admiten el recurso de revisión y no pueden ser reparadas en la sentencia definitiva, en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo (el artículo actualmente aplicable es el 97,

fracción I, inciso e); se pueden dictar también resoluciones de fondo, tanto en incidentes, como en el principal y según sea el caso, procederá en su contra el recurso de queja o de revisión.

No obstante, ninguna de estas resoluciones, pueden ser impugnadas a través de otro juicio de amparo.

- Resoluciones dictadas en ejecución de las emitidas en el juicio de amparo

Por otra parte, cuando el juez de amparo ha emitido una determinación y esta es firme, su ejecución, por el propio personal del juzgado o por las autoridades responsables, no puede ser impugnada mediante otro juicio de amparo, al constituir cosa juzgada.

Conclusión: La limitación que establece esta fracción, no es a los medios de impugnación o defensa, como podrían ser los recursos o los incidentes, sino a promover otro juicio de amparo, dentro del mismo juicio de amparo.

Cabe aquí observar, que por el sentido de las sentencias concesoras de amparo, se pueden dar a la autoridad responsable lineamientos precisos a seguir o darle plenitud de jurisdicción para que resuelva.

En el caso de que haya lineamientos precisos, la autoridad responsable simplemente acatará lo ordenado por el juzgador de amparo y si cumple con este cometido, la nueva determinación no podrá examinarse en otro juicio de amparo, que es a la hipótesis que se refiere la fracción que se examina; en cambio, cuando se otorga a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción, lo dicho por ella puede originar nuevas violaciones que sí son susceptibles de combatirse en un nuevo amparo.

- Tesis aplicables al caso:

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDA, ES IMPROCEDENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.	JS 166650
IMPROCEDENCIA. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	JT 192185
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	JS 171753
AMPARO IMPROCEDENTE AL SEÑALARSE COMO ACTO RECLAMADO UNA RESOLUCION EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA.	JT 199525

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

La actual ley de amparo, contempla esta causal, en el artículo 61, fracción X, que dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

... X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

Como puede advertirse, la causal es similar con la siguiente adición:

“Artículo 61, fracción X... salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios.

Este agregado sugiere los siguientes comentarios:

- Se trata de un amparo contra leyes, igual que el anterior respecto a la ley, pero reclamando un acto de aplicación distinto.
- La causal se actualiza, no cuando hay litis pendiente, sino sólo cuando ya existe ejecutoria que decide acerca de la constitucionalidad de la norma impugnada.
- Si el nuevo acto de aplicación, se ataca por vicios propios, el juicio es procedente.

Fuera de este agregado, la causal de la ley anterior y de la vigente coinciden en lo siguiente:

La causal se refiere al caso de la litispendencia; se trata de una misma ley o acto, es el mismo quejoso, es la misma autoridad o autoridades de un juicio que ya se inició, pero que no ha concluido, por estar pendiente de resolución. Agrega la fracción, *“aunque las violaciones constitucionales sean diversas.”*

El quejoso tiene la posibilidad, cuando de los informes justificados aparecieran otros motivos que puedan ser objeto de nuevos conceptos de violación o de nuevos actos reclamados, es decir “de violaciones constitucionales diversas” de AMPLIAR LA DEMANDA, pero no de promover un nuevo amparo.

Si el quejoso opta por el amparo, el segundo juicio es el que se sobreseerá, ante la actualización de esta causal de improcedencia.

Por otra parte, en el amparo contra leyes, la ley reclamada en el segundo amparo es la misma, pero el acto de aplicación es diverso. En este caso, si se encuentra pendiente de resolver el amparo en contra de la ley, se sobreseerá en el amparo en que se reclame el segundo acto de aplicación respecto de la ley, sin perjuicio de que se analice exclusivamente el acto de aplicación si también se reclamó éste último por vicios propios.

Un vicio propio es una cuestión de legalidad no de constitucionalidad. Es decir, con independencia de que la ley no es inconstitucional, la autoridad responsable al aplicarla lo hizo indebida o inexactamente.

- Tesis aplicables al caso:

LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN.	JS 193389
LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.	JP 2006145

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

La actual ley de amparo, contempla esta causal, en el artículo 61, fracción XI, que dispone:

“Artículo 61, fracción XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

Conforme a esta fracción, estos son los elementos para que se actualice la causal de improcedencia:

- a) Sobre el contenido de una ley o un acto, ya existió un amparo previo que ha concluido.
- b) El mismo quejoso promueve un segundo amparo contra la misma ley o acto y contra la misma autoridad.
- c) No importa que los conceptos de violación en este nuevo amparo sean los mismos o diversos a los propuestos en el primer amparo.

La distinción con la fracción III del 73 de la ley abrogada, X, del 61 de la actual ley, es que allá el amparo está pendiente por resolverse y en esta fracción, el amparo previo ha concluido.

La distinción con la fracción II del 73 de la ley abrogada, IX, del 61 de la actual ley, es que en aquél caso, se habla de “resoluciones dictadas en el juicio de amparo” y aquí de “leyes (normas generales) o actos” verificados por las autoridades responsables, que ya hayan sido estudiados en otro amparo anterior.

Ahora bien, en la fracción II del 73 de la ley abrogada, IX, del 61 de la actual ley, también se habla de “resoluciones dictadas en ejecución de las mismas”, esto es, de resoluciones dictadas en ejecución de las determinaciones emitidas en el amparo, en cuyo caso, resulta aplicable, por ejemplo, que la sentencia que la autoridad responsable dicte en cumplimiento de una concesora de amparo, sea también un “acto de autoridad”, pero en este caso, este “acto de autoridad” es un acto nuevo, un segundo acto distinto del reclamado en el primer juicio y por tanto no encuadraría en esta fracción IV del 73 de la ley abrogada, XI, del 61 de la actual ley.

Ejemplo de la aplicabilidad de la fracción II o la IV, del artículo 73 de la ley abrogada, IX y XI, del 61 de la actual ley.

Acto reclamado	Causal de improcedencia
Sentencia de 10 de Enero que fue objeto de un amparo previo. <u>Se vuelva a reclamar la sentencia de 10 de enero.</u>	73, fracción IV o 61, fracción XI, pues se trata de un acto <u>que ya fue materia de otra ejecutoria.</u>
Sentencia de 10 de Enero. Se concede del amparo (con lineamientos específicos) y en cumplimiento se dicta un nuevo acto, la sentencia de 10 de febrero. <u>Esta sentencia de 10 de febrero es objeto de un nuevo juicio de garantías.</u>	73, fracción II o 61, fracción IX, <u>el acto reclamado es distinto</u> (10 de febrero no es lo mismo que 10 de enero), pero la razón de la improcedencia no estriba en que se trate del mismo acto, <u>sino que fue dictado en ejecución de una resolución de amparo.</u> (es decir, con lineamientos y no con plenitud de jurisdicción)

- Tesis aplicables al caso:

COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCION IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.	JS 237445

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

Esta causal se encuentra contemplada actualmente en el artículo 61, fracción XII, que dispone:

“Artículo 61, ... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Como puede apreciarse, la actual redacción del artículo 61, fracción XII, de la ley de amparo, contempla varias hipótesis:

- No afectación del interés jurídico.
- No afectación del interés legítimo.
- Contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

En este apartado, nos concretaremos a estudiar las primeras dos hipótesis y dejaremos la última para un estudio posterior, que es coincidente con una causal de improcedencia que estaba dispuesta en otra fracción en la ley abrogada.

Interés jurídico

Para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, por un interés simple que no cuente con el respaldo legal; es necesario que tal interés descansa en un derecho reconocido por la ley.

Hay interés jurídico, cuando se cuenta objetivamente con el derecho y por tanto con la facultad de exigir de la autoridad una determinada conducta.

El interés jurídico, debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones.

Se hace énfasis especial en los conceptos “derecho reconocido”, “objetivamente” y “acreditación fehaciente”.

No debe perderse de vista que el amparo no es una instancia ordinaria, no es un tribunal para “constituir derechos”, sino simplemente un juicio en el que se revisa que las autoridades responsables cumplan con su deber y respeten los “derechos” previamente reconocidos de los quejosos.

El que esté reconocido el derecho del quejoso por la ley, es un presupuesto para la procedencia de la acción de amparo, pues si la finalidad del quejoso es ventilar un derecho dudoso, entonces el juicio de amparo no será la vía adecuada para dilucidarlo, sino los tribunales comunes.

Un ejemplo explicará mejor lo anterior.

Una persona se dice extraña a juicio. Señala como acto de autoridad el no haber sido oído y vencido en juicio y la orden de ser desposeído de un inmueble. Para sustentar “su derecho” a que se le oiga en juicio y no se le desposea del bien, afirma que posee el inmueble como si fuera dueño, en forma pacífica, pública y continua por más de cuarenta años, aduciendo que ya operó en su favor la prescripción positiva que lo convierte de simple poseedor en propietario, pero afirma que por simple desidia nunca solicitó la declaratoria correspondiente ante el tribunal civil del orden común.

Durante el juicio de garantías, con diversas pruebas (testimonial, inspección judicial, documentales) demuestra que efectivamente posee el inmueble y que lo ha poseído por más de cuarenta años, por lo tanto que podría ubicarse en la hipótesis de procedencia de la prescripción positiva, que lo convertiría de simple poseedor en propietario.

Alega por otra parte, que la Constitución no sólo protege a la propiedad sino también a las “posesiones y derechos” y por lo tanto que el acto de autoridad que reclama es arbitrario, porque no le respetó “sus derechos posesorios” -que como ha demostrado- son suficientes para que opere en su favor la prescripción positiva.

Con estos argumentos y pruebas parecería a primera vista, que el quejoso cuenta con interés jurídico, pero lo cierto es que no lo tiene, pues lo que ventiló en el juicio de amparo es una circunstancia de hecho que constituye expectativa de derecho y no un derecho reconocido previamente al juicio de garantías, es decir, una expectativa susceptible de alcanzarse pero aún no conseguida.

No tiene interés jurídico, porque en este caso, el juicio de garantías no puede ser un juicio de prescripción positiva y por tanto, no puede tener el alcance de convertir al quejoso de poseedor precario o simple detentador de la cosa en propietario, ni tampoco tiene el alcance de obligar a la autoridad responsable a respetar una circunstancia de hecho que aún no ha sido reconocida como derecho, sino que aún está sujeta a reconocimiento a través de un juicio diverso al de amparo.

El juicio de garantías no tiene esa finalidad, sino que se constriñe a verificar que el acto de autoridad no sea violatorio de los derechos del gobernado, derechos que deben estar acreditados fehacientemente con antelación al acto de autoridad y no inferirse con base en presunciones o simples posibilidades.

En este orden de ideas, resultará necesario para hacer procedente el juicio de amparo, que el quejoso acredite que previamente al juicio de garantías “ya se encontraba reconocido su derecho sobre el bien” y por tanto, que la autoridad responsable tenía el ineludible deber de respetárselo.

Ese derecho reconocido se debe manifestar “objetivamente”, lo que en este caso se traduciría en la presentación por el quejoso de un título sobre el bien inmueble, que sin lugar a dudas demostrara al juez federal que es el dueño en sentido jurídico y no sólo económico; que es propietario y no simple aspirante a serlo.

Si no acredita lo anterior, el amparo que promueva será improcedente, por carecer de interés jurídico, con independencia de que en juicio diverso, ante los tribunales del orden común, pueda justificar la situación de hecho que persiste y constituir, entonces sí, un derecho a su favor.

Otro ejemplo de falta de interés jurídico sería el siguiente:

Una persona señala como acto reclamado una orden de lanzamiento de un bien inmueble, alegando ser extraño al juicio natural y manifestando que vive allí.

Para que tenga derecho a la protección constitucional, debe acreditar tener interés jurídico en que el acto de autoridad, es decir, “el lanzamiento” no lo afecte y no simplemente argumentar que tiene interés porque vive allí y por tal motivo no debe ser lanzado.

Para acreditar dicho interés debe demostrar que tiene “un derecho reconocido por la ley para ocupar el inmueble” y que por tanto, la autoridad previo a ordenar su lanzamiento debe oírlo.

En este orden de ideas, la pregunta del juez de Distrito sería: ¿Qué derecho reconocido tiene el quejoso sobre el inmueble? Es propietario, es comodatario, arrendatario, etc. ¿Con qué derecho pide no ser lanzado? ¿Con qué derecho me pide que analice la constitucionalidad del acto reclamado? ¿Cuál es su interés jurídico?

Supongamos que el quejoso afirma ser comodatario, pero indica que quien le otorgó el comodato no es quien aparece como dueño en las escrituras, sino uno diverso “que se ostentó como dueño” y sin siquiera decir quién es.

En este caso, el quejoso no acredita su interés jurídico para no ser lanzado del inmueble, para que se analice la constitucionalidad del acto reclamado, pues no existe demostración de “un derecho que deba respetársele” y por tanto será improcedente el juicio de garantías que promueva.

Expresados estos ejemplos, comunes en el amparo civil, pero aplicables a cualquier materia, podemos concluir en que el interés jurídico se basa en un derecho previamente reconocido por la ley que debe acreditarse objetiva y fehacientemente.

Solo resta señalar que como el juicio de garantías no culmina con el sólo acto de la presentación de la demanda, el hecho de que el interés jurídico no se acredite al presentarla, de manera fehaciente, no implica necesariamente que no se podrá acreditar en el resto del procedimiento constitucional; siendo ésta la razón por la que ésta causal no puede proponerse al inicio del amparo, esto es, para desechar una demanda de garantías, sino que es aplicable hasta que culmine la instancia y no haya entonces posibilidad alguna de acreditar dicho interés.

- Tesis aplicables al caso:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA.	JT 179873
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.	JS 196119
INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.	JT 224803, 217651
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUÉ LO CONSTITUYE.	JS 207491
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.	JS 192662
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.	JS 178431
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESPOSEIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRARLO UNA FACTURA CUYA FALSEDAD HA SIDO DECLARADA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO.	JS 176969
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.	JS 160894

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	JS 160862
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	JP 2006144
IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.	JS 2002151
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.	JS 2001119

Interés legítimo

En este apartado, comentaremos la causal de improcedencia relativa a los actos “que no afecten intereses legítimos del quejoso” en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la ley de amparo.

El artículo 5º. Fracción I, dispone en la parte conducente:

“I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo

...Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”.

En principio, de acuerdo con el artículo 5º, fracción I, primer párrafo, en cita, “el interés legítimo” se acredita cuando una ley o acto de autoridad, produce una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Señala la norma, que el interés simple en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. Asimismo, que tratándose de actos o resoluciones

provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Esta definición general, exige la aclaración de varios conceptos: ¿Qué significa ser titular de un derecho subjetivo?; ¿Qué debemos entender por afectación? ¿En qué consiste que sea real y actual? ¿Qué abarca el concepto: la “esfera jurídica del gobernado”? ¿En qué consiste esa afectación directa, o cuál es la afectación “en virtud de su situación especial frente al orden jurídico”?

El propio artículo 5º. Fracción I, acota que el interés legítimo no alcanza el rango de interés jurídico, al que nomina como explicaremos más adelante, como “derecho subjetivo”, pero que es mayor al interés simple, que en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.

Para ir aclarando:

El “derecho subjetivo” es el interés que se encuentra jurídicamente protegido y que como consecuencia permite a sus titulares el poder de exigirlo a quien se oponga a él, a través de las acciones judiciales correspondientes.

O dicho de otra forma, el gobernado tiene un derecho reconocido por la ley y existe una acción judicial (nominada o innominada) que la propia ley contempla para hacerlo exigible.

Como puede apreciarse, enlazando lo que ya hemos dicho sobre el “interés jurídico” y lo que ahora decimos sobre el “derecho subjetivo”, estos son sinónimos, pues ambos conceptos tratan de intereses jurídicamente protegidos.

En consecuencia, tanto en el viejo, como en el nuevo juicio de amparo, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir (y acreditar), ser titular de un derecho subjetivo – interés jurídico-, que se afecte de manera personal y directa.

En otro orden de ideas, el interés simple, es la sola expectativa de que la ley o el acto de autoridad se sujeten a la Constitución, pero sin que ese acto afecte al gobernado o le dé la posibilidad de impugnarlo por sí mismo, así como cuando existe el deseo de que el Estado proteja un interés particular, que no ha sido acogido por el derecho positivo y por tanto, no es exigible su reconocimiento o tutela mediante una acción jurisdiccional o constitucional de amparo.

Con base en los lineamientos precisados hasta este momento, obtenemos que conforme a la nueva ley de amparo:

a) El interés simple sigue sin protección a través del juicio de amparo.

- b) El interés jurídico o “derecho subjetivo” se seguirá exigiendo cuando se promueva amparo en contra de actos de autoridad provenientes “de tribunales”.

En consecuencia, el interés legítimo sólo se podrá invocar, tratándose de normas generales o actos de autoridades que no sean tribunales.

Y se actualizará cuando el gobernado sin contar con un derecho subjetivo que le permita una acción judicial para hacerlo exigible, por la afectación que tiene a un derecho constitucional, o por el reconocimiento que la propia ley de la materia le otorgue, podrá reclamarlo.

Expliquémonos:

El artículo 5º. Fracción I, exige en principio, que exista una afectación por una ley o acto de autoridad.

¿Cuándo existe afectación?

Cuando el incumplimiento de un mandato constitucional por parte de la autoridad responsable (ya sea a través de acciones o de omisiones), crea un perjuicio o impide la obtención de un beneficio al gobernado.

En este orden de ideas, por muy inconstitucional que sea una norma o un acto de autoridad, si su aplicación no crea un perjuicio o impide la obtención de un beneficio al gobernado que promueve el amparo, no tendrá interés legítimo para reclamarlos.

Por ejemplo: Una norma constitucional me dice que tengo derecho a una vivienda digna y decorosa. Una ley secundaria pretende desarrollar, sin éxito, esta prerrogativa. Yo tengo una vivienda digna y decorosa. Reclamo en un amparo que esa ley secundaria es inconstitucional.

Independientemente de lo que resultara de su análisis, yo no obtengo un beneficio, ni me evito un perjuicio con el cumplimiento de la norma constitucional, PORQUE YA TENGO UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA, por lo tanto, carezco de interés legítimo al no resentir esa afectación PERSONAL con esa norma.

Otro ejemplo: Yo tengo derecho a un medio ambiente sano y me entero que en Mexicali existe gran contaminación ambiental por los pesticidas utilizados en la Unión americana, pero resulta que yo vivo en la ciudad de México. No tendría interés legítimo para reclamar la acción u omisión de autoridad, pues YO NO RESIENTO UNA AFECTACIÓN PERSONAL.

Por lo tanto esa afectación debe ser real y actual, lo que es indicativo de que:

- a) No se podrá invocar interés legítimo si no hay una afectación REAL, es decir, no habrá interés legítimo si la afectación es simplemente hipotética.
- b) Asimismo la afectación debe ser ACTUAL (esto es, no futura o probable).

Esa afectación real y actual debe incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Este tema es delicado y un entendimiento correcto evitará los abusos de lo que debe entenderse por interés legítimo.

Previamente al análisis del contenido del artículo del artículo 5º. Fracción I, de la ley de amparo, atinente al interés legítimo, conviene contextualizar el propósito perseguido con su inclusión en el juicio constitucional.

Antes de la reforma constitucional y de la aparición de la nueva ley de amparo, en la práctica quedaban fuera de la protección de la Justicia de la Unión, actos y especialmente omisiones de la autoridad, que a pesar de ser injustos y contrarios a lo establecido por la ley suprema, no podían ser materia de análisis, en virtud de que el quejoso no contaba con un título suficiente para reclamarlas – interés jurídico-.

La incorporación del interés legítimo en el amparo, tiene como propósito una mayor protección de esos derechos a quienes contando con ellos, pero no con una acción judicial para hacerlos efectivos, o con un derecho cuyo alcance no esté suficientemente regulado o definido, puedan provocar la acción constitucional.

Pero este fin expansivo de derechos, debe cuidar que su uso no haga ineficaz lo ya conseguido, o que sirviendo a intereses individuales y no de la comunidad haga retroceder al propio orden social.

Por ello, no debe perderse de vista que el derecho existe como un instrumento para lograr orden y paz social; para permitir que el ser humano, -a cambio de que se discipline frente al Estado-, tenga cauces que le permitan desenvolver todas su potencialidades y alcanzar la igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica y felicidad deseadas y que su dignidad como ser humano, merece.

El cuerpo supremo de todo orden jurídico en cada Estado, es su Constitución. En ella se contemplan todas las aspiraciones que con nombre de “derechos” un pueblo pretende alcanzar con seriedad institucional.

Es la propia Constitución en forma generalizada, a veces detallada, pero especialmente las leyes secundarias, las que dan pautas prácticas para que esos derechos se conviertan en realidades para todo gobernado.

Es el propio Estado, a través de sus poderes, que confiere en el ámbito de sus respectivas facultades, la tarea de hacer “reales y prácticos” esos derechos consagrados en la Constitución.

El Poder Legislativo define las hipótesis jurídicas relevantes que han de ser objeto de tutela; el Poder Ejecutivo a través de la Administración Pública y por consiguiente del mayor número de autoridades que conforman el gobierno, persigue que los fines del Estado se cumplan a través de Planes y programas y con ello que se presten adecuadamente los servicios públicos y se satisfagan las necesidades de la comunidad.

El Poder Judicial, específicamente el federal, en cuanto autoridad de amparo – dicho coloquialmente-, sólo revisará la tarea que la autoridad hizo o dejó de hacer; -si está bien hecha, ajustada a la constitucionalidad o a la legalidad: negará el amparo; si está mal hecha, no está hecha o está incompleta: concederá el amparo, para que la autoridad se alinee al orden constitucional.

En este orden contextual, si bien es cierto que la concesión del amparo protege a individuos particularmente determinados o a colectividades, también lo es que esencialmente persigue un fin más alto: que la Constitución y los derechos que de ella emanen sean respetados. No le interesa en sí, que un particular se beneficie, sino principalmente que el orden jurídico constitucional se respete.

La importancia de este orden contextual, reside en que para fijar los alcances y límites de cualquier institución jurídica, en el caso, del interés legítimo, habrá que reflexionarse previamente sobre los fines últimos que se persiguen con su incorporación al orden jurídico; en la especie, a la ley de amparo.

Hasta este momento argumentativo concluimos que la inclusión del interés legítimo persigue una mayor protección de derechos, pero no persigue una satisfacción individual, sino al final de cuentas, que el derecho consiga el orden y la paz social y por tanto, beneficie a toda la comunidad.

Ahora bien, no debe olvidarse por otra parte, que el mayor campo de indefinición jurídica, se da en las materias constitucional y administrativa, en las que específicamente se incorpora esta figura jurídica del interés legítimo.

En el caso de la Constitución, porque en ella se contemplan una serie de derechos DIFUSOS (es decir, genéricos o ambiguos, en cuanto a su alcance o forma de ejercitar el derecho. Vg. no se establece en todos los casos, el alcance del derecho a la igualdad, a la libertad, a la no discriminación, a recibir servicios públicos de calidad; a la salud, a un desarrollo de la personalidad adecuado, a la paz, al orden, etcétera.

En la materia administrativa, porque es a la Administración Pública a la que se le encomienda que esos derechos sean realidades, pero serán sus acciones (exitosas o fracasadas), o la falta de ellas, (omisiones), así como el ejercicio de sus facultades discrecionales o de la forma en que se entiende que pueden ser aplicadas, las que permitirán a esos derechos ser una realidad o letra muerta.

Pero es precisamente ahí, donde el paradigma constitucional exige el establecimiento de lineamientos para que el uso de la institución del “interés legítimo” represente en realidad un avance al orden jurídico nacional y no un retroceso.

En efecto, la sola mención del interés legítimo parece sugerir que basta la existencia de un derecho constitucional que se infrinja, para que se tenga derecho a la acción constitucional. Por ejemplo:

- No estoy de acuerdo con que una entidad federativa se endeude y se incrementen mis impuestos; entonces acudo al amparo para ya no pagarlos;
- creo que debe haber más escuelas en mi comunidad y me voy al amparo para que me las construyan;
- se dice que tengo derecho a un salario o vivienda dignos, pero en la práctica no las hay y me voy al amparo, creyendo que con ello la autoridad estará obligada a concedérmelos;
- me parece que no se ha legislado sobre cierta materia prevista por la Constitución y me voy al amparo para que se legisle y así me beneficie particularmente;
- existe alguien en situación de calle que desea una casa y se va al amparo para que se la provean, etcétera.

Esto es un error. La multiplicación indiscriminada de amparos bajo el pretexto de que se cuenta con “interés legítimo”, provocaría precisamente lo contrario de lo que se pretende, es decir, se busca evolucionar el derecho y se lograría con una indebida aplicación de este derecho, crear mayor incertidumbre jurídica y especialmente -ineficacia en los fines últimos del Estado.

Es precisamente ese “abuso”, o uso desordenado o desmesurado, lo que va a propiciar que la jurisprudencia, poco a poco acote lo que debe acreditarse, para legalmente decir, que se cuenta con interés legítimo.

En abono a evitar ese abuso y buscando su pleno y equitativo ejercicio, atendiendo al estudio que se ha hecho sobre la citada institución, me hago la pregunta siguiente:

¿Entonces, al hablar de interés legítimo, qué abarca “la esfera jurídica del gobernado” y su afectación directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”?

Se refiere a “los derechos” jurídicamente relevantes del gobernado.

Aquí es un punto importante de análisis y de precisión.

- a) No se refiere a cualquier interés.
- b) Si se alega violación directa a la Constitución, la protección buscada debe ser socialmente relevante, no tiene como objeto afectar a otros derechos reconocidos y debe ser eficaz para el fin pretendido;
- c) En su caso, el quejoso debe encontrarse dentro de los grupos a los que el derecho positivo, ya les ha reconocido participación y por tanto tiene una especial situación frente al orden jurídico que lo legitima para promover el amparo.

Vayamos por partes.

- a) No se refiere a cualquier interés (sólo intereses jurídicos)

Los derechos del gobernado no son la totalidad de sus intereses, aspiraciones o necesidades; sólo coinciden con sus intereses, en la medida que esos intereses se encuentren avalados por el orden jurídico imperante, o dicho de otra forma, sólo tendrán tal carácter,- derechos-, si en la Constitución o en una ley secundaria que los desarrolla, están contemplados.

Si lo que se pretende en el amparo no está reconocido como derecho por ninguna ley, no habrá interés legítimo.

- b) Si se alega violación directa a la Constitución, la protección buscada debe ser socialmente relevante; no tiene como objeto afectar a otros derechos reconocidos y debe ser eficaz para el fin pretendido

Es posible que ninguna ley secundaria desarrolle el derecho constitucional del gobernado o no lo desarrolle como lo requiere el caso concreto y que por tanto se afecte directamente una situación específica que sea objeto del juicio constitucional. Vg. En su momento el derecho al honor, los límites en la libertad de expresión, el derecho a una preferencia sexual, el reconocimiento de pertenencia a un grupo étnico; el derecho a un debido proceso penal, etcétera, fueron objeto de interpretación en tribunales supremos, porque no encontraron remedio en la jurisdicción común.

En estos casos y en otros semejantes, la acción constitucional, tal vez sea el único medio para hacerlos efectivos.

No obstante, aunque existan derechos constitucionales, esos derechos seguirán sin ser oponibles a terceros (salvo que se cuente con interés jurídico o interés legítimo reconocido en leyes secundarias), cuando se persiga el bien de alguna persona en particular, sin trascendencia social, o con trascendencia social, pero mayor costo que el beneficio común obtenido con la concesión del amparo. Por ese motivo, para que a un derecho individual se le reconozca el interés legítimo, requiere que la afectación sea particular, pero el interés de que subsane o remedie, sea general.

Por ejemplo, el hecho de que cierto indígena que vive en un asentamiento irregular, apartado de la civilización, se vea afectado con caminar tres horas diarias de ida y tres de regreso para poder asistir a la escuela, no lo legitima por sí solo para exigir de la Secretaría de Educación Pública, a través de un amparo, la inclusión de un programa para que se le construya una escuela en su comunidad, aun y cuando alegue que la omisión de la autoridad que reclama ES LA NO CONTRUCCIÓN DE ESCUELAS QUE TIENE EL DEBER DE CONSTRUIR; que alegue violación directa al derecho efectivo a la educación CONTEMPLADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Especialmente no lo legitimará, si se advierte que la construcción de la escuela tendrá mayor costo al conglomerado social, que el beneficio al propio quejoso o a la colectividad que afirma representar. Piénsese por ejemplo, que en el caso particular, los beneficiados serían apenas 8 familias que viven en ese

asentamiento irregular, mientras que el costo de la escuela afectara en mayor medida a otros programas prioritarios que beneficiarían mayormente a la comunidad.

Sin embargo, el hecho ponderado prudentemente por el juez federal de que este indígena representa un interés social (Vg. atención al grupo étnico al que pertenece, la obligación de la autoridad de proveer respecto a estos grupos marginados y vulnerables y la existencia de programas menos afortunados o afines para ese mismo fin), podrán legitimar al quejoso, en su caso, en ese amparo, y los efectos del mismo, en caso de concederse, deberán estar dirigidos a ese fin social, aunque con ello se beneficie, de paso, al propio gobernado.

Así las cosas, si lo que se pretende no tiene trascendencia social, o es mayor el costo que el beneficio social que se obtenga, no habrá interés legítimo.

Otro ejemplo: Cierta discapacitada en silla de ruedas, acude a un restaurante frecuentemente. Cierta día solicita al mesero le indique donde está el baño, a lo que el empleado le responde que se encuentra en el segundo piso. Sólo hay escaleras. Como no puede acudir al baño por su discapacidad, sucede la tragedia.

El discapacitado enojado e inconforme, promueve un amparo en contra del acto de autoridad, por el que le otorgan al propietario de ese restaurante, una licencia de funcionamiento, a pesar de que no cuenta con accesibilidad a baños a los discapacitados. Pide que SE ANULE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Señala como acto reclamado la omisión de la autoridad, de exigir como requisito para otorgar una licencia de funcionamiento de este tipo de establecimientos mercantiles, la existencia de baños para discapacitados. Aduce que se viola su derecho constitucional a la igualdad.

Se observa que conforme a la ley secundaria aplicable, el dueño del establecimiento cumplió –en su momento-, con las reglas para que se le expidiera la licencia; en ninguna de ellas se exigía la existencia de baños para discapacitados. Por lo tanto, conforme a la legislación aplicable, la licencia cumple con los requisitos exigidos.

¿El discapacitado tendrá interés legítimo para promover ese amparo?

No. Porque el fin que persigue es el desconocimiento de otro derecho, (el del propietario que se ajustó a la norma). En cambio, se considera que tendría tal interés legítimo, si el propósito del amparo fuera por ejemplo, que quien fija reglas a la autoridad administrativa tuviera en cuenta esta situación particular y con base en ello se establecieran nuevas reglas para la expedición de licencias de funcionamiento de giros comerciales, en las que se contemplara esta particularidad en beneficio de los discapacitados en sillas de ruedas.

La protección constitucional permitiría que en situaciones futuras, este discapacitado y otros como él, no tuvieran que pasar tales vergüenzas.

Como puede apreciarse, es muy sutil la línea que permite reconocer o no el interés legítimo. Debe ponderarse prudentemente, atendiendo especialmente al fin que se lograría con el acceso a la protección constitucional.

Si el beneficio que se obtendría es jurídicamente relevante para el orden común; no afecta otros derechos reconocidos; es eficaz para los fines pretendidos, habrá que considerarse acreditado el interés legítimo, si no cumple con estos parámetros, habrá que considerar que no se acreditó tal interés.

Lo anterior se basa en una reflexión muy simple. Si la Constitución establece aspiraciones del pueblo mexicano que eleva al rango de “derechos”; los cuales requieren de un esfuerzo común para hacerse efectivos. Si la tutela del amparo sólo abarca el respeto a la Constitución y el sometimiento de los actos de las autoridades a lo prescrito por la ley; entonces, ¿Cómo podrá exigirse a una autoridad que haga algo si no está en la ley?, o ¿cómo se le exigirá a la autoridad el respeto del derecho de unos cuantos o de un individuo en particular, que implique el sacrificio de la mayoría; o que desconozca el derecho que otros tienen reconocido; o que finalmente, el resultado del amparo no sea eficaz para los fines pretendidos o implique mayor costo comunitario que beneficio?

Por esta razón, esta apreciación del interés legítimo, POR UNA AFECTACIÓN DIRECTA a un derecho constitucional, deberá abordarse CON PRUDENCIA, sólo después de haberse hecho un examen preliminar que apunte a un mejor ejercicio de un derecho del gobernado, con trascendencia social efectiva y sin que desconozca derechos de los otros miembros de la comunidad.

Debe hacerse notar, que es precisamente este campo, el menos desarrollado por la jurisprudencia mexicana; que representará un reto importante para los jueces federales mexicanos.

Estimo que si los jueces de Distrito no están seguros de si un interés difuso debe o no tutelarse, no den por probado un interés legítimo que tal vez no exista; en caso de duda, pueden pedir a la Corte que ejerza su facultad de atracción, para que de resultar relevante el interés expuesto, fije criterios que den luz a un mayor número de tribunales sobre el tema; por último, si deciden aceptar tal interés, ponderarlo prudentemente, sin perder de vista los fines por los que fue incluido dentro del contexto constitucional.

- c) Debe encontrarse el quejoso, dentro de los grupos a los que el derecho positivo ya les ha reconocido participación

Un tercer grupo de beneficiados con el interés legítimo, lo constituyen las personas a quienes ya se les ha reconocido interés legítimo por las leyes ordinarias.

Su incorporación en el juicio de amparo permite que el órgano de control constitucional, ya no tenga el freno que antes tenía; sólo analizar el amparo, si el quejoso contaba con interés jurídico-, ahora ya puede tomarse en cuenta ese interés legítimo para efectos del amparo.

Expliquémonos.

La sociedad está compuesta por grupos de gobernados que comparten derechos comunes y a veces difusos, (por ejemplo, consumidores que exigen productos de calidad, a buen precio y en las condiciones ofertadas; usuarios de servicios financieros que demandan un correcto funcionamiento no abusivo de la actividad crediticia; agrupación de concesionarios de servicios públicos de transporte, sus opositores o aspirantes a pertenecer a esos grupos, que quieren que se preste el servicio público con calidad y eficacia; sindicatos y ONGS que persiguen ciertos fines de interés social; participantes en una licitación pública que no son los que ganaron la licitación y que avalan la debida competencia protegida constitucionalmente; asociaciones protectoras del medio ambiente o de la fauna o de ciertos grupos vulnerables o minorías) que ya “tienen una especial situación frente al orden jurídico”, pues aún sin contar con interés jurídico, - un derecho subjetivo que los legitime particularmente-, la ley les permite intervenir y en su caso, lograr una tutela judicial, puesto que ya se les reconoce interés legítimo.

Pues bien, el hecho de pertenecer a estos grupos demuestra que sus intereses ya tienen una tutela jurídica, al situarlos en “una especial situación” o hipótesis que la ley ya previene, lo que implica que para que en el amparo se les reconozca el interés legítimo, deberán demostrar que pertenecen a ese grupo especial protegido y en su caso, que siguieron el trámite previo al amparo, necesario para que se les reconozcan sus derechos.

Ejemplo citado respecto a este tópico por el magistrado Jean Claude Tron Petit, en su excelente artículo “¿Qué hay del interés legítimo? Segunda parte; publicado en la revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 34, 2012, página 267:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“Artículo 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

Como puede apreciarse del texto anteriormente transcrito “las personas afectadas por obras o actividades” que “atañen a las áreas naturales protegidas” aunque no cuenten con interés jurídico, tendrán interés legítimo para reclamar el acto u omisión de autoridad que permitió la inobservancia de la ley respectiva y para ello deberán acreditar en sede constitucional, que directamente resienten esa afectación; que pertenecen a ese grupo de personas que cuentan con la tutela jurídica respectiva y que previo al amparo, agotaron el recurso administrativo o juicio de nulidad correspondiente. Si no lo hacen, carecerán de interés legítimo.

Pues bien, considero que a eso se refiere el concepto y límites de “el interés legítimo” que se acredita cuando una ley o acto de autoridad produce una afectación real y actual a la esfera jurídica del gobernado, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, en términos del artículo 5º fracción I, de la ley de amparo.

Al igual que el interés jurídico, no podrá tomarse como una causal manifiesta e indudable de improcedencia, sino estudiarse hasta el momento de la sentencia.

Tesis aplicables al caso

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	JS 2003067
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.	TT 2005381
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS.	TT 2005078
INTERÉS LEGÍTIMO . EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	JS 2004007
INTERÉS LEGÍTIMO . EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL	TT 2005976

BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.	
INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.	JT 2003293
INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	JP 2007921

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

Esta causal se encuentra contemplada actualmente en la parte final del artículo 61, fracción XII, que dispone:

“Artículo 61, ... XII ...y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Esta fracción es aplicable a los amparos contra leyes heteroaplicativas.

Conviene recordar que las leyes se clasifican en autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las autoaplicativas producen efectos y en su caso perjuicios en el gobernado, con su sola vigencia. Las heteroaplicativas en cambio, requieren de un acto posterior de aplicación, para causar perjuicio.

- Tesis aplicables al caso:

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-011-SCFI-2004, QUE CONTIENE ESPECIFICACIONES PARA LAS PERSONAS DEDICADAS A REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	JS 175292
CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ELLOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN, ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA.	JS 178777
NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE LA PROTOCOLIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS DEBEN LLEVARSE A CABO POR NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA	JS 183491

AUTOAPLICATIVA PARA AQUELLOS FEDATARIOS.	
LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.	JP 198200
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).	JS 2004479
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	JP 160881

En el caso de leyes heteroaplicativas, es improcedente el amparo que se promueva en contra de la ley, si aún no existe un acto de aplicación, pues el inicio de vigencia de la ley, por sí misma no afecta al quejoso, sino que lo que lo afecta es un acto posterior de aplicación en un caso concreto.

Por ejemplo: Existe una disposición que indica que si los peritos falsean la información expuesta en sus dictámenes, se harán acreedores a una sanción de mil veces el salario mínimo.

La sola vigencia de la norma, no causa perjuicios a los peritos por el hecho de ser peritos, sino que se requiere que en un acto de autoridad específico se aplique esa norma, para entonces sí, estimar que la norma le causa perjuicio al quejoso.

En este orden de ideas, si ante esta nueva norma un perito promoviera amparo contra la ley, se declararía improcedente, porque la ley por sí misma no le causa perjuicio, sino que la afectación depende de un acto posterior de aplicación.

- Tesis aplicables al caso:

ACTIVO. EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL Y NO CON DECLARACIONES PROVISIONALES MENSUALES.	JP 192904
AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL ACTO SEA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	JS 196965
LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA, FORMULADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	JS 197882

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

Esta causal se encuentra contemplada actualmente en el artículo 61, fracciones IV y XV, que disponen:

“Artículo 61, ... IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

...“XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral”;

Esta fracción es clara. Si el acto de autoridad proviene de un organismo electoral, referente a su materia, lo determinado no es impugnabile a través de la vía de amparo.

Debe entenderse que los actos de autoridad electorales tienen que ver con derechos políticos. Si el acto de autoridad, además de vulnerar derechos políticos viola garantías individuales, sí será susceptible de reclamarse en amparo respecto a este último aspecto.

Al igual que con los actos de la Corte, debe establecerse que el que no sea procedente el amparo, no significa que las determinaciones electorales sean irrecurribles, pues la ley de la materia establece los recursos que procedan.

- Tesis aplicables al caso:

PARTIDOS POLÍTICOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA A PROPORCIONARLES FINANCIAMIENTO PÚBLICO.	TT 192421
IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE	TT 194357
AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL.	TT 184987

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Esta fracción se compone de los siguientes elementos:

- 1.- Resoluciones o declaraciones del Congreso de la Unión o de las Cámaras que lo constituyen.
- 2.- Resoluciones o declaraciones de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes.
- 3.- Que las resoluciones tengan que ver con elección, suspensión o remoción de funcionarios.
- 4.- Siempre y cuando las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Con base en estos elementos, se puede establecer que fuera de estos actos, los demás que emitan los respectivos órganos legislativos, sí pueden ser impugnables en su momento a través del amparo.

De la misma forma y aunque se trate de elección, suspensión o remoción de funcionarios, es susceptible de valorarse a través del amparo, si las Constituciones respectivas no les otorgan la facultad de resolver soberana o discrecionalmente al respecto.

Esta causal, ahora está contemplada, casi en los mismos términos en la fracción VII, del artículo 61 de la ley de amparo, pero se le agrega como causal de improcedencia, la declaración de procedencia y el juicio político.

En consecuencia, la fracción dispone:

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”.

En la nueva ley, además de la causal de improcedencia señalada, se adiciona, la contenida en la fracción V, del artículo 61 de la ley de amparo, que del tenor siguiente:

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

Conforme a esta fracción, los afectados con estas decisiones, no podrán reclamar en amparo la objeción o no ratificación de sus nombramientos o designaciones en empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

Tesis aplicables al caso:

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 166474
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 166361

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

Esta causal está contemplada en la fracción XVI, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ...XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

Esta hipótesis ocurre cuando el acto que se reclama es ejecutado y materialmente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado que se encontraban antes de la realización de dicho acto; en tal caso, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser.

Para que opere la mencionada causal de improcedencia es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si es relativa, el amparo será procedente.

Un ejemplo de irreparabilidad absoluta sería la del amparo contra una orden de arresto por seis horas, que ya se consumaron.

Un ejemplo de acto que es reparable es también el de un arresto por 36 horas, pero para el momento en que se presenta la demanda y se obtiene la suspensión, apenas han transcurrido cuatro horas, como faltan treinta y dos horas por cumplir, por lo tanto aún no es irreparable.

- Tesis aplicables al caso:

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.	JP 167343
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO SE CONSUMA DE MANERA IRREPARABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO.	JS 170474
ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.	JS 171537

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Esta causal está contemplada en la fracción XVII, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ...XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente

consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”;

Como puede apreciarse, la causal contemplada en la fracción XVII, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, está casi en términos idénticos a la anterior, prevista en el artículo 73, fracción X, de la ley abrogada, excepto la palabra “exclusivamente”, que ahora llama “solamente” y la oración “una vez cerrada la instrucción” para sustituirla por “una vez concluida la etapa intermedia” y así hacerla acorde con los nuevos procesos penales.

“Cambio de situación jurídica” implica una transformación de la situación que privaba en un juicio, para ser sustituida por otra.

Por ejemplo, cuando se dicta la sentencia de segunda instancia, cambia la situación jurídica que existía cuando sólo había la sentencia de primer grado.

Otro ejemplo, cuando se dicta un auto de vinculación a proceso, cambia la situación jurídica que existía cuando sólo había orden de aprehensión, puesto que al dictar el auto de término constitucional cambió la situación del reo, de inculpado a formalmente preso.

Ahora bien, cuando el amparo se promueve contra el acto anterior y luego se dicta el acto de autoridad posterior que cambia la situación jurídica primigenia, sobreviene la causa de improcedencia en estudio, pues no es posible estudiar el acto anterior, objeto del amparo, sin que lo que se pudiera resolver deje de afectar al posterior, sobre el que no se pidió amparo y por ende no es sujeto de estudio.

En este caso, las violaciones del procedimiento que se hubieran cometido en el primer acto, quedarán consumadas irreparablemente (irreparabilidad jurídica, no física), por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

La fracción en comento, señala como excepción a la regla, cuando se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

Conforme a esta excepción, cabe revisar cuáles son los actos de autoridad en materia penal a que se refieren los artículos 19 y 20 constitucionales, a fin de observar que tratándose de los mismos no es aplicable la regla de cambio de situación jurídica, aunque pueda darse una diversa.

Por ejemplo, uno de los actos de autoridad a que se refiere el artículo 20 constitucional es el relativo a la libertad caucional. Supongamos que el acto de autoridad que se reclama en amparo es el acuerdo por el que se concede dicha libertad, pero que fija para gozarla una caución que a juicio del quejoso es demasiado elevada. En el caso, para el momento de promoción del amparo ya se dictó en el proceso auto de vinculación a proceso por delito no grave, pero el Ministerio Público apeló.

El amparo precisamente se promueve en contra del monto de la caución. Estando en trámite el amparo, se reclasifica el delito por haber prosperado la apelación del Ministerio Público y el proceso que se seguía por un delito no grave, se sigue ahora por delito grave, por lo tanto, el procesado ya no puede obtener la libertad bajo caución.

Es claro que esta nueva circunstancia cambia la situación jurídica del procesado, pues quien podría obtener la libertad bajo caución conforme al acto primigenio ahora no puede conforme al acto posterior. Sin embargo, para efectos del amparo no aplicaría esta causal para determinar improcedente el amparo promovido, por disposición expresa de la fracción en comento, con independencia de que opere otra.

- Tesis aplicables al caso:

IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999).	JS 192163
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO LO ACTUALIZA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN, DERIVADA DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	JS 179983
RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).	JS 181477
ASEGURAMIENTO DE BIENES. EL DECRETADO FORMALMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LOS QUE PREVIAMENTE HUBIESE SIDO DESPOSEÍDO EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	JS 184701
IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA	JS 2002796

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO.	

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”;

Esta causal está contemplada en la fracción XIII, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ... XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”;

La actualización de esta causal se produce cuando el consentimiento se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. (Este consentimiento debe ser indudable, por ejemplo, cuando se acata la resolución voluntariamente, sin presión alguna.)

Existe una particularidad en la materia agraria, contenido en la Constitución en el artículo 107, fracción II, último párrafo, conforme a la cual, no procederá el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General. Esta particularidad se encuentra prevista en el artículo 63, fracción I, segundo párrafo de la nueva ley de amparo.

- Tesis aplicables al caso:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA SOLICITUD DEL REO PARA QUE LE SEAN APLICADAS SANCIONES MÁS BENÉFICAS QUE LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO IMPLICA QUE ÉSTA SE TENGA POR CONSENTIDA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.	JS 179672
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL HECHO DE QUE SE HUBIESE CUBIERTO LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A LA QUE TAMBIÉN FUE CONDENADO EL REO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.	JS 181613
SOBRESEIMIENTO POR LAUDO CONSENTIDO.	JS 197546
CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.	JS 174120

AGRARIO. ACTO RECLAMADO, CONSENTIMIENTO DEL. SOLO TIENE VALIDEZ EL EXPRESADO POR LA ASAMBLEA GENERAL.	TS 245003
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.	JP 200197
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA.	JS 161845

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22, 217 y 218 de la ley de la materia.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento”.

Esta causal está contemplada en la fracción XIV, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ... XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya

promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento”;

Tales artículos mencionados en el artículo 73, fracción XII, de la ley de amparo abrogada, refieren los términos de promoción del amparo, según la hipótesis de que se trate y que fijan en quince, treinta, noventa, ciento ochenta días y cualquier tiempo.

DÍAS	HIPÓTESIS LEGAL	FUNDAMENTO
15	Es el término general. Dicho término se contará <u>desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos</u>	Artículo 21 de la Ley de Amparo
15	En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la <u>extradición</u> de alguna persona reclamada por un Estado extranjero	Artículo 22 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo
30	Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo	Artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo
30	Cuando el juicio de amparo se	Artículo 218 de la Ley de

	promueva contra <u>actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros</u> , sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan	Amparo
90	Cuando se trate de <u>sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio</u> , en los que el agraviado <u>no haya sido citado legalmente para el juicio</u> , si residiera fuera del lugar de éste, pero dentro de la República	Artículo 22 fracción III de la Ley de Amparo
180	Cuando se trate de <u>sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio</u>, en los que el agraviado <u>no haya sido citado legalmente para el juicio</u>, si residiera fuera de la República. En ambos casos, el término se contará desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término de quince días. No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, <u>los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado</u>	
Cualquier tiempo	Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.	Artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo.
Cualquier	Cuando el amparo se promueva	Artículo 217 de la Ley de

tiempo	contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.	Amparo.

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, se modifican los términos para promover el amparo y son los siguientes:

DÍAS	HIPÓTESIS LEGAL	FUNDAMENTO
15	Es el término general. Dicho término se contará <u>desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.</u>	Artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.
30	Cuando se reclame una norma general autoaplicativa y el plazo <u>se computará a partir del día de su entrada en vigor</u> , o cuando se reclame el procedimiento de extradición	Artículos 17 fracción I y 18 de la Ley de Amparo.
7 años	Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.	Artículo 17 fracción III de la Ley de Amparo.
8 años	Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, <u>que imponga pena de prisión</u> . *Nótese, que si la sentencia penal <u>no impone pena de prisión</u> , se regirá por la regla general de 15 días. No	Artículo 17 fracción II de la Ley de Amparo.

	obstante, en criterio reciente de la Corte, estableció que si la resolución que afecta la libertad se dictó antes del inicio de la nueva ley de amparo, el acto es reclamable en cualquier tiempo.	
En cualquier tiempo	Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal <u>fuera de procedimiento</u> , incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales	Artículo 17 fracciones II y IV de la Ley de Amparo.

Esta fracción amerita los siguientes comentarios:

Existe “consentimiento tácito”, cuando aún y que no se haya expresado en forma verbal, por escrito o inequívoco ese consentimiento, existan hechos o actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo.

Para la materia de amparo, se fija incluso la hipótesis de la presentación extemporánea de la demanda como causal de improcedencia, es decir, si el amparo no se presenta en el término legal en que está permitido hacerlo, el legislador advierte un consentimiento tácito sobre el acto reclamado, que hace improcedente el juicio de garantías que se promueva en su contra.

En materia de amparo contra leyes autoaplicativas, existen tres momentos para promover el amparo: Con motivo de su vigencia, de su primer acto de aplicación o de la resolución del recurso que se interpusiera respecto a tal acto de aplicación. En esta fracción, el legislador estableció que no hay ese caso, consentimiento tácito, por la no promoción del amparo a partir de su vigencia, sino sólo cuando no se reclame por motivo del primer acto de aplicación o cuando de haber optado por el recurso, se hubiera este resuelto.

Previene además el caso de actos reclamables en amparo directo, en que aun y cuando se reclame la inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, la no promoción del amparo dentro de los quince días siguientes a su vigencia, a su primer acto de aplicación o de la resolución al recurso propuesto contra éste, no debe estimarse como consentimiento tácito, ya que ese caso, el quejoso deberá ceñirse a las reglas respectivas del juicio uniinstancial, es decir, hacer valer esa

inconstitucionalidad, hasta que se proponga el amparo directo en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio.

Por ejemplo, dentro del procedimiento se comete una violación de índole procesal que no tiene la naturaleza de acto de imposible reparación.

La naturaleza del acto impide que se proponga de inmediato el amparo indirecto, aun y cuando se alegue inconstitucionalidad del precepto aplicado.

Si se propusiera amparo indirecto en contra del citado acto, se sobreseería, bajo el argumento de que la ley no puede separarse de su acto de aplicación y si el acto de aplicación no es dable estudiarlo, sino hasta el amparo directo, tampoco la ley.

Por ello, cuando la inconstitucionalidad del citado acto se proponga hasta el amparo directo, no podrá determinarse que el juicio es improcedente por extemporaneidad, pues dada la naturaleza de la reclamación, es hasta ese momento cuando sería objeto de estudio.

- Tesis aplicables al caso:

IMPROCEDENCIA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL LAUDO FUE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, Y EL QUEJOSO NO PROMOVió JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA EL PRIMER LAUDO.	JS 190363
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS RECLAMADOS CONOCIDOS POR EL REPRESENTANTE.	JT 191799
DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA SU EXTEMPORANEIDAD, SI SE RECHAZA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	JT 394716
DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.	JP 200094
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.	JT 177995

Fuera de los plazos mencionados y de que no se abarcan sólo actos, sino también normas generales, la causal en cita, queda en términos semejantes.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ...XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

Esta causal está contemplada en la fracción XVIII, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ... XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo”;

Esta fracción amerita los siguientes comentarios:

Está diseñada para “resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo” (ACTOS DE TRIBUNALES FORMAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONALES)

Alude a la necesidad de agotar el principio de definitividad, sobre el que ya se ha hecho referencia y al que se hace remisión expresa)

- Tesis aplicables al caso:

NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	JS 178685
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN AUTOS DE TRÁMITE QUE SE EMITEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL Y/O SU NOTIFICACIÓN, POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	JS 180344
COSTAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS APRUEBA, PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	JT 187576
IMPROCEDENCIA SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.	JT 224800
RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.	JS 394407
RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCIÓN.	JT 394941
REPOSICIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DESECHA LA APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL Y DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.	JS 178152

Reformas:

En la nueva Ley de Amparo, se establecen las excepciones al principio de definitividad, al respecto, el artículo 61, fracción XVIII, establece en la parte que nos interesa:

“Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;*
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos,*

orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y

c) *Cuando se trate de persona extraña al procedimiento”.*

Agrega además, la nueva ley, que: Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo (lo que implica otra excepción al principio de definitividad).

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ... XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”;

Esta causal está contemplada en la fracción XIX, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ... XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”;

Esta fracción amerita los siguientes comentarios:

- Sigue tratándose de actos de tribunales.
- Establece el caso de que se hayan interpuesto los recursos que pueden modificar, revocar o nulificar el acto.
- Hay casos en que el recurso es optativo, pero si se opta por éste deberá agotarse previo a la promoción del amparo.
- La jurisprudencia establece que el juez debe verificar que el recurso se haya admitido y también que no haya habido desistimiento en el mismo. Sólo cuando el recurso se admitió, está en trámite y es el apropiado para lograr la modificación, revocación o nulificación del acto, es que se actualiza esta causal de improcedencia.
- Tesis aplicables al caso:

IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	JP 190665

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESTE ÚLTIMO CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE DICHO INCIDENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE OAXACA, NUEVO LEÓN Y PUEBLA).	JS 190157
AUTO DE FORMAL PRISION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL.	JT 203899
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS A TRAVÉS DEL CUAL EL INCUPLADO LO RECLAMA, CUANDO ES EL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHA DETERMINACIÓN.	JS 169366
EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.	JS 161092

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. ... XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”;

Esta causal está contemplada en la fracción XX, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ... XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el

quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior”;

Esta fracción amerita los siguientes comentarios:

- Es aplicable a los actos de autoridad que no provengan de tribunales (autoridades administrativas).
- Establece también el requisito del respeto al principio de definitividad, pero ahora contempla dos excepciones a la regla adicionales: Que el recurso permita la suspensión de los actos sin mayores requisitos a los que prevé la ley de amparo o que el acto carezca de fundamentación, pues de exigir mayores requisitos o no estar fundamentado el acto, no hay necesidad de agotar el recurso.

Esta causal, conforme a su actual redacción, contempla excepciones al principio de definitividad, que antes sólo contemplaba la jurisprudencia y agrega uno, que se deriva de la propia Constitución, en su artículo 107, fracción IV, penúltimo párrafo.

Lo novedoso es lo siguiente:

Que se exceptúa a la definitividad:

- Si el plazo que el recurso o medio de defensa exija para conceder la suspensión provisional, sea mayor al previsto en la ley de amparo. (Art. 107, fracción IV, penúltimo párrafo).
 - Si solo se alegan violaciones directas a la Constitución
 - Si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento y no en ley.
 - Si la fundamentación del acto de autoridad se emite hasta la rendición del informe justificado.
-
- Tesis aplicables al caso:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.	JS 186480
RECURSOS ORDINARIOS, CASOS EN LOS QUE DEBEN AGOTARSE, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA CONSTITUCIONAL.	JT 189268
AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	JS 191097
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE, ADEMÁS DE IMPONER MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, DETERMINEN LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	JS 193139
RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).	JS 193141
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.	JS 185065

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73.... XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”;

Esta causal está contemplada en la fracción XXI, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ... XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”;

La desaparición de los efectos del acto reclamado, acarrea la improcedencia del juicio. Ejemplo uno: Se ejerció el derecho de petición; se reclama la no contestación de la autoridad, pero en el lapso en que está en trámite el juicio de amparo, la autoridad le contesta.

Ejemplo dos: Se reclama cierta resolución, pero ésta es revocada o enmendada antes de dictar la ejecutoria de amparo.

Ejemplo tres: Se promueven dos amparos relacionados, cuyo objeto central de ambos es que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se dicte otra apegada a derecho. En un amparo es procedente la concesión; en el otro se aplica válidamente esa causal, pues al dejarse insubsistente el acto reclamado, cesan sus efectos.

Ejemplo cuatro: El acto reclamado es EL MONTO FIJADO por la autoridad responsable para obtener la libertad en un proceso penal. Estando en trámite el amparo, se reclasifica el delito como grave, por lo que ya no procede la concesión de libertad; como no le es aplicable la causal de cambio de situación jurídica por ser un caso de excepción a la regla, se aplica esta causal, pues al desaparecer la causa que da origen al monto de la caución (el derecho de obtener la libertad), desaparecen también sus efectos.

El objetivo del juicio de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de verificarse el acto violatorio, si éste es de carácter positivo o forzar a la autoridad a realizar la conducta que indebidamente omitió, si el acto es de carácter negativo, por ello, si desaparecen los efectos del acto reclamado, éste se torna improcedente.

Es necesario apreciar que todos los efectos del acto reclamado hayan desaparecido, pues la subsistencia de uno sólo de ellos hace que el amparo no sea improcedente.

- Tesis aplicables al caso:

IMPROCEDENCIA. SI EXISTEN DOS AMPAROS RELACIONADOS Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, DEBE SOBRESEERSE EN EL SEGUNDO JUICIO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	JT 175579
CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN RECLAMADOS. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003, NO ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.	JS 178237
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.	JS 193758
IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION XVI DEL ARTÍCULO 73 DE	JT 202307

LA LEY DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DE ESA CAUSAL EN CASOS DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL. (ORDEN DE APREHENSIÓN).	
LAUDO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LAS VIOLACIONES QUE SE LE ATRIBUYEN FUERON SUBSANADAS EN LA ACLARACIÓN DEL MISMO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL RUBRO: "ACLARACIÓN DEL LAUDO. VIOLACIÓN INEXISTENTE POR.", PUBLICADA EN LA PÁGINA 245, TOMO I, JUNIO DE 1995, NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA).	JT 181534
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.	JS 162363
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.	JS 2003285

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73.... XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

Esta causal está contemplada en la fracción XXII, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ... XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo”

Aquí el acto reclamado subsiste, pero ya sea material o jurídicamente no puede surtir efecto, porque dejó de existir el objeto o la materia del mismo.

Ejemplo: La orden de demolición sobre un bien que materialmente se demolió.

Ejemplo dos: Existe un laudo condenatorio, susceptible de ejecutarse, pero las partes llegaron a un acuerdo y el perdidoso pagó lo que acordaron, aunque no haya sido lo precisado en el laudo, de tal suerte que se presenta y en su momento se ratifica ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, un escrito en que el ganador se da por pagado. Aunque el acto reclamado subsiste (el laudo condenatorio), no puede surtir efecto alguno, porque dejó de existir el objeto del mismo.

- Tesis aplicables al caso:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO EL ENTE QUEJOSO (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO) DEJA DE EXISTIR CON EL CARÁCTER QUE PROMOVIÓ.	JT 176991
ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.	JS 173858
AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE INFORMA QUE TUVO POR CUMPLIDO EL LAUDO IMPUGNADO, AUN CUANDO QUIEN SE HAYA OSTENTADO COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN PARA CUMPLIR TAL RESOLUCIÓN NO HAYA ACREDITADO SU PERSONALIDAD.	JS 182037

Ley de amparo abrogada

“Artículo 73. XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Esta causal está contemplada en la fracción XXIII, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, que dispone:

“Artículo 61. ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

Esta fracción amerita los siguientes comentarios:

Existen casos en que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por las primeras diecisiete fracciones del artículo 73, pero que sin embargo el juicio de amparo resulta improcedente porque contraría el orden regulador de la Ley de Amparo. Cuando ello ocurre se actualiza esta hipótesis.

También la improcedencia puede derivar de una ley de mayor rango como es la Constitución o de la jurisprudencia que es de observancia obligatoria por disponerlo así la Ley de Amparo.

Entre los ejemplos más comunes que tenemos es el incumplimiento de algunos requisitos de la demanda, (artículo 116, de la ley de amparo abrogada, ahora 108 de la ley actual) el planteamiento de cuestiones que no corresponden al amparo indirecto (artículo 114 de la ley de amparo abrogada, ahora 107 de la ley actual); el señalamiento de una autoridad responsable que no corresponde, por no tener tal carácter (artículo 11 de la ley de amparo abrogada, ahora 5º fracción II, de la ley actual), la improcedencia derivada de una interpretación jurisprudencial (artículo 192 de la ley de amparo abrogada, ahora 217 de la ley actual), etcétera.

- Tesis aplicables al caso:

IMPROCEDENCIA. ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.	JP 393973, 230859, 213005, 216561, 223476
VIOLACIONES PROCESALES, RAZÓN DE SER DE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CASO DE.	JT 184249
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	JS 176988
AMPARO DIRECTO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CUANDO SE SEÑALA UNA AUTORIDAD QUE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES NO LE CORRESPONDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	JT 190223
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA NO FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	JT 192930
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE ADMISIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD.	JT 197924
IMPROCEDENCIA. SE PRESENTA EN EL AMPARO CUANDO ES IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU GARANTIA CONSTITUCIONAL VIOLADA.	JS 199425
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.	JP 197245
IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.	JS 2000583
IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL	JS 2000584

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.	
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	JS 161837

La causal en cita, ahora está contemplada en la fracción XXIII, del artículo 61 de la ley de amparo y su redacción es la siguiente:

En la nueva Ley de Amparo, además de las causales de improcedencia que existentes en la anterior ley, se agregan, en el novedoso artículo 61, las cuatro causales siguientes contenidas en las fracciones I, III, VI y VIII, que resulta conveniente comentar:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentario: Esta causal de improcedencia es congruente con el objetivo del amparo; pues si es el medio de control para hacer respetar la Constitución Federal, sería incongruente que fuera el medio para cuestionar a dicha Constitución.

“III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.

Comentario: Esta causal actualmente se actualiza, porque existe jurisprudencia al respecto, además de que a partir de 1999 ya es parte de la Constitución Federal. Ahora, ya formará parte de las causales nominadas.

- Tesis aplicable al caso:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	JP 181762

...VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

Comentario: No debe perderse de vista que por regla general, los Tribunales Colegiados son órganos terminales, sin que ello signifique que cualquier decisión que tomen sea inatacable, sino que varias de ellas lo son a través de los propios recursos que la ley prevé. Por ejemplo: Un auto de trámite puede combatirse a través de la reclamación. La declaratoria de

inconstitucionalidad de una norma en el caso concreto que motiva un amparo directo, puede en algunos casos ser combatido a través de la revisión que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La determinación de que la sentencia de amparo está cumplida puede combatirse a través de la inconformidad.

Lo que esta causal involucra es que en contra de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, será improcedente otro amparo y debido a las nuevas reformas en que se instituye un amparo directo adhesivo, se pretende que el amparo sólo se ventile ante los Tribunales Colegiados una sola vez, evitando lo que se ha dado en los últimos años, en que por diversos vicios, asuntos complejos han vuelto hasta nueve o diez veces.

Esta causal lo que persigue es la proliferación de amparos directos respecto de un mismo asunto, lo que constreñirá a los quejosos y terceros interesados a proponer todas las cuestiones relativas al amparo en el único que promuevan, ya sea en forma principal o adhesiva.

No debe confundirse esta causal, con la de la fracción IX, del artículo 61 (sentencia de la autoridad responsable dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo), pues la que aquí se reclamaría es precisamente la sentencia que resolvió el amparo (negándolo, concediéndolo o sobreseyendo en el juicio).

...VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto...

Comentario: Debido a que en las reformas ya se establece un procedimiento para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, una vez que haya pasado este proceso, cualquier nuevo amparo que se promueva en contra dicha ley, se tornará en improcedente.

CUADRO COMPARATIVO ABREVIADO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

ANTERIOR LEY DE AMPARO. ARTÍCULO 73	NUEVA LEY DE AMPARO. ARTÍCULO 61
FRACCIÓN O FRACCIONES	FRACCIÓN O FRACCIONES
I	II
II	IX
III	X
IV	XI
V	XII
VI	XII

VII	IV y XV
VIII	V y VII
IX	XVI
X	XVII
XI	XIII
XII	XIV
XIII	XVIII
XIV	XIX
XV	XX
XVI	XXI
XVII	XXII
XVIII	XXIII
	NUEVAS CAUSALES
	I, III, VI Y VIII

La nueva ley de amparo, exige ahora al órgano jurisdiccional de amparo, que advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada ni estudiada previamente, lo siguiente:

“Artículo 64....

“Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga”.

- Al referirse a “un órgano jurisdiccional de amparo”, de acuerdo con criterio reciente de la Corte, puede tratarse tanto del juez de primera instancia como del tribunal revisor.
- La causal deberá ser advertida “de oficio”, esto es, ninguna de las partes la advirtió, ni la hizo valer. Si alguna de las partes la hizo valer ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario o en revisión, ante el Tribunal Colegiado, ya no aplica la hipótesis, con independencia de que no haya sido estudiada en la oportunidad en que se propuso.
- En consecuencia, aplica dicha hipótesis en el siguiente caso: cuando las partes o el juez de Distrito advirtieron una causal de improcedencia y ello llevó al desechamiento de la demanda o al sobreseimiento del juicio por dicha causal, pero en queja o en revisión, el Tribunal Colegiado advierte la actualización de una causal diversa, que ninguna de las partes advirtió.
- Aplica también: cuando el amparo indirecto haya culminado con la negativa o la concesión del amparo y en revisión se advierta, de

oficio, la actualización de una causal de improcedencia no invocada por las partes.

- De actualizarse la hipótesis señalada en el artículo y párrafo citados: “dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga”.
- Como esta es una hipótesis de la nueva ley de amparo, si el juicio ha de regirse conforme a la ley abrogada, no resulta aplicable esta hipótesis y por ende, no se debe dar vista al advertirse de oficio la causal.
- Tesis aplicables al caso.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.	JP 2007920

CUADRO RESUMEN

CAPÍTULO TERCERO. IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1. Examen oficioso de las causales de improcedencia

CONCEPTO, FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	NOTAS DISTINTIVAS
La improcedencia es una circunstancia procesal en el juicio de amparo, que cuando se actualiza, impide la resolución de fondo del asunto y cuando es manifiesta e indudable, impide incluso su trámite. A. 73 L.A. abrogada, ahora 61, de la ley actual; (176291, 181325, 194697, 394770, 197927, 187820, 394166, 194725, 192172, 193379, 195365, 194403, 208339, 184572, 180663, 174086, 184713, 166452, 2003046, 168120, 187973, 192902, 186567, 2007920).	*Las causales de improcedencia se encuentran determinadas en la ley de amparo y en la jurisprudencia, su examen es oficioso y preferente, lo aleguen o no las partes y cualquiera que sea la instancia. A. 73 último párrafo L.A. abrogada, ahora 61, de la ley actual. *Se pueden actualizar en cualquier momento del procedimiento del juicio de amparo hasta antes que cause ejecutoria la sentencia. * La actualización de una causal de improcedencia manifiesta e indudable al momento de presentar la demanda, da lugar al desechamiento sin suspender el acto reclamado; en cualquier otro momento posterior, da lugar al sobreseimiento. *Si se advierten de oficio, habrá que darse vista al quejoso (Art. 64, segundo párrafo de la ley vigente)

3.2 Causas de improcedencia (artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, actualmente artículo 61 de la ley vigente)

CAUSAL. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL LEY DE AMPARO ABROGADA	LEY DE AMPARO VIGENTE	TEXTO	NOTAS DISTINTIVAS
A. 73 I; (185303)	A. 61 fracción II	I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia. Ley abrogada. II.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ley vigente.	*Se refiere a actos definitivos en cuanto autoridad. *Lo que no procede es otro amparo, pues contra actos de trámite, procede recurso de reclamación.
A. 73 II (166650, 192185, 171753 Y 199525)	A. 61 fracción IX	II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; Ley abrogada. IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Ley vigente.	*Establece dos hipótesis: Contra resoluciones dictadas <u>en el juicio</u> y contra resoluciones dictadas <u>en ejecución de esas resoluciones.</u> (Resolución distinta de la reclamada originalmente) * La improcedencia es respecto al amparo, no respecto a recursos o medios de defensa que procedan. * Cuando se trata de una sentencia en cumplimiento de una concesora de amparo, la improcedencia sólo se actualiza si hay lineamientos, no si hay plenitud de jurisdicción.
A. 73 III; (193389, 2006145)	A. 61 fracción X	III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, <u>aunque las violaciones constitucionales sean diversas.</u> X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, <u>salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos.</u> En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;	*Establece la causal de litispendencia. *Cuando existan violaciones constitucionales diversas, respecto del mismo acto, pero no hayan sido del conocimiento del quejoso procede ampliación de la demanda, pero no un nuevo amparo. * En la nueva ley se agrega: salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos *La hipótesis se actualiza cuando ya existe ejecutoria acerca de la constitucionalidad de la norma impugnada. Es precedente el juicio contra el acto de aplicación, si se reclama por vicios propios.
A. 73 IV; (237445)	A. 61 fracción XI	IV.- Contra leyes o actos <u>que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo,</u> en los términos de la fracción anterior; XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;	* No debe confundirse con la fracción II. La nota distintiva es que aquí el acto reclamado es el mismo que ya había sido objeto en otro juicio anterior, en tanto que allá el acto dictado en cumplimiento es distinto del que objeto del juicio de garantías.
A. 73 V; (179873, 196119, 224803, 217651, 207491, 192662,	A. 61 fracción XII	V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; XII. Contra actos que no afecten los intereses	*El interés jurídico descansa en un derecho previamente reconocido por la ley que debe acreditarse objetiva y fehacientemente. *El interés legítimo consiste en la admisión de la queja, no sólo contra actos de la autoridad que

178431, 176969, 160894, 160862, 2006144, 2002151, 2001119, 2003067, 2005381, 2005078, 2004007, 2005976, 2003293, 2007921)		jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley,..."	afecten derechos en los que se cuenta con un interés jurídico, sino también frente a violaciones <u>objetivas a su esfera jurídica derivadas de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico</u> , que le permiten actuar, aún y cuando no tenga un título específico que le permita ese reclamo. *Es una causal de improcedencia que no se aplica para desechar una demanda, sino hasta la audiencia constitucional.
A. 73 VI; (175292, 178777, 183491, 198200, 2004479, 160881 192904, 196965, 197882)	A. 61 fracción XII	VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos <u>que, por su sola vigencia</u> , no causen perjuicio al quejoso, <u>sino que se necesite un acto posterior de aplicación</u> para que se origine tal perjuicio; XII ...y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;	*Esta fracción es aplicable a los amparos contra leyes heteroaplicativas. Si se promueve el amparo contra la ley, pero aún no hay acto concreto de aplicación, éste será improcedente.
A. 73 VII; (192421, 194357, 184987)	A. 61 fracciones IV y XV	VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral";	*Son inatacables sus resoluciones en amparo, <u>siempre que se refiera a su materia</u> , si se involucran otros derechos, si pueden ser revisables en amparo.
A. 73 VIII; (166474, 166361)	A. 61 fracciones V y VII	VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, <u>en elección, suspensión o remoción de funcionarios</u> , en los casos en que las Constituciones correspondientes <u>les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente</u> ; V. Contra actos del <u>Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras</u> en procedimiento de colaboración con los otros poderes <u>que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones</u> para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza; VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, <u>en declaración de procedencia y en juicio político</u> , así como en <u>elección, suspensión o remoción de funcionarios</u> en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".	*Está limitado a los actos de elección suspensión o remoción de funcionarios y siempre y cuando tengan facultad de resolver soberana o discrecionalmente al respecto, conforme a la Constitución que los rija. *La nueva ley agrega como causa de improcedencia la declaración de procedencia y en juicio político emitida; así como: La determinación en la que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.
A. 73 IX; (167343, 170474, 171537)	A. 61 fracción XVI	IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable; XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;	*Consumación física absoluta, que hace que el juicio de amparo carezca de objeto.
A. 73 X; (192163, 179983, 181477, 184701, 2002796)	A. 61 fracción XVII	X.- Contra actos emanados de <u>un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio</u> , cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los	*Cambio de situación jurídica implica una transformación de la situación que privaba en un juicio, para ser sustituida por otra, de tal manera que el acto reclamado no pueda analizarse sin que ello afecte la nueva situación jurídica. *La consumación de las violaciones no es física, sino jurídica. *Esta causal no aplica cuando el acto

		efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”;	reclamado entrañe violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales, salvo que el cambio de situación jurídica surja por virtud del dictado de la sentencia de primera instancia.
A. 73 XI; A. 107 fracción II 4º. P. C. (179672, 181613, 197546, 174120, 245003, 200197, 161845)	A. 61 fracción XIII	XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”	*La actualización de esta causal se produce cuando el consentimiento se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.
A. 73 XII; (190363, 191799, 394716, 200094, 177995)	A. 61 fracción XIV	XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo <u>desde el momento de la iniciación de su vigencia</u>, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo. XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino	*El consentimiento tácito se da cuando existan hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo. *Se maneja la hipótesis de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda de garantías. *Se establecen las reglas del amparo contra leyes autoaplicativas (tres momentos para presentar la demanda: Inicio de su vigencia, después del acto concreto de aplicación o al resolverse el recurso ordinario). *Se establece la regla del amparo contra leyes en el amparo directo. *En la nueva ley de amparo se modifican los términos para promover el amparo (15 y 30 días, 7 y 8 años y en cualquier tiempo. Artículos 17 y 18 de la nueva ley)

		sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento”	
A. 73 XIII; (178685, 180344, 187576, 224800, 394407, 394941, 178152)	A. 61 fracción XVIII	XIII.- Contra las <u>resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo</u> respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los <u>terceros extraños</u>. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que <u>el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución</u>. XVIII. Contra las <u>resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo</u>, respecto de las cuales <u>conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa</u>, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo”;	* Aborda la obligatoriedad de acatar el principio de definitividad en contra de las resoluciones de tribunales administrativos o del trabajo. *En la nueva ley se establecen excepciones al principio de definitividad que antes contemplaba la jurisprudencia y se adiciona que si la interposición del recurso necesita interpretación adicional o su fundamento es insuficiente para determinarla, no será obligatorio agotar tal recurso.
A. 73 XIV;	A. 61 fracción	XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales	* Sigue tratándose de actos de

(190665, 190157, 203899, 169366, 161092)	XIX	ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado"	tribunales. * Aborda el tema de agotar recursos interpuestos, previo al amparo. *El recurso debe estar admitido, no haberse desistido del mismo y ser el idóneo para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.
A. 73 XV; (186480, 189268, 191097, 193139, 193141, 185065)	A. 61 fracción XX	XV.- <u>Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo</u> , que deban ser <u>revisados de oficio</u> , conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. XX. <u>Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo</u> , que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, <u>siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos</u> de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, <u>ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional</u> , independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, <u>si el acto reclamado carece de fundamentación</u> , cuando sólo <u>se aleguen violaciones directas a la Constitución</u> o cuando <u>el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento</u> sin que la ley aplicable contemple su existencia. <u>Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación</u> del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior";	* Aborda la obligatoriedad de acatar el principio de definitividad en contra de las resoluciones QUE NO PROVIENEN de tribunales administrativos o del trabajo. *Señala que no es necesario agotar el recurso si el acto reclamado requiere para efectos de la suspensión mayores requisitos a los que prevé la ley de amparo o cuando carezca de fundamentación. * En la nueva ley se establecen excepciones al principio de definitividad que antes contemplaba la jurisprudencia y se adiciona uno que deriva del art. 107, fracción IV, penúltimo párrafo constitucional (Si el plazo que el recurso o medio de defensa exija para conceder la suspensión provisional, sea mayor al previsto en la ley de amparo. (Art. 107, fracción IV, penúltimo párrafo). - Si solo se alegan violaciones directas a la Constitución - Si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento y no en ley. - Si la fundamentación del acto de autoridad se emite hasta la rendición del informe justificado).
A. 73 XVI; (175579, 178237, 193758, 202307, 181534, 162363, 2003285)	A. 61 fracción XXI	XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado"	*La cesación debe abarcar todos sus efectos, pues si alguno queda vigente, el amparo es procedente. Vg. El amparo es por no contestar una petición y en el trámite del amparo, la autoridad contesta.
A. 73 XVII; (176991, 173858, 182037)	A. 61 fracción XXII	XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo"	*Aquí el acto reclamado subsiste, pero ya sea material o jurídicamente no puede surtir efecto, porque dejó de existir el objeto o la materia del mismo. Vg. La orden de demolición, cuando se ha demolido el bien objeto de la orden.
A. 73 XVIII; (393973, 230859,	A. 61 fracción XIII	XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.	*La improcedencia puede derivar de una ley de mayor rango como es la

213005, 184249, 176988, 190223, 192930, 197924, 199425, 197245, 2000583, 2000584, 161837).		XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley"	Constitución, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia que es de observancia obligatoria por disponerlo la Ley de Amparo. * Omisión de requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada, ahora 108 de la nueva ley. * No correspondencia con los actos que son reclamables en amparo indirecto. Artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, ahora 107 de la nueva ley. * Derivados de otros consentidos. * No tener el carácter de autoridad responsable a quien se le reclama el acto. * Carecer el quejoso de legitimación. * No ser posible restituir al quejoso en el goce de garantías. * Violaciones intraprocesales que no constituyen actos de imposible reparación.

REFORMAS:

EN LA NUEVA LEY DE AMPARO, CAMBIAN LOS PLAZOS PARA PROMOVER LA DEMANDA (15 DÍAS) REGLA GENERAL; (30 DÍAS) NORMA GENERAL AUTOAPLICATIVA Y EXTRADICIÓN (7 AÑOS) NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL; (8 AÑOS) SENTENCIAS CONDENATORIAS; Y (CUALQUIER TIEMPO) CUANDO EL ACTO RECLAMADO IMPLIQUE PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA INCORPORACIÓN FORZOSA AL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA NACIONALES.

NUEVAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	• Contra adiciones o reformas a la Constitución Federal (Fracción I) • Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal. (Fracción III) • Contra resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito. (Fracción VI) • Contra Normas en que se haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad. (Fracción VIII)

ADICIÓN DE TEMÁTICAS EN LAS YA EXISTENTES.	• Contra actos del TEPJF • Contra actos del Poder Legislativo Federal relativos a objeción o no ratificación de nombramientos que le compete otorgar • Cuando no se acredite el interés legítimo. • Se contemplan en las fracciones XIV y XX, del artículo 61 de la nueva ley de amparo, excepciones al principio de definitividad, que antes solo contemplaba la jurisprudencia y una nueva que adicionó la Constitución, en el artículo 107, fracción IV, penúltimo párrafo.

CAPÍTULO CUARTO. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1 Causales de sobreseimiento (artículo 74 de la Ley de Amparo abrogada, actualmente 63 de la nueva ley)

Concepto.- Es la resolución judicial por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia planteada.

- Fundamento legal

Ley de amparo abrogada

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;”

En la actual ley de amparo dispone:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio”.

Por desistimiento. El desistimiento de la demanda implica el desistimiento de la acción, por lo que si el quejoso volviera a intentar el juicio de amparo en contra del mismo acto reclamado que señaló en el juicio respecto del cual se desistió y se sobreseyó, en el nuevo juicio opera la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, ahora XI, del artículo 61 de la nueva ley.

Cabe señalar que el desistimiento debe ser expreso y por tanto el juez tiene que tener el cuidado de ordenar se ratifique el escrito de desistimiento,

desprendiéndose ello de lo previsto en el artículo 30, fracción III de la Ley de Amparo abrogada, ahora artículo 26, inciso d) de la nueva ley de amparo.

Antes de que se ratifique el desistimiento, es válida la retractación del mismo, pero si requerido el quejoso para que ratifique su escrito de desistimiento no comparece a ratificarlo, por contradicción de tesis, se determinó que debe continuarse con el juicio.

Asimismo, establece el último párrafo del artículo 27, de la nueva ley de amparo:

“Artículo 27...Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio”.

CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SE NECESITAN FACULTADES EXPRESAS PARA DESISTIRSE DEL AMPARO.

Por otra parte, la regla general es que el agraviado directo sea el que desista, si lo hace un apoderado, debe tener cláusula especial para ese desistimiento, en términos del artículo 14 de la Ley de Amparo abrogada.

Si el representante del quejoso cuenta con las facultades descritas en los artículos 8, 9, 12, 13 o 27 de la Ley de Amparo abrogada, (ahora 6, 7, 10, 11 o 12 de la nueva ley de amparo) podrá promover el amparo y realizar toda el trámite en dicho juicio, pero de acuerdo con la ley abrogada, estará impedido para desistirse de la demanda, salvo que el quejoso directo lo haya facultado expresamente para ello.

- Fundamento legal

“Artículo 14.- No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.”

- Tesis aplicables al caso

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL RECURSO DE REVISIÓN.	JP 168202
AUTORIZADO "EN TÉRMINOS AMPLIOS" PARA OÍR NOTIFICACIONES. NO TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS	JS 171236

RECURSOS.	

En materia agraria, la regla general es que el desistimiento no proceda, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general, ello en términos de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 231 fracción I de la Ley de Amparo abrogada, último artículo citado, que es del tenor siguiente:

“Artículo 231.- En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;”

- Tesis aplicables al caso

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.	JS 174481
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.	JS 192108
DESISTIMIENTO, RETRACTACIÓN DEL	TT 201389
DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.	JS 174481
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.	JS 163160
DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	JS 2003552

Cabe hacer el señalamiento que la redacción actual del artículo 63, fracción I, de la nueva ley de amparo, adiciona al desistimiento, la no ratificación de la demanda de amparo, asimismo contempla lo que antes disponía la jurisprudencia respecto a las formalidades del desistimiento, o lo que preveía en materia agraria, el artículo 231 fracciones I y IV, de la ley de amparo abrogada.

Por otra parte, la actual ley de amparo, ya no exige que para desistirse del juicio de amparo se requiera de cláusula especial por parte del apoderado del quejoso.

No obstante, puede ocurrir que por exigencia jurisprudencial se siga pidiendo este requisito o cualquier otro que establezca la voluntad del directamente quejoso para que su autorizado pueda desistirse en su nombre, pues las facultades del apoderado están subordinadas a que los actos sean en defensa

de los derechos del autorizante y puede ocurrir que el desistimiento afecte a esos derechos.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

...II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

En la actual ley de amparo, esta causal está dispuesta en el artículo 63, fracción III, que dispone:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

...III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;”.

En la actual ley de amparo, es importante tomar en cuenta, lo que al respecto dispone el artículo 16:

“Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto”.

El comentario que cabe hacer respecto a esta fracción es que debe distinguirse si la garantía reclamada en el amparo sólo afecta derechos personales del quejoso no transmisibles (ejemplo una orden de aprehensión) o si aun con la muerte física del quejoso los derechos objeto del juicio de garantías sí pueden transmitirse. (Derechos patrimoniales).

En el primer caso, el juicio termina anticipadamente con la muerte del quejoso, en el segundo continúa el juicio por su apoderado, en términos del

artículo 15 de la Ley de Amparo abrogada, ahora 16, de la nueva ley, o por su representante legítimo (albacea de la sucesión testamentaria o intestamentaria).

La actual ley, como se aprecia, ya indica lo que debe hacerse si el quejoso o tercero interesado no cuenta con representante legal, así como también establece la obligación de las partes de comunicar el fallecimiento.

La ley deja a criterio del juez determinar “lo conducente” si la sucesión no interviene dentro del plazo de 60 días a la suspensión del juicio de amparo.

Considero que el juez podrá desde tener por desistido del juicio a quien pudiera interesar por inasistencia, como denunciar la sucesión por edictos para ver si alguien se apersona, o notificar en el domicilio que haya señalado el quejoso, si existe alguien interesado en continuar el juicio, cualquier otra medida.

- Tesis aplicables al caso

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. SE ACTUALIZA ÉSTE CUANDO ACAECE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO AFECTANDO SÓLO SUS DERECHOS PERSONALES.	TT 179176
SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES.	TT 193627

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

... III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;”.

En la actual ley de amparo, esta causal está dispuesta en el artículo 63, fracción V, que dispone:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

... V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.

Si existen causas de improcedencia debidamente comprobadas durante el juicio constitucional, procederá el sobreseimiento. (Sobre el particular ya se ha hecho referencia en el capítulo de improcedencia, al que se hace remisión expresa)

- Tesis aplicables al caso

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	JS 195744

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

... IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.”.

En la actual ley de amparo, esta causal está dispuesta en el artículo 63, fracción IV, que dispone:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

... IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;”

La fracción transcrita amerita los siguientes comentarios:

La litis constitucional se integra con la demanda de amparo y con el acto reclamado.

Si no hay acto reclamado, nunca se integra la litis y ello origina el sobreseimiento.

Ahora bien, a la autoridad señalada como responsable se le exige rinda su informe con justificación, en el que en primer lugar debe señalar si existe o no el acto reclamado. Cuando la autoridad sostiene que no existe el acto reclamado, su dicho goza de la presunción de veracidad, por lo tanto, es al quejoso al que corresponde probar lo contrario, es decir, demostrar que el acto reclamado existe y para ello puede hacerlo dentro del juicio de amparo indirecto y hasta la audiencia constitucional.

En cambio, cuando la autoridad no niega la existencia del acto, sino que indica que es diferente al reclamado a ella corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Si apareciera claramente demostrado que el acto reclamado no existe o si el quejoso no probare su existencia, se sobreseerá el juicio.

Esta fracción contempla por otra parte, conforme a la ley abrogada, la obligación del quejoso y de las autoridades responsables de comunicar la actualización de cualquier causa de sobreseimiento que conozcan, poniendo el ejemplo de la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del acto reclamado; señalando el precepto, además, que de no comunicar la causa de sobreseimiento, se harán acreedoras a la multa ahí descrita.

En la actual ley, dispone al respecto, el primer párrafo del artículo 64:

“Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten”.

Conforme a la nueva ley, cualquier parte y no solo el quejoso y las autoridades responsables deben dar esa información. Este artículo ya no contiene sanción por no hacerlo, sin embargo tal sanción (que es multa, de 50 a 500 días y de 30 a 300 días de salario), se encuentra contemplada en los artículos 242 y 251 de la nueva ley de amparo.

- Tesis aplicables al caso

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.	JT 210769
ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.	JS 238592
SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.	TT 198320

La ley abrogada, contenía en la fracción V del artículo 74, en relación con la entonces fracción XIV, del artículo 107 constitucional una causal de sobreseimiento que actualmente desapareció en la Constitución y en la nueva ley.

Disponía el artículo 107, fracción XIV de la Constitución Federal:

“XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.”

Asimismo establece el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo abrogada:

“V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”.

Esta fracción amerita los siguientes comentarios:

- Regula la conclusión del juicio de amparo por sobreseimiento o por caducidad de la instancia, según se encuentre en primera instancia o en revisión. Si se encuentra en primera instancia es lógico que no se ha dictado la sentencia, concediendo, negando el amparo o sobreseyendo; por esa razón la inactividad procesal en la primera instancia produce el sobreseimiento. En cambio, si la inactividad procesal ocurre en la revisión, el efecto será decretar la caducidad y dejar firme el sentido de la resolución de primer grado.
- Establece con claridad, de entrada, que la caducidad de la instancia o el sobreseimiento está dirigida a los amparos civiles y administrativos, lo que es indicativo de que por regla general en los amparos de las otras materias no hay caducidad de la instancia, salvo la regulación especial que el propio artículo prevé más adelante en materia del trabajo.
- La inactividad procesal debe prolongarse por trescientos días, incluidos los inhábiles. No obstante, si el término concluye en día inhábil procesalmente se extenderá al siguiente hábil, según interpretación de jurisprudencia.
- La regla general es que la caducidad de la instancia sólo se interrumpa por promociones de las partes que insten el procedimiento, no obstante hay jurisprudencia de Tribunal Colegiado, que indica que la determinación del Tribunal de hacer saber el cambio de integrantes del Tribunal, interrumpe el término de la caducidad.
- La caducidad de la instancia sólo opera en materia agraria si es en beneficio, pero no si perjudica, por lo tanto si es quejosa, nunca se sobreseerá el juicio, de acuerdo a lo previsto por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 231 de la Ley de Amparo abrogada; en materia penal, por disposición jurisprudencial opera la

caducidad a favor del inculpado y en materia del trabajo sólo opera si el quejoso es el patrón.

- Establece la fracción que celebrada la audiencia constitucional (amparos indirectos) o listado el asunto para audiencia (amparos directos), no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pues en este caso, el retardo en la resolución del asunto se debe al órgano jurisdiccional y no a las partes. La jurisprudencia del Pleno de la Corte, sin embargo, hace la acotación de que existe esta interrupción siempre que el asunto no trate una cuestión previa (por ejemplo la competencia), pues resuelto el tema previo y estando de vuelta el asunto en trámite normal vuelve a ser aplicable el dispositivo.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 231.- En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

...II.- No se sobreeserá (sic) por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio,...

- Tesis aplicables al caso.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA LEY DE AMPARO. LO INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.	JT 190849
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN HA SIDO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CUANTO A LOS ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS Y SÓLO RESTA EL ANÁLISIS DE LOS DE LEGALIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE.	JT 193859
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN AMPARO PENAL EN REVISIÓN OPERA CUANDO BENEFICIE AL INCUPLADO.	JS 195650
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.	JS 207692
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECRETARLA POR INACTIVIDAD PROCESAL Y FALTA DE PROMOCION POSTERIORES A UNA RESOLUCION DE INCOMPETENCIA (INTERPRETACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO).	JP 205615
CADUCIDAD. EL AUTO DE TURNO LA INTERRUMPE.	JS 207215
SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PUEDE DECRETARSE HASTA ANTES DE QUE SE LISTE EL ASUNTO PARA SESIÓN, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EL AUTO DE TURNO A PONENCIA.	JS 173445

Esta causal desaparece en la actual ley de amparo y de conformidad con el artículo tercero transitorio, ya no se podrá aplicar ni a los asuntos anteriores a su inicio de vigencia.

No obstante, merece una consideración especial, el hecho de que el último párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, vigente, establece:

“En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.”

De acuerdo con este artículo, aunque ya no exista la figura en la fracción XIV del artículo 107 constitucional, ni en la ley de amparo, su permanencia en este apartado de la Constitución, seguiría permitiendo su aplicación si es para beneficiar a los núcleos ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros.

La actual ley de amparo, contempla otra causal de sobreseimiento, que antes sólo estaba contemplada en jurisprudencia.

El artículo y fracción en cita disponen:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

...II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó”;

Dispone el artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la nueva ley de amparo:

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

...III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

...b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de

Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso”.

El artículo 63, fracción II de la nueva ley de amparo, merece un comentario adicional.

Lo planteado en la fracción en cita es la regla general, pero antes de aplicarla, el órgano jurisdiccional deberá percatarse de que los edictos no se recogieron, a pesar de que el quejoso tenía toda la oportunidad para hacerlo; en cambio, cuando el no cumplimiento de esta carga procesal se deba a la incapacidad económica, manifestada expresamente y demostrada aunque sea indiciariamente por el quejoso al ser requerido, podrá incluso, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, hacerse la publicación respectiva y no actualizarse, en consecuencia, esta causal.

4.2 El sobreseimiento y su relación con la improcedencia

Existe una vinculación de causa efecto no absoluta. La improcedencia es la causa y el sobreseimiento es el efecto o consecuencia. El sobreseimiento es el género, y la improcedencia es la especie.

Se dice que no es absoluta, porque puede haber improcedencia sin que exista sobreseimiento, como sucede cuando se desecha la demanda de garantías (artículo 145 de la ley de amparo abrogada; artículo 112 de la ley actual).

Puede haber sobreseimiento y la causa puede ser diversa a la improcedencia, como sucede con el desistimiento de la demanda.

Una semejanza entre el sobreseimiento y la improcedencia es que en ambos casos se deja de analizar la cuestión controvertida, la litis constitucional. Pero hay más diferencias que semejanzas como son:

- I. El sobreseimiento es una decisión del órgano jurisdiccional. La improcedencia es un hecho que requiere ser comprobado y que por sí solo no pone fin al juicio, pues se requiere del desechamiento o del sobreseimiento.
- II. El sobreseimiento no puede surgir desde la presentación de la demanda de amparo, siempre es posterior a su admisión. La improcedencia puede existir desde la presentación de la demanda, y da lugar al desechamiento.

- III. El sobreseimiento tiene dos efectos generales: uno negativo que impide resolver la litis constitucional debatida y un efecto positivo que pone fin al juicio de amparo. La improcedencia sólo tiene un efecto general negativo consistente en que no es procedente el juicio de garantías.

4.3 Efectos de la resolución de sobreseimiento

1.- Pone fin al juicio (por lo que se refiere al acto por el que se decreta), sin decidir el fondo y por lo tanto no juzga el actuar de la autoridad responsable.

2.- Como no decide el fondo, impide estudiar argumentos y pruebas relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que ante la determinación de sobreseimiento son inoperantes los agravios en revisión en los que hay queja de no pronunciamiento sobre el fondo.

3.- Si se sobresee por actos de las ordenadoras, sus efectos se hacen extensivos a los de las ejecutoras si no son combatidos por vicios propios.

4.- Si se trata de un amparo contra leyes, el sobreseimiento ya sea que afecte a la ley o al acto de aplicación, origina el sobreseimiento total, en virtud de que, en este caso, la ley no puede separarse de su acto de aplicación. Excepción hecha de que además del amparo contra la ley, se reclame el acto de aplicación por vicios propios.

5.- En términos del artículo 81 de la Ley de Amparo abrogada, 248 y 249 de la nueva ley, el sobreseimiento puede dar lugar a multa.

6.- Cuando se ha dictado una sentencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, que señala en parte lineamientos y en otra da plenitud de jurisdicción y se promueve amparo en el que se combate todo el contenido de la nueva sentencia, los conceptos de violación que se esgriman en contra de la parte del acto en que se han dado lineamientos no da origen al sobreseimiento, sin perjuicio de ser declarados inoperantes, en virtud de que no puede dividirse el acto reclamado; por tanto, respecto de lo que hay plenitud de jurisdicción, sí caben estudiarse los conceptos respectivos.

Debe hacerse notar que el juicio de amparo está comprendido en muchas ocasiones por diversos actos. Cuando es así, es posible que una misma sentencia de amparo comprenda negativa de amparo por ciertos actos, concesión por otra y sobreseimiento por otra.

Por esa razón es que se dice que el sobreseimiento pone fin al juicio, pero sólo respecto al acto o actos por el que se decreta y siempre y cuando afecte a todo el acto y no a parte de éste.

- Fundamento legal.

Ley de amparo abrogada

ARTÍCULO 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Artículo 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Ley de amparo vigente

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

- Tesis aplicables al caso

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.	JT 177141
SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.	JS 394465
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.	JS 195741, 206615, 200412
AUTORIDAD EJECUTORA. SOBRESEIMIENTO. LE ES EXTENSIVO EL RELATIVO A LA ORDENADORA.	JT 394603
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.	JP 197240

LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. SOBRESEIMIENTO.	JP 232802

4.4 Oportunidad procesal para decretar el sobreseimiento

El sobreseimiento se puede decretar con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo y en cualquier momento e instancia del procedimiento antes de que se dicte ejecutoria.

- Tesis aplicables al caso

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.	JT 173878
SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA EL QUEJOSO NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO DE QUE EXHIBA UNA COPIA DE ÉSTA PARA EMPLAZAR A UN TERCERO PERJUDICADO.	JS 173671
SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.	JS 184572
SOBRESEIMIENTO. PUEDE DECRETARSE DE OFICIO EN REVISIÓN, AUNQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL AMPARO.	JT 183682
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO SUBSANARA EN SU DEMANDA LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS, Y SE PUEDAN INFERIR DEL ESTUDIO INTEGRAL DE AQUELLA.	JP 200202

CUADRO RESUMEN
CAPÍTULO CUARTO. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO

	Concepto:	Es la resolución judicial por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia planteada.
CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. LEY DE AMPARO ABROGADA ARTÍCULO 74.- Procede el sobreseimiento: I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;	CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. LEY DE AMPARO VIGENTE ARTÍCULO 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: I. El quejoso <u>desista de la demanda</u> o <u>no la ratifique</u> en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio. No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio”.	NOTAS DISTINTIVAS *Debe ser expreso, debe ratificarse, puede haber retractación antes de la ratificación. * El apoderado necesita facultades expresas para desistirse. *En materia agraria, el desistimiento sólo procede si es aprobado por la Asamblea General. (A. 107. fracción II, p. 4 C. 14, 30 f.III, 231 f.I L.A. abrogada, 26, inciso d) de la ley actual), (168202, 171236, 174481, 192108, 201389, 174481, 163160, 2003552).
II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;	III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;”.	*La muerte del quejoso produce el sobreseimiento, sólo si afecta derechos personales, de lo contrario continúa el juicio a través de su representante. Art. 15 L.A. abrogada, Art. 16 de la ley actual. (179176, 193627).
III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;	V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.	* Es la consecuencia de la actualización de la improcedencia acreditada fehacientemente luego de la admisión de la demanda. (195744).
IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia	IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la	* Contempla la hipótesis de inexistencia del acto reclamado que se configura cuando lo niega la autoridad y no se prueba su

a que se refiere el artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.	audiencia constitucional;	inexistencia o lo acepta, pero no hay pruebas de su existencia. *De conocerse debe comunicarse la causa de sobreseimiento o se puede ser acreedor a multa. Arts. 64, primer párrafo 242 y 251 de la ley de amparo vigente; (210769, 238592, 198320).
V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.	En la actual ley desaparece la caducidad de la instancia.	*Contempla la figura de la caducidad por inactividad procesal; del juicio cuando se produce en primer grado y de la instancia cuando se actualiza en revisión, aplicable a los amparos civiles, administrativos y del trabajo propuestos por el patrón. * Para efectos de la caducidad se computan todos los días, incluyendo los inhábiles, pero el último día debe ser hábil. *La caducidad por inactividad procesal, por regla general no es aplicable a los amparos laborales propuestos por el trabajador, penales y agrarios, excepto cuando se decreta en su beneficio. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procede decretarla. (A. 107 fracciones II, párrafo cuarto y XIV C. abrogada, 190849, 193859, 195650, 207692, 205615, 207215, 173445).
Esta causal no se contemplaba en la ley de amparo abrogada, pero sí en la jurisprudencia	II. El quejoso no acredite <u>sin causa razonable</u> a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó"	Se actualiza la causal, cuando sea necesario emplazar al tercero interesado por edictos y no recogerlos, en términos de los artículos 27, fracción III, Incisos b) y c) de la ley vigente y 315 del CFPC. *En caso de ser la parte quejosa de escasos recursos, se publicarán sin costo.

Oportunidad:	*El sobreseimiento se puede decretar <u>con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo y en cualquier momento e instancia del procedimiento</u> antes de que se dicte ejecutoria. (173878, 173671, 184572, 183682, 200202).
Efectos:	*Pone fin al juicio, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; en consecuencia impide estudiar argumentos y pruebas relacionadas con el fondo. *El sobreseimiento de los actos de las ordenadoras se hace extensivo a las ejecutoras si no se combate por vicios propios. *El sobreseimiento sólo es posible decretarlo cuando afecta todo el acto y no cuando lo afecta parcialmente. *La determinación de sobreseimiento, puede traer como consecuencia la imposición de una multa. (A. 75, 81 de la L.A. abrogada, 65, 248 y 249 de la ley vigente), (177141, 394465, 195741, 206615, 200412, 394603, 197240, 232802).

CAPÍTULO QUINTO. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Base Constitucional de la competencia, procedencia y trámite del amparo indirecto

Constitución

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

...b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

...VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán

las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”.

5.1 Competencia para conocer del juicio de amparo indirecto

5.1.1 Concepto.- Es la facultad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales.

5.1.2 Autoridades que conocen del juicio de amparo indirecto en competencia normal, concurrente y auxiliar

Competencia normal

Por regla general corresponde conocer y decidir el amparo indirecto a los juzgados de Distrito, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, así como de los artículos 48 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El actual artículo de la ley de amparo es el 35, primer párrafo.

El artículo en cita dispone:

“Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto”.

Es posible que conozca del amparo indirecto un Tribunal Unitario de Circuito, cuando el acto reclamado provenga de otro Tribunal Unitario de Circuito, en términos de los artículos 29 fracción I y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que antes de la nueva ley de amparo, era la legislación aplicable al caso.

Actualmente la competencia de los Tribunales Unitarios, se encuentra regulada en los artículos 35 ya transcrito y 36 de la ley de amparo.

El artículo 36 dispone:

“Artículo 36. Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado”.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A	JT 194815

UN JUEZ DE DISTRITO.	
COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.	JP 196514
TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL.	JP 195859

Competencia concurrente

Es posible que conozca una Sala Penal o un Tribunal Unitario Mixto o especializado en materia Penal, en competencia concurrente, en términos de los artículos 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución y 37 de la Ley de Amparo abrogada, cuando el acto reclamado se considera violatorio de las garantías previstas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 y el quejoso opta por que sea el superior jerárquico de la autoridad responsable quien conozca del amparo.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL.	JS 174429
COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR.	JS 185585

La ley de amparo actual no contempla la competencia concurrente, pero se seguirá aplicando por estar contenida en la Constitución (Artículo 107, fracción XII, primer párrafo).

El artículo, fracción y primer párrafo en cita, disponen:

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Competencia auxiliar

- Es posible que conozca un juez de primera instancia o autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el lugar de ubicación de las autoridades responsables que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado, en competencia auxiliar, en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción XII, segundo párrafo de la Constitución Federal y 38 a 41 de la Ley de Amparo abrogada.

Sin embargo, la competencia auxiliar establece ciertos requerimientos y tiene las siguientes limitaciones:

1.- Sólo opera en los lugares en que no resida juez de Distrito.

2.- El juez de primera instancia en competencia auxiliar se limita a recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; asimismo ordenará que se rindan ante el Juez de Distrito los informes respectivos y procederá a formar por separado el expediente a que se refiere el artículo 144 de la ley. Hecho lo anterior, remitirá al juez de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

El expediente a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo abrogada, es el que tiene obligación de formar la autoridad judicial en competencia auxiliar y en él se debe consignar un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución.

3.- Por lo que se refiere a la suspensión provisional del acto reclamado sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, conforme a la ley abrogada y en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la

incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, tratándose de la ley de amparo vigente.

4.- Puede ocurrir que el acto que se reclame sea de un juez de primera instancia y en el lugar no exista ni juez de Distrito ni otro juez de Primera instancia o bien, que en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos de autoridad ni siquiera haya juez de primera instancia y se trate de los actos señalados en el inciso anterior.

En estos casos, quien puede conocer del amparo en competencia auxiliar es cualquier autoridad judicial que aunque resida en otro lugar, ejerza jurisdicción sobre las autoridades ejecutoras.

Tesis aplicable:

COMPETENCIA AUXILIAR. PARA QUE OPERE NO SE REQUIERE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEAN DE CARÁCTER PENAL O QUE SE TRATE DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AMPARO.	TT 182013

Ley de amparo vigente

La competencia auxiliar, se sigue contemplando en la Constitución, en el artículo 107, fracción XII, segundo párrafo, al señalar:

“Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Por su parte, la actual ley de amparo, en su artículo 35, segundo párrafo dispone:

“Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo”.

Como puede apreciarse, es la Constitución, la que da la pauta de que la competencia auxiliar opera cuando no hubiera Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en el lugar de residencia de la autoridad responsable y que sólo lo faculta para recibir la demanda (que es la forma en la que va a conocer el acto reclamado) y a suspenderlo provisionalmente; pero deja a la ley, la regulación de los casos y términos de aplicación.

Sin embargo, “la ley” no establece en el capítulo de competencia, la regulación de los casos y términos de aplicación de esta competencia auxiliar, por lo que considero, que será la jurisprudencia en interpretación de la Constitución y del uso jurídico que se le ha dado previamente, el que en su caso, la aplique.

No obstante, me parece que la ley de amparo vigente, regula efectivamente la competencia auxiliar, en el apartado de suspensión del acto reclamado; de manera específica en el artículo 159, que dispone:

“Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo”.

Como puede apreciarse, las condiciones y requisitos establecidos en la ley de amparo vigente, son los mismos que se establecían en la ley de amparo anterior.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 39, de la actual ley de amparo, dispone:

“Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito...”

Como puede apreciarse, aquí se advierte el auxilio de las autoridades a la justicia federal, pero este auxilio, no debe confundirse con la “competencia auxiliar”.

Lo que aquí se trata, son los casos, en los que cualquier autoridad auxilia a la justicia federal en el desahogo de diligencias que no puede hacer por sí mismo. Por ejemplo: Se requiere notificar a una persona que se encuentra dentro de cierto municipio. Para lograr este fin, el juez de Distrito libra despacho para que determinado juez municipal que ejerce jurisdicción en el lugar en que deba hacerse la notificación, lo lleve a cabo en su nombre.

En este caso, ese juez municipal no tiene competencia para tramitar o resolver algún amparo, pero está atendiendo la solicitud de auxilio del juez de Distrito competente en ese amparo.

Debe agregarse otro tipo de competencia auxiliar que actualmente impera dentro del Poder Judicial de la Federación.

Esta competencia está definida por Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por la que crea Juzgados de Distrito auxiliares, que tienen como finalidad abatir el rezago existente en otros juzgados de número previamente creados.

Este tipo de juzgados sólo conocen de determinado tipo de asuntos superespecializados (ejemplo. Asuntos del IVA o las demandas del sector magisterial contra la reforma educativa o los amparos contra la ley del ISSSTE, etcétera), o solo para el dictado de sentencias, correspondiendo el trámite y la ejecución de las sentencias o su conclusión hasta su archivo definitivo a los juzgados auxiliados. Su competencia es la que corresponde al juez auxiliado.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.	JS 163072
ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA.	JS 163998

5.1.3 Clasificación de la competencia por razón de la vía, territorio, materia, grado, turno y conocimiento previo

La competencia para conocer del amparo, por razón de la vía, corresponde:

A los juzgados de Distrito y órganos que por excepción pueden conocer del amparo indirecto (Tribunal Unitario, Sala penal, juez de primera instancia, autoridad judicial), cuando el acto reclamado no sea de aquéllos que corresponda conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito.

A un Tribunal Colegiado corresponde conocer de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio. Por esa razón, si la resolución reclamada no se encuentra en este catálogo, conocerá del asunto un juzgado de Distrito, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 170, fracción I, de la nueva ley de amparo.

Debe hacerse notar que no es lo mismo competencia que procedencia; pues hay actos que no son revisables ni en amparo directo, ni en indirecto, por ser improcedentes, pero para establecer lo anterior, primero hay que definir la competencia, es decir, la facultad para decidir cualquier cosa, para luego pronunciarse sobre la procedencia.

Por ejemplo, una sentencia de primera instancia que admite apelación, no encuadra dentro de los actos que compete conocer a un Tribunal Colegiado por no ser una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio. Si se planteara una demanda ante éste, determinará carecer de competencia y remitirá los autos al juez de Distrito que corresponda; éste último aceptará la competencia y luego desechará la demanda por ser improcedente el amparo, en éste caso, por no cumplir con el requisito de definitividad.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO.	JT 180692
ACTOS FUERA DE JUICIO, COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA CONOCER DE AMPAROS CONTRA.	JT 229330

La competencia por territorio corresponde:

- Al Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

El fundamento legal es el artículo 36, primer párrafo de la ley de amparo abrogada, 37, primer párrafo de la ley de amparo vigente.

Comentario: Aquí es importante precisar que el amparo procede para evitar actos inminentes que afectan garantías individuales o que ejecutados provisionalmente, pueden ser resarcidos a través del amparo, de ahí que se tome en cuenta para fijar la competencia el lugar donde el acto reclamado, deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado.

La competencia la fija el lugar de residencia de las autoridades ejecutoras.

Por ejemplo: Un juicio se inicia en Morelia Michoacán donde hay jueces de Distrito y es lugar de residencia de la autoridad ordenadora; sin embargo en ese juicio se provee una diligencia de embargo que será desahogada en Uruapan Michoacán, lugar de domicilio del demandado, es decir en una residencia distinta a la de la autoridad ordenadora.

Quien materialmente diligencia el embargo, es el actuario adscrito al juzgado de residencia del ejecutado, en Uruapan Michoacán, lugar en el que también hay juzgados de Distrito. Si el acto reclamado es la diligenciación del embargo, entonces será competente el juez de Distrito de Uruapan, pues ahí es donde reside la autoridad en que deba tener ejecución el acto reclamado³.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	JS 176365
COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÁ RECLUIDO EL QUEJOSO, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE LIBERTAD ANTICIPADA.	JS 177673
COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ RECLUIDO EL QUEJOSO, EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NIEGUE O NO SE DÉ TRÁMITE A SU SOLICITUD DE OTORGAMIENTO RESPECTO DE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.	JS 178232
COMPETENCIA. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, LA TENDRÁ EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN TENGA LUGAR SU EJECUCIÓN.	JS 181369

³ Es de hacerse notar, que si el acto reclamado sólo fuera el exhorto, ello no daría competencia al juez de Distrito que ejerce jurisdicción sobre el juez exhortado, sino lo que la daría, es precisamente la ejecución de ese exhorto. Si el acto reclamado sólo fuera el exhorto, sería competente el juez de Distrito de Morelia.

AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE.	JS 181610
COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.	JT 212109
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	JS 2006160

- Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, (en el lugar que se presente en primer lugar la demanda), será competente. (Artículo 36, segundo párrafo de la ley abrogada, 37, segundo párrafo de la ley de amparo vigente).

Comentario: Aquí la competencia también la fija el lugar de residencia de las autoridades ejecutoras, pero como se trata de un solo acto de autoridad ejecutado progresivamente en lugares diversos, el competente es el juez de Distrito que ejerza jurisdicción en alguno de los lugares de ejecución que primero conoce del amparo.

Por ejemplo: El acto reclamado es el cobro de un derecho con motivo de un pedimento de importación. El pedimento objeto de la contribución, (la mercancía) llega repartida a tres aduanas y en cada una de ellas se verifica el cobro proporcional. El acto reclamado es en sí uno solo, el cobro de los derechos respecto de un mismo pedimento, pero los actos de ejecución ocurren en aduanas distintas. Si en el lugar de residencia de las aduanas hay jueces de Distrito competentes ¿cuál deberá conocer del amparo? Cualquiera de ellos a prevención, esto es, el primero ante el que el peticionario de amparo presente la demanda.

Otro ejemplo: Acude un tercero extraño a juicio. Reclama varios actos. Uno de ellos es el emplazamiento que se lleva a cabo en cierta jurisdicción territorial y cuya diligencia se verificó por exhorto. Los otros actos se reclaman al juez que ordenó todo el procedimiento y que se ubica en distinta jurisdicción territorial al que diligenció el emplazamiento. En este caso, el que conoce del amparo es el que previno.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA. ES INAPLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO PARA FIJARLA, CUANDO SE RECLAMAN CIRCULARES U ÓRDENES PARA DETENER, SECUESTRAR,	JS 182874

EMBARGAR O DECOMISAR VEHÍCULOS Y NO EXISTEN DATOS DE QUE AQUÉLLAS EMPEZARON A EJECUTARSE EN UN DISTRITO Y SE CONTINUARON EN OTRO.	
COMPETENCIA. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS PUEDEN ACTUAR DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN LOS JUECES CONTENDIENTES, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PREVINO.	JS 200824
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.	JPC 2006885

- Si la resolución reclamada no requiere ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. (Artículo 36, tercer párrafo de la ley abrogada, 37, tercer párrafo de la ley de amparo vigente).

Comentario: La competencia la fija el lugar de residencia de la autoridad ordenadora al no tener ejecución material el acto reclamado.

Por ejemplo: El acto de autoridad reclamado en amparo es la sentencia de una Sala Civil con residencia en la capital del Estado, que confirma la de primer grado de un juez del interior del Estado. La sentencia trata sobre la improcedencia de la acción intentada por no acreditarse uno de sus elementos constitutivos.

Hay jueces de Distrito tanto en la capital del Estado y que ejercen jurisdicción sobre la sala civil, como jueces de Distrito en el lugar de residencia del juez de primera instancia y que ejercen jurisdicción sobre éste, pero no sobre la Sala.

La sentencia que se confirma no necesita ejecutarse MATERIALMENTE por parte del juez de primera instancia, pues sólo confirma que fue improcedente la acción intentada.

En este caso, como el acto reclamado es la Sentencia de la Sala (autoridad ordenadora) y no hay necesidad de ejecutar materialmente el acto reclamado, el juez de Distrito que ejerza jurisdicción sobre la Sala es quien será competente para conocer del amparo.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RADICA LA AUTORIDAD JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UNA INTERLOCUTORIA QUE SÓLO PRODUCE EFECTOS DECLARATIVOS, AUN CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DIVERSA JURISDICCIÓN, SI NO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.	JT 179650
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	JS 2006529

Conforme al artículo 42 de la Ley de Amparo abrogada, 38, de la ley de amparo vigente, cuando el acto reclamado provenga de otro juez de Distrito, es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva, otro juez del mismo Distrito y especialización, si lo hay; si no lo hay, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Comentario: Un juez de Distrito puede actuar como juez de amparo, pero también como juez de proceso. En éste último caso, puede emitir actos objeto de amparo y fungir como autoridad responsable. En estos casos, quien conocerá del amparo contra dichos actos, será otro juez de Distrito, ¿pero cuál?

La regla determina que en primer lugar hay que verificar si en el mismo Distrito hay varios jueces de Distrito, incluso de la misma especialización. Por ejemplo, en el Distrito Federal, hay trece juzgados de Distrito en materia civil. Si se reclama un acto de autoridad del juez segundo de Distrito en materia civil, quien conocerá del asunto es el juez tercero de Distrito en materia civil, pues es el siguiente en el mismo Distrito y especialización.

La regla determina en segundo lugar, que si en el mismo Distrito no hay otro juzgado, conocerá el más próximo dentro del Circuito.

Por ejemplo: En un tiempo sólo hubo un juzgado de Distrito en Chilpancingo Guerrero, sin embargo en todo el Estado de Guerrero había seis juzgados, uno en Iguala y cuatro en Acapulco. Si en un amparo se señalaba al juez de Distrito de Chilpancingo como autoridad responsable, no podía conocer otro de Chilpancingo pues no había, debía acudir al más próximo (territorialmente hablando) dentro del mismo Circuito, por lo que la valoración era: ¿Qué está más cerca de Chilpancingo, Iguala o Acapulco? y el juez de Distrito más cercano del mismo Circuito era el competente para conocer del asunto.

Esta misma regla se aplica cuando se señalan como autoridades responsables a todos los jueces del mismo Distrito, (por ejemplo en una orden de aprehensión que no sabe el quejoso de cuál juez proviene). Como los jueces fueron señalados como autoridades responsables, no pueden conocer del amparo; en cuyo caso se

aplicará la regla ya señalada, es decir, conocerá el más próximo dentro del Circuito.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.	JP 190008

Conforme al artículo 43 de la Ley de Amparo abrogada, 39, de la ley de amparo vigente, cuando se trate de actos de autoridad en que se actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, será competente para conocer del amparo que se promueva contra esos actos, el juez de Distrito que ejerza jurisdicción sobre la autoridad que brinde el auxilio.

Comentario: Aquí la competencia la fija la residencia de la autoridad ejecutora de los actos de auxilio.

Por ejemplo: Un juez de Distrito, actuando como juez de proceso en el Distrito Federal, necesita verificar una diligencia fuera del Distrito Federal, en específico en Naucalpan Estado de México. Para realizarla pide auxilio por medio de exhorto a su similar que ejerce jurisdicción en ese lugar.

Su similar de Naucalpan Estado de México verifica la diligencia, pero a juicio de la parte afectada, el juez de Naucalpan que cumplimentó el exhorto en auxilio del juez del Distrito Federal violó sus garantías individuales y promueve amparo, ¿quién conoce de ese amparo, es decir, del amparo contra actos de autoridad verificados al diligenciar el exhorto?

La regla dice que no puede conocer el juez de Distrito del Distrito Federal al que auxiliaron, pues no está actuando como juez de amparo, sino como de proceso, no puede conocer tampoco el juez de Naucalpan que auxilió, pues es autoridad responsable en el nuevo amparo promovido; no puede conocer tampoco otro juez de amparo del Distrito Federal que le siga en turno al que actuó como juez de proceso exhortante, pues en este caso, el juez que le siga al del Distrito Federal, no tiene jurisdicción en amparo sobre el de Naucalpan Estado de México ¿quién es entonces competente?

Será competente el juez de amparo de Naucalpan Estado de México que le siga en turno al juez que auxilió, pues hay más de uno en Naucalpan.

En un caso similar, pero que no hubiera más jueces en ese Distrito Judicial, conocería el juez más cercano del mismo Circuito Judicial, siguiéndose el procedimiento ya comentado líneas arriba.

Tesis aplicables:

COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA AUTORIDADES QUE ACTUAN EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL.	TS 328389
EXHORTO. SU LIBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE DETERMINE LA COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS.	JS 181558

En conclusión, el fundamento jurídico de las reglas de competencia por territorio anteriormente explicadas, están contenidas en los artículos 36, 42 y 43 de la Ley de Amparo abrogada, 37, 38 y 39 de la ley de amparo vigente, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, que distribuye en Circuitos y Distritos Judiciales a los tribunales y Juzgados de Distrito del país.

La competencia de amparo por materia la regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existiendo juzgados mixtos y juzgados especializados: en términos de los artículos 48, cuando el conocimiento corresponda a un juez de Distrito de amparo mixto y dependiendo de la materia de amparo especializada, los artículos 51, (materia penal), 52, (materia administrativa), 54, (materia civil), y 55, (materia del trabajo).

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA POR MATERIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DECIDIÓ RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL Y SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO, DEBE CONOCER DEL AMPARO UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	JS 177057
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.	JS 179990
FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.	JS 162133
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	JP 2001982
COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. PRINCIPIO DE VIS ATRACTIVA.	TT 163673
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL	TT 164373

ASEGURAMIENTO DE BIENES ORDENADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA VINCULADO CON LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	

La competencia por grado establece que el primer grado, es del conocimiento de los órganos jurisdiccionales ya mencionados y el segundo grado o revisión corresponde a los Tribunales Colegiados, salvo en amparo contra leyes en que tienen competencia, según sea el caso, (QUE SE ABORDARÁ EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE), la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, o cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción. (El fundamento jurídico del amparo en revisión son los artículos 107 fracciones VIII y IX, de la Constitución, 114, 44, 46, 158, 84 y 85 y 182 de la ley de amparo abrogada; artículos 35, 170, fracción I, 83 y 84 de la ley de amparo vigente; 21, fracciones II y III y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Uno de los problemas que se puede presentar es que el amparo indirecto se haya tramitado ante un juez de Distrito mixto, pero en el Distrito haya Tribunales Colegiados especializados. En este caso, si se interpusiera revisión, se atendería a la materia del acto y dependiendo de ésta, quien conocería de la revisión, sería el Tribunal Colegiado especializado.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA EN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	JP 205459

La competencia por conocimiento previo del mismo asunto, la establece el hecho de que una misma demanda de amparo, contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, aunque los conceptos de violación que se expresen sean diversos, se presente ante dos jueces de Distrito o Tribunales Unitarios distintos. En este caso, será competente, superadas las demás razones ya explicadas, el juez de Distrito que conoció primero del asunto. Esta hipótesis está contemplada en el artículo 51 de la Ley de Amparo abrogada; 49, de la ley de amparo vigente.

Competencia por turno

Por regla general, cuando hay varios órganos jurisdiccionales en un mismo distrito o circuito judicial, se distribuyen los asuntos en forma aleatoria.

No obstante lo anterior, existen asuntos relacionados con alguno que el órgano jurisdiccional de amparo ya conoció previamente y en el que concedió el

amparo o que provenga de un mismo caso de origen (en la materia penal), que aunque no se trate del mismo asunto, resulta conveniente que lo conozca el mismo órgano jurisdiccional.

Por tal motivo, existe el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, de 12 de Noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de Enero de 2015, que en el artículo que interesa dispone:

SECCIÓN OCTAVA

DEL TURNO ALEATORIO Y RELACIONADO DE ASUNTOS

Artículo 44. Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado de la siguiente manera:

- I. Forma aleatoria: *Tratándose de amparos directos e indirectos, juicios federales, sus recursos, conflictos competenciales, así como la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se turnarán en forma aleatoria mediante el sistema computarizado, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.*

Como regla general para el turno, no se tomará en cuenta el conocimiento anterior por determinado órgano jurisdiccional; una vez turnado de manera aleatoria un asunto no podrá ser motivo de consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Organos.

Los procedimientos penales y sus recursos que no tengan antecedentes, se turnarán en forma aleatoria, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales.

También se turnarán de manera aleatoria aquellos asuntos en los que esté señalado como autoridad responsable algún tribunal Unitario de Circuito o juzgado de Distrito a los que proporciona servicio la Oficina de Correspondencia Común de que se trate; y

- II. Forma relacionada: El sistema computarizado de las oficinas de correspondencia común facilitará la relación de expedientes en aquellos casos excepcionales en los que por disposición legal se establece el conocimiento de asuntos diversos a cargo de un solo órgano jurisdiccional.

En el caso del amparo adhesivo se turnará al órgano jurisdiccional que reciba el amparo principal; de igual forma, se turnarán al mismo tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo.

Los procedimientos penales, así como sus recursos, que cuenten con antecedentes se turnarán de forma relacionada, de tal manera que a través de su compensación se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.

Cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano y en breve tiempo por la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante consulta, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno; para su solución deberá remitirse únicamente copia certificada de las constancias que se estimen indispensables.

Los jefes de las oficinas de correspondencia común previamente al registro del asunto verificarán si éste debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado por encontrarse en una de las siguientes hipótesis:

- a) Que provenga de una averiguación previa identificada con el mismo número de índice y autoridad, que otra ya asignada; y
- b) Los recursos o medios de impugnación, que se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes.

Tratándose de ejercicio de la acción penal se observará lo siguiente:

- a) Cuando el ejercicio de la acción penal sea por delito grave, una vez perfeccionada la averiguación o subsanadas las omisiones y, el Ministerio Público las vuelva a presentar, lo hará directamente ante el juzgado que conoció en primer término, quien deberá recibirla y dar aviso a la Oficina de Correspondencia Común para que le sea contabilizado el asunto según el motivo de la devolución; y
- b) Cuando el Ministerio Público presente de nuevo un ejercicio de la acción penal clasificado como no grave y que le fue devuelto con antelación por algún órgano jurisdiccional, deberá presentarlo por conducto de la Oficina de Correspondencia Común para que se turne en forma relacionada al mismo juzgado de la siguiente manera:
 - 1. Si se trata de un ejercicio de la acción penal en el que se negó la orden de aprehensión se le asignará un nuevo número de registro en el rubro de ejercicio de la acción penal sin detenido; y
 - 2. Si el juzgado la devolvió por omisión de formalidades, se capturará para efectos de control, en el tipo de asunto “ejercicio de la acción penal devuelto”.

5.1.4 Procedimiento en caso de incompetencia

1.- SI NO ES COMPETENTE: a) Por tratarse de amparo directo (arts. 49 y 55, de la Ley de Amparo abrogada; artículo 47 de la ley de amparo vigente) Actualmente este supuesto está reglado con mayor detalle en el artículo 47, de la ley de amparo, que dispone: “Artículo 47. Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito, <u>en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo</u>, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda. El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, <u>si acepta o no la competencia</u>. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. <u>En el caso que decida no aceptar la competencia</u>, remitirá los autos al juzgado o tribunal que	a) <u>Se declarará incompetente de plano y mandará remitir la demanda</u> al tribunal Colegiado que corresponda, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El tribunal Colegiado podrá confirmar la resolución del juez y mandará tramitar el expediente. O bien revocará y devolverá los autos al juez, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que puedan surgir entre jueces de Distrito. En caso de que el tribunal Colegiado le devuelva los autos al juez de Distrito, éste no podrá promover conflicto competencial, en virtud de que quien se los envía es su

estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito. Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley”.	superior, pero a su vez, de ser el caso, se lo remitirá a otro juez de Distrito que estime conveniente. Si lo advierten las partes, el Tribunal Colegiado pedirá informe al juez y de ser procedente pedirá la remisión de autos, si no, determinará lo conducente.
b) Por territorio (art. 52, de la Ley de Amparo de la Ley de Amparo abrogada; artículos 48, de la ley de amparo vigente). c) Por materia. (art. 52 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 48 de la ley de amparo vigente).	<u>Se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda al juez de Distrito que estime competente</u> por territorio o por materia, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, (salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales), en que suspenderá según sea el caso, de oficio o provisionalmente el acto reclamado. Art. 17 L.A. abrogada; 15, N.L.A. El juez a quien remitan la demanda decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si acepta o no la competencia. Si la acepta comunicará su resolución al juez requirente y pedirá los autos, para que ante él se siga el juicio. Si no la acepta comunicará su resolución al juez requirente. El juez requirente examinará de nueva cuenta si insiste o no en declinar su competencia; si ya no insiste sólo se lo comunicará al juez requerido; SI INSISTE, se tramitará el conflicto competencial. Esto debe hacerlo en el término de cuarenta y ocho horas. *Si ambos juzgados o Tribunales corresponden a la jurisdicción del mismo o los

	Tribunales Colegiados, lo remitirá, para que resuelva el conflicto competencial. *Se suspende todo procedimiento excepto el incidente de suspensión.
d) Por conocimiento previo del mismo asunto, por ser el mismo quejoso, mismo acto reclamado, contra las mismas autoridades, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. (Art. 51 de la Ley de Amparo abrogada, 49, de la ley de amparo vigente).	El juez que tenga conocimiento de que el mismo amparo se promueve en juzgado distinto, dará aviso inmediatamente al otro juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación, a efecto de que éste determine si acepta o no la competencia. El juez requerido lo hará saber a las partes, <u>para que dentro de los tres días siguientes aleguen lo que corresponda a sus intereses;</u> (requisito de la ley abrogada); pasado ese término, dentro las 24 horas siguientes decidirá lo conducente. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos. En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley. Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio. Esta decisión determinará a cuál de los jueces corresponde conocer y cuyo criterio estará definido por el primer juez que conoció del asunto. En este sentido, si el juez requerido aprecia que el requirente es quien debió conocer le remitirá los autos al juez que lo requirió. Si estima que es quién debe conocer conservará los autos que tiene y pedirá se le remitan los autos que tiene en su poder el juez requirente. Podrá determinar también que no se trata del mismo asunto, en cuyo caso conservará los

	autos que tiene en su poder y comunicará su determinación al requirente. Si ambos jueces está de acuerdo en quién debe conocer, el asunto competencial culmina con la remisión de los autos al juez competente, pero si no están de acuerdo surgirá un CONFLICTO COMPETENCIAL.

5.1.5 Momento en que puede hacerse pronunciamiento sobre la incompetencia y quién puede plantearla

- La determinación de incompetencia se puede hacer al recibir la demanda, luego de advertir la incompetencia por el contenido de los informes previos o justificados o en audiencia constitucional.

Una vez aceptada la competencia (aunque luego haya razones para que no subsista) solo se podrá establecer la incompetencia hasta después que se haya dictado resolución sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. (Artículo 54, de la ley de amparo abrogada, artículo 48, último párrafo, de la ley de amparo vigente.

En la revisión incluso, si el Tribunal Colegiado advierte la incompetencia del juez, decidirá de oficio la cuestión competencial y enviará los autos al juez competente.

Pueden plantear la incompetencia las partes, (al recurrir el auto admisorio de demanda o la sentencia constitucional; asimismo al imponerse del contenido de los informes previos o justificados de la autoridad), y los órganos jurisdiccionales de amparo.

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALMENTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.	JS 186052
COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.	JP 190372
COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE	JP 190373

DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.	
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	JP 198401
COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SE DEBE FINCAR ANTES DE RESOLVER LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN LA DEMANDA.	JT 218721

5.1.6 Conflictos competenciales

Los conflictos competenciales en amparo indirecto, ocurren cuando dos jueces de Distrito o dos Tribunales Unitarios, estiman que son incompetentes para conocer del amparo que se les plantea, o bien ambos consideran que deben conocer del citado asunto. En virtud de ese conflicto, un tribunal de mayor jerarquía, decide cuál de los jueces es el que en definitiva debe conocer.

El fundamento y trámite de los conflictos competenciales, está contenido en los artículos 51 a 53 de la Ley de Amparo abrogada y del Acuerdo general 5/2001, de 21 de Junio de 2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Punto Quinto fracción II y Punto Décimo; 48 y 49 de la ley de amparo vigente.

Originalmente conocían de un conflicto competencial, el Tribunal Colegiado, cuando ambos jueces de Distrito contendientes pertenecían a su jurisdicción y la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando los jueces contendientes pertenecieran a la jurisdicción de diversos Tribunales Colegiados. Después conocieron de los conflictos competenciales entre jueces de Distrito, sólo los Tribunales Colegiados, por delegación de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Acuerdo general 5/2001, de 21 de Junio de 2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Punto Quinto fracción II y Punto Décimo, ello de acuerdo con la ley de amparo abrogada; actualmente ya existe disposición expresa del trámite respectivo en los artículos 48 y 49 de la ley de amparo vigente.

Tratándose de jueces de Distrito cuyos superiores son Tribunales Colegiados de distinta jurisdicción, conoce el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre el juez de Distrito que previno (es decir, el que conoció primero del amparo).

Tesis jurisprudenciales aplicables:

COMPETENCIA EN AMPARO ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS O JUECES DE DISTRITO. CÓMO DIRIMIR EL CONFLICTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	JP 200280

5.1.7 Trámite del conflicto competencial

Luego que los jueces no estén de acuerdo en quién debe ser competente, remitirán copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, al Tribunal Colegiado que corresponda, (el que ejerza jurisdicción sobre ambos jueces o el que ejerza jurisdicción sobre el que previno, -esto es aplicable también tratándose de Tribunales Colegiados Especializados-).

Por su parte, cada juez suspenderá el procedimiento, excepto en lo relativo al incidente de suspensión que se resolverá y en su caso, ejecutará.

Llegado al Tribunal Colegiado, se dará vista a las partes y al Ministerio Público Federal.

Con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Pueden también determinar que un tercero ajeno a los jueces contendientes es quien debe conocer.

En cuanto al trámite del conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado de Circuito, es ilustrativa la disposición contenida en el artículo 48 de la ley de amparo vigente:

“Artículo 48. ...Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente...”

Reformas:

En términos generales, las cuestiones de competencia no cambian en la nueva ley, solamente se ajustan a lo que antes debía ser determinado por la jurisprudencia o por otras leyes, como por ejemplo que el conocimiento de un amparo indirecto en contra de un acto de un tribunal unitario, debe ser conocido por otro tribunal unitario; que los conflictos competenciales en su mayoría ya no son conocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por los Tribunales Colegiados de Circuito, etcétera.

CUADRO COMPARATIVO RELACIONADO CON LA COMPETENCIA

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
COMPETENCIA NORMAL	36	37
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS	Arts. 29 fracción I y 31 de la LOPJF	35 y 36
COMPETENCIA CONCURRENTE	37	Art. 107, fracción XII, Constitucional.
AUXILIAR	38 a 41 y 144	Art. 107, fracción XII, segundo párrafo Constitucional y 35 L.A.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS DE JUEZ DE DISTRITO	42	38
COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL	42	39

CUADRO COMPARATIVO EN EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCOMPETENCIA.

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
POR TRATARSE DE AMPARO DIRECTO	49 y 55	47
POR TERRITORIO O MATERIA	52	48
POR CONOCIMIENTO PREVIO	51	49
TRÁMITE DE LOS	51 a 53	48 y 49

CONFLICTOS COMPETENCIALES		

5.2 Procedencia (artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 107 de la ley de amparo vigente)

El término “procedencia” involucra el cuestionamiento de los actos respecto a los cuáles procede el amparo indirecto.

5.2.1 Fundamento legal

Constitución. Artículo 107 constitucional, fracciones III, incisos b) y c); IV y VII y artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, artículo 107 de la ley de amparo vigente.

El fundamento legal constitucional específico del amparo contra leyes, es el Artículo 107 constitucional, fracción VII.

5.2.2 Fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 107 fracción I, de la ley de amparo vigente

Ley de amparo abrogada

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

Ley de amparo vigente

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;”.

Comentario: Esta fracción contempla el llamado “amparo contra leyes” involucrando a las autoaplicativas y a las heteroaplicativas; a los amparos contra leyes federales y locales; tratados internacionales; reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, ya sean federales, locales o municipales.

El fundamento constitucional de este supuesto de procedencia, es el artículo 107, fracción VII.

En la nueva Ley de Amparo, se especifica que puede ser objeto de este medio de control constitucional, las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, además excluye de los tratados internacionales, aquéllas disposiciones que reconozcan derechos humanos.

Esta salvedad implica que la inconstitucionalidad de una norma general, no podría derivar del reconocimiento de derechos humanos, por lo que a contrario sensu, si los desconoce, sí estarían sujetos al control constitucional.

En consecuencia, son materia del “amparo contra leyes” cualquier disposición o resolución de observancia general; es decir, no se limitan a las leyes por las cuales se verifica el proceso legislativo federal o local correspondiente, sino la que realiza cualquier autoridad que tiene facultades materialmente legislativas, aunque formalmente le corresponda fundamentalmente otra función (Vg. Poderes ejecutivos federales o locales o autoridades municipales que en el ámbito de sus facultades elaboran reglamentos, decretos, acuerdos o resoluciones “de observancia general”).

En cambio no será procedente el amparo contra leyes, el reclamo de inconstitucionalidad de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las disposiciones contenidas en Tratados Internacionales que reconozcan derechos humanos.

El amparo contra leyes se desarrollará en el capítulo correspondiente; por ahora, sólo se ubica como uno de los que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

5.2.3 Fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada; 107 fracciones II y III de la ley de amparo vigente

El fundamento constitucional de este supuesto de procedencia, es el artículo 107, fracción IV.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 114 ...II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.

Ley de amparo vigente

“Artículo 107...II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”;*

Comentario: Es el amparo contra actos formalmente administrativos que provengan de autoridades que no son tribunales.

Establece que aun en estos casos, debe respetarse el principio de definitividad con excepción del tercero extraño, que por tener esa calidad no le es aplicable dicho principio. Si dentro del procedimiento respectivo se cometieran actos “de imposible reparación” procedería el amparo.

Ejemplo de este tipo de actos, es el reclamo de una infracción cometida dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Otro podría ser, la visita domiciliaria con motivo del ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal.

Uno más podría ser el embargo de cuentas bancarias dentro de un procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente, un ejemplo más será la resolución administrativa que pone en forma definitiva a un militar en situación de retiro emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

- Tesis aplicable al caso

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.	JS 184435
AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS.	JS 196227
JUNTA DE HONOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.	JP 196516
TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS (COLEGIADAS O UNITARIAS) SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.	JS 184256
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	JP 2000611

5.2.4 Fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada; 107 fracción IV, de la ley de amparo vigente. Actos fuera de juicio; después de concluido el juicio, - preparatorios de la ejecución, que tienden directamente a ejecutarla, autónomos y remates-

El fundamento constitucional de este supuesto de procedencia, es el artículo 107, fracción III, inciso b).

Ley de amparo abrogada

“Artículo 114...III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben”.

Ley de amparo vigente

“Artículo 107... IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;”.

Comentario: Es el amparo que procede contra actos de tribunales.

Los actos que ésta fracción contempla son los llamados “fuera de juicio” y “después de concluido”; por lo tanto excluye a los actos en juicio.

Es necesario establecer cuándo comienza y cuándo concluye un juicio y qué es juicio.

Un juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva con el carácter de ejecutoria. Para efectos de esta fracción, es juicio, cuando se dirime ante los tribunales y hay partes que contienden.

No obstante, lo señalado en el párrafo que antecede, hay que tomar en cuenta, lo que se dispone, en cuanto al inicio del juicio, para la materia penal, en el artículo 170, fracción I, último párrafo de la ley de amparo vigente, que dispone:

“Artículo 170. ...I. ...Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.”

Jurisprudencia aplicable:

JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.	JS 206461

Los actos impugnables en amparo indirecto, ante juez de Distrito, conforme a esta fracción, son los que los jueces o tribunales ordinarios pronuncian antes de que hayan recibido la demanda del juicio principal y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada, esto es, los dictados después de concluido el juicio.

Dentro de los actos fuera de juicio, se contemplan los dictados en procedimientos judiciales que no son juicios (Por ejemplo, las diligencias de jurisdicción voluntaria, los medios preparatorios a juicio, los acuerdos de homologación y ejecución de un laudo arbitral, etcétera).

Jurisprudencia aplicable:

Actos fuera de juicio

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.	JS 200392
AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCION EMITIDA EN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS, EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	JT 201045
ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.	JP 200057
HUELGA, EMPLAZAMIENTO A. EL ACUERDO QUE ORDENA NO DARLE TRÁMITE Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	JS 200577
LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	JS 206664

Ahora bien, dentro de los actos después de concluido el juicio; deben distinguirse, los que tienen por objeto ejecutar la sentencia; los que persiguen preparar su ejecución; las resoluciones autónomas y los remates.

Los que tienen por objeto ejecutar la sentencia

Buscan que el contenido de la sentencia se satisfaga totalmente. Por ejemplo: Un procedimiento de ejecución en que se persigue devolver un bien inmueble al reivindicante que obtuvo.

Respecto de estos actos, es importante tener en cuenta la jurisprudencia que define lo que debe entenderse por “última resolución”, como aquella que la tiene por cumplida o que definitivamente determina la imposibilidad de su cumplimiento. La ley de amparo vigente, ya define qué debe entenderse por última resolución, ubicando en esta categoría a las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

También hay que considerar la jurisprudencia que determina, que si los actos reclamados se dictan en ejecución de sentencia, sólo procederá el amparo en contra de la última resolución, en la que se podrán hacer valer todas las violaciones en el procedimiento que se hayan cometido. Lo que también ya está incorporado en la ley vigente, con el agregado: siempre que hayan trascendido al resultado de la resolución.

Atender en la misma forma, que por regla general, las pautas aplicables a los actos dictados en ejecución de sentencia, son distintas de las aplicables a los actos dentro de juicio o a los actos fuera de juicio y por lo tanto, no deben aplicarse a unos actos reglas que le son aplicables a otros.

Hay que tomar en cuenta, sin embargo, que aunque lo señalado anteriormente continúa vigente, un criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Enero de 2011), estima que excepcionalmente, tratándose de actos de ejecución de sentencia, pueden combatirse en amparo indirecto, aunque no sean los últimos, los actos que afecten de manera directa derechos sustantivos, siempre que sean ajenos a la cosa juzgada.

Jurisprudencia aplicable:

Reglas generales:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE. APELABLES.	221573, 226532, 206799
AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	JS 184221

Que tienden directamente a ejecutarla

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.	JP 190035, 191663
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	JS 162152
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.	JS 181144
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. AMPARO IMPROCEDENTE.	JT 204367
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EMITIDA EN ESA ETAPA.	JS 178441
ORDEN DE LANZAMIENTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PROCEDIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PROMOVIDO POR QUIEN FUE PARTE E INTERVINO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	JT 178405
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON IMPUGNABLES, JUNTO CON LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, EN AMPARO INDIRECTO.	JT 190054
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.	JP 163152

Los que persiguen preparar su ejecución

Como su nombre lo dice, no culminan la ejecución, sino que preparan los elementos para que esto sea posible. Ejemplo: Existe una condena que ordena el pago de suerte principal, intereses moratorios con cierta base de liquidación, pero sin estar liquidados; pago de gastos y costas, (igualmente sin liquidación). Los incidentes que se promuevan para liquidar las costas y para liquidar los intereses, son incidencias que buscan preparar la ejecución, pero que no la ejecutan propiamente. En este orden de ideas, la resolución definitiva que determina el pago de costas por cantidad cierta, determinada y líquida no está ejecutando la sentencia, pero sí preparan la ejecución y contra la decisión definitiva sin ulterior recurso que decida esta cuestión, procede el amparo indirecto.

Jurisprudencia aplicable:

Preparatorios de la ejecución.

INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	JS 196891
AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DENTRO DE UN INCIDENTE CUYA INTERLOCUTORIA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN ESA VÍA, DEBE RECLAMARSE HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE AQUÉLLA.	JP 190037

Tenemos también ciertas resoluciones autónomas que se dictan después de concluido el juicio y que no caben ni en las que tienden a ejecutar la sentencia, ni tampoco en las que preparan su ejecución.

Por ejemplo: El auto que declara ejecutoriada una sentencia, ante la no interposición en tiempo, -a juicio de la autoridad responsable-, del recurso pertinente por la parte que resultó afectada con la sentencia de primer grado.

Se trata de un acto después de concluido el juicio de naturaleza informativa que indica el carácter conclusivo que adquirió la sentencia de primer grado.

Es claro que no se trata de una determinación que tienda a ejecutar la sentencia, pues apenas es la declaración de ejecutoria.

Tampoco se trata de una resolución que prepare su ejecución, pues no tiene tal finalidad.

En tal virtud, al no tratarse de un acto dictado en ejecución de sentencia, no puede aplicársele válidamente el criterio de “última resolución” dictada en el procedimiento respectivo de ejecución, sino que tendrá que apreciarse como una “resolución autónoma”, que ameritará ser estudiada si pasó los filtros respectivos; es decir, si fue combatida a través del recurso ordinario previamente a la promoción del juicio de amparo.

Atento a lo anterior se concluye que cuando las resoluciones guardan autonomía, no le es aplicable la regla de esperar hasta la última resolución en ejecución de sentencia, sino a la última en el procedimiento respectivo.

Jurisprudencia aplicable:
Autónomos.

SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.	JS 188356
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.	JS 173621
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DE LA "ÚLTIMA RESOLUCIÓN" EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA	JT 183937

SUCESIONES, VIOLACIONES PROCESALES.	JT 194833
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA EN ESA ETAPA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	JS 167518
EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR.	JS 160866

Finalmente la fracción trata los remates.

El remate procede después de concluido el juicio, pero por su naturaleza especial, tiene un tratamiento específico. Lo reclamable de dicho procedimiento, sólo es la última resolución, contra la que se pueden hacer valer todas las violaciones procesales que se hubieran cometido durante dicho procedimiento.

(Por ejemplo, indebida publicación de edictos, inconformidad respecto a los avalúos, incorrecta diligenciación de la convocatoria para el remate o de la audiencia o audiencias respectivas, etcétera).

De acuerdo con la ley de amparo abrogada, se entendía como última resolución en el procedimiento de remate, la que lo aprobaba o desaprobaba de manera definitiva.

Es importante señalar que de acuerdo con la ley de amparo vigente, la última resolución en el procedimiento de remate es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, es decir, ya no contempla el aspecto negativo, -la desaprobación del remate-.

Además que el otorgamiento de la escritura de adjudicación y entrega de bienes rematados, conlleva varios momentos y varias resoluciones, pues normalmente se finca el remate en favor de determinada parte o postor; luego este cubre el saldo del precio por el que fue adjudicado el bien; posteriormente se turnan los autos para escrituración y finalmente se entregan los bienes rematados.

Conforme a la actual ley, sólo cuando se culmina todo este proceso, se podrá hablar de última resolución y de acuerdo con su interpretación literal, ya no se tendrá como tal, la resolución no aprobatoria del remate. Será la jurisprudencia, la que zanje esta brecha entre lo determinado por la anterior ley de amparo y lo que regula la nueva ley.

Jurisprudencia aplicable:
Remates

AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE	JS 200585

SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SOLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCION DEFINITIVA RESPECTIVA.	
REMATE. VIOLACIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. NO SON DE CARÁCTER IRREPARABLE.	JT 195577
REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DE 3 DE ABRIL DE 2013)	JPC 2007355

5.2.5 Fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada; 107 fracción V, de la ley de amparo vigente. (Actos en juicio de imposible reparación)

El fundamento constitucional de este supuesto de procedencia, es el artículo 107, fracción III, inciso b).

Ley de amparo abrogada

“Artículo 114... IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Ley de amparo vigente

“Artículo 107... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”;

Comentario: Los procedimientos ordinarios NO DEBEN SER INTERRUMPIDOS, so pretexto de que se violaron garantías individuales o derechos humanos; pues de permitirlo, el juicio de amparo se tornaría en una herramienta para hacerlos interminables.

Por ello se ha determinado, como regla general, que cuando existan violaciones al procedimiento, éstas podrán ser reclamadas cuando se combata la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio MEDIANTE EL AMPARO DIRECTO. Lo mismo sucede con los procedimientos intermedios, por los cuáles procede el amparo indirecto. Las violaciones al procedimiento han de reclamarse paralelamente con la resolución que los resuelve de manera definitiva.

No obstante lo anterior, hay algunos actos verificados “en juicio”, que ameritan ser estudiados de inmediato, al calificar que su ejecución engendra “imposible reparación”.

Así las cosas, en esta fracción la palabra clave es acto en juicio “de imposible reparación”.

Se entiende que se actualiza esta hipótesis cuando los actos en juicio afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, tales como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc.; que no pueden ser reparados con una sentencia o resolución benéfica posterior.

Ejemplos de actos de imposible reparación: el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordena la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que se conminara a una de las partes para que forzosamente desarrolle un trabajo, el arraigo, el que se invada su intimidad más allá de lo ordenado en el acto de autoridad etcétera.

Antes de la novena época, los actos procesales no eran considerados actos de imposible reparación; en la novena época persistió el criterio como regla general; sin embargo estableció varias excepciones a esa regla, en las que se ha considerado que aunque se trata de violaciones procesales, la afectación es en grado predominante y superior, que amerita su estudio inmediato. (Verbigracia, la resolución que declara procedente la excepción de falta de competencia; la negativa a decretar la caducidad de la instancia, la desestimación de la excepción de cosa juzgada; el desistimiento de la instancia respecto de un codemandado; la declaración de que existe litisconsorcio pasivo necesario; la personalidad; la pericial en genética; la testimonial a cargo de menores, etcétera, se consideraron actos procesales que generan actos de imposible reparación).

Con base en ello, en la citada época, la directriz para definir si un acto produce o no imposible reparación consistía en preguntarse: ¿se afectan en el caso, derechos sustantivos?, aunque se trata de una violación procesal, ¿la Jurisprudencia ha determinado que dicho acto es de imposible reparación? En el caso específico que debo resolver ¿existe una afectación en grado predominante y superior que amerite interrumpir el procedimiento?

Debe atenderse también a que una misma cuestión procesal (por ejemplo la determinación en relación con la caducidad de la instancia), puede resolverse en dos sentidos: determinando que sí procedió y por lo tanto finalizando el juicio o determinando que no es procedente y continuando el juicio.

En este ejemplo, si la determinación trae como consecuencia que se termine el juicio SERÁ RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, (por ser una resolución que puso fin al juicio) en tanto que si se niega su procedencia, será reclamable en amparo indirecto.

Esto mismo acontece en cuestiones procesales como la competencia, las pruebas, la pericial contable, la reconvencción, etcétera; habrá que analizar el caso concreto y con base en ello determinar, cuál de las dos vías en amparo es la procedente, pues el juicio continúa.

Sin embargo, en la décima época, en criterio, publicado el seis de junio de 2014, IUS 2006589, al tratar específicamente el tema de la personalidad en materia laboral y la interpretación del artículo 107, fracción V, de la ley de amparo vigente, se determinó que cualquier violación será reclamable en amparo directo y por la secuencia de la discusión, se advierte que se volverá a la interpretación de la Octava Época, relativa a que las violaciones procesales deberán reclamarse en amparo directo; así como en indirecto, si la última resolución es impugnante en esta vía, en la que se reclamarán junto con dicha resolución las violaciones procesales cometidas. No obstante, será hasta que lo determine la jurisprudencia respectiva que se cambiarán las reglas.

Por el momento, no nos debe importar si el acto reclamado es una cuestión de fondo o es procesal, sino si los efectos de dicho acto pueden causar daños de imposible reparación. Un ejemplo claro es el embargo como medida precautoria. Aunque es un acto procesal, afecta de inmediato la posesión del bien secuestrado. Aunque se obtenga una sentencia favorable con posterioridad, ya no se puede reparar la no disposición del bien, en tanto fue válido el embargo.

Finalmente, debe señalarse que por regla general, el hecho de que trate de actos de imposible reparación, no excluye el deber de agotar el recurso ordinario que permita revocar, modificar o nulificar el acto reclamado. Sin embargo ésta regla también tiene su excepción respecto a los actos que constituyen excepción al principio de definitividad; por ejemplo, el arresto o la detención, en el que por tratarse de actos que vulneran la libertad personal, es optativo para el interesado recurrirlos ante los tribunales ordinarios o acudir de inmediato al juicio de garantías, en términos de la fracción XII del artículo 107 constitucional; o en el caso de menores de edad, cuando el recurso idóneo no suspenda las consecuencias del acto reclamado, como lo podría hacer el juicio de amparo.

Jurisprudencia aplicable:

Reglas generales:

EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.	JS 207343
EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.	JP 205651
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PROMOVER AMPARO EN SU CONTRA.	JT 182901

EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LA CONSTITUYE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO.	JT 394729
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.	JS 2005039
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.	JS 2001155
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	JS 2004677

Actos en juicio que se consideran NO SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

CONEXIDAD. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE TAL EXCEPCIÓN.	JP 205464
LITISPENDENCIA. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECLARA FUNDADA DICHA EXCEPCIÓN.	JS 181101
NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.	JP 394305, 205601
PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.	JP 394376
HABITACIONES A TRABAJADORES OTORGADAS EN ARRENDAMIENTO O COMODATO MIENTRAS DURA LA RELACIÓN LABORAL. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DEVOLUCIÓN.	JS 187527
VIOLACIONES PROCESALES, RAZÓN DE SER DE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CASO DE.	JT 184249
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, RESERVA ACORDAR SU ADMISIÓN Y SU EVENTUAL DESAHOGO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	JS 190278
DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE NIEGA SU ADMISIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS A LOS QUE SE RECLAMAN IDÉNTICAS PRESTACIONES QUE A AQUEL POR EL QUE SE SIGUE EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.	JS 190385

ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	JP 200222
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	JS 176992
ABOGADOS PROCURADORES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TENERLOS POR AUTORIZADOS PARA ARTICULAR POSICIONES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	JS 176615
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES TIENE LA NATURALEZA DE JUICIO Y, POR ENDE, LA SENTENCIA QUE LE PONE FIN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO.	JS 177076
APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	JS 180958
DIVORCIO VOLUNTARIO. LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO.	JS 178745
TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO A QUIEN LAS PARTES SEÑALAN CON TAL CARÁCTER SÓLO PUEDE RECLAMARSE POR ALGUNA DE ELLAS EN EL AMPARO DIRECTO QUE, EN SU CASO, PROMUEVAN CONTRA EL LAUDO.	JS 191472
PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR EL QUEJOSO EN LA CONTABILIDAD DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO NATURAL. CONTRA SU DESECHAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	JS 175524
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE AL DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA EMITIDO EN UN INCIDENTE TRAMITADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY.	JS 180610
DEMANDA LABORAL, LA NEGATIVA DE LA JUNTA DE TENERLA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	JS 200701
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	JS 2000080
DEMANDA. EL PROVEÍDO QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO NO ES, POR REGLA GENERAL, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL	JS 160910

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA).	
EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL)	JS 2000789
NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.	JS 170244
PERSONALIDAD . EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	JP 2006589
COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).	JPC 2007462

Actos en juicio que se consideran DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	JS 395050, 231983, 205651
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS.	JS 394027
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.	JP 196826
ARRESTO. EL AUTO QUE LO HACE EFECTIVO. NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, POR NO HABERSE IMPUGNADO EL CORRESPONDIENTE APERCIBIMIENTO.	JT 178810
EMBARGO PRECAUTORIO. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	JT 195326
CUSTODIA DE MENORES. LA MEDIDA PROVISIONAL RELATIVA, ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	JP 205600
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE	JS 177081

PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	
LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INculpADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	JS 192783
DETENCIÓN, RATIFICACIÓN DE LA. EL AUTO QUE LA DECRETA DEBE SER COMBATIDO A TRAVES DEL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 73, FRACCION X, ULTIMO PARRAFO Y 114, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO.	JT 200847
MEDIDAS PROVISIONALES. LAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL PROCESO VINCULADAS A LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLES RELACIONADOS CON EL DELITO DE DESPOJO, SON SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADAS POR EL INculpADO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	JS 182599
LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	JS 182160
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	JS 2003301
MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	JS 160536
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	JPC 2008038

Actos que siendo de naturaleza procesal, la jurisprudencia ha determinado que son DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, de conformidad con la ley de amparo abrogada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETLARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	JS 186654
COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).	JP 180371
DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA RESPECTO DE ALGÚN CODEMANDADO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA	JS 185192

PROCEDE AMPARO INDIRECTO.	
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	JS 179548
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.	JS 184431
PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	JS 176168
DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.	JS 167732,186601
DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR EL QUE ESTABLECE QUE NO HA LUGAR A TENERLO POR FORMULADO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	JS 187814
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	JS 190379
RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO.	JP 190661
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SU CONDICIONAMIENTO A QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADE A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	JS 195507
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA SUI GENERIS PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	JS 207349
SUSPENSIÓN DE PAGOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O DESAPRUEBA EL INFORME QUE RINDE EL SÍNDICO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 416, DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (ABROGADA), PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	JS 179173
TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.	JS 179149

PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	JS 177861
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EL AUTO QUE ORDENA SU CONTINUACIÓN SIN NOTIFICÁRSELO PERSONALMENTE AL DEMANDADO, ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	JT 196671
INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.	JS 160845
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	JS 2002568
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	JS 2007718

5.2.6 Fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada; 107 fracción VI, de la ley de amparo vigente. (Personas extrañas a juicio)

El fundamento constitucional de esta causa de procedencia es el artículo 107, fracción III, inciso c).

Ley de amparo abrogada

“Artículo 114... V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera”;

Ley de amparo vigente

“Artículo 107... VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas”;

Comentario: Conforme a esta fracción no importa si los actos se ejecutan dentro o fuera de juicio.

La palabra clave en esta fracción es “persona extraña a juicio” a quien va dirigida.

La jurisprudencia ha distinguido entre la persona extraña a juicio y la persona extraña por equiparación. La primera es quien simplemente no ha sido llamado al juicio natural de donde emana el acto reclamado; en tanto que la segunda es parte formal en dicho juicio (por ejemplo el demandado), pero debido a que no se le emplazó debidamente, desconoció el juicio y se convirtió en persona extraña a juicio (es decir, por equiparación).

Como la persona extraña desconoció el juicio de donde surgen los actos reclamados, no le es exigible que agote recurso o medio de defensa alguno previamente al conocimiento de los actos que reclama en amparo, pues no le son aplicables los términos para recurrir o defenderse, por no conocer dichos actos.

Pero si la persona que era extraña, en cualquier etapa del juicio conoce del acto reclamado y en ese momento existen recursos o medios de defensa que pueden lograr modificar, nulificar o revocar el acto reclamado, debe a partir de ese momento agotarlos, previamente al juicio de garantías. En jurisprudencia reciente, se permite al tercero extraño equiparado, que no pudo intervenir en la primera instancia, pero se enteró del juicio en su contra en el tiempo en que es posible interponer la apelación, acudir directamente al juicio de amparo.

En este orden de ideas, por regla general, si se conoce del procedimiento previo a la interposición del amparo, se condiciona al tercero extraño a que agote el recurso ordinario que tenga a su favor, previo a promover su demanda de amparo.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que el tercero extraño a juicio equiparado, define su calidad, de acuerdo a lo sucedido en el emplazamiento. Si no se le emplazó o la diligencia está viciada, de tal manera que existan elementos para su anulación, será verdaderamente un tercero extraño equiparado y por tanto, la reclamación de no ser llamado a juicio hará procedente EL AMPARO INDIRECTO.

En cambio puede suceder, que el que se dice tercero extraño equiparado, sí fue emplazado y resulta evidente que la diligencia de emplazamiento no tiene vicios, pues el propio quejoso lo reconoce así, pero lo que reclama es que no se le dio la misma oportunidad de defensa, o cualquier otra cosa semejante, QUE NO DEMUESTRA QUE SEA EXTRAÑO A JUICIO, en cuyo caso, el amparo indirecto será improcedente y deberá reclamar las posibles violaciones procesales en amparo directo, previo el cumplimiento del principio de definitividad, es decir, previamente deberá interponer el incidente de nulidad de actuaciones correspondiente.

Finalmente cabe señalar que esta fracción da un tratamiento diverso a las tercerías, que de acuerdo con jurisprudencia son verdaderos juicios dentro del juicio principal y que por tanto, contra la determinación final que en ellos de dicte, procede el amparo directo. La ley de amparo vigente, ya no hace alusión a

las tercerías, en la fracción que se estudia. Sin embargo, al seguir habiendo tercerías y jurisprudencia que las define, considero que deberán seguirse impugnando en amparo directo.

Jurisprudencia aplicable:

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	JP 199464, 205455
EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.	JP 189964, 204883, 206781
NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	JS 178685
PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, EN MATERIA CIVIL.	JS 206784
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.	JP 196932, 196931, 196930, 196929, 205454, 394315,
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.	JP 189916
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI).	JP 196930, 226530, 394846
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE TAL CARÁCTER, QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, AUN CUANDO MANIFIESTE QUE POSTERIORMENTE FUE ILEGALMENTE NOTIFICADA DE DIVERSAS RESOLUCIONES Y SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DURANTE CIERTA ETAPA DEL JUICIO.	JT 173901
SUCESORIO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA CLASE Y ÉSTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS	JS 193045

DE JALISCO Y TLAXCALA).	
TERCERO EXTRAÑO STRICTO SENSU Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	JS 177771
EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.	JS 206783
NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.	JP 205601
EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.	JS 2000348
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.	JS 2003074

Tercerías:

TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	JS 176797
TERCERÍA DE PREFERENCIA. NO LO ES LA SOLICITUD DEL PATRÓN ANTE LA JUNTA PARA QUE SE DECLAREN EXIGIBLES, PREFERENTEMENTE, LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES CON LOS QUE TIENE UN CONFLICTO Y, POR TANTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	JS 184261
TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE.	JS 180440

5.2.7 Fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 1º., fracciones II y III, de la ley de amparo vigente

Ley de amparo abrogada

“Artículo 114... “VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley”.

Ley de amparo vigente

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

...II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Este es el llamado “amparo soberanía”

Basta que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y que con ello se violen garantías individuales o derechos humanos, para que del juicio deban conocer los jueces de Distrito.

Jurisprudencia aplicable:

INVASIÓN DE LA ESFERA FEDERAL POR AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL. AMPARO. PROCEDE SIN NECESIDAD DE COMBATIR LOS ACTOS RECLAMADOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	TT 256250
AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO PROCEDE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO.	TS 375230
DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIONES DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA DE LÍNEAS OCULTAS O VISIBLES DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN POR CABLE O INTERNET. LOS ARTÍCULOS 1o. Y 39, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	JS 165286

Este supuesto de procedencia se dice que está contemplado actualmente en el artículo 1°. fracciones II y III, de la ley de amparo, porque aunque en el artículo que regula la procedencia (art. 107), no se mencione esta hipótesis, al no

tratarse de una sentencia definitiva o de una resolución que pone fin al juicio, por exclusión, el amparo indirecto es el procedente, además de que el artículo 108, fracción VII, de la ley de amparo vigente que contiene los requisitos de la demanda, se refiere específicamente a esta hipótesis.

5.2.8 Fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 107, fracción VII, de la ley de amparo vigente

El fundamento constitucional de esta fracción, tiene su fuente en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 114... VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.

Ley de amparo vigente

“Artículo 107. ...VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;”.

Comentario: Esta fracción no exime de la necesidad de cumplir con el principio de definitividad.

En este caso, el amparo procede siempre y cuando las partes hayan agotado el recurso correspondiente cuando la ley lo prevé.

La nueva ley de amparo, contempla más casos de procedencia aplicables a esta fracción, que la anterior ley.

Por tanto procede:

- a) Por omisiones en la investigación de los delitos
- b) En contra de las resoluciones de reserva
- c) En contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal.
- d) En contra de las resolución de suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Jurisprudencia aplicable:

AUTORIZACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EMITIDA POR UN SUBPROCURADOR EN SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL	JS 178805

DE LA REPÚBLICA. TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES INDICIADOS PARA QUE DECLAREN, NO PUEDE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	JS 175142
AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.	JS 173828

5.2.9 Artículo 107, fracción VIII, de la ley de amparo vigente

En la nueva ley de amparo, se agrega un supuesto más de procedencia.

El artículo en cita, dispone:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto”.

Esta fracción amerita los siguientes comentarios:

- Como se trata de un acto de autoridad, no se distingue si es judicial o no; por lo tanto, se refiere a la competencia de cualquier autoridad.
- Se considera que se debe de tratar de la resolución definitiva que dirima esta cuestión (inhibir o declinar competencia).
No obstante lo señalado, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, aquí pueden surgir diferentes hipótesis, como las que a continuación se citan:
 1. Un juez de oficio o por el planteamiento de la parte demandada al oponer la excepción de incompetencia, SE DECLARA INCOMPETENTE y ordena, sin remitir al que considera competente, la entrega al actor de los documentos fundatorios de la acción, ordenando el archivo del expediente. Aunque contra esta determinación quepa recurso, la resolución definitiva que lo confirma, al ser de las que pone fin al juicio, haría procedente EL AMPARO DIRECTO.
 2. Un juez admite una demanda, al contestarla el demandado opone la excepción de incompetencia por materia. El juez envía a la Sala (que es su superior) el expediente para que resuelva la cuestión competencial. La Sala lo resuelve y determina que el juez es incompetente, sin ordenar la remisión de los autos al juez o Tribunal competente. En este caso, aplicaría la causal perfectamente, pues se trataría de una resolución definitiva que ordenó declinar la competencia.

3. Un juez admite una demanda, al contestarla el demandado opone la excepción de incompetencia por materia. El juez envía a la Sala (que es su superior) el expediente para que resuelva la cuestión competencial. La Sala lo resuelve y determina que el juez es incompetente, pero ordena remitirlo al juez o tribunal que estima competente y le envía los autos. Dicho Tribunal acepta la competencia, pero se considera inadecuado. Se ajusta a la causal y procedería en este caso el amparo indirecto.
4. Un juez admite una demanda, al contestarla el demandado opone la excepción de incompetencia por materia. El juez envía a la Sala (que es su superior) el expediente para que resuelva la cuestión competencial. La Sala lo resuelve y determina que el juez es incompetente y ordena remitirlo al juez o tribunal que estima competente y le envía los autos. Dicho Tribunal no acepta la competencia. El quejoso plantea la demanda de amparo, señalando como acto reclamado, la resolución de la Sala que determinó declinar la competencia. EL AMPARO SERÍA IMPROCEDENTE, porque estamos en presencia de UN CONFLICTO COMPETENCIAL que no ha terminado y que en todo caso, correspondería decidir a un Tribunal Colegiado, en términos del artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que delega en los Tribunales Colegiados la tarea de decidir conflictos competenciales, pues no se trata de UN ACTO RECLAMABLE EN AMPARO. Se desecharía o se sobreseería en el juicio, con fundamento en la fracción XXIII del artículo 61 de la ley de amparo, en relación con el artículo 2 de la ley de amparo y a su vez, con los artículos 33 y 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles y del Acuerdo 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya citado.

Tesis aplicables:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	TT 2006399
INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SEA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	TT 2006296
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	TT 2005757

5.3 Impedimentos y causas de recusación para conocer del juicio de amparo indirecto

5.3.1 Causas de impedimento y recusación

La ley de amparo abrogada no admitía las recusaciones, la nueva ley de amparo sí.

Las causas de impedimento las establece el artículo 66 de la Ley de Amparo abrogada, que dispone:

“Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad”.

La nueva ley de amparo, establece en el artículo 51, lo siguiente:

“Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Como puede apreciarse, las causales son casi las mismas, en la anterior ley y en la vigente, sólo que en la actual ley, se adiciona una VIII o “comodín”.

De la misma forma, se encuentran contempladas en el artículo 52, las recusaciones, que antes no existían (por lo menos claramente) y se regulan de tal manera que las partes pueden invocarlas. No obstante, para evitar el abuso de esta figura jurídica, se condiciona, por regla general, a la exhibición de una garantía en caso de promoción injustificada que diera origen a la imposición de una multa.

La regulación en cita, dispone:

“Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos”.

5.3.2 Trámite del impedimento conforme a la ley de amparo abrogada

El juez deberá manifestar que está impedido para conocer del juicio y comunicar la providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que éste resuelva sobre el impedimento. (Arts. 66 y 67 de la Ley de Amparo abrogada).

El tribunal Colegiado lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo. (Art. 68 de la Ley de Amparo abrogada.)

Si el juez no manifiesta su impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el juez a quien se considere impedido: el juez enviará al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito del promovente y su informe, dentro del término de 24 horas para que lo resuelva. (Art. 70 de la Ley de Amparo abrogada).

El tribunal Colegiado de Circuito resolverá lo que proceda, ya sea que el juez admita la causa de impedimento o que no rinda el informe. Si el juez la niega, citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes para recibir pruebas y alegatos de los interesados y pronunciará en la misma audiencia la resolución que admita o deseche la causa del impedimento. (Art. 70 de la Ley de Amparo abrogada).

Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley. (Artículo 71 de la Ley de Amparo abrogada).

El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio”.

Trámite del impedimento conforme a la ley de amparo vigente

Disponen los artículos aplicables:

REQUISITOS DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN

“Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición”.

ANTE QUIÉN SE PROMUEVE Y TRÁMITE

“Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley”. (hasta pena de prisión y multa, conforme al artículo 264 de la ley de amparo vigente).

En la nueva ley de amparo, se establece expresamente en el artículo 54, qué autoridad conocerá de las excusas y recusaciones.

Al respecto dispone el artículo en cita:

Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:

...III. Los tribunales colegiados de circuito:

...c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

Asimismo, el artículo 58 establece quién conocerá del asunto de origen, si prospera la excusa o el impedimento.

Al respecto dispone el artículo en cita:

“Artículo 58. Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito”.

Jurisprudencia aplicable:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.	JS 174458
IMPEDIMENTO. PARA QUE OPERE LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ FEDERAL QUE MANIFIESTE ESTAR EN TAL SUPUESTO ACREDITE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	JS 181330
IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON ENUNCIATIVAS SINO LIMITATIVAS.	JS 200484
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL SE ALEGA LA EXISTENCIA DE ENEMISTAD MANIFIESTA DEBE SUSTENTARSE EN HECHOS O ACTITUDES EVIDENTES Y NO EN SIMPLES INFERENCIAS.	JS 394222
IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA, POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA.	JS 394236
IMPEDIMENTOS EN AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE DA ALGUNA CAUSA DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	JS 394238
IMPEDIMENTO DE JUEZ DE DISTRITO, CUANDO HABIENDO PROMOVIDO UN JUICIO DE GARANTIAS, SE SOMETE A SU JURISDICCIÓN OTRO ANÁLOGO AL QUE PROMOVIÓ.	JT 394769
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.	JS 186939
IMPEDIMENTO, NO SE SURTE SÓLO PORQUE EL QUEJOSO O SU APODERADO JURÍDICO ES HERMANO DE UNO DE LOS SECRETARIOS DEL MAGISTRADO PONENTE.	JP 205482
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON	JS 2000229

INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.	JS 2000582
IMPEDIMENTO SIN MATERIA SI FUE CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN EL TITULAR CONTRA EL QUE SE PLANTEA.	JS 200485
IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVINO CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA.	JS 200483

5.4 Procedimiento del juicio de amparo indirecto

5.4.1 Demanda de amparo

Requisitos

(Artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada; 108, de la ley de amparo vigente)

Ley de amparo abrogada

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:...”

Comentario: La regla general es que la demanda se presente por escrito, pero como se verá más adelante, hay otras formas de presentación distintas.

Conforme a la nueva ley de amparo, las demandas de amparo se podrán presentar en forma impresa o electrónica. A su vez, se establece la figura de la firma electrónica.

El artículo 3º. de la nueva ley de amparo es ilustrativo al señalar:

“Artículo 3º. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica”.

El acuerdo que regula la integración de los expedientes impreso y electrónico y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica mediante el uso de la FIREL, es el acuerdo general conjunto 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal de 22 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 2014.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre”;

Ley de amparo vigente:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación”;

Comentario: Debe señalarse domicilio en el lugar del juicio de amparo, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo. Si no se señala, la consecuencia es la prevista en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo abrogada, esto es, que las notificaciones al quejoso, se le hagan a través de lista.

Esta misma consecuencia, está prevista en el artículo 27, fracción III, primer párrafo, inciso a), de la ley de amparo vigente.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ...II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado”;

Ley de amparo vigente:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: ... II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad”;

Cuando no haya tercero perjudicado, ahora tercero interesado, su inexistencia debe puntualizarse en el texto mismo de la demanda. Si falta el domicilio del tercero perjudicado, hay que seguirse el procedimiento al que se refiere el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo. (Medidas de investigación o de ser infructuosas, la notificación por edictos).

Esta misma medida, está prevista en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la ley de amparo vigente.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes”;

Ley de amparo vigente:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:… III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;”.

Comentario: En la demanda se precisan cada una de las autoridades y si son ordenadoras o ejecutoras.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: … IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación”

Ley de amparo vigente:

*“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:… IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;”.*

Comentario: Esta protesta de decir verdad, debe ser del quejoso, pues en caso de falsear declaraciones, es a quien se le fincará responsabilidad; por lo tanto, no es algo que pueda hacer el representante.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: …V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;”.

Ley de amparo vigente:

*“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:... VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
...VIII. Los conceptos de violación”.*

Comentario:

La violación de garantías o transgresión a derechos humanos, puede realizarse directa o indirectamente. Es directa la violación cuando se transgrede la norma constitucional, sin que haya de por medio una ley ordinaria y es violación indirecta cuando es consecuencia de una violación a las normas ordinarias o secundarias.

Un concepto de violación es la expresión de un razonamiento jurídico concreto, en el que se plantee la relación existente entre los actos desplegados por las autoridades y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.

Ley de amparo abrogada

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ...VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

Ley de amparo vigente:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:... VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

En nuestro sistema jurídico, donde el poder federal está integrado por facultades expresas que se le restaron a los Estados, la duda debe resolverse a favor de los estados, no sólo porque éstos conservan la zona no definida de atribuciones, sino también porque la limitación de las facultades de la federación está contenida en el propio sistema normativo.

Comentario: Como puede apreciarse, en la nueva ley de amparo ya se precisa que tratándose de amparo contra leyes, sólo cuando se impugnen por vicios propios los actos de refrendo, (*en que se llamaban a ciertos secretarios de estado o de gobierno*), es que las autoridades respectivas deberán ser consideradas como autoridades responsables. A contrario sensu, si el refrendo no es motivo de vicios propios, sino solo consecuencia del proceso legislativo, ya no habrá de señalarse a tales autoridades.

Jurisprudencia aplicable:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.	JP 191384
DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.	JS 174745
PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.	JP 192843

b) Forma

a) Por regla general debe ser por escrito. (Art. 116 de la Ley de Amparo abrogada). Actualmente lo regula el artículo 108 de la ley de amparo vigente y además de por escrito puede ser por medios electrónicos.

Por excepción:

b) Por comparecencia. (Arts. 117, 17 y 18 de la Ley de Amparo de la ley de amparo abrogada; 109, en relación con el artículo 15, de la ley de amparo vigente.

Esta hipótesis se actualiza, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso, deberá ratificarse la demanda dentro del término de tres días.

Actualmente lo regula el artículo el artículo 15, de la ley de amparo vigente, que aumenta los casos en que resulta aplicable esta forma de presentación por comparecencia.

En la parte conducente, el artículo 15, dispone:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales”

- c) Por vía telegráfica. (Artículos 118 y 119 de la ley de amparo abrogada; 110, de la ley de amparo vigente, que también permite la demanda por telégrafo en los casos a que se refiere el artículo 15).

Esta hipótesis se actualiza, cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local. En este caso la demanda deberá ratificarse por escrito en el término de tres días, so pena de que se tenga por no interpuesta la demanda, queden sin efectos las providencias decretadas y se imponga una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante o a ambos.

La ley de amparo vigente no contempla las razones por las que se puede presentar la demanda de amparo por vía telegráfica, pero si prevé dicha figura, por lo que estimo que eso lo determinará la jurisprudencia, tomando como base la experiencia resultante de la anterior ley que sí lo regulaba.

c) Presentación

Presentada la demanda, con sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, ahora tercero interesado, si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano – entrega de copias que en algunos casos se subsana por el Tribunal- (Art. 120 de la ley de amparo abrogada, 110, de la ley de amparo vigente), el Oficial de partes, asentará, en el original de ella y en la copia que se devuelva al promovente, la razón del día y la hora de su recibo y de los documentos que a la misma se acompañan; la registrará en el libro de correspondencia relativo y la pasará al Secretario de Acuerdos.

El artículo 110, de la ley de amparo vigente, dispone:

“Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no

tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio”.

d) Oportunidad de la presentación

Son días hábiles para promover el juicio de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, no obstante cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, no hay días, ni horas inhábiles. (Artículo 23 de la Ley de Amparo abrogada).

Reformas.

Se adicionan días inhábiles y se quita como inhábil el 14 de septiembre, de acuerdo a como ha sucedido en la práctica conforme a los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal. El nuevo artículo, que es el 19, dispone:

“Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”.

Por su parte, el artículo 17, de la ley de amparo dispone:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

Es pertinente hacer notar, que de acuerdo con disposición jurisprudencial vigente (IUS 2006652), la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de actos restrictivos de libertad (Vg. Autos de formal prisión, órdenes de aprehensión, etcétera,) se debe de considerar que la nueva Ley de Amparo no contiene previsión alguna sobre el plazo que rige su impugnación, durante la vigencia de la ley abrogada, pues si ésta no establecía plazo alguno para su impugnación, es claro que a la fecha en que aquélla entró en vigor no estaba corriendo plazo alguno, ni había vencido éste. Por ello, en función de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de norma transitoria e, incluso, de diversa norma en vigor, expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, es necesario proveer de contenido integrador al precitado artículo Quinto Transitorio para establecer que los actos en comento, pueden ser impugnados a través del juicio de amparo en cualquier tiempo.

En consecuencia, al presentarse una demanda de amparo, en el que el acto reclamado es por ejemplo un auto de formal prisión, habrá que observar si se dictó antes de la vigencia de la actual ley de amparo, en cuyo caso, el plazo para la demanda será en cualquier tiempo y si dicho acto de autoridad se dictó bajo la vigencia de la nueva ley de amparo, el término será de 15 días.

Jurisprudencia aplicable:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO.	JS 175619

PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.	
AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD.	JS 207331
AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL.	JS 240315
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CORREO. CUANDO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO NO EXISTE OFICINA DE CORREOS (ACTUALMENTE SERVICIO POSTAL MEXICANO), LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA.	JP 190324
DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS.	JS 176725
DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO.	JP 205410
DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO CONOCIO POR VÍA TELEFÓNICA LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS.	JP 200092
DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DEBE DESCONTARSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, EL PERIODO DE VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 3a./J. 42 30/89).	JP 174744
DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). ES INAPLICABLE SI EL QUEJOSO SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.	JP 200093
DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.	JP 200094
DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES.	JP 205395
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO	JS 2003965

RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.	
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.	JS172550
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.	JS186297
DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO.	JP 200091
DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO EN UNA MISMA FECHA SE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO Y SE OBTIENEN LAS COPIAS QUE LO CONTIENEN, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL PRIMER SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 172548
DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.	JP 190657
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.	JP 163172
DEMANDAS O PROMOCIONES PRESENTADAS EN HORAS INHÁBILES. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN QUE RESPECTO A SU RECEPCIÓN ASIENTE EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO AUTORIZADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO.	JP 189975
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	JS 2003323
ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.	JP 2006652
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO.	JS 2007052

CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO.	

Lo hasta aquí expuesto, se resume en el cuadro siguiente:

Iniciación del trámite.
Del procedimiento en el juicio de amparo indirecto.

La oficialía de partes:

- a) Recibe la demanda
 - b) La registra en el libro de correspondencia.
- La pasa a la Secretaría de Trámite.

La Secretaría de Trámite:

- a) Examina la demanda para determinar:
 - 1.- Si es competente el Juzgado, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia, (Arts. 36 y 114 de la Ley de Amparo abrogada, (actualmente artículos 33, fracción IV, 35 y 37 de la ley de amparo vigente) 41, 42, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)
 - 2.- Si es procedente. (Art. 73 de la Ley de Amparo abrogada) (Actualmente artículo 61 de la ley de amparo vigente)
 - 3.- Si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada. (Artículo 108 de la ley de amparo vigente).
- b) Dará cuenta al Juez, quien si no está impedido, continúa el trámite.

e) Ampliación

Es la oportunidad para completar la demanda inicialmente presentada.

Procede en el amparo indirecto, cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación.

Existen dos oportunidades para ampliar la demanda inicialmente presentada. Cuando se realiza dentro del plazo en que puede promoverse el amparo, es decir, el señalado en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo abrogada. (Actualmente artículo 17 de la ley de amparo vigente). Por ejemplo. Si para promover el amparo se tienen quince días y la demanda inicial se presenta el

día 5, la ampliación puede verificarse en el tiempo que reste para que esos quince días se completen.

La otra oportunidad para promover la ampliación es cuando de los informes justificados y de sus constancias, apareciere la existencia de otra autoridad o autoridades no tomadas en cuenta por el quejoso o de otros actos reclamados, que ameriten expresar nuevos conceptos de violación.

La ampliación de la demanda debe verificarse antes de la audiencia constitucional.

Contra el desechamiento de la ampliación de la demanda, procede queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo abrogada. (Actualmente artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley de amparo vigente).

El fundamento de la ampliación de la demanda era jurisprudencial de acuerdo con la ley abrogada, al no existir un artículo expreso que regulara esta institución.

En la nueva ley de amparo, ya viene contemplada esta figura jurídica en el artículo 111, que dispone:

“Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda”.

Jurisprudencia aplicable:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.	JP 183932
DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.	JT 196979
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.	JP 183933

AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN.	JP 199229

5.4.2 Auto inicial

a) Auto aclaratorio

Se encuentra previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada que es del tenor siguiente:

“ARTICULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente”.

En la nueva Ley de Amparo, dispone el artículo 114:

“Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;*
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;*
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;*
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y*
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.*

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura”.

Como puede apreciarse en la nueva ley, se precisan los casos a regularizar y cambia el término para aclarar la demanda de tres a cinco días.

Comentario: El auto aclaratorio debe referirse a alguna de las causas que el artículo 146 de la ley de amparo abrogada; 114 de la ley de amparo vigente prevé y estar justificada, pues si no lo está, aún y cuando no se cumpla la prevención, ello no dará lugar a tener por no interpuesta la demanda.

El acuerdo que ordene aclarar la demanda, debe notificarse personalmente.

Si del escrito de demanda se advierte la participación de una autoridad no señalada como responsable, se debe prevenir al quejoso para que subsane esa irregularidad, lo mismo que si se estima no acreditada debidamente la personalidad; de no hacerlo, ello dará lugar a la reposición del procedimiento.

Contra el auto que tiene por no interpuesta la demanda, procede revisión, en términos del artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo abrogada, y de ser procedente ello ameritará la reposición del procedimiento. Conforme a la nueva Ley de Amparo (artículo 97, fracción I, inciso a), el auto que tenga por no presentada una demanda ya no admitirá revisión, sino queja.

La falta de copias que sirven para que se forme el incidente de suspensión, no da lugar a que se tenga por no interpuesta la demanda, sino tan solo a que no se abra en ese momento el incidente respectivo.

El no señalamiento de los hechos “bajo protesta de decir verdad”, puede dar lugar a tener por no interpuesta la demanda.

El escrito inicial de demanda y el escrito aclaratorio forman un solo escrito.

El escrito aclaratorio debe contener el mismo número de copias que el escrito inicial de demanda.

Si una demanda se plantea de origen como amparo directo, pero se determinó que era amparo indirecto, el juez que se avoque al conocimiento del asunto debe prevenir al quejoso para que en su caso, llene los requisitos que prevé el artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada; 108 de la ley de amparo vigente.

Jurisprudencia aplicable:

AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.	JS 182896
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA.	JP 189979
DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.	JS 200588, 917685
DEMANDA DE AMPARO, INTENTADA EN VÍA DIRECTA PROCEDRIENDO LA INDIRECTA. EL JUEZ DE DISTRITO AL AVOCARSE A SU CONOCIMIENTO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 116 DE LA LEY DE AMPARO.	JP 200232
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.	JP 189977
DEMANDA DE AMPARO. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE SU ESCRITO ACLARATORIO NO REQUIERE SER EXHIBIDO CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.	JT 174494
DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.	JS 181986
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.	JS 186297
REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.	JP 197241
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	JP 200084
DEMANDA DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO HA LUGAR A TENERLA POR NO INTERPUESTA.	JT 210964
PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN	JP 917881

FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.	
DEMANDA, ACLARACIÓN DE LA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, NO ESTÁ FACULTADO PARA HACERLA.	JS 206518
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.	JS 2000079
DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.	JS 176329
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.	JS 2006096

b) Auto de desechamiento

El artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada dispone:

“Artículo 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Los artículos actualmente aplicables, son el 112 y el 113 de la ley de amparo vigente, que disponen:

“Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato”.

“Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano”.

Sobre la improcedencia ya se ha hecho alusión en otro apartado, al que se hace remisión expresa en obvio de repeticiones inútiles. Baste aquí señalar, que para que opere el desechamiento, la causal de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Contra la determinación que desecha una demanda de garantías, procede revisión, en términos del artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo abrogada. Conforme a la nueva Ley de Amparo (artículo 97, fracción I, inciso a), el auto que tenga por desechada una demanda, ya no admitirá revisión, sino queja.

De ser fundados los agravios, se ordenará la admisión de la demanda.

Jurisprudencia aplicable:

DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO.	JP 180159
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.	JT 196196
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	JP 198401
DEMANDA DE AMPARO, SI SE RECLAMAN ACTOS EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS, NO DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	JP 200376
DEMANDA DE AMPARO. EL SEÑALAMIENTO DE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, A QUIENES SE LES IMPUTEN ACTOS FUTUROS CUYA INMINENCIA NO PUEDA SER EVIDENCIADA DESDE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	JS 176325
DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.	JS 184156
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	JS 2007069

c) Auto de admisión

Si el juez de Distrito no está impedido, es competente, no existe notoria improcedencia, se cumplen los requisitos del art. 116 de la ley de amparo abrogada, (actualmente 108 de la ley de amparo vigente), entonces se:

a) Admitirá la demanda.

b) Mandará que se registre en el libro de gobierno.

c) Fijará fecha para la celebración de la audiencia constitucional. (Que variará según la materia de que se trate; será en los treinta días siguientes o a los diez días siguientes.

Dentro de los treinta días siguientes en la generalidad de los casos, (Art. 147 de la Ley de Amparo abrogada, 115 de la ley de amparo vigente) y de diez días, (Art. 156 de la Ley de Amparo abrogada, 118, de la ley de amparo vigente), en los casos de amparos contra leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por reclamo de violación a las garantías individuales en materia penal, comprendidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, -solo en ley abrogada-).

Reformas

La celebración de la audiencia constitucional será de 30 días, prorrogables por otros 30, en la generalidad de los casos y desaparece el supuesto de audiencia en 10 días, tratándose del reclamo de violación a las garantías individuales en materia penal, comprendidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, quedando el citado plazo cuando se promuevan amparos contra leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 115 y 118 de la nueva Ley de Amparo).

Los artículos en cita disponen:

“Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días”.

“Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda”.

d) Ordenará que se emplace al tercero perjudicado y se le haga la entrega de una copia de la demanda y anexos. (Ahora tercero interesado y se dice que se le correrá traslado).

e) Solicitará informes justificados a las autoridades responsables.

f) Ordenará que se de vista al Agente del Ministerio Público Federal de la Adscripción, para los efectos de su representación.

Además de los acuerdos precedentes, que debe contener el proveído admisorio de referencia, deberá según las circunstancias del caso o de las peticiones del quejoso:

- a) Si se trata de amparo indirecto en materia penal, ordenará que se notifique también, al Ministerio Público que actúe en el proceso penal. (Artículo 155 último párrafo de la Ley de Amparo abrogada). Actualmente desapareció esta disposición.
- b) Tener por autorizada a la persona que se indique para oír notificaciones, o para representar al quejoso, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada; 12 de la ley de amparo vigente o de cualquier otro en que haya fundado su representación.
- c) Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenirlas para que designen representante común. (art. 20 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 13 de la ley de amparo vigente).

Reformas

De acuerdo con la nueva ley de amparo, (artículo 13), si no se designó en el escrito inicial de demanda representante común, ya no habrá necesidad de prevenirlas, sino que el juez, en el primer auto lo designará, sin perjuicio de que las partes con posterioridad lo substituyan por otro.

- d) Con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley de Amparo abrogada; artículos 115, 125, 126 y 127, de la ley de amparo vigente; ordenar que se suspenda, de oficio, el acto, si, de llegar éste a consumarse, resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Lo mismo si se trata de alguno de los actos a que se refiere la fracción I del propio precepto y el artículo 233 de la ley abrogada.
- e) Ordenar que se forme, por separado y duplicado, el incidente de suspensión, si ésta es solicitada y no se está en la hipótesis anterior. (art. 142 de la ley de amparo abrogada; artículo 128 de la ley de amparo vigente).
- f) Prevenir al quejoso que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio (artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo, según lo dispuesto en el artículo 2º. de tal ordenamiento).

El fundamento legal, por regla general del auto admisorio de la demanda, es el artículo 147 de la Ley de Amparo abrogada; artículos 112 y 115 de la ley de amparo vigente.

En términos del artículo 148 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 112 de la ley de amparo vigente; el auto de admisión debe dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su promoción; término que en la práctica se utiliza para dictar el auto de prevención, el de desechamiento o el de admisión, según sea el caso.

Comentario adicional: Cuando se admite una demanda que se estima notoriamente improcedente, procede el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de amparo vigente.

Jurisprudencia aplicable:

DEMANDA DE AMPARO RECIBIDA POR EL SECRETARIO AUTORIZADO EN LUGARES EN QUE EXISTEN VARIOS JUZGADOS DE DISTRITO, REMITIDA A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN Y TURNADA A DIVERSO JUZGADO AL DE SU ADSCRIPCIÓN. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	JP 200158
QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.	JP 205786
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE DICTA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.	JS 186166
QUEJA. EL SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 95, FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO, SOLO OPERA SI LA DEMANDA ADMITIDA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	TT 227304
DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.	JS 176329
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA.	JP 189979
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.	JS 168467

5.4.3 Notificación a las autoridades responsables, Ministerio Público Federal adscrito, quejoso, persona distinta a las partes y emplazamiento del tercero perjudicado, ahora tercero interesado

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO VIGENTE

Tiempo en que deben hacerse las notificaciones y forma de notificar al Ejecutivo Federal y a las entidades de gobierno

Establecen los artículos 24 y 25 de la ley de amparo vigente:

“Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

Cuando el quejoso el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma”.

“Artículo 25. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9° de esta ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica”.

En la ley de amparo abrogada, de acuerdo al artículo 27, las resoluciones debían ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente en que se hubieren pronunciado. En consecuencia, el término para notificar cambió con la nueva ley.

TIPOS DE NOTIFICACIONES

Una vez que se admite la demanda, procede la notificación a las autoridades responsables; al Ministerio Público Federal adscrito al juzgado de amparo; al quejoso, en ocasiones a persona distinta a las partes y el emplazamiento al tercero perjudicado, ahora tercero interesado; por lo que los autos se pasan al actuario y este:

1. Notifica a las autoridades responsables **POR MEDIO DE OFICIO**, que entrega en las oficinas de las mismas y recaba la razón de recibo correspondiente, cuyo original se agrega a los autos, asentando en ellos la razón respectiva, si las autoridades radican en el lugar del juicio. Si radican

fuera del lugar del juicio, les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agrega a los autos. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, o por cualquier medio oficial, de acuerdo con la ley vigente (Arts. 28 fracción I y 31 de la Ley de Amparo abrogada, artículo 28 de la ley de amparo vigente).

2. Notifica: personalmente a los quejosos privados de la libertad, en el local del juzgado o donde estén reclusos, o por exhorto o despacho, si se encuentra fuera del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado persona para oír notificaciones. También deberá notificar **PERSONALMENTE** a los interesados los requerimientos y prevenciones que les formulen. (Art. 28 fracción II de la Ley de Amparo abrogada; art. 26, fracción I, inciso c) de la ley de amparo vigente).

De acuerdo con la ley de amparo vigente, se notificarán en forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y
- l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

(Art. 26 fracción I de la Ley de Amparo vigente).

3. Notifica: a los quejosos no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados o interesados, cuando no se trate de la primera notificación, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público y en general, cualquier caso no previsto para otro tipo de notificaciones, POR LISTA que se fija en lugar

visible y de fácil acceso al Juzgado. La lista se fija a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución.

(Art. 28 fracción III de la Ley de Amparo abrogada, artículo 26, fracción III, de la ley de amparo vigente).

4. De acuerdo con la nueva ley de amparo, se pueden hacer notificaciones **POR VÍA ELECTRÓNICA**, a cualquiera de las partes o sus autorizados, siempre que cuenten con firma electrónica y se establezca la facultad y límites de sus autorizados para recibirlas en esta forma. (Artículo 30, de la ley de amparo vigente).

REGLAS DE LAS NOTIFICACIONES.

1. PERSONALES

2. Si LA NOTIFICACIÓN ES PERSONAL y la persona a notificar radica en el lugar, en que se ubica el juzgado o incluso en zona conurbada, tales notificaciones deberán hacerse conforme a las reglas siguientes:
 - a) El actuario buscará a la persona a quien deba hacerse la notificación, para que LA DILIGENCIA SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ELLA. De acuerdo con la ley de amparo vigente, el actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha.
 - b) Si no la encontrare, le dejará CITATORIO para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes conforme a la ley abrogada, para que lo espere; y dentro de los dos días hábiles siguientes, de acuerdo con la ley vigente, para que acuda al órgano jurisdiccional a notificarse.
 - c) Si no lo esperare, - en el caso de la ley abrogada-, o no acudiera al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la ley vigente, hará la notificación POR LISTA (física y en página electrónica, conforme a la ley vigente).
 - d) El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa; - de acuerdo con la ley vigente, con la persona que se encuentre en el domicilio; después de que el actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos, en donde expresará, de acuerdo con la ley vigente, el órgano jurisdiccional al que deberá acudir y el número de expediente.

- e) La nueva ley de amparo expresa que: Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar Y FIJARÁ AVISO EN LA PUERTA a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

Señala la ley de amparo vigente: Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud, de que las notificaciones sean vía electrónica.

- f) Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, o el señalado resulte inexacto, conforme a la ley vigente, la notificación se le hará por lista.
- g) Si la persona a notificar es el tercero perjudicado, o persona extraña a juicio, de acuerdo con la ley abrogada; tercero interesado o el particular señalado como autoridad responsable, - de acuerdo con la ley vigente-, y se trata de la primera notificación, el juez dictará las medidas que estime pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos, a costa del quejoso.

(Artículos 28, fracción II y 30 de la ley de Amparo abrogada; artículo 27 de la ley de amparo vigente).

Comentarios adicionales:

Las medidas pertinentes para investigar el domicilio del tercero perjudicado, normalmente es la solicitud de su domicilio a las autoridades del IFE, de seguridad social, de trámite vehicular y a la Comisión Federal de Electricidad o a cualquier otra entidad oficial que tenga domicilios de personas.

Si es necesario emplazar por edictos al tercero perjudicado, ahora tercero interesado, dichos edictos será a cargo del quejoso y si no recoge dichos edictos, entonces, por regla general, se sobreseerá en el amparo, con excepción de aquéllos casos, en los que debido a la particular situación económica del quejoso no pueda afrontar ese gasto, en cuyo caso, la publicación se hará sin costo alguno para el quejoso. (Artículo 27, inciso c) de la ley de amparo vigente).

La falta de emplazamiento al tercero perjudicado, ahora tercero interesado, amerita la reposición del procedimiento, salvo que sea notorio de que el sentido del fallo le beneficiará.

2. POR OFICIO.

Es conveniente por otra parte, tomar en cuenta lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Amparo abrogada, pues establecen cómo puede notificarse a las autoridades responsables.

El artículo en cita dispone:

“Artículo 33.- Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.”

En la ley de amparo vigente, se regula este tipo de notificación, en el artículo 28, que dispone:

“Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

- I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.
Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario realizará la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;*
- II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.
En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y*
- III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro*

previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo. Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones”.

3. POR LISTA

Disponía el último párrafo del artículo 28, de la ley de amparo abrogada:

“Artículo 28... En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique”.

La ley de amparo vigente, dispone en su artículo 29:

“Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en lugar visible y de fácil acceso, así como en portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;*
- II. El nombre del quejoso;*
- III. La autoridad responsable; y*
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.*

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva”.

4. POR VÍA ELECTRÓNICA.

Esta es una modalidad de la ley de amparo vigente. Las reglas aplicables se encuentran contenidas en el artículo 30, que dispone:

“Artículo 30.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo,*

y sólo excepcionalmente, por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que podiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, y

- II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

- III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure

ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes”.

TIEMPO EN QUE SURTEN EFECTO LAS NOTIFICACIONES

La ley de amparo abrogada, disponía en su artículo 34:

“Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.”

La ley de amparo vigente, dispone en su artículo 31:

“Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

- I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;*
Cuando el oficio de notificación se envíe por correo y no se trate de la suspensión, el día que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;
- II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere este párrafo, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y*
- III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.*

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico”.

Una diferencia que puede apreciarse entre la ley abrogada y la ley de amparo vigente, es el tiempo en que surten efecto las notificaciones a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, pues en la anterior ley, surtían efectos al día siguiente de que fueran hechas, mientras que en la ley vigente, a partir de la hora en que se realizaron.

CONSECUENCIAS DE UNA NOTIFICACIÓN INDEBIDA

Disponía el primer párrafo del artículo 32, de la ley de amparo abrogada:

“Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad”.

En la ley vigente, establece el artículo 32:

“Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes”.

En la nueva ley de amparo, cabe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 243 a 247, que establecen sanciones relacionadas con las notificaciones, incorrecta diligenciación o su obstaculización.

Los citados artículos disponen:

“Artículo 243. En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 245. En el caso del artículo 28 fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 246. En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el

encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 247. En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días".

El incidente de nulidad de actuaciones y notificaciones

En principio debe tomarse en cuenta que las actuaciones y específicamente las notificaciones deben verificarse con las formalidades que establece la Ley y el no verificarlas en esa forma, acarrea su nulidad. Así las cosas, el hecho de que se considere que una notificación fue indebidamente verificada, permite el trámite el incidente de nulidad respectivo.

La nulidad no es sino la sanción aplicable a una notificación que no cumple con las formalidades establecidas por la ley.

Por su parte, si la actuación es declarada nula queda sin efectos y ha lugar a reponer el procedimiento desde el momento de la indebida notificación, invalidando todas las actuaciones posteriores de las que la actuación nula es base o fundamento.

a) Legitimación

Cualquiera de las partes perjudicadas con la notificación viciada de nulidad.

b) Tiempo en que puede promoverse el incidente de nulidad respectivo

En cualquier momento del juicio de amparo, inclusive en ejecución de sentencia en que se practique una notificación viciada de nulidad. (181523, 205483), pero se estima, en términos de la ley de amparo abrogada, que la promoción debe hacerse dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento de la actuación viciada de nulidad, en términos del artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo. En términos de la ley de amparo vigente, en la siguiente actuación, - a la que pretendan su nulidad-, en la que comparezcan.

Asimismo, si el afectado se hace sabedor de la actuación nula y no la ataca en el término citado en el párrafo anterior, la estará convalidando y surtirá todos sus efectos como si se hubiera hecho correctamente, lo mismo que si se hace sabedor de ella previamente a la promoción del incidente de nulidad respectivo, en términos del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo.

c) Formalidades

- En la vía incidental, tratándose de un incidente de previo y especial pronunciamiento.
- No se suspende el procedimiento, sino que se sigue el trámite del principal que solo se detiene para el dictado de la sentencia definitiva.
- Se tramita por escrito.
- Se acompañan al escrito las pruebas de la nulidad.

d) Regulación legal

El incidente de nulidad de actuaciones está regido por el artículo 32 de la Ley de Amparo abrogada, así como por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo; 32, 68 y 69 de la ley de amparo vigente.

e) Competencia

La tiene el propio órgano de amparo ante quien se practicó la notificación viciada de nulidad.

f) Tramitación

- Se presenta el escrito en el que se promueve el incidente y desde el escrito incidental se ofrecen pruebas.
- El Juez de Distrito si es notoriamente improcedente lo desecha; si no lo es lo admite y da vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga (*contestación del incidente*), y especialmente para que ofrezcan pruebas.
- Al término de los tres días, si las partes ofrecieron pruebas, se señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, que en su caso, se verificará dentro de los tres días siguientes. De no ofrecerse pruebas desde ese momento se cita para resolución.
- Si hay pruebas, se verifica la audiencia de pruebas y alegatos y enseguida se dicta resolución.
- Si la resolución declara improcedente o infundado el incidente, podrá imponer al promovente una multa de quince a cien días de salario, de acuerdo con la ley de amparo abrogada y de treinta a trescientos días, conforme al artículo 247 de la ley de amparo vigente.
- Si la resolución es fundada se declara nula la notificación objeto de incidente, así como también se declara la invalidez de todas las actuaciones posteriores que tuvieron como sustento la ilegal notificación, por lo que se ordena la reposición del procedimiento a partir de dicha actuación nula.
- En cuanto al empleado responsable, de acuerdo con la ley de amparo abrogada, se le sanciona con multa y destitución de su cargo, en caso de reincidencia. (La ley de amparo vigente, ya no contempla esta última sanción).

g) Impugnación

En contra de las resoluciones que desechen un incidente de nulidad de actuaciones o de las resoluciones que lo culminen, procede queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Actualmente está regulado por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente.

Jurisprudencia aplicable:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.	JP 181523
NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	JP 205483
QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PRACTICADA UNA NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE AMPARO.	JT 181291
ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, LA MULTA Y EL APERCIBIMIENTO QUE SE LE IMPUSIERON AL RESOLVERSE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA CITADA LEY.	TT 168236
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD.	TT 185965
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.	JS 162573
NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO.	JP 394301
TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.	JS 394486
TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARÁ.	JS 394487
JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO, ES LEGAL.	JT 916062
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL	JS 922475, 186587

JUICIO DE AMPARO.	
NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.	JP 183775,
NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO.	JP 232787
TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN QUE SE LES PRACTIQUE POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL.	JS 176793
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO.	JS 174730
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	JS 164074
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. EL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PUEDEN SEÑALARLO EN LA ZONA METROPOLITANA O CONURBADA AL MUNICIPIO O CIUDAD DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO TENGA SU LUGAR DE RESIDENCIA.	JS 164473
EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.	JS 161091
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	JS 2006230
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.	JS 2006231
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	JS 2006232
NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO	JS 2002576

INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.	
NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO.	JS 167683
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUANDO NO PUEDAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.	JS 169843

Reformas

Conforme a la nueva Ley de Amparo, se reglamenta el incidente de nulidad de notificaciones en los siguientes términos:

“Sección Primera Nulidad de Notificaciones

Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento. (Es decir, conforme a las reglas generales de los incidentes).

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 69. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada”.

El artículo 67, dispone:

“Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente”.

5.4.4 Informe justificado

- a) Concepto.- El informe justificado es el escrito mediante el cual las autoridades responsables expondrán ante el Juez de Distrito, las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado.

Por decirlo de manera sencilla, el informe justificado es la contestación de la demanda en el juicio de amparo y con la que se integra, junto con la demanda del quejoso, la litis constitucional.

b) Fundamento legal

El fundamento legal del informe justificado, por regla general, se encuentra contenido en el artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada; 117, de la ley de amparo vigente, sin embargo es pertinente tomar en cuenta las reglas que establece el artículo 156 de la Ley de Amparo abrogada; 118, de la ley de amparo vigente, respecto de los actos allí establecidos, o lo señalado en el artículo 222 de la ley de amparo abrogada, referente al informe justificado que se rinde en los juicios en materia agraria.

c) Tiempo de presentación

Ley de amparo abrogada

El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada, establece entre otras cuestiones, que el informe justificado deberá rendirse en un término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco, si estimara que la importancia del caso lo amerita.

El término para la rendición del informe justificado varía según la materia de que se trate. La regla general es 5 días, (Art. 149 de la Ley de Amparo abrogada), por excepción 3 días, en los casos a los que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo abrogada, o 10 días en materia agraria, de acuerdo a lo previsto por el artículo 222 de la Ley de Amparo abrogada.

El informe justificado en todo caso, deberá rendirse con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días hábiles antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, lo que quiere decir, que los ocho días deben contarse a partir de que las partes ya están en aptitud de imponerse del contenido del informe, porque ya se les notificó su llegada.

Debe tomarse en cuenta que estos ocho días no son aplicables para los casos a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo abrogada, pues como en ese caso, la audiencia se fija dentro de los diez días siguientes al auto admisorio, la rendición del informe, debe darse a conocer al quejoso con una anticipación de tres días a la fecha de la audiencia, en términos del artículo 297

fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo.

Ley de amparo vigente

El artículo 117, de la actual ley de amparo, dispone en la parte conducente:

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado. Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos...”

Por su parte, el artículo 118, de la ley de amparo vigente, dispone en la parte que interesa:

“Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables...”

d) Formalidades

Ley de amparo abrogada

El informe justificado se presenta por escrito y se acompañan con él, las constancias en copia certificada u originales, que apoyan lo que en él se dice.

En el informe justificado, las autoridades responsables:

- a) Reconocerán si es cierto el acto reclamado, o
- b) Negarán la existencia del mismo.
- c) Expondrán los hechos que estimen conveniente exponer, o controvertirán los narrados por el quejoso.
- d) Expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. Artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada.

- e) Harán valer, si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio. (Artículos 49 y 52 de la Ley de Amparo abrogada).
- f) Solicitarán la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente. (Artículos 57 y 65 de la ley de amparo abrogada).
- g) Aducirán el impedimento del juez para conocer del juicio cuando consideren que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo abrogada (Artículo 70 de la Ley de Amparo abrogada).
- h) Comunicarán la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados. (Artículo 51 de la Ley de Amparo abrogada.)
 - i) Cuando el amparo que se promueve es en materia agraria, los informes justificados deberán contener además, los requisitos previstos por los artículos 223 y 224 de la Ley de Amparo abrogada.

Los artículos en cita disponen:

“Artículo 223.- En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;

II.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.”

“Artículo 224.- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.”

En la ley de amparo vigente, los requisitos del informe justificado, inclusive en materia agraria, están contenidos en el artículo 117, que en lo conducente dispone:

“Artículo 117. ... En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional”.

Al respecto, es importante señalar, lo que dispone el artículo 11, tercer párrafo de la ley de amparo vigente, en lo que aquí interesa:

“Artículo 11. ...La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta”.

e) Consecuencias de no rendir el informe justificado

1.- La falta de rendición del informe, el no rendirlo en tiempo o el no acompañar las constancias para apoyarlo, da lugar a la imposición de una multa,

que va de los diez a los ciento cincuenta días de salario, de acuerdo con la ley de amparo abrogada, (Artículo 149).

De acuerdo con la ley vigente, hay que tomar en cuenta, lo que dispone la fracción II, del artículo 260:

“Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;”.

2.- En caso de que no se rinda con esa anticipación, la audiencia constitucional deberá diferirse.

3.- Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

En la ley de amparo vigente, dispone el tercer párrafo del artículo 117:

“Artículo 117. ...Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley”.

f) Consecuencias de que en el informe justificado se afirme la existencia o la inexistencia del acto reclamado

1.- Si en el informe justificado se reconoce que el acto reclamado es cierto y es atribuible tal acto a la autoridad a quien se le imputa por razón de sus funciones, sólo restará analizar su inconstitucionalidad o constitucionalidad, siempre y cuando no se acredite alguna causa de improcedencia.

2.- Cuando en el informe justificado se diga que no es cierto el acto reclamado, correrá a cargo del quejoso, demostrar su existencia.

De no ser cierto el acto o no comprobarse su existencia en la audiencia constitucional, se sobreseerá en el juicio por lo que respecta a dicho acto.

No obstante las reglas anteriores, el juez motivadamente en la sentencia de amparo, puede establecer las razones por las que aunque se niegue o se admita el acto, ello no corresponda a la realidad.

Por ejemplo, la autoridad ordenadora dice que el acto es cierto y la ejecutora que no es cierto. Aun y cuando la ejecutora diga que no es cierto, por razón de sus funciones, necesariamente ejecutará el acto que ya emitió la ordenadora, por lo tanto, pese a lo señalado en el informe justificado, el acto se tendrá como cierto.

Jurisprudencia aplicable:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE.	JP 920721, 109689
INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO CON AQUÉL POR UN PLAZO CONTINUO Y GENÉRICO DE TRES DÍAS.	JT 175915
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.	JS 182617
INFORME JUSTIFICADO DE AUTORIDAD RESPONSABLE CUYO DOMICILIO ESTÉ FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO. PARA ACREDITAR SU RENDICIÓN BASTA LA DEMOSTRACIÓN DE SU RECEPCIÓN EN LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS DEL LUGAR EN EL QUE RESIDA.	JS 186539
INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.	JP 190369
INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).	JS 194401
LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO.	JS 194499
INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA.	JS 206350
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 200622

APLICABILIDAD DEL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY.	
MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3º. BIS DE LA PROPIA LEY.	JP 200065
INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGRIDAD, ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA SEÑALADA POR ESE MOTIVO.	JS 170081
INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO.	JS 173273
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.	JS 160116
INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	JS 192791
INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL.	JS 191604

Reformas

En la nueva Ley de Amparo, varían los plazos de rendición del informe justificado. La regla general que ahora incluye a los amparos agrarios, será de 15 días, que podrán ampliarse en otros 10 días y tratándose de amparos contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguirán rindiéndose en 3 días (artículos 117 y 118). Por otra parte, en los amparos en contra de actos materialmente administrativos en los que se alegue falta o insuficiencia de fundamentación y motivación; la autoridad responsable podrá subsanar en el informe justificado dicha deficiencia y con lo que manifieste el quejoso podrá ampliar su demanda de garantías (último párrafo del artículo 117). Asimismo aumenta el monto de la multa por incumplimientos en la rendición de informes.

El incidente de objeción de informes justificados

e) Propósito

Lograr desacreditar el valor de dicho documento, en cuanto a su autenticidad (*por ejemplo, porque son falsas las firmas, los sellos; porque se alteró su texto, etcétera*).

f) Legitimación

Cualquiera de las partes que resulte afectada con el contenido de ese informe.

g) Competencia

Es competente para resolverlo, el órgano jurisdiccional de amparo que conoce del juicio principal.

h) Regulación legal

Conforme a la ley de amparo abrogada, los artículos 35 y 153; artículos 66, 67 y 122, conforme a la ley de amparo vigente.

i) Temporalidad para promoverlo y trámite

Ley de amparo abrogada

Puede promoverse, dentro de los tres días siguientes a que es conocido el informe justificado que se quiere objetar y en el momento de celebración de la audiencia constitucional. Si se presenta antes, se difiere la audiencia para que se tramite el incidente. Si se presenta en la audiencia, se suspende ésta.

- Se presenta el escrito correspondiente, señalando las causas de la objeción y en su caso, las pruebas que apoyen la misma.
- Conforme a la ley abrogada, si dicha objeción se presenta fuera de la audiencia constitucional y es necesario desahogar pruebas, se seguirá el procedimiento previsto para los incidentes, en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en lo que no esté regulado por la ley de amparo.
- Para ello se suspenderá el procedimiento principal, salvo lo referente al incidente de suspensión, por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento.
- Se correrá traslado a las partes por tres días y se señalará fecha para la audiencia incidental, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes. En el caso de la autoridad responsable que rindió el informe que se objetó, manifestará lo que a sus intereses convenga y acompañará las pruebas que estime, apoyen su pretensión, para desvirtuar la objeción.
- Transcurrida la vista y llegada la fecha de la audiencia incidental, se presentarán formalmente pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. A continuación se pasará a la etapa de alegatos y se dictará resolución.

j) Resolución

- La resolución se dictará previamente a la celebración de la audiencia constitucional en el caso de haberse promovido la objeción antes de dicha audiencia; o en la reanudación de la audiencia constitucional, cuando se suspendió por motivo de la objeción.

Si se desechare la objeción presentada, el juez podrá aplicar al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, conforme a la ley abrogada.

Ley de amparo vigente

Se sigue el procedimiento al que se refiere el artículo 67 de la ley de amparo, (es decir, se presenta el incidente con sus pruebas; se corre traslado a las partes por tres días para que hagan manifestaciones y ofrezcan pruebas y se señala fecha para la audiencia incidental que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes, en la que se recibirán esas pruebas, se oirán alegatos y se dictará resolución).

Si las pruebas que se ofrecen son testimonial, pericial o inspección judicial, deben ofrecerse dentro de los tres días siguientes a la suspensión de la audiencia.

Se estima que en el caso de que el incidente se haya promovido antes de la audiencia, se ofrecerán al momento que se conteste la vista, con independencia que se desahoguen en la audiencia incidental o antes, desahogándose formalmente, en dicha audiencia.

Si se desechare la objeción presentada, el juez podrá aplicar al promovente una multa de treinta a trescientos días, si actuó de mala fe, en términos del artículo 255, de la ley de amparo vigente.

k) Recursos

Si el incidente se promueve antes de celebrada la audiencia constitucional, cabe queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la ley de amparo abrogada; 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente; si se promueve en el momento de celebración de la audiencia constitucional, cabe revisión, en términos del artículo 83, fracción IV, de la ley de amparo abrogada; 81, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente.

Comentario: Tanto la ley de amparo abrogada, establecía en el artículo 153, como ahora lo hace, el artículo 122, que en la audiencia de pruebas y alegatos de este incidente “se presentarán la pruebas y contrapruebas relativas a la, = autenticidad-, del documento”.

Lo anterior llevó a la emisión de una tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro IUS 190369, en el sentido de que la objeción a los documentos, en este caso, al informe justificado, sólo podía versar sobre la AUTENTICIDAD del documento, es decir, sobre su CONTINENTE, (*si no era auténtico porque estaba alterado, o porque quien parecía que lo firmaba, no lo había firmado en realidad, o porque eran falsos los sellos o el membrete, etcétera*), pero en cambio, no podía plantearse otro tipo de objeciones relacionadas con el CONTENIDO, pues tal objeción no sería materia del incidente, sino de la valoración del documento al emitirse la sentencia respectiva.

Como puede apreciarse, dentro de este incidente las objeciones sólo pueden referirse a la autenticidad, pero ello no impide, que cualquier afectado, al responder la vista que se da con los informes justificados, los objete en cuanto a la veracidad de su contenido o de su alcance probatorio, pero en este caso, este tipo de objeción, no dará lugar a iniciar un procedimiento incidental, sino que esas objeciones serán materia de la valoración de la prueba, al momento de dictarse la sentencia definitiva de amparo.

5.4.5 LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Aclaración previa metodológica

Un incidente es un acontecimiento o suceso imprevisto, -de carácter jurídico-, dentro del procedimiento de amparo, QUE AMERITA LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES O DEL JUEZ, (*a través de un miniproceso, dentro del propio juicio de amparo*) y de cuya resolución depende la continuación del procedimiento o la determinación que finalmente se tome en el juicio.

Estas “incidencias” o acontecimientos imprevistos, pueden ocurrir dentro del trámite del juicio de amparo, antes del dictado de la sentencia, - *Vg. acumulación, separación de autos, obtención de documentos, objeción de documentos, falta de personalidad, objeción de informes justificados, etcétera-*, o con posterioridad al dictado de la ejecutoria, - *Vg. liquidación de prestaciones, etcétera-*. Pueden inclusive operar dentro del juicio de amparo o después de que causó ejecutoria – *Vg. Incidente de nulidad de actuaciones o notificaciones, incidente de reposición de autos, etcétera-*. Pueden atender a presupuestos específicos, que la legislación de amparo ya les da un tratamiento especial: -*Vg. cuestiones de competencia, impedimentos o recusaciones, etcétera-* incidente de suspensión del acto reclamado y dentro de éste, diversas incidencias, - *Vg. objeción de informes previos, violación a la suspensión, modificación de la concesión o negativa de la suspensión por causas supervenientes, incidente de daños y perjuicios, etcétera-*; los dirigidos al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo (repetición del acto reclamado, inejecución, inconformidad, cumplimiento sustituto, actualmente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, etcétera-.

Ahora bien, para fines didácticos, en este apartado sólo se hará referencia a los siguientes incidentes:

- De falta de personalidad
- De acumulación
- De separación de autos
- De reposición de autos

Las restantes incidencias se tratarán en el apartado respectivo a la institución jurídica que sea objeto de estudio en el capítulo correspondiente. Por ejemplo las incidencias que se dan en el incidente de suspensión, se estudiarán en ese capítulo, las que se dan por virtud del cumplimiento de una sentencia de amparo, se atenderán en dicho capítulo y así sucesivamente, como ya se ha hecho previamente con el incidente de nulidad de actuaciones y notificaciones y con el incidente de objeción de informes justificados.

REGLAS GENERALES

Disponía el artículo 35, de la ley de amparo abrogada, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos,...

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”.

En la ley de amparo vigente, disponen los artículos 66 y 67, lo siguiente:

“Capítulo IX Incidentes

Artículo 66. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente”.

Como puede apreciarse, en la ley abrogada, existían tres tipos de incidentes: los regulados por la ley, que indicaban términos y condiciones de procedencia y tramitación; los de previo y especial pronunciamiento, que se resolvían de plano y los demás que se resolvían en sentencia definitiva.

En la ley de amparo vigente, ya dan opción de que el juez los resuelva de plano; en una interlocutoria que sea de previo y especial pronunciamiento o en la sentencia; ya dice qué parte los puede promover; asimismo prevé el trámite que

en general debe seguirse, salvo que la propia ley de amparo le dé una tramitación especial.

¿Qué significa resolverse de plano; de especial pronunciamiento y de previo y especial pronunciamiento?

Resolverse de plano, significa resolver la incidencia en el auto que recae a la promoción respectiva, sin más substanciación o trámite.

Todos los incidentes requieren “un especial pronunciamiento”, lo que significa que existe necesidad de pronunciarse acerca de la incidencia planteada, porque lo que se decida, incidirá en el trámite mismo del procedimiento o en el resultado del juicio. Por ejemplo, si se ha planteado una nulidad de notificaciones y resulta fundada, ello incidirá en que queden sin efecto las consecuencias de la resolución no notificada.

Ahora bien, existen incidentes que no paralizan el procedimiento, sino que permiten continuar su trámite, hasta antes del dictado de la sentencia. Verbigracia, el incidente de objeción de informes justificados, que aunque esté planteado, no es necesario resolverlo de inmediato y puede tramitarse simultáneamente con el amparo principal; en cambio hay otros que requieren un “pronunciamiento previo”, que hasta que no se dé, obstaculizan la continuación del procedimiento. Por ejemplo: los conflictos competenciales, los impedimentos, la reposición de autos, la acumulación, etcétera.

Incidente de falta de personalidad

a) Propósito.

Demostrar que la personalidad del apoderado de la contraparte o su legitimación, no se encuentra debidamente acreditada.

b) Legitimación

Cualquiera de las partes, si es que le afecta el reconocimiento de la personalidad del apoderado de su contraparte o su legitimación.

c) Competencia

Es competente para resolverlo, el órgano jurisdiccional de amparo que conoce del juicio principal.

d) Regulación legal

Conforme a la ley de amparo abrogada, el artículo 35; artículos 66 y 67 conforme a la ley de amparo vigente.

e) Temporalidad para promoverlo y trámite

- En principio debe señalarse que el conocimiento del reconocimiento por parte del juez de Distrito, de la personalidad o legitimación del quejoso o de su apoderado por las demás partes, acontece hasta que éstas son notificadas del auto admisorio.

En consecuencia, existe como posibilidad, conforme a la ley de amparo abrogada, (artículo 95, fracción I) y la ley de amparo vigente, (artículo 97, fracción I, inciso a), interponer el recurso de queja en contra de ese auto admisorio, pues si quien promovió la demanda carecía de legitimación o si la demanda estaba firmada por un apoderado carente de personalidad, estaba claro que el juicio era improcedente.

- Si el desconocimiento de la personalidad o legitimación se hace a través de escrito incidental, se estima que deberá plantearse dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento de la personalidad que se pretende cuestionar, en términos de lo previsto por el artículo 297, fracción II, del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo.
 - Se tratará de un incidente de previo y especial pronunciamiento.
 - Se estima que se debe resolver de plano, pues para el momento en que se cuestiona la personalidad, ya se tienen elementos para establecer que no se presentó el poder respectivo o las constancias que acrediten la personalidad o las que se presentaron no la acreditan.
- f) Resolución
Como se decide de plano; ahí se dicta la resolución.
- g) Recursos
En contra de la determinación que se dicte, cabe queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la ley de amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente.

Acumulación

El fundamento legal de la acumulación la encontramos en los artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo abrogada. Se considera que conforme a la ley de amparo vigente, al no tener una tramitación reglamentada en específico, se ubica dentro de la generalidad de los incidentes prevista por los artículos 66 y 67.

- a) A instancia de quien procede la acumulación

De oficio, respecto de juicios de amparo que se tramitan en un mismo juzgado.

A instancia de parte, respecto de juicios que se tramitan ante distinto juzgado y se promueve ante cualquiera de los jueces que conoce de los juicios.

- b) Procedencia de los juicios de amparo indirecto acumulables

Procede en los juicios de amparo en trámite ante jueces de Distrito (artículo 57 de la Ley de Amparo abrogada) o en amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, si hay similitud de los agravios. (Artículo 65 de la Ley de Amparo abrogada).

1.- Cuando se trate de amparos promovidos por el mismo quejoso, mismo acto reclamado, pero diversas autoridades.

2.- Cuando se trate de amparos promovidos por el mismo acto reclamado, mismas autoridades responsables, pero diversos quejosos, que sean parte en el procedimiento de origen o terceros extraños al mismo. (Artículo 57 de la Ley de Amparo abrogada).

c) Competencia

De la acumulación y de los juicios de amparo acumulados, conoce el Juez de Distrito que previno. (El que conoció el primer amparo). El juicio de amparo más reciente se acumula al más antiguo.

En caso de duda o contienda entre los juzgados de Distrito, decide el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno. (Artículo 58 de la Ley de Amparo abrogada).

d) Procedimiento ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en caso de duda o contienda

Dentro del término de ocho días, con pedimento del Ministerio Público, en caso de haberlo y alegatos de las partes, el Tribunal Colegiado resuelve si procede o no la acumulación y qué juez de Distrito es el que debe conocer de los amparos acumulados.

e) Trámite normal ante el juzgado de distrito

Caso 1. Cuando se trata de juicios radicados en el mismo juzgado:

- a) Se celebra una audiencia en la que se hace relación de los juicios; las partes pueden alegar y se dicta resolución, en contra de la cual no procede recurso alguno. (Artículo 59 de la Ley de Amparo abrogada).

Caso 2.- Entre juicios radicados en juzgados diferentes:

- a) Conoce del incidente el juez que previno, quien también cita para una audiencia en la que las partes pueden alegar y se dicta resolución. (Artículos 58 y 60 de la Ley de Amparo abrogada).
- b) En este caso, si la acumulación es procedente: se requieren los autos por oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución; el juez requerido hace saber a las partes tal requerimiento y señala fecha para audiencia de alegatos, en la que debe resolver sobre la procedencia o no; si el juez requerido también estima procedente la acumulación, remite los autos al juez requirente con emplazamiento de las partes; si considera que no es procedente la

acumulación, lo comunica al juez requirente y ambos envían sus autos al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar de la residencia del juez que previno. (Artículo 61 de la Ley de Amparo abrogada).

Cuando los juicios se siguen en juzgados diferentes; la acumulación la pide alguna de las partes y si resulta improcedente, procede imponerle multa, de 30 a 180 días de salario. (Art. 61 de la Ley de Amparo abrogada).

El trámite del incidente de acumulación suspende el procedimiento en los juicios relativos, con excepción de los incidentes de suspensión. (Art. 62 de la Ley de Amparo abrogada).

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

Los amparos acumulados se resuelven en una sola audiencia y deben tomarse en cuenta todas las constancias que los integran. (Art. 63 de la Ley de Amparo abrogada).

Cuando se trata de juicios de amparo promovidos ante el superior del tribunal a quien se imputa la violación (Art. 37 de la Ley de Amparo abrogada) rigen las mismas disposiciones y si se está ante juicios del conocimiento de los tribunales comunes y de los jueces de distrito, éstos deben ser designados competentes. (Art. 64 de la Ley de Amparo abrogada).

Jurisprudencia aplicable:

ACUMULACIÓN EN AMPARO. SE PODRÁ DECRETAR DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS EN TRÁMITE ANTE UN MISMO JUZGADO DE DISTRITO, PUES EN EL CASO DE LOS TRAMITADOS ANTE JUZGADOS DISTINTOS, SÓLO PROCEDERÁ A INSTANCIA DE PARTE.	JP 180969
ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA "JUEZ QUE PREVINO" AL QUE CONOZCA DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, AUNQUE LA RECIBA POSTERIORMENTE.	JS 186693
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	JS 393980

Reformas

En la nueva ley de amparo, no existe en forma nominada el incidente de acumulación de juicios. No obstante, de manera general, se reglamentan los incidentes en el juicio de amparo, en el cual, podrá recaer este tipo de incidente.

Se considera que el trámite conforme a la ley vigente será:

- Los casos de competencia y procedencia serán los mismos.
- El trámite se adecua a las nuevas disposiciones. Se estima que no es una resolución que se dicte de plano, pues cuando es de oficio y cuando es a petición de parte, de todas formas se da vista a las partes y amerita un especial pronunciamiento.
- Si es de oficio, se hace el procedimiento de la misma manera en que se hacía antes de la reforma.
- Si es a petición de parte y se trata de asuntos que existen en el mismo juzgado, se presentará el escrito con las pruebas correspondientes; se dará vista a la contraparte por tres días y con lo que ésta manifieste si es que lo hace, se señalará fecha dentro de tres días para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.
- Si es a petición de parte y se trata de asuntos que existen en distinto juzgado, se presentará el escrito correspondiente con las pruebas que se tengan al alcance.
- El juez admitirá el incidente y pedirá al otro juez que conozca del otro juicio, le informe sobre la existencia de juicios acumulables (en los mismos términos que conforme a la ley abrogada), asimismo dará vista a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan pruebas, todo ello en el término de tres días.
- Suspenderá el procedimiento con excepción de los incidentes de suspensión que continuarán tramitándose con normalidad.
- Transcurrida la vista, señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, (salvo que se requiera un plazo mayor, que se señalará y justificará), en donde formalmente se desahogarán las pruebas, se oirán alegatos y se dictará resolución.

El incidente de separación de autos

a) Casos de procedencia

Cuando en una demanda de amparo se reclamen actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito como un solo juicio, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio, con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, procede la separación de juicios, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Procede de oficio, sin embargo no está vedado que lo solicite cualquiera de las partes interesadas.

b) Competencia

El competente para conocer del incidente de separación de autos, es el propio juez de Distrito que conoce de la demanda en donde existen los diversos actos, desvinculados entre sí, que se encuentran contenidos en un mismo juicio de amparo.

c) Regulación y trámite

No se encuentra regulado específicamente por la Ley de Amparo este incidente, pero se ha establecido como fundamento, interpretado jurisprudencialmente, el artículo 59 a contrario sensu de la Ley de Amparo abrogada, asimismo, resulta aplicable como generalidad, el artículo 35 de la Ley de Amparo abrogada que regula a los incidentes en el juicio-.

Al respecto es ilustrativo el apartado de la contradicción de tesis 6/96. entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, en la que se originó esta figura procesal, que en lo conducente dice:

“Cómo, cuándo y en qué casos procede la separación de juicios. Esto, sin duda, será posible en todos aquellos casos que no estén contenidos en las dos fracciones que, para la procedencia de la acumulación de juicios, establece el artículo 57 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito se percate, ya durante el trámite del juicio y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, de la existencia de los supuestos para esa separación, lo que implicaría que en tal situación deberá iniciar su trámite, deduciéndolo a contrario sensu de lo que establece el precepto legal citado.

Dicha separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional; el trámite deberá ser incidental aplicando, en lo pertinente, los artículos referentes a la acumulación a contrario sensu, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación.

El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes y a las responsables, aplicándose, por analogía, lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, para conocimiento pleno de lo que resolverá el Juez.

Al decretarse la separación, el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resultan, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que a cada uno corresponda jurídicamente: Si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es

competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, del Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente.

Esta Suprema Corte de Justicia estima que con lo anterior, en gran medida, se logrará una tramitación más diáfana en los juicios de garantías, que en lo futuro evite el pronunciamiento de fallos complicados y tal vez confusos en su comprensión, no sólo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino en el trámite de las impugnaciones que al respecto lleguen a formularse.

Todo lo antes mencionado responde, también, a que los tribunales de amparo, por los objetivos que se persiguen, traten de acatar las medidas propuestas, en aras de una adecuada administración de justicia, sirviendo de apoyo al respecto, en lo conducente, el artículo 57 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, pues si bien alude a la acumulación de juicios de amparo, la separación de éstos se impone, en la hipótesis que se analiza, precisamente porque si los actos reclamados en un solo asunto derivan de juicios o procesos diversos, desvinculados entre sí, nunca podrán darse los supuestos de acumulación que establece el último numeral citado, que requieren, como base fundamental, que se trate del mismo acto reclamado, lo que no acontece en la especie.”⁴

Se considera que conforme a la ley de amparo vigente, al no tener una tramitación reglamentada en específico, se ubica dentro de la generalidad de los incidentes y con las reglas previstas por los artículos 66 y 67, pero persiguiendo la misma finalidad que tenía conforme la ley de amparo abrogada.

De acuerdo con lo anterior, el trámite del incidente de separación de juicios, de acuerdo con la ley de amparo vigente, consistiría en:

- Los casos de competencia y procedencia serán los mismos.
- El trámite se adecua a las nuevas disposiciones. Se advierte de oficio o a petición de parte interesada, que se está en la hipótesis en que se deben separar los autos, pues en un solo juicio se están ventilando diversos actos desvinculados entre sí.
- Con la certificación de lo anterior, se emitirá un auto en el que se ordena la celebración de una audiencia, señalando, dentro de los tres días siguientes, día y hora para que tenga verificativo; de la cual se da vista a las partes, para que en dicha audiencia hagan las manifestaciones y presenten las pruebas que consideren convenientes.
- El día de celebración de la audiencia, con presencia de las partes o sin ellas, se hace relación del juicio que se estima debe ser dividido en varios, se señalan como pruebas las propias constancias que obran en el expediente de amparo y se permite a las partes, si están presentes y así lo

⁴ Ejecutoria 4515 Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 197669

desean, desahogar pruebas, si las tuvieran y alegar lo que consideren conveniente.

- A continuación se dicta una resolución incidental que resuelve el problema planteado.

Al igual que en la acumulación, la tramitación del incidente de separación de autos suspende el procedimiento, con excepción del incidente de suspensión.

d) Resolución

En la resolución básicamente se establecería:

1.- Si efectivamente existen actos de autoridad diversos, e incluso reclamados a autoridades diferentes que deban ser estudiados por separado, estableciendo la razón jurídica por la que no deberían resolverse juntos.

2.- De considerar que deben ser separados, el juez proveerá automáticamente la formación de expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración, dándoles el trato jurídico que a cada uno corresponda. Para ello, se podrá requerir que los actos separados sean devueltos a la oficialía de turno, para que ésta los remita de nueva cuenta al mismo juzgado, pero con números diversos y compensando las cargas de trabajo que ello representa.

Jurisprudencia aplicable:

SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA.	JP 197669
SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	JP 197670
SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.	JP 197671

Considero que si el juez de Distrito, decide DE OFICIO la separación de los autos, podrá incluso realizarlo de plano, sin necesidad de tramitación de un expediente incidental especial, pero para ello, no solo debe de contar con indicios, de que puede darse el caso de la separación de autos, sino contar con las constancias demostrativas al respecto, de las que necesariamente deberá hacer constar dónde se encuentran y en su caso, relacionarlas.

El incidente de reposición de constancias de autos

Las promociones de las partes y las resoluciones judiciales contenidas en un expediente de amparo pueden demeritarse o perderse por extravío, robo o alguna otra razón.

Para subsanar esta pérdida, pero conservando con la mayor exactitud, fidedignamente y sin alteraciones sus cualidades originales, procede la reposición de autos, que no es otra cosa, sino volver a colocar en su lugar esas actuaciones o promociones que no están.

a) Etapa del procedimiento en que se puede plantear este incidente

En cualquier momento, incluso en ejecución de sentencia, en que se advierta que hubo deterioro o pérdida parcial o total del contenido del expediente de amparo.

b) Legitimación

Puede intentar este incidente cualquiera de las partes en el amparo, e incluso el juez de Distrito puede hacerlo de oficio.

c) Competencia. Es competente para tramitar y decidir el citado incidente, el propio órgano de amparo que ha de reponer los autos.

d) Regulación legal

Se verifica por la vía incidental, como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en términos del artículo 35 de la Ley de Amparo abrogada y los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo.

e) Trámite

- Comienza de oficio o a petición de parte, con la noticia de que faltan promociones o actuaciones judiciales.
- Ante la noticia, se hace la certificación de la existencia anterior y la falta posterior de constancias.
- Una determinación, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, relativa a que se han de reponer los autos, estableciendo cuáles.
- Se da vista a las partes, a efecto de que aporten las copias de las constancias judiciales que tengan a su alcance, las cuales una vez aportadas, se cotejan con la información que se tenga en los registros que existen en el propio juzgado (libros de gobierno, listas, constancias electrónicas, a veces, copias físicas certificadas que han pedido las partes, etcétera), así como con las propias constancias con las que cuentan las otras partes y que permitan determinar que lo que se va a reponer es fidedigno.
- Asimismo se da vista a las partes con las constancias aportadas para que puedan objetarlas, de ser el caso o apoyarlas con otras constancias.
- Se ordena la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos.
- Se dicta resolución, en la cual se tomarán como repuestos los autos, con base en las constancias exhibidas. De la misma manera, si se sabe quién fue el responsable de la pérdida, se podrá ordenar la reposición a su costa, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso procedan.

En contra del auto que deseche el incidente de reposición de autos, procede el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo abrogada.

Actualmente está regulado por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente.

En contra de las resoluciones que pongan fin al incidente de reposición de autos, (es decir, que lo estudien, no que lo desechen), procede revisión, en términos de los artículos 35, segundo párrafo y 83, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada.

Actualmente está regulado por el artículo 81, fracción I, inciso c), de la ley de amparo vigente.

Tesis aplicables:

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DONDE SE HAYAN EXTRAVIADO.	TT 218202
AMPARO. EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIR LA SENTENCIA RELATIVA SI LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO SE EXTRAVIARON Y SU REPOSICIÓN FUE IMPOSIBLE.	TS 178244
REPOSICION DE AUTOS, INCIDENTE DE. CORRESPONDE AL RECURRENTE EXHIBIR CONSTANCIAS PARA APRECIARLAS EN FUNCIÓN DE LOS AGRAVIOS.	TT 231606
REPOSICIÓN DE AUTOS, INCIDENTE DE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN EL.	TT 231607
QUEJA PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL TRÁMITE DE INCIDENTES DE REPOSICIÓN DE AUTOS, AUN CUANDO NO HAYA SIDO ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO, CON FUNDAMENTO EN PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.	TT 247208
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL Y LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. CARGA DE LA PRUEBA. EL PROMOVENTE DEL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS, DEBE APORTAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO O BIEN GESTIONAR SOBRE SU APORTACIÓN POR PARTE DE TERCEROS.	JT 221251

Reformas

La nueva Ley de Amparo, ya contiene una regulación específica para el incidente de reposición de constancias de autos, del artículo 70, al 72, los cuáles disponen:

“Sección Segunda Reposición de Constancias de Autos

Artículo 70. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3° de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Artículo 71. El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Artículo 72. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique”.

A su vez, dentro del capítulo de sanciones se establece al respecto:

“Artículo 253. En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días”.

5.4.6 Pruebas en el juicio de amparo indirecto

5.4.6.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS PRUEBAS

No debe perderse de vista que conforme al artículo 2º. de la ley de amparo vigente, a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho, por lo tanto es precisamente en estas fuentes en donde encontramos los principios que rigen a las pruebas y de los cuáles puede echar mano el juzgador o cualquier interesado. Como este trabajo, tiene un fin mayormente práctico que dogmático, no me referiré a todos los principios a los que se refiere la doctrina, sino a los que más comúnmente se adoptan.

1. Principio de carga de la prueba. Tiene la carga de la prueba, aquél que trata de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida.
Así en el juicio de amparo por ejemplo, se presume que los actos de autoridad son constitucionales, el quejoso, tiene en consecuencia la carga de demostrar que no lo son y con ello innovar el estado actual de las cosas.
2. Principio. El que afirma debe probar. En la contienda constitucional, la parte actora es el quejoso. La contraparte es la autoridad responsable. El tercero interesado tiene un interés contrario al quejoso y el Ministerio Público Federal, el interés de su representación social. Por tanto cada parte debe probar lo que afirma. Fundamento. Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Principio. El que niega debe probar:
 - I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
 - II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
 - III.- Cuando se desconozca la capacidad. Fundamento. Artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Principio de adquisición procesal. Establece que todas las pruebas son del proceso, por lo que cualquiera de las partes puede valerse de ellas para acreditar sus pretensiones, con independencia de quién las ofrezca.
5. Las pruebas no pueden ni deben producirse, sino durante el periodo señalado al efecto por la ley. Sin embargo, esta limitación es solo para las partes, no para el órgano jurisdiccional, quien para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin tener limitación temporal, siempre que se estime necesaria y sea conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Principio de concentración. Todos los actos procesales deben realizarse sin demora, procurándose concentrar en una misma audiencia todas las diligencias que fueren menester.
7. Principio de igualdad procesal. Por este principio las partes tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos.

8. Principio de impulso procesal. Consiste en que las partes esenciales y accesorias del proceso tienen a su cargo y responsabilidad para que el proceso no se paralice y concluya dentro los plazos legales.
9. Principio de publicidad. Establece como suprema garantía de los litigantes que, todos los actos procesales, sean conocidos por todas las partes.
10. Principio de contradicción. Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

5.4.6.2 EL OBJETO DE LA PRUEBA

1. Sólo los hechos que configuran la litis, son los que son objeto de prueba. Fundamento. Artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Los hechos notorios no necesitan ser probados. Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Tratándose de presunciones legales, sólo deben probarse los supuestos de las mismas. Artículo 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

LOS MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas que se pueden ofrecer en el juicio de amparo indirecto

El artículo 150 de la ley de amparo abrogada dispone: En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Este tópico está regulado por el artículo 119 de la ley de amparo vigente, que en su primer párrafo dispone:

“Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa”.

Atento a ello, todas las pruebas que conocemos son admisibles, salvo las excepciones señaladas; incluso la confesional, siempre y cuando no se trate de la de posiciones.

Los medios de prueba reconocidos, de acuerdo con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de amparo son:

“Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión,

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial; (llamada ocular, conforme a la Ley de Amparo).

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.”

Lo que no se encuentre expresamente regulado en la Ley de Amparo en materia de pruebas, se complementa mediante la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 2º. de la Ley de la materia. (Artículos 79 a 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Asimismo se considera que si existe cualquier otra prueba distinta a las normadas y no se encuentra dentro del caso de excepción (confesional por posiciones conforme a la ley vigente) o las que fueren contra la moral o contra derecho (conforme a la ley abrogada), deberá recibirse, si cumple con los requisitos procesales respectivos.

b) Carga probatoria

Como hemos señalado previamente, de manera genérica, son a las partes a quienes corresponde probar sus afirmaciones. Al quejoso corresponde demostrar que la ley o acto reclamado son inconstitucionales.

A las autoridades responsables les corresponde demostrar que los actos que de ellas se reclaman son constitucionales.

A los terceros perjudicados, ahora terceros interesados, les corresponde también demostrar sus afirmaciones, aunque no en todos los casos resulte necesario que ellos prueben algo, al ser su postura afín a la de la autoridad responsable; de tal suerte que si ésta prueba que es constitucional su acto, ello favorece al tercero interesado, aunque no haya probado nada.

No obstante las reglas anteriores, cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado, es al quejoso a quien corresponde desvirtuar esa negativa y demostrar su certeza, en términos del artículo 74, fracción IV, de la ley de amparo abrogada; 63, fracción IV, de la ley de amparo vigente.

Por otra parte, conforme al artículo 78 de la ley de amparo abrogada; 75, de la ley de amparo vigente, el juez debe recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obraran en autos y fueran necesarias para la resolución del asunto.

En todo caso, al ser trascendentes al resultado del fallo y no haberse enviado, ello ameritará la reposición del procedimiento.

c) Reglas generales a todas las pruebas

Pese al señalamiento que establece el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada, (artículo 119, de la ley de amparo vigente) relativo a que las pruebas, con excepción de la documental, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, en la práctica, aun y cuando formalmente se tienen por ofrecidas y desahogadas las pruebas hasta la audiencia constitucional, la mayor parte de ellas, con excepción de la testimonial, normalmente se reciben con antelación y sólo se da cuenta de ellas en la citada audiencia.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, lo que dispone, el artículo 123 de la ley de amparo vigente, respecto al desahogo de las pruebas:

“Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal...”

El método que se ha utilizado en los juzgados de Distrito es tenerlas por anunciadas, inclusive, si es el caso mandar prepararlas y recibirlas, pero formalmente tenerlas por recibidas y desahogadas hasta la audiencia constitucional.

En los casos en que las pruebas deban desecharse hay jueces que optan por emitir el acuerdo respectivo, contra el cual procede queja en términos del artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo abrogada; 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente; lo que hace que el asunto a veces se retrase varios meses. Otros jueces optan por tener por anunciada la prueba, si no hay necesidad de prepararla, pero la desechan hasta la audiencia constitucional, caso en que el recurso procedente es la revisión y en el que se reclama tanto la sentencia de amparo como los acuerdos tomados en la audiencia constitucional, en términos del artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo abrogada; artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo vigente.

Por regla general, las pruebas sólo se pueden aportar en la primera instancia del juicio constitucional, es decir, ante el juez de Distrito; por excepción se pueden ofrecer en revisión, cuando el propósito es demostrar que fue indebido un desechamiento de la demanda por extemporaneidad; alguna causal de improcedencia o en el caso de la autoridad responsable, para desvirtuar la omisión de rendir informe justificado que se le imputa en la sentencia recurrida.

Jurisprudencia aplicable:

PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA	JP 200328

DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DEL LIBELO.	
PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.	JP 189403
PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.	JP 199454
PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.	JP 198409

d) Reglas comunes a las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial

En términos del artículo 151, segundo párrafo de la Ley de Amparo abrogada; 119 de la ley de amparo vigente, cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, igual oportunidad con la que se deberá ofrecer la prueba de inspección ocular.

Las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular deben anunciarse con la anticipación señalada en el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada; 119 de la ley de amparo vigente, pero siempre y cuando ya hayan conocido los hechos con antelación. En cambio cuando los hechos sobre los que versará la prueba son conocidos después, por ejemplo, al imponerse del contenido del informe justificado; entonces el plazo en que deben anunciarse se extiende y pueden ofrecerse incluso, después del diferimiento de la audiencia constitucional.

Jurisprudencia aplicable:

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. TÉRMINO ENTRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA.	JP 199453
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.	JP 200200
DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE	JP 183844

CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO.	

El artículo 119 de la ley de amparo dispone:

“Artículo 119. ...Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia”.

Como puede apreciarse, además de las pruebas pericial, inspección judicial y testimonial que deben prepararse, se adiciona “cualquier otra que amerite desahogo posterior”, con lo que se abre paso a otras pruebas que deban prepararse antes de la audiencia constitucional, en la que normalmente se dará cuenta de ellas.

Vg. Un video que deba ser analizado y por tanto reproducido en ciertos apartados específicos, que pretendan ofrecerse como prueba.

e) Las pruebas en particular

1.- Documental pública y privada

Las características de una documental pública las establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo al disponer:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

Las características de una documental privada las establece el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo al disponer:

“Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”

El artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada; 119, segundo párrafo, de la ley de amparo vigente, disponen que la prueba documental podrá presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en dicha audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Dispone el artículo 152 de la Ley de Amparo abrogada: A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

El artículo 121, de la ley de amparo vigente, dispone:

“Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes”.

A su vez, los artículos 254, 260, fracción IV y 262, fracción V, de la ley de amparo vigente disponen:

“Artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días”.

“Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...IV. No trámite (sic) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional”.

“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor

público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

...V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo”.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 151 y 152 de la ley de amparo abrogada, citados con antelación, la prueba documental:

- a) Puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional.
- b) La autoridades tienen obligación de expedir copias de los documentos que le sean solicitados; si son omisos se les requerirá para que los expidan y si pese a ello no están en el expediente para la fecha de la audiencia constitucional, se aplazará ésta, en un término que no exceda de diez días;
- c) Si pese al requerimiento, las autoridades no las entregaran, se diferirá la audiencia hasta que las expidan, haciendo uso de las medidas de apremio contra las autoridades omisas.
- d) Presentada la prueba documental se hará relación de ella en la audiencia constitucional, en la que se tendrá por recibida, aunque no haya gestión expresa del interesado.
- e) Si se entorpece maliciosamente el procedimiento, se multará al interesado.

El juez de oficio, puede advertir que la firma de alguna promoción es notoriamente discrepante con la asentada en la demanda de amparo; en este caso, puede ordenar el reconocimiento de la firma discrepante y con base en ello dictar la resolución que corresponda.

Conforme a la nueva ley de amparo, las reglas son similares, con excepción a que para dar trámite a la petición, se deberá acreditar la solicitud oportuna de copias con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional; la relativa a la multa al quejoso que desaparece y las nuevas sanciones a las autoridades, sean o no responsables, que deban expedir copias, que pueden ser multa y hasta consignación de hechos al Ministerio Público Federal.

Se estima que si el juez de Distrito, a pesar de que se le señale que se solicitó oportunamente las copias a la autoridad para que éste las requiera, no lo hace, posibilita al afectado para proponer un incidente de obtención de documentos o para pedir en revisión, que se reponga el procedimiento por una infracción de carácter procesal. Artículos 66, 67 y 93, fracción IV, de la ley de amparo vigente.

El incidente de obtención de documentos

El trámite para la obtención de documentos, es materia de incidente.

a) Propósito y etapa del procedimiento en que se puede plantear este incidente

- Propósito. Obtener los documentos que otorguen una información completa dentro del juicio de amparo que permita resolverlo adecuadamente.
- Etapa del procedimiento en que se puede plantear este incidente

En cualquier momento del juicio y hasta la fecha de celebración de la audiencia constitucional, siempre que se hubiera hecho la solicitud respectiva con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. Tratándose del juez, cuando lo haga de oficio en términos del artículo 78 de la ley de amparo abrogada y 75 de la ley de amparo vigente, cuando advierta que exista necesidad de requerirlas para resolver el asunto.

b) Legitimación

Puede intentar este incidente cualquiera de las partes en el amparo, e incluso el juez de Distrito puede hacerlo de oficio.

c) Competencia.- Es competente para tramitar y decidir el citado incidente, el propio órgano de amparo que conoce del juicio principal

d) Regulación legal

Se verifica por la vía incidental, como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en términos de los artículos 35 y 152 de la Ley de Amparo abrogada y los artículos 66, 67 y 121 de la ley de amparo vigente.

e) Trámite

- Comienza de oficio o a petición de parte, con el señalamiento de que se requieren determinadas constancias para resolver el asunto, las que en su caso se han solicitado con la anticipación prevista por la ley, sin que se haya obtenido respuesta o ésta haya sido desfavorable, acompañando las pruebas que acrediten lo anterior.
- Ante la petición, dependiendo del caso, se suspende la audiencia constitucional o se difiere y se solicita al funcionario público o en ocasiones a los particulares, que deba expedirlas, que las mande directamente al juez de Distrito en un plazo específico, que no será mayor a diez días hábiles, con los apercibimientos de ley para el caso de omisión o cumplimiento defectuoso de la orden dada.
- En caso de remitirse las constancias, se dará vista a las partes, para que en el término de tres días se impongan de las mismas y manifiesten lo que a su interés convenga.
- Derivado de lo manifestado de las partes o de lo que de oficio advierta el juez, si no se cumplió el requerimiento o se cumplió indebidamente, requerirá de nueva cuenta el cumplimiento respectivo, precisando lo que deba hacerse y con los nuevos requerimientos, incluso de hacer denuncia

de hechos ante la autoridad ministerial; de ser el caso, se diferirá la fecha de celebración de la audiencia constitucional.

f) Resolución

- Cumplido el requerimiento, se resolverá el incidente de plano.

g) Impugnación

En contra del auto que deseche o decida el incidente de obtención de documentos, procede el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo abrogada; 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente, si es que se promovió antes de celebrarse la audiencia constitucional y procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 35 y 83, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada; 81, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente, si se planteó al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Dentro del juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional o en ésta, se puede objetar de falso un documento, en cuyo caso, se seguirá el procedimiento al que se refiere el artículo 153 de la Ley Reglamentaria, que es del tenor siguiente:

“Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechar la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.”

Actualmente, la objeción de documentos en la audiencia constitucional, la contempla el artículo 122, que dispone:

“Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia”.

El citado incidente tiene el mismo trámite, que el incidente de objeción de informes justificados, por lo que nos remitimos al apartado respectivo, en obvio de inútiles repeticiones.

Finalmente, cabe señalar que para valorar tanto la naturaleza de las documentales, como su grado de convicción, (que se efectúa al dictar la sentencia de amparo respectiva) se acude supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, en específico a los artículos 197 y 202 a 210.

Jurisprudencia aplicable:

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DOCUMENTALES APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA OMISIÓN DE RENDIR INFORME JUSTIFICADO QUE SE IMPUTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE.	JS 186474, 200328, 195615
COPIAS Y DOCUMENTOS EN EL AMPARO, OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES PARA EXPEDIRLAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO).	JP 200063
DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	JP 192294
FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.	JS 207437
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	JS 162236
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LOS ACUERDOS QUE DESECHEN PRUEBAS EN EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN IV, DEL INDICADO ORDENAMIENTO.	JS 166614
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA.	JS 168283
COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS.	JS 163490
REQUERIMIENTO JUDICIAL A PARTICULARES. PROCEDE PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER Y QUE FUERON OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	JS 167072
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMISA LA APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS	JS 167096

SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR EL PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA, EN APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SIN DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	
ACTUACIONES CONCLUIDAS. PUEDEN SOLICITARSE SUS ORIGINALES A CUALQUIER AUTORIDAD O FUNCIONARIO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LA LITIS CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO).	JS 173962
PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO, PERO NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLIR LA FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE A QUIEN BENEFICIE LA DETERMINACIÓN RELATIVA.	JS 177192

2.- Confesional

Es la manifestación expresa y clara de hechos propios relacionados con el asunto, verificada por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.

Si bien es cierto en amparo, conforme al artículo 150 de la Ley de amparo abrogada; artículo 119, de la ley de amparo vigente, no se puede ofrecer y desahogar la prueba confesional de posiciones, ello no impide que se ofrezca la confesión que se derive de los escritos presentados por las partes; en la especie, de lo establecido en la demanda de garantías o en los informes justificados.

En esos casos, la prueba citada se puede anunciar con antelación a la audiencia constitucional o inclusive en ésta, haciendo referencia al apartado en que obre la confesión.

En caso de ofrecerse y desahogarse, se valorará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículos 95, 96 y 123).

Tesis aplicable:

CONFESIÓN, PRUEBA DE, SI ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS (ARTICULO 150 DE LA LEY DE AMPARO).	TT 217245
DOCUMENTOS PRIVADOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE PERSONA AJENA AL JUICIO DE GARANTÍAS, NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA DE POSICIONES PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 162862

3.- La prueba pericial

El concepto de la prueba pericial, las establece el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo al disponer:

“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”

Anuncio

En términos del artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada; 119, tercer párrafo de la ley de amparo vigente, cuando las partes tengan que rendir prueba pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

En el citado escrito en que se anuncia la prueba, se establecerá la ciencia o arte sobre la que versará, para lo cual se adicionará el cuestionario que deba responder el perito.

Del citado cuestionario se acompañará una copia para cada una de las partes en el juicio de amparo, con el propósito de que se les corra traslado con ella y puedan si lo desean, adicionar el cuestionario.

En el escrito se señalará el nombre del perito de la parte oferente o la anotación en algunos casos, de que el quejoso carece de recursos para nombrar un perito de su parte, por lo que solicita que dicha prueba se tenga por desahogada en su caso con el dictamen del perito que nombre el juez de Distrito.

Cuando el oferente nombra el perito, se acostumbra comúnmente en el mismo escrito, que el designado acepte y proteste el cargo y manifieste que no tiene ningún impedimento a los que se refiere la ley de amparo, así como que presente copia certificada de su cédula profesional, (si la profesión u oficio está regulada), o certificación que se encuentra acreditado para ejercer la ciencia o arte de que se trate.

Cuando simplemente se nombra y se señala el domicilio del perito; a través de un proveído se le notifica personalmente su designación y se le requiere para que comparezca al juzgado para que acepte y proteste el cargo conferido, así como para que manifieste que no tiene ningún impedimento.

Hay juzgados que en cualquiera de los dos casos, esto es, si firma el perito junto con el oferente el escrito en que se ofrece la pericial y se le nombra como perito o si hay que notificarlo de su designación, el juez ordena la comparecencia de dicho perito para aceptación y protesta formal del cargo, así como para que manifieste que no tiene ningún impedimento.

El artículo 120, de la ley de amparo vigente dispone:

“Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos”.

Al anuncio de la prueba pericial recae un acuerdo en el que:

- Tiene por anunciada la prueba pericial; en su caso, con el establecimiento de que se ha nombrado el perito, quien conforme al escrito correspondiente acepta y protesta el cargo conferido y manifiesta que no se encuentra impedido.
- Ordena la comparecencia del perito, para que formalmente acepte y proteste el cargo conferido y manifieste que no se encuentra impedido, dándole para ello un plazo de tres días. Artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo abrogada; actualmente artículo 120, de la ley de amparo vigente).
- Se ordena el traslado a las partes del cuestionario para los peritos, estableciendo que cuentan con la facultad de adicionarlo, así como para nombrar un perito de su parte, si lo desean, dándose un término para hacerlo, que normalmente también es de cinco días. (Artículo 146, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria).
- El juez, hace la designación del perito oficial, mismo que solicita, atendiendo a la ciencia o arte de que se trate, de la Procuraduría General de la República; en el Distrito Federal de la Universidad Nacional Autónoma de México y en algunos casos, ante la ausencia de peritos en determinada ciencia o arte a peritos privados cuyos honorarios son cubiertos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Una vez que haya transcurrido el término para adicionar el cuestionario o nombrar perito, se dicta otro acuerdo:

- Si hubo nombramiento de perito, se ordena que comparezca al juzgado para que formalmente acepte y proteste el cargo conferido y manifieste que no se encuentra impedido, dándole para ello un plazo de tres días.
- Si se adicionó el cuestionario se ordenará el traslado a los otros peritos de las preguntas adicionadas.
- Transcurrido el término correspondiente, queda determinada la temática sobre la que versará la pericial, dándole a los peritos el término prudente, que normalmente es de diez días hábiles para que rindan su peritaje; término que se computará a partir de que tengan a su disposición los documentos u objetos sobre los que versará la pericial y que el perito no tenga por sí mismo a su alcance. (Artículo 148, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria).

Si para la fecha de la audiencia constitucional, el desahogo de la prueba pericial aún se encuentra en trámite, se difiere la audiencia a fin de que se complemente su desahogo.

Una vez que el perito rinde su dictamen, se acostumbra que comparezca al juzgado a ratificarlo, sin que sea una exigencia para su validez esa ratificación.

En la audiencia constitucional, es cuando formalmente se tiene por recibida y desahogada la prueba pericial.

A diferencia de otras materias, en amparo, la pericial puede tenerse por desahogada, exclusivamente con el dictamen del perito designado por el Juez de Distrito.

La pericial se valora hasta la sentencia por el juez, según su prudente estimación y en lo no regulado por la Ley de Amparo, se acudirá supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no se contradiga con lo determinado por la ley de la materia. (Artículos 143 a 160).

Jurisprudencia aplicable:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ.	JS 185936
PRUEBA PERICIAL EN AMPARO.	JS 237161
PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SOLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISIÓN SIN QUE SE AFECTE AL	JS 240321

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	
PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN EN JUICIO DE AMPARO.	JS 238547
AGRARIO. PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL. DESAHOGO ILEGAL. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	JS 238597
PRUEBA PERICIAL RECABADA DE OFICIO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL AUTO CONFORME A CUESTIONARIOS.	JS 391240
PERITOS EN MATERIA AGRARIA, CUANDO NO MANIFIESTAN ESTAR IMPEDIDOS PARA ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	JT 391682
PRUEBA PERICIAL O TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU ANUNCIO, CUANDO SE IMPUGNA DE FALSEDAD UN DOCUMENTO.-	JP 205465
PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.	JS 161792
PERICIAL EN EL AMPARO. ES ILEGAL LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, EN EL CASO DE QUE EL PERITO DEL OFERENTE NO COMPAREZCA A ACEPTAR EL CARGO.	JS 170471

4.- La prueba de inspección judicial

Aunque en la Ley de Amparo abrogada se señalaba como inspección ocular, dicha prueba se extiende además del sentido de la vista, al resto de los sentidos; por eso la doctrina, varios códigos procesales y la ley de amparo vigente, la denominan inspección judicial y no simplemente inspección ocular.

La inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez o el funcionario a quien se encomiende la diligencia, en personas, lugares u objetos relacionados con la controversia.

El artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 119, tercer párrafo de la ley de amparo vigente, dispone que la prueba de inspección judicial deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial, es decir, deberá anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia.

Por su parte, el artículo 123, de la ley de amparo vigente, dispone:

“Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica”.

En este orden de ideas, en el escrito en que se anuncia la prueba de inspección judicial, deberá señalarse la razón de la prueba, así como las personas, objetos o lugares que habrán de inspeccionarse.

La prueba de inspección judicial, puede concurrir con la pericial; pues a veces resulta necesario que además de la percepción sensorial del juez o del funcionario a quien se encargue la diligencia, se cuente con la presencia de peritos. En este caso, los tiempos se ajustarán a que en la diligencia correspondiente puedan concurrir el funcionario judicial y los peritos.

Hecho el anuncio de la prueba de inspección judicial, el juez de Distrito valora si es pertinente. De serlo, la tendrá por anunciada y señalará día y hora para que tenga verificativo. En el mismo auto designará al funcionario comisionado para el desahogo de la diligencia. Lo anterior se hará saber a las partes, para que si lo desean puedan concurrir a la diligencia.

Si la prueba va a desahogarse fuera del lugar en que tenga su sede el juzgado, enviará exhorto o despacho, según proceda, a otro juez para que la practique, en cuyo caso el juez requerido señalará día y hora para el desahogo de la prueba, que se realizará previa notificación a las partes a fin de que éstas estén en aptitud de estar presentes y de hacer las observaciones que consideren oportunas.

De no ser pertinente la prueba, se desecha en el auto que recaiga al ofrecimiento. Contra la determinación de admisión o de desechamiento de la prueba, procede queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la ley de amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente.

De ser pertinente la prueba, se verifica el día y hora señalados y el funcionario judicial comisionado se encargará de apreciar a través de sus sentidos, lo que es objeto de la inspección, de todo lo cual levantará razón circunstanciada.

Las partes o sus representantes pueden hacer las observaciones que estimen oportunas, inclusive se pueden levantar planos o tomar fotografías, de todo lo que se dejará constancia en el acta que se levante.

Aunque esa razón circunstanciada se glose al expediente antes de la audiencia constitucional, es en ésta, en la que formalmente se tiene por ofrecida y desahogada dicha probanza.

Si llega la fecha de la audiencia constitucional y no se ha desahogado la prueba, se difiere la audiencia.

La valoración de esta prueba se hace en la sentencia y en lo no establecido por la Ley de Amparo, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículos 161 a 164).

Jurisprudencia aplicable:

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	JP 189894
INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA DOCUMENTAL.	JS 185994

5.- La prueba testimonial

De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 119, tercer párrafo de la ley de amparo vigente, cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

En el escrito en que se ofrezca la prueba testimonial, se señalarán el hecho o hechos que se pretendan probar, el número de testigos que se ofrecen, el nombre y domicilio de los testigos, así como el señalamiento de que el oferente puede presentar los testigos al juzgado o la petición de que los citen.

En caso de que los testigos residan fuera del lugar del juicio, el lugar donde se verificará la diligencia.

Junto con el escrito de ofrecimiento de la prueba testimonial, se exhibirá copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Anunciada debidamente la testimonial, el juez :

1. Tendrá por anunciada la prueba testimonial o la desechará.
2. En caso de tenerla por anunciada, ordenará que se entregue a cada una de las partes copia del interrogatorio al tenor del cual deben ser examinados los testigos, para que aquéllas puedan formular por escrito o verbalmente las repreguntas que estimen pertinentes al efectuarse la audiencia, dándoles un plazo de tres días para que adicionen los

interrogatorios. (Artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

3. Si no se acompañan las copias suficientes de los interrogatorios, se requiere al oferente para que las exhiba, siempre que se cuente con el tiempo para que se desahogue la prueba.
4. Si los testigos residen dentro de la jurisdicción de otro juez de Distrito, girará exhorto a éste acompañándole copia del interrogatorio respectivo y comisionándolo para que desahogue la prueba. Pedirá al juez exhortado que señale día y hora para tal desahogo y hará del conocimiento de las partes estos datos para que, si lo desean, estén presentes en la diligencia. Podrá facultar al mencionado juez exhortado para que califique las repreguntas que al respecto se formulen. Si los indicados testigos radican dentro de su jurisdicción, pero fuera de la ciudad en que reside el juzgado, libraré despacho al juez del fuero común que corresponda (a falta de éste, a la autoridad que considere pertinente) para encomendarle el desahogo de la prueba, en los términos indicados en el párrafo precedente).

Los testigos pueden ser sustituidos, pero el anuncio de su sustitución, debe hacerse cinco días previos a la celebración de la audiencia constitucional.

El día señalado para que tenga verificativo la audiencia constitucional, el juez presidiendo la audiencia, con el secretario, tomarán lista de presentes. Si los testigos no se presentan declarará desierta la prueba.

Si la prueba no está preparada para esa fecha o existe otro motivo para diferir la audiencia constitucional, no se lleva a cabo la prueba, pero en todo caso, se hace la anotación de las personas que estuvieron presentes.

De poderse celebrar la audiencia constitucional y estar presentes los testigos, se tomará constancia de sus identificaciones (Se acostumbra dejar una copia de esas identificaciones, que es certificada por el Secretario) y de sus generales. (Nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio).

Se procede a separar a los testigos a fin de que cada uno rinda su testimonio sin la presencia del otro.

A cada testigo cuando va a rendir su atestado, se le previene que se conduzca con la verdad, con el apercibimiento de las consecuencias legales de no hacerlo, se le cuestiona sobre su idoneidad, (si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes).

Se califica el interrogatorio.

Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano. (Artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Enseguida se le toma al testigo su testimonio, al término del cual, se le concede a las partes la oportunidad de repreguntar si lo desean. Asimismo el juez tiene la facultad de hacer las preguntas que considere pertinentes para investigar la verdad.

El resultado de la calificación del interrogatorio se asienta en el acta; el contenido de cada una de las respuestas también se deja asentado.

Concluido el interrogatorio, los testigos darán la razón de su dicho.

Cuando termina la diligencia, firman las partes que intervinieron, al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga.

La prueba testimonial se valora en la sentencia.

Dispone el párrafo quinto, del artículo 119, de la ley de amparo vigente:

“Artículo 119. ...Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, ... se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar;.... No se admitirán más de tres testigos por cada hecho”.

En lo no regulado por la Ley de Amparo, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no se contradiga con las reglas establecidas en la ley de la materia. (Artículos 165 a 187).

Jurisprudencia aplicable:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. SI ES IDÓNEA, DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SU DESAHOGO SEA EN EL EXTRANJERO.	JS 176167
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO HECHO AL OFERENTE EN EL SENTIDO DE QUE DE RESULTAR FALSOS O INCORRECTOS LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA CITAR A LOS TESTIGOS, AQUÉLLA SE DECLARARÁ DESIERTA.	JS 186175
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE	JP 200327

REQUIERA AL ANUNCIANTE.	
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SOLICITUD EN LA QUE SE PIDE SU SUSTITUCIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	JS 177767
TESTIGOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. BASTA QUE EL OFERENTE MANIFIESTE QUE NO PUEDE PRESENTARLOS, PARA QUE EL JUEZ DEBA CITARLOS.	JP 200203
TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES REQUISITO DE FORMA QUE AL OFRECERSE, SE PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS.	JP 189361

6.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

El artículo 150 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 119, de la ley de ampro vigente, dispone que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho; por lo tanto son admisibles en este juicio, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Su regulación, la comprenden los artículos 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de amparo.

El artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

“En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oír el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.”

Este tipo de pruebas se ofrecen y desahogan formalmente en la audiencia constitucional; pero como en algunos casos requerirán además de una opinión pericial, deberán sujetarse a este tipo de prueba en caso de ser necesario.

Normalmente las pruebas que se ofrecen con este apartado, son fotografías, cintas de video o de audio, publicaciones de Internet o electrónicas.

7.- Presuncional legal y humana

Consiste en las deducciones que deriva el juzgador, por razonamientos lógicos, de las circunstancias probadas legalmente (presunción legal) o de la naturaleza de los hechos comprobados que se controvierten (presunción humana).

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

En materia de amparo, esta prueba se puede ofrecer en cualquier momento; pero formalmente se tiene por ofrecida, admitida y desahogada en la audiencia constitucional.

La presuncional se valora en la sentencia.

No es necesario que esa prueba se ofrezca para que el juzgador pueda valorarla oficiosamente (artículo 78 de la ley de amparo abrogada; 75, de la ley de amparo vigente).

Para lo no regulado por la Ley de Amparo, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículos 190 a 196).

Jurisprudencia aplicable:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.	JS 185215
PRUEBA PRESUNCIONAL. SU VALOR EN EL AMPARO.	TT 202198
PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE ANALIZARLA AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA POR LAS PARTES.	TT 217576

8.- La instrumental de actuaciones

Es una prueba documental; pero específicamente se trata de los documentos que integran el expediente judicial; es decir, las actuaciones judiciales.

Se puede ofrecer en términos generales o respecto de cierta actuación específica.

Se puede anunciar en cualquier momento de la primera instancia constitucional, pero formalmente se tiene por ofrecida, admitida y desahogada en la audiencia constitucional.

La instrumental de actuaciones se valora en la sentencia.

No es necesario que esa prueba se ofrezca para que el juzgador pueda valorarla oficiosamente(artículo 78 de la ley de amparo abrogada; 75, de la ley de amparo vigente).

Tesis aplicables:

PRUEBAS EN EL AMPARO.	TS 305970
POSESIÓN, ACREDITAMIENTO DE LA, A TRAVÉS DE DIVERSAS PRUEBAS DISTINTAS DE LA TESTIMONIAL.-	TT 918377

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Como se ha señalado con antelación, la valoración de las pruebas se verifica al momento de dictar la sentencia, siempre que legalmente puedan ser tomadas en cuenta (porque se ofrecieron en tiempo, se admitieron y se desahogaron, sin que hayan sido, por ejemplo, declarado desiertas).

Se aplica para la valoración, lo previsto supletoriamente en el Código de Procedimientos civiles; en consecuencia, conviene dejar en este espacio, algunas reglas sobre dicha valoración.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	
REGLAS GENERALES	ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de <u>la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas</u>; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; <u>a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación</u>, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo. ARTÍCULO 198.- <u>No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción</u> de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título.
	ARTICULO 202.- <u>Los documentos públicos</u> hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro

LA PRUEBA DOCUMENTAL	Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal. ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado. ARTÍCULO 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el artículo 206. Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe. La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción. ARTICULO 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142 (tres días), que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores. Si la subscripción o la fecha están certificados por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado. ARTÍCULO 206.- Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra subscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren. Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título. En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. ARTÍCULO 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

	ARTÍCULO 208.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor. ARTÍCULO 209.- Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual está -producido el documento, una excepción o defensa- contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios. ARTÍCULO 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.
LA CONFESIÓN	ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes: I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio. ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.
LA PRUEBA PERICIAL	ARTÍCULO 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL	ARTÍCULO 212.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.
PRUEBA TESTIMONIAL	ARTÍCULO 213.- En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; más de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual, se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó. En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos, y se siga el juicio en rebeldía. ARTÍCULO 214.- Salvas las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar: I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado; II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes. ARTÍCULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar

	el acto; IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y VIII.- Que den fundada razón de su dicho. ARTÍCULO 216.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.
FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS; NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA	ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta. ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.
LAS PRESUNCIONES	ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Hace prueba plena en la medida de que consta en el expediente, pero tendrá el valor del documento que representa, ya sea público o privado.

5.4.7 Audiencia constitucional

Concepto.- Es el acto procesal con el que se concluye el juicio de amparo indirecto en primera instancia. Comprende tres periodos: 1) pruebas; 2) alegatos y, 3) sentencia. Se rige por los principios de continuidad, unidad y concentración.

a) Diferimiento de la audiencia

Se puede diferir su celebración:

1. Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:
 - a) No existe constancia de que el tercero perjudicado, ahora tercero interesado se le haya corrido traslado con la demanda de amparo, o las constancias de notificación a las autoridades responsables;
 - b) El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes o no han transcurrido por lo menos ocho días a la fecha de la audiencia. (3 días en los casos a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo abrogada, 118, de la ley de amparo vigente).
 - c) Falta la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria) o no ha surtido efectos la notificación relativa; o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.
 - d) Falta la asistencia de algún testigo, (por causas que no sean imputables al oferente), o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.
 - e) Falta que las autoridades entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.
 - f) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.
 - g) Aún no se ha practicado la inspección judicial.
 - h) Se advierte la participación de alguna autoridad no señalada como responsable.
2. Por estar ausente el juez, por vacaciones o licencia, si no está facultado el secretario para fallar.

Jurisprudencia aplicable:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.	JP 191995
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDE SU APLAZAMIENTO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE PRECISA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE LA PARTE INTERESADA EXHIBA JUNTO CON SU SOLICITUD DE DIFERIMIENTO, LA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA	JP 190030

DEL ESCRITO EN EL QUE SOLICITÓ LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, O BIEN, CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE NEGÓ A RECIBIRLO.	
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BASTA QUE ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASÍ LO ACUERDE.	JP 175144
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE DIFERIRSE O SUSPENDERSE, CONFORME AL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.	JS 206186
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO.	JP 205485
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, LA FALTA DE INFORME NO PRODUCE POR SI SOLO EL DIFERIMIENTO DE LA.	JS 206154
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POTESTAD DEL JUEZ PARA DIFERIRLA O SUSPENDERLA.	JS 206212

b) Suspensión de la audiencia

Ocurre cuando se objeta en la audiencia constitucional, de falso un documento o cuando se hace notar que no se han entregado las copias solicitadas o el juez advierte que hay documentos pendientes que se requieren para resolver el caso.

Jurisprudencia aplicable:

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.	JS 173239
FALSEDAD DE DOCUMENTOS. SI LA OBJECCIÓN PROVIENE DE LA RESPONSABLE DEBE ABRIRSE EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO AUN CUANDO AQUÉLLA NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS PARA DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.	JS 186579
DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.	JP 190657
INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO.	JS 190937
OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL	JS 162336

JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	
OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LOS ACUERDOS QUE DESECHEN PRUEBAS EN EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN IV, DEL INDICADO ORDENAMIENTO.	JS 166614

Antes de abrir la audiencia constitucional, es conveniente revisar y desde mi punto de vista, hacer constar, que el expediente está listo para celebrar la audiencia, porque se cumplió debidamente el procedimiento para ello.

Eso se puede hacer como una certificación, antes de la audiencia.

La certificación podría decir:

El Secretario hace constar que en el presente juicio de amparo indirecto, se verificó la competencia del juez de Distrito; la personalidad de quejoso, quien compareció por propio derecho (o representado por); se emplazó a los terceros perjudicados, ahora terceros interesados; asimismo se notificó a las autoridades responsables; las que rindieron sus informes justificados con la anticipación necesaria para que el impetrante de amparo se pudiera imponer de los mismos; se acompañaron las constancias suficientes para dictarse la sentencia de amparo indirecto respectiva y se observó que no existieran acciones u omisiones (verbigracia, existencia de otras autoridades o de otros actos no conocidos de inicio; participación de algún tercero no llamado; violaciones formales o procesales en el desarrollo del juicio o al verificarse la audiencia constitucional – recepción indebida de una prueba; omisión de requerir que se aclarara alguna irregularidad de la demanda que a la postre trascendiera al resultado del fallo, etcétera), que dejaran en estado de indefensión al quejoso y que en su momento den lugar a la reposición del procedimiento.

c) Apertura de la audiencia

Dispone el artículo 124, de la ley de amparo vigente:

“Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare...”.

En caso de estar debidamente integrado el expediente y de que sea procedente celebrar la audiencia constitucional, el juez actuará en el siguiente orden:

1. Se precisará el lugar, fecha y hora señalados para su celebración.
2. Se señalará el nombre del juez de Distrito y el Secretario con quien actúa y da fe.
3. Declarará abierta la audiencia.
4. Ordenará que la Secretaría haga constar la presencia de las partes asistentes o su ausencia, sus autorizados, delegados, los testigos y el Ministerio Público de la Federación, así como señalar los documentos con que se identifican los comparecientes.
5. La secretaría dará lectura a las constancias de autos, haciendo relación de las mismas. (Informes justificados, constancias anexas).
6. Dará cuenta con las promociones de las partes que no se hayan acordado.

d) Periodo probatorio

7.- Declarará abierto el periodo probatorio.

Recibirá por su orden, las pruebas que se ofrecieren y aceptaren; la documental, se tendrá por desahogada por su propia naturaleza.

e) Objeción de documentos

Si una de las partes objeta de falso algún documento presentado como prueba, suspenderá la audiencia, siguiéndose el procedimiento a que ya se ha hecho referencia en el incidente de objeción de informes justificados, al que nos remitimos en obvio de inútiles repeticiones.

Si se ofreció y desahogó la pericial lo mismo que la inspección judicial, se hará la relación de los dictámenes respectivos y se tendrá por desahogada la citada inspección en términos de las actas que obren en autos.

La testimonial

Si no asisten los testigos se declarará desierta.

Si están presentes se ordena su desahogo.

Asimismo se tendrán por ofrecidas, desechadas o admitidas y desahogadas, las restantes pruebas que hubiere.

Terminado el desahogo de pruebas se declarará cerrado este periodo y se pasará al:

f) Periodo de alegatos

8. Recibirá los alegatos, formulados por escrito, de las partes. (El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicita.

Recibidos los alegatos se cierra este periodo, para después culminar la audiencia.

Jurisprudencia aplicable:

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.	JP 205449

g) Firma del acta de la audiencia

9. Ordenará que la secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes.

h) Pronunciamiento de la sentencia

10. Acto continuo, dictará la sentencia relativa.

Si la sentencia se dicta el mismo día que inicia la audiencia, al concluirse debe firmarse y normalmente se notifica por lista, pues las partes ya se encuentran enteradas.

Si la sentencia no se dicta el mismo día que inicia la audiencia, se firman la audiencia y se firma la sentencia. En la sentencia se pone al principio la fecha de la audiencia, pero al final se establece que el engrose ocurrió en la fecha en que materialmente se firmó la sentencia.

Jurisprudencia aplicable:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI NO SE FIRMÓ EL ACTA RESPECTIVA.	JP 199494

El fundamento legal de la audiencia constitucional es el artículo 155 de la Ley de Amparo abrogada; 124, de la ley de amparo vigente.

Si un juez de Distrito celebró la audiencia, no puede un secretario en funciones por vacaciones del titular dictar la sentencia, pero en cambio, sí puede hacerlo un juez cuando sustituye a otro juez.

La audiencia constitucional y la sentencia forman un solo documento. En caso de interponerse revisión, se reclama tanto la sentencia, como los acuerdos que se hayan tomado en la audiencia constitucional.

Jurisprudencia aplicable:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LAS PRUEBAS Y ALEGATOS LOS RECIBE UN JUEZ DE DISTRITO Y LA SENTENCIA LA EMITE EN DIVERSA FECHA EL QUE LO SUSTITUYE, ELLO NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE NO SON ACTOS PROCESALES DISTINTOS, SINO UNO SOLO.	JP 190717
SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO CON MOTIVO DE LAS VACACIONES DEL TITULAR. NO PUEDE DICTAR SENTENCIA SI LA AUDIENCIA NO FUE PRESIDIDA POR ÉL, SINO POR EL JUEZ A QUIEN SUSTITUYE.	JS 177149
SECRETARIO AUTORIZADO COMO JUEZ PARA RESOLVER EN JUICIOS DE AMPARO. PUEDE VÁLIDAMENTE PRONUNCIAR SENTENCIAS SI PRESIDÓ CON ESE CARÁCTER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y AÚN NO CONCLUYE EL PERIODO DE LA AUTORIZACIÓN.	JP 194091
SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY. VALIDEZ DE SUS ACTUACIONES.	JS 206102
SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS CASOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUES LA PROPIA LEY LO FACULTA EXPRESAMENTE PARA HACERLO.	JP 183700

5.4.11 Sentencia

Consideración previa

Una vez celebrada la audiencia constitucional, sólo resta dictar la sentencia.

El dictado de este tipo de resolución, involucra una serie de capacidades personales, técnicas en materia de amparo y de conocimiento jurídico general por parte del proyectista; el dictado de esta determinación judicial, se ubica en la cúspide de lo que se espera sepa realizar el Secretario a un nivel de excelencia.

Este apartado del libro busca precisar la naturaleza exacta del reto al que se enfrenta el proyectista en un juzgado de distrito en materia mixta y las cualidades personales que debe tener. Una vez hecho lo anterior, persigue otorgarle coloquialmente, una técnica genérica para resolver cualquier proyecto que se le presente.

A continuación se acompañan los conocimientos y herramientas con que debe contar para que la sentencia que produzca cumpla la expectativa de una buena sentencia y satisfaga con ello la prestación del servicio público que le ha sido encomendada.

Herramientas que tratan sobre requisitos formales que debe contener la sentencia de amparo. La existencia de una estructura en el documento que le permita aterrizar los conocimientos jurídicos que resuelvan el caso propuesto; las fórmulas básicas que lo enseñarán a plantear de manera efectiva un problema, a clasificar y calificar los argumentos expuestos por la parte quejosa; las reglas básicas o metodológicas que le permitan resolver casos fáciles y difíciles; las técnicas de interpretación y argumentación que resultan aplicables; las reglas principales de redacción que permiten la elaboración de sentencias de calidad; la argumentación para casos especiales como lo son el amparo contra leyes o en donde se alegue vulneración a derechos humanos, así como una serie de trucos que permiten lograr una mayor eficacia en la utilización de los recursos disponibles.

1. Naturaleza del reto y cualidades personales con las que debe contar un secretario que aspire a la excelencia

En los juzgados de distrito en materia mixta se siguen diferentes sistemas de organización, pero resulta altamente probable que el Secretario de Juzgado deba cubrir una cuota de cinco sentencias por semana y que además desahogue el trámite y acuerdo de los asuntos correspondientes a su mesa.

En términos llanos, esto significa de manera común, que la mañana de cada día laborable la utilice para desahogar trámite y cada tarde deba en promedio, desarrollar un proyecto de sentencia.

A su vez, la materia mixta implica la flexibilidad mental para saltar de una materia a otra y tratándose de cuestiones administrativas, el manejo de una infinidad de leyes, reglamentos y procedimientos específicos que el caso demanda.

Por otra parte, la llegada de una persona al cargo de Secretario, si bien implica el aval de un examen previo que aplica el Instituto de la Judicatura Federal, no alcanza para asegurar al titular del órgano jurisdiccional y a los justiciables, ni el mismo nivel de experiencia, ni el mismo desarrollo jurídico de todos los seleccionados.

Un secretario que ha pasado el examen que lo faculta para ejercer, puede provenir de una carrera judicial previa como meritorio, oficial, actuario y proyectista del Poder Judicial federal o local de pocos meses o muchos años, o puede provenir de la calle. Puede recaer en alguien muy avezado y con capacidad casi innata para el ejercicio de la función jurisdiccional o en alguien a quien le cuesta mayor trabajo resolver los problemas jurídicos que se le plantean.

Sea cual fuere el origen del Secretario, sus conocimientos, experiencia o habilidades al llegar al Poder Judicial de la Federación, la expectativa de los justiciables hacia los órganos jurisdiccionales y hacia sus administradores de justicia, así como la demanda de trabajo que se les exigirá, es igual: a ellos encomendarán los gobernados sus asuntos y esos operadores jurídicos

resolverán en forma trascendental, cada día, el destino de algún ciudadano, en el que pone en juego sus propiedades, posesiones, derechos familiares, personales o su libertad.

Contarán los secretarios con muy poco tiempo para resolver problemas y será dentro de la función judicial, el escenario práctico donde alcanzarán la experiencia que no tenían al principio y donde iniciarán o acabarán por cultivar las variadas áreas del conocimiento que les permitan realizar un trabajo digno y cada vez más profesional.

El buen secretario ha de tener, para cumplir con las expectativas requeridas, un perfil que lo caracterice como un pensador objetivo, pero a la vez sea un resolutor justo; por lo tanto, debe ser una buena persona. Una mala persona no puede ser un buen juez, pues los jueces aspiramos a ser los encargados de dar a cada quien lo que les corresponde y este altísimo honor es solamente accesible al de intenciones y acciones rectas.

La justicia no se alcanza si no se es disciplinado, si no se tiene una férrea voluntad de trabajar y luchar por lo que es correcto.

El buen secretario debe ser buen observador de la naturaleza humana, de sus virtudes y vicios; conocedor informado y práctico de los males sociales; empático con los justiciables; humilde y franco ante sus propias imperfecciones y defectos, sensible ante las necesidades y exigencias del bien común, flexible y tolerante o enérgico y firme, cuando el caso lo requiera.

El buen secretario debe ser una persona feliz y equilibrada. Las mejores sentencias salen de los despachos de mujeres y hombres felices. Se es feliz cuando se ama lo que se hace y esto es alcanzable cuando lo haces por vocación, con espíritu de servicio, con la convicción de que estás cumpliendo una misión útil, cuando te propones dejar el mundo un poco mejor de como lo encontraste. Se es feliz, cuando la demostración de amor hacia uno mismo implica el cuidado de la salud y del sueño, de la buena alimentación, de los buenos pensamientos y sentimientos, del trabajo que también da un espacio para el sano esparcimiento, para el cuidado de las relaciones familiares y de amistad, cuando el tiempo alcanza para todo. Y es posible, si se tiene orden.

El buen secretario debe tener sentido común y jurídico; estar siempre atento de las consecuencias que generan sus pronunciamientos; contar con bulliciosa creatividad e ingenio para resolver los problemas inéditos que surjan y que no vienen expuestos en manuales o machotes; debe ser un estudiante perpetuo, hambriento de saber más; muy trabajador y por tanto dispuesto a organizar su tiempo para estar siempre actualizado; debe ser culto en general y no solo jurídicamente.

El buen secretario debe ser un buen escritor, un buen orador y tener algo de docente: Una sentencia es más accesible al gobernado, cuando describe con claridad el problema, cuando explica por qué es que se llegó a tal o cual

conclusión, cuando conviene; por tanto el operador jurídico debe contar con buena ortografía y redacción; saber argumentar. Saber decir el derecho.

El buen secretario de un juzgado de distrito debe ser experto en amparo y en los procesos federales que le toque resolver; además debe ser práctico y veloz. Debe saber manejar el estrés y permanecer, a pesar de su vertiginosa carrera, enfocado hacia sus metas.

Aunque se pongan horarios en los órganos jurisdiccionales, el compromiso y la carga de trabajo casi siempre los supera. No obstante, si se tiene la capacidad de controlar a los distractores de tiempo, si se desarrolla la atención y el enfoque, si se abrevian procedimientos innecesarios, si se dominan las herramientas que hacen más fácil y rápido el resultado, si se le da a cada actividad, sea laboral, familiar, personal o emocional, el sitio y el momento que les corresponde, habrá espacio para hacer todo. Si se busca construir y crear, el tiempo alcanzará. Se pierde el tiempo cuando el objetivo es destruir u obstaculizar.

Ser un secretario de excelencia resulta altamente dificultoso pero no imposible; por lo tanto, quien no cuente con la vocación del servicio judicial, está a tiempo de retirarse; que no lo engañe el buen sueldo que puede obtener. No hay sueldo que pague este trabajo. El mayor emolumento que recibirá, no es el económico, que llegará por añadidura, sino la enorme felicidad de ser protagonista del progreso; participe del cambio social; de ser entre los de su generación, uno de los constructores de un país, donde exista paz y orden.

2. Técnica coloquial para resolver un proyecto

Una vez que se ha hecho manifiesto el reto al que se enfrenta cualquier buen secretario del Poder Judicial de la Federación y las cualidades personales que debe reunir, ocuparé este espacio, para compartir una técnica personal que seguí al formular proyectos cuando fui Secretario. Reconozco que siempre hubo mejores secretarios que yo, pero pocos que fueran más rápidos. El contar con tiempo de sobra me permitió utilizarlo en capacitarme más y adquirir herramientas para que esos proyectos cada vez fueran mejores.

Comparto enseguida esta experiencia.

1. Actitud

Llegué al Poder Judicial de la Federación sin experiencia, pero con la actitud correcta.

Sabía que había que elaborar una sentencia por día, pero contaba con que mi día fuera de 24 horas y no solo de 8; estaba dispuesto a laborar los fines de semana y a no tener vacaciones hasta que me lo ganara.

Conocía mis limitaciones pero estaba consciente de mis fortalezas.

No sabía mucho amparo, ni había formulado nunca antes una sentencia, además de que escribía muy lento a máquina. Esas eran mis principales debilidades. En cambio, ya tenía por ejemplo, experiencia como escritor y como orador. Se me facilitaba dictar y pensar rápidamente. Había sido un excelente

estudiante y tenía bastantes conocimientos teóricos en mi cabeza. Seguía machotes, pero siempre de manera crítica, no mecánica. Sabía más de una materia jurídica que de otras. Por tanto puse al servicio de los demás lo que yo sabía y preguntaba sin mayor empacho lo que no sabía a quienes advertía que tenían más conocimiento o experiencia que yo.

Había aprendido a ser práctico y era un buen administrador del tiempo.

Me acercaba a los que sabían o a los que eran hábiles y siempre estuve ávido de aprenderles lo mejor. Casi siempre fui optimista y creí que no había problema tan difícil que no tuviera solución y que si no se sabe algo, se investiga. El resultado final es lo que importa. Por lo tanto, no perdí el tiempo en quejarme ni en lamentarme porque me llegó un asunto de 132 tomos o uno de 4 fojas. A menudo me causó gracia que los asuntos de apariencia difícil, presentaban problemas fáciles. Siempre fui autocrítico y no me engañé con saber algo que no sabía. No dudé por lo tanto en aplicarme y dedicar tiempo para aprender lo que no sabía o para practicar y practicar lo que se me hacía difícil hasta que fuera fácil.

En conclusión, el buen secretario debe poseer la actitud correcta. Nadie nace sabiendo. La experiencia no se tiene al principio. Hay cualidades que te facilitan las cosas y debilidades que te impiden alcanzarlas, pero si tienes la actitud correcta es solo cuestión de tiempo, de aplicación y de persistencia lo que te acercará al perfil de un buen secretario. Recuerda siempre que no compites con los demás, sino contigo mismo, que cada día has de tratar de convertirte en la mejor versión de ti mismo.

2. Revisión de que el asunto está listo para dictar sentencia

Lo correcto es que antes de estudiar la litis que someten a tu consideración verifiques si tu expediente está debidamente integrado. Si eres un buen Secretario y llevas el trámite, eso debiste hacerlo antes de la celebración de la audiencia constitucional. Pero puede darse el caso que sólo seas el proyectista de la sentencia (por ejemplo, si estás en un juzgado auxiliar) y a estas alturas sólo puedas darte cuenta de que existen violaciones procesales en amparo que darían lugar a la reposición del procedimiento y será en su caso el Colegiado el que las mande corregir.

La revisión del expediente, sin embargo, te permite anticipar si hay causas de incompetencia o improcedencia en el caso que estudias y te den luz sobre el derrotero a seguir. Ya en el apartado de audiencia constitucional expresé esas violaciones procesales que pueden dar lugar a reponer el procedimiento, por lo que me remito a ellas en obvio de inútiles repeticiones, lo mismo que el tratamiento que debe darse a las incompetencias e improcedencias.

3. Revisión de los planteamientos del quejoso

Una vez que observé que el expediente estaba debidamente integrado analizaba la demanda.

Para ello sacaba una copia que me permitiera rayarla o colorearla y me hacía las siguientes preguntas:

¿Cuáles son o cuál es la norma, el acto o actos reclamados? Ahora con la vigente ley de amparo, agregaríamos, cuáles son las omisiones reclamadas?

¿En términos sencillos y desde mi particular percepción cuántos y cuáles son los problemas que me están tratando?

Ubicados esos problemas: ¿Qué es lo que el quejoso me argumenta acerca de esos problemas?

Al ritmo que iba leyendo la demanda, coloreaba con un marcatextos los problemas centrales y los iba numerando y subrayaba los argumentos que se referían a esos problemas.

En ese apartado de mi trabajo, el producto esperado no era dar respuesta o juzgar si el planteamiento estaba bien o mal argumentado; aquí solo era importante escuchar atentamente todos los argumentos del quejoso y poder precisar de manera simple cuántos eran los problemas que me planteaba y qué decía acerca de ellos.

Al finalizar de la lectura de la demanda, ya sabía por ejemplo que tentativamente me estaban planteando cuatro problemas por resolver y que las razones que se argumentaban eran violaciones al procedimiento o al fondo del asunto; que no se aplicó una norma o que se aplicó incorrectamente o no se entendió un planteamiento, o lo considerado era contrario al texto legal aplicable, etcétera.

Junto con estos temas centrales observé que de manera cotidiana existen una serie de palabras o argumentos “paja”; de repeticiones innecesarias, transcripciones que abundan en los argumentos; temáticas ajenas a la problemática o a los actos reclamados, suposiciones o apreciaciones subjetivas no respaldadas en pruebas. Mi atención se centraba en los temas centrales y desarrollé entonces un método, del que te hablaré más adelante, en el que para resumir los planteamientos del quejoso, los dividí en ideas principales, ideas secundarias e ideas accesorias relevantes e irrelevantes.

Una vez que había leído la demanda, utilizaba una hoja y en forma manual y sinóptica plasmaba esa síntesis. Lo llamaba “mi mapa de ruta”.

4. Clasificación de los planteamientos del quejoso

Una vez que tenía ubicados los problemas que había de resolver, los clasificaba: Por ejemplo decía: Este problema tiene relación con violación a tal derecho constitucional; en este otro se alega un vicio de legalidad y se trata de un concepto de violación formal; este otro es procesal, estos otros son de fondo, etcétera.

Más adelante abordaré los criterios de clasificación, por ahora solo te cuento que los clasificaba.

5. Establecimiento de la prioridad y sistema en que serán tratados los conceptos de violación

Una vez clasificados, los ponía en orden de atención. El orden de valoración te lo explicaré adelante, aquí solo menciono lo que hacía. Por ejemplo decidía que se iban a estudiar temáticamente o por orden de presentación los conceptos de violación. Decidía que los formales o los procesales se estudiarían primero y luego los de fondo, etcétera.

Tanto la clasificación como la prioridad en el estudio de los conceptos de violación, los apuntaba en mi hoja sinóptica. Si un razonamiento posterior me hacía cambiar el orden, pues lo cambiaba. No había problema con eso. Al fin y al cabo era mi hoja de ruta, mis garabatos. Yo me entendía.

6. Calificación de los conceptos de violación

Los criterios de calificación también te los haré saber más adelante, pero para efectos de este apartado te señalaré que luego de clasificarlos y priorizarlos, hacía una calificación rápida respecto a los temas que ya tenía ubicados y de los que contaba con una respuesta y discriminaba aquéllos de los que en ese momento no tenía suficiente información o conocimiento, pues la tarea siguiente consistía en despejar las dudas al respecto.

Así por ejemplo, decía: Tal concepto de violación procesal es inoperante por tal o cual razón. Este otro concepto me parece también inoperante, pero me falta información (ubicación en el expediente) para corroborar que por ejemplo no se agotó con el principio de definitividad; o no sé la respuesta a este planteamiento del quejoso, porque no conozco suficientemente la institución jurídica que me está invocando, lo que es indicativo de que debo estudiar al respecto antes de calificar el concepto.

Es decir, a veces la propia demanda y el conocimiento que tengas al respecto te permite anticipar la respuesta sin lugar a dudas. Otras, es el propio expediente en su contenido total, no solo la demanda, el que te da la respuesta a tus interrogantes; entonces la tarea sólo es ubicar el apartado del expediente que lo corrobora, haciendo las anotaciones o separaciones que te permitan acceder a ese lugar preciso. Hacía en consecuencia anotaciones de fojas, fechas o identificaba con post its lo que fuera necesitando.

A veces se requería hacer investigación sobre lo que no tenía para ese momento respuesta. Indagaba en diccionarios, libros, jurisprudencias, ejecutorias o internet.

Todo este trabajo, de nueva cuenta, se plasmaba en la hoja de ruta, tanto la calificación rápida, como la calificación producto de la ubicación en el expediente o del estudio que hiciera al respecto. Esta calificación se hacía de manera sinóptica y en un idioma informal que bastaba que yo lo entendiera.

7. Vomitar el proyecto

Una vez que tenía mi hoja de ruta llena, que era algo así como mi “acordeón”, llamaba a mi Oficial que era una excelente y rápida mecanógrafa y vomitaba el proyecto: es decir, dictaba de principio a fin la sentencia.

No me detenía en aspectos que cortaran la inspiración o la secuencia del discurso jurídico. Por ejemplo, si el quejoso tenía un nombre difícil de escribir o extraordinariamente largo, simplemente lo nombraba: el quejoso; si era importante hacer una transcripción de la sentencia, de un artículo de un código o de una tesis jurisprudencial; sólo abría el espacio de esa transcripción y daba la referencia mínima para plasmarla después.

Dictaba en consecuencia todo el proyecto hasta los resolutivos, sin importarme en ese momento ni la redacción, ni toda la fundamentación, ni las transcripciones, ni el que la argumentación fuera muy afinada; eso lo completaría

con posterioridad, en otra etapa, que llamaba de “maquillaje del proyecto” o artística.

Recuerdo que en mis primeros intentos pensé en esta metáfora:

Un tío presumía frente a la Asamblea de Ejidatarios que su sobrino era todo “un abogado” y no “un tarugo picapleitos”, presumía que el chamaco en el quinto año de facultad consiguió el diez exacto y lo tenía a su lado fuertemente abrazado arriba de una tarima y frente a un gran auditorio.

Otro ejidatario de la concurrencia, aprovecha la ocasión y ahí frente a todo el mundo hace al muchacho una consulta jurídica que casi en el acto debe el pasante resolver. Si no la contesta, deja en ridículo al presumido tío y de paso demuestra que tal vez sea un charlatán y su boleta de calificaciones, una mentira. Si contesta la pregunta, saldrían él y su tío, airosos del problema. No hay permiso para vacilaciones, habría que parecer seguro.

Me imaginé en esos primeros casos, que yo era ese chamaco y que de inmediato, sin más armas que mi hoja de ruta, era quien tenía que dar al momento, la respuesta más seria, profesional y completa que tenía para el caso.

Esta técnica de vomitar el proyecto me dio grandes resultados.

En principio me quitaba la totalidad de la problemática de la cabeza que el proyecto representaba. Mal que bien, ya existía un resultado que después, por partes, podía perfeccionar o cambiar, de ser el caso.

Me proporcionaba criterio, seguridad y agilidad de pensamiento, porque cuando era acertado mi punto de vista y coincidía con las tesis jurisprudenciales o el derecho aplicable, me hacía sentir que estaba en la profesión correcta, que tenía cualidades para ejercerla; es decir, aumentaba mi confianza.

Cuando no acertaba en mi criterio, me hacía poner más atención en el aplicable y entonces ya no se me olvidaba esa decisión vinculante, corrigiendo con ello lo que no había tomado en cuenta; o incluso me permitía, -al menos académicamente-, cuando no estaba de acuerdo con las decisiones vinculantes al juzgar mis razones y las razones contrarias a la mía, plantear en los foros idóneos las razones y fundamentos por las que consideraba que ese criterio debía evolucionar.

8. Perfeccionar el proyecto

Esta etapa tenía como objetivo hacer de mi proyecto en bruto de sentencia, un documento con la mayor excelencia a mi alcance en criterio jurídico, redacción, argumentación y presentación.

En apartados posteriores te ejemplificaré cada uno de estos aspectos. Baste aquí señalar que era en esta parte del trabajo, cuando me ocupaba de que los planteamientos de la parte quejosa y su respuesta fueran contundentes, claros, completos y con una estructura definida; que se cumplieran los requisitos formales de congruencia y exhaustividad, motivación y fundamentación, así como de buena presentación de una sentencia.

HERRAMIENTAS

3. Conocimientos, reglas generales y requisitos formales que debe contener una sentencia de amparo

La sentencia es la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

La sentencia de amparo puede concluir en los tres sentidos siguientes:

- 1.- Sobreseyendo en el juicio de amparo.
- 2.- Negando el amparo.
- 3.- Concediendo el amparo.

Debe considerarse también, que en una demanda de amparo pueden cuestionarse uno varios actos reclamados. Cuando son varios, es posible que respecto de algunos se sobresea en el amparo y respecto de otros se niegue o se conceda la protección constitucional solicitada; por lo tanto, puede haber sentencias que culminen con diferentes tipos de resolutivos.

a) Sentencia de sobreseimiento

Las sentencias que sobresean, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por ello las cosas quedan como si no se hubiera promovido el juicio, son de carácter declarativo.

Se dicta este tipo de sentencia cuando se actualiza alguna de las causas a las que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo abrogada; 63, de la ley de amparo vigente.

Puede verificarse en la audiencia constitucional, después de la celebración de ésta o incluso antes.

b) Sentencia que niega el amparo

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad o en su caso, convencionalidad de la norma, acto u omisión de autoridad reclamados y confirman su validez, ya sea porque es constitucional, legal, o porque en los casos en que el amparo es de estricto derecho, los conceptos de violación que se plantearon son inoperantes.

Cuando se niega el amparo, por regla general y en la mayoría de los casos, deben examinarse todos los conceptos de violación; salvo que alguno de ellos sea tan contundente, que aunque algún otro resultara fundado, no se podría cambiar el sentido de la resolución. Ante la negativa de la protección constitucional solicitada, se deja a la autoridad responsable en libertad para ejecutar el acto reclamado.

c) Sentencia que concede el amparo

Las sentencias que amparan determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, generando derechos y obligaciones.

Respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. (Artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 77, de la ley de amparo vigente.

En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos.

Efectos

El amparo se puede conceder:

a) En forma lisa y llana

Se entiende que el amparo se concede en forma lisa y llana cuando se concede la protección constitucional *sin limitaciones*, obligando a la responsable a dejar sin efectos el acto reclamado y en su caso a resarcir al quejoso en las garantías violadas.

b) Para determinados efectos

Se puede otorgar a la autoridad responsable, plenitud de jurisdicción para resolver respecto de ciertos aspectos, pero respecto de otros, se le establecen lineamientos precisos que debe seguir, o sólo se le dan lineamientos precisos a seguir; caso en que se considera que el amparo se otorgó “para efectos”, es decir, para seguir los lineamientos que la ejecutoria estableció.

Si existe una violación procesal, la trascendencia será dejar insubsistente el acto reclamado y ordenar la reposición del procedimiento para que se subsane esa violación.

La reposición del procedimiento, de acuerdo con la trascendencia de la violación procesal cometida, afectará totalmente el procedimiento o sólo en parte.

Por ejemplo: Si la violación procesal consistió en no haberse integrado el litisconsorcio pasivo necesario o porque no se emplazó a juicio a una de las partes; todo el procedimiento caerá; en cambio si la violación procesal es el indebido desechamiento de una prueba, por ejemplo, la sentencia que conceda el amparo, dejará insubsistente la sentencia reclamada y se ordenará la reposición del procedimiento para que se admita la prueba, se desahogue ésta y se dicte nueva sentencia en la que se valore el citado medio de convicción, dejando

subsistente el resto del material probatorio. Se podrá incluso, conceder el amparo, sólo para que se admita la prueba y se continúe el procedimiento como corresponda.

Jurisprudencia aplicable:

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	JP 200201
SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SUS EFECTOS SE TRADUCEN EN NULIFICAR ÉSTA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SIN QUE SEA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE AFECTÓ EL ACTO RECURRIDO.	JS 173675
AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUÁNDO Y CÓMO PROCEDE.	JS 207332
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.	JS 195590
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	JS 192495
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.	JS 179270
LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.	JS 160821

Reformas

La nueva Ley de Amparo recoge lo que antes sólo estaba determinado por la jurisprudencia. Conviene transcribir, por lo que se refiere a los efectos de las sentencias de amparo, los artículos 77 y 78 respectivamente, así como el penúltimo

párrafo del artículo 73 que trata sobre las sentencias en que se haga declaratoria general de inconstitucionalidad:

“Artículo 73. ...Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.

El artículo 77, de la ley de amparo vigente dispone:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley”.

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado”.

a) Requisitos de fondo

1. El requisito de congruencia (artículo 74, fracción VI, de la ley de amparo vigente).

Debe respetarse el principio de congruencia externa e interna.

El principio de congruencia externa de las sentencias, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con los escritos que forman la litis. En el caso del amparo, litis se conforma con lo establecido en la demanda por el quejoso y lo aducido por las autoridades responsables en sus informes justificados.

No obstante, en ocasiones, en la sentencia, también debe considerarse lo aducido por el Ministerio Público o por el tercero perjudicado, ahora tercero interesado, tratándose de la invocación de causales de improcedencia.

El principio de congruencia interna de las sentencias, estriba en que el contenido de éstas consideradas en sí mismas como documento, no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

La incongruencia externa, se puede dar en los siguientes casos:

- a) Porque la parte dispositiva excede la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido.
- b) Porque alguna de las pretensiones sea substituida por otra que la parte quejosa no formuló. (Por ejemplo, se reclama la decisión respecto a la acción reivindicatoria y para conceder o negar el amparo, se estudia la prescripción positiva).

La incongruencia interna se da en los siguientes casos.

- a) Incongruencia en lo expuesto en la parte considerativa y concluido en la misma parte considerativa. (Razonamiento contradictorio).
- b) Incongruencia en lo expuesto en la parte resolutive y concluido en la misma parte resolutive. (Razonamiento contradictorio).
- c) Incongruencia en los considerandos en relación con los resolutivos (No reflejan los resolutivos lo dicho en los considerandos).

El principio de congruencia no rige tratándose de la suplencia en la deficiencia de la queja, que como sabemos, permite al resolutor pronunciarse en beneficio del quejoso, subsanando omisiones o defectos de la demanda.

2. El requisito de exhaustividad. Principio que obliga al juzgador a resolver sobre todo lo pedido por las partes, sin soslayar ningún aspecto. (art. 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo).

Habr  falta de exhaustividad cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas.

3. Requisito de fundamentaci n y motivaci n. Esta obligaci n se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos, razones o circunstancias particulares que hacen que el caso encaje en las hip tesis normativas. (art. 77 fracci n II de la Ley de Amparo abrogada; art culo 74, fracci n IV, de la ley de amparo vigente.

Jurisprudencia aplicable:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.	JP 192836
SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACI�N Y MOTIVACI�N VIOLA EL ART�CULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.	JT 182945
SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS B�SICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.	TS 191939
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.	JS 178783
FUNDAMENTACI�N Y MOTIVACI�N DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ART�CULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCI�N POL�TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.	JS 176546
FUNDAMENTACI�N Y MOTIVACI�N.	JT 203143, 217682

b) Requisitos de forma

1. La sentencia debe expresarse " por escrito"
2. La resoluci n debe expresarse en "idioma castellano". (Art. 271 del C digo Federal de Procedimientos Civiles de aplicaci n supletoria a la materia de amparo.)
3. Las cantidades se escriben "con letra". (Art. 271 del C digo Federal de Procedimientos Civiles de aplicaci n supletoria a la materia de amparo.)
4. No se emplear n abreviaturas ni se raspar n las frases equivocadas, sobre las que s lo se pondr  una l nea delgada, salv ndose al fin, con toda precisi n, el error cometido. Igualmente se salvar n las frases escritas entre renglones. (Art. 272 del C digo Federal de Procedimientos Civiles de aplicaci n supletoria a la materia de amparo.)
5. Se ponen los datos de identificaci n, es decir, se precisa el juzgado que la emiti , as  como el lugar y la fecha en que se fall  el asunto. (Art. 219 del C digo Federal de Procedimientos Civiles de aplicaci n supletoria a la materia de amparo.)

6. El nombre y firma en la sentencia del juez y el secretario de acuerdos. (Art. 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo. IUS 2004830)
7. De acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:
 - I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
 - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
 - III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

El artículo 74, de la ley de amparo vigente, dispone:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma”.

Comentario:

En la práctica hay ocasiones en que el acto reclamado es precisamente expresado en la demanda y en el apartado respectivo; pero en cambio hay otras en que el acto se expresa confusamente y en cualquier parte de la demanda; por tanto, es en estos casos, en el que en la sentencia se hace una fijación clara y precisa del acto reclamado, desprendiéndolo de su análisis integral.

Jurisprudencia aplicable:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.-	JP 192097
ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.	JS 2004830
ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE.	JS 2007619

4. Estructura de la sentencia, de acuerdo con la práctica

Un buen formato de sentencia, permite revisarla mejor; además ayuda a que cada una de sus partes cumpla con las expectativas para lo que fue creada. Por ello, la forma también es importante.

En principio se utiliza un encabezado en el que se establece el número de juicio de amparo. Vg. Juicio de amparo indirecto administrativo 515/2014.

Este encabezado existirá en cada una de las páginas de la sentencia.

a) Vistos

En él debe señalarse exclusivamente lo siguiente: “Vistos los autos del juicio de amparo al rubro citado; y,

b) Resultando

Enseguida sigue la fase de “resultando”.

En ella se hace una narración sucinta del procedimiento de amparo, desde su iniciación con la presentación de la demanda, hasta la celebración de la audiencia constitucional.

De acuerdo con las reglas de redacción, los términos “resultando” o “considerando” no se usa como gerundio, sino como el título del capítulo respectivo, se expresa con mayúscula.

Los títulos no llevan punto final, pero en el caso de los títulos RESULTANDO Y CONSIDERADO pueden llevar a continuación dos puntos .:

Es correcto expresar:

- RESULTANDO o CONSIDERANDO:
- RESULTANDO QUE:, CONSIDERANDO QUE:

No es correcto:

- RESULTANDOS:
- RESULTANDO.

- RESULTANDOS.

Cada resultando se escribe en mayúscula, con número ordinal con letra o con números romanos, seguidos de punto. Vg. PRIMERO.I.

Hay juzgados que lo hacen en dos apartados; otros en uno o en más de dos.

Se propone que se haga de la siguiente manera:

Un primer resultando titulado: PRIMERO. Contenido de la demanda de amparo

En ese resultando se hace un resumen de ese contenido.

Es decir, se precisa quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, si es por propio derecho o representado por alguien, contra qué autoridades y respecto de qué normas, actos u omisiones de autoridad se promueve el amparo; los que transcriben en los términos literales expresados en la demanda de amparo; asimismo se señala que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, narró los antecedentes del acto u omisión reclamados; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló las garantías individuales o los derechos humanos que estimó violados, precisando cuáles.

Un segundo resultando titulado: SEGUNDO. Auto admisorio y trámite del juicio de amparo

Conviene que este segundo resultando se verifique en dos párrafos. Uno que se refiera al contenido del auto admisorio y el segundo, al cumplimiento de lo dicho en ese auto admisorio.

Así las cosas, en el primer párrafo, se establece que por razón de turno correspondió del asunto a determinado juzgado de distrito o Tribunal Unitario, según corresponda; el que la admitió,(señalándose la fecha respectiva y si ello fue después de cumplir con alguna prevención o algún trámite previo) y que en dicho auto admisorio se ordenó se corriera traslado a los terceros perjudicados (ahora terceros interesados), las notificaciones a las autoridades responsables a las que se les ordenó rindieran su informe con justificación; la notificación al agente del Ministerio Público Federal adscrito para que manifestara lo que al derecho de su representación convenga, y la fecha de celebración de la audiencia constitucional, (asentándose el número de las fojas del expediente en que se encuentra físicamente ese auto admisorio).

En el segundo párrafo se relata cómo se cumplió el contenido de ese auto admisorio, determinándose que de las constancias de autos, se advierte que las autoridades responsables rindieron su informe justificado (señalándose las fojas respectivas en que se encuentran); que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formuló o no pedimento (señalándose la foja respectiva);; que el tercero perjudicado (ahora tercero interesado), se le corrió traslado con la

demanda de amparo, (señalándose la foja respectiva); y que la audiencia constitucional (después de ser diferida, de ser el caso, se celebró en los términos del acta que antecede.

De ser el caso, un tercer resultando titulado: TERCERO. Justificación del conocimiento por el Juez Auxiliar

Como actualmente existen juzgados auxiliares, se puede establecer un tercer resultando que justifique el conocimiento y resolución del juicio por parte de juzgado auxiliar. Por lo que en dicho resultando se hará alusión al oficio de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial Adscripción y Creación de Nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal que indicó el auxilio; que en cumplimiento a dicho oficio el juzgado auxiliado envía y el auxiliar recibe el juicio de amparo, precisándose los oficios por los que se hace el envío y las fojas en que se encuentra, así como el número de amparo auxiliar que se asigna a dicho juicio.

En el caso de que se tramite en un juzgado auxiliar, es conveniente que en el encabezado se plasme tanto el número del juicio de amparo de origen, como el número del juicio de amparo auxiliar.

c) Considerando

Concluida esta fase, sigue la parte considerativa, que se realiza de la siguiente forma:

Al igual que en el capítulo resultando, es conveniente titular el capítulo considerando.

El considerando primero diría:

PRIMERO. Presupuestos procesales en amparo

En el primer considerando se establecen los presupuestos procesales en amparo, que permitirán el dictado válido de una sentencia. Estos presupuestos son: La competencia del juez; que la demanda esté firmada de manera gráfica o por medios electrónicos o contenga huella digital de su autor; que la parte quejosa esté legitimada; que el amparo se presente oportunamente, y en los amparos de estricto derecho, que se expresen conceptos de violación.

Nos referiremos a cada uno de ellos y su justificación.

I. Competencia

Es importante por técnica que se citen los preceptos legales que fundamenten la competencia en orden jerárquico: Primero los constitucionales, luego los correspondientes a la Ley de Amparo, luego los relativos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; enseguida los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Es conveniente que las citas sean precisas en cuanto al número de artículo, fracción, apartado o inciso, e incluso párrafo; y no revolver por ejemplo, el tema de competencia con procedencia.

Enseguida ha de justificarse esa competencia Vg. Con el siguiente texto: “en virtud de que el acto reclamado por razón de grado es del conocimiento de un juzgado de Distrito; por materia es de naturaleza penal y porque la residencia de las autoridades responsables se ubica, por auxilio, dentro de la jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional”.

Considero conveniente que cuando la competencia no sea normal, sino concurrente o auxiliar, valdría la pena señalarlo; podría decirse por ejemplo:

“Este Tribunal Unitario es competente (por competencia concurrente)...

“Este Juzgado de Primera Instancia en materia penal es competente (por competencia auxiliar)... etc.

Se acompaña el siguiente ejemplo, del considerando de competencia:

Este Juzgado (el que se trate), es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 107, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 48 y 81 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 3/2013 punto Quinto, Apartado 2, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que el acto reclamado por razón de grado es de conocimiento de un juzgado de Distrito; por materia es de naturaleza penal y porque la residencia de las autoridades responsables se ubica, por auxilio, dentro de la jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional.”

II. Firma de la demanda

Es un requisito previsto por los artículos 3º, 5º fracción I, 6 y 73 de la ley de amparo vigente. Pues con ella se cumple el principio de instancia de parte agraviada.

De cumplirse, simplemente se hace la mención respectiva y se establece su fundamento legal.

De no cumplirse tal presupuesto, en este apartado de la sentencia, simplemente se anuncia y ello daría lugar con posterioridad, al sobreseimiento en el juicio, al analizarse las causales de improcedencia.

III. Legitimación del quejoso

Ocurre que aunque exista una firma en la demanda, no siempre el que lo promueve es el quejoso, sino que lo hacen a su nombre. En consecuencia, hay ocasiones en que se promueve en nombre propio (personas físicas) o en representación de otro, (personas físicas o morales).

Este apartado, busca precisar quién es la persona que promueve y si cuenta con la legitimación para hacerlo, ello con fundamento en los artículos 5º. Fracción I, 6 y 11 de la ley de amparo vigente.

De estar legitimado el promovente, se hace la mención respectiva precisándose a quien representa y dónde se encuentra acreditada esa representación (Vg. *“está legitimado por ser el demandado en el juicio de origen”* o *“es el representante legal del quejoso, según lo acreditó a fojas x del juicio natural o a fojas x del juicio de amparo”*), y se establece su fundamento legal.

De no cumplirse tal presupuesto, en este apartado de la sentencia, simplemente se anuncia esta circunstancia y ello daría lugar con posterioridad, al sobreseimiento en el juicio, al analizarse las causales de improcedencia.

IV. Oportunidad

En este apartado se precisa si el amparo se presentó de manera oportuna o si no se hizo así.

De cumplirse este requisito, simplemente se hace la mención respectiva así como su fundamento legal; (el fundamento legal comprende artículos de la Ley de Amparo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la ley que rige al acto reclamado y en ocasiones de acuerdos internos de los poderes judiciales locales, cuando tienen días inhábiles.

A continuación se ejemplifica este apartado:

Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Fecha de presentación del amparo	Días inhábiles
21 de marzo de 2013	22 de marzo de 2013	1 de abril de 2013 ⁵	Del 02 al 22 de abril de 2013 ⁶	19 de abril de 2013	23 y 24 de marzo, así como 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de abril de 2013, por ser sábados y domingos ⁷

De no cumplirse tal presupuesto, en este apartado de la sentencia, simplemente se anuncia y ello daría lugar con posterioridad, al sobreseimiento en el juicio, al analizarse las causales de improcedencia.

V. Conceptos de violación

En este apartado se precisa si se expresaron o no, conceptos de violación, pues en materias de estricto derecho como la civil o la administrativa, el no proponerlos da lugar al sobreseimiento.

⁵ Conforme a los artículos **111, fracción II, 123 y 125** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, se hace constar que del 25 al 29 de marzo fueron inhábiles para la autoridad responsable conforme su calendario oficial de labores 2013.

⁶ Artículo **17** de la Ley de Amparo.

⁷ Artículo **19** de la Ley de Amparo y **163** de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

De cumplirse este requisito, simplemente se hace la mención respectiva así como su fundamento legal, que en amparo indirecto es el artículo 108, fracción VIII, de la ley de amparo vigente.

De no cumplirse tal presupuesto, en este apartado de la sentencia, simplemente se anuncia y ello daría lugar con posterioridad, al sobreseimiento en el juicio, al analizarse las causales de improcedencia, en caso de tratarse de amparos de estricto derecho.

El segundo considerando se titularía:

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados

En el segundo considerando se PRECISAN LOS ACTOS RECLAMADOS.

La idea es ésta. En el resultando primero se hizo una transcripción del acto reclamado, en la forma en que fue plasmado en la demanda de amparo por el quejoso, que no siempre es un perito en amparo o no comprende, en el apartado respectivo, la totalidad de actos que se reclaman y que se deducen de una lectura integral de la demanda.

En consecuencia, éste considerando persigue dos finalidades: primera, que al precisar los actos reclamados se comprendan todos los que aparezcan de la lectura integral de la demanda; segunda, que se les dé la connotación técnica a dichos actos. Vg. Para el quejoso, puede tratarse de una sentencia de 10 de septiembre de 2014, sin embargo, de un análisis técnico se advierte que se trata de una sentencia interlocutoria, dictada en un incidente de liquidación de intereses emitido en la fase de ejecución de sentencia, de un juicio ordinario civil.

Para precisar los actos reclamados, (sin señalar el artículo 107 de la nueva ley de amparo, ni su fracción aplicable), porque aún no es el considerando relativo, ya hacemos una ubicación de la causal de procedencia que en su caso correspondiera, si se supera el tema de improcedencia.

Así, por ejemplo, en el caso que anotamos, la precisión del acto reclamado diría:

El acto reclamado es un acto de tribunal judicial dictado después de concluido el juicio, consistente en la sentencia interlocutoria (de tal fecha) dictada en un incidente de liquidación de intereses, dentro de la fase de ejecución de sentencia.

El fundamento jurídico de este considerando es el artículo 74, fracción I, de la ley de amparo vigente que dispone:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado”;

Jurisprudencia y tesis aplicables:

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS	JP 195745
"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.	TP 181810

Dependiendo si en la demanda de amparo, los actos u omisiones que se reclaman, algunos son ciertos y otros no son ciertos, o todos son ciertos, o todos no son ciertos, se plasman uno o dos considerandos.

Los considerandos se titularían así:

En caso de que todos los actos no sean ciertos:

TERCERO. Inexistencia de los actos u omisiones reclamados

En caso de que todos los actos sean ciertos:

TERCERO. Certeza de los actos u omisiones reclamados

En caso de que haya actos que no sean ciertos y otros que sean ciertos, en dos considerandos:

TERCERO. Inexistencia de los actos u omisiones reclamados

CUARTO. Certeza de los actos u omisiones reclamados

En estos considerandos se esclarece si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar en ese considerando el sobreseimiento del juicio respecto de los actos que no sean ciertos, porque así se deduzca de las constancias, o porque habiéndolos negado las autoridades responsables, no se haya desvirtuado su negativa.

Este considerando puede implicar uno o dos considerandos. Si en la demanda de amparo se presentan actos que no son ciertos, con actos que son ciertos, conviene que un considerando trate primero los no ciertos, que conducirán al sobreseimiento y otro considerando se dedique a los actos ciertos.

Se debe recordar que el lenguaje del juzgador es justificar, mediante pruebas y fundamentos jurídicos, el objetivo del considerando respectivo.

En este orden de ideas, si decimos que el acto de autoridad, omisión o norma, reclamados (que previamente ya precisamos) es cierto, debemos señalarlo así, e indicar de dónde obtuvimos esa información (ya sea porque la autoridad lo confesó; porque nada dijo y se presume cierto o porque aun negándolo, las constancias procesales demuestran que es cierto).

Enseguida, señalar qué tipo de pruebas lo demuestran (confesión, documentales o la prueba que corresponda) y el valor convictivo que la propia ley da a ese tipo de pruebas.

Nuestro señalamiento, basado en pruebas y con los fundamentos legales aplicables, se puede reforzar con el contenido de jurisprudencias aplicables que coinciden con nuestro criterio.

Lo mismo, cuando se niegan los actos, omisión o norma reclamados; esa negativa no se desvirtúa y ello conduce al sobreseimiento.

Se narrará que la autoridad responsable negó el acto, que dentro del juicio no obran constancias que hayan demostrado su existencia y que por consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 63, fracción IV, de la ley de amparo, que dispone:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

...IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;”

Jurisprudencia y tesis aplicables:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO	JP 1002815
“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.	JT 212775
ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.	TT211004
"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO	JP 394182
INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS	JT227634

El siguiente, sea cuarto o quinto, se titularía:

CUARTO. Causales de improcedencia

Para efectos de esta narrativa, lo consideraremos considerando cuarto.

En el cuarto considerando se analizan las causales de improcedencia. En dicho considerando se deja constancia de que no se invocaron tales causales y de que de un estudio oficioso no se advierten, o bien, se motiva acerca de las propuestas o de las que se adviertan de oficio.

En caso de que se actualicen, en ese considerando se sobresee en el juicio de amparo.

En este considerando, pueden darse tres hipótesis:

Primera: Ninguna de las partes plantea causales de improcedencia, ni de oficio se advierten.

En este caso, únicamente se deja constancia de ello.

Segunda. alguna de las partes plantea causales de improcedencia.

En este caso se establece el fundamento para estudiarlas (artículo 61 de la ley de amparo vigente); se hace referencia a cada una de las que se invocan y los argumentos y razones por las que se consideran actualizadas (De manera

resumida); y se les da contestación. Si es fundado el argumento, así se determinará, con su correspondiente consecuencia que es el sobreseimiento.

Si no son fundadas, se desestimarán. Luego se abordarán las que el tribunal estime de oficio o bien se señalará que no se advierten.

Tercera. Cuando el tribunal de oficio las advierta.

En este caso se establece el fundamento para estudiarlas (artículo 61 de la ley de amparo vigente); se precisa la causal que se considera se actualiza y se motiva, porqué en el caso concreto ello acontece así. Al actualizarse la causal, ello conducirá indefectiblemente a sobreseer en el juicio.

Jurisprudencia aplicable:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.	JT 394770

El quinto considerando se titularía:

QUINTO. Procedencia

En el quinto considerando, se establece la procedencia del juicio de garantías, que no es otra cosa, sino la ubicación del acto reclamado en la hipótesis precisa del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente.

Por ejemplo:

ARTÍCULO Y FRACCIÓN APLICABLE	HIPÓTESIS
Artículo 107, fracción IV,	Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; en virtud que el acto reclamado se dictó después de concluido el juicio natural y se considera como una resolución autónoma.

El sexto considerando se titularía:

SEXTO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado

En el sexto considerando y siguientes se resuelve el fondo del asunto.

Allí se determina si el amparo va a negarse o a concederse. En caso de concesión se precisan los efectos, pudiendo vincular a la autoridad a que realice una conducta determinada u otorgarle plenitud de jurisdicción para que resuelva conforme a derecho proceda.

Al sexto considerando y siguientes dedicamos un apartado especial, dada su complejidad.

d) Puntos resolutivos

Una vez que se ha determinado en el amparo que se concede, se niega o se sobresee, ello debe reflejarse en los puntos resolutivos, que no es otra cosa, sino la conclusión o resultado concreto del juicio.

Puede haber uno o varios puntos resolutivos, según el número de conclusiones a las que se lleguen. Como se adelantó, hay juicios de amparo que se promueven por varios actos o un acto se atribuye a diversas autoridades. Ello puede dar lugar a que respecto de algunos actos se sobresea en el amparo y respecto de otros, se conceda o se niegue la protección constitucional. Por eso, se pueden encontrar sentencias que contienen las tres determinaciones, dos de ellas o una sola.

e) El sexto considerando y siguientes

Como se apuntó con antelación, en el sexto considerando y siguientes se estudia el fondo del asunto. En este apartado considerativo se vierte el razonamiento más complejo de la sentencia; - digámoslo así-, el trabajo medular de los secretarios proyectistas, que será revisado, en su caso corregido y aprobado, por el juez.

Los estilos para darle tratamiento, varían de acuerdo al juzgado y a la complejidad que cada asunto presente.

1. Inicio del sexto considerando

En la mayoría de los juzgados se acostumbra comenzar el sexto considerando, con el resultado de la calificación de los conceptos de violación y su incidencia en el juicio de amparo.

Por ejemplo:

“Los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso resultan en parte infundados y en otra inoperantes para conceder la protección constitucional, atento a las siguientes consideraciones jurídicas:”

Aunque en realidad, a este resultado se llega una vez que se ha estudiado el expediente, por cuestión de forma se plantea desde el principio, pues es el indicativo de la postura que adopta el juzgado en su sentencia, correspondiendo al resto de la exposición argumentativa, la demostración de esa postura.

Enseguida, en algunos juzgados, (los más); se hace un resumen de todo el procedimiento natural o de los antecedentes relevantes que dieron origen al acto reclamado. Después se hace un resumen de los conceptos de violación, para luego contestarlos.

Narración de antecedentes

Al plantear algunos problemas jurídicos se necesitan narrar al lector los hechos relacionados con el problema, denominados antecedentes.

En otras palabras, se necesita compartir la información del asunto con el destinatario del texto para que éste comprenda el problema y la demostración de su solución.

Luego, por narración de antecedentes se entenderá la exposición de los hechos relacionados con el caso o acontecidos durante el procedimiento, con la finalidad de facilitar la comprensión del asunto.

Un primer punto por resolver es la selección de los hechos que se incluirán en la narración de antecedentes.

¿Cuáles?

1. La narración de antecedentes sólo debe incluir los hechos que se relacionen con los problemas jurídicos objeto de la sentencia y que puedan influir en el sentido del fallo.

2. La concisión o medida justa de antecedentes, no sólo se logra con una correcta selección de los hechos que se incluirán en los antecedentes, sino también con la selección de las circunstancias de cada hecho que se consideren relevantes.

Por ejemplo, si uno de los puntos a dilucidar es la procedencia de la excepción de prescripción de la acción, resultará entonces relevante citar la fecha a partir de que la acción se pudo ejercitar y la de presentación de la demanda; otros temas ajenos, no importarán porque no resultan relevantes para el caso en estudio.

Tratándose de una demanda de amparo, son dos, los grupos de antecedentes que debemos exponer en nuestra sentencia:

1. El primero relacionado con los antecedentes de la propia sentencia, es decir, la relatoría del procedimiento que se llevó a cabo para poner los autos en estado de sentencia.

2. Los antecedentes relevantes del acto reclamado, que permitirán conocer la génesis de los problemas jurídicos debatidos.

SUGERENCIAS:

1. Exponer los hechos en orden cronológico.
2. Emplear datos precisos.
3. Enumerar los antecedentes.
4. Preferir las conjugaciones en tiempo pasado.
5. Preferir las oraciones simples.
6. Evitar el abuso de los incisos que interrumpen la oración.
7. Incluir el número de foja donde se encuentra la actuación a la que se hace referencia.
8. Exponer los hechos en forma neutral, es decir, sin hacer juicios de valor en este apartado.

1. Estructura general del estudio de fondo del problema que se trata

Desde mi punto de vista, el estudio de fondo en materias civil, laboral y administrativa, puede comprender el siguiente estilo, tomando en cuenta, la existencia de varios planteamientos en la demanda de amparo:

1. Calificación de la totalidad de los argumentos (cuyo ejemplo ya se ha plasmado líneas atrás: Vg. Son inoperantes, infundados, fundados etcétera).

2. División de los problemas

A cada problema central, enunciar con los siguientes títulos:

I. Planteamiento de los argumentos de la parte quejosa.

(Se hace un resumen de tales planteamientos concretos).

II. Calificación de tales argumentos

(La calificación es sinóptica y la motivación de la calificación también es resumida).

En la práctica este resumen se hace luego que ya se contestó el problema, pero para efectos de presentación, se plasma primero, porque de esa manera el lector sabe los puntos medulares sobre los que tratará la motivación.

III. Justificación

Respuesta a los planteamientos propuestos por la parte quejosa. Aquí se hace la motivación más amplia. Se hace la reseña de los antecedentes relevantes. Se establece la premisa jurídica que se seguirá y se justifica motivada y fundadamente la respuesta.

En el apartado de argumentación se abordarán los distintos argumentos y falacias que existen y se representarán algunos casos prácticos de argumentación en una sentencia de amparo.

IV. Conclusión

Estará determinada por el resultado total de las respuestas dadas a los planteamientos y que motivará el sobreseimiento, negativa o concesión del amparo.

Ejemplo aplicado de lo anterior.

"I. Planteamiento de los argumentos de la parte quejosa

El solicitante del amparo expone, esencialmente, que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable, violó en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque contrariamente a lo que consideró en la resolución interlocutoria reclamada, dicho organismo de bienestar social no se ubica dentro de los supuestos de competencia que establecen los artículos 1, 2 y 113 de la Ley burocrática del Estado de Guerrero y, por tanto, los conflictos de trabajo derivados de las relaciones de trabajo que se suscitan entre el organismo quejoso y sus trabajadores no encuadran en el apartado "B" del artículo 123 de la Carta Magna.

II. Calificación del argumento propuesto en los conceptos de violación

Es fundado el concepto de violación propuesto y suficiente para conceder el amparo solicitado, pues tal y como lo refiere la inconforme tratándose de los conflictos laborales que surjan de las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores, la competencia se surte a favor de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, no obstante que las leyes

locales y los Acuerdos que los crean establezcan la competencia en favor de los tribunales burocráticos del orden común.

III. Justificación

Para dar respuesta al motivo de inconformidad planteado, es pertinente mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia 2ª./J.3/2000, visible en la página 41, del Tomo XI, correspondiente al año 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL", de cuyo contenido queda de relieve de manera categórica que los organismos públicos descentralizados tienen una identidad diferente a los órganos de la administración pública centralizada del poder ejecutivo en sus diferentes niveles (federal, estatal y municipal) y, por ende, dada su naturaleza las relaciones de trabajo quedan regidas por el artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo.

Del contenido de la ejecutoria que dio origen a la anterior jurisprudencia, se aprecia que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1575/93, promovido por Armando Montes Mejía, el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por mayoría de nueve votos, estableció, en lo que nos interesa:

(Aquí se transcribe sólo la parte de la ejecutoria que apoya lo que se está diciendo)

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, por exclusión, las relaciones de trabajo que se susciten con este tipo de organismos no se encuentran regulados por el apartado "B" del artículo 123 de la Carta Magna, pues al no formar parte del ejecutivo, las relaciones que se produzcan no pueden considerarse como "burocráticas", las cuales se regulan por este apartado de la Ley Fundamental.

En este sentido, las relaciones de trabajo entre el organismo descentralizado, aquí parte quejosa y sus trabajadores, no deben regirse por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, reglamentaria en el ámbito local del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni es, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero la autoridad a la que debe someterse para dirimir los conflictos de carácter laboral que se susciten entre los sujetos de la relación, sino la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

En efecto, si bien es cierto el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Política Mexicana, alude a empresas descentralizadas y no propiamente a organismos de este tipo, resulta determinante recordar que el apartado "B" del mismo precepto, que regula las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores (único que puede ser reglamentado por las Legislaturas de las entidades federativas respecto de los poderes locales y sus servidores, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna) es de carácter limitativo en su ámbito de aplicación, toda vez que fuera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de un Estado, así como los Ayuntamientos Municipales, no es constitucionalmente válido incluir en el régimen burocrático a

sujetos ajenos a los enunciados (organismos descentralizados), porque aun cuando realicen funciones de servicio público, en ningún nivel de gobierno actúan investidos de poder de imperio y, por ende, las relaciones laborales con dichos organismos escapan de las facultades otorgadas por el constituyente federal a las Legislaturas locales.

Tiene aplicación al caso, la tesis P.XXV/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 122, Tomo VII, correspondiente a Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe el texto)

*Por ende, con independencia de lo que al respecto pudieran disponer la Constitución Política del Estado y cualesquiera otros ordenamientos secundarios aplicables, incluso lo que el propio Acuerdo de creación refiera, la competencia para conocer de la demanda laboral en la que aparece como parte demandada el organismo descentralizado quejoso (**Nombre del organismo**), no puede fincarse constitucionalmente la competencia para resolver sus conflictos laborales a un órgano jurisdiccional del Estado cuya competencia se circunscribe a conocer de los conflictos laborales entre el Estado (ejecutivo, legislativo, judicial y ayuntamientos municipales y sus trabajadores), pues, se reitera, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, Estatal ni Municipal, de ahí que la competencia jurisdiccional de que se habla corresponde a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, acorde con lo estatuido en el citado apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2ª. CXCIV/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 725, Tomo XVII, Enero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto, siguientes:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES. (Se transcribe el texto)

Suponiendo que este es el único concepto de violación, correspondería a continuación dictar la:

IV Conclusión

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación propuesto, lo procedente, en el caso, es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable declare procedente el incidente de incompetencia planteado por la parte demandada, aquí quejosa, por las razones expuestas en este fallo y, remita los autos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero que corresponda, para los efectos a legales conducentes".

En los amparos en materia penal, en donde rige la exacta aplicación de la ley, otra división cómoda a éste esquema sería repitiendo lo relativo a: Planteamiento de los argumentos de la parte quejosa, calificación de tales argumentos, en el apartado de justificación y antes de la conclusión:

II. Justificación

Premisa jurídica. (Que es el señalamiento del artículo constitucional o legal aplicable al caso)

Premisa fáctica y subsunción (Que es tanto la descripción de lo acontecido en los hechos, como por qué la premisa jurídica debe aplicarse en el caso.

En este estudio, si el tema central, tiene que ver con la actualización o no de un delito, procede analizarlo conforme a la teoría del delito:

En primer lugar, de oficio o a petición de parte, los aspectos que puedan extinguir la acción persecutoria: muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido, prescripción, vigencia y aplicación de una ley más favorable.

En segundo lugar, los que tengan que ver con cumplimiento de requisitos de procedibilidad: Hay querella; hay declaratoria de perjuicio en algunos delitos fiscales; hubo mediación o conciliación si es exigida, etcétera;

En tercer lugar: Cumplimiento de presupuestos procesales.

Vg. El juez que emitió la orden de aprehensión o el auto de vinculación a proceso es competente; el inculpado tuvo defensor; rindió declaración preparatoria, etcétera.

En cuarto lugar, el análisis propio del delito y la responsabilidad: ¿Hay o no cuerpo del delito? ¿Hay o no probable responsabilidad? Se observó que no hubiera ausencia de conducta; que no se estuviera en causas de atipicidad por incumplimiento de elementos constitutivos del delito. ¿Se determinó correctamente la autoría o participación?, ¿existen o no causas de justificación? ¿Existen o no, causas que excluyen la culpabilidad?, ¿Se determinaron correctamente las agravantes o las atenuantes?, ¿se citaron con precisión las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el delito?

En materia penal, además de la existencia o no de los delitos se pueden plasmar diversos problemas, según la etapa en la que se encuentre el caso.

Hay que tomar en cuenta que conforme al nuevo sistema penal acusatorio, habrá actos de autoridad reclamables sólo a la autoridad administrativa; otros a los jueces de control, otros más a los de juicio oral que se consideren de imposible reparación y otros más a los de ejecución de sentencias.

Cuando esos temas difieran de aquellos en los que deba hacerse pronunciamiento sobre el delito y la responsabilidad penal, se estima que se puede seguir el formato general de: I. Planteamiento de los argumentos de la parte quejosa, II. Calificación de tales argumentos, III. Justificación y IV. Conclusión.

2. Forma de resumir los conceptos de violación

Una de las tareas a las que se enfrenta quien formula sentencias es la de sintetizar los planteamientos del quejoso y luego darles respuesta.

A veces los conceptos de violación son muy extensos, confusos o desordenados. Se mezclan argumentos de importancia, con planteamientos que se encuentran fuera de lugar. Asimismo, la contestación de los conceptos de violación requiere de una técnica.

A continuación expreso un método, no es el único, pero lo estimo funcional.

Para resumir los argumentos de los conceptos de violación, hay que separar lo que llamo: a) disposiciones violadas; b) Ideas principales; c) Ideas secundarias; d) Ideas accesorias relevantes e irrelevantes.

- a) Disposiciones violadas de la Constitución o de Tratados Internacionales que protegen derechos humanos y principios generales. Cuando el acto reclamado es por ejemplo una sentencia, a lo largo de los conceptos de violación se tienden a repetir los artículos de la Constitución o de Tratados Internacionales que protegen derechos humanos que se estiman vulnerados, en correlación con los artículos de la legislación secundaria, (una o varias leyes, reglamentos o normas de observancia general) que también se estiman transgredidos, así como los principios o garantías que tales disposiciones legales protegen. (Audiencia; legalidad; igualdad; libertad; debido proceso; seguridad jurídica; congruencia; exhaustividad, fundamentación y motivación, etcétera).

Para conjuntarlos, se pueden enunciar una sola vez, al principio de la consideración de fondo y señalar cuáles son los preceptos y las garantías que se estiman trasgredidos en todo el acto reclamado.

Por ejemplo:

“En su demanda de garantías, el quejoso sostiene que se vulneran los artículos de la Constitución o de Tratados Internacionales que protegen derechos humanos tales, en relación con los artículos....(de las disposiciones normativas secundarias que se señalen); así como las garantías o principios...”

- b) Ideas principales. Cada juicio de amparo trata uno o varios problemas medulares.
Son ideas principales, las que enuncian esos problemas sustanciales a tratar, sin dar explicación, ni abundar sobre ellos.
(Como si solo se enunciara su título).
Ejemplo: 1.- Violación procesal: falta de competencia de la autoridad notificadora; 2.- Violación procesal: falta de

fundamentación de la competencia. 3.- Violación procesal: Debió presentarse como visitador quien ordenó la visita. 4.- Violación de fondo. No se valoraron facturas.

- c) Ideas secundarias.- Las que justifican las ideas principales, es decir, las que les dan explicación, pero en forma concreta. Siguiendo los ejemplos anteriores, LAS IDEAS SECUNDARIAS serían las siguientes:

IDEAS PRINCIPALES	IDEAS SECUNDARIAS
1.- Violación procesal: falta de competencia de la autoridad notificadora.	1.- No tiene competencia, porque la ley señalada no le permite notificar actos que no le son propios.
2.- Violación procesal: falta de fundamentación de la competencia.	2.- No señaló fundamentos que le autoricen para hacer lo que hizo, plasmó otros artículos que no corresponden al caso.
3.- Violación procesal: Debió presentarse como visitador quien ordenó la visita.	3.- El que ordenó la visita tenía el deber de llevarla a cabo personalmente.
4.- Violación de fondo. No se valoraron facturas.	4.- Se fincó un crédito fiscal indebido, porque las facturas, que no fueron valoradas, acreditan la legal tenencia en el país de las mercancías que amparan.

- d) Ideas accesorias. Las que abundan sobre las explicaciones dadas al problema principal. (Doctrina, tesis, transcripciones, etcétera). En este caso, no hay que resumir los argumentos de la parte quejosa, sólo enunciarlas, pues simplemente abundan sobre lo ya explicado.

Las ideas accesorias a su vez se subdividen en relevantes e irrelevantes.

Las relevantes, son las atinentes, las que tienen relación y congruencia con el problema principal que tratan:

Ejemplo: jurisprudencia, doctrina, ejemplos de analogía, mayoría de razón o similitud, argumentos varios en relación con la idea principal.

Las irrelevantes. Abundan sobre lo explicado, pero no tienen relación o congruencia con el problema principal objeto de estudio.

Por ejemplo cuestiones ajenas a la idea central o que resultarían aplicables en situaciones diferentes, pero no en el caso que se analiza.

Siguiendo el primer ejemplo propuesto:

IDEAS PRINCIPALES	IDEAS SECUNDARIAS	IDEAS ACCESORIAS RELEVANTES	IDEAS ACCESORIAS IRRELEVANTES
1.- Violación procesal: falta de competencia de la autoridad notificadora.	1.- No tiene competencia, porque la ley señalada no le permite notificar actos que no le son propios.	Lo anterior se encuentra apoyado con las constancias de autos, ...; en las tesis de rubros:..., así como en la doctrina..." (Relacionados con la idea principal)	Asimismo el quejoso refiere que apoya su aserto en las tesis de rubros:..., en la doctrina del procesalista... (Argumentos que no tienen concordancia con la idea principal)

Este resumen normalmente se hace fuera del proyecto; cuando se plasma en el proyecto ya se le da una ilación narrativa, que quedaría aplicada en el apartado: I. Planteamiento de los argumentos de la parte quejosa

3.- Forma de abordar los argumentos de los conceptos de violación

Los conceptos de violación se pueden abordar de diferentes maneras:

1.- Cuando todos o varios de los conceptos de violación involucren un tema común, se estudian conjuntamente y se resuelve ese problema común.

2.- Cuando cada concepto de violación trata un problema diferente, se estudian por separado.

El orden de estudio de los diversos problemas que plantee el amparo se clasifican y jerarquizan, según si son formales, procesales o de fondo y su importancia o trascendencia en la resolución del asunto. A este respecto se hablará más adelante.

3.- Hay casos en que un sólo concepto de violación trata varios problemas. En este caso se resumen todos los problemas que trata el concepto y luego se contestan.

Se acostumbra separar cada argumento por incisos y al darles contestación, sólo se hace referencia al inciso, sin volver a repetir el argumento.

En otros estilos, cada argumento es planteado e inmediatamente contestado.

4.- Hay ocasiones en que un mismo problema es planteado en diferentes conceptos de violación, pero a su vez en esos considerandos, se plantean otros temas o se abunda sobre el mismo problema con nuevo elementos. En ese caso se sugiere un estudio temático.

Al abordar cada tema determinado, se aborda todo el problema y se dice que sobre él se argumentó, por ejemplo, en los conceptos de violación primero, quinto, octavo, etcétera y entonces se le da contestación.

La parte importante de este apartado consiste en dos fases:

1. La labor del proyectista de analizar integralmente la demanda y observar, cuántos problemas son los que se le plantean y qué es lo que se argumenta sobre cada problema.

Esta parte del estudio sólo implica capacidad de ubicación de los problemas y de síntesis de los argumentos que los sostienen. Aquí es donde se facilita hacer la ubicación de las ideas principales, secundarias y accesorias.

Este apartado ocurre fuera del proyecto. Cuando se vacían en el proyecto, ya se sabe cuántos problemas son los que se van a resolver y qué es lo que se argumenta sobre ellos.

2. La segunda fase es la clasificación y jerarquización de los problemas que se están proponiendo. De ello nos ocuparemos al desarrollar los apartados de técnicas de contestación de los conceptos de violación y siguientes.
3. Una vez que se ha establecido el orden de tratamiento de los problemas, se contestan. También a este apartado, nos referiremos más adelante.

Se contestan los problemas en el apartado de Justificación.

En el apartado de Calificación del argumento propuesto en los conceptos de violación, que es previo al de justificación se hace un resumen de lo que se dirá en la Justificación.

Me explico. Materialmente, en la justificación se hace todo el desarrollo de la respuesta a los problemas propuestos, lo que generalmente ocupa varias páginas. Todas esas páginas de respuesta se pueden concretizar, de tal suerte que pueden ser apreciadas con un solo golpe de vista, en un párrafo o en pocos párrafos.

Al emitir nuestro proyecto definitivo de sentencia, este resumen se presenta antes de la justificación, (aunque materialmente se haya hecho al revés), y con ello se da al lector la base concreta que orientará la justificación, permitiendo una mayor atención y claridad.

4.- La litis constitucional (La tesis y la antítesis).

La litis constitucional se conforma con la demanda y lo establecido por las autoridades responsables en sus informes justificados. De los argumentos que componen la litis constitucional extraeremos la tesis y la antítesis.

Al argumento del quejoso lo llamaremos TESIS que significa postura. Por cada argumento existe una postura.

Una demanda de amparo puede contener varios problemas, por lo tanto, cada uno de ellos, si es necesario tratarlos todos, se hará por separado.

Esencialmente a la respuesta de la autoridad responsable, y en su caso, del o los terceros perjudicados, ahora terceros interesados y del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado, cuando formula pedimento en contra de las pretensiones del quejoso, la llamaremos antítesis.

Debemos recordar que en principio, sólo las partes contendientes son la autoridad responsable y el quejoso; excepcionalmente se tomará en cuenta lo dicho por las otras partes, cuando adviertan causales de improcedencia.

De igual forma que la postura del quejoso, cuando exista argumentación en contra por parte de la autoridad responsable, se resumirá a efecto de poderlas confrontar.

Ejemplo de la tesis y la antítesis de un concepto de violación.

TESIS	ANTÍTESIS
La postura del quejoso es que <u>la autoridad notificadora no funda su competencia</u> , (<i>idea principal</i>), porque si bien es cierto señala diversos artículos, ninguno de ellos lo faculta para notificar el acto impugnado, pues de acuerdo con los preceptos señalados, sólo puede notificar actos propios, pero no los que corresponden a la autoridad que emitió el acto impugnado que es otra distinta. (<i>idea secundaria</i>). Apoya esta postura (<i>Accesorias relevantes</i>), en las tesis de rubros: (Se citan los rubros), En la doctrina del autor (se cita el autor y la fuente). De la misma forma (<i>Accesorias irrelevantes</i>) señala las tesis: (se enuncia), la opinión de: (se señala la fuente).	Por su parte, la autoridad responsable señala que contrario a lo señalado por el quejoso, <u>la autoridad notificadora sí fundó su competencia</u> , (<i>idea principal</i>), pues estableció los artículos (se enuncian) que precisamente demuestran que sí tiene facultades para notificar incluso resoluciones que ella no emitió...(<i>idea secundaria</i>). Lo anterior, porque en coordinación fiscal las autoridades pueden auxiliarse para este efecto, en términos de los artículos (se enuncian). Apoya su consideración, en las tesis de rubros: (Se citan) (<i>Ideas accesorias</i>). ⁸

Una vez que se han citado las posturas de las partes, si es que se han expresado respecto de un problema, de manera breve pero completa, ya es más fácil hacer la comparación respectiva y decidir quién tiene la razón; con apoyo en lo que ordena la ley o ha interpretado la jurisprudencia.

Hay ocasiones en que la autoridad responsable no argumenta en relación con la constitucionalidad del acto reclamado, sino que de manera dogmática afirma que es constitucional.

A pesar de ello, el órgano de amparo, que es un órgano de control constitucional, verifica si el acto de autoridad reclamado se ajusta a lo previsto por la Constitución Federal, ya sea de manera directa, porque sea el propio texto constitucional el que le indique cómo debe obrar o indirectamente, cuando la propia Constitución que garantiza la debida seguridad jurídica, remite a las leyes secundarias acerca de los requisitos que la autoridad debe cumplir.

Con base en ello, sea que la autoridad haya emitido argumentos que contrasten a los propuestos por el quejoso o que no lo haya hecho, el órgano jurisdiccional de amparo procederá a dar contestación.

⁸ Por supuesto el proyectista, (AL PRESENTAR SU PROYECTO DE SENTENCIA TERMINADO) no tiene que titular si la idea es principal, secundaria o accesorio; si es la tesis o la antítesis; simplemente es una herramienta que le servirá en el procedimiento preparatorio; inclusive, CADA IDEA PRINCIPAL, LAS SECUNDARIAS Y ACCESORIAS QUE ESTÉN RELACIONADAS, puede marcarlas con un color diferente, lo que le permitirá ubicarlas visualmente con facilidad y no perderse en lo extenso del escrito de demanda.

No debe perderse de vista además, que en materias en las que no impera el estricto derecho (laboral para el trabajador, penal con excepción del Ministerio Público y agraria) a veces no existirán argumentos, de ninguna de las partes involucradas, sino solo reclamos generales; caso en que el órgano jurisdiccional de amparo, en suplencia de la queja, analizará el acto reclamado en su contexto y decidirá si es o no constitucional.

5.- Técnica de contestación de los conceptos de violación

Para dar contestación a los conceptos de violación, en primer lugar hay que clasificarlos, pues ello nos permitirá determinar el orden en que serán contestados, con independencia de la forma en que fueron expuestos.

Una vez que se clasifican, se estudian las constancias de autos y con base en ellas y en su caso, con el estudio de los temas de fondo, se califican dichos conceptos.

La calificación de los conceptos de violación es la que determinará el sentido de la sentencia.

6.- Clasificación de los conceptos de violación

Los conceptos de violaciones formales, procesales y de fondo

Los conceptos de violación pueden referirse a violaciones formales, violaciones procesales o violaciones de fondo.

Los conceptos de violación de carácter formal son aquellos en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, en la resolución reclamada, relacionadas con omisiones totales, faltas de requisitos de forma o incongruencia interna.

Características distintivas

- Son violaciones de carácter adjetivo.
- Se contienen en la resolución reclamada, considerada como documento.
- No se trata de cuestiones de fondo.
- No se trata de violaciones procesales.

Atienden a:

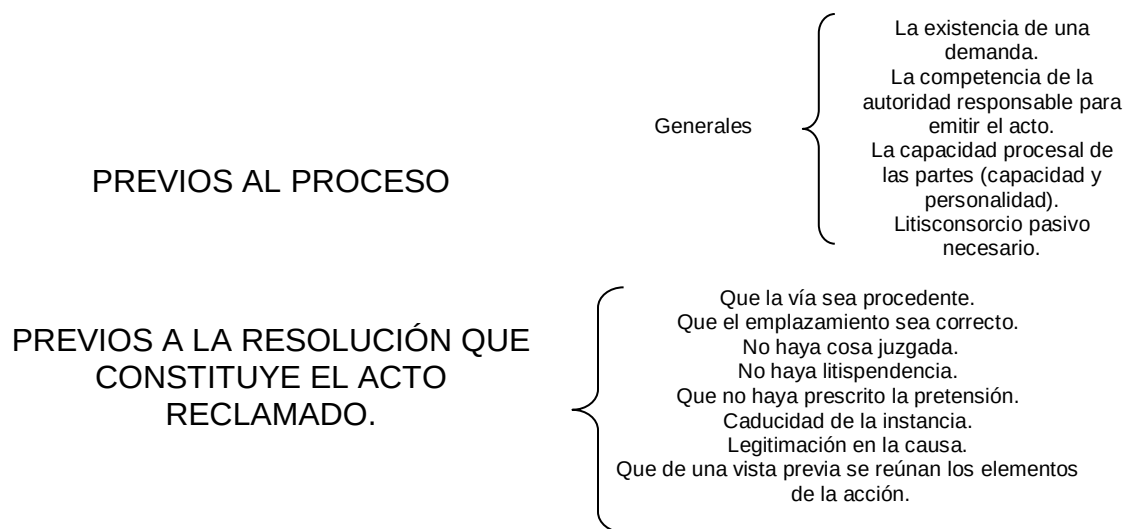
- a) Omisiones totales.
- b) Falta de requisitos de forma, en la sentencia analizada como documento.
- c) Incongruencia.

FALTA DE REQUISITOS DE FORMA	- Falta de firmas o nombres del juez y secretario. - Quienes firman no son los legitimados para hacerlo. Se firma de manera unitaria y debe ser colegiada. - Tachaduras, enmendaduras, frases en idioma extranjero sin su traducción.
OMISIONES TOTALES	- Falta absoluta de fundamentación y motivación. - Omisión total de valoración de uno o varios argumentos. - Omisión total de valoración de prueba o pruebas.
INCONGRUENCIA	- Incongruencia en lo expuesto en la parte considerativa y concluido en la misma parte considerativa. (Razonamiento contradictorio). - Incongruencia en los puntos resolutivos (Razonamiento contradictorio). - Incongruencia en los considerandos en relación con los resolutivos.

Conceptos de violación procesales. Son aquellos en los que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales o bien infracciones de carácter procesal que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías y que trascendieron al resultado de la resolución reclamada.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse o resolverse con eficacia jurídica un proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES



En materia penal, estos presupuestos procesales podrían ser:

- a) Existencia de una querrela (cuando es requerida)
- b) Que se haya cumplido la mediación (si el delito y la legislación aplicable lo exige)
- c) La declaratoria de perjuicio (cuando es necesario)
- d) Que no haya prescrito la acción penal
- e) Que no haya muerto el inculpado o procesado
- f) Que no haya amnistía o perdón del ofendido.
- g) Que las pruebas que sustentan el acto reclamado no estén viciadas de nulidad (de acuerdo con el nuevo sistema penal acusatorio)

Conceptos de violación por infracciones de carácter adjetivo. Las infracciones de carácter adjetivo son aquellas que sin ser presupuestos procesales se cometen durante la tramitación del acto reclamado. (Notificación indebida, no admisión de una prueba que se ofreció correctamente, desechamiento de un recurso idóneo, etc.)

Conceptos de violación de fondo. Son aquellos en que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado, relacionadas con las cuestiones sustanciales objeto del debate.

¿Cuáles son las cuestiones esenciales?

Las que tienen relación con las pretensiones de las partes.

Ejemplos:

- Si el actor probó su pretensión.
- Si el demandado acreditó sus excepciones.
- Si lo probado corresponde a los argumentos materia de litis.
- Si se valoraron correctamente las pruebas aportadas.
- Si existe la norma que la responsable aplicó.
- Si conforme a los hechos materia de litis, la norma se aplicó indebida, inexactamente o se dejó de aplicar.
- Si la norma aplicada al caso resulta inconvencional o en contra de una interpretación conforme a la Constitución.

Características distintivas:

- Se trata de violaciones cometidas en la resolución reclamada, considerada ésta como acto jurídico.
- Las violaciones siempre se relacionan con cuestiones sustanciales objeto del debate.

7.- Orden de tratamiento de los conceptos de violación

De acuerdo con la naturaleza de la violación alegada, en el tratamiento de los conceptos de violación, deben seguirse las siguientes reglas:

- a) La regla general es que primero se atienden los conceptos de violación formales, luego los procesales, luego los de fondo.
- b) Si en los mencionados conceptos se hacen valer tanto violaciones de forma como de fondo, se estudiarán en primer lugar, las de forma, que de ser fundadas harán innecesario el estudio de las de fondo.
- c) Si en los conceptos se hacen valer violaciones procesales y de fondo, se estudian en primer lugar las procesales, pues de ser fundadas harán innecesario el estudio de las de fondo, pues darán lugar a la reposición del procedimiento.
- d) En cuanto al fondo, hay en algunos casos, problemas de constitucionalidad o convencionalidad y de legalidad. Se estudia en primer lugar la cuestión de inconstitucionalidad o inconvencionalidad y luego la de legalidad.

Nota: Existen ocasiones, en que debido a la naturaleza del asunto, no se sigue este orden; en este caso, lo que se aplica es el criterio, según se verá a continuación.

Por regla general se estudia en primer lugar un concepto de violación formal, que de ser fundado, hace innecesario el estudio de otro de carácter procesal; verbigracia, si el acto reclamado carece de la firma del juez, ésta es anónima; no sería necesario ya, estudiar el concepto de violación en que se alegara que fue indebido un desechamiento de una prueba; pues aunque fuera fundado, al no haber una sentencia atribuible a alguien, no tenemos evidencia de que esa violación procesal haya trascendido al resultado del fallo. Así las cosas, lo fundado del concepto de violación formal, estudiado en primer término, haría innecesario el estudio de los restantes.

Pero en cambio, hay un segundo caso, en la que la violación formal alegada, por ejemplo, es que se puso una fecha incorrecta en la sentencia, pues se señaló un año del futuro. Además de ese concepto, se reclama que indebidamente se desechó una testimonial, en un juicio de prescripción positiva, en el que esa prueba resulta de trascendental relevancia para el resultado del fallo.

En este caso, se alteraría el orden de estudio de los conceptos de violación y se analizaría primero el de carácter procesal, pues de ser fundado ello ameritará reponer el procedimiento, dejando de paso, insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y que no es anónima, sino que en todo caso, tendría un error mecanográfico, susceptible de corregirse, en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente.

Como este ejemplo, pueden surgir diversos casos que ameriten romper con el orden tradicional, en cuyo caso, habrá que aplicar el criterio.

En los últimos tiempos ha permeado el criterio jurisprudencial conforme al cual puede romperse el orden de estudio anteriormente citado, si es beneficioso para el quejoso, en cuyo caso, se dice que se aplica el criterio de estudio de los conceptos de violación que permitan el mayor beneficio. (IUS 179367 164369)

Una vez que se han clasificado los conceptos de violación, se califican.

Para lograr calificar los conceptos de violación se necesita:

- 1.- Conocer los criterios de calificación.
- 2.- Analizar las constancias de autos y advertir en primer lugar, si existen razones para decretar la inoperancia, pues de haberlas, ya no hay necesidad de contestar el problema planteado en el concepto, sino únicamente de justificar la inoperancia.
- 3.- De no ser inoperantes, solo pueden ser fundados o infundados, lo que implicará el análisis jurídico del problema debatido.

A continuación se apuntan los criterios de calificación y enseguida, en forma breve, la manera de analizar el problema jurídico planteado, para determinar si es fundado o infundado.

8.- Criterios de calificación de los conceptos de violación

La calificación de los conceptos de violación, fundamentalmente se hará de tres formas: Fundados, infundados e Inoperantes. Hay quien sustituye el término inoperantes por ineficaces o inatendibles.

Concepto de violación fundado. Un concepto de violación será fundado, cuando a través del razonamiento jurídico respectivo, el quejoso demuestre que el acto, omisión, o norma reclamados de la autoridad responsable vulnera sus garantías fundamentales o sus derechos humanos protegidos constitucionalmente.

Concepto de violación infundado. Un concepto de violación será infundado, cuando pese a que técnicamente se exprese un razonamiento jurídico concreto, en el que se plantee la relación existente entre los actos, omisiones o normas desplegados por las autoridades y los derechos fundamentales o humanos que se estimen violados, no se demuestre la existencia de tales violaciones y en consecuencia, no se pruebe la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el acto u omisión reclamados.

Conceptos de violación inoperantes. Un concepto de violación es inoperante cuando se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter técnico jurídica, no puede ser analizada por el órgano de control constitucional.

Los conceptos de violación llamados inoperantes, son los que más apellidos tienen: insuficientes, deficientes, inatendibles, etc. Para mayor claridad siempre los llamaremos inoperantes o ineficaces como algunos tribunales lo hacen.

Las razones que impiden el análisis del concepto de violación llamado inoperante, son las siguientes:

1. Porque no se expresa el agravio que la responsable dejó de estudiar. Registro 218,878
2. Porque no se atacan los fundamentos del fallo reclamado. Registros 220,373 y 204440.
3. Porque no se combaten las consideraciones del fallo reclamado. Registros 228,189, 191,572 y 224,771.
4. Porque las consideraciones del fallo reclamado se combaten deficientemente al no referirse a todas ellas. Registro 209,202.
5. Porque no se atacan los resolutivos de la resolución reclamada. Registro 392,792.
6. Porque no se prepare oportunamente la violación procesal. Registros 197,428 y 210822.
7. Porque no se expresa la naturaleza de la violación procesal, o porque expresándose no se establezca su trascendencia en el resultado del fallo. Registro 218,407.
8. Porque refiriéndose a valoración de pruebas, no se señale cuáles son las que se dejaron de valorar o señalándolo no se precise cual es el alcance probatorio que debía dársele a la prueba y su trascendencia en el resultado del fallo. Registros 216,781 y 198,753.
9. Cuando se planteen cuestiones que no hayan sido reclamadas en la litis natural. Registro 195,762.
10. Cuando se combaten cuestiones de una resolución que ya fue sustituida por otra. Registros 212,446 y 203,515.
11. Cuando se planteen cuestiones que no hayan sido materia de la apelación. Registro 215,337.
12. Cuando se planteen cuestiones ajenas a la litis. Registro 195,762.
13. Cuando los conceptos de violación se limiten a repetir los agravios, sin atacar a su vez la resolución. Registro 192,315.
14. Cuando en apelación hayan sido declarados inoperantes y no se combata precisamente esa declaración de inoperancia. Registro 202,622.
15. Cuando se aborden cuestiones que ya fueron materia de una ejecutoria de amparo anterior. Registro 194,129.
16. Cuando se hacen valer argumentos que debieron hacerse valer en un amparo anterior. Registro 193,858.

Concepto de violación fundado pero inoperante. Lo es aquél, que al revisarse, se concluye que es fundado, porque la responsable omitió hacer lo que le correspondía hacer o hizo lo que no debía, conforme a su deber constitucional; pero que pese a ello, por diversas razones que ven al fondo del asunto, resulta ineficaz para conceder el amparo solicitado, a favor de los intereses del quejoso.

NOTAS IMPORTANTES EN LA CALIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Nota uno: Para calificar a un concepto de violación como fundado, infundado o inoperante, es preciso, que se entre a estudiar el fondo del asunto, esto es, que ya se haya superado el obstáculo de la improcedencia o sobreseimiento del juicio de garantías.

Nota dos: Cuando no se expresen conceptos de violación, el juicio debe considerarse notoriamente improcedente y sobreseerse en el juicio respectivo, al no satisfacerse los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada; 108, de la ley de amparo vigente. (Artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116 fracción V, de la Ley de Amparo abrogada). Ahora, artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, de la ley de amparo vigente.

No obstante, ésta regla sólo es aplicable para los amparos de estricto derecho; pues en los que opera la suplencia en la deficiencia de la queja, hay que observar si la ley o la jurisprudencia permite la suplencia aún ante ausencia de conceptos de violación.

Nota tres: Cuando los fundamentos de la sentencia reclamada, ya han sido declarados inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no se reclame en suplencia de la deficiencia de la queja, se debe atender esta cuestión y conceder el amparo solicitado.

Nota cuatro: En materias de estricto derecho, ya se ha abandonado el tecnicismo radical del pasado, bastando que exista LA CAUSA DE PEDIR, para que el tribunal deba pronunciarse.

Nota cinco: Cuando hay suplencia en la deficiencia de la queja se limita la calificación de inoperancia de los conceptos de violación, salvo cuando se aborden cuestiones que ya fueron materia de una ejecutoria de amparo anterior o en los que la suplencia no impida calificarlos de esta forma.

9.- Forma de analizar y argumentar los problemas jurídicos planteados, para determinar su calificación

Llegado a este punto, la tarea principal del proyectista es determinar, cuál de las partes en el juicio de amparo tiene la razón: El quejoso al alegar que es inconstitucional el acto reclamado o las autoridades responsables al sostener que es constitucional.

El proyectista debe observar que la autoridad no puede hacer, sino lo que le está permitido por una ley o varias, exactamente aplicables al caso que rigen su actuación.

Una vez que el proyectista tiene identificado el problema o argumento al que calificará como fundado, infundado o inoperante y de tener preciso, cual es la postura que sostiene el quejoso y la antítesis de la autoridad responsable, debe pronunciarse.

Si existe alguna causa de inoperancia, la motivación consistirá exclusivamente en precisar qué tipos de argumentos son los que la jurisprudencia califica como inoperantes, en qué consiste el planteamiento que se está proponiendo y por qué en el caso concreto se da la inoperancia.

Por otra parte, si la postura del quejoso es la que es válida, entonces el argumento será fundado. Si por el contrario, es la autoridad responsable la que tiene la razón, el argumento será infundado.

Para ello, el proyectista tendrá que estudiar la institución jurídica que aborde el tema en controversia. ¿Cómo hacerlo?

1.- Mediante el estudio de la institución jurídica involucrada, la jurisprudencia, leyes o Tratados Internacionales que existen al respecto

Decía Couture, en uno de los mandamientos del abogado, que el derecho se aprende estudiando...

Quienes hemos decidido este camino, somos estudiantes de por vida.

Un método que me ha servido es el estudio, durante los días laborales de 45 minutos por día. Aparentemente es poco tiempo, pero puedo asegurar que con los meses o años de ejercicio de este hábito es increíblemente productivo. Siempre hay temas nuevos que aprender o profundizar y que te los proporciona el propio trabajo que se te va presentando.

Por ejemplo: Supongamos que en la semana, uno de los asuntos que te tocó proyectar, aborda el tema de la acción aquiliana. Más allá de las respuestas que encuentres al proyecto de sentencia, el estudio de esa institución puede ser tu temática a seguir en uno o varios días. Al conocer de esa institución jurídica, tanto en la teoría, como la forma en que se plantea en los tribunales del fuero común y luego en amparo, te permitirá depositar en tu banco mental de datos, información que tarde o temprano te será valiosa en otro caso semejante del futuro. No pasará mucho tiempo antes de convertirte en uno de los profesionistas destacados de tu generación.

La mayor parte de los problemas jurídicos, ya han sido tratados jurisprudencialmente; en algunas ocasiones en forma exacta al caso que se nos plantea, en otras, en forma aproximada. Esta constatación, además de darnos muchas veces la respuesta, nos evita que vayamos a resolver contra jurisprudencia.

Se puede acceder a la jurisprudencia a través de los discos compactos IUS, que se venden en las librerías del Poder Judicial de la Federación. Se puede acceder también a la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualiza cada semana la jurisprudencia. La página en internet es www.scjn.gob.mx, en la pestaña de Semanario Judicial de la Federación.

Vale la pena conocer la página de la Corte, pues contiene legislación federal y local, jurisprudencia, tratamiento sobre Derechos Humanos, tanto de la Corte Interamericana, como de las Naciones Unidas; sentencias que se emiten en la propia Corte, sesiones de Pleno o de Salas y vinculación a otras ligas para profundizar sobre cualquier tema jurídico.

Las propias jurisprudencias vinculan a las sentencias o ejecutorias que las motivaron, por lo tanto sirven de modelos o ejemplos del trabajo que se pretende realizar.

Si eres parte del Poder Judicial de la Federación, puedes además, acceder a las sentencias que se emiten en otros juzgados o Tribunales del país o del Circuito a través del SISE. En esta herramienta, puedes observar en muchas ocasiones, casos idénticos al que te toca resolver y otros con similitudes en la mayor parte de los temas tratados. Sin que esta herramienta se convierta en un “copiar y pegar sin reflexión”, facilita muchísimo el trabajo y proporciona guías para una mayor profundización.

2.- Mediante el estudio de los pronunciamientos que en el procedimiento natural se han hecho previamente sobre el tema debatido

Cuando un asunto llega al amparo, por regla general, ya existe un pronunciamiento previo de otras autoridades sobre el tema jurídico debatido. El estudio con atención de estos pronunciamientos, nos otorga derroteros a seguir, ya sea para darle razón a la autoridad responsable o precisamente para advertir la debilidad de su postura.

3.- Mediante el estudio de los planteamientos de las partes. La respuesta se encuentra muchas veces en la propia argumentación de las partes. Hay postulantes muy estudiosos y sapientes acerca del tema debatido. Al igual que con los pronunciamientos de las autoridades responsables, el estudio de los argumentos de las partes, nos otorga derroteros a seguir, ya sea para darles la razón o por el contrario, para advertir la debilidad de su postura.

4.- Mediante la aplicación del bagaje jurídico personal. El profesionista de nuestra rama, que se preocupa, por cada día ser mejor abogado, siempre estará estudiando y actualizándose como se ha dicho. A la larga, este estudio le permitirá construir un bagaje cultural jurídico, que le permitirá resolver los problemas planteados; especialmente aquéllos que sean novedosos y sobre los que no haya aun determinada una jurisprudencia o precedente exactamente aplicable al caso.

Este bagaje se construye:

- 1.- Con la lectura de diversas leyes, especialmente comentadas y libros jurídicos. (Diccionarios de derecho generales o especializados en la materia o tema de que se trate).
- 2.- Con la asistencia y aprovechamiento a diversos cursos de especialización jurídica.
- 3.- Con la lectura de la jurisprudencia que se va generando semana con semana.
- 4.- Con la lectura de otros proyectos del mismo juzgado, de otros juzgados o Tribunales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hayan tratado el tema con antelación.
- 5.- Practicar el criterio jurídico.

Aun y cuando en el pronunciamiento que formalmente aparece en las sentencias, ya se ha superado la constatación de jurisprudencia al respecto, a efecto de encontrar la respuesta o evitar se haga pronunciamiento en contra de ella; un ejercicio sano consiste en pensar cómo resolvería uno el asunto, con los conocimientos que ya se tiene.

10.- Consecuencias de la calificación de los conceptos de violación.

a) Sólo cuando los conceptos de violación son fundados, o supliendo la deficiencia de la queja se advierte la existencia de una violación a las garantías individuales del quejoso, cabe conceder el amparo.

Si el juzgador advierte, cuando son varios los conceptos de violación que se hacen valer, que cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para conducir al otorgamiento de la protección solicitada, bastará que se concrete a él su análisis, siendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

No obstante, hay que observar con cuidado si el estudio de un solo concepto traerá el beneficio pretendido o es necesario estudiar más de uno, en cuyo caso, deberá aplicarse el criterio. Por ejemplo: En un concepto de violación se aduce indebido desechamiento de una prueba pericial; en otro concepto de la misma demanda, se aduce indebido desechamiento de una prueba testimonial.

Si el proyectista sólo analizara el de la prueba testimonial y con ello concediera el amparo, aduciendo que es innecesario el estudio del resto y ordenado la insubsistencia del acto reclamado y la reposición del procedimiento para que se desahogue la testimonial, puede ocurrir que con ello, no se resarza totalmente al quejoso en sus garantías violadas, pues de ser fundado el concepto referente a la prueba pericial, la reposición del procedimiento debería abarcar a ambas pruebas y no únicamente a la testimonial.

En conclusión, cuando se diga que es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, es porque efectivamente, de estudiarlos, no se cambiaría en nada el sentido y alcances de la sentencia que concede el amparo.

Cuando se conceda el amparo se determina con toda precisión si es liso y llano o para efectos.

En caso de ser para efectos se determina con toda claridad cuáles son éstos.

No debe perderse de vista que de concederse el amparo, SE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO; enunciado que no debe faltar y cuando es para efectos, el señalamiento de lo que la autoridad debe hacer una vez que ha dejado insubsistente el acto reclamado.

Por ejemplo:

“Se concede el amparo, para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otra, en la que siguiendo los lineamientos aquí establecidos, valore la prueba de inspección judicial desahogada y con base en ella y el restante material probatorio, resuelva el asunto sometido a su consideración, conforme a derecho proceda”.

b) En los demás casos (Conceptos de violación infundados, fundados pero inoperantes o inoperantes), cabe negar el amparo; en cuyo caso, deben estudiarse todas las reclamaciones.

Una excepción a esta regla general, es cuando existe una razón toral que indefectiblemente conducirá a la negativa del amparo aun y cuando fueran fundados el resto de los conceptos de violación propuestos, en este caso, bastará que se analice el respectivo concepto, sin que haya necesidad del estudio de los demás, justificando porqué es que no se estudian los otros.

Por ejemplo, todo el tema central debatido ya ha sido resuelto por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; jurisprudencia en la que se apoyó la autoridad responsable para emitir el acto reclamado y que resulta exactamente aplicable al caso en cuestión.

En esta hipótesis, el razonamiento del juez de Distrito, únicamente se limitará a explicar por qué la tesis en que se basó la resolución reclamada es aplicable al caso concreto y dada su obligatoriedad calificará de inoperantes los conceptos de violación expresados, sin que quepa discusión alguna al respecto, pues cualquier otra decisión implicaría contravención a la jurisprudencia.

d) De acuerdo con el principio de relatividad el amparo solo protege a quien lo haya solicitado, por tanto aun tratándose de amparos contra leyes, no se puede hacer una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de dicha ley, sino solo respecto a la parte que lo promovió.

Nota: No hay que olvidar que conforme a las reformas, el principio de relatividad se atenúa, por lo tanto, el comentario que precede, sólo es aplicable en materia tributaria y en las demás materias cuando aún no se ha hecho la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma.

Ya que se ha tomado una determinación, ya sea si se concede, se niega o se sobresee, debe apreciarse, si señalaron autoridades ejecutoras a las que no se les reclaman actos propios, sino derivados de los reclamados a las ordenadoras; en este caso, la decisión de que se trate se hace extensiva a las autoridades ejecutoras, al no reclamarse sus actos por vicios propios.

La parte final de la sentencia es la que realmente contiene la decisión del juez, llamada puntos resolutivos, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresean, concedan o nieguen el amparo.

Jurisprudencia aplicable:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.	JT 230776
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE CONTIENEN ARGUMENTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS NATURAL.	JT 220375, 220694
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	JT 220376, 213941
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO.	JT 216781
CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE NO PRECISA EL AGRAVIO QUE SE OMITIÓ ESTUDIAR EN LA APELACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.	JT 392617
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA.	JT 394650
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE.	JT 188015, 219033, 218729, 226565, 229345, 394126, 394651, 216203
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.	JT 181186
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	JT 394652
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	JT 392621, 227611, 227607
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS ENCAMINADOS A COMBATIR ARGUMENTOS QUE FUERON MATERIA DE ESTUDIO AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS.	JT 197715
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN	JT 201048

LOS QUE SE HACEN VALER ARGUMENTOS QUE NO SE HICIERON EN UN AMPARO ANTERIOR.	
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.	JT 394663, 224773
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE VERSAN SOBRE DETERMINACIONES ADOPTADAS EN EL FALLO DE PRIMER GRADO QUE FUERON CONSENTIDAS POR EL QUEJOSO AL NO SER IMPUGNADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTIVO.	JT 177343
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.	JT 188866, 216,788
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.	JT 173593
CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.	JS 394124, 210777, 220006, 220693, 223103, 394639, 394649
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.	JP 191384, 185425
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.	JT 178786
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.	JT 192315, 210137, 210342, 216777, 217173, 231478, 391721, 394122
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.	JT 198753
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ESTUDIO ES INNECESARIO CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.	JT 174523
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON IMPUGNABLES, JUNTO CON LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, EN AMPARO INDIRECTO.	JT 190054
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIRLA.	JT 196305
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	JP 2006225

ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	JS 160812

11. TIPS O TRUCOS PARA SER MÁS RÁPIDOS Y EFICACES EN LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS

1. Especialización

Aunque en los juzgados mixtos se proyectan sentencias de amparo en todas las materias, siempre habrá una en la que seremos mejores que en las otras. Ello se debe al propio gusto, a la formación específica de la universidad de egreso o a los años que le hayamos dedicado a su estudio o práctica profesional. Hay materias en las que nos acercamos más a la especialización, que otras, que quedan en el plano de noción o conocimientos básicos.

Una buena medida es decidir en qué seremos expertos. Además del amparo que es una materia común para las otras que también se resuelven y en la que necesariamente debemos ser expertos, habremos de elegir una, en la que seamos tan capaces, que todos los demás del juzgado o tribunal puedan acudir a nosotros y confiar en que nuestros conocimientos y criterio serán acertados.

Si cada secretario de un juzgado o Tribunal hiciera esto, podría haber asesores en todas las materias y el trabajo sería más eficaz.

Además de este tipo de especialización hay otra en la que debemos buscar ser los mejores: en la del puesto que desempeñamos.

Si soy un oficial administrativo procuraré ser el mejor oficial, lo mismo que si soy el secretario, o el juez. Un antecedente mal transcrito o que no corresponde al expediente que se estudia, puede echar a perder todo un trabajo. Al oficial se le pasa, al secretario se le pasa, al Titular se le pasa y en otra instancia resulta que se resolvió contra constancias.

Ningún trabajo es menos importante.

La primera encomienda es hacer muy bien lo que nos toca hacer, lo que se espera de nosotros en primer lugar por el nombramiento que desempeñamos y luego más, pero primero, lo que nos corresponde.

2. Solidaridad y sinergia

En términos sencillos, solidaridad es la adhesión a la causa de otros y sinergia la acción de dos o más causas cuyos efectos son superiores a la suma de los efectos individuales. En sinergia, dos más dos no suman cuatro, sino seis o tal vez siete.

Un juzgado de Distrito es un equipo de trabajo y un equipo es tan fuerte como lo sea el más débil de sus miembros.

Si un miembro de ese equipo ya trabajó para alcanzar un objetivo (por ejemplo, resumir un libro, explicar una teoría o desarrollar la argumentación para la calificación de inoperancia en cierto asunto que se trabaja con regularidad), resulta ineficaz y poco productivo que otro miembro de ese equipo vuelva a trabajar ese tema desde cero. Si otro compañero por sus conocimientos y experiencia sabe más de determinada materia que tú, habrá que acudir a él y si tú sabes más que los otros, en otra materia, conviene acercarse a ti. Vale más aprovechar el trabajo que ya fue realizado y aceptado, el conocimiento y experiencia que ya existe, que comenzar de nuevo cada vez.

En ese orden de ideas, es conveniente que el fruto del trabajo o del saber de todos los que conforman el órgano jurisdiccional quede al alcance y al servicio de los demás y que exista comunicación y generosidad para que se conozca y sea utilizable ese trabajo.

Si hay trabajo pendiente en el juzgado, no es el trabajo del otro secretario, sino del juzgado. Hay que saber dar y pedir cuando se necesita.

La carga es menor cuando hay más manos dispuestas a ayudar y menos orgullos que no saben pedir.

En un juzgado por ejemplo, resulta que el horario de trabajo se sigue hasta altas horas de la noche, que los jóvenes parecen que han dejado de serlo por la carga laboral y hay incluso personas con crisis nerviosas que acabaron en hospital: hasta que llega alguien que cambia esas prácticas.

La meta es por ejemplo, salir a las 18:00 horas, gozar una vez a la semana de tiempo para ir a jugar al fútbol o al boliche y poder hacer lo que los jóvenes hacen, festejar los cumpleaños de los integrantes de juzgado, salir a comer o a cenar con los compañeros de trabajo, etcétera; pero para que esto sea posible es necesario que más personas se involucren en la totalidad del trabajo del juzgado.

Cuando existe sinergia, no se desperdicia ni el tiempo, ni el trabajo producido, sino que se comparte y se hace eficiente. Se utiliza el tiempo para enseñar a los que no saben, para que luego sepan y ayuden. Se asumen tareas y se delegan otras. Todos son corresponsables del éxito del equipo.

Para hacer esto posible, se necesita que existan líderes que no necesariamente siempre encarnan en el líder formal. El líder es al que otros siguen, porque los lleva a un mejor lugar. Se requiere ese liderazgo que permita hacer lo que se necesita hacer en menos tiempo, para beneficio y provecho de todos.

3. Red interna

El trabajo que se produce en un juzgado, al final se traduce normalmente en documentos: Sentencias o acuerdos.

Estos documentos se guardan en computadoras. Cuando existe una red interna y el trabajo se identifica, es decir, se le da el nombre del tema principal tratado, puede ser utilizado por los demás en el momento en que lo necesiten.

Además de los proyectos completos, se pueden abrir carpetas de “argumentos” que continuamente se utilizan.

Por ejemplo: En los amparos en revisión, un tema recurrente es que los jueces de Distrito violan garantías individuales o preceptos de la ley secundaria distinta a la ley de amparo. Esos agravios se califican de inoperantes. El que exista un archivo donde ya se desarrolló el tema, evita pérdida de tiempo al dar contestación a este tipo de planteamientos. Como ese caso, hay muchos más. Sobreseimiento o negativa de amparo que se hace extensiva a ejecutoras al no reclamarse por vicios propios, temas de fondo recurrentes sobre valoración de ciertas pruebas específicas; cuándo debe considerarse que un documento civil es de “fecha cierta” para efectos de la acreditación del interés jurídico, modelos de autos de trámite, donde se destacan en negritas los requisitos esenciales, etcétera.

La red interna, permite en consecuencia, agilizar el trabajo que se repite.

4. Facilitadores tecnológicos

La computadora nos permite hacer maravillas. Por ejemplo, ya casi toda la legislación viene en presentación electrónica, por lo que muchas transcripciones ya son innecesarias. Se copia y se pega lo que interesa. En esos textos, el control B, nos sirve para ubicar una institución jurídica que nos interesa, sin necesidad de leer todo. Por ejemplo. Quiero saber todos los casos en que el Código de procedimientos civiles trata la apelación. Abro el código electrónico, pongo control b que es un buscador y pongo: apel y me aparecen todos los artículos que tengan que ver con apelación, apelar, apelante, etcétera.

Existe otra fórmula que cambia según el sistema operativo utilizado, en la que pongo un comodín que me invento, por ejemplo oxa y a continuación le indico a la computadora que cada vez que escriba esa fórmula equivaldrá por ejemplo a decir: HELBAIHF TIROIODO CAHETEO S.A. DE C.V. que es el nombre de una de las partes. El uso del comodín me evita escribir ese texto difícil que se repite varias veces en mi proyecto.

Actualmente existe el scan que no solo copia cualquier constancia, sino que a veces la convierte en texto. Usarlo abrevia el trabajo de transcripciones.

Cualquier adelanto tecnológico que agilice el producto final, permitirá obtener resultados en menor tiempo y con la misma calidad y entonces se contará con tiempo libre para hacer otras cosas que mejoren el trabajo final esperado.

Este tipo de conocimientos o fórmulas deberían ser compartidos en la red interna. El trabajo se culminaría más rápido.

5. Autocrítica; capacitación sobre espíritu de servicio, vocación y trascendencia, así como técnicas para lograr el mejor uso de nuestros recursos personales

Aun y cuando el trabajo judicial constituye la más demandante de nuestras actividades, la actitud que tengamos, el auto conocimiento y el desarrollo de habilidades, no necesariamente jurisdiccionales, facilita y potencializa el logro del trabajo jurisdiccional.

Me explico.

El sentir que estoy ejerciendo una vocación más allá de solamente una profesión, (*lograr que exista mayor justicia en este país*), desde mi específica trinchera, me permite estudiar con entusiasmo, incluso superando lo que se me podría exigir y más allá también de lo simplemente jurídico.

Además de tratar de ignorar cada día un poco menos acerca del derecho y de hacer el trabajo que me corresponde con la mayor calidad y calidez que me es posible, convivo con mi familia y amigos, hago deporte, procuro dormir bien, enseño, estudio, escribo este libro, aprendo cómo leer y escribir más deprisa; cómo investigar con resultados más eficaces, cómo administrar el tiempo para que alcance para todo lo que quiero hacer, cómo cuidar mi salud física para que mi cerebro funcione con mayor rapidez y eficiencia; cultivo el cuerpo y el espíritu para que me sirvan y sirvan a otros mejor; aprendo a trabajar en equipo y a buscar con ese equipo los mejores resultados.

Muchos de esos resultados se logran por delegación de tareas. Aprendo de mis errores y los corrijo.

Todo esto que hoy puedo hacer, no siempre lo pude hacer. Mi cuerpo y mi mente no siempre respondieron igual. No siempre los utilicé con orden y eficacia. No tenía los conocimientos que ahora tengo, ni disponía de las herramientas que ahora utilizo. No conté siempre con el apoyo que ahora me auxilia, pero todo se fue construyendo y reconstruyendo.

Un sinnúmero de cursos y experiencias abonaron para el resultado actual. Para escribir tuve que volver a aprender español, más allá del que me enseñaron en primaria y secundaria. Para desarrollar sensibilidad escribí poesía y cuentos y hasta aprendí los pasos para hacer un guión de televisión. Tomé cursos de lectura veloz; tomé otros para confiar en la potencialidad del cerebro; aprendí oratoria, fui a cursos de comunicación; leí libros sobre cómo mejorar la atención y administrar el tiempo; trabajé con la autoestima y con mis complejos; superé desórdenes emocionales y corregí acciones incorrectas o improproductivas; aprendí a pedir perdón y a perdonar; a dar y a pedir; la autocrítica me hace auto observarme y saber cuándo mis acciones me llevan a mejores resultados y cuándo me detienen. Cuando descuidé mi cuerpo, enfermé y luego recuperé la salud y veo cómo este cuidado favorece mi desempeño. Estoy aprendiendo a alimentarme cada vez mejor y a desintoxicarme de los malos pensamientos y sentimientos que destruyen la paz interior. Me sigo reinventando.

Cada uno de nosotros, en la medida que cultivamos nuestro ser integral; que nos conocemos y superamos lo que nos estaciona o hace retroceder; que nos empeñamos en convertirnos en la mejor versión de nosotros mismos, seremos más aptos para cualquier cosa; nos rendirá mejor el tiempo, aprenderemos más rápido, ejerceremos nuestros conocimientos con mayor facilidad; sabremos qué hora del día es la más productiva para una específica tarea. Si estamos mejor internamente, dependeremos menos de las cosas externas, de los distractores y de los estímulos nocivos con apariencia de valiosos, que a la larga nos causan más daño que placer.

Pues bien, este tipo de aspectos, cuando se toman en cuenta, resultan ser tips o trucos para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la práctica jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, a continuación se propondrán herramientas jurídicas para la elaboración de proyectos de sentencia de mayor calidad.

HERRAMIENTAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO

Este apartado involucra una serie de habilidades técnicas que debe tener el Secretario Proyectista para elaborar sentencias de amparo: Conocimiento de los problemas jurídicos que se le pueden presentar; técnicas de argumentación (entre los que se encuentran puntos importantes sobre la lógica, la retórica y la dialéctica) y reglas principales de redacción aplicables a las sentencias.

Normalmente se ocupan cursos de varios meses o años, para aprender a redactar, para resolver problemas difíciles, o para argumentar. Gran parte de los cursos del Instituto de la Judicatura Federal dirigidos a Secretarios tienen como propósito enseñar estas capacidades.

En este apartado, se intentan plasmar, de manera sintética, las herramientas principales que ayudarán al proyectista en esta tarea.

Se señalará al final del libro, la bibliografía susceptible de consulta que profundice en esos conocimientos, si es que se desea consultar.

PARTE UNO. Herramientas para la correcta calificación de los problemas jurídicos propuestos

La tarea medular de un secretario proyectista y la que requiere el mayor despliegue de conocimiento del derecho en general y de habilidades técnico jurídicas, es la resolución de los problemas jurídicos que se le plantean para su estudio en un juicio de amparo.

Es cierto que al proyectista de un juzgado de amparo se le pueden presentar una multiplicidad de actos u omisiones de autoridad administrativas, legislativas o jurisdiccionales, de temas muy variados y no cotidianos; pudiendo ejemplificarse al respecto, que así como se reclama una orden de clausura en materia administrativa, se puede reclamar también un incidente de insumisión al arbitraje en materia laboral, un amparo contra leyes en cualquier materia; se puede alegar interés legítimo para reclamar cierto acto u omisión de autoridad; un tema de inconventionalidad de normas por no respeto a los derechos humanos; el cuestionamiento de si un pedimento de importación cumplió o no los requisitos legales; el determinar finalmente si un impuesto cualquiera es o no constitucional; el precisar si la acción redhibitoria en un juicio civil es o no la idónea para ciertos fines o si conforme al nuevo sistema penal acusatorio se respetó o no, la cadena

de custodia, etcétera; problemas que a primera vista resultarían de compleja solución, dado que la mayor parte de los profesionistas del derecho no somos eruditos de la “totalidad de la ciencia jurídica”.

Este mosaico de posibilidades que en principio resultarían intimidatorias para cualquier proyectista y mucho más para los nóveles, resultan solucionables cuando se tienen las bases y directrices correctas para resolverlos.

En este contexto de ideas, una buena noticia, es que el juzgador de amparo, cuenta en principio con la ayuda de muchos especialistas (que son las propias autoridades responsables) y muchas veces, los abogados que conocen el caso concreto, quienes normalmente proponen y ejecutan adecuadamente su trabajo. Asimismo, como toda acción u omisión de la autoridad, se encuentra regida por sus leyes especiales o generales, se puede controlar el debido ejercicio de sus funciones, acudiendo a las propias reglas que aplicaron esas autoridades en el acto reclamado, o que se encuentran contenidas en la ley que las rige.

No debe perderse de vista, por otra parte, que el enfoque del órgano jurisdiccional de amparo, en caso de que revise como actos de autoridad sentencias jurisdiccionales de tribunales de proceso, sean locales o federales, no es el de ser una tercera instancia, sino un órgano de control constitucional.

Lo anterior quiere decir que al órgano jurisdiccional de amparo, le corresponde vigilar que la autoridad responsable se ajuste a su deber constitucional, esto es, a hacer lo que el orden jurídico que la regula, le permite.

Mientras los gobernados pueden hacer cualquier cosa que no les esté prohibida por la ley, las autoridades sólo pueden realizar lo que la ley les permite.

De ahí es que aunque aparentemente un tribunal de amparo, cuando analiza sentencias judiciales, revise cuestiones de legalidad, lo cierto es que la pregunta que se hace es: ¿si este asunto se hubiera sometido a un tribunal que cumple cabalmente con lo ordenado por la Constitución, cómo es que hubiera resuelto, atendiendo a la forma en que le plantearon los problemas jurídicos materia del caso y a las reglas procesales y de fondo que debe observar?

Si al analizar los problemas que se plantean, en la forma expuesta, cuando es de estricto derecho o con base en la suplencia en la deficiencia de la queja cuando es permitido, se advierte que la conclusión de la autoridad responsable es acorde con la Constitución, habrá de negarse el amparo, lo mismo ocurre, cuando existen obstáculos procesales que impiden resolver favorablemente a los intereses del gobernado (inoperancias).

Por el contrario, cuando se advierte que sí existe vulneración al orden constitucional, se concederá el amparo.

No obstante la multiplicidad de problemas que puede presentar el estudio de la constitucionalidad de los actos y omisiones de las autoridades responsables, así

como de las normas generales, que son objeto del amparo, a continuación se plantean las categorías principales de problemas a los que habrá de enfrentarse el proyectista, esperando que la división propuesta que aquí se explica, sea de utilidad y guía para los que aplican esta función.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Un problema es una cuestión que aparentemente permite más de una respuesta y en los casos que se estudian en amparo, se contradice la respuesta que dio la autoridad responsable, con la respuesta que el quejoso considera constitucionalmente correcta.

Los problemas jurídicos son las cuestiones materia u objeto de una sentencia judicial, en el caso, de una sentencia de amparo.

La sentencia judicial es la solución de esos problemas jurídicos.

Los problemas que se plantean de manera directa o indirecta, pueden ser: Problemas de hecho; problemas formales o procesales; problemas de derecho; problemas de construcción argumentativa; problemas en amparos contra leyes y problemas cuando se aduce violación a derechos humanos e inconvencionalidad de normas.

a) Problemas de hecho (un hecho relevante, que probado tiene trascendencia jurídica. Ejemplo: acreditar la paternidad de una persona para imputarle obligaciones alimentarias).

Estos problemas de hecho, presentan problemas de prueba o de calificación.

Dentro de los problemas de prueba, hay que preguntarse, ¿cuál es la prueba o pruebas que idóneamente demostrarían el hecho relevante?; establecer si dicho medio de convicción existe y si fue o no desahogado, pues ello incidirá en la demostración o no de lo pretendido.

Por ejemplo: Para acreditar la paternidad de una persona, la prueba determinante es la pericial genética, si no se ofrece y desahoga ésta y no hay otras pruebas que legalmente acrediten el entroncamiento buscado, la acción no prosperará.

Asimismo el problema de prueba, puede consistir en que el medio de convicción nunca pueda llegar a ser valorado por cuestiones procesales que lo impiden; por ejemplo:

- el desechamiento de una prueba;
- la obtención de la prueba ilegal;
- el realizarse determinada diligencia, por ejemplo la declaración del acusado sin asistencia de abogado o consular si es extranjero;
- el no impugnar una determinación a través del recurso o medio de defensa idóneo, etcétera.

Si la prueba se desahoga, entonces el problema que se presenta es de calificación.

Para ello es pertinente saber qué sistema rige la calificación de la prueba (es tasado; es libre, es mixto), de acuerdo con las reglas especiales que rijan al acto reclamado.

Para resolver los problemas de prueba, debe acudirse a las normas jurídicas que regulan las pruebas del caso concreto, por ello debe estudiarse el ordenamiento jurídico aplicable al caso y con el debido fundamento, darle la valoración a la prueba, que el derecho le daría, (VALOR Y ALCANCE PROBATORIO).

Resulta que en el juicio de amparo, ya tenemos un resultado que externó en el acto reclamado la autoridad responsable. Por ejemplo, que el hecho no se probó, porque no hay prueba que lo justifique; que la prueba no es la adecuada para el fin propuesto o por cuestiones procesales no alcanzó a desahogarse la prueba o que la desahogada, no es de tomarse en cuenta, porque la obtención de la misma fue ilegal.

Precisamente el no desahogo, o que se haya tomado en cuenta esa prueba de manera indebida, es lo que trascendió en el resultado del juicio, siendo la razón por la que se impugnó en amparo.

El juez de amparo, valorará si con los elementos que tuvo al alcance la autoridad responsable, necesariamente se concluiría como lo hizo (en cuyo caso negará el amparo) o lo correcto es haber resuelto de una manera diversa (en cuyo caso concederá el amparo y señalará lo que debe hacer la responsable, ya sea con lineamientos precisos, con plenitud de jurisdicción o con ambos, para resarcir al quejoso de la vulneración a sus garantías o derechos humanos.

b) Relativos a cuestiones formales o procesales

Como se ha planteado en los párrafos precedentes, muchas veces la promoción del amparo, tiene como fundamento el desechamiento de alguna prueba o la falta de cumplimiento de una cuestión formal, que invalidaría el acto de autoridad, en cuyo caso, el órgano de amparo verificará en principio, si la violación procesal alegada existe. Después si se preparó debidamente, salvo que la ley no exija tal preparación.

Finalmente, si esa violación trasciende al resultado del fallo. De no satisfacerse estos requisitos existirá inoperancia de lo planteado y se convalidará lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

De cumplirse los requisitos se analizará si la determinación de la autoridad de la responsable es o no correcta y ello incidirá en declarar fundado o infundado e concepto de violación propuesto.

c) Problemas de derecho

Tiene que ver con la selección de la norma jurídica aplicable al problema jurídico que se proponga.

Los problemas de derecho pueden ser problemas de relevancia o problemas de interpretación.

Son problemas de relevancia, cuando existe necesidad de elegir entre dos o más normas que parecen aplicables.

Son problemas de interpretación, cuando para establecer el alcance preciso de una norma requiere desentrañarlo.

Los problemas de interpretación pueden a su vez darse, porque la norma es insuficiente (falta de información) o porque la norma excede de información que no resulta aplicable al caso concreto.

Los problemas jurídicos que se presentan pueden ser fáciles o difíciles.

Problemas fáciles

En materia de prueba, cuando la prueba presentada y la legislación conducente, son fácilmente aplicables.

Vg. Se quiere acreditar el matrimonio de los contendientes. Se presenta una documental pública del registro civil (acta) que lo corrobora.

En este caso, solo es necesario narrar el hecho, la prueba que lo demuestra y él o los artículos que le son aplicables a su valor probatorio y así tener por demostrado el hecho pretendido.

Al igual que en las cuestiones de hecho, los problemas de derecho pueden dar lugar a casos fáciles y difíciles.

Fáciles, cuando la norma es clara y perfectamente aplicable al caso de que se trata, en cuyo caso sólo es necesario aplicar el artículo conducente que precisamente resuelve el problema propuesto y explicar por qué lo resuelve.

Problemas difíciles

En materia de prueba, aquéllos en los que para la construcción de la respuesta que daremos, es necesario interpretar porqué es que el hecho relevante se da, cuál es su naturaleza y trascendencia en el juicio y para ello hay que argumentar respecto a la naturaleza y alcance de la prueba que demuestra ese hecho.

Por ejemplo:

En un hipotético caso:

- 1. No hay problema en sostener que para determinar la procedencia del amparo es necesario que el quejoso acredite de manera fehaciente y no con base en presunciones su interés jurídico.
- 2. Asimismo, que este interés jurídico debe existir al momento en que el acto de autoridad vulnera al quejoso.
- 3. Que cuando se reclama la transgresión a un derecho de posesión derivada (usufructo de un bien), la acreditación del interés jurídico se da con un título justificatorio a favor del quejoso = Un contrato.
- 4. Finalmente, que ese contrato debe contar con una fecha cierta para presumir que no se confeccionó con la única finalidad de aparentar un derecho inexistente. Esa fecha cierta, según lo ha definido la jurisprudencia,

acontece, entre otros casos, cuando el contrato se presenta ante un fedatario público para que dé cuenta de él en razón de sus funciones.

- En el caso en estudio, en cuanto a los hechos relevantes, el quejoso narra que el acto de autoridad consiste en el embargo de un camión verificado el 4 de junio de 2008).
 - Aduce que el acto reclamado, vulnera sus garantías, porque él es un tercero extraño a juicio (las partes en ese juicio es x persona y como demandada, la CEDENTE, de la que hablaremos más adelante)
 - El camión que precisamente embargaron –acto de autoridad reclamado, que conoció hasta el 10 de septiembre de 2009- (pues en esa fecha, el depositario en el juicio de origen, le solicitó la posesión del vehículo); lo usa para brindar el servicio público de transporte de pasajeros y para justificar su derecho presenta un contrato con las siguientes características:
- 1. Es un contrato de cesión de derechos de concesión para otorgar el servicio público de pasajeros y de usufructo del bien mueble camión.
 - 2. El citado contrato es de carácter privado (de hecho es una copia) y está fechado el 29 de octubre de 2007.
 - 3. Anexo al contrato obra un acta (en copia) realizada por un CORREDOR PÚBLICO, en la que da fe que ante él comparecieron los contratantes y ratificaron el contenido del contrato señalado en el punto 1. Esta acta está fechada el 30 de octubre de 2007.
 - 4. Anexo al acta, se encuentra una certificación, (en copia) hecha con el mismo CORREDOR PÚBLICO, en la que da fe de que en su protocolo obra el Acta a que hace alusión el punto 3. Esta certificación está fechada el 15 de agosto de 2008.
 - 5. Anexo a la certificación anterior obra otra certificación, (EN ORIGINAL) ahora hecha por un notario público, en la que hace constar que ante su fe se le presentó una copia certificada de la certificación y del acta a que se refiere el punto número 4. Esta certificación está fechada el 11 de Septiembre de 2009.
 - Debe comentarse que en una de las cláusulas del contrato se dice que los contratantes son comerciantes.
 - En otra cláusula se dice que el contrato tendrá vigencia al 31 de diciembre de 2007, pero podrá prorrogarse siempre que el interesado lo pida por escrito, con treinta días de anticipación a la conclusión de su vigencia.
 - Debe anotarse como dato relevante que conforme a la Ley Federal de Correduría Pública, los CORREDORES PÚBLICOS, sólo pueden dar fe DE ACTOS MERCANTILES, siendo en consecuencia nula la fe de cualquier otro acto jurídico distinto de esta materia.
 - La cedente en el contrato tiene varios camiones de su propiedad y varias concesiones.

- El cesionario y quejoso en el juicio de garantías, es el chofer del camión que diariamente transporta pasajeros.

Con todos estos datos, al proyectista, se le aparecen, de manera aparente los siguientes Problemas:

- De qué naturaleza es el contrato: Administrativo, civil o mercantil.
- ¿El corredor público tenía autorización para dar fe de ese contrato?
- En su caso, el documento que justifica su interés jurídico, ¿es documental pública o privada?
- ¿Cuál es la fecha cierta del acuerdo de voluntades?
- ¿En qué momento le afecta al quejoso el acto de autoridad reclamado?
- Al momento en que le afecta al quejoso el acto de autoridad reclamado, ¿cuenta con interés jurídico?

Solución:

- El contrato es de naturaleza mercantil, toda vez que conforme al artículo 75, fracción VIII del Código de comercio, se reputan actos de comercio las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y el contrato precisamente versa por una parte sobre la cesión de derechos de concesión de explotación del servicio público de transporte que la cedente otorga al cesionario y por otra, por el derecho de usufructo (usar y disfrutar el camión) que la cedente otorga al cesionario y en el que ambos se dedican precisamente a hacer eso.
- No se considera administrativo para este juicio, ya que lo que se discute no es propiamente si es jurídicamente válida o no, la cesión de la concesión para brindar el servicio público de autotransporte que hace la cedente al cesionario, sino básicamente la segunda parte del contrato, consistente en el derecho de usufructo del bien mueble embargado, pues es precisamente el embargo que alega el quejoso, el acto de autoridad que le afecta y del que señala ser extraño a juicio.
- Se considera que el corredor público si estaba autorizado para certificar el acto, pues se trata de un contrato en el que intervienen actos que se reputan como de comercio.
- El contrato es un documento privado, pero las certificaciones son públicas.
- Dado que tiene autorización el corredor público, sería el 30 de octubre de 2007, la fecha cierta del acuerdo de voluntades.
- El acto de autoridad le afecta al quejoso, hasta que tiene conocimiento del mismo, es decir, hasta el 10 de septiembre de 2009.
- En el caso se considera que NO ACREDITÓ EL INTERÉS JURÍDICO, porque el contrato que presentó, venció el 31 de Diciembre de 2007, sin que demostrara la existencia de la prórroga.

Como podemos apreciar, para resolver el hecho relevante de si el acto de autoridad reclamado (embargo del camión), afecta el interés jurídico del quejoso, se tuvo que hacer una construcción argumentativa, que llevó a resolverlo.

Un problema de derecho es Difícil, cuando para acceder a la norma aplicable es preciso acudir a la interpretación o a la integración de la norma individualizada que resuelve el caso concreto.

Problemas de derecho que resultan difíciles

- Cuando se debe optar entre una legislación u otra.
- Cuando existen antinomias entre normas.
- Cuando hay leyes de diferente vigencia de aplicación.
- Cuando los métodos más comunes de interpretación no son suficientes.
- Cuando debe integrarse la norma a través de la ponderación de principios.

PARTE DOS. HERRAMIENTAS PARA RESOLVER PROBLEMAS DE DERECHO DIFÍCILES, POR EL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE ANTINOMIAS

Cuando se debe optar entre una legislación u otra y se aduce la existencia de antinomias

Este tipo de problemas se verifica analizando los ámbitos de validez de las normas.

Son ámbitos de validez de las normas: el espacial, temporal, material y personal.

Ámbito espacial

Aquí debe uno preguntarse ¿Cuál es el derecho aplicable; el extranjero o el mexicano, el federal o el local?

Problemas:

1. Una pareja homosexual se une de acuerdo a la ley de Convivencia del D.F.; luego se va a radicar a Puebla donde la pareja establece su domicilio. Se pelean y se quieren separar y presentan su demanda de divorcio en Puebla. ¿Qué ley es aplicable en cuanto a sustancia y a cuál respecto al procedimiento?

Solución: En cuanto a la Unión celebrada, se aplica la ley del Distrito Federal, al ser la que rige el acto jurídico sometido a consideración. En cuanto al procedimiento es aplicable el Código procesal civil de Puebla.

2. En Jalisco se celebró un acuerdo de voluntades (civil) estableciendo un procedimiento convencional que es acorde con la legislación local, pero por razón del domicilio las partes viven en Puebla y el Código poblano establece reglas distintas a las convenidas aunque permite las convenciones. ¿Cuál legislación se aplica, la de Jalisco, la de Puebla, o la que acordaron las partes?

3.

Respuesta: La que acordaron las partes, en la medida de que el pacto es válido.

Reglas para resolver estos problemas:

General: La territorialidad

Especial; La extraterritorialidad cuando el propio derecho lo permita o lo convengan las partes y sea permitida esa convención.

- ☐ Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- ☐ Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
- ☐ Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
- ☐ Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón del domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
- ☐ Los actos jurídicos en cuanto a su forma se regirán por la ley del lugar en que se celebren.
- ☐ Los efectos jurídicos de los actos celebrados se rigen por la ley del lugar en que se ejecuten, salvo que las partes hubieren elegido la aplicación de otro derecho.
- ☐ Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.
- ☐ Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a las leyes serán respetados en los otros.
- ☐ El derecho extranjero sustantivo si tiene aplicación en México, se aplicará en sus términos, pero en cuanto al procedimiento, se buscará el patrio que sea análogo.
- ☐ Se tomará en cuenta el Tratado Internacional aplicable, siempre que esté de acuerdo con la Constitución, se haya celebrado por el presidente de la República con aprobación del Senado.
- ☐ (Fundamento: Artículos 121 y 133 Constitucionales y artículos 13 y 14 del Código Civil Federal o el que corresponda del respectivo Estado Ejemplo: Artículo 14, 18, 19, 20 y 21 del código Civil del Estado de Puebla).

En materia penal atiende sustancialmente a los siguientes criterios:

- ☐ Si el delito se preparó o cometió en el extranjero, pero tiene efectos en México se aplica el derecho mexicano.
- ☐ Si se comete en contra consulados mexicanos; buques o aeronaves que se consideran extensión del Estado, es aplicable el derecho patrio.
- ☐ Si se cometen en el extranjero, pero está involucrado un mexicano se aplica el derecho patrio.
- ☐ Se entenderá al derecho de reciprocidad cuando el afectado sea un extranjero, pero el delito se cometa en territorio nacional.
- ☐ (Fundamento: artículos 2 al 6 del Código Penal Federal o el que corresponda del respectivo Estado. Ejemplo: artículos 1 a 4 del Código de Defensa Social de Puebla).

Ámbito temporal

- Aquí debe uno analizar la vigencia de una ley o de una jurisprudencia.
- ¿A partir de cuándo es vigente?
- ¿Hasta cuándo es o fue vigente?
- ¿Qué dicen los artículos transitorios de la ley aplicable?

Es pertinente en este apartado precisar los conceptos de retroactividad, retrospección y ultractividad de la ley.

Se dan efectos retroactivos a una ley cuando se aplica para *afectar derechos adquiridos* bajo la vigencia de una ley anterior.

Tal retroactividad *no existirá* cuando el destinatario de la norma *sólo goza de una expectativa de derecho*.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervienen en el acto, ni por disposición legal en contrario.

La expectativa de derecho, en cambio, es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Por regla general, no existe retroactividad de leyes procesales, porque el momento en que se actualizan, es aquél en que un procedimiento cursa determinada etapa y en ese momento la citada etapa está regida por las disposiciones vigentes, no por otras anteriores.

La excepción a la regla, es cuando la propia ley lo permite, dándose con ello la ultractividad de la que se hablará adelante.

Ejemplo de ello es el Código de Comercio vigente antes de las reformas del 24 de Mayo de 1996.

Problema: En el año 2007 se modificó una ley aplicable a los trabajadores del Estado. En la ley anterior, las mujeres se jubilaban a los 28 años de servicio con independencia de la edad. La nueva ley exige 30 años y 60 de edad. Jovita Pérez ingresó al servicio del Estado en 1990, cuando tenía la edad de 18 años cumplidos. Conforme a la anterior ley, se habría jubilado a los 46 años de edad, precisamente en 2018. Conforme a la nueva ley, habrá que esperar, además del tiempo de servicio que ahora se aumenta a 30 años, a cumplir 60 años de edad, es decir, hasta el 2032. En juicio alega que se aplicó en su perjuicio retroactivamente la ley. ¿Es correcta esa postura?

Solución: No. Porque para cuando surge la norma vigente, ella no tenía un derecho adquirido, sino solo una expectativa de derecho.

- La restrospección es un fenómeno por el cual una norma puede variar las situaciones jurídicas constituidas de acuerdo con normas anteriores, cuando los efectos de tales situaciones aún no se han producido.

Ejemplo: el tercer transitorio del Código de Comercio de 1890 que dice:
 "Los recursos que estén legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme a éste código, pero se substanciarán, sujetándose a las leyes que él establece para los de su clase".

- ☐ Supongamos que el anterior código decía que determinado recurso debía plantearse en el término de diez días y que se sustanciaría con dicho escrito, con el de contestación en días; un periodo de prueba si lo hubiere de 9 días y una sentencia que se dictaría en 5 días.
- ☐ Estando vigente el citado código, se plantea al día noveno.
- ☐ Con posterioridad y antes de que el recurso sea admitido, entra en vigor la nueva ley. Conforme a ésta, se reduce el término de interposición del recurso a 5 días y se varía la forma de substanciación.
- ☐ Por disposición del transitorio, se admite el recurso porque fue legalmente interpuesto conforme al anterior código, pero por virtud de la restrospección la substanciación se regirá conforme a las reglas del nuevo código.
- ☐ Es decir, la nueva norma (cómo debe substanciarse el recurso) varía una situación jurídica constituida de acuerdo con normas anteriores (que establecía otra forma de substanciación al momento de interponerse. Dicho de manera sencilla.

La restrospección es la aplicación de una ley actual a un caso viejo que cuando nació se regía por otras reglas, pero que al no producir sus efectos jurídicos en ese entonces, sino hasta ahora, se le aplica la nueva ley.

Problema:

- ☐ Dos sujetos de derecho Mercantil celebran en 1998 un contrato y acuerdan de que en caso de conflicto seguirán el procedimiento convencional que en el propio acto jurídico establecen y que es válido en términos del artículo 1054 del Código de Comercio.
- ☐ En el citado procedimiento convencional textualmente señalan que "es válido interponer apelación, en términos de lo previsto por el Código de Comercio".
- ☐ Hacen válido el procedimiento convencional en 2009 y en el inter del mismo, apelan.
- ☐ En el caso, el asunto excede a la fecha de interposición del recurso del 182 veces el salario mínimo, (que era la cuantía permitida para apelar en el momento en que celebraron el convenio), pero su cuantía no llega a los \$200,000.00 (que en la fecha en que plantean el recurso se exige como cuantía mínima para poder apelar).
- ☐ El Juez de origen desecha la apelación señalando que el procedimiento convencional en cuanto a la apelación se refiere se sujetó al Código de Comercio y el Código vigente establece una cuantía que de acuerdo con el importe de lo reclamado no justifica la apelación.

- ☐ ¿Es correcto el desechamiento?
- ☐ Habrá retrospección.

Solución: Es correcto el desechamiento de la apelación, pues se aplica el procedimiento convencional, pero con las reglas vigentes en la fecha de interposición del recurso.

- Por ultraactividad de la ley, se entiende el fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y sobrevive para algunos casos concretos, no obstante su deceso jurídico.

Ejemplo: Artículo tercero transitorio de la ley de amparo vigente que dispone:

“TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”.

Ejemplo:

- ☐ Hay un juicio de amparo que se inicia cuando estaba vigente la anterior ley.
- ☐ En un estadio de dicho juicio entra en vigencia la nueva ley.
- ☐ En el momento en el que entra en vigor la nueva ley, el Tribunal Colegiado, en revisión, advierte de manera oficiosa una causal de improcedencia.
- ☐ La nueva ley exige que se dé con ella vista al quejoso; la anterior ley, no tenía esa exigencia.
- ☐ Para el caso concreto, rige la ley abrogada y no hay que dar ninguna vista.
- ☐ En este sentido, se afirma que en el caso planteado se produce el mencionado fenómeno de ultraactividad, en virtud de que el precepto transitorio transcrito dispone en forma expresa que la ley abrogada seguirá produciendo efectos en casos como el señalado.

Para determinar si una disposición es o no aplicable en un caso concreto, generalmente *debe verificarse si aquella estaba vigente al momento en que se actualizó el supuesto normativo* y no al momento de su aplicación por el órgano jurisdiccional.

Ejemplo de lo anterior:

- ☐ Se inicia un juicio bajo la vigencia de una ley que contempla y regula el recurso de responsabilidad respecto a cierta determinación, pero éste nunca se interpone bajo la vigencia de tal ley.
- ☐ Con posterioridad y estando aun el juicio en comento en trámite, inicia su vigencia una nueva ley que suprime el recurso de responsabilidad.
- ☐ Bajo la vigencia de la nueva ley se actualiza la hipótesis que conforme a la anterior permitía la interposición del recurso de responsabilidad.

- ☐ La parte afectada interpone el citado recurso y la autoridad jurisdiccional se lo desecha por notoriamente improcedente. Se combate ante la alzada y ésta confirma.
- ☐ Se acude al juicio de garantías, argumentando aplicación retroactiva de la ley.
- ☐ No hay tal aplicación retroactiva, porque no se afectó ningún derecho adquirido, era una simple expectativa de derecho, que jamás se actualizó bajo la vigencia de la anterior ley.
- ☐ Cuando ocurrió el caso concreto, (actualización del supuesto normativo), el recurso no existía y el desechamiento era por ende correcto.
- ☐ Por ello, si una ley suprime un recurso, pero el promovente aún no está en el momento de tramitarlo, sino hasta que está vigente la nueva ley, no habrá aplicación retroactiva, sino la retrospección de la que ya hemos hablado.

La selección de la norma jurídica, conforme a su ámbito material de validez

Aquí el juzgador debe preguntarse ¿A qué materia jurídica (civil, penal, laboral, administrativa, etc.) corresponde el asunto que me plantean? La respuesta le permitirá escoger los ordenamientos legales aplicables y las normas que en específico se refieren al caso concreto.

- ☐ Para hacer este tipo de selección, el juzgador debe determinar en forma precisa la naturaleza del asunto en el que se le plantean los problemas jurídicos que debe resolver. Una vez hecha tal determinación, estará en aptitud de elegir el o los códigos que regulen la materia sobre la que tal asunto verse.

Por ejemplo: En un determinado juicio mercantil, se establecen determinadas providencias precautorias y se aplica “supletoriamente el código procesal civil”. El caso es que la providencia precautoria que se dictó no existe en la materia mercantil, sólo en la materia civil. Se alega en el amparo que el acto es inconstitucional, pues en un juicio mercantil se está aplicando una providencia precautoria de la materia civil.

¿Es correcto el planteamiento del quejoso?

Solución: Sí lo es, pues la supletoriedad no implica crear figuras jurídicas que no existen y si el juicio es mercantil, sólo deben proceder las providencias precautorias establecidas para este tipo de juicios, por disposición expresa del artículo 1171 del Código de Comercio.

La selección de la norma jurídica, conforme a su ámbito personal de validez

Para seleccionar una norma conforme a su ámbito personal de validez debe verificar quienes son los destinatarios de la norma. La determinación de aquellos generalmente puede desprenderse de la hipótesis normativa, ya que ésta, expresa o implícitamente, señala si en ella se comprenden a todas las personas, a un determinado género de ellas, o a una especie de las mismas. Es decir, el juzgador al seleccionar la norma jurídica conforme a su ámbito personal de validez para dar

solución a un caso concreto, debe verificar si el o los justiciables son o no los destinatarios de dicha norma.

Por ejemplo: la ley penal es dirigida a los imputables. Si el juzgador observa que el acusado, por su edad es inimputable, entonces caerá en la cuenta que no es el destinatario de la norma jurídica. Si fuera mayor de edad y se le atribuyera la comisión de un delito, entonces sí lo sería.

La selección de la norma jurídica en los casos de antinomia

¿Qué es la antinomia?

La oposición contradictoria entre dos normas de derecho que teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta.

Técnica para detectar la antinomia

1. Para detectar si existe o no antinomia, se debe interpretar cada uno de los preceptos presuntamente contradictorios en todos sus ámbitos de validez. Analizando sus elementos e igualdad de ámbitos, se verá si se contradicen o no.

2. De no existir coincidencia entre los ámbitos de validez de la norma, propiamente no habrá antinomia, sino exclusivamente un problema en el que se determinará cuál es la norma que corresponde aplicar de acuerdo con el caso concreto.

Por ejemplo:

■ En el Estado de México el Código Penal local, regula como delito la tala, el transporte y el comercio clandestino de árboles, sin fijar una cantidad específica de tala o de producto talado para que sea considerado como delito. Es decir, comete el mismo delito el que tala una rama de un árbol, que el trafica con medio bosque.

■ A nivel federal está contemplado el mismo delito, casi en términos semejantes, pero siempre y cuando el producto supere los tres metros cúbicos. En menor cantidad a la señalada, es una falta administrativa, pero no un delito.

■ En un caso concreto, una persona es detenida realizando el acto tipificado por la ley penal en un su modalidad de transporte en el Estado de México.

■ El producto que transporta es menor a 3 metros cúbicos.

■ Lo detienen y lo procesan ante un juez del fuero común del Estado de México, el que en su oportunidad le dicta el auto de formal prisión (conforme al anterior sistema penal).

■ En contra del citado auto, acude el afectado al amparo indirecto y plantea entre otras cuestiones que existe antinomia entre dos normas, la federal y la local, pues mientras la federal no considera delito el transporte de producto talado menor a los tres metros cúbicos, la norma local sí lo establece como delito, por lo que a su juicio, al ser de mayor jerarquía, debe prevalecer la ley federal sobre la local y como conforme a la federal no es delito, luego entonces resulta injustificado el auto de formal prisión dictado.

¿Habrá antinomia?

¿Cómo resolver este problema?

- No hay antinomia, en atención a que las normas sujetas a escrutinio no pertenecen al mismo ámbito espacial de validez.
- Por lo tanto, al no existir antinomia, no tenemos que escoger cual debería prevalecer si estuvieran en conflicto, sino únicamente ubicar si en el caso concreto, la ley aplicable es la local o la federal; es un conflicto competencial y no antinómico. Si la tala por ejemplo fuera de una propiedad local, el código aplicable será el local y será delito en los términos allí especificados.
- Si corresponde a la materia federal, por tratarse de árboles que se encuentren en un parque que es reserva federal, entonces se aplicará la norma federal.
- Dicho de otra forma, no hay antinomia, porque para haberla necesita estarse en presencia de dos normas que válidamente puedan compararse entre sí y no cuando son normas que pertenecen individuales, por ser parte de dos ámbitos espaciales de validez diferentes.
- Sólo cuando las normas presuntivamente antinómicas contienen los mismos ámbitos de validez espacial, temporal, personal y material, se habrá que argumentar porqué debe haber inclinación por una norma y no por otra.

Ejemplo de la detección de una antinomia

- Una determinada ley permite al gobernado una conducta.
- El reglamento de esa misma ley lo prohíbe.
- Al analizar el caso concreto vemos que tanto la ley como el reglamento coinciden en sus ámbitos espacial, temporal, personal y material de validez.
- Por eso en nuestro primer examen determinamos que si hay antinomia.

Cuando la antinomia existe entre normas del mismo ámbito de aplicación espacial en el caso concreto, pero de diferente jerarquía (por ejemplo: La Constitución y una norma secundaria; un Tratado Internacional que concurre con una norma federal o local o dos normas federales o locales, pero en la que una es la ley y la otra es el reglamento) se aplican los siguientes principios:

1. De reserva de la ley.

- Conforme a este principio, hay determinadas reglas que sólo pueden ser establecidas en una ley formal y materialmente válida (Es decir procedente del Congreso, local o federal, según sea el caso) y no en reglamentos. Tal es el caso, por ejemplo, de las leyes que fijan impuestos y de las leyes penales). Si en este caso, la pena de prisión se sujetara a un reglamento o sujeto del impuesto se estableciera en un reglamento y no en la ley, se diría que por el principio de reserva de ley, lo dicho en el reglamento es inconstitucional, pues la imposición de penas o la determinación del sujeto de un impuesto, sólo es válido hacerlo en una ley material y formalmente válida.

2. De preferencia o mayor jerarquía de la ley. (Llamado también principio de rango legal).

- Este principio consiste, en que una vez que se constate que la norma de mayor jerarquía permite y la de menor jerarquía prohíbe o viceversa, la de mayor jerarquía debe prevalecer sobre la de menor jerarquía.

Nota: No hay que confundir cuando tanto la ley como el reglamento permiten, pero por su naturaleza el reglamento es más ejemplificativo, pues en este caso no hay antinomia al no existir una norma que permita y otra que prohíba, sino sólo un reglamento que regula con mayor profundidad el caso específico.

Ejemplo: En un caso sujeto a la Protección del Consumidor, el usuario demuestra que el proveedor abusó del consumidor. La consecuencia es la aplicación de una sanción en perjuicio del proveedor por concepto de indemnización.

La Ley Federal de Protección al consumidor determina que esa indemnización no puede ser menor al 20% del valor de la operación (en el caso es la compra de un automóvil con valor de \$500,000.00).

El reglamento aplicable por su parte, dice que la indemnización, tratándose de operaciones como la que nos ocupa, no puede exceder de tres amortizaciones mensuales. (En el caso, el auto se pagaría en 60 mensualidades de \$ 8,333.33, cada una).

Ambas partes, opinan a favor de sus intereses. El consumidor dice que es aplicable la ley y el proveedor que es aplicable el reglamento.

La solución del caso, debe inclinarse por la ley, de acuerdo con el principio de rango legal.

Reglas para solucionar la antinomia

1. En caso de contradicción debe precisarse si ambas normas regulan la misma conducta.
2. Si regulan la misma conducta hay que precisar cuál permite y cuál prohíbe.

- A continuación, se debe establecer cuál es la norma que debe prevalecer.

- Cuando la antinomia existe entre normas de igual rango (federal con federal, tratado internacional con tratado internacional, local con local), rige el principio de Especialidad:

- La norma especial prevalece sobre la general.

Contradicción entre dos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Por regla general no existe contradicción entre dos preceptos constitucionales; si existiera sin embargo, conforme a las leyes de la lógica una de las normas sería válida y la otra no.

- Cuando dos preceptos contenidos en el mismo código legal son antinómicos, debe prevalecer el que tenga mayor compatibilidad con la

funcionalidad de los demás preceptos contenidos en el ordenamiento de que se trate.

En la práctica sin embargo, no se podría plantear una antinomia de dos preceptos constitucionales, puesto que el intérprete (Poder Judicial Federal) tiene el deber de proteger a la Constitución; por tanto, no podría sin faltar a su deber, decir que un precepto es válido y otro no, pero lo que sí puede hacer es señalar cuál es el sentido en que debe entenderse para hacerlo más armónico y en todo caso, en un juicio de ponderación, por qué determinada garantía protegida constitucionalmente debe prevalecer sobre otra, también protegida constitucionalmente en el caso concreto.

Problema:

Dispone el ARTÍCULO 171 del Código Penal Federal.

Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I.- (DEROGADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Supongamos que se propone un amparo contra leyes, diciendo que la norma es inconstitucional, porque establece como elemento del tipo penal el que “se cometa una infracción a los reglamentos de tránsito” con lo que subordina la existencia de los elementos del tipo penal a lo que diga el reglamento, dando así oportunidad a que otro poder (el ejecutivo) y no al que formalmente corresponde crear las leyes (legislativo) sea el que establezca un elemento del tipo penal.

¿Es inconstitucional la norma?

Solución: Sí lo es, porque al prever el artículo en cita, una conducta delictiva compuesta de dos condiciones: manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación, viola los principios constitucionales de exacta aplicación y reserva de ley, contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que remite a la mera infracción de dichos reglamentos para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Ejecutivo Federal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos y faltas federales.

PARTE TRES. HERRAMIENTAS PARA INTERPRETAR E INTEGRAR LA NORMA AL CASO CONCRETO

¿Qué se entiende por interpretación de la ley?

Por interpretación se entiende normalmente la indagación y esclarecimiento de la norma jurídica que, tomando como punto de partida el texto de la norma, busca el pensamiento contenido en él o bien el sentido que le marque la finalidad perseguida por ella.

En un caso concreto, interpretamos las diferentes posturas de las partes respecto a la aplicación de la norma.

Ahora bien, por lo que se refiere a la norma (entendida como derecho) se encuentra conformada por:

- Reglas. Las reglas definen pautas de conducta. (Es decir, ya en la misma norma, se establece la forma precisa en la que debe actuar el gobernado, sin que se de margen a la discrecionalidad).
Vg. “Deberá presentar el recurso en los 5 días siguientes a la notificación de la resolución reclamada”.
- Principios. Son valores que reconocemos, que hemos pactado respetar como miembros de un sistema constitucional y democrático tales como: igualdad, fraternidad, dignidad, libertad, seguridad, propiedad. (Véase que aquí no se establece en forma precisa qué debe hacer el gobernado para actualizar o satisfacer ese valor, pero existe un principio, que debidamente interpretado ha de respetarse).

Interpretación reglada y no reglada

Se habla de interpretación reglada, cuando los criterios interpretativos se encuentran establecidos en la ley o en su exposición de motivos, sin dejar margen al juzgador para optar por una directiva de interpretación o hermeneútica.

Se habla de interpretación no reglada, cuando el ordenamiento aplicable no señala ninguna regla hermenéutica, de modo que el juzgador goza de libertad para seleccionar la directiva de interpretación, con la condición, claro está, que la misma no sea incompatible con el sistema normativo.

A la hora de interpretar, en la práctica, el juzgador debe inclinarse en primer término por la interpretación reglada, que como más adelante veremos se encontrará siempre en la ley o en su exposición de motivos, mediante las directivas de interpretación:

- Literal,
- Lógica.
- Sistemática.

Sólo cuando este camino no sea suficiente acudirá a la interpretación no reglada, que como más adelante veremos, requerirá además del texto de la ley,

otros elementos ajenos que la hagan comprensiva, siguiendo las directivas de interpretación:

- Axiológica.
- Histórica.
- Progresiva
- Jurisprudencia de intereses.

Cuando aún esto sea insuficiente, deberá acudir a la integración de la norma jurídica.

DIRECTIVAS DE INTERPRETACIÓN

Elemento literal gramatical o filológico

Se produce cuando el intérprete ha de tratar de conocer el significado verbal de las palabras, según su natural conexión y las reglas gramaticales.

1ª) Interpretación semántica o filológica. La semántica es el estudio de los significados de las palabras.

Así las cosas, la interpretación semántica en materia jurídica, trata de fijar el SIGNIFICADO o los posibles SIGNIFICADOS que posee cada una de las palabras intercaladas en el texto de la norma, considerando cada palabra en sí misma y de acuerdo con la mejor aplicación que pudiera dársele en el caso concreto.

Interpretación sintáctica. La sintaxis es la parte de la gramática que estudia el modo de ordenarse o enlazarse las palabras en una oración.

En este orden de ideas, la interpretación sintáctica no se dirige ya a la fijación del significado de una palabra, sino a la fijación del sentido que esa palabra tiene dentro de una proposición entera, (el contexto).

Los problemas de interpretación surgen debido a la ambigüedad y/o vaguedad en el lenguaje.

Es semántica o sintácticamente ambiguo, según sea el caso, un predicado cuyo significado o sentido sea incierto, es decir, que puede entenderse de varias maneras o que puede asumir significados distintos.

Es semánticamente vago un predicado cuya referencia sea indeterminada o imprecisa.

Ejemplo de vaguedad semántica.

Una orden de visita anuncia:

1. Que va a fiscalizar “todos los impuestos que está obligado a pagar” el visitado.
2. Que va a fiscalizar cualquiera de los impuestos siguientes: Pone el listado de todos los impuestos existentes.
3. Específicamente señala que va a fiscalizar los impuestos siguientes: Sobre la Renta, Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única e IDE, correspondientes al ejercicio fiscal de 2010.

¿Dónde es vago el enunciado y dónde es preciso?

Solución: En los dos primeros casos, el enunciado es vago, en el número 3, es preciso.

Ejemplo de ambigüedad sintáctica

El texto dice:

“Art. 21.- ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

- Caso:

Una autoridad impone el arresto. El gobernado se queja de que el acto de la autoridad es ilegal, porque previo al arresto debió imponerle la multa y sólo si no la pagare era válido el arresto.

¿Tenía o no razón el quejoso?

Del contexto de la norma, ¿se da a la autoridad administrativa facultades discrecionales para elegir la sanción aplicable o debe respetar la prelación a que alude el quejoso?

Solución: Como puede apreciarse de la interpretación de la norma, la posibilidad de que la multa se conmute por arresto hasta por 36 horas, en términos del primer párrafo del artículo 21 constitucional, no constituye un derecho de opción a favor del infractor, sino una facultad de la autoridad administrativa, lo que se evidencia con el uso de la conjunción disyuntiva "o" inserta en la parte que dice: "las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas", la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones.

Dentro del significado semántico de una palabra, puede ocurrir que al buscarla en el diccionario tenga varios significados, por lo tanto para definir cuál es el aplicable deberá observarse.

1. Si el significado es técnico del derecho, se preferirá un diccionario jurídico a uno general.
2. Elegido el diccionario que corresponda; si existen varias acepciones de la palabra, se tomará aquella que resulte más acorde con el caso de que se trate.

Ejemplo: La palabra “auto”, en términos jurídicos se refiere a un proveído judicial que no es una sentencia, lo que es distinto de “automóvil”.

Elemento lógico

Aquí hay que tomar en cuenta los aspectos lógico interno y lógico externo de la norma sujeta a interpretación.

Elemento lógico estructural interno

Es el elemento del cual se sirve el Juzgador para desentrañar el sentido de un precepto, ello con base en los mismos elementos de la fórmula legislativa, aplicando las reglas, principios o argumentos de la Lógica Formal. Se parte del supuesto de que los conceptos y enunciaciones contenidos en la fórmula legal,

fueron elaborados de acuerdo a la *Técnica Legislativa* y, en consecuencia, conforme a los principios de la Lógica Formal. Por tanto, el intérprete puede válidamente recurrir a esta última disciplina para averiguar el sentido de las normas jurídicas. (Es decir, es interno, porque es dentro de la propia norma en donde se buscará su sentido lógico).

Ejemplo:

Un precepto legal dispone que se castigará con determinada penalidad (adicional al tipo básico), a quien al perpetrar el secuestro haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento.

En el caso concreto, se secuestró a una persona y se hizo uso de amenazas graves, lo cual está probado en autos.

Como argumento de la defensa se alega que para imponer esa pena adicional se requería que no solo se dieran las amenazas graves, sino que se justificara además, el maltrato y el tormento.

Utilizando el principio de lógica formal de reducción al absurdo que consiste en mostrar que la negación de la conclusión que nos presentan como postura, conduce a un absurdo lógico, se diría que es absurdo que para que se imponga ese dispositivo legal al que se ha hecho referencia, sea necesario que coincidan las amenazas graves con el maltrato y el tormento, pues lo lógico, de acuerdo con la interpretación de la norma, es que se aplique tal disposición legal al actualizarse cualquiera de esas situaciones fácticas (ya sea las amenazas graves, el maltrato o el tormento, pues sería absurdo que si sólo se amenazó gravemente al pasivo, como está acreditado en autos y el activo no lo maltrató o atormentó además, entonces no se configure la modalidad impuesta por la autoridad responsable.

También, utilizando las reglas de la lógica, se pueden desvirtuar argumentos en los que se incurre en el sofisma de petición de principio.

Este sofisma se presenta cuando en un argumento se advierte que se tomó como premisa de una demostración, justamente lo que se quería demostrar.

Ejemplo:

Postura: "Aunque reconozco que el asunto es mercantil, ambas legislaciones (mercantil y civil se complementan), como te lo demostraré:

1. Es cierto que la legislación civil y mercantil se complementan.
2. En el caso se ven involucradas ambas legislaciones (la mercantil por el asunto y la civil por la autoridad que la aplica)
3. Luego entonces, en el caso, las legislaciones civil y mercantil se complementan.

En este caso se incurre en un sofisma de petición de principio, pues se tomó como premisa (la 1), precisamente lo que se quería demostrar (conclusión 3).

Este tipo de argumentos abundan en los juicios de amparo, se parte de premisas falsas o no demostradas, para concluir, sin la justificación correspondiente, con lo que supuestamente pretenden probar.

La labor del proyectista en este caso, es precisamente ubicar esta incorrecta formulación argumentativa y destacar o evidenciar por qué es que no ha de tomarse en cuenta.

Elemento lógico estructural externo

Es el que se sirve al Juzgador para desentrañar el sentido de un precepto, mediante elementos que radican fuera del contenido expreso de la fórmula legal, pero que se infieren de ésta y que también deben tomarse en cuenta. (Por ejemplo la finalidad de la norma, los principios que defiende, etcétera).

Elemento teleológico (Que atiende a su finalidad).

Hay dos posturas: 1ª.- El sentido de la ley se encuentra en la voluntad del legislador (mens legislatoris) y 2ª.- El intérprete debe descubrir que es lo que en la ley aparece objetivamente querido. (mens legis).

Así la interpretación teleológica consistirá en preguntarse con base en lo dispuesto en la exposición de motivos de la ley interpretada: ¿Cuál es el fin que el legislador pretendió se tomara en cuenta con determinada norma? O ¿Cuál es la finalidad objetivamente pretendida por la norma en sí misma?

Elemento teleológico subjetivo

Cuando uno se pregunta ¿cuál es el fin que el legislador pretendió se tomara en cuenta con determinada norma? estará en presencia del elemento teleológico subjetivo.

Para buscar el fin del legislador, habrá que examinar en su caso: 1. Los trabajos preparatorios de la ley. 2. La iniciativa de ley. 3. Los dictámenes relacionados con dicha iniciativa. 4. Los diarios de debates. 5. Estudio de las teorías en las que el legislador se pudo basar.

Elemento teleológico objetivo

Cuando uno se pregunta ¿Cuál es la finalidad objetivamente pretendida por la norma en sí misma?, estará en presencia del elemento teleológico objetivo.

Se denomina elemento teleológico objetivo al elemento de interpretación de la norma jurídica que consiste en atribuir a una disposición el sentido que mejor responda a la realización del resultado que por ella se quiere obtener

Para buscar el fin de la norma, habrá que preguntarse:

- ¿Cuál es el sentido razonable del precepto?
- ¿Cuál es el bien jurídico protegido por la norma?
- ¿Cuáles valores culturales hay que tomar en cuenta al aplicar la norma?
- ¿Cuál es el contexto en el que se desenvuelve la norma?
- ¿Cuál es el espíritu de la ley?

1. La indagación del sentido razonable del precepto

Frente a dos posibles interpretaciones de una norma, debe prevalecer la que ofrezca un sentido más razonable.

Ejemplo:

La norma dice:

“El pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada en dinero”.

Si en un caso concreto, se quisiera hacer pasar un mutuo común suscrito en una hoja de papel como pagaré (para efectos de que proceda la vía ejecutiva), ¿Cuál sería el sentido razonable del precepto?

1. Que esa promesa incondicional de pagar una suma en determinada en dinero debe inferirse de un análisis muy concienzudo de lo que se quiso decir en el contrato de mutuo; o
2. Que debe constar expresamente esa promesa y no inferirse con base en presunciones.

Solución: Los señalado en el punto 2, sería el sentido razonable del precepto.

2. Indagación del bien jurídico protegido por la norma

Establecimiento de la finalidad de diversas normas jurídicas, mediante la previa determinación del bien jurídico tutelado en ellas.

Ejemplo: ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de violación?

En materia penal esta técnica resulta sencilla, en razón de que, como es sabido, en los códigos penales los delitos se clasifican en capítulos, de cuyo rubro puede inferirse en muchos casos el bien jurídico tutelado en cada uno de ellos y en ese previene por ejemplo que en el delito de violación, lo que se protege es la libertad sexual; en otras materias, ello tal vez sea materia de un mayor razonamiento o justificación. Vg. ¿Por qué ha de darse un tratamiento especial y protector a los indígenas? Razonando se llegará a concluir que el derecho que se protege es la igualdad, dando un tratamiento desigual a los desiguales ya que si esa desigualdad se traduce en la referencia a un grupo más débil que otro, el derecho deberá establecer una mayor protección que compense esa debilidad y permita una igualdad real.

3. Apreciación de valores culturales

Para descubrir la finalidad de la norma se toman en cuenta los criterios de carácter cultural, predominantes en el medio social en el que se verificó el hecho que deba subsumirse en la norma jurídica de que se trate.

¿Por qué es importante, por ejemplo, tomar en cuenta las costumbres de determinado grupo indígena cuando uno de ellos es procesado? ¿Por qué han de tomarse en cuenta los usos comerciales en cierta convención mercantil? ¿Por qué ha de juzgarse con equidad de género para resolver cierta problemática familiar o laboral? ¿Por qué ha de tomarse en cuenta ciertas características de los grupos de distinta orientación sexual?

Pues deben tomarse en cuenta tales factores, para darles una interpretación correcta y eficaz a las normas y a los valores que se intentan hacer prevalecer en un estado de derecho.

Elemento sistemático

La interpretación sistemática parte de la premisa de que el derecho constituye un sistema (pirámide normativa), de manera que la norma debe ser comprendida teniendo en cuenta su función dentro del mismo. Es decir, la norma que ha de interpretarse trata de entenderse en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico.

Para hacer una interpretación sistemática deben seguirse los siguientes pasos:

Integración a través del precepto constitucional. Si una norma sometida a la interpretación del órgano jurisdiccional, tiene un antecedente preciso en una norma constitucional, se tomará en cuenta éste para darle el alcance correcto a la citada norma. Es lo que se conoce como "una interpretación conforme a la Constitución".

Integración en función de la división formal del ordenamiento

Aquí la interpretación obliga a determinar la institución jurídica a la que pertenecen los hechos planteados o el derecho sujeto a interpretación.

Ejemplo: Se tiene la postura de que un padre dejó de alimentar a sus hijos y por lo tanto debe perder la patria potestad. De acuerdo con los hechos, si se da el caso, se puede involucrar a la Institución de "los alimentos" y a la de "la pérdida de la patria potestad", ambos temas tratados en el código civil.

Integración de la institución por inducción. Aquí se parte de considerar la fuente en que se funda la solución a un problema jurídico, en función de las distintas normas que la integran o que están relacionadas con ella.

Ejemplo: El caso de identificación del contrato que vimos anteriormente, (contrato de cesión de derechos de concesión para otorgar el servicio público de pasajeros y de usufructo del bien mueble camión), donde no sabíamos si era administrativo, mercantil o civil. Por inducción llegamos a saber que era mercantil, pero para llegar a ello, tomamos como fuente el propio contrato y vimos que para llegar a una conclusión teníamos que observar las instituciones de derecho civil (usufructo y subrogación), las de derecho administrativo (concesión del servicio público de transporte) y las mercantiles (la finalidad del servicio y el hecho de que los contratantes básicamente realizan una actividad lucrativa).

Elemento histórico

La interpretación histórica

Es aquella que se verifica tomando en consideración los antecedentes históricos de la institución aplicada que precedió a la formación de la ley; siendo tales antecedentes, remotos o inmediatos.

La interpretación progresiva o histórica evolutiva

La interpretación progresiva consiste en el análisis de la ley a través del progreso que van teniendo sus instituciones, tomando en consideración el espíritu que en la actualidad se les otorgan, las nuevas exigencias sociales y económicas, los nuevos criterios de valoración.

Este análisis puede ser próximo o remoto. En el próximo se analizan los trabajos preparatorios de la ley, en tanto que en los antecedentes remotos se remonta uno hasta el origen de las instituciones.

Ejemplo:

En cierto asunto la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan al interdicto de obra nueva. Dicho órgano jurisdiccional sostuvo que dichos dispositivos no son aptos para fundamentar la procedencia de una acción interdictal, promovida por el titular de una concesión otorgada para el aprovechamiento de un bien del dominio público, con motivo de una obra que se esté realizando en el mismo. Para apoyar este aserto sostuvo lo siguiente:

“El interdicto que se promueva con motivo de las obras que se hagan, apoyándolo en la concesión, es improcedente, a pesar de las disposiciones de las leyes locales civiles que lo establezcan, para cuando se ejecuta alguna obra nueva, en camino, plaza o sitios públicos, causando algunos perjuicios al común a algún edificio contiguo, porque los antecedentes legislativos de esos preceptos, vienen desde la Ley Tercera, Título Treinta y dos, Partida Tercera de las Siete Partidas, en donde se declara que los interdictos de obra nueva, no proceden cuando la obra se hace con autorización del soberano, siendo pertinente sólo gestionar, administrativamente, la reconsideración de dicha autorización”.

Como puede apreciarse, en este caso, se utilizaron los antecedentes históricos remotos para dar solución al caso sometido a consideración.

La interpretación axiológica

Este método consiste en buscar los valores que pretende realizar la ley.

Por ejemplo: a pesar de que existan causales que trascienden en la pérdida de la patria potestad que un padre ejerce sobre su hijo, la ley posibilita el derecho de convivencia entre ese padre que perdió la patria potestad y el hijo. Esta decisión está fundada en parte por el derecho que el hijo tiene a la convivencia con sus padres, con independencia de lo que estos hayan hecho y por otra, en el fomento del valor que constituye la integración familiar y el reconocimiento del origen de cada una de las personas.

La interpretación de la norma mediante la ponderación de los intereses recogidos por aquélla. (o Jurisprudencia de intereses)

Aquí se verifica la interpretación a la luz de aquellos intereses que han sido contemplados o tenidos en cuenta por el legislador.

Por ejemplo, el aumento de la penalidad o la multa en cierto delito. ¿Qué interés persigue el legislador?: Que ese delito se controle o disminuya mediante una sanción más ejemplar. El interés permea en lo establecido en la norma.

Otro ejemplo: Cuando debido a desastres climáticos se hacen ciertas exenciones fiscales, de la norma que los establece, se advierte el interés del Estado de favorecer el restablecimiento del contribuyente y evitar su ruina. Sin tales intereses, en consecuencia, los que justifican la interpretación de la norma.

La integración de la norma

Para poder comprender de qué manera podemos integrar una norma debemos entender el significado del vocablo *Integración*. - *Que significa Acción o efecto de integrar*, el cual se da cuando los tribunales dictan sus sentencias, resolviendo la cuestión litigiosa, mediante la creación de una o varias normas jurídicas individualizadas, ante la ausencia de preceptos que regulen el caso sometido a su consideración. Lo anterior en estricto apego al principio de la plenitud hermética del orden jurídico, según el cual, el juez no tiene la facultad de dejar de resolver una controversia.

Los métodos de integración más frecuentes son:

- argumento a contrario.
- Empleo de razonamientos analógicos.
- Aplicación de los principios generales del derecho.

El argumento a contrario

Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella, deben ser objeto de una solución contraria.

Por ejemplo, el artículo 107, fracción V, de la ley de amparo dispone:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”.

Conforme a ésta regla solo los “actos en juicio” “que sean de imposible reparación” son los que son susceptibles de ser valorados por un Juez de Distrito a través del amparo indirecto.

Utilizando el argumento a contrario diremos que: si no son “de imposible reparación” los actos en juicio, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto y ser del conocimiento de un juez de Distrito.

Forma de integrar una norma mediante la analogía

La analogía es la relación de semejanza que se establece entre elementos de cosas diferentes, la cual permite extender a una los predicados de la otra.

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE APLICACIÓN ANALÓGICA

Para que exista interpretación analógica deben concurrir las siguientes circunstancias:

A) La existencia de una laguna legal en el caso concreto, de tal modo que éste no pueda decidirse ni según la letra de la ley ni conforme a su interpretación jurídica.

B) La concurrencia de la igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto previsto por el legislador.

Es decir, la existencia de una norma que resulta aplicable a otro caso concreto distinto, pero que presenta similitud con el cuestionado (en cuanto a la razón legal que lo motiva) y que por (igual, menor o mayor) razón, está implícito que si se hace lo ordenado o permitido en el caso reglado, debe obrarse en la misma forma en el caso cuestionado.

C) La inexistencia de una voluntad del legislador contraria a la aplicación de la analogía.

García Máynez apunta que los argumentos *a pari*, (*igual razón*) *a maiore ad minus* (*mayor razón*) y *a minore ad maius*, (*con menos razón*) "constituyen en su conjunto y combinación, lo que se llama razonamiento de analogía; se basan en la idea en que en todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma.

Ejemplo: Está prohibido a un administrador dar bienes en comodato sin el consentimiento del dueño.

¿Podrá dar en donación un bien, sin dicho consentimiento?

La aplicación analógica aquí sería: Si no puede dar en préstamo un bien, porque ello impediría una ganancia al dueño, con menos razón puede regalarlo.

Ejemplo 2: Si el apoderado para actos de dominio puede trasladar el dominio, con mayor razón puede administrar el bien, (es decir, si puede actuar como dueño, con mayor razón, puede actuar como apoderado para actos de administración.

Ejemplo 3: El juez puede resolver tanto los casos en que exista ausencia u obscuridad de la ley, como aquellos en los que exista norma aplicable, pues existe una igual razón en el significado de que debe conocer de los asuntos sometidos a su consideración en que sea competente.

Aplicación del método de integración analógica en el Derecho Positivo Mexicano

La permite el artículo 14 constitucional en la materia civil.

En otras materias, cuando no está expresamente prohibido está permitido.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Las cargas fiscales son de aplicación estricta, por lo tanto no cabe la analogía.

En materia civil las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables (no cabe analogía) a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

En consecuencia:

Restricciones a la aplicación de la analogía

*La analogía no es posible cuando los supuestos no guardan semejanza o similitud.

*La aplicación analógica es incompatible con el derecho a la legalidad penal. Como en forma expresa lo ordena el artículo 14 constitucional.

*La analogía es imposible cuando el legislador ha pretendido regular restrictivamente una materia, como pueden ser algunos casos en materia fiscal.

*La analogía no es utilizable para restringir derechos.

*A un supuesto no es posible aplicarle extensivamente una regla que no pertenezca a su «ámbito de analogía». Por ejemplo, a un precepto aplicable a un procedimiento contencioso, no debe extenderse a un supuesto de analogía aplicable a la jurisdicción voluntaria.

El método de integración mediante los principios generales del Derecho

Los principios generales del derecho son la manifestación auténtica de las aspiraciones de justicia de una comunidad.

Se trata de verdades jurídicas notorias e indiscutibles, de carácter general que dan la solución a un problema jurídico que el mismo legislador hubiera dado si le tocara crear la ley.

Como ejemplo de ellos tenemos a la equidad, a que la justicia no debe ser venganza, etcétera.

PARTE CUATRO: HERRAMIENTAS PARA LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

(La argumentación jurídica, la dialéctica, la retórica y la lógica)

EL SILOGISMO JURÍDICO

LOS ARGUMENTOS Y LAS FALACIAS

Como aproximación a lo que se explicará más adelante con mayor detalle, la argumentación jurídica es una forma de discurso que tiene como finalidad alcanzar el asentimiento de un interlocutor respecto a la validez de una afirmación propia o la refutación de la afirmación de otro, a través de referencias a normas o razones que se presupone son admitidas por ambas partes.

La argumentación judicial desde el punto de vista de quien argumenta, puede inclinarse al campo de la dialéctica o de la retórica.

La dialéctica es el “lugar natural” de la discusión razonable en torno a cualquier cuestión abierta, sea teórica o práctica, de orden especializado o de interés común. Es precisamente lo que se hace en un proceso judicial, sea oral o escrito. Las partes contendientes discuten con “razones” en torno a un problema jurídico y el juez una vez que las ha escuchado, decide, también con razones, cuál es la verdad que debe prevalecer.

Por su parte, la retórica es el “lugar natural” de los procesos de argumentación (cómo se construye un discurso) en que es toral la comunicación personal dirigida a inducir ciertas creencias o disposiciones o a provocar determinadas reacciones y actuaciones, es decir a convencer.

Cada una de las partes utiliza la retórica para convencer a la autoridad jurisdiccional, con argumentos, de que tiene la razón.

Es precisamente en la argumentación donde el uso adecuado del idioma permite dar fuerza y efectividad a los planteamientos o su mal uso crear confusión y hasta fracaso. Saber redactar es muchas veces la clave del éxito del argumento.

Al argumentar se utilizan diversas formas de razonamiento, entre los que se incluye la lógica.

La lógica es el “lugar natural” de las pruebas deductivas y, en particular, de las demostrativas. No es el único camino para argumentar, pero sirve para analizar la corrección formal de los argumentos.

En este contexto, cualquier buen proyectista debe, para enriquecer y facilitar su trabajo, tener conocimientos por lo menos básicos de retórica, dialéctica, argumentación, redacción y lógica.

Por ese motivo, de las materias anteriormente señaladas, sólo extraeré lo que considero práctico para resolver problemas jurisdiccionales, (para hacer sentencias) sin que este apartado pretenda extenderse en ellas. En lugar a ello, en la parte final del libro, señalaré una serie de textos que permitan a quien le interese, profundizar al respecto.

Para efectos prácticos, quiero partir de cualquiera de los problemas (es decir, al azar) que ha de resolver un secretario proyectista ya sea de juzgado de Distrito o de Tribunal Colegiado. (El fin que aquí se persigue es ejemplificar los problemas jurídicos que debe contestar un secretario, no el órgano jurisdiccional en que tenga que hacerlo. No se dará la solución, sino que sólo se ejemplifica el tipo de problemas que se resuelven).

Por ejemplo:

1. El tema concreto a dilucidar es si conforme a la nueva ley de amparo, dentro de un procedimiento de remate puede válidamente impugnarse la resolución que desaprueba el remate.
2. En un juicio de amparo indirecto se reclama el emplazamiento a juicio y las demás resoluciones dictadas en el procedimiento de origen, incluso la sentencia. El quejoso se ostenta tercero extraño. El emplazamiento se verificó en el Estado de México y todo el procedimiento en el D.F. El tema a dilucidar es qué juez de Distrito resulta competente para conocer del amparo indirecto, si el juez del Distrito Federal o el juez del Estado de México.

Como puede apreciarse de los anteriores ejemplos, esa es la manera (sinóptica) en que se presentan al Secretario los problemas que ha de resolver.

Puede ser que se los expongan en un escrito de 4 páginas o de 500; puede ser que se presenten una multiplicidad de argumentos ilógicos o no jurídicos junto con otros que sí lo son o puede presenciar escritos impecables. Sea como fuere, el Secretario debe resolver problemas y puede ser que le surjan varias preguntas:

¿Hay una forma exigible al justiciable para plantear los problemas jurídicos?; ¿hay reglas que deban observarse en el debate judicial? ¿Debo ceñirme a las palabras exactas que refiere el impetrante de amparo o puedo utilizar mis propias palabras? ¿Cómo refuto los razonamientos que considero incorrectos de las partes y de qué manera confirmo lo que comparto?, ¿Cómo debo construir mis argumentos?, ¿Qué recursos tengo para argumentar?

En principio, reconocemos como aporía o problema, esa cuestión acuciante e ineludible, respecto de la que no está marcado un camino de salida, pero que no se puede soslayar.

La aporía fundamental de la disciplina jurídica es: ¿Qué es lo justo aquí y ahora? O dicho de otra forma, ¿en este expediente, cómo resuelvo el problema?; ¿cuál de las partes tiene la razón?

Para responder estas preguntas, en primer lugar hay que identificar y clarificar lo que las partes pretenden y en qué premisas descansan sus afirmaciones.

Para ello, el proyectista debe saber que no es exigible al justiciable una forma determinada para plantear los problemas jurídicos, basta que exista la causa de pedir, que los problemas sean relevantes y de índole jurídica.

Sabe también que no es necesario ceñirse a las palabras exactas del impetrante de amparo,- puede utilizar las suyas-, siempre que no cambie los hechos de la demanda y resuelva la cuestión efectivamente planteada.

Así en el ejemplo donde el tema concreto a dilucidar es si conforme a la nueva ley de amparo, dentro de un procedimiento de remate puede impugnarse la resolución que desaprueba el remate; el Secretario observa estas dos versiones de las partes:

a) La del juez de Distrito que afirma que el juicio de amparo es improcedente, pues conforme a la nueva ley de amparo, tratándose de resoluciones dictadas dentro del procedimiento de remate, el amparo sólo procede en contra de la resolución que de forma definitiva otorga la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; en tanto que la resolución reclamada desaprueba el remate; por lo tanto no es a la que alude el artículo de procedencia del amparo.

b) O la versión de la recurrente, quien estima que no hay diferencia entre la anterior ley y la nueva ley de amparo y de acuerdo con la jurisprudencia existente es procedente el amparo en contra de la resolución que desaprueba el remate, especialmente cuando de no considerarse así, se permitiría que la arbitrariedad de la autoridad se legalizara a pesar de que se cumplieron todos los requisitos para que el remate se aprobara.

En otro apartado, se ha dicho cómo se sintetizan los conceptos de violación, por lo que en obvio de inútiles repeticiones se hace remisión expresa a ese apartado. Aquí simplemente se exponen los problemas y posturas que en concreto ha de resolver el proyectista.

Ya sabe cuál es el problema. Ya lo ha clasificado como un problema que trata la cuestión central de los agravios propuestos; incluso ya se ha inferido lógicamente la decisión, una vez fijadas las premisas primarias; pero ahora se debe argumentar y justificar por qué se le dará la razón a alguna de las partes.

¿Cómo argumentará la respuesta?

En el segundo ejemplo, donde el tema concreto a dilucidar es determinar cuál es el juez de distrito competente para resolver el amparo en contra de un emplazamiento que se verificó en el Estado de México y el resto del procedimiento que se llevó a cabo en el Distrito Federal, cuando el que impugna todos estos actos se dice tercero extraño a juicio y propuso su demanda inicial ante el Juez de Distrito del D.F.; observamos que se le presentan al Secretario estas dos versiones:

a) La del Juez de Distrito del Distrito Federal que considera que es incompetente, porque el acto base del reclamo es el emplazamiento verificado en el Estado de México, que de ser fundado destruirá todos los actos posteriores como consecuencia y que de no serlo hará innecesario el estudio de los demás actos reclamados que no son combatidos por vicios propios sino como consecuencia del indebido emplazamiento; o

b) La versión del juez de Distrito del Estado de México quien considera que al ser múltiples los actos reclamados y cuya ejecución ocurrió tanto en el Estado de México como en el Distrito Federal, resulta aplicable la regla que indica que si los actos reclamados se ejecutan en diversos lugares, cualquiera de los jueces es competente a prevención y si la demanda se presentó en primer lugar ante el juez de Distrito del D.F., entonces es dicho juez quién debe conocer de la demanda.

¿Cómo se argumentará la respuesta?

Para responder, según el caso que se somete a su consideración, el Secretario Proyectista, hará uso de fórmulas que se encuentren en normas jurídicas positivas aplicables al caso, o aludirá a su interpretación, a los principios generales del derecho; apelará al sentido común o hará uso de esquemas lógicos, de estándares de valoración o de fórmulas argumentativas.

Utilizando una metáfora: en la plataforma de la cocina de un reconocido chef se le ha pedido al aprendiz que elabore un pastel. Tiene en el refrigerador, en la alacena y en toda la estancia, los elementos para cocinar un sabroso ejemplar. Se le ha dado una receta, sólo falta que utilice sus conocimientos, herramientas, creatividad y ponga manos a la obra.

En el contexto jurídico, te doy a conocer los argumentos-, que entre otros, observarás que se plantean, algunos de los cuáles puedes utilizar, las falacias que te puedes encontrar; los principios de lógica que comúnmente se utilizan en el discurso jurídico; las reglas de redacción que una vez conocidas ayudarán a que formules tu respuesta y entonces te pediré que tu formules tu sentencia.

Empecemos por la lógica.

PRINCIPIOS DE LA LÓGICA FORMAL APLICADOS AL DERECHO

No todas las reglas de la lógica formal, ni todos los ejemplos podemos ejemplificarlos al pronunciar una sentencia.

En consecuencia, se precisan a continuación sólo algunos de los más recurrentes. Para ello, sigo en este apartado al magistrado Jean Claude Tron Petit, en su libro. “Argumentación en el amparo” de Editorial Porrúa y a Eduardo García Máynez en sus obras: Introducción a la lógica jurídica y lógica del raciocinio jurídico, editada por Colofón S.A. y Fontamara, así como mi propio conocimiento al respecto.

El primer autor mencionado reconoce que la solución o respuesta a los problemas jurídicos cotidianos no se alcanza en todos los casos, mediante lógica formal y especialmente con y por medio de razonamientos deductivos, pues lo estricto y certero de sus reglas, especialmente las sintácticas, son estándares que

no siempre se pueden observar y obtener; por lo cual no alcanza a resolver todos los problemas, especialmente los difíciles o aquéllos que carecen de información.

No obstante, afirma que es útil la lógica, pues permite controlar la corrección o validez de los argumentos que se expresan en los juicios.

La lógica es una ciencia formal, parte de la filosofía cuyo campo de estudio es la inferencia, mediante el estudio de los métodos y principios utilizados para distinguir el razonamiento correcto del incorrecto.

La operación intelectual consta de tres etapas o formas elementales de pensamiento que son:

Concepto o idea. Es la simple aprehensión o conocimiento de modo inmaterial de la esencia de una cosa, la representación y conceptualización de la realidad.

Juicio. Es la operación del entendimiento que compara y atribuye relaciones de correspondencia o repugnancia entre conceptos o ideas. Es una afirmación o negación de los conceptos que se expresa por medio de una proposición que puede ser falsa o verdadera. En derecho, de acuerdo con García Máynez, que puede ser válida o inválida.

Razonamiento. Consiste en obtener nuevos juicios o proposiciones a partir de los ya conocidos.

Es la operación intelectual que permite transitar de lo conocido a lo desconocido. Se compone de juicios denominados antecedente y consiguiente. La expresión se da mediante argumentos.

Argumentar significa dar razones o pruebas de lo que se afirma o predica.

Argumentar es inferir o derivar, a partir de un conjunto de proposiciones llamadas premisas, otro enunciado denominado conclusión.

Inferir significa sacar una consecuencia o deducir algo de otra cosa, obtener de los antecedentes u consecuente.

De acuerdo con García Máynez en el derecho existen los siguientes principios lógicos:

1. El principio general de contradicción que enseña que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos. El principio jurídico dice: dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas.
2. El principio de tercero excluido. También se refiere a dos juicios opuestos contradictoriamente y enseña que cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos. El principio jurídico dice: Cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez.
3. El principio especial de contradicción que enseña que cuando un juicio se contradice en sí mismo, necesariamente es falso. El principio jurídico dice: Toda norma jurídica de contenido contradictorio carece de validez.

En diversas clases de argumentación, nos hablan además de los principios de identidad y de razón suficiente.

Estos principios son:

- a) Principio de identidad.
- b) Principio de Razón suficiente.

Principio de identidad

Todo ser es uno y el mismo, o dicho de otra forma, una cosa es lo que es.

Se afirma que este principio se capta por intuición inmediata.

Ejemplo: El libro es en sí el libro.

Carlos Dión afirma que un ser u objeto sólo se representa en sí mismo a lo que es en su aspecto integral y no puede ser ningún otro. No obstante la mayoría de autores enuncian a este principio como sigue:

Todo objeto es idéntico a sí mismo y dicho como está, está mal por que no es idéntico, sino el mismo.

Principio de la razón suficiente

Este principio establece que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique; lo que es, es por alguna razón, nada existe sin alguna causa, razón o necesidad que lo amerite por lo que es determinante.

¿QUÉ ES EL SILOGISMO?

A la expresión del raciocinio se le denomina argumento.

El silogismo es el esquema formal del razonamiento deductivo.

En él existen las llamadas premisas mayor y menor que son el antecedente de otro juicio, derivado de aquellos (conclusión).

El razonamiento deductivo parte de categorías generales para hacer afirmaciones sobre casos particulares.

En un razonamiento deductivo válido, la conclusión debe poder derivarse necesariamente de las premisas.

Lo anterior no quiere decir que en el derecho existan únicamente razonamientos deductivos, sino que en su presentación formal, es decir, cuando ya el trabajo está acabado, se presentan como razonamientos deductivos, aún y cuando para su formación, se hayan realizado previa y parcialmente muchos razonamientos inductivos.

La fórmula que definiría al contenido de una sentencia judicial sería:

“Una vez revisado todo el expediente; tomado en cuenta los hechos relevantes y las normas jurídicas aplicables; esto resulta ser el derecho para el caso concreto que resuelvo”.

La sentencia ya en su presentación formal parte del ideal de que en la norma jurídica (lo general) está contemplada la solución del caso;- premisa mayor-; que los hechos relevantes objeto de estudio (lo particular) – premisa menor-, se adecuan coherentemente con la norma y en la contrastación entre lo que dice la norma y lo que ocurre en los hechos se encuentra la solución al problema jurídico debatido, - conclusión-.

Hay diversos tipos de silogismos, pero el que nos interesa para el razonamiento jurídico es el llamado silogismo hipotético.

En él la premisa mayor es un juicio hipotético y la conclusión se infiere según el principio de razón suficiente.

Este principio establece que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique; es decir, lo que es, es por alguna razón, nada existe sin alguna causa, razón o necesidad que lo amerite.

El juicio hipotético es condicional; esto es, para que se dé lo condicionado, necesita darse la hipótesis o condición.

- Premisa mayor: Si alguien comete el delito de homicidio debe sancionársele con x pena de prisión.
 - Premisa menor 1 :Pedro cometió el delito de homicidio
 - Premisa menor 2 :Saúl no cometió el delito de homicidio
 - Conclusión: A Pedro debe sancionársele con x pena de prisión. A Saúl no debe sancionársele.
-
- El silogismo jurídico, formulado por un órgano jurisdiccional, es aquél de carácter hipotético, en el que su premisa mayor está constituida por una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria, que se selecciona de las fuentes formales del derecho, correspondientes a un determinado sistema;
 - su premisa menor, está constituida por un hecho jurídico determinado, que por haber sido previamente comprobado y calificado por el juzgador, tiene también carácter normativo;
 - y su conclusión, está constituida por una proposición que tiene el carácter de juicio normativo individualizado.

Ahora bien, hemos dicho que esa es la forma ideal en que vamos a formular la sentencia; pero lo cierto es que no siempre es una norma jurídica la que va a resolver nuestro caso, a veces son varias normas o es su interpretación o incluso esa norma es objeto de construcción por el órgano jurisdiccional.

Lo mismo pasa con los hechos. No todo lo que se relata es relevante, no todo es verdadero o aunque lo sea, no todo está acreditado en el expediente.

Así que la integración de la premisa menor también será objeto de construcción.

¿Cómo construimos entonces las premisas que habremos de presentar en nuestra sentencia?

La premisa mayor del silogismo jurídico

- La primera proposición del silogismo o "premisa mayor" puede constituirse:
- Por el texto del precepto legal. (Cuando este es claro).
- Por la interpretación de la norma.
- Al conjuntar dos o más normas jurídicas.
- Por la interpretación de esas dos o más normas jurídicas.
- Con la costumbre debidamente probada si está autorizada por la ley.
- Con la jurisprudencia.
- Por integración, creando la norma por analogía o conforme a los principios generales del derecho.

La segunda proposición del silogismo o "premisa menor" se constituye con los hechos planteados y demostrados por las partes.

El análisis de los hechos

- Los hechos deben revestir una connotación jurídica; para ello el secretario debe:
- determinar la institución jurídica con la que aquéllos están relacionados y seleccionar, dentro de los preceptos que la conforman, la norma jurídica aplicable al caso;
- determinar la connotación jurídica de los hechos;
- determinar cuáles de los hechos planteados tienen relevancia jurídica y cuáles no la tienen.
- Establecidos los hechos relevantes, se deben comprobar que efectivamente se realizaron.
- La comprobación de los hechos, se logra a través de las pruebas aportadas. Estas pueden probar los hechos de manera directa (ejemplo la confesión expresa de un hecho específico) o bien de manera indirecta, a través de la concatenación de varias o todas las pruebas aportadas.

La conclusión del silogismo jurídico

La conclusión: es el juicio derivado de las premisas mayor y menor.

La obtención de la conclusión se logra mediante el procedimiento de la subsunción.

La subsunción es la operación lógica del aplicador del derecho por la que determina si el hecho específico concreto coincide con la hipótesis legal, así como si la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere con lo pretendido.

Al darse la coincidencia entre el caso concreto y la hipótesis legal, procederá aplicar al caso concreto la consecuencia legal.

En contra de las reglas lógicas se encuentran los sofismas o falacias.

Un sofisma es un paralogismo. Es un razonamiento incorrecto, hábilmente disfrazado, formulado deliberadamente con la intención de inducir a error y que, conduce a una conclusión falsa, a la que se pretende dar apariencia verdadera.

Una falacia es un razonamiento incorrecto o inválido, pero psicológicamente persuasivo, cuyo fin es provocar actitudes de aceptación en lugar de brindar razones, ya que tiene apariencia de razonamiento correcto pero en realidad es erróneo y engañoso.

Antes de abordar las falacias, se enunciarán los principales argumentos de los que se hace uso.

ARGUMENTOS EN PARTICULAR

1. SEMÁNTICO
2. POR ANALOGÍA, LLAMADO TAMBIÉN DE RECIPROCIDAD
3. DE AUTORIDAD
4. SISTEMÁTICO
- 4.1 A COHERENTIA
- 4.2 SEDES MATERIAE O TOPOGRÁFICO
- 4.3 SISTEMÁTICO EN ESTRICTO SENTIDO
5. TELEOLÓGICO
6. PRAGMÁTICO
7. POR EQUIDAD
8. A FORTIORI
9. A CONTRARIO SENSU
10. DE REDUCCIÓN AL ABSURDO
11. PSICOLÓGICO
12. ECONÓMICO O DE LA NO REDUNDANCIA
13. HISTÓRICO
14. APELANDO AL RIDÍCULO

1. ARGUMENTO SEMÁNTICO

Consiste en justificar el significado de un enunciado sin salir del texto objeto de la interpretación, recurriendo a las reglas de uso del lenguaje.

Es un potente medio de justificar la interpretación: a un término o enunciado se les debe asignar un significado sobre la base del lenguaje.

Su fuerza persuasiva aumentará si se complementa con otro argumento que justifique que no hay motivos para asignar al enunciado un significado diferente al gramatical.

Se puede acudir a diccionarios o enciclopedias para establecer el significado común o técnico-jurídico de los términos.

2. ARGUMENTO POR ANALOGÍA, LLAMADO TAMBIÉN DE RECIPROCIDAD

A partir de una semejanza genérica, se concluye en una semejanza específica.

Justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante el primero.

(Sobre este argumento y su aplicación, ya fue abordado en el apartado de interpretación de la norma a través de su integración)

3. ARGUMENTO DE AUTORIDAD

Trata el problema acerca del que se quiere llegar a un acuerdo, desde la perspectiva de una doctrina o personaje ejemplar.

Justifica atribuir a una disposición, el significado sugerido por alguien, por lo que su fuerza persuasiva, depende enteramente de la fuerza persuasiva de la autoridad invocada, que puede ser un reconocido experto, una jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina, etcétera.

Vg. “El reconocido tratadista Ignacio Burgoa considera que la fracción XVIII del artículo 73, ahora XXIII, del artículo 61 de la ley de amparo, no tiene razón de ser y por tanto fue incorrecto que el juez la aplicara al caso concreto”.

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró...”.

Los principales problemas que presenta el argumento residen en la justificación de su aplicabilidad, de su contenido y de la selección de la autoridad.

- Las fuentes deben ser cualificadas (tienen la formación y la información apropiadas).
- Se debe explicar brevemente el fundamento o la información de una autoridad cuando no resultan claros de inmediato.
- Las fuentes deben ser imparciales.
- Compruebe las fuentes (no se puede confiar únicamente en su referencia).
- Los ataques personales no descalifican las fuentes.

4. ARGUMENTO SISTEMÁTICO

Justifica el otorgar a un enunciado jurídico de comprensión dudosa, un significado sugerido, o no impedido, por el “sistema” del que forma parte.

Ello a partir de una concepción integral o sistemática del ordenamiento jurídico, es decir, que lo considera en unidad, plenitud y coherencia y no solo como una disposición aislada.

Este argumento se subdivide en:

- Argumento a *Cohaerentia*.
- Argumento *sedes materiae* o topográfico.
- Argumento de constancia terminológica (sistemático en sentido estricto).

Argumento a *coherentia*

Interpretación de los enunciados legales teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles entre ellas.

Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, señala: “Su principal manifestación es el principio de interpretación conforme a la Constitución, tanto a sus reglas, como a sus principios, se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico”.

Así las cosas, la interpretación conforme a la Constitución exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.

Argumento sedes materiae o topográfico

Atribución de significado a un enunciado dudoso teniendo en cuenta *el lugar que ocupa en el texto normativo* del que forma parte.

Parte de la premisa de que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad.

Vg. “Si el delito de violación se encuentra comprendido dentro de los delitos en contra de la libertad sexual, está claro que el bien jurídico tutelado no es la integridad física de la víctima, sino la libertad de disponer de su sexualidad”.

Este argumento por sí mismo posee una fuerza persuasiva débil, por lo que su carácter es auxiliar, siendo conveniente que vaya acompañado de otros argumentos.

Argumento sistemático en sentido estricto

Atribución de significado de acuerdo con el contenido de otras normas, o contexto jurídico.

Razones que apoyan la interpretación sistemática

- La conexión material entre preceptos que regulen la misma materia.
- Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo.
- Los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad del artículo para entender o interpretar una parte.
- Las razones históricas o los antecedentes doctrinales.

5. ARGUMENTO TELEOLÓGICO

La interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad.

Vg. “el hecho de que en materia de alimentos no exista la cosa juzgada, sino que al cambiar las circunstancias puedan alterarse o modificarse las resoluciones firmes, atiende al fin de orden público de la necesidad alimentaria de sus acreedores...”

El método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma legislativa, los dictámenes de las Comisiones del Congreso respectivo y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda, así como la finalidad de su inclusión.

6. ARGUMENTO PRAGMÁTICO

Perelman señala: que es “Aquel que permite preciar un acto o un acontecimiento con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables”

Justifica que cuando hay (dos más) significados posibles de un mismo enunciado, de los cuales uno le da alguna efectividad mientras que el otro (o los demás) lo convierten en inútil se debe optar por el primero.

Las consecuencias que el juez considera favorables o desfavorables al poner en práctica una argumentación pragmática pueden ser de cualquier tipo: sociales, económicas, etc., aunque habitualmente están ligadas a principios que se consideran inmersos en el mandato del Constituyente.

Vg. “Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

7. ARGUMENTO POR EQUIDAD

La prudente y justa adaptación de la ley general, para su aplicación al caso concreto.

Vg. “¿Cuál es el interés correcto que debe cobrarse, desde el enfoque o la perspectiva de respeto a los derechos humanos?”

Es aquél que permita moderadamente que las dos partes contratantes obtengan beneficios reales y equitativos por las obligaciones asumidas; que ambos sepan realmente a lo que se están comprometiendo; que se asegure una verdadera situación de igualdad en la contratación y que la viabilidad financiera del crédito, atento a la capacidad económica del deudor, evite comprometer todo su patrimonio presente y futuro o que lo torne impagable”.

8. ARGUMENTO A FORTIORI

Refuerza la verdad de la proposición que se intenta demostrar.

Se agrega sobreabundando en lo afirmado.

Vg. “Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo”.

9. ARGUMENTO A CONTRARIO SENSU

Tiene como condición, el silencio de la ley. Realiza una interpretación restrictiva, pues limita los significados de un texto y verifica una conclusión a partir del contrario.

(sobre este argumento ya hubo tratamiento al abordar el tema de interpretación de la norma).

10. ARGUMENTO DE REDUCCIÓN AL ABSURDO

Argumento que permite rechazar una interpretación de un documento normativo de entre las teóricamente posibles por las consecuencias absurdas a las que conduce.

La mayoría de las propuestas para definir lo jurídicamente absurdo, tienen que ver con el rechazo de significados que pongan en cuestión la racionalidad del legislador o que cuestionen principios importantes del sistema jurídico, como su coherencia o eficacia.

11. ARGUMENTO PSICOLÓGICO

Se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente lo redactó.

(sobre este argumento ya hubo tratamiento al abordar el tema de interpretación de la norma, como elemento lógico subjetivo).

12.ARGUMENTO ECONÓMICO O DE LA NO REDUNDANCIA

Se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya ha sido atribuido a otro enunciado normativo preexistente.

Se sustenta en el principio de que cada disposición normativa debe tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de lo establecido por otras disposiciones normativas.

Justifica que entre dos (o más) significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquel (o aquellos) que supongan una mera repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento.

Vg. “ORDEN DE APREHENSIÓN, SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO EN RELACIÓN AL DIVERSO 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO. El artículo 14, de nuestra Carta Magna, en su párrafo primero, consagra el principio de la no retroactividad de la ley; el segundo párrafo se refiere a la garantía de la libertad personal y prevé dos casos:1).- Cuando la privación de esa libertad se decreta fuera de juicio o procedimiento judicial, y 2).- Cuando la privación de la libertad proviene de las autoridades judiciales, entonces la garantía consiste en que la privación debe ser el resultado de un proceso seguido ante los tribunales, es decir, de una sentencia definitiva. Por consiguiente, no hay motivo para creer que el legislador constituyente haya querido comprender bajo las prevenciones generales del aludido artículo 14, los casos que en forma especial y concreta contempló en el 16 del propio Pacto Federal, incurriendo en una repetición inútil de manera que el acto de molestia en la persona del directamente afectado quedó comprendido en el último precepto citado”.

13.ARGUMENTO HISTÓRICO

Análisis de evolución jurídica y social del momento de elaboración de la ley, para su interpretación.

Posición Estática = Mantiene la continuidad del ordenamiento, por seguridad jurídica y apego a la voluntad del legislador.

Posición Evolutiva = El Derecho es dinámico y debe adaptarse a las cambiantes necesidades de la comunidad.

Vg. “Hasta antes de la reforma constitucional de 2011, en la materia civil debían resolverse todos los asuntos con base en la legalidad, aplicando las reglas generales y sólo contemplando las excepciones que la propia ley establecía. El cambio constitucional implica resolver ahora con nueva óptica, respetando en todo tiempo los derechos humanos involucrados, interpretando la norma de la manera que sea más favorable a las personas...”

14.APELANDO AL RIDÍCULO

Una afirmación es ridícula en cuanto entra en conflicto, sin justificación alguna, con una opinión admitida. De entrada es ridículo quien peca contra la lógica o se equivoca en el enunciado de los hechos. Basta con un error de hecho para exponer al hombre culto al ridículo.

El ridículo es el arma poderosa de la que dispone el orador contra los que amenazan su argumentación.

Vg. “Ahora resulta que los patos le tiran a las escopetas y es momento de inventar el hilo negro. Mi contrario con sus argumentos, pretende que el juez desconozca que la jurisprudencia de la Suprema Corte lo vincula a resolver en determinada forma y si la autoridad resolvió como lo hizo, no fue sino apegándose fielmente a lo que dijo las tesis...”

LAS FALACIAS

Argumentos que conducen al error

Violan las reglas de los buenos argumentos.

Para entender una falacia, es necesario entender cuál es la regla que se viola.

1. FALACIA DE LA GENERALIZACIÓN A PARTIR DE UNA INFORMACIÓN INCOMPLETA

Vg. “Si el segundo concepto de violación trata temas parecidos al primero y este se declaró infundado, entonces el segundo concepto también es infundado”.

2. FALACIA DEL OLVIDO DE ALTERNATIVAS

Vg. “¿El feto es un ser humano con todos los derechos o es un pedazo de tejido sin ninguna importancia moral?”

¿Acaso no existen más alternativas de solución al problema?

3. FALACIA AD HOMINEM

Atacar a la persona que afirma, en vez de atacar sus argumentos.

Vg. “Se ha demostrado que el juez que me sentenció es corrupto, ¿acaso tendrá razón al juzgarme?”

4. FALACIA AD IGNORANTIAM (APELAR A LA IGNORANCIA)

Argüir que una afirmación es verdadera solamente porque no se ha demostrado que es falsa (muy recurrente en la valoración de pruebas).

5. FALACIA AD MISERICORDIAM (APELAR A LA PIEDAD)

Apelar a la piedad como un argumento a favor de un trato especial.

La piedad no siempre es un mal argumento, pero resulta inapropiado cuando se requiere una evaluación objetiva.

Vg. “Como considero que son jueces justos y yo soy una persona pobre, ignorante y honrada, les ruego que resuelvan a mi favor”.

6. FALACIA AD POPULUM

Apelar a las emociones de una multitud o apelar a una persona que “se comporta” como una multitud.

Vg. “Todo el mundo lo hace, porque solo a mí me castigan”.

7. FALACIA DE AFIRMACIÓN DEL CONSECUENTE

Vg. “Las políticas crediticias de los bancos han endeudado a la mayor parte de la sociedad mexicana. Fui convencido de obtener un crédito basado en tales políticas; por lo tanto esa es la causa de que esté endeudado”.

8. FALACIA DE LA AMBIGÜEDAD

Se deja de usar un único significado para cada término.

Ejemplo:

- Las mujeres y los hombres son física y emocionalmente diferentes.
- Los sexos no son iguales.

- Entonces, el derecho no debe pretender que lo seamos.

9. FALACIA DE PALABRAS EQUÍVOCAS

Cambiar el significado de una palabra en medio de un argumento, lo que suele ocurrir con la presión de un contraejemplo:

Ejemplo:

- Los monopolios están prohibidos por la ley y esta práctica resulta horrible
- Tú tienes un monopolio
- Los monopolios son una cosa horrible, hasta que tienes uno.

10. ARGUMENTO CIRCULAR O DE PETICIÓN DE PRINCIPIO

Usar de un modo implícito la conclusión como una premisa.

El argumento asume precisamente aquello que está tratando de probar.

(Ya lo tratamos previamente)

11. FALACIA DE CAUSA FALSA

Término genérico para una conclusión cuestionable sobre causa y efecto.

Si A se correlaciona con B, puede ser que B cause A, pero también que A cause B

Ejemplo:

“El orden de los factores no altera el producto para efectos de imputar la paternidad en forma presuncional. Ante falta de pruebas, da lo mismo si los contendientes se casaron y entonces tuvieron un hijo que si tuvieron un hijo y entonces se casaron: el hijo es suyo”.

12. FALACIA NON SEQUITUR

Extraer una conclusión que “no se sigue” o no tiene relación con lo que se está argumentando

Ejemplo:

- La mayoría de los juicios de amparo concluyen con una negativa
- Esa es la principal razón por la que temo que me negarán el amparo.

13. FALACIA DE DEFINICIÓN PERSUASIVA

Definir un término de manera que parezca neutral, pero de hecho es emotivo.

Ejemplo:

- El objeto del amparo “es proteger al quejoso en contra de las arbitrariedades de la autoridad”
- Es evidente que la autoridad cometió en mi contra una arbitrariedad.
- Resulta lógico y “conforme con la finalidad de la ley de amparo” que me concedan la protección constitucional”

14. FALACIA AL DESCALIFICAR LA FUENTE

Uso de lenguaje emotivo para menospreciar un argumento, incluso antes de mencionarlo:

“Espero señor juez que no le convenzan las pseudorazones de mi contraria, quien tiene ínfulas de abogado, pero apenas acaba de titularse. ¡Cuidado, mucho cuidado!”

15. FALACIA DE FALSO DILEMA

Reducir las opciones que se analizan sólo a dos.

Ejemplo:

“la razón de mi proceder es que no tenía alternativa, pues me dijeron; “Tómalo o déjalo”.

16.FALACIA DE NEGATIVA DEL ANTECEDENTE

Se trata de una falacia deductiva de la forma:

- Si p entonces q
- No p
- Por lo tanto, no q

Ejemplo:

- Si obro con temeridad y mala fe, sería válido que me condenaran en costas
- Yo no obré con temeridad ni mala fe
- Entonces, no tengo la obligación de pagar costas.

Una conclusión verdadera no está garantizada aunque las premisas sean verdaderas.

(La condena en costas podría ser operante por otras razones, aunque no haya temeridad ni mala fe, -dos sentencias de condena conformes de toda conformidad-).

17.FALACIA DE PISTA FALSA

Introducir una cuestión irrelevante o secundaria con apariencia de relevante, para desviar la atención de la cuestión principal.

La “pista falsa”, por lo general, hace referencia a una cuestión sobre la que las personas tienen opiniones contundentes.

Ejemplo

- Las aseguradoras no tienen la obligación de pagar el seguro si el asegurado omite declarar la verdad de la magnitud del riesgo asegurado. (esto es verdadero)
- La aseguradora dice (sin probarlo suficientemente), que el asegurado contrató el seguro de su pick up, para uso de pasajeros, sin embargo al reportar el siniestro señaló que días antes había transportado en su vehículo diversas mercancías, lo que es indicativo de que no usó el bien para transportar pasajeros, sino mercancías, luego entonces, no estaba obligada a pagar el siniestro.

Esta aseveración es una falacia, pues el destino primordial del bien es para transportar pasajeros, sin que el seguro en cuestión haya excluido de la obligación, el hecho de que ocasionalmente en ese vehículo se transportaran mercancías.

18.FALACIA POST HOC, ERGO, PROPTER HOC (“Después de esto”, “por lo tanto”, “debido a esto”)

Asumir la causalidad demasiado pronto sobre la base de la mera sucesión en el tiempo.

Ejemplo:

“Si no tuviera la razón ¿estuviera litigando este asunto tantos años? Por supuesto que no”. Por lo tanto, yo tengo razón.

19.FALACIA DE PREGUNTAS COMPLEJAS

Plantear una pregunta o cuestión, induciendo la respuesta:

Ejemplo:

¿Seguirá a su conciencia justa y ecuánime, en vez de a los intereses de mi contraria, y me dará la razón?

Una vez que se han expuesto las reglas lógicas, tipos de argumentos y falacias, es momento de ver como aterrizamos esta información en un proyecto de sentencia concreto.

PARTE CINCO. HERRAMIENTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARGUMENTO DEMOSTRATIVO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Exigencias de la argumentación jurisdiccional: claridad, coherencia y consistencia

La claridad de un argumento o razonamiento, es la cualidad que permite comprenderlo muy fácilmente.

Claridad quiere decir pensamiento diáfano, conceptos bien digeridos, exposición limpia, es decir, con sintaxis correcta y vocabulario o léxico al alcance de la mayoría; ni preciosista, ni excesivamente técnico.

El discurso jurídico debe mostrar claramente las cosas, las personas, los tiempos, los motivos, de la tal manera que el juez (o el justiciable) comprenda lo que se quiere explicar y significar.

La coherencia es la conexión, relación o unión lógica de unos argumentos con otros.

Un argumento jurídico será coherente, sin hay correspondencia entre sus antecedentes y sus conclusiones.

Esto es, en un discurso jurídico, las circunstancias, los tiempos y lugares deben ser concordados con los hechos ocurridos.

Lo consistente es lo durable, lo estable, lo sólido.

Un argumento será consistente si prevalece incluso ante la argumentación en contrario, porque está sustentado sobre bases sólidas.

El esquema del argumento demostrativo es una herramienta para exponer ordenadamente las consideraciones jurídicas que se invocan en una sentencia.

Demostración y prueba son las dos especies de las argumentaciones concluyentes.

Se demuestran las proposiciones abstractas o tesis y se prueban las proposiciones fácticas o hechos.

En la construcción de este esquema, rigen principios de la retórica (Construcción del discurso)

UNO. Redacción de la proposición que debe ser demostrada

Es la enunciación genérica del sentido en que se solucionará el problema jurídico:

Ejemplo:

- *I. Calificación de los argumentos propuestos en el (los) concepto (s) de violación*

El concepto de violación esgrimido por la parte quejosa resulta inoperante para conceder la protección constitucional solicitada.

DOS. Planteamiento de la cuestión

Es la exposición del problema concreto que constituirá la materia sobre la que se pronunciará el juez o tribunal. (El tema que abordará y resolverá)

Puede ser:

- a) El punto total de la cuestión planteada por las partes (acción, pretensión o agravio), tratándose de un proceso.
- b) La idea principal del concepto de violación, tratándose de amparo.
- c) La idea principal del agravio, tratándose de algún recurso.
- d) La exposición de los elementos relevantes de una cuestión que será abordada oficiosamente.

Ejemplo:

I. Planteamientos de la parte quejosa.

En su único concepto de violación, la parte quejosa se duele esencialmente de que el juez responsable desechó indebidamente el recurso de revocación que interpuso en contra del auto de seis de julio de dos mil diez.

Sugerencias:

1. Use términos y expresiones precisos que muestren con claridad los elementos relevantes del problema.
2. Tenga presente el tipo de problema jurídico (de relevancia, de calificación de hechos o de prueba).
3. Si es necesario, enmarque el problema en una narración de antecedentes.
4. Si la cuestión constituye la síntesis del planteamiento de las partes, la redacción del problema no debe confundirse con las consideraciones del tribunal.
5. Cuando el problema jurídico sea complejo, se pueden emplear párrafos de enumeración.
6. El planteamiento de la cuestión debe ser breve.

7. Incluya únicamente los elementos que integran el problema jurídico (evite explicaciones de los hechos o argumentos secundarios).

8. Resulta inútil la transcripción de los argumentos de las partes.

9. La redacción de la sentencia debe permitir que el lector identifique con facilidad los problemas jurídicos y las soluciones que se proponen respecto de cada uno de ellos.

TRES. Redacción de la tesis que se sostiene para solucionar el caso

Se expone (en forma concreta) el criterio del juzgador o tribunal, con base en el cual se resolverá el problema jurídico planteado.

Ejemplo:

II. Respuesta a los planteamientos de la parte quejosa

“El concepto de violación arriba sintetizado, resulta inoperante para conceder la protección constitucional solicitada, toda vez que el agravio formulado únicamente contiene manifestaciones genéricas que no precisan en qué consiste la violación causada por la autoridad responsable.”

Los elementos hasta aquí reseñados establecen:

Lo que se va a demostrar.

Sugerencias:

1. Enuncie la tesis en un párrafo aparte.

2. Ubique la enunciación de la tesis inmediatamente después del planteamiento de la cuestión o al final de los argumentos a manera de conclusión.

3. Cuide que las palabras no sean empleadas con más de un significado.

4. Sea contundente y objetivo.

5. La enunciación de la tesis debe ser pertinente con el problema planteado.

6. Conozca con precisión los elementos relevantes del problema al que responde la tesis.

7. Economice palabras.

Elementos que contienen la demostración

Proposición normativa de la que se partirá para demostrar la tesis:

Este elemento corresponde a la premisa jurídica de la que se partirá para justificar la solución del problema propuesto. Ya se dijo previamente todas las formas en que se puede construir

Ejemplo en el que la premisa se construye con lo dicho por la ley y la jurisprudencia

III. Premisa normativa

El artículo 216, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente dispone:

“Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.”

A su vez, establecen el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 217 de la ley de amparo:

“Artículo 217. ... La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades

federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito”.

Asimismo la jurisprudencia I. 6o. C. J/21 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1051, tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS 191370, dispone:

- *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.”*

Sugerencias:

1. Sólo invoque la disposición de la que se parte para solucionar el problema, no más.
2. es útil, más no indispensable, la transcripción del texto con el que se expresa la norma.
3. Sólo transcriba una jurisprudencia al inicio de su argumentación cuando de su texto se advierta la solución del problema planteado.

CUATRO. Redacción de la demostración

Son todas las razones y argumentos de los que se vale el juzgador para demostrar que la disposición jurídica que invoca resulta aplicable y determina el criterio o tesis que sostiene para solucionar el asunto.

Ejemplo:

Aplicación de la premisa normativa al caso concreto

“En este contexto, en el caso que nos ocupa, de la lectura del concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, no se advierte que combata los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad responsable para dar respuesta a la interposición del aludido recurso, como lo son el cómputo del término para interponerlo y su fundamentación en los artículos que invoca, para determinar que el mismo no se presentó en el tiempo debido y así desecharlo por extemporáneo.

En efecto, la aquí quejosa se limita a transcribir los artículos 425, 427, 431, 432 y 433 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aduciendo

que el recurso de revocación interpuesto debió admitirse, ya que cumplió con todos los requisitos legales, sin formular razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el cómputo efectuado por el juez responsable con base en el artículo 432 del ordenamiento procesal aplicable, por lo que a juicio de este órgano de control constitucional, tales consideraciones —sin prejuzgar sobre el sentido adoptado—, deben seguir firmes y rigiendo el sentido del acto reclamado, toda vez que si dichos fundamentos y motivaciones no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen incólumes, por así establecerlo la jurisprudencia firme que es de observancia obligatoria para este Juzgado de Distrito, en términos de lo previsto por los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo”.

Sugerencias:

1. Organice los argumentos y luego escriba.
2. Exponga sus argumentos de uno en uno.
3. Si necesita justificar las premisas, dedique un párrafo para cada justificación.
4. Si es necesario, precise los términos clave y úselos de manera consistente.
5. Verifique que la demostración se ajuste al esquema.
6. No afirme más de lo que ha probado.
7. Evite las afirmaciones dogmáticas: no omita justificar sus aseveraciones.
8. Evite las reiteraciones; por lo regular, son innecesarias.
9. No justifique hechos notorios o no controvertidos.
10. Transcriba sólo lo indispensable.

CINCO. Argumentos a mayor abundamiento

Consisten en aquéllos argumentos que explican o refuerzan el argumento principal con el que se dio respuesta al problema jurídico planteado.

Se dice que son argumentos *obiter dicta* (al margen) que no constituyen la *ratio decidendi* (razón de la decisión)

Ejemplo:

“En otras palabras, dado que no se puso razonablemente en tela de juicio la validez de las consideraciones medulares del acto reclamado, el concepto de violación expuesto deviene inoperante en tanto que no controvierte la determinación de extemporaneidad del recurso interpuesto por la quejosa en el juicio natural, con argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar que el recurso de revocación se interpuso en tiempo y forma.

Sin que resulte aplicable la tesis aislada que invoca la parte quejosa, ya que la misma se refiere a la procedencia de un recurso al momento de resolver, lo que no ocurre en el caso concreto, ya que el recurso interpuesto ni siquiera se admitió, además de que dicha tesis no es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En todo caso, es aplicable la jurisprudencia V. 2o. J/1, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 70, tomo I, abril de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS 205278, cuyo rubro y texto establecen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. (...)”

PARTE SEIS. HERRAMIENTAS DE ARGUMENTACIÓN PARA PERSUADIR: EL ARGUMENTO RETÓRICO

ARGUMENTOS RETÓRICOS

Modos de construcción de los argumentos retóricos

En el argumento retórico además de construir un razonamiento lógico, se otorga un giro gramatical que permite otorgar mayor fuerza o persuasión a la conclusión:

Ejemplo:

El problema central consiste en decidir si a un padre se le ha de quitar o no la patria potestad de su hijo, basándose en el hecho de que por dos meses dejó de ministrar alimentos.

El proyecto de resolución se dirige a sostener que no debe quitarse la patria potestad del menor, debido a que el padre al ser demandado aportó los datos del lugar en que labora para que le hagan los descuentos correspondientes, alegó en juicio (sin demostrarlo) que él sí cubrió su deber alimentario, pero por no ser conocedor del derecho no pidió recibo; demostró una buena relación con el menor.

La regla aplicable es la sanción a la pérdida de la patria potestad al padre que incumpla reiteradamente su obligación de ministrar alimentos.

El proyecto hace alusión al concepto de patria potestad; a la gravedad de la sanción consistente en su pérdida que trae afectación tanto al padre como al hijo, en el plano emotivo y económico; a la labor especialísima y delicada de los jueces de lo familiar; a la conducta del padre (enfaticando la disposición de que le asignen el pago de una pensión); la circunstancia de no ser conocedor del derecho y la formulación de argumentos que denoten que en ese caso es más nociva la pérdida de la patria potestad que la regulación de las relaciones familiares.

Pues bien, todos estos giros, que destacan un tono de emocionalidad o de fuerza al discurso que llevan a persuadir son argumentos retóricos.

Figuras de construcción retórica

La antítesis: contraposición entre frases o palabras

Ejemplo: Nuestras madres nos decían que en esa cruz, había padecido sed, el que derramó las aguas en la tierra.

La paradoja, que expresa cualidades reunidas, que a primera vista parecen contradictorias.

Ejemplo: Los amigos, aunque se ausenten, están presentes.

El símil, cuando se establece una comparación.

Ejemplo: La poesía, es como una doncella tierna y de poca edad.

El apóstrofe, hecho de encararse el escritor con energía, dirigiendo la palabra a presentes, ausentes, seres inanimados o invisibles.

Ejemplo: Sigues impasible tu carrera ¡oh Luna ¡ y vas visitando todo el orbe. Tú, muda testiga de catástrofes y crímenes.

La hipérbole, disminución o aumento excesivo de la verdad.

Ejemplos:

Hace un siglo que no te veo.

Cuando te veo, toco el cielo con las manos.

La prosopeya, acto de atribuir cualidades propias del hombre a seres irracionales o a cosas inanimadas.

Ejemplo: El río sacó fuera el pecho y le habló de esta manera: “En mal hora te goces...”

La reticencia, suspensión de la frase, la cual deja entrever lo que se calla:

Ejemplo: Eres una mala persona. Yo te diría... ¡Cuántas cosas te diría ¡

La perífrasis, es la expresión hábil por medio de un rodeo.

Por ejemplo, decimos la capital de Francia, en vez de decir París.

La ironía. Burla fina y disimulada. A veces, da a entender lo contrario de lo que se dice:

Ejemplo: Una moza asturiana, ancha de cara, llana de cogote, de nariz roma, de un ojo tuerta y del otro no muy sana; verdad es que la gallardía del cuerpo, suplía las demás faltas.

La enumeración, presentación rápida de una serie de objetos., de ideas, o de distintas partes de un todo.

Ejemplo: “El sosiego, el lugar apacible, la amenidad de los campos, la serenidad de los cielos, el murmurar de las fuentes...”

La interrogación, pregunta que se hace, no para pedir respuesta, sino para afirmar con vigor:

Ejemplo: ¿Qué hay que la edad con su rigor no altere?

La exclamación, expresión de un estado de ánimo:

¡Cuánta escena de muerte! ¡Cuánto estrago! ¡Cuántos ayes por doquier!

La epifonema es una exclamación o reflexión final, deducida de lo que anteriormente se ha dicho.

Por ejemplo:

Pues bien: la fuerza mande, ella decida;
nadie incline a esta gente fementida,
por temor pusilánime, la frente,
que nunca el alevoso fue valiente.

Si bien hay diversas figuras en la construcción retórica del pensamiento, no todas son aplicables al lenguaje judicial, que se caracteriza por ser sobrio, serio y directo.

El juez dice el derecho, no exclama, los símiles a los que se refiere, no toman figuras de la naturaleza, sino más bien del lenguaje jurídico, no exagera la verdad como en la hipérbole, no es irónico, no se maneja con reticencia, por lo cual, deben tomarse, sólo aquellas figuras acorde a la naturaleza del escrito que se realiza, pero vale la pena conocerlas, porque los escritos en que se presentan proposiciones sí las contienen.

Elementos del discurso retórico que se puede utilizar en el planteamiento judicial

Inventio o ingenio

Es la primera de las partes de la retórica que corresponde a la primera fase preparatoria del discurso oratorio: la concepción de su contenido que abarca la selección de los argumentos y las ideas, sobre las que después habrá de implantarse un orden considerado por otra de las partes de la retórica, la dispositio.

La materia de la inventio es lo que hoy llamamos contenido. En la inventio se procuran orientaciones acerca de cómo buscar las ideas generales que se han de esgrimir como argumentos.

En general, se ha considerado que la invención consta de tres elementos: pruebas, costumbres y pasiones.

La primera parte de la invención trata de las pruebas que son los más importantes medios de persuasión. Cada prueba es una razón. El conjunto de las pruebas es el esqueleto de la argumentación. Argumentar es utilizar un conocimiento para establecer otro conocimiento.

Hay pruebas naturales, dadas en la realidad (contratos, testimonios, leyes, etc.

Y pruebas artificiales, inventadas, llamadas también topoi o lugares.

Los topoi son reglas generales de relación de las que se puede echar mano para demostrar la validez de enunciados como si tales reglas estuvieran en efecto, depositadas en determinados lugares.

En el argumento forense o judicial un topoi es la quaestio que es el señalamiento del estado que guarda, en un momento dado, el litigio o la discusión pública, el asunto de que se trata y se realiza revisando tanto las pruebas de la parte como las de la contraparte para deducir, por eliminación de los puntos en que hay acuerdo entre las partes, los puntos en que hay desacuerdo.

Pueden deducirse diversos tipos de estado del asunto:

- a) Un estado que corresponde a una conjetura (la parte afirma, la contraparte niega).
- b) Un estado que corresponde a una cualidad que desvirtúa la acusación. (la contraparte admite la acusación, pero esgrime una exculpante de responsabilidad).
- c) Un estado que corresponde a un dictamen definitivo (un contrato está viciado, el juez debe decidir si se anula o se refrenda).

Además del asunto, hay otros topoi o lugares comunes, como son la definición de conceptos, la descripción, la división, la comparación, etcétera.

La segunda parte de la invención son las costumbres.

La confianza en el orador se funda en su virtud, en sus buenas costumbres, pues la elocuencia de su discurso se ve fortalecida por la elocuencia del buen ejemplo que da como miembro de la sociedad.

La tercera parte de la invención es la pasión que el orador suscita en los oyentes y que se relaciona con las circunstancias del caso y con el carácter del auditorio. (Edad, condición social, religión, etcétera).

La invención implica una actitud interpretativa de indudable evidencia.

Dispositio o ánimo

La dispositio corresponde a la elección, ordenación adecuada y desarrollo de la estructura del discurso. El orden elegido debe resultar favorable a los fines del mismo.

Las partes son: El exordio o proemio, la narración o acción, la confirmación, comprobación, argumentación o prueba, la refutación y el epílogo o peroratio.

La disposición dispone los elementos materiales del discurso en orden.

Exordio o introducción

Es un breve resumen del caso. Tiene como finalidad brindar una lectura rápida del planteamiento que se formula, es el preludio, el comienzo, la preparación del caso, antes de abordar la causa en plenitud.

El exordio no tiene otro objeto que preparar el espíritu de aquéllos que nos escuchan, como se prepara una materia que se quiere tornar familiar y fácil de comprender.

El exordio es prescindible, a veces incluso es inútil.

El exordio o proemio es una introducción, una inauguración del discurso que rompe el silencio y está encaminado a preparar el ánimo del receptor; es decir, a despertar la atención del público y, simultáneamente, a ganar su simpatía y benevolencia apelando a sus sentimientos.

El exordio contiene la proposición y la división.

La proposición no era sino una breve recapitulación de la narración, en cuanto perseguía el fin de delimitar y determinar el meollo del problema planteado y, en consecuencia califica el hecho, encuadrándolo jurídicamente. (He aquí lo que me propongo probar) cuyos puntos e incisos se enumeran en la división y se anuncia el orden en que está previsto articularlos.

A veces el exordio contiene otra parte, la insinuación, en la que verdaderamente se procura influir sobre el subconsciente del público.

En el exordio, el orador se finge débil e inexperto, elogia a los jueces y recomienda los fines que él mismo propone. Obtiene benevolencia explotando el tema de las circunstancias o de la condición del adversario o de la propia.

Narratio o enunciación de los hechos

En este apartado se exponen los hechos y las razones de la causa sobre los cuales habrá de pronunciarse en definitiva el juez.

Los elementos de la narración son: el tiempo, el lugar, las acciones, los medios, la manera y el fin. Hay diversos tipos de disposición del orden de las acciones, de los cuales los más usuales e importantes son: el orden cronológico, llamado directo o histórico y el orden artificial o artístico que comienza por en medio o por el final, según el interés del orador.

La narración lleva implícitos indicios importantes de la interpretación que la parte está haciendo de los hechos que han generado la causa.

La narración no tiene sólo por objeto instruir al juez sobre los hechos sino también hacerle compartir la manera en que ha de interpretarlos.

Por ello decimos que la narración es la exposición persuasiva de una cosa hecha o pretendidamente hecha.

La narración debe ser lúcida como sinónima de clara; verosímil que significa creíble y breve, que significa plantear lo necesario y nada más que lo necesario.

Partio o delimitación de la litis

Establecer el marco sobre el que girará el debate jurisdiccional; dejarlo encerrado dentro de límites precisos y claros, de tal manera que una vez fijado o delimitado no se salga de él, de la cuestión controvertida.

Esto es, se debe precisar en cuáles hechos están las partes de acuerdo y por tanto no hay conflicto y en cambio, cuáles y cuántos son los puntos sobre los que discrepan.

Confirmatio o demostración de lo que se afirma

Este es el lugar en el que las partes despliegan su pensamiento en forma de argumentos destinados a apuntalar las hipótesis que defienden y sostienen.

La demostración busca una respuesta a las cuestiones litigiosas planteadas.

La confirmatio contiene el establecimiento de pruebas, suministra razones que procuran convencer.

Es en esta parte central del discurso donde se exhibe el dominio de la lógica que preside el razonamiento y convence. En la antigüedad se recomendaba cierta distribución de los argumentos: los más contundentes al principio, para causar impacto en el público; los teñidos de humor, en medio, para su solaz, y los que conmueven al final, para desbancar a los recalcitrantes.

Refutatio o destrucción de las pruebas en contrario

La refutación es una anticipación o una respuesta que objeta los argumentos del contrario.

Peroratio o confirmación de la petición o sentencia

El epílogo es una clausura recapitulativa del discurso. Constituye la contrapartida de la proposición (he aquí lo que he probado). En él se repiten las ideas esenciales del discurso, resumiéndolas y enfatizándolas, para garantizar la

seducción de los jueces y el público, lo que generalmente se logra mediante la peroración, que se propone conmover con grandes actitudes patéticas, despertando pasiones como el amor y el odio, en el género demostrativo, la esperanza y la desesperación en el deliberativo, el rigor y la piedad, en el judicial.

La peroración, que es parte del epílogo, corresponde simétricamente al exordio y es, para algunos retóricos, prescindible, solemne y fastuoso, como el exordio.

Elocutio o claridad

Los antiguos consideraban que la elocución constituye el ropaje lingüístico correcto, pulcro, gracioso y adornado con que se visten las ideas; y algunos retóricos consideraron la elocución como sinónimo de estilo.

A la elocución corresponde la expresión lingüística de los pensamientos.

Memoria o pertinencia

A la memoria corresponde el aprendizaje de las ideas fundamentales del discurso; aprendizaje que se lograba mediante la ayuda mnemotécnica de un esquema ordenador, habitual entre los oradores y que consiste en la distribución regular de un espacio evocado o imaginario al que corresponden los loci o lugares, que son las áreas mentales en que se almacenan los argumentos hallados durante la inventio que convergen hacia su utilidad en una causa dada y que se recuerdan por su ubicación en ellas.

Dentro de los recursos mnemotécnicos se encuentran las preguntas ¿quién, qué, dónde, con ayuda de quiénes, por qué, de qué modo, cuándo?

PARTE SIETE. HERRAMIENTAS DE REDACCIÓN JUDICIAL

Redacción es la concatenación escrita de varias palabras, ordenándolas gramaticalmente, de manera que formen un conjunto de unidades significativas encaminadas a la transmisión de uno o varios mensajes.

Pasos para redactar un texto

1. Selección del tema: buscar información, comprenderlo y dominarlo.
2. Elaboración de un bosquejo o plan: idea principal, ideas secundarias, enunciar esas ideas, jerarquizar las ideas, organizarlas con criterio lógico.
3. Redacción del borrador; primer intento, seguir el bosquejo.
4. Redacción definitiva; revisar y corregir, pasar en limpio el escrito.

Estructura interna del texto

- En un escrito, la idea principal es la que hacemos destacar sobre las demás.
- Las ideas secundarias especifican, amplían o explican la idea principal.

Además de los argumentos, algunas de las razones por las que las demandas o las sentencias judiciales no cumplen la aspiración de convencer, es por su indebida redacción.

A continuación señalamos una serie de reglas que resulta importante tomar en cuenta.

Reglas fundamentales para la correcta redacción de una sentencia

- Corrección
- Claridad
- Concisión
- Unidad
- Sencillez
- Adecuación
- Estilo forense

Corrección

Calidad del texto que consiste en que éste se ajuste a las reglas del español, es decir, al conjunto de criterios que regulan el uso considerado recto. Dicho de otra manera, un texto es correcto cuando se emplean adecuadamente los signos de puntuación, el léxico, el uso de mayúsculas, las reglas de acentuación.

Por eso debe evitarse la deformación inútil, la repetición estéril o el uso deficiente del lenguaje.

Ejemplo:

Texto incorrecto:

“Por otra parte, la resolución de diecisiete de julio de dos mil ocho que confirmó la formal prisión del quejoso cumple con los requisitos formales que exige para una resolución de tal naturaleza el artículo 19 de la carta jurídica fundamental.”

¿Será necesario repetir dos veces en un mismo párrafo el término “resolución”?
¿La “formal prisión del quejoso” es un calificativo?, ¿Está bien empleado el término “carta jurídica fundamental”?

Texto correcto:

“Por otra parte, la determinación judicial de diecisiete de julio de dos mil ocho que confirmó el auto de formal prisión dictado al quejoso, cumple con los requisitos formales que exige para una resolución de tal naturaleza el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Claridad

La claridad implica que no haya dificultades en la comprensión del texto, y que el lector reciba, con precisión, el mensaje que quiso transmitir quien lo redactó.

La claridad es la calidad más importante del texto judicial.

Para escribir con claridad se debe atender a diversos aspectos: ortográficos, sintácticos, semánticos, pragmáticos, argumentativos.

Ejemplo:

De falta de claridad:

La perito expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, ya que se determinó su estado de inconsciencia, su aliento, reflejos, marcha y movimientos.

¿De quién es el estado de inconsciencia?

Texto claro:

La perito expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión: el estado de inconsciencia, el aliento, los reflejos, la marcha y los movimientos del inculpado.

Recursos para presentar con claridad el texto

1. Títulos o subtítulos para cada apartado.
2. Márgenes especiales para cierta información (como en las transcripciones)
3. Notas al pie, cuando se hacen precisiones o aclaraciones.
4. Distinta tipografía (Negrita cursiva), para distinguir las participaciones en el discurso, enfatizar el tono o la dirección del argumento.

El empleo de los verbos

1. Cuando se detecta alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, o se considera que un concepto de violación es fundado, o que es infundado e inoperante, se acostumbra emplear los verbos en tiempo presente.

Ejemplo:

En la especie, este tribunal *advierde* que se actualiza la causal de improcedencia...

2. Cuando se hace referencia a alguna acción realizada por la autoridad responsable, se acostumbra usar el modo indicativo y el tiempo pretérito.

Ejemplo:

En la sentencia reclamada la sala responsable *afirmó* que...

3. Cuando se hace referencia al contenido de los conceptos de violación, o cuando éstos se contestan, se acostumbra usar los verbos en tiempo presente.

Ejemplos:

“Ahora bien, en el primer concepto de violación el quejoso *expresa* que de conformidad con los artículos...”.

“Como puede verse, el peticionario de garantías no *combate* los argumentos que *expuso* la autoridad responsable...”.

- 4. Cuando lo que quiere decirse es que el tribunal sustenta un determinado punto de vista, puede utilizarse la siguiente expresión:
- “A juicio de este órgano jurisdiccional...”

Casos en que es conveniente precisar el sentido de ciertas palabras

A veces es necesario precisar el sentido y alcance de ciertas palabras para evitar confusiones o la aplicación inadecuada del término para el fin propuesto.

No obstante, las precisiones o aclaraciones constituyen interrupciones en la secuencia del texto. Por consiguiente no abuse de las precisiones y como se ha dicho, preferentemente expréselas como comentarios a pie de página.

Factores que menguan la claridad

Desorden de las ideas expresadas

Como ya se dijo, antes de escribir se debe planear: se debe seleccionar y organizar la información que se plasmará en el texto. Una deficiente planeación repercute, la mayoría de las veces en la claridad del texto.

El orden reviste importancia para la claridad del escrito.

Entenderemos por orden a la colocación de las oraciones, proposiciones o frases que conforman un texto en el lugar que les corresponde.

Dicho orden tendrá relación con la jerarquía de las ideas expresadas y en la organización o forma en que serán expuestas.

Así las cosas, el desorden en las ideas expresadas significa su colocación inadecuada o indebida en el texto, ya sea porque no se ubiquen en la jerarquía que les corresponde, o porque aborden como principales cuestiones que son accesorias.

Analicemos lo siguiente:

Supongamos que el tema central es la definición de eficiencia.

De acuerdo con esta idea, todo lo que tienda a definir esta palabra en términos breves, será idea principal, mientras que lo que explique con mayor amplitud, será incidental.

Todo lo que no tenga que ver con la eficiencia será ajeno y por tanto, si se incluye en el texto, será indebido. Por otra parte si se da más importancia a las ideas incidentales que a las principales, será inadecuado.

Ejemplo 1:

“La eficiencia es la capacidad para conseguir un efecto determinado.”

Ejemplo 2:

“Mi Prima Panchita fue a trabajar de cocinera y acabó de esposa del dueño de la casa. ¡Eso es eficiencia! La eficiencia es algo así como una cualidad, como una capacidad de hacer las cosas bien, con resultados, con calidad.”

Como puede apreciarse, si la idea era definir el término “eficiencia”, el segundo ejemplo expresa ideas desordenadas, pues no se sabe si lo que el autor quiere destacar es la sagacidad de su prima Panchita o el concepto de eficiencia. Las ideas incidentales que tienden a explicar el término, destacan sobre la idea central; de ahí que el texto no sea suficientemente claro sobre lo que pretende explicar.

El ejemplo 1 en cambio, va directo al grano; no maneja ideas incidentales, ya que con la explicación de la idea principal da a entender qué es eficiencia.

Afirmaciones dogmáticas

Las afirmaciones que se califican como “dogmáticas” son aquellas cuya justificación se ha omitido. En este tipo de afirmaciones, se dan por verdaderos determinados hechos o juicios fácticos, sin que se expongan las razones que demuestren su certeza, o bien se da por válida una norma o juicio normativo sin justificarlo.

En una sentencia, éste tipo de afirmaciones deben evitarse y por tanto, solamente plasmar lo que podemos justificar.

Expresión simultánea de dos o más ideas

Este defecto consiste en expresar dos ideas o más en una misma unidad de comunicación.

Por ejemplo, que se mezclaran dos argumentos en un párrafo o dos ideas en un mismo enunciado. Esta deficiente distribución del contenido del texto

impide al lector identificar cada uno de sus elementos y la relación que guardan entre sí.

Véase un ejemplo de lo anterior.

“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de autoridad que violen las garantías individuales o los derechos humanos; dicho juicio únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado; es parte en el juicio el agraviado; las personas morales solamente podrán pedir amparo a través de sus legítimos representantes; es improcedente el juicio de amparo contra actos que no afecten los intereses del quejoso y el Juez de Distrito debe de analizar ante todo la demanda, misma que desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, si encuentra causas manifiestas e indudables de improcedencia.”

Como se aprecia del texto anterior; aunque es correcto todo lo dicho, el hecho de expresar en un párrafo dos o más ideas, confunde sobre el propósito que se persigue, pues resta claridad a la idea que se quiere exponer.

Lo más sano por ello, es tratar de desarrollar una sola idea en un párrafo y si como en el caso, se quiere hacer una enumeración, ponerle un antecedente que enuncie ese propósito y luego, en cada párrafo desarrollar una sola idea.

Véase como podría hacerse, con el texto anterior:

“El juicio de amparo entre otras características:

- Tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de autoridad que violen garantías individuales o derechos humanos;
- únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado;
- es parte en él el agraviado;
- las personas morales solamente podrán pedir amparo a través de sus legítimos representantes;
- es improcedente el juicio contra actos que no afecten los intereses del quejoso; y,
- el Juez de Distrito debe de analizar ante todo la demanda, la que desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, si encuentra causas manifiestas e indudables de improcedencia.”

Expresión de ideas incompletas

Dejar incompletos los argumentos o las ideas confunde a los lectores. Cuando se corrija un borrador, es conveniente comprobar que todos los argumentos estén completos.

Ejemplo:

“El juez de Distrito consideró que los conceptos de violación eran inoperantes porque no eran materia de amparo; el recurrente demostró que había violaciones susceptibles de valorarse en un nuevo amparo y no en inconformidad, como consecuencia de lo anterior, deben estudiarse.”

El texto anterior no completa la idea del porqué no eran materia de amparo los conceptos de violación expuestos; ni porqué la demostración de violaciones hacen que sus conceptos deban estudiarse, ni porqué se encuentra la frase “ y no en inconformidad”.

El texto podría mejorarse así:

- “El juez de Distrito consideró que los agravios eran inoperantes y que no cabía entrar a estudiar el fondo del asunto, porque lo reclamado era materia de inconformidad al existir exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria anterior y no de un nuevo amparo.
- El recurrente demostró que lo reclamado era materia de amparo y no de inconformidad, pues no se trataba de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia ejecutora de amparo, sino de violaciones que sólo son susceptibles de valorarse en un nuevo amparo, ya que se le dio a la responsable plenitud de jurisdicción para que decidiera.
- Como consecuencia de lo anterior, deben estudiarse los conceptos de violación que expresó.”

Uso incorrecto de los signos de puntuación

La puntuación incorrecta puede cambiar el sentido del texto.

Ejemplos:

¿Cómo amaneciste, vieja?

¡Como amaneciste vieja!

¿Cómo? ¡Amaneciste, vieja!

Acto reclamado: orden de fusilamiento

El Ejecutor militar responde en su informe previo:

EJECUCIÓN IMPOSIBLE SUSPENSIÓN.

Ejecución. Imposible Suspensión = Lo fusilaron

Ejecución imposible. Suspensión = La suspensión llegó a tiempo, no lo fusilarán.

Uso incorrecto de los demostrativos

Uno de los factores más comunes que dificultan la comprensión de un texto radica en el uso descuidado de los demostrativos (*éste, ése y aquél*, con sus variantes de género y número). En no pocas ocasiones, surgen problemas de claridad por la deficiente ubicación del demostrativo (lejos de su antecedente). Otras tantas, se producen porque no se identifica claramente la referencia para determinar la proximidad (el hablante o un elemento del texto).

Ejemplo:

El tribunal responsable omitió estudiar el segundo agravio. Este tribunal consideró que existe imposibilidad jurídica para estudiar dicho motivo de inconformidad.

¿Quién consideró que existe imposibilidad jurídica, el tribunal responsable o el órgano que emite la sentencia?

Uso incorrecto de los pronombres relativos y posesivos

Los pronombres relativos (*que, quien, cuyo*) y los posesivos (*su, sus*) deben estar cerca de su antecedente (sustantivo al que sustituyen). Si se alejan los pronombres de su antecedente, pueden sustituir otra palabra o confundir al lector sobre el vocablo al cual sustituyen. Cuando haya peligro de confusión, es preferible no usar el pronombre.

Ejemplos:

1. Ni el actor ni el demandado comparecieron a la audiencia de conciliación. A pesar de la comparecencia de su autorizado, el juez impuso la medida de apremio.

¿Era autorizado del actor o del demandado?

2. Ni el actor ni el demandado comparecieron a la audiencia de conciliación. A pesar de la comparecencia del autorizado del actor, el juez impuso la medida de apremio.

Uso incorrecto de los nexos

El enlace de párrafos o conectores

El enlace de párrafos se logra con el empleo de palabras o frases cuyas funciones son:

Reafirmar lo ya expresado en un párrafo: en efecto, del mismo modo, insistiendo en, en este sentido, otra vez, también, entonces, además, de igual manera, en segundo lugar...

Oponer ideas: en cambio, no obstante, sin embargo, por el contrario, a diferencia de, a pesar de, después de todo, al mismo tiempo, por todo esto, por otra parte...

Explicar la causa de algo: a causa de, con motivo de, porque, como, ya que, pues, puesto que, en igual forma, de la misma manera, en forma similar...

Concluir o resumir: por lo tanto, en consecuencia, de ahí que, luego, en fin, resumiendo, de todo ello se deduce que, en conclusión, finalmente, por todo eso, en resumen, en síntesis, para concluir...

Ejemplificar o demostrar algo: por ejemplo, incidentalmente, de verdad, de hecho, en otras palabras, particularmente, específicamente, esto es, para ilustrar, es decir...

Dar por descartado que ocurre algo: por supuesto, indudablemente, sin duda alguna, desde luego que...

Indicar situaciones de temporalidad: después de, después de un tiempo, tan rápido, rápidamente, en fin, en ese tiempo, antes de, al principio, en el comienzo, desde que, mientras, pronto, hasta que, cuando, en un tiempo...

Expresar condición: si, con tal que, a condición de que, en el caso de que...

Establecer comparaciones: de la misma manera, en forma similar, de igual forma, como...

Sin embargo a veces se abusa de ellos, lo que trae como consecuencia que el escrito se enturbie, volviéndolo farragoso y difícil de comprender.

Para evitar estos errores, se pueden establecer jerarquías mediante puntuación o replantear las proposiciones.

Ejemplo 1 de abuso:

“Los documentos que entregaste a la secretaria que llegó cuando sonó la alarma sísmica, la cual funcionaba a pesar del apagón, no eran los indicados, ya que habían sido invalidados por una orden superior, misma que fue transmitida por fax desde la casa matriz, que se encuentra en Mérida, ciudad que es capital del estado de Yucatán.”

Ejemplo 2 replanteado.

Los documentos que entregaste a la secretaria, que llegó cuando sonó la alarma sísmica, no eran los indicados, ya que habían sido invalidados por una orden superior proveniente de la casa matriz, que se encuentra en Mérida, Yucatán.”

Ejemplo 3. Replanteado con una oración subordinada explicativa.

Los documentos que entregaste a la secretaria, que llegó cuando sonó la alarma sísmica, - la cual funcionaba a pesar del apagón- , no eran los indicados, ya que habían sido invalidados por una orden superior proveniente de la casa matriz, que se encuentra en Mérida, Yucatán.”

Uso excesivo de frases incidentales

El abuso de frases intercaladas o de paréntesis demasiado largos también obstruye la claridad de un escrito. Hay que evitar las explicaciones innecesarias.

Recordemos que las frases incidentales son precisamente las oraciones subordinadas explicativas, que no son otra cosa, que oraciones que van yuxtapuestas a las ideas principales y que persiguen otorgar más información sobre lo que se habla; información que si se quita no rompe el sentido de la idea principal.

Ejemplo:

“la secretaria que llegó cuando sonó la alarma sísmica, - la cual funcionaba a pesar del apagón-

-la cual funcionaba a pesar del apagón-, es una frase incidental que persigue otorgar más información sobre lo que se habla, en el caso, sobre la alarma sísmica.

No obstante si se quita la oración incidental, no se pierde el contenido del mensaje principal y que es que la secretaria llegó cuando sonó la alarma sísmica.

Cuando en un párrafo se usan en exceso frases incidentales, se rompe la claridad del mensaje central que se distorsiona ante tanta información.

Ambigüedad en lo expresado

Lo ambiguo es lo que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión; por lo tanto, la ambigüedad daña la claridad del mensaje.

La ambigüedad puede ser léxica o sintáctica. Se llama ambigüedad léxica la que es producida por la pluralidad de significados de algunas palabras. La ambigüedad sintáctica se produce por una deficiente construcción de la oración. En esta última no se sabe que función desempeñan las palabras, por lo que no es posible conocer los significados contextuales de esas palabras.

Ejemplo de ambigüedad léxica:

De autos se desprende que el secuestro se realizó antes de la entrada en vigor del nuevo Código Penal.

¿El secuestro se refiere al embargo de un bien o al delito de secuestro?

De autos se desprende que el delito de secuestro se realizó antes de la entrada en vigor del nuevo Código Penal.

Ejemplo de ambigüedad sintáctica:

“Dile al señor de la tienda que si tiene huevos me dé veinte pesos”

Aquí la frase “si tiene huevos” se puede prestar a más de un sentido, por ello sería más correcto decir:

Pregunta al señor de la tienda si vende huevos y si los vende, compra los que te alcance con veinte pesos.

Separación de las ideas de su enlace natural

La claridad de un escrito puede perderse si las ideas no se expresan de acuerdo con su proximidad, esto es, si se alejan las que tienen relación estrecha o se aproximan las que tienen relación lejana. Se clasifica este error en los factores sintácticos, porque suele reflejarse, con mayor frecuencia, en la ubicación de los modificadores del sustantivo o de los adverbios respecto al verbo.

Ejemplos:

1. El embargo fue confirmado por el juez sobre el vehículo del propietario que no es el demandado.
2. La orden de embargo del vehículo, -cuyo propietario no es el demandado-, fue confirmada por el juez.

Falta de precisión

Es lo vago, lo impreciso, el exceso de palabras fáciles que no dicen qué se quiere decir.

Ejemplo: En lugar de decir: voy a una discoteca, o a una conferencia, o a una fiesta, o a una reunión, o a escuchar un concierto, etcétera, digo: voy a un evento.

La palabra evento es un acontecimiento que puede o no suceder, pero utilizo esa palabra imprecisa, en lugar de utilizar la adecuada.

Ser preciso por el contrario, es emplear aquéllas palabras que sean las absolutamente indicadas para expresar lo que quiero decir.

Supongamos que quiero utilizar un término de resolución y a la que me refiero es a un decreto de mero trámite, pues utilizo el término preciso en lugar del genérico.

Concisión

Calidad de un escrito que consiste en la brevedad y economía de medios en la expresión de las ideas.

La brevedad no debe confundirse con la argumentación o motivación deficiente.

En otras palabras, toda sentencia debe contener exclusivamente las razones y palabras necesarias y suficientes para justificarla, pero no menos. Por consiguiente, deben evitarse los comentarios, digresiones, palabras y expresiones innecesarios.

La brevedad en la expresión se logra con la “limpieza idiomática”, la cual consiste en la supresión de rodeos inútiles, redundancias, tautologías, locuciones adverbiales.

Limpieza idiomática

	Forma no concisa	Forma concisa
Rodeo inútil	<u>Es por eso por lo que</u> se procederá al análisis del fondo del asunto.	Por eso, se analizará el fondo del asunto.
Redundancia (palabras sobrantes)	Mediante escrito presentado el <u>día</u> cinco de	Mediante escrito presentado el cinco de

	abril del <u>año</u> dos mil seis... El precepto es del tenor <u>literal</u> siguiente:	abril de dos mil seis... El precepto es del tenor siguiente:
Tautología (concepto sobrante)	Está acreditada una causa de improcedencia, <u>es decir, la razón por la que no es procedente el juicio de amparo.</u> El quejoso combate la sentencia definitiva del juicio, <u>que le puso fin y lo decidió en lo principal.</u>	Está acreditada una causa de improcedencia. El quejoso combate la sentencia definitiva del juicio.
Locuciones verbales	Llevar a cabo Dar lugar a Pasar a exponer Proceder a estudiar Lograr concluir	Terminar o realizar Ocasionar Exponer Estudiar Concluir
Locuciones adverbiales	A lo mejor Del mismo modo Luego entonces	Quizá Asimismo Luego

Unidad

Calidad de un texto que consiste en el orden y la cohesión de las ideas que se exponen.

La unidad es necesaria para dar energía a lo que se dice.

Los argumentos referentes a una misma cuestión deben exponerse, en forma tal, que se note vinculación entre ellos. De preferencia, deben expresarse en orden de importancia.

Para escribir con unidad, se requiere que el secretario organice sus argumentos antes de escribir. Luego que, al escribir, respete ese orden y estructure sus párrafos y oraciones de tal forma que el lector capte la secuencia de los argumentos.

Ejemplo de falta de unidad:

El oficio original que contiene la resolución emitida por la autoridad responsable fue exhibido por el quejoso en su demanda de amparo. De ahí se sigue que no se actualiza alguna causa de improcedencia y que dicho documento tiene pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¿Existe unidad?, ¿Por qué el oficio tiene pleno valor probatorio?, ¿Por qué se dice que no se actualiza alguna causa de improcedencia?

Adecuación del texto anterior

El secretario advierte que el tercero interesado plantea una causa de improcedencia específica: la contenida en la fracción XII del artículo 61 de la ley de amparo relativa a la falta de interés jurídico.

El secretario después de revisar el expediente, advierte que no se actualiza dicha causal, puesto que la resolución reclamada precisamente se dirige al quejoso como parte del juicio de origen; además aprecia que tal resolución es un documento público, al que la legislación aplicable le ha conferido valor probatorio pleno.

Entonces organiza sus ideas:

Desvirtuar la causal de improcedencia:

1. Precisar que no se actualiza la causal de improcedencia.
2. Establecer que se acompañó el oficio original que contiene la resolución reclamada.
3. Determinar que ese oficio se dirige al quejoso y que lo afecta.
4. Establecer que es un documento público y que tiene valor probatorio pleno.
5. Concluir que se encuentra acreditado el interés jurídico y por ende, se desvirtúa la causal invocada.

La causal invocada por el tercero interesado, relativa a que en la especie el quejoso no acreditó su interés jurídico es infundada.

Lo anterior es así, ya que el oficio original que contiene la resolución emitida por la autoridad responsable fue exhibido por el quejoso en su demanda de amparo.

De la lectura del citado oficio, así como de la sentencia que constituye el acto reclamado, se advierte que se dirige al impetrante de amparo en cuanto parte demandada del juicio de origen y de que en dicho procedimiento judicial se le condenó a satisfacer las pretensiones del actor. En consecuencia, es evidente que la citada determinación afecta su esfera jurídica, pues de ser inconstitucional, se le impondría injustificadamente una carga.

No debe perderse de vista por otra parte, que la citada documental, tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, en el caso, se encuentra probado el interés jurídico del quejoso, lo que desvirtúa la causal de improcedencia que se adujo en el juicio de amparo.

Expresiones que se acostumbra emplear al principio de los párrafos (Marcadores)

Para facilitar la comprensión de un texto, se suelen emplear los marcadores del discurso. Estas son palabras o expresiones que señalan al lector la relación que existe entre las diferentes partes del texto, o bien, el peso argumentativo que tiene cada una de ellas. También se les denomina marcadores textuales.

Los marcadores, por regla general, se suelen colocar entre comas si van en el interior de la oración o se separan con una coma, si se colocan al inicio. También pueden ser seguidos por dos puntos.

Ejemplos:

En primer término, se precisará el acto reclamado.

El escrito de desistimiento, además, carecía de firma.

Ahora bien: el quejoso no ofreció prueba alguna de su dicho.

Clasificación de los marcadores que organizan el texto

Marcadores ordenadores

Tienen dos funciones: indican el lugar que ocupa una parte del texto en una secuencia de ideas sobre un mismo tema; y presentan el conjunto de la secuencia como un único comentario sobre un mismo tema y cada parte como un subcomentario.

Ejemplo:

El juzgador se basó en tres motivos para negar valor probatorio a la testimonial. Primero, ambos... Segundo, ninguno... Y tercero, existen...

Estos marcadores pueden ser de apertura (en primer lugar, primero, etcétera); de continuidad (en segundo lugar, luego, después, asimismo, etcétera) y de cierre (Finalmente, por último en x lugar).

Marcadores comentadores

- Introducen un nuevo comentario sobre un mismo asunto (pues, pues bien, así las cosas, dicho esto, en este sentido, en este contexto, etcétera).

Marcadores digresores

- Introducen un comentario lateral en relación con el tema principal (a propósito, a todo esto, por cierto)

Tematizadores

- Sirven para destacar el tema sobre el cual versa la oración o párrafo donde se encuentran (en cuanto a, por lo que se refiere a, respecto a, referente a, en lo que concierne a, a propósito de, en el caso).

LOS CONECTORES

Los conectores son una especie de los marcadores del discurso.

Los conectores tienen como función unir semántica (significado) y pragmáticamente (intención) dos partes del texto. Los conectores pueden ser aditivos, que unen dos miembros con la misma orientación argumentativa; consecutivos, que unen un consecuente con su antecedente; y contraargumentativos, que eliminan o atenúan alguna de las conclusiones que pudieran inferirse de un miembro anterior.

- La tabla de conectores se acompaña por separado.

CONECTORES CONTRA ARGUMENTATIVOS	CONECTORES CONSECUTIVOS DE CAUSA	CONECTORES DE EJEMPLIFICACIÓN y CONTRASTE	CONECTORES DE PREMISAS	CONECTORES ADITIVOS QUE APORTAN VALORACIÓN ARGUMENTATIVA	CONECTORES ADITIVOS U ORGANIZADORES	CONECTORES DE REAFIRMACIÓN y EXPLICATIVOS
Pero. Más. Sin embargo. No obstante. Empero. Aunque. Si bien.	De manera que. Por lo que. De ahí que. Así que. Por eso. En consecuencia. Por consiguiente.	Es decir. En otras palabras. Por ejemplo. Como si. Como. En cambio. Por el contrario.	Conforme a. Dado que. A causa de. Porque. Se sigue de. Como muestra. En ese	Además. Es más. Incluso. Por añadir la . Por si fuera poco. Inclusive. Más aún.	Asimismo. Igualmente. De igual modo. De igual manera. Del mismo modo. De hecho. Por otra parte.	En efecto. En breve. Para terminar. En otros términos. En suma. En resumidas

De todos modos. Ni aún así. Antes bien. Ahora. Con todo. A pesar de todo. Eso sí. Pese a todo. Aun cuando. Ahora bien. En cambio. Por el contrario. Al contrario	Por ende. Consecuentemente. Como resultado. Se sigue que. Concluyo que. LO cual muestra que. Lo cual apunta hacia. la conclusión que. Resulta necesario. Así pues. Luego. Entonces. Resulta que. A causa de. Ya que. Pues. Por tanto. Lo cual prueba que. Por esta razón. Podemos inferir que. Lo cual significa que. Lo cual implica que. Lo cual nos permite inferir que. Se advierte que. En cualquier caso. En todo caso. De todos modos.	De todas maneras. Si bien. De todos modos.	contexto. Del examen de las mismas. Como es indicado por. La razón es que. Por las siguientes razones. Se puede inferir de. Se puede derivar de. Se puede deducir de. En vista de que.	Aparte. Mejor dicho. Más bien. Digo:	A su vez. En primer lugar. Primeramente. En principio. En realidad. En el fondo.	cuentas. En fin. Total. Después de todo. Al fin y al cabo. O sea. Es decir. Esto es. A saber. Así pues.

Sencillez

Calidad de un escrito que consiste en manifestar las ideas de una manera llana, esto es, sin exponer más de una idea al mismo tiempo y sin emplear términos ni formas de construcción rebuscadas, afectadas o rimbombantes.

Ejemplo de falta de sencillez:

Al respecto, tiene que decirse que el activo solicitó el pago de las subvenciones por incapacidad parcial permanente y de invalidez, pues en el ocurso primigenio mostrado el cuatro de agosto del año de mil novecientos noventa y siete ante la autoridad, arguyó que inició su vida laboral en el año de mil novecientos ochenta y nueve y que tenía guarismo de afiliación 70943100170.

Lo mismo, pero dicho de manera sencilla:

El actor solicitó el pago de las pensiones por incapacidad parcial permanente y de invalidez. En su escrito, presentado ante la autoridad el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, manifestó que inició su vida laboral en mil novecientos ochenta y nueve y que tenía el número de afiliación 70943100170.

- Si hay una palabra sencilla que defina lo que queremos decir, hay que utilizarla en lugar de otra que signifique lo mismo pero que sea de uso menos cotidiano.

Ejemplos: En México es común la palabra “zorrillo” en cambio no es tan común mofeta que significa lo mismo. “taxidermista” no es común, disecador de animales, es más conocida y significa lo mismo; ósculo es sinónimo de beso, etcétera

El abuso de palabras no comunes mengua la claridad del texto.

Ejemplo: Este juzgado decanta por la aplicación del segundo dispositivo nominado.

Este juzgado se inclina por aplicar el segundo artículo mencionado.

Adecuación

Calidad de un escrito que consiste en que las ideas se expresen en el orden, con los términos y con el estilo idóneo para el propósito que le dio origen.

Al redactar una sentencia, no debe perderse de vista que se trata de disposiciones de carácter imperativo y que el tribunal es un tercero imparcial que resuelve una controversia.

El uso del lenguaje debe ser el idóneo para que la disposición contenida en la sentencia se comprenda con facilidad y responda a la autoridad e imperio del juzgador.

Por ejemplo, no se sugiere emplear expresiones como “se recomienda”, pues el juzgador, en todo caso, ordena, amonesta, apercibe, impone; por otro lado, el tribunal debe evitar cualquier expresión que ponga en tela de juicio su independencia o profesionalismo.

Ejemplo de falta de adecuación:

Luego, si el quejoso deseaba hacer efectiva una hipoteca, debió intentar la acción real correspondiente. Es una lástima que, en casos como éste, no puedan ejecutarse las garantías por la impericia de los abogados que asesoran a las partes.

- Se realizan comentarios respecto al desempeño de los abogados que no son idóneos ni apropiados para la justificación de la sentencia.

Estilo forense

Cada jurista expresa sus ideas en determinada forma; sin embargo, en lo que concierne a los escritos presentados ante los tribunales y a las resoluciones emitidas por éstos, la costumbre ha impuesto determinadas pautas para su redacción. En ese sentido se habla de un estilo forense.

Dentro del estilo forense existen ciertas reglas impuestas por la ley o la costumbre que deben ser respetadas en la redacción de documentos y resoluciones. Éstas son, entre otras, las expresiones que se emplean al principio de los párrafos (vistos, resultando, considerando, entre otras), el uso de verbos y la manera en que se citan los preceptos legales y jurisprudenciales.

Cita de preceptos legales.

Debe de incluirse el nombre correcto del texto legal y si se decide transcribir sólo parte del artículo, respetar las reglas de puntuación.

Ejemplo:

Respecto al plazo con que cuenta el gobernado para presentar la demanda de amparo, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, disponen en lo conducente: *“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días...”*.

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución...”.

Cita de tesis aisladas y jurisprudenciales

En el caso de que se cite una jurisprudencia o tesis aislada, los datos de publicación deberán incluirse en orden, sea de lo general a lo particular o viceversa.

Ejemplo:

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las tres hipótesis indicadas son autónomas, es decir, son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que cada una de ellas es idónea para presentar la demanda de amparo, según se corrobora de lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 30/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 286, registro IUS 172550, del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El citado artículo dispone...”

Citas doctrinales

En el caso de que realice citas doctrinales, cerciórese de que el sentido de la cita sea coherente con los razonamientos de la justificación y con el sistema jurídico (por lo tanto sólo cite lo indispensable para este objeto). Además, cite la fuente no sólo para dar crédito al autor, sino también para que permita al destinatario ampliar el conocimiento sobre las razones que sirven de soporte a la sentencia. Las referencias a las fuentes doctrinales puede encerrarlas entre paréntesis o ubicarlas en notas al pie (es preferible esta última opción).

El orden en que se ponen los datos de la cita es:

Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe.

La suspensión del acto reclamado.

Editorial Porrúa.

Sexta Edición actualizada.

México 2002

p.p.1584 y siguientes

Ejemplo:

Acerca del error de tipo, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán sostienen:

“Como ya antes se ha dicho, el autor debe conocer los elementos objetivos del injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos de estos elementos repercute en la tipicidad, porque excluye el dolo. Por eso se le llama error de tipo...” (derecho penal: parte general, Editorial Tiran lo Blanch. Sexta edición, Valencia, 2004, página 275).

El estilo, desde mi punto de vista, es el sello personal del escritor, en el caso, del proyectista.

Aun y cuando existan reglas forenses que respetar, la presentación, el subrayado de ideas, la energía que se imprima en la redacción, hablan mucho de quien lo ha escrito, eso es el estilo.

Cita acerca del estilo, tomado del libro “Discurso sobre el estilo de Georges – Louis Leclerc, Conde de Buffon”, lo siguiente:

“Las obras bien escritas serán las únicas que pasarán a la posteridad: el caudal de los conocimientos, la singularidad de los hechos, la novedad misma de los descubrimientos, no son garantía segura de inmortalidad. Si las obras que los contienen no tratan sino de nimiedades, si están escritas sin gusto, sin nobleza y sin talento, perecerán, porque los conocimientos, los hechos y los descubrimientos se arrebatan fácilmente... éstos son exteriores al hombre; en cambio, el estilo, es el hombre mismo”.

ERRORES DE ESTILO

Aclaraciones obvias

Si bien es cierto que la sencillez nos obliga a que cuando empleemos lenguaje técnico, hay que expresar qué significa, para que nuestro lector esté enterado, también lo es que no debemos verificar aclaraciones obvias; lo obvio es lo muy claro, lo que no tiene dificultad para entenderse.

Ejemplo:

No nos detendríamos en aclarar a nuestros lectores, porqué decimos: El sol sale durante el día y la luna por la noche. No aclararíamos al lector que si un envase de leche, dice en su parte superior: “Ábrase aquí”, eso no significa que se abra en el supermercado, sino que en el momento de abrirse, es la parte superior, el lugar más indicado de apertura. No aclararíamos que la demanda es el escrito que inicia la acción de amparo, etcétera.

Barbarismos

Es la incorrección que consiste en pronunciar o escribir mal las palabras, o en emplear vocablos impropios (caso de los extranjerismos).

Esta incorrección se produce al elegir o escribir las palabras. Puede ser que se elija una palabra impropia, porque su significado no es compatible con lo que se dice, o bien puede ser que, aun cuando se trate de la palabra correcta, ésta se escribe mal.

Ejemplos:

1. Palabras con errores de ortografía. Disgresión en lugar de digresión
2. Impropiiedades. Detentaba la propiedad como sinónimo de tenía la propiedad, cuando detentar es poseer sin derecho.

3. Extranjerismos. Según su procedencia se denominarán de distinta forma: Galicismos si provienen del francés; anglicismos, del inglés; italianismos del italiano; germanismos del alemán, etcétera.

4. Vulgarismos. Naide por nadie.

5. Arcaísmos. Fué por fue

6. Solecismos. Errores de sintaxis

7. Neologismos. Error ortográfico o impropiedad que se produce por el empleo de palabras o expresiones de creación reciente. Escaneo o Scaneo.

Pobreza de vocabulario

Es el empleo frecuente de muy pocos vocablos; pobreza del vocabulario.

Por ejemplo: Me ocupo de mis hijos, de las bellezas del Quijote, de cazar, de política.

Lo procedente y correcto para evitar todas estas preposiciones DE, es decir: Me ocupo de mis hijos; estudio las bellezas del Quijote; cazo y me dedico a la política.

Escribir con sencillez no implica empobrecer el estilo. El empobrecimiento de la expresión produce imprecisión y monotonía, mas no facilita la comprensión de un texto. El conocimiento del idioma es indispensable para elegir en cada caso la expresión que comuniquen con eficacia el contenido de la resolución.

Cacofonías

Son secuencias de palabras que producen la repetición o encuentro de varios sonidos con efecto acústico desagradable. Son un vicio estético más que una deficiencia que dificulte la comprensión de un escrito. Se evitan para facilitar la lectura y su aparición en el texto judicial no resulta preocupante.

Ejemplo:

El rigor abrasador del calor me subía de color.

Errores en el uso del gerundio

El gerundio en todo caso, constituye una oración subordinada de carácter adverbial.

Para evitar confusiones, el gerundio debe ir lo más cerca posible del sujeto al cual se refiere. Así, no significa lo mismo Vi a Juan Paseando, que paseando vi a Juan. En el primer caso, Juan es el que pasea, en el segundo, yo soy el que paseo.

Se debe usar el gerundio, pero no abusar de él; para evitar ese abuso se sustituyen las frases.

El gerundio no se debe usar como modificador del sustantivo.

Ejemplos:

Estando en la base llegó la orden de partir, por, cuando estábamos en la base, llegó la orden de partir.

Decidí publicar la obra, enviando a América la edición, por, Decidí publicar la obra y envié la edición a América.

La ley prohibiendo la importación de hierro es de fecha..., por, la ley que prohíbe la importación de hierro es de fecha...

Sobres conteniendo cinco letras de cambio, por sobres que contienen cinco letras de cambio.

Falta de ilación de las frases

La ilación es el enlace o nexo del consiguiente con sus premisas; la falta de ilación llevará a un texto ilógico o a una idea incompleta.

Así por ejemplo, si la idea es expresar:

El primer día de clases de Juan fue estupendo, pero sólo digo el primer día de clases fue. Estaremos en presencia de una idea incompleta, no hay suficiente ilación.

Por otra parte si digo: El primer fue estupendo; estaremos en presencia de un texto ilógico, pues el primer, no me dice nada por sí mismo, también hay falta de ilación.

Si eso lo llevamos a un texto más amplio, por ejemplo: El primer día de clases de Juan fue estupendo; la causa de ello, desde su punto de vista, es que comenzaron sus clases de teatro; por eso estaba triste.

La conclusión *por eso estaba triste*, está desarticulada, fuera de contexto, falta de ilación, pues si el día fue estupendo, existía una causa para ello, no esperábamos que estuviera triste Juan.

Palabras ociosas

Las palabras o frases ociosas, son aquéllas que no tienen nada que ver en el escrito de que se trata y que lejos de aclararlo, lo confunden más.

Ejemplos:

Su familia es china, por eso es un excelente torero.

¿Qué tiene que ver que su familia sea china, con el hecho de que sea un excelente torero?

Aquí la frase: “Su familia es china”, es ociosa, sobra.

Otro ejemplo:

La sentencia es ilegal, contraria a derecho y carente de legalidad.

Aquí existen dos palabras ociosas, basta decir que la sentencia es ilegal, sin tener que abundar en las frases: *contraria a derecho y carente de legalidad*, que dicen lo mismo.

Un ejemplo más.

“El excepcionante, mejor dicho, “decepcionante”.

Aquí es incorrecto y además tendenciosa la frase, pues si se refiere a la parte demandada, así puede llamarla, o su contraparte, o su contraria, pero utiliza el término excepcionante, para proferir a continuación un insulto, siendo tales palabras ociosas en el texto, pues no tienen nada que hacer allí.

Empleo de expresiones inapropiadas

Consiste en usar palabras o expresiones con sentidos distintos a los que les corresponden.

Por ejemplo: En el lenguaje común, auto es sinónimo de automóvil, de coche, carro. En el lenguaje jurídico auto es una resolución judicial.

Si me dirijo a un público no jurídico y le narro que mi primera tarea cuando comencé a practicar la carrera de licenciado en derecho fue ir a ver los autos al

Tribunal, más de alguno que desconozca el lenguaje jurídico, pensará que fui a ver los automóviles.

Otro ejemplo:

Según los psicólogos, la histeria es un trastorno nervioso que sufren algunas “mujeres”; dicho en otra forma, es una enfermedad femenina, sin embargo, muchos hombres escriben con frecuencia de otros hombres o de sí mismos; que “le dio” o “me dio” un ataque de histeria.

Aquí la palabra histeria, está mal aplicada.

Otro ejemplo es el término sofisticado, que es falto de naturalidad conforme a la raíz de la palabra; sin embargo este término ya se emplea para referirse a mecanismos o aparatos avanzados, modernos: de vanguardia.

“Tiene un tocadiscos muy sofisticado”, es mejor decir: Tiene un tocadiscos ultramoderno.

Tablas que contienen reglas de acentuación

No es propósito de este libro hacer o copiar otro de redacción. En consecuencia, sólo acompañaré algunas tablas que facilitarán la tarea de acentuación.

Clasificación de las palabras atendiendo a la sílaba tónica

Tipo de palabra	Posición de sílaba tónica	Ejemplos
Agudas	Última	Disposición, valoró
Graves	Penúltima	Carácter, destino
Esdrújulas	Antepenúltima	Décimo, último
Sobreesdrújulas	Anterior a la antepenúltima	Notifíquese, dígasele

Reglas generales de acentuación

Tipo de palabra	Posición de sílaba tónica	Ejemplos
	Regla 1. Las palabras agudas llevan tilde en la sílaba tónica cuando terminan en n, s o vocal.	Resolución, veintitrés, dieciséis, analizarán
Agudas	1ª. excepción a la regla 1. No llevan tilde las palabras que terminan en s, precedida de consonante.	Robots, tictacs
	2ª excepción a la regla 1. No llevan tilde las palabras agudas que terminan en y	Convoy, virrey
	Regla 2. Las palabras graves llevan tilde sólo cuando terminan en consonante que no sea n o s.	López, tórax, débil, frágil
Graves Regla general: las palabras graves terminadas en vocal no llevan tilde	1ª. excepción a la regla 2. Llevan tilde las palabras graves que terminan en s, precedida de consonante. Nótese que si la palabra grave termina en s, pero no es precedida de consonante, no lleva tilde.	Bíceps, cómics Excluidas sobreseas

	2ª. Excepción a la regla 2. Llevan tilde las palabras que terminan en y.	Póney
Esdrújulas y sobreesdrújulas	Regla 3. Todas las palabras esdrújulas y sobreesdrújulas llevan tilde en la sílaba tónica.	Idónea, ilícito, código, hipótesis, dígasele.

Reglas de acentuación de los hiatos

Tipo de hiato	Regla	Ejemplos
Combinación de dos vocales iguales.	Sigue las reglas generales de acentuación.	Pro-ve- e
Secuencia de dos vocales abiertas distintas.	Sigue las reglas generales de la acentuación.	Co-e-tá-neo
Combinación de vocal abierta átona con vocal cerrada tónica (aí, ío, oí).	La vocal cerrada siempre lleva tilde.	Contin <u>ú</u> a, aparecer <u>í</u> a

Aplicación de tilde diacrítica

PALABRA	CATEGORÍA GRAMATICAL	SE USA TILDE O NO SE USA TILDE.
1. Tu, mi	Adjetivo posesivo o sustantivo	No
	Pronombre personal	Sí
2. Te	Pronombre personal	No
	Sustantivo	Sí
3. Mas	Conjunción adversativa	No
	Adverbio	Sí
4. Si	Conjunción o sustantivo	No
	Adverbio de afirmación o pronombre personal	Sí
5. De	Preposición	No
	Forma del verbo dar	Sí
6. Solo	Adjetivo	No
	Adverbio	Sí
7. Aun	Cuando equivale a <i>hasta, también, incluso (aun cuando)</i>	No
	Cuando significa <i>todavía</i>	Sí
8. Este, ese, aquel, aquella	Cuando el pronombre está antes de otro pronombre relativo o funcionan como adjetivos	No
	Cuando los demostrativos este ese y aquel funcionan como pronombres	Sí
9. Palabras adonde, como, cual, cuan, cuando, cuanto, donde, que y quien	Si no tienen una finalidad exclamativa o interrogativa	No
	Si tienen una finalidad exclamativa o interrogativa.	Sí

Ejemplos:

1. Menciona tu nombre. Tú leíste el poema. Mi computadora. El mi ha sonado desafinado. A mí no me avisaron.

2. Te otorgaron una medalla. Tómate el té.

3....tiene pleno valor probatorio, mas no es suficiente... No hay más pruebas por desahogar.

4. Si efectivamente se logró el fin. Debes tocarla en si y luego en do. ¿Deben acentuarse? Sí. Declaró por sí y no como representante.

5. Artículo 55 de la Ley de Amparo. Quiero que se lo dé.

6. El solo aserto de que... La última contradicción de la autoridad responsable, sólo es una más de las múltiples en que ha incurrido.

7. La suplencia opera aun ante la ausencia de agravios. La acción aún no prescribía.

8. Conforme a tal criterio, aquellos que impugnen la norma... Esa causa de improcedencia. Es innegable que la personalidad de éste no puede ser contradicha.

9. Vamos allá donde los artistas se juntan. ¿Adónde?

■ Otra regla:

1. Las formas neutras de los pronombres demostrativos, es decir, esto, eso y aquello, se escriben sin tilde.

Acentuación de palabras y expresiones compuestas

Reglas	Ejemplos
1. Las palabras compuestas se comportan como una sola palabra, la cual sigue las reglas generales de acentuación	Veinte tres <u>Veintitrés</u> . (Por ser aguda que termina en s) Décimo cuarto Decimocuarto (Grave, que por no terminar ni en n ni en s, no lleva tilde)
2. Las formas verbales con pronombres enclíticos llevan tilde o no de acuerdo con las normas generales de acentuación	Dese (Grave terminada en vocal no lleva tilde) Notifíquese (Esdrújula, lleva tilde) Publíquese (Esdrújula, lleva tilde)
3. Los adverbios terminados en mente, constituyen una excepción a la regla general de acentuación de las palabras compuestas: el adverbio conserva la tilde en el lugar en el que la llevaba el adjetivo	Único. Únicamente Práctico. Prácticamente
4. En los compuestos de dos o más adjetivos unidos con guión, cada elemento conservará la acentuación que le corresponda.	Técnico- jurídico
5. Las voces y expresiones latinas usadas en nuestra lengua se acentuarán gráficamente de acuerdo con las reglas generales del español	Sui géneris, sub iúdice.
6. Las letras de otras lenguas, aún no	Oxford, democracy, etcétera.

adoptadas en el español se escriben como indica su lengua	
La excepción a la regla ocurre cuando se adoptan en el español.	Búnker, buró de crédito hándicap.

Uso de mayúsculas

En frases o palabras enteras

CASOS EN QUE SE APLICA	Ejemplos
1. <i>En títulos.</i> En las cubiertas y portadas de libros impresos, en los títulos y capítulos del libro.	GEOGRAFÍA CAPÍTULO UNO. EL ESTADO
2. <i>En las resoluciones judiciales.</i> Los encabezados de cada apartado y los números de dichos encabezados.	RESULTANDO: PRIMERO.
3. <i>En la numeración romana</i>	I, II, X, D
4. <i>En siglas y acrónimos</i>	IMSS, PEMEX.
5. <i>En los rubros de las tesis de jurisprudencia.</i>	INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.
6. <i>Otros usos aceptados en resoluciones judiciales.</i> Los nombres de las partes.	PEDRO AGUAYO PÉREZ

Uso de mayúscula inicial exigido por la puntuación

CASOS EN QUE SE APLICA	Ejemplos
1. La primera de un escrito y la que vaya después de punto	<u>E</u> l poderdante otorgó el poder. <u>N</u> o obstante,...
2. La palabra que sigue a los puntos suspensivos, cuando éstos cierran un enunciado	La autoridad responsable señaló en lo conducente: "...las notificaciones se hacen...por Boletín Judicial..." <u>L</u> uego, el primer supuesto...
3. La que sigue a un signo de cierre de interrogación o exclamación si no se interpone coma o punto y coma	¿Cuándo fue la última vez que lo viste? <u>E</u> l martes
4. La que va después de dos puntos si es el encabezado de una carta, un texto o un argumento	Se actualiza la causal de improcedencia por lo siguiente: <u>P</u> orque...

Uso de mayúscula inicial independientemente de la puntuación

CASOS EN QUE SE APLICA	Ejemplos
1. Nombres propios y palabras que funcionan como nombres propios (cuando se singularizan y sólo pueden aplicarse a alguien determinado)	• <u>J</u>osé <u>M</u>aría <u>L</u>agrafua (nombre de persona) • <u>S</u>olovino (nombre de un perro) • <u>P</u>otrero del <u>L</u>lano (nombre de un lugar)
Excepción a la regla, es cuando los	• <u>E</u>l <u>N</u>igromante

términos se generalizan y no le es aplicable un distintivo de nombre propio. Ejemplos: “el juez federal decidirá si el obrar de la autoridad responsable es correcto” “ en la calle mencionada” “pásame un kleenex” “el médico forense examinará a la víctima”	(seudónimo) • <u>América</u> (nombre de un continente) • <u>Quinto Circuito</u> (nominación de un circuito) • <u>Juzgado Segundo de Distrito</u> (nominación de un órgano jurisdiccional) • <u>Sierra Madre Oriental</u> (nombre de una sierra) • <u>Avenida Insurgentes</u> (nombre de la avenida) • <u>Chevrolet</u> (nombre de una marca comercial) • <u>Poniente</u> (nombre de un punto cardinal) • <u>El Quijote de la Mancha</u> (nombre de una obra) • <u>Excelsior</u> (nombre de una publicación periódica) • <u>El Premio Nobel</u> (nombre de un premio oficial) • <u>Medicina Forense</u> (nombre de una materia) • <u>La Ilustración</u> (nombre de un periodo histórico) • <u>Papaver somniferum</u> (nombre propio de una especie vegetal) • <u>Juez</u> (cargo cuando se refieren a una persona concreta, sin mencionar expresamente su nombre) • <u>La Judicatura, el Estado</u> (cuando designa una colectividad institucional)
2. Cuando se trata de una abreviatura	<u>Sr.</u> <u>Sra.</u> <u>Lic.</u>

Reglas básicas de uso de los signos de puntuación

Enumeración: dos puntos, coma y punto y coma

La enumeración es la expresión sucesiva de las partes de que consta un todo, de las especies que integran un género, etcétera. Para enumerar solemos emplear los dos puntos (:), la coma (,) y el punto y coma (;)

Los dos puntos se emplean después de anunciar una enumeración.

Ejemplos:

1. En la segunda parte del artículo 208 del Código civil se establece:
2. Enseguida, el secretario hizo relación de las constancias que obran en el expediente; escrito inicial de la demanda de amparo; proveído...

También se emplean los dos puntos para cerrar una enumeración.

Ejemplo:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución; éstos son los requisitos para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

No se deben usar los dos puntos entre una preposición y los sustantivos que ésta introduce.

Ejemplo:

Son ciertos los actos reclamados, pues así se desprende de; los informes justificados y las constancias remitidas.

Uso de la coma en la enumeración

La coma se emplea para separar los miembros de una enumeración. Por regla general, no se coloca coma antes de las conjunciones y, e, o, u, salvo que lo exija alguna otra regla de puntuación.

Ejemplo:

La intención principal del legislador federal fue que el sistema de impartición de justicia sea pronto, completo, imparcial, expedito y gratuito.

Uso del punto y coma en la enumeración

El punto y coma se emplea para separar los elementos de una enumeración cuando se trata de expresiones complejas o que incluyen comas.

Ejemplo:

La secretaria lee la demanda de amparo y hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan: informes justificados rendidos por las autoridades responsables, a los que se adjuntaron documentales; oficios del Coordinador de Control, mediante los cuales hizo valer diversas causas de improcedencia; oficio...

Omisión del verbo: coma y signo de punto y coma

En algunos casos, el verbo de una oración está omitido para evitar repeticiones, pues ya fue mencionado con anterioridad. En esos casos si hay oración, sólo hay que marcar la ausencia del verbo sobreentendido con una coma.

Ejemplo:

Unos agravios resultan fundados; otros, inoperantes.

Unión de enunciados mediante dos puntos

Para expresar que una oración afirma la consecuencia, conclusión o demostración de lo expresado en otra, se pueden usar los dos puntos.

Ejemplos:

- 1. Es juez de Distrito: superó los requisitos legales y los exámenes respectivos.

Incisos que interrumpen una oración: coma, raya, paréntesis

Existen casos en los que se requiere intercalar dentro de una oración una explicación, una aclaración, un dato o un comentario. Estos elementos se llaman incisos.

Para dar a conocer al lector que está en presencia de un inciso, éste se puede encerrar entre comas, rayas o paréntesis. De esta forma se puede saber que los que están entre comas, rayas o paréntesis es información adicional de la que puede prescindirse para dar sentido a la oración.

Para saber si usamos comas, rayas o paréntesis, se debe atender a la vinculación del inciso con la oración en la que se inserta. Si el inciso está estrechamente vinculado con la oración, se usan las comas. Los incisos entre rayas suponen un aislamiento mayor con respecto al texto en el que se insertan que los que se escriben entre comas, pero menor que los que se escriben entre paréntesis.

La raya es usada, entre otros casos, para introducir una nueva aclaración o inciso en un texto ya encerrado entre paréntesis.

Ejemplo:

Aunque la Junta de Conciliación omitió el estudio de una acción (el actor hizo valer la acción de reinstalación y la de pago de prima vacacional – ésta última ya estaba prescrita-), tal omisión no trasciende al sentido del fallo.

El paréntesis también es usado para intercalar algún dato o precisión en un inciso escrito entre rayas.

Ejemplo:

El ofrecimiento de las pruebas documentales – como sucedió dentro del juicio natural en el que se exhibieron dos testimonios (foja 25)- no puede comprender documentos que el actor pudo anexar a la demanda.

Nota: Cuando se inserta un texto entre paréntesis o rayas, el texto en el que se inserta conserva su propia puntuación.

Citas textuales o transcripciones: dos puntos, comillas, corchetes, punto y puntos suspensivos

La cita de un texto dentro de otro se anuncia con dos puntos y se encierra entre comillas. Después de los dos puntos se suele escribir la primera palabra con mayúscula. El punto con el que termina la cita se escribe después de las comillas de cierre.

Ejemplo:

En efecto, el artículo 163 de la ley Agraria establece: “Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley”.

Cuando se hace uso del estilo indirecto debe ponerse atención en no reproducir literalmente la cita, sino adaptarla según las reglas de ese estilo. Aunque la cita puede ir entrecomillada, no se requieren los dos puntos para anunciar la cita.

Ejemplo:

El testigo manifestó que no conocía al deudor.

El testigo manifestó que “no conocía al deudor”.

Entrecomillado dentro de una cita entrecomillada: orden de empleo de las comillas.

En los tribunales mexicanos se sigue el siguiente orden: primero se usan las comillas inglesas (“”), después las simples (”) y, finalmente, las españolas o angulares (<<>>)

Ejemplo:

La tesis dice: “AGRAVIOS OPERANTES. (TEXTO, luego frase entrecomillada dentro del texto. El artículo 269 señala: ‘texto’. En el documento base, se dice que la parte <<cedente>>...”.

Comillas al inicio de cada línea.

Antes, en textos largos se colocaban comillas de cierre al principio de cada línea para recordar que continuaba la cita.

Omisión de texto en una cita.

Para indicar que en una cita se omitió parte del texto original, se emplean los puntos suspensivos encerrados entre paréntesis (...) o corchetes [...]

Ejemplo:

1. El artículo 55 del Código Penal establece: “Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años [...] En todo caso la valoración del juez se apoyará en dictámenes de peritos”.

Los puntos suspensivos pueden colocarse sin paréntesis o corchetes cuando se omite el texto al inicio de la cita o cuando la cita queda incompleta en su parte final.

Ejemplo:

la autoridad responsable consideró: “... el juez podrá ordenar las medidas que considere convenientes...”

Uso de corchetes en las citas textuales

En una cita textual se emplean corchetes para incorporar alguna parte que falta, aclaración, nota, desarrollo de una abreviatura o cualquier interpolación ajena al texto original.

Ejemplo:

El quejoso argumenta: “Igualmente se vulneran mis garantías [*las contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales*], en virtud de que...”.

Otros usos de las comillas

1. Para indicar que una palabra o expresión es impropia, vulgar, de otra lengua o se utiliza irónicamente o con un sentido especial.

Ejemplo: A la víctima le gustaban los “mazapanazos”

En la acción intentada se cuestionó la nulidad del “voucher” (Aquí se puede cambiar las comillas por la palabra en cursivas [voucher]).

2. Cita de títulos de artículos, poemas, cuadros.

Ejemplo: Conviene transcribir la precisión que hace el Doctor Rodríguez Minaya en su libro “Amparo Directo”...

3. Cuando en un texto se comenta o se trata una palabra particular.

▪ Ejemplo: El término “auto” en derecho es...

Alteración del orden regular de la oración: coma

Cuando se invierte el orden regular de las partes de un enunciado, anteponiendo elementos que suelen ir pospuestos, se tiende a colocar una coma después del bloque anticipado.

Ejemplos:

1. No se requiere que la sentenciada tenga más de 70 años para que proceda la sustitución de la pena.

Para que proceda la sustitución de la pena, no se requiere que la sentenciada tenga más de 70 años.

2. Paula promovió amparo mediante demanda presentada el cinco de abril de dos mil.

Mediante demanda presentada el cinco de abril de dos mil, Paula promovió amparo.

ERRORES HABITUALES DE ORTOGRAFÍA

Porque, por que, por qué, porqué (Utilización correcta)

Porque. Es una conjunción.

Ejemplo:

Debe declararse inoperante el agravio, porque es una reiteración del concepto de violación.

Por que. Combinación de la preposición por y el relativo que

Ejemplo:

El motivo por que promovió el juicio fue la desposesión de su terreno.

Por qué. En cabeza una interrogación o una exclamación, esté o no marcada con los signos respectivos.

Ejemplos:

1. El juez preguntó por qué presenció los hechos.

2. ¿Por qué presenció los hechos?

Porqué. Sustantivo que significa causa o motivo.

Ejemplo:

El quejoso no expone el porqué de su afirmación.

Conque, con qué, con que

Conque. Conjunción ilativa que se utiliza para enunciar una consecuencia natural de lo que acaba de decirse: «Este reo es peligrosísimo, conque mucho cuidado».

Con qué. La preposición con seguida del pronombre interrogativo o exclamativo tónico qué: «¿Con qué entusiasmo o ganas podría yo hacerlo sabiendo que mi rival estará allí?».

Con que. La preposición con seguida del relativo que: «Lo bien que les caen a los dos los flamantes trajes grises con que [= con los que, con los cuales] van a presentarse en el teatro».

Sino, si no

Sino. Conjunción adversativa.

Ejemplo:

No se trataba de una acción real, sino personal.

Si no. La secuencia de la conjunción si más el adverbio no.

Ejemplo:

Si no se exhibe el título fundatorio de la acción, deberá absolverse al demandado.

Sobretudo, sobre todo

Sobre todo (ante todo): *Sobre todo*, estudia la técnica para elaborar sentencias.

Sobretudo (prenda de vestir [abrigo]): Se presentó con un *sobretudo* muy ligero.

Uso incorrecto de la coma

Ubicar la coma entre sujeto y verbo o entre el verbo y el complemento, salvo que otra norma de sintaxis lo permita.

Ejemplos:

Uso incorrecto: El juez celebró, la audiencia constitucional, después de dos meses.

La falta de estudio de los agravios, impide a este cuerpo colegiado emitir un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

Uso correcto: La falta de estudio de los agravios impide a este cuerpo colegiado emitir un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

Uso correcto: Las pruebas, testimonial y confesional, resultan suficientes para confirmar la condena.

Es correcto porque la frase “, testimonial y confesional,” es una frase parentética, pues explican entre “paréntesis” cuáles son las pruebas que resultan suficientes para confirmar la condena.

Delante del relativo “que” en las oraciones consecutivas precedidas por tan o tal.

Ejemplo:

Uso incorrecto: Las acciones fueron planteadas de modo tal que, resultaron improcedentes.

Uso correcto: Las acciones fueron planteadas de modo tal que resultaron improcedentes.

En las oraciones especificativas que contienen el relativo que

Uso incorrecto: Una de las facturas que exhibió el quejoso en la tercería, se encuentra alterada.

Uso correcto: Una de las facturas que exhibió el quejoso en la tercería se encuentra alterada.

Por regla general, no se justifica la coma antes de la conjunción “y”; en cambio debe usarse para separar una oración principal de la subordinada.

Uso incorrecto: Después de que recibió el informe, y desahogó las pruebas, la autoridad tenía treinta días hábiles para emitir su resolución.

Uso correcto: Después de que recibió el informe y desahogó las pruebas, la autoridad tenía treinta días hábiles para emitir su resolución.

Debe llevar coma el comienzo de una oración adversativa.

Uso incorrecto: Refiere el juzgador que, la demanda fue presentada oportunamente mas no reunía los requisitos legales.

Uso correcto: Refiere el juzgador que la demanda fue presentada oportunamente, mas no reunía los requisitos legales.

No se justifica la coma en que, ni se justifica que falte antes de más, que comienza una oración adversativa.

Uso incorrecto del punto

1. Poner punto después de títulos o subtítulos.
2. Desarticular la oración con un punto.

3. Abuso de frases breves que resultan monótonas. Como si se hablara en telegrama.
4. Cambiar de tema y poner punto y seguido, en lugar de punto y aparte o viceversa, hablar sobre un mismo tema y cada oración poner punto y aparte.

Errores de sintaxis

Desorden en los elementos de la oración

La sintaxis es:

1.- Parte de la gramática que enseña a coordinar y unir las palabras para formar las oraciones y expresar conceptos.

Conjunto de reglas que definen las secuencias correctas de los elementos de un lenguaje de programación.

La distribución sintáctica es precisamente la forma ordenada en que las palabras se van a acomodar, coordinar y unir, para darle un sentido adecuado a un texto.

En castellano, la construcción de la frase no está sometida a reglas fijas, sino que goza de libertad, de holgura. A pesar de todo, conviene detenerse en la construcción sintáctica, para facilitar la labor en los momentos de duda al redactar.

La construcción sintáctica es la que ordena los elementos de la frase, según su función gramatical:

El orden correcto de los elementos del enunciado es el siguiente:

1.- El sujeto, 2.- El verbo; 3.- El atributo o los complementos: a) directo, b) indirecto y c) circunstancial. Es decir: 1.- El sujeto y 2.- El predicado.

Ejemplo:

Sujeto:	Isabel II, reina de Inglaterra
Verbo:	Concedió
Complemento directo	La independencia (¿Qué?)
Complemento indirecto	A Ghana(¿ A quién?)
Complemento circunstancial	No hace mucho tiempo (¿Cuándo?)

Aunque no es un curso de gramática, conviene repasar los elementos de la frase y su aplicación en un párrafo.

Al referirnos al término “frase”, nos referimos al “enunciado” y a la “oración”, por lo que conviene hacer una distinción entre ambos conceptos.

El enunciado es la unidad de comunicación que tiene sentido completo.

Se suele separar por un punto. Tener sentido completo implica que contiene una aseveración afirmativa o negativa, una pregunta, un deseo o un mandato.

Ejemplo: Recabó las pruebas, citó a las partes y dictó sentencia.
(Enunciado que contiene el sentido completo de lo que hizo el juez).

La oración es la unidad sintáctica que necesariamente posee un verbo conjugado.

Ejemplo: El Juez emitió sentencia.

A veces la oración, cuando tiene un sentido completo es un enunciado; pero a veces, es la unión de varias oraciones la que forma el enunciado.

Por último cabe señalar que una oración se considera simple, cuando tiene un solo predicado y sólo un verbo conjugado.

Elementos del enunciado

El sujeto

Es aquello sobre lo que recae la acción del verbo.

Puede ser una palabra, grupo de palabras que concuerdan con el núcleo del predicado, que siempre será un verbo conjugado.⁹, puede incluso tratarse de un sujeto tácito.

Ejemplo simple:

El perro corre.

La acción del verbo correr, recae sobre el perro.

Ejemplo complejo 1

Después de la rebelión en el sureste, el ejército amenazó la política indigenista del actual gobierno.

¿Dónde está el sujeto?

Para encontrarlo buscamos el verbo conjugado y nos encontramos con amenazó.

Nos preguntamos, ¿sobre quién recae la acción del verbo amenazar? La respuesta es el ejército. ¡Ahí está nuestro sujeto!

Lo que sucede en la anterior oración es que está construida en orden diverso al tradicional sujeto, verbo y complemento.

⁹ Verbo conjugado quiere decir que no se trata de infinitivo, ni de gerundio, ni de participio.

Escrita de esta manera la entenderíamos mejor para fines gramaticales.

El ejército amenazó la política indigenista del actual gobierno, después de la rebelión en el sureste.

Ejemplo complejo 2, tratándose de oraciones subordinadas.

Las autoridades capitalinas se niegan a recibir a los manifestantes que no aceptan levantar primero su plantón.

Buscamos el verbo conjugado y nos damos cuenta que aunque hay varios verbos, el único conjugado es negar (se niegan); entonces nos preguntamos ¿quiénes se niegan? La respuesta es, las autoridades capitalinas. ¡Ahí está nuestro sujeto!

Se ha dicho que el sujeto puede ser una palabra, un grupo de palabras o un sujeto tácito.

La siguiente tabla de ejemplos demuestra lo anterior.

SUJETO DE UNA PALABRA	SUJETO DE VARIAS PALABRAS	SUJETO TÁCITO.
Juan	El maestro de literatura.	Escribo (yo)
Ellos	Los alcohólicos anónimos.	Fue (el, ella o usted)
María	Los jóvenes intrépidos del mambo	Deberías (tú)
Usted	Lo difícil de los hombres	Estaríamos (nosotros)

Cuando los sujetos están compuestos de varias palabras, es importante distinguir su núcleo y conocer qué son las palabras que rodean a ese núcleo.

El núcleo del sujeto es el sustantivo.

El nombre o sustantivo es la clase de palabra que se emplea para designar todos los seres y entidades: personas, animales y cosas, ya sean concretos, abstractos o imaginarios.

Ejemplos: mujer, mesa, tierra, monstruo, cielo, fantasía, vanidad.

Alrededor del sustantivo van otras palabras que lo modifican, esto es, lo transforman.

Así por ejemplo no es lo mismo mujer, que la mujer, o que la mujer de Benjamín, o que la mujer hermosa.

El siguiente cuadro, señala las palabras que pueden modificar al sustantivo y su nombre gramatical.

PALABRAS QUE MODIFICAN AL SUSTANTIVO	NOMBRE GRAMATICAL
La, el, los, unos, unas	Artículos
Hermosa, fea, grande, excelente, aberrante, trabajador, flojo, dedicado, etc.	Adjetivos
(La mujer) <u>DE</u> BENJAMÍN, <u>DE</u> MAL CARÁCTER; <u>DE</u> FUEGO. La leche <u>para</u> infantes. El gato <u>con</u> botas azules El hombre <u>sin</u> cualidades Un puente <u>sobre</u> aguas turbulentas	Modificador adnominal. (Conjunto de palabras que modifican al núcleo del sujeto por medio de una <u>preposición</u> .)

Ahora nos referiremos al predicado y sus complementos.

La emoción, el movimiento, la dinámica, la acción – todo lo que nos llama la atención y nos involucra en un escrito- se encuentra en el predicado.

El núcleo del predicado es un verbo conjugado, no es un infinitivo, ni un gerundio, ni un participio.

Así en la oración “Pedro entró en el salón”, Pedro será el sujeto y “entró en el salón” será el predicado.

El núcleo del predicado será el verbo conjugado “entró” (entrar en pasado)

El predicado tiene sus complementos. Estos son el complemento directo, el complemento indirecto y el complemento circunstancial.

El complemento directo nos permite responder la pregunta ¿Qué es lo que hace específicamente el sujeto?

Por ejemplo si decimos Juan escribe, no sabemos qué escribe Juan, pero si la oración dice: Juan escribe una carta, la terminación “una carta” será el complemento directo del predicado, pues nos responde qué es lo que Juan escribe: “Una carta”

El complemento indirecto nos permite responder la pregunta ¿a quién o a qué se dirige la acción del verbo?

Por ejemplo si decimos Juan escribe una carta, ya sabemos lo que hace Juan: escribir y ya sabemos que escribe: Una carta, pero no sabemos a quién le escribe la carta.

En la oración Juan escribe una carta a María, la terminación “a María” es un complemento indirecto.

Para encontrar el complemento indirecto preguntaremos ¿a quién le escribe Juan la carta? A María.

El complemento circunstancial consiste en la serie de circunstancias (de lugar, tiempo, materia, medio, modo, destino finalidad o causa) en que se ejecuta la acción del verbo principal.

Por ejemplo, en la oración: Alicia estudia en las noches; “en las noches” es el complemento circunstancial, porque nos indica una circunstancia de tiempo en la que se ejecuta la acción del verbo estudiar.

El complemento circunstancial responde a preguntas diversas, según la circunstancia que se trate. ¿Cuándo? Cuando la circunstancia sea de tiempo; ¿dónde?, cuando la circunstancia sea de lugar; ¿de qué modo? Cuando la circunstancia sea de modo, etcétera.

Reglas de concordancia

Para construir correctamente una oración, debe atenderse a la coincidencia obligada de determinados accidentes gramaticales (género, número y persona) entre los distintos elementos variables de la oración. Esta coincidencia obligada se llama *concordancia*.

Existen dos tipos de concordancia: concordancia nominal (coincidencia de género y número) y concordancia verbal (coincidencia de número y persona).

Concordancia nominal se establece entre el sustantivo y el artículo o los adjetivos que lo acompañan.

El tercero interesado.
Esa premisa equivocada.

Concordancia verbal se establece entre el verbo y el sujeto.

Las demandadas opusieron excepciones.
La demandada opuso excepciones.

Las oraciones pueden ser independientes o subordinadas.

Una oración independiente es aquella que no depende de otra para entenderse.

Ejemplo: Quiero una pelota.

La oración se entiende aunque no se le añada nada más.

Una oración subordinada es aquélla que por sí misma no se entiende, sino que necesita de otra oración para entenderse.

Ejemplo:

Que no cueste más de veinticinco pesos.

La oración anterior no tiene un sentido completo por sí misma, pues no se sabe que es aquello que se quiere que no cueste más de veinticinco pesos.

La oración “Quiero una pelota que no cueste más de veinticinco pesos” es una oración compuesta de dos oraciones, una independiente y una subordinada.

Quiero una pelota = independiente
Que no cueste más de veinticinco pesos= subordinada.

Lo anterior es importante saberlo, porque continuamente en los textos una idea completa se compone de una oración independiente y de otra subordinada.

Cuando ello ocurre, para saber dónde encontrar al sujeto de nuestra oración, tendremos que encontrarlo en la oración independiente, nunca en la subordinada.

En el ejemplo que dimos:

“Quiero una pelota que no cueste más de veinticinco pesos”
¿Dónde está el sujeto?

Si lo encontramos en la oración independiente “Quiero una pelota”, veremos que el verbo conjugado es “quiero” y que el sujeto se encuentra implícito, o sea “yo”.

En este caso, “yo” es el sujeto, pues yo soy quien quiero una pelota que no cueste más de veinticinco pesos.

Se llaman proposiciones a las ideas completas formadas por una, dos o más oraciones.

Las proposiciones que contienen dos o más oraciones, se pueden componer por la unión de oraciones independientes con subordinadas, o de independientes entre sí.

Ya hemos dicho que cuando se unen oraciones independientes y subordinadas, el sujeto lo encontramos en la oración independiente; cuando ambas oraciones son independientes, cada una de ellas tiene su propio sujeto.

¿Para qué nos sirve saber esto en el trabajo judicial?

Para entender la distribución de las oraciones asentadas en los párrafos que forman las resoluciones, que comúnmente contienen oraciones independientes y subordinadas y para corregir en su caso la inadecuada sintaxis o la falta de claridad en las ideas expresadas, ya reconstruyéndolas, ya puntuándolas correctamente.

Veamos un ejemplo de lo anterior.

“Que de acuerdo con la cláusula séptima del contrato base de la acción, BANCO CAPITAL estaba obligado a proveer o suministrar a BANORTE los recursos necesarios para la ejecución del patrimonio fideicomitido, sin embargo incumplió su obligación de proveer o suministrar a BANORTE los fondos necesarios para realizar la venta en subasta pública del patrimonio fideicomitido, lo cual demuestra a juicio de la parte quejosa una actitud dolosa de su parte, la causación de cuantiosos daños y perjuicios y la procedencia de la rescisión del contrato fundatorio.”

El párrafo anterior contiene el resumen de un argumento de la parte quejosa.

Dicho argumento contiene las siguientes proposiciones:

“Que de acuerdo con la cláusula séptima del contrato base de la acción, BANCO CAPITAL estaba obligado a proveer o suministrar a BANORTE los recursos necesarios para la ejecución del patrimonio fideicomitido,

sin embargo

incumplió su obligación de proveer o suministrar a BANORTE los fondos necesarios para realizar la venta en subasta pública del patrimonio fideicomitido,

lo cual demuestra, a juicio de la parte quejosa, una actitud dolosa de parte de la fideicomisaria, la causación de cuantiosos daños y perjuicios y la procedencia de la rescisión del contrato fundatorio”

Ahora vemos que cada proposición contiene las siguientes oraciones:

1.- BANCO CAPITAL estaba obligado a proveer o suministrar a BANORTE los recursos necesarios para la ejecución del patrimonio fideicomitado, (independiente)

2.- de acuerdo con la cláusula séptima del contrato base de la acción, (subordinada).

Sin embargo

3.- incumplió su obligación de proveer o suministrar a BANORTE los fondos necesarios para realizar la venta en subasta pública del patrimonio fideicomitado, (independiente)

lo cual demuestra, a juicio de la parte quejosa,

4.- una actitud dolosa de parte de la fideicomisaria, (subordinada)

5.- la causación de cuantiosos daños y perjuicios (subordinada)

6.- la procedencia de la rescisión del contrato fundatorio (subordinada)

Si estuviera mal redactada la oración, el conocimiento de las reglas anteriores nos permitiría reconstruirla adecuadamente o poner los signos de puntuación que corresponden.

Orden contextual

El contexto, es el entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerados.

Es el orden de composición o tejido de un discurso, de una narración, etc.

Para la debida claridad de la frase, conviene que el orden de las palabras se someta al orden de las ideas.

Un párrafo, contiene varias frases.

Para conseguir la debida cohesión en un párrafo o periodo, debe procurarse ligar la idea inicial de una frase a la idea final de la frase precedente o a la idea general dominante, de dicho párrafo, siguiendo un orden lógico.

Ejemplos:

Incorrecto	Correcto
El hombre sincero confiesa las faltas que ha cometido con franqueza	El hombre sincero confiesa con franqueza las faltas que ha cometido.
Leal y valiente, el pastor no cuenta con mejor defensor que su perro.	El pastor no cuenta con mejor defensor que su leal y valiente perro.

Esquema de un párrafo

Concepto: parte de un texto. Empieza con mayúscula y termina con punto y aparte.

Características.

- Desarrolla una idea completa.
- No se puede precisar su tamaño.
- Es la unidad mínima de un texto.
- Es la base para lograr una buena redacción.

Funciones:

• Introducir	Párrafos iniciales: bosquejos del tema.
• Exponer, fundamentar	Párrafos intermedios: aclarar o argumentar el tema principal.
• Conectar	
• Concluir	Párrafos finales: conclusiones o deducciones.

Dentro del castellano tenemos los pronombres, los adverbios, las conjunciones y los verbos.¹⁰

¹⁰ **Pronombre:**

1. Clase de palabras que hace las veces del sustantivo.

~ **adjetivo**. m. En algunas gramáticas tradicionales, el que determina al sustantivo.

~ **demostrativo**. m. El que señala personas, animales o cosas. Son esencialmente tres, este, ese, aquel y sus variantes.

~ **indefinido**. m. El que vagamente alude a personas o cosas o expresa alguna noción cuantificativa; p. ej., alguien, algo, nadie, nada, uno.

~ **indeterminado**. m. El que vagamente alude a personas o cosas; p. ej., alguien, nadie, uno, etc.

~ **interrogativo**. m. El que, sin acompañar al nombre, permite construir enunciados interrogativos u oraciones interrogativas indirectas.

-
- ~ **personal**. m. El que designa personas, animales o cosas mediante cualquiera de las tres personas gramaticales. Generalmente, desempeña las mismas funciones del sujeto o del grupo nominal; p. ej., yo, tú, él.
 - ~ **posesivo**. m. En algunas gramáticas, el que denota posesión o pertenencia; p. ej., mío, tuyo, suyo, cuyo.
 - ~ **relativo**. m. El que desempeña una función en la oración a la que pertenece, inserta esta en una unidad superior y tiene un antecedente, expreso o implícito.

Adverbio:

1. Palabra invariable cuya función consiste en complementar la significación del verbo, de un adjetivo, de otro adverbio, y de ciertas secuencias.

Hay adverbios de lugar, como aquí, delante, lejos; de tiempo, como hoy, mientras, nunca; de modo, como bien, despacio, fácilmente; de cantidad o grado, como bastante, mucho, muy; de orden, como primeramente; de afirmación, como sí; de negación, como no; de duda o dubitativos, como acaso; de adición, como además, incluso, también; de exclusión, como exclusive, salvo, tampoco. Algunos pertenecen a varias clases.

2. Los adverbios como, cuando, cuanto y donde pueden funcionar como relativos correspondientes a los adverbios demostrativos así, según, tal, entonces, ahora, tan, tanto, aquí, allí, etc.; pueden tener antecedente expreso o implícito; p. ej., la ciudad donde nací; iré donde tú vayas.

3. Pueden también funcionar como interrogativos o exclamativos. ORTOGR. En este caso se escriben con tilde. ¿Cómo estás? ¡Cuánto lo siento!

~ comparativo. m. El que denota comparación; p. ej., canta peor que yo.

~ demostrativo. m. El que identifica lugar, modo o tiempo; p. ej., aquí, así, ahora.

Conjunción.-

- 1.- Palabra invariable que encabeza diversos tipos de oraciones subordinadas o que une vocablos o secuencias sintácticamente equivalentes.

~ **adversativa**. f. La que denota oposición o diferencia entre la frase que precede y la que sigue; p. ej., pero.

~ **causal**. f. La que precede a la oración en que se motiva lo manifestado en la oración principal o en alguna predicación implícita; p. ej., porque.

~ **comparativa**. f. La que denota idea de comparación; p. ej., como.

~ **completiva**. f. La que encabeza oraciones subordinadas sustantivas; p. ej., que.

~ **concesiva**. f. La que precede a una oración subordinada que expresa una objeción o dificultad para lo que se dice en la oración principal, sin que ese obstáculo impida su realización; p. ej., aunque.

~ **condicional**. f. La que denota condición o necesidad de que se verifique alguna circunstancia; p. ej., si.

~ **continuativa**. f. La que implica o denota idea de continuación.

~ **coordinante**. f. La que une palabras, grupos sintácticos u oraciones gramaticalmente equivalentes.

~ **copulativa**. f. La que coordina aditivamente una oración con otra, o elementos análogos de una misma secuencia; p. ej., y, ni.

~ **distributiva**. f. La que se reitera aplicada a términos diversos que se dan como opciones.

~ **disyuntiva**. f. La que denota exclusión, alternancia o contraposición entre dos o más personas, cosas o ideas; p. ej., o.

~ **dubitativa**. f. Tradicionalmente, la que implica o denota duda.

~ **final**. f. La que, como que en algunos usos, o algunas locuciones conjuntivas como a fin de que, denota el fin u objeto de lo manifestado en la oración principal.

~ **ilativa**. f. Tradicionalmente, la que enuncia una deducción de lo que se ha manifestado.

~ **subordinante**. f. La que introduce palabras, grupos sintácticos u oraciones, subordinándolos a algún otro elemento del enunciado.

~ **temporal**. f. La que denota idea de tiempo.

Un error de sintaxis es precisamente el desorden en los elementos de la oración.

El orden de la oración es el sujeto, verbo y complementos, pero que este orden puede alterarse.

No obstante, en lo que hay que tener cuidado, es que cuando se altera el orden:

- no se debe dejar el verbo al final;
- no alejar el verbo del sujeto o del complemento directo;
- y no alejar los complementos o modificadores de los elementos que complementan o modifican.
- Asimismo, debe tenerse cuidado en la ubicación de los pronombres en construcciones perifrásticas (necesito decírtelo)

Ejemplo Forma incorrecta:

La juzgadora, al hacer alusión al artículo 21 constitucional, fue únicamente con la intención de identificar la ilegalidad en el ejercicio de la acción penal.

Forma correcta:

La juzgadora, hizo alusión al artículo 21 constitucional, con la única intención de identificar la ilegalidad del ejercicio de la acción penal.

Falta de concordancia

Incorrección por falta de coincidencia entre el género o número de los artículos, adjetivos o participios con los sustantivos a los que modifican, o bien por falta de coincidencia entre el número y persona del sujeto y el verbo.

Ejemplos:

Forma incorrecta:

El acta inconcluso

Se estudió las causas de improcedencia

Forma correcta:

El acta inconclusa

Se estudiaron las causas de improcedencia

También puede existir falta de concordancia entre los pronombres y los sustantivos o expresiones a las que sustituyen.

Ejemplo: Forma incorrecta: No le asiste la razón a los quejosos, en vez de No les asiste la razón a los quejosos

Forma incorrecta:

La posición primera y quinta se desechó.

Forma correcta:

Las posiciones primera y quinta fueron desechadas.

Forma incorrecta:

Los vicios de índole adjetivos se deben estudiar cuando se dictó la sentencia definitiva.

Forma correcta:

Los vicios de índole adjetiva debieron estudiarse cuando se dictó la sentencia definitiva.

Forma incorrecta:

En el juicio, se exhibió dos sobres conteniendo cinco letras de cambio cada uno.

Forma correcta:

En el juicio, se exhibieron dos sobres que contienen cinco letras de cambio cada uno.

Deficiencia en la construcción de oraciones complejas

Las oraciones extensas dificultan la comprensión de un escrito y producen un estilo lento y pesado. La exposición de un texto argumentativo, como la sentencia, requiere oraciones breves y contundentes. Para evitar las oraciones extensas, se sugiere no abusar de las oraciones subordinadas o de los incisos.

Compárense estos dos párrafos:

La prueba documental que exhibió la quejosa para acreditar su interés jurídico, consistente en la copia fotostática certificada de la factura relacionada, no es suficiente para legalmente tener por acreditado ese extremo, es decir, no deja plenamente acreditado que con anterioridad a la fecha del embargo del que se duele, haya sido la legítima propietaria del mueble que refiere.	La copia certificada de la factura exhibida por la quejosa no demuestra plenamente que era propietaria del vehículo antes de que se trabara el embargo.

Errores de semántica

Uso incorrecto de artículos, pronombres o conjunciones

La semántica es el estudio de los significados de las palabras.

Atento a ello, aquí observaremos cómo la utilización incorrecta de artículos, pronombres o conjunciones cambian el significado de lo que queremos comunicar.

– Empleo de *le*, *la* y *lo*.

Se llama leísmo, laísmo y loísmo al empleo indebido de las formas átonas de los pronombres personales *le*, *la* y *lo*.

Ejemplos de aplicación incorrecta y de aplicación correcta.

Incorrecta	Correcta.
Cuando <u>la</u> veo ese peinado a Eloísa.	Cuando <u>le</u> veo ese peinado a Eloísa.
Reunió a los empleados para presentarlos al jefe (cuando la idea es presentar al jefe)	Reunió a los empleados para presentar <u>les</u> al jefe.
La vi que <u>la</u> daba un mareo.	La vi que <u>le</u> daba un mareo.
Este tema no me <u>le</u> sé.	Este tema no me <u>lo</u> sé.
Busco en el diccionario y no <u>le</u> encuentro.	Busco en el diccionario y no <u>lo</u> encuentro.

Uso incorrecto de la conjunción Y

Entraban y salían (Cuando lo que se quiere investigar es si entraban o salían)

Las violaron. En lugar de: la violaron.

En el primer caso, habla de más de una víctima, en el segundo de una víctima.

El diccionario jurídico es nuestro. Cuando lo que se quiere decir es que pertenece a una persona en específico.

Uso incorrecto de marcadores del discurso

El marcador que utilizemos, debe ser adecuado para el fin que se pretende, pues su uso indebido puede restarle fuerza al discurso o incluso, cambiar su significado.

Ejemplo:

1. Ya se dijo qué causal de improcedencia se actualizó en el presente caso; ahora corresponde su justificación.

Sin embargo, la causal de improcedencia se actualiza porque

(En lugar de: En efecto).

El marcador mal utilizado parece una digresión, en lugar de un conector explicativo)

Uso incorrecto de preposiciones

La preposición es una partícula invariable que sirve para enlazar una palabra principal con su complemento.

A este complemento se le llama término de la preposición, porque en él termina y se consuma la relación que la preposición establece.

Preposiciones: a, ante, bajo, cabe, con, contra, de, desde, en, entre, hacia, hasta, para, por, según, sin, so, sobre, tras.

Ejemplos de uso incorrecto:

Desprecio a la ley (debe decirse por). Aviones a reacción; cocinas a gas; olla a presión, buque a vapor (sustitúyase a por de) En relación al desechamiento de la prueba (debe decirse en relación con el)

Timbre a metálico, por timbre EN metálico; dolor a los oídos, por dolor DE oídos; a la mayor brevedad por CON la mayor brevedad; noventa kilómetros a la hora, por noventa kilómetros POR hora. La sala responsable disintió con el criterio por la sala responsable disintió del criterio.

Se ocupa de visitar (dígase en). En base a (Lo correcto es con base en).

Regalos de señora (para). Paso de peatones (para). De consiguiente (por).

Por ese contexto (Lo correcto es en ese contexto)

Voy en casa de mis padres (a). Salí en dirección a México (con). Sentarse en la mesa (a). Salvo en el caso de que se siente realmente sobre una mesa.

Hablar en catedrático (como). Estatua en bronce (de).

Pastillas para el mareo (contra). Jarabe para la tos (contra) Veneno para las ratas (contra)

Tiene afición por las ciencias (a). Un traje para estar por casa (en). Me voy por siempre (para).

Bajo la base, en lugar de sobre la base.

Desde el momento en que sucedió el accidente, una patrulla circulaba por el carril derecho (lo correcto es, En el momento en que sucedió el accidente, una patrulla circulaba por el carril derecho).

MÉTODO PARA REVISAR Y CORREGIR UN ESCRITO

Localización de errores y deficiencias en un escrito

Además de los vicios ortográficos y de que no se completen las ideas que se han planteado, los errores que más frecuentemente se cometen al redactar y que provocan que no se logre la comunicación escrita adecuada, son los siguientes:

- Suponer enterado al lector.
- Creer que el lector está interesado.
- Escribir antes de pensar.
- Redactar bajo presión emocional.
- Emplear lenguaje inadecuado. (Todos los vicios ya tratados).
- Usar rebuscamientos.
- Olvidar a quién se dirige el escrito.
- No considerar el efecto que se desea causar con el escrito.
- Omitir cantidades o fechas.

Corrección de errores y supresión de deficiencias

- Considerar que el lector no sabe nada sobre el asunto: explicar.
- Despertar el interés del lector.
- Analizar lo que se va a escribir formulándose preguntas.
- Lograr un estado de tranquilidad antes de redactar.
- Utilizar el lenguaje adecuado, comprensible para las personas a quienes se dirige el escrito.
- Escribir con sencillez y precisión.
- Tener presente a quién se dirige el escrito.
- Considerar el efecto que se desea causar con el escrito.
- Escribir en forma impersonal.
- Aportar referencias como cantidades, fechas, intervalos, frecuencias, etc.

Método para revisar un escrito

Cada persona tiene su propio método para revisar un escrito; de hecho, el método personal se cambia y ajusta con el paso del tiempo y la experiencia.

Entre más escritos se lean y más se practique corregirlos, el método se irá perfeccionando. Aquí nos limitaremos, sólo a dar algunas pautas.

Se debe tener en cuenta, qué es lo que se va a revisar. (Un proyecto de sentencia de amparo directo, una sentencia de amparo indirecto, un informe, un escrito judicial, un escrito personal, un poema, una novela, un cuento, un guión, una nota periodística, una circular, una tarea, etc.)

Es importante saber qué se va a revisar, porque cada tipo de escrito tiene sus propias reglas especiales. Un poema por ejemplo, no sigue las normas de una sentencia y viceversa.

Así las cosas, se va a revisar en primer lugar, si el escrito cumple con las reglas de forma que le correspondan.

Se debe tener en cuenta esencialmente que el escrito cuente con tres fases básicas: Planteamiento de la idea o ideas centrales, desarrollo y conclusión. Si son varias ideas, todas deben tener su planteamiento, desarrollo y conclusión.

Que no lleve faltas de ortografía, ni vicios en el lenguaje.

Que esté debidamente separados por párrafos o por capítulos:(considerandos) y de preferencia que cada párrafo desarrolle una idea.

Cuando una idea central o tema, por su extensión no pueda ser tratado en un solo párrafo, procurar que exista una adecuada conexión entre los párrafos involucrados, de tal manera, que sea evidente, dónde comienza y dónde concluye el tema.

Descartar las ideas secundarias o incidentales que no sean necesarias para el escrito de que se trate, o bien, colocarlas donde corresponde, esto es, a pie de página, entre paréntesis, corchetes o guiones largos.

En el caso de las sentencias judiciales, que los criterios que se formulen tengan fundamento en ley, jurisprudencia aplicable, preferentemente las obligatorias y de mayor jerarquía y en doctrina jurídica generalmente aceptada.

Que se tomen en cuenta las sugerencias que se vierten, para la corrección de errores.

En el libro “Redacción Judicial” de Héctor Orduña Sosa, se sugiere hacer tres lecturas en las que se contesten las siguientes preguntas:

Primera lectura: ¿Esto es lo que quiero decir?

Objetivo: Verificar que se comprenda con facilidad el contenido, esto es, que el escrito tenga claridad, concisión y unidad.

¿La solución de los problemas jurídicos coincide con aquellas que se determinó al estudiar el asunto?

¿Se requieren explicaciones o información que no se incluyeron en el texto?

¿Las ideas están completamente desarrolladas?

¿Las afirmaciones se pueden sostener con los argumentos expresados?

¿Hay contradicciones?

¿Hay aclaraciones o repeticiones innecesarias?

¿Existe conexión y secuencia lógica entre las ideas?

¿Los párrafos tienen cohesión y coherencia?

¿Hay ambigüedades o vaguedades?

¿Hay neologismos o tecnicismos que puedan causar confusión?

Segunda Lectura: ¿Es correcta la construcción del texto, párrafo y oraciones?

■ Objetivo: Detectar todas las deficiencias formales en la construcción de párrafos y oraciones, así como errores en la elección y escritura de las palabras.

¿La conjugación de los verbos y la elección de sus tiempos son los correctos?

¿Están completas las oraciones?

¿Hay errores de construcción en las oraciones?

¿Se cambia la función gramatical de una palabra?

- ¿Existen errores de concordancia?
- ¿Hay errores de puntuación?
- ¿Los adjetivos y modificadores de los sustantivos están en el lugar correcto?
- ¿Los pronombres y las oraciones de relativo que, tienen un referente claro?
- ¿Tiene faltas de ortografía?
- ¿El uso de las reglas es consistente?

Tercera lectura: ¿Esta es la mejor versión que puedo escribir?

Objetivo: producir un texto sencillo, adecuado a sus fines y apegado al estilo forense.

- ¿El texto es adecuado a los fines de una resolución, a la autoridad del tribunal y a la expectativa de sus destinatarios?
- ¿Las ideas se expresan con naturalidad, con palabras y estructuras que entiende la mayoría?
- ¿Hay palabras o expresiones ociosas?
- ¿Hay expresiones que califican los actos de las partes o las autoridades que puedan poner en duda la imparcialidad del juzgador?
- ¿Hay expresiones ampulosas o rebuscadas?
- ¿Emplea excesivamente alguna palabra? ¿Parece una muletilla?
- ¿Hay cacofonías?
- ¿Todos los párrafos empiezan con la misma letra o expresión?

PARTE OCHO. HERRAMIENTAS PARA EMITIR SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE INVOCA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con las reformas del diez de junio de dos mil once a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 1º. Constitucional, se incorporaron como prerrogativas constitucionalmente protegidas, los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Eso trae como consecuencia, que en las demandas de amparo, a partir de esa fecha y cada vez con mayor frecuencia, se plantee que la autoridad responsable por acción u omisión violó derechos humanos.

Estos nuevos planteamientos generan como reto a los operadores jurídicos del Poder Judicial de la Federación, el responder a los mismos y por ende se requiere de un criterio definido y más o menos completo, para hacer frente a este nuevo tipo de demandas.

El Poder Judicial de la Federación a través de diversas tesis asiladas y de jurisprudencia, así como de cursos de capacitación para los operadores jurídicos, ha ido tejiendo un sistema que responda a esta nueva tarea; sin embargo, aún se encuentra muy difusa la información y los juzgadores que aplican este control, difieren en las formas y alcances de aplicación.

No obstante, ya existe material suficiente, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aterrizado en casos concretos por los Tribunales Colegiados, que permiten armar, más o menos, un método para el ejercicio de ese control por los demás operadores jurídicos y es lo que se intenta recopilar en este manual.

¿Qué significa juzgar con perspectiva de derechos humanos?

Anteriormente a la reforma e incluso ahora, cuando se propone un amparo contra leyes, (control de constitucionalidad), el análisis se ciñe, una vez satisfechos los requisitos procesales, a la comparación entre el precepto tildado de inconstitucional, incluso de la fracción o el párrafo específico que se apuntala como tal y el artículo constitucional o garantía que se estima trasgredido.

En tratándose de violación a derechos humanos, el panorama es más amplio.

Cuando se dice por ejemplo que determinado o determinados artículos de la ley secundaria son transgresores de derechos humanos, (pongamos el ejemplo de los artículos 1832 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, que determinan en lo que interesa, que las partes se obligan en los términos que quisieron hacerlo y que el interés pactado por las partes puede ser mayor al legal), que se afirma son transgresores de derechos humanos, porque la Convención Americana de Derechos Humanos proscribe la usura, el análisis no se circunscribe necesariamente al derecho humano al patrimonio protegido por el artículo 21, apartado 3 de dicha Convención Americana de Derechos Humanos, sino al análisis de los derechos humanos que conforme al estudio se adviertan vulnerados con dicha usura, como son entre otros, el derecho a un recurso efectivo que la propia Convención Americana protege y el derecho humano a la igualdad y a la verdadera libertad contractual, que la propia Constitución tutela.

Inclusive, cuando se advierte que el artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ubica a la “usura” como una forma de explotación del hombre por el hombre, nos indica que proscribe cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

Que la explotación del hombre por el hombre es el género y la “usura” tan solo es una de tantas especies que puede haber.

Lo anterior es indicativo de que cualquier norma de las leyes secundarias que permitan la “usura” o cualquier otra forma distinta la explotación del hombre por el hombre, deben ser declaradas inconvencionales en su totalidad o en la medida en que permitan tal fenómeno.

Por consiguiente, el análisis con perspectiva de derechos humanos, ya no se ceñirá a lo que dispone tal o cual artículo, sino a cualquiera que se vea inmiscuido

en el fenómeno de explotación del hombre por el hombre, que a fin de cuentas debe ser proscrito, para respetar en plenitud la dignidad humana.

Así las cosas, juzgar con perspectiva de derechos humanos significa ir más allá del análisis del artículo invocado o de las razones que ese artículo analizado exclusivamente permitiría observar.

Implica la protección integral del o los derechos humanos en juego, que son interdependientes entre sí y que de manera evidente y natural se relacionan, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con el objetivo de proteger de manera completa la integridad del ser humano y lograr con ello restablecer su total respeto.

Para entender el alcance de esta perspectiva, es pertinente reflexionar con profundidad acerca de lo que es la dignidad humana y lo que implica su pleno respeto.

Para dicho análisis, tomamos literalmente algunos de los párrafos y fragmentos citados en el artículo: “La dignidad humana”, dentro de la revista “Serie derechos humanos” número 2, titulada: “Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera edición, México julio 2013, páginas 1 a 10, que establecen:

“El ser humano...por su propia naturaleza, y con independencia de aspectos como su edad, sexo, raza, situación económica, estado de conciencia, capacidad intelectual, o cualesquiera otras condiciones semejantes, merece ser respetado y visto como un fin en sí mismo, y no como un instrumento o medio para un fin.

Al respecto, Sastoque señala que ‘ningún hombre puede tratarse a sí mismo o tratar a uno de sus semejantes como un medio o instrumento; no se puede nunca instrumentalizar, manipular, <<cosificar>>, a la persona humana, cuya valoración no es de medio, sino que siempre debe tratarse y tratar a los demás como fines en sí.

Lo anterior parte de la teoría de Emmanuel Kant acerca de la dignidad humana, teoría que establece como principio la exigencia enunciada como segunda fórmula del imperativo categórico, que dice: ‘obra de tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de otro, siempre como un fin en sí mismo y nunca sólo como un medio’...

La persona por ende, tiene ‘un valor en sí misma’, y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser ‘que tiene dignidad’, entendida ésta como ‘excelencia o realce’... ‘la dignidad humana, tan solamente proclamada, significa del valor intrínseco del ser humano, de su individualidad y de su excelencia.

Al ser la dignidad un atributo al hombre... esa dignidad debe ser respetada...la dignidad humana... la hace merecedora de respeto y delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza... a la persona se le debe asegurar un mínimo de prerrogativas que le permitan desarrollarse y vivir como tal, y es por ello que la dignidad humana es considerada como ‘el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos’.

Como puede concluirse de la anterior transcripción:

- La dignidad es una cualidad superior que significa realce, decoro o excelencia.
- La dignidad es un atributo del ser humano; por tanto ya lo posee intrínsecamente. El Estado lo único que puede hacer es reconocerlo y garantizarlo.
- La dignidad implica que debe verse al hombre como un fin en sí mismo, no como un medio.
- Los derechos humanos son la génesis, expresión y esencia de esa dignidad humana, o dicho de otra forma, de ese reconocimiento de que se trata de un ser excelente, o sea, de cualidad superior.
- Para garantizar que sea el ser humano un fin en sí mismo y no un medio deben existir garantías que respeten esa dignidad y que le permitan alcanzar una existencia plena y compatible con su naturaleza.
- Estas prerrogativas las conocemos como los medios o instrumentos que el Estado proporciona a los gobernados para que se respeten sus “derechos humanos”.

En este tenor, juzgar con perspectiva de derechos humanos significa reconocer que el derecho es un medio que está al servicio del ser humano y no un fin en sí mismo; por lo tanto, juzgar con perspectiva de derechos humanos, implica tener en claro el lugar que el ser humano tiene; interpretar por tanto el derecho, de tal manera que permita cumplir con el propósito para el cual fue creado: servir al ser humano, lograr que el ser humano alcance la excelencia y realce que corresponde a su naturaleza, a través del respeto a esos derechos que ya le corresponden.

El control convencional es determinable ex officio

Sobre el particular, varios juzgadores federales aun dudan si el análisis de vulneración de derechos humanos debe hacerse oficiosamente (aún sin que el quejoso lo plantee), o resulta necesario que lo haga valer; otros incluso piensan que el reclamo, debe además, ser preciso y el estudio circunscribirse sólo a lo planteado (estricto derecho).

Desde mi punto de vista, el análisis debe hacerse oficiosamente, aún ante la ausencia de conceptos de violación al respecto y como he dicho, de manera integral y no sólo circunscribirse a los planteamientos precisos que el quejoso

vierta en su demanda de amparo, eso sí, siempre que el órgano jurisdiccional advierta que la norma es trasgresora de derechos humanos y que tenga los elementos argumentativos para demostrarlo.

Ahora bien, no se soslaya que el conocimiento de que una norma, un acto o una omisión de autoridad es inconvencional, la adquiere el operador jurídico cuando ya fue expuesta y demostrada antes por algún litigante en algún caso que le haya tocado resolver, o al analizar un estudio o varios de otros juzgadores sobre el mismo tema, o incluso, cuando particularmente ha estudiado de manera profunda, el tema preciso a dilucidar.

Por esa razón, es válido, -mientras no exista criterio jurídico vinculante (una tesis de jurisprudencia que vincule al órgano aplicador)-, que no haya obligación del juzgador, de estudiar oficiosamente si la norma aplicada es inconvencional o no, sino que es discrecional su estudio. Considero sin embargo, que si tiene los elementos para corregir una situación violatoria de derechos humanos, debe hacerlo.

Como finalmente, en la mayoría de los casos, el control convencional de oficio es discrecional por parte del órgano aplicador, resulta conveniente que el afectado no solo plantee genéricamente que una norma es inconvencional, sino que proporcione las bases para que sea estudiada.

Por otra parte, si el órgano jurisdiccional decide hacer el ejercicio oficioso de la convencionalidad existen bases jurídicas que se lo permiten.

Ya existe criterio del Pleno de nuestro máximo Tribunal, relativo a la obligatoriedad tanto de las jurisprudencias que surjan de las sentencias en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a México, como de la jurisprudencia que la propia Corte emita aún en casos en los que México no ha sido parte.

La tesis de referencia, lleva por rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA; registro IUS 2006225.

Considero que el análisis oficioso de los derechos humanos vulnerados encuentra su fundamento en el párrafo 339, del caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo 124, del caso Almonacid Arellano contra Chile, que en lo conducente, en ambos casos, se señala:

“En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero

cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio
...”

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 69/2014, publicada en el Semanario Judicial de la federación de Junio de 2014, Libro 7, Tomo I, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, registro IUS 2006808, cuyo contenido resulta importante resaltar:

“El [párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito”.

Nota: En sesión de 7 de abril de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por mayoría de votos, que los Tribunales Colegiados de Circuito (tribunales en amparo directo), no podían ejercer un control difuso de normas ordinarias – en el caso específico, de un precepto del código civil-, cuando no se hizo ese control difuso por los tribunales ordinarios, - en el caso específico, una Sala civil-, ni se pidió a dichos tribunales el control concentrado, al proponer un amparo en contra del precepto legal (amparo contra leyes).

Que solo podían realizarlo dichos tribunales de amparo, cuando la norma objeto de análisis era de aplicación ordinaria por los propios tribunales en el

ámbito de su competencia. Vg. Ley de amparo o Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta decisión, pareciera a primera vista que afecta el estudio oficioso de la convencionalidad de una norma.

No es así, o por lo menos no lo es totalmente. Si en un caso específico existe esa petición de control concentrado; -(impugnación de la constitucionalidad o convencionalidad de la norma en el amparo, mediante un argumento desarrollado o aunque haya causa de pedir, se deberá estudiar y ese estudio es semi – oficioso, porque el juzgador estará en libertad de no limitarse a los argumentos precisos del quejoso).

Lo mismo acontece, cuando se ejerció ese control difuso por las autoridades ordinarias, pero se ejerció mal.

En el amparo contra la resolución respectiva, incluso de oficio, se podrá revisar ese ejercicio.

Para hablar sobre este particular, es importante previamente dejar anotados ALGUNOS CONCEPTOS IMPORTANTES.

Por virtud de las reformas han surgido, en tesis o jurisprudencias, algunos conceptos que resulta importante dejar determinados para evitar confusiones, lograr claridad y utilizar el idioma común.

1. Bloque de constitucionalidad. Lo conforman tanto las garantías y derechos humanos contenidos en la Constitución, como los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Como el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge esos derechos humanos de fuente convencional, pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad; por lo tanto resulta válido señalar que los Tribunales de la Federación realizan un control de constitucionalidad o de convencionalidad, porque finalmente, al respetar esos derechos humanos están haciendo prevalecer la orden del citado artículo 1º. Constitucional.

¿Cuáles son esos derechos humanos susceptibles de ser protegidos y dónde los encontramos?

Por mencionar algunos, existe el derecho a la alimentación, al bienestar, a la cultura, a la protección contra el desempleo, al respeto de la honra, a la integridad física, a las contrataciones no usurarias, a contraer matrimonio, a heredar, al indulto, a la protección de la maternidad, a cambiar de nacionalidad, a no ser reclutado obligatoriamente por las fuerzas armadas, al nombre, a la pensión alimenticia, a la remuneración equitativa y satisfactoria, a disfrutar de tiempo libre, a la vida privada, a la libertad sexual, a tener recursos judiciales efectivos, a la salud, a tener un adecuado medio ambiente, a proteger obras artísticas y literarias

a la no discriminación, a la libertad de tránsito; de asociación, de expresión; a la protección por encontrarse dentro de grupos vulnerables o minorías (mujeres, menores, ancianos, discapacitados, homosexuales), etcétera.

Todos estos derechos podrían incluirse en el supremo respeto a la dignidad humana.

Entre otros instrumentos internacionales, encontramos protegidos estos derechos en: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los derechos del niño; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; así como diversos derechos humanos que tienen fuente en legislaciones locales.

En la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una pestaña nominada: normativa nacional e internacional. Dentro de ella, otra llamada, (relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos). Allí se encuentran esos tratados que son vinculantes para México.

Asimismo existe una pestaña vinculante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un buscador jurídico especializado en derechos humanos que contiene precedentes jurisprudenciales que vinculan al Estado Mexicano. Este buscador jurídico se refiere tanto a la Convención Americana de Derechos Humanos, como a los derechos humanos reconocidos por Naciones Unidas.

Incursionando en esas páginas electrónicas, se pueden acceder a las sentencias precisas y alcance que se le ha dado a determinado derecho humano que se vulneró, ello como fuente de consulta para quien hace un planteamiento ante los juzgadores de amparo, como para los operadores jurídicos que han de resolver el asunto propuesto.

2. Control concentrado y difuso de constitucionalidad

Estos términos los utilizan los doctrinarios a partir del tipo de juez que realiza el control de constitucionalidad o convencionalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema del país y en principio, todas las autoridades y gobernados debemos someternos a sus disposiciones. No obstante lo anterior, si existen trasgresiones al cuerpo legal supremo, deben existir jueces que se encarguen de hacerla cumplir. Estos jueces que tienen competencia originaria para “controlar” su aplicación, a través de los medios respectivos, (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto) son los jueces de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Estos jueces tienen una competencia “concentrada”, pero hay otros que la tienen difusa e incidental. Los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de sus titulares, son quienes ejercen de manera originaria y por tanto “concentrada” ese control de constitucionalidad.

Los demás jueces del país que no son juzgadores de amparo o competentes para resolver los otros medios de control de la constitucionalidad pueden ejercer un “control difuso”.

Finalmente, las demás autoridades no jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

Los alcances del “control” de constitucionalidad o convencionalidad son distintos, según sea la autoridad aplicadora.

Si quien lo ejerce tiene un control concentrado, podrá determinar que la norma o parte de ella que sea violatoria de derechos humanos es inconstitucional o inconvencional haciendo la declaratoria correspondiente.

Según se trate de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparo indirecto o directo, su declaratoria de inconvencionalidad tendrá efecto en la norma o sólo en el acto de aplicación.

Si quien ejerce el control tiene un control difuso, no podrá declarar o determinar que una norma es inconstitucional o inconvencional, sino que al advertir que es trasgresora de derechos humanos, simplemente “la inaplicará”. Es en la inaplicación, donde tales autoridades jurisdiccionales ejercen el “control difuso”. Esa inaplicación, además, sólo se da de manera incidental y referida siempre al caso concreto que le toque resolver, sin que sea vinculante para otros casos.

De acuerdo con algunos tribunales colegiados, tales autoridades jurisdiccionales, no tienen que justificar por qué no ejercitaron un control difuso, aun y cuando se lo hubieran planteado los promoventes, pues se infiere que el no

pronunciamiento al respecto, implica que consideraron que la norma es convencional.

Otros tribunales colegiados opinan que si las partes de manera específica les pidieron que ejercieran el control difuso, las autoridades responsables no solo tienen la facultad, sino la obligación de ejercerlo.

No obstante lo señalado en el último párrafo, los tribunales que se han pronunciado al respecto, coinciden en que si la autoridad responsable no ejercita ese control difuso y el planteamiento se hace a través del amparo, será el órgano de amparo el que ejerza ese control de convencionalidad.

Tesis aplicables:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	TP 160480
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. LOS JUZGADORES, AL EJERCERLO, NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE AL RESPECTO FORMULEN LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS RESPECTIVOS, DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA CONFORMIDAD DE UNA NORMA CON LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	TT 2001607
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN EX OFFICIO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS.	TT 2001276

Finalmente, las demás autoridades no jurisdiccionales, no tienen la posibilidad de inaplicar una norma o declarar su incompatibilidad; sin embargo si existe otra norma vinculante y obligatoria que respete mejor un derecho humano, pueden optar por esa norma, en lugar de la menos protectora.

3. Parámetro para el control de convencionalidad

Un parámetro es un dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

Cuando se plantea una demanda de amparo y se aduce que un acto u omisión de autoridad, una norma o varias, violaron derechos humanos, el dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar la situación, son precisamente los derechos humanos que se estiman vulnerados.

Así, si se afirma por ejemplo que cierta norma es discriminatoria y por ende afecta el derecho humano de igualdad, contenida en tal o cual Tratado Internacional, es el derecho o los derechos humanos involucrados, los referentes

para analizar la situación, más que la naturaleza formal o procesal de la norma. El énfasis en el estudio será si la norma efectivamente es o no trasgresora de tales derechos humanos.

La única restricción que existe para utilizar este parámetro es que sea la propia Constitución Federal la que establezca una restricción al estudio de ese derecho humano, en cuyo caso, deberá estarse a lo previsto por la propia Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Tesis aplicables:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	TP 160526
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	JP 2006224

Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los pasos a seguir para hacer ese control ex officio; sin embargo, no nos limitaremos a repetir sus señalamientos, sino que lo que se pretende en este trabajo, es representarnos todo el camino que ha de seguir el proyectista desde que advierte que ha llegado el momento de dictar sentencia y en la demanda de amparo le han propuesto violación a derechos humanos o él observa que se violaron derechos humanos y elige ejercer el control de convencionalidad ex officio.

En principio, el proyectista debe observar si se han cumplido los presupuestos procesales en amparo para pronunciarse en cuanto al fondo.

Es decir, habrá verificado que el juzgado es competente, que el titular no está impedido, que el juicio de amparo es procedente; que no se cometieron violaciones procesales que ameriten reponer el procedimiento (aunque de haberse celebrado la audiencia constitucional, este señalamiento tendrá que hacerlo el tribunal revisor) y que por lo tanto, sólo resta pronunciarse en cuanto al fondo.

Si hay alguna temática que impida el estudio de fondo, ésta es preferente, ya que si por ejemplo el amparo es improcedente, no podrá analizarse la norma, el acto u omisión de autoridad reclamados y por tanto no podrá haber pronunciamiento respecto a si dicha norma, acto u omisión de autoridad es o no violatorio de derechos humanos.

Es cierto que la temática de vulneración de derechos humanos, no solamente se presentará en cuanto al fondo de la norma, acto u omisión reclamados, sino que muchas veces los litigantes harán este planteamiento cuando el juez de Distrito decida desechar una demanda o dicte algún proveído que resulta impugnabile en queja. En estos casos, siempre se analizará la legalidad del acto emitido por la autoridad de amparo, considerándose inoperantes los agravios relativos a que sea el juez federal de amparo quien vulnere derechos humanos, cuando precisamente es el encargado de protegerlos.

Así las cosas, tenemos que el estudio propiamente de convencionalidad se hará cuando deba estudiarse el fondo del amparo propuesto.

No obstante, si se reclama que cierto artículo de la ley de amparo es violatoria de derechos humanos, el tribunal revisor sí deberá pronunciarse al respecto.

Tesis aplicables:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO . EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	TT 2005746

Algunas de las preguntas que surgen a los operadores jurídicos de amparo y por las que algunos de los juzgadores a veces se han negado a estudiar el fondo de los amparos propuestos, en relación a vulneración de derechos humanos, son las que más o menos construyen así:

¿Se puede pronunciar el órgano jurisdiccional de amparo, por actos de particulares que se aducen violatorios de derechos humanos?

¿Puede el órgano jurisdiccional de amparo pronunciarse por violación de derechos humanos, cuando tales planteamientos no fueron propuestos así ante la autoridad responsable o será necesario que previamente se hayan planteado estos temas ante la autoridad responsable?

¿En todos los casos deben agotarse los medios legales que posiblemente solucionarán el problema?

Para dar contestación a estos cuestionamientos, me referiré a un caso que tocó resolver en el Tribunal Colegiado al que estoy adscrito.

La sentencia reclamada constituía la confirmación por parte de la Sala responsable de la sentencia del juez de primera instancia que condenó a la parte demandada en un juicio hipotecario a pagar las prestaciones que su contrario le reclamó: tanto las relativas a la suerte principal, como las concernientes a intereses moratorios.

Respecto de estos últimos, la parte quejosa los consideró usurarios y en consecuencia violatorios de los derechos humanos a los que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este planteamiento fue propuesto hasta el juicio de amparo, sin que antes se hubiera cuestionado ante las autoridades responsables tal usura.

En cuanto a la legalidad de la sentencia era impecable y se ajustaba a lo dispuesto por las leyes secundarias vigentes, que en lo que interesa permiten el libre pacto de intereses y establecen solamente como excepción que se haya opuesto la excepción de nulidad del acto jurídico por lesión o la de disminución equitativa de intereses, siempre que se cumplan los requisitos previstos por el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso, no se opusieron ninguna de tales excepciones en el juicio natural.

Lo único visible del caso era que efectivamente los intereses eran usureros.

Asimismo, de un estudio detallado se pudo observar que la excepción de lesión en los contratos y la excepción de reducción equitativa de intereses, exigían requisitos que hacían prácticamente inaccesible la corrección de la usura. Por tanto no había en recurso efectivo, ni una norma de derecho interno suficientemente protectora en contra de la usura detectada.

Se propuso la concesión del amparo, analizando la inconventionalidad de las normas que permitían el libre pacto de intereses, sin limitaciones y por ende, posibilitaban la usura, declarando la validez de la propia norma en cuanto no degenerara en tal usura, así como la inexistencia de un recurso efectivo que corrigiera tal usura y un análisis de ponderación del por qué debía prevalecer en este caso, el derecho del deudor, frente al derecho del acreedor.

Antes de explicar los pasos a seguir en el control de convencionalidad, se dará respuesta a los planteamientos verificados con antelación.

¿Se puede pronunciar el órgano jurisdiccional de amparo por actos de particulares que se aducen violatorios de derechos humanos?

Una de las oposiciones al proyecto de concesión de amparo, es que desde el punto de vista del opositor, en el caso, finalmente se estaba juzgando el contenido de un contrato hipotecario celebrado por dos particulares y por lo tanto se estaba haciendo un pronunciamiento de violación de derechos humanos acaecida precisamente en la celebración de ese acuerdo de voluntades.

Respetando el derecho de todos de opinar sobre el particular, se consideró que el error está en que el planteamiento de la pregunta no se ajusta a la realidad. Si se tratara de actos de particulares, el acto reclamado en amparo, el juicio constitucional sería improcedente y no se llegaría al estudio de fondo de la cuestión debatida, pues el amparo solo controla actos u omisiones de autoridad o normas. En el caso, lo que se reclamó es una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional en la que después de un juicio, (utilizando sólo la legalidad), condenó a una de las partes contratantes a pagar intereses moratorios considerados usurarios. Tanto el acuerdo de las partes como la sentencia del juez, tuvieron como presupuesto normas secundarias.

Así las cosas, cuando el acuerdo de voluntades (crédito hipotecario) se sometió a la potestad jurisdiccional, la que con base en las normas que consideró aplicables lo sancionó y generó una norma individualizada para los contendientes manifiesta en una sentencia, dejó de ser un acto entre particulares para convertirse en un acto de autoridad.

Dicho de otro modo, en el amparo, no se juzga el acuerdo que celebraron los particulares, sino la afirmación de la autoridad que hizo en una sentencia, en la que determinó que tal o cual acuerdo, tal o cual cláusula, es legal y por tanto cuenta con la fuerza del Estado para hacerla cumplir, incluso en contra del obligado. Por lo tanto, ese acto de autoridad sí es susceptible de análisis, al existir una sentencia, que de cumplirse, puede ser violatoria de derechos humanos.

Lo que sí debe observarse, es que el “acto material” que se considera violatorio de derechos humanos, descansa o tenga su fundamento en una norma que al contrastarla con las garantías constitucionales o los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales en que el Estado mexicano sea parte, se advierte que vulnera tales derechos o garantías.

¿Puede el órgano jurisdiccional de amparo pronunciarse por violación de derechos humanos, cuando tales planteamientos no fueron propuestos así ante la autoridad responsable o será necesario que previamente se hayan planteado estos temas ante la autoridad responsable?

Por supuesto que sí deberán ser abordados.

No debe perderse de vista que los órganos jurisdiccionales de amparo tienen la competencia originaria para “controlar” la constitucionalidad – convencionalidad de las normas, actos u omisiones de autoridad.

Así como no se necesita ante un tribunal de proceso, reclamar que una norma es inconstitucional, para poder combatirse en amparo, sino que puede plantearse como amparo por inconstitucionalidad de leyes, por vez primera ante el juez de Distrito, así también se puede plantear por primera vez, - sin que se haya planteado antes-, una cuestión de inconventionalidad, pues precisamente son los órganos de amparo los que tienen el control concentrado para hacerlo.

En este sentido, la materia del proceso es una (la legalidad del acto reclamado conforme a las normas secundarias aplicables) y la materia del amparo es otra, (si las leyes que se aplicaron o los actos u omisiones de autoridad reclamados cumplen o no, con los parámetros de convencionalidad, es decir, si son respetuosas o no, de los derechos humanos).

Así como en un amparo contra leyes, el efecto del amparo es que la autoridad responsable no aplique la ley al quejoso; en un análisis de convencionalidad, el efecto es que la norma, o la parte de la norma que resulte inconventional no se aplique al quejoso y por tanto se resuelva el asunto como si la norma o la parte de la norma inconventional no existiera.

Si se trata de un amparo contra leyes, incluso que no se le vuelva aplicar al quejoso esa norma.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable “pueda” ejercer un control difuso de convencionalidad.

Lo anterior, porque este ejercicio de “control difuso” recae en un ámbito de discrecionalidad de las autoridades, pues no resienten ninguna sanción por no aplicarlo o no siempre resulta claro si deben o no aplicarlo.

En consecuencia, el control de convencionalidad puede surgir, porque la autoridad responsable de oficio ejerció ese control difuso; porque cualquiera de las partes dentro del juicio natural o dentro del procedimiento que dio origen al acto de autoridad le solicitó que lo ejerciera, o cuando por primera vez, es hasta el amparo que se plantea.

Tesis aplicables:

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO.	TS 2006391
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	JS 2006186

¿En todos los casos deben agotarse los medios legales que posiblemente solucionarán el problema?

Un principio básico es que existe la presunción jurídica de que tanto las normas como los actos de autoridad son conformes con la Constitución. La excepción a esta presunción jurídica es que sean inconstitucionales o inconvencionales.

Por otra parte, también se tiene como regla general, que el propio sistema de derecho interno reconoce derechos humanos y en caso de ser trasgredidos cuenta con los medios legales para hacerlos respetar.

En este orden de ideas, un examen que debe aplicarse en primer término cuando se plantea la vulneración de derechos humanos es indagar si el sistema de derecho interno reconoce el derecho humano que se estima vulnerado y si existen medios de defensa internos utilizables para que en caso de violación se restituya al afectado suficientemente en el derecho o garantía vulnerada.

Al analizar si existe la protección del derecho y los medios de defensa para hacerlo prevalecer suficientemente en caso de ser vulnerado, hay que efectuar también un análisis de si dicho medio de defensa es “efectivo”, o dicho de otra forma, de si en el caso de que se hubiera planteado en la forma prevista por las leyes aplicables alcanzaría efectivamente el objetivo pretendido.

En este orden de ideas, una regla que debe aplicarse luego que se ha constatado que el derecho humano está reconocido; que sí existe un medio legal para hacerlo prevalecer y que es efectivo, EXIGIR que el quejoso haya cumplido con las reglas procesales que deben satisfacerse para hacerlo efectivo.

Si no siguió el proceso correspondiente, el problema no es que la norma, el acto u omisión de autoridad sean inconvencionales, sino que no se siguió el camino aplicable y efectivo para solucionar el problema.

Los planteamientos entonces, se calificarán de inoperantes, pues previamente a su exposición a través del juicio de amparo, debieron haberse agotado esos medios de defensa, que revocaran o nulificaran la norma, el acto u omisión de autoridad reclamados.

Así las cosas, no deben desatenderse si son aplicables y protectoras, las reglas procesales que el derecho interno exija.

Es importante expresar de manera sencilla, que el nuevo paradigma constitucional no implica desatender el derecho interno o dejar de encontrar la solución en el propio derecho interno si éste es protector de los derechos humanos.

De hecho el primer filtro de análisis es el propio derecho interno. Si allí se encuentra solución, ya no hay necesidad de acudir a otras fuentes.

Tesis aplicables:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	JS 2005917
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.	TT 2006391
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	TT 2005942
DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	JS 2007621

Pero puede suceder también que el orden jurídico interno no reconozca el derecho humano afectado, directamente, sino que tenga su fuente específicamente en una convención, o también puede ser que se reconozca el derecho, pero no exista un medio de defensa para hacerlo efectivo en caso de contravención; o que se reconozca, pero no se proteja de manera suficiente; finalmente, puede que cuente para ser resarcido en caso de violación, con medios de defensa creados para tal efecto, pero estos no sean “efectivos”, es decir, que aun siguiendo el procedimiento exigido por las leyes aplicables, aun así, no se alcance la satisfacción perseguida o sea ésta razonablemente insuficiente.

En estos casos, no es jurídicamente exigible que se agoten medios de defensa previos. Estamos en presencia de una violación directa a la Constitución, que reconoce como derecho positivo a los derechos humanos provenientes de las convenciones de las que el Estado Mexicano forma parte y puede entonces, analizarse el derecho que se dice vulnerado.

Eso sí, como justificación argumentativa, deben señalarse: o bien que no hay recursos o medios defensa susceptibles de corregir la violación, o los medios de defensa existentes no alcanzan para tal propósito; y justificar por qué razón no resultan efectivos o son insuficientes para proteger el derecho o los derechos humanos involucrados.

En el caso de los intereses usureros a los que se ha hecho referencia, se explicó por qué motivo los medios de defensa existentes en el derecho interno no protegían suficientemente los derechos humanos vulnerados y por tanto no existía un recurso efectivo para garantizarlos. Este fue el fundamento para señalar por qué no era necesario que previamente al juicio de amparo se hubieran agotado tales medios de defensa a efecto de ser cuestionados hasta el juicio de amparo.

En conclusión, en principio hay que respetar las reglas que el derecho interno estipula para hacer efectivo un derecho humano en caso de trasgresión, pero en cambio, se podrán superar tales reglas, cuando de manera razonada y ponderada, se demuestra por qué no son efectivas ni aun cuando se siguieran y por tanto resulta inútil su tramitación, si a fin de cuentas no protegen los derechos humanos reconocidos que se advierten violados.

Hemos llegado al momento en que el proyectista superó todos los requisitos que impiden el estudio de fondo de los derechos humanos que se afirman vulnerados, sólo resta ese estudio de fondo. Es entonces, cuando han de seguirse los pasos a los que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que abordaremos enseguida.

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Estos pasos merecen una mayor explicación.

¿A qué debemos aplicar esa “interpretación conforme?” y ¿Qué debe entenderse por interpretación “conforme?”

La interpretación conforme ha de aplicarse al acto, omisión de autoridad o normas reclamadas (normas secundarias).

Interpretación conforme, es interpretar esas normas secundarias, actos u omisiones de autoridad, conforme a los valores (derechos humanos) que la Constitución en primer término y los Tratados Internacionales enseguida, protegen.

En efecto, se parte de que los derechos humanos tienen rasgos de “constitucionales” porque han sido reconocidos en el cuerpo legal supremo o en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Es entonces la Constitución y los Tratados de referencia los que establecen, ya por su texto literal, o por su interpretación, el alcance de esos derechos.

Una interpretación “conforme”, significa “igual”, “acorde” “compatible”; o dicho de otra forma y aplicando estos adjetivos:

La norma constitucional protege tal derecho humano en forma tal. Si “conciliamos” la norma secundaria con la norma fundamental, entonces, la norma secundaria debería proteger el derecho humano en análisis “igual” a la Constitución o a los Tratados; “acorde” o de acuerdo con lo establecido por la Constitución o los Tratados; “compatible” con lo establecido por la Constitución o los Tratados.

Cabe destacar que la interpretación conforme a la Constitución es obligatoria para todas las autoridades. Por lo tanto, un reclamo válido en un amparo, no es que una determinada norma (analizada en términos generales) sea inconvencional en sí misma, sino que lo indebido es la interpretación que la autoridad hace de esa norma, que no es conforme con los valores o “derechos humanos” que protege la Constitución.

Es importante destacar esta diferencia, porque ocurre en ocasiones, que los tribunales de amparo se limitan a analizar que la norma en sí misma considerada no sea inconvencional, pero dejan de tomar en cuenta, que ese no es el reclamo específico, sino que la autoridad responsable no hizo una interpretación conforme a los valores que protege la Constitución y por no hacer esa interpretación conforme, tomaron una decisión que les afecta.

Hasta lo aquí señalado, no existe duda de qué significa una interpretación conforme y a qué se aplica esa interpretación; el problema es definir el alcance que le da a determinado derecho humano la Constitución y los Tratados Internacionales.

Lo anterior, porque la Constitución y los Tratados Internacionales no siempre emiten un criterio definido sobre lo que debe entenderse por tal o cual derecho humano o garantía, sino que normalmente sus preceptos reflejan ambigüedad y dejan al intérprete, la definición o el alcance de ese sentido.

Por eso se ha dicho que el intérprete constitucional (lo que ahora es aplicable al intérprete convencional), no puede ser cualquier intérprete, sino que se requiere de un intérprete especial, que en principio no debe desconocer que los preceptos constitucionales, encierran valores o principios de contenido amplio y ambiguo, que gozan de una generalidad y politicidad que supera a las leyes ordinarias.

Así las cosas, no resulta de la misma importancia y trascendencia interpretar si un código procesal al referirse a “días”, se constriñe a los días naturales o sólo a los hábiles o a ambos, que interpretar qué ha querido decir la Constitución o los Tratados Internacionales cuando protege garantías de libertad, igualdad, justicia o incluso otros más específicos, como la prohibición de la usura o la explotación del hombre por el hombre.

En este caso, la función del operador jurídico que interpreta normas constitucionales o convencionales no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, sino que comprende una labor creativa del derecho a través de la búsqueda efectiva de la realización de los valores supremos que encierra esa norma fundamental.

Así, para indagar qué alcance ha querido dar la Constitución o los Tratados Internacionales a determinado derecho humano, hay que buscar la congruencia de la norma específica en estudio con las demás que integran el sistema, esto es, con las demás normas constitucionales.

Así aplicado a un caso concreto, puedo por ejemplo valorar que la Constitución permite a los gobernados la “libre contratación” y que la ley secundaria lo ha interpretado como que las “partes se obligan en los términos literales que aparece que quisieron obligarse”.

Pues bien, esa percepción debe adminicularse con otras disposiciones constitucionales como lo es la relativa a la “igualdad”, a que “todos somos iguales ante la ley”; de tal suerte, que esa “libertad contractual”, debe también respetar una igualdad verdadera que supera la formalidad y que alcance ambos valores: libertad con igualdad.

En este orden de ideas, el intérprete constitucional valora si la norma secundaria en estudio y que se tilda de trasgresora de derechos humanos no solo respeta la “libertad contractual”, sino también respeta la “igualdad” efectiva de los contratantes y ahí es cuando esa interpretación se vuelve creativa y analizando los valores supremos que se protegen, se advierte la correspondencia o no, de lo que dice esa norma secundaria con lo establecido por las normas fundamentales.

Debe darse libertad, pero esa libertad tiene como límite el no vulnerar la igualdad. Es válida esa libertad, en tanto y respete también la igualdad. En cambio no es válida esa libertad en la medida que no respete la igualdad efectiva.

Dado que los valores protegidos constitucionalmente o por normas supremas tienen su fundamento en valores culturales, sociales, políticos, económicos, de autodeterminación de los pueblos, de características propias de cada Estado o incluso de la influencia del derecho extranjero que con sus particularidades se adecua al derecho patrio, el intérprete constitucional ha de acudir a cualquier método de interpretación que le resulte eficaz (histórico, político, social, económico, lógico, literal, teleológico, axiológico, etcétera), para esclarecer el alcance final y verdadero de la norma.

El Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al referirse a lo que debe hacer el operador jurídico que interpreta normas fundamentales, lo puntualizó de esta manera:

“Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho”.

Tesis aplicables:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE	TT 228583
NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.	

Lo mismo sucede con los Tratados Internacionales, la interpretación del alcance que se le da a cierto derecho humano no siempre queda constreñido al análisis literal de la norma, sino a la interpretación que se le ha dado a través de la emisión de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos o de su jurisprudencia o bien a través de una construcción creativa del derecho.

¿Qué debe entenderse por interpretación pro persona?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) y 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubros: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE” y “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, tomo 3, del página 2918 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 659, registros IUS 2002000 y 2000263, explicó en qué consiste el citado principio.

Señaló que el operador jurídico tiene la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos.

Que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo.

En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

Así las cosas, debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Una de las preguntas que surge a los operadores jurídicos, es ¿a qué persona se refiere el citado principio “pro persona”? , pues en los juicios de amparo, no sólo el quejoso es persona, muchas veces también los son los terceros interesados y ya existe criterio que ha determinado, que las personas morales, también tienen derechos humanos.

La respuesta a esta interrogante es que cuando en uso del principio pro persona se determine la inconventionalidad de un precepto o parte de un precepto legal, no sólo se respete el derecho humano del quejoso, sino los derechos humanos de las demás personas involucradas. En todo caso, si el derecho de una persona debe prevalecer frente al de otra, existe la necesidad de verificar un juicio de ponderación que justifique por qué debe prevalecer un derecho frente a otro. No obstante, los derechos de las partes deben prevalecer en la medida de que sean respetuosos de los derechos humanos.

Por tanto no siempre las normas resultarán inconventionales, sino que lo inconventional será su alcance y por tanto se validará la norma en la medida que sea respetuosa de los derechos humanos y sólo será inconventional lo que se exceda de lo correcto.

Tesis aplicables:

PRINCIPIO	PRO	PERSONAE.	CONGRUENTE	CON	SU	TT 2005026

INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.	
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.	TT 2004543

Una vez que se ha explicado qué debemos entender por interpretación conforme y principio pro persona, volvemos al método de control de convencionalidad fijado por la Corte.

- A)** Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Primera fase:

Esta primera fase, tiene las siguientes subfases:

1. La reflexión sobre los presupuestos que han de tomarse en cuenta para ejercer dicho control (qué es la interpretación conforme y en qué consiste el principio pro persona).
2. La ubicación genérica del grado de protección que el derecho invocado encuentra en la Constitución y en los Tratados Internacionales.
3. La interpretación de la ley secundaria invocada como inconvencional conforme a la Constitución.
4. La interpretación de la ley secundaria invocada como inconvencional conforme a la Convención.

En líneas que anteceden ya precisamos qué es la interpretación conforme y en qué consiste el principio pro persona.

En esta primera fase, aplicamos ese conocimiento a nuestro caso concreto.

Pongamos el ejemplo de la usura.

La premisa sustancial es que el justiciable aduce que un interés moratorio exacerbado es usurero y eso afecta su derecho al patrimonio protegido por la Convención Americana de derechos humanos.

En el caso, se pactó un interés usurero, porque la norma secundaria aplicable permite la “libre convención de intereses” sin establecer límites.

En la primera subfase: La reflexión sobre los presupuestos que han de tomarse en cuenta para ejercer dicho control (qué es la interpretación conforme y en qué consiste el principio pro persona), el operador jurídico se pregunta:

¿Las normas que permitieron el pacto de intereses impiden o restringen la usura?

¿Interpretándolas de manera que permitan una mayor protección o en caso de que sean perjudiciales, de la manera más restrictiva, impiden o restringen la usura?

En el caso concreto observamos que no.

Es válida la contratación de intereses. No hay más límites que la lesión en los contratos y la reducción equitativa de intereses, sujetos a una serie de requisitos, que analizándolos con mayor profundidad no impiden ni restringen la usura.

En la segunda subfase: La ubicación genérica del grado de protección que el derecho invocado encuentra en la Constitución y en los Tratados Internacionales, el operador jurídico ha de preguntarse si el derecho humano que se dice vulnerado se encuentra protegido por la Constitución y por los Tratados Internacionales.

Observa entonces, que las normas constitucionales probablemente involucradas nos dicen que “todos somos iguales ante la ley” (Art. 1º. Constitucional). También nos dice que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. (Art. 14 constitucional), por lo que remite a la norma secundaria, la definición de la validez de las relaciones civiles.

La norma secundaria establece: “que los contratantes se obligan en los términos que aparece quisieron obligarse”. Ahí se encuentra la “libertad contractual”, el principio de “autonomía de la voluntad de las partes”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que existe una facultad de obligarse “sin límites”, sólo es necesario que aparezca que las partes así quisieron obligarse. Tal vez accedieron a una convención usurera. No importa, así quisieron obligarse.

Por su parte la Convención Americana de derechos humanos, literalmente prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Al revisar sin embargo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observamos que no existen casos que profundicen al respecto, sólo existe la norma.

Con base en lo anterior, en esta subfase, llegamos a dos primeras conclusiones:

1. Parece que la Constitución no prohíbe la usura
2. La Convención si la prohíbe, sin profundizar sobre la interpretación de esa prohibición.

En la tercera subfase: La interpretación de la ley secundaria invocada como inconvencional conforme a la Constitución, el operador jurídico tratará de hacer una interpretación conforme con la Constitución, (es decir, tratará de conciliar por todos los medios posibles la norma secundaria con la constitucional, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes secundarias).

Tesis aplicables:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	TS 2005135

Así las cosas, se toma en principio, como base, sólo la Constitución, (olvidémonos por un momento de los derechos humanos contenidos en fuentes distintas a la Constitución).

Tenemos que en el caso, el artículo que regula el libre pacto de intereses, sólo alcanza al afectado para oponerse a una convención con tintes de usurera, señalando y demostrando que no hubo igualdad en la contratación, ni tampoco libertad, pero se topa, que lo que interpreta, se contradice frontalmente con la disposición que obliga a las partes a respetar “aquello a lo que literalmente apareció que quisieron obligarse”.

La propia ley secundaria, permite al afectado sólo dos excepciones:

- 1 Demostrar que hubo lesión en el contrato, siempre y cuando la reclame dentro del año siguiente que aconteció y pruebe la notoria inexperiencia, la suma ignorancia o la extrema miseria que lo afecta; y
2. La procedencia de la reducción equitativa de intereses, siempre que se trate de un contrato de mutuo y demuestre que su acreedor abusó de su apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

Puede ser que no plantee nada de eso, o aunque lo haya planteado esté fuera de tiempo o no lo pueda probar: ¿Eso le quitará lo usurero a la convención?

¿Esas excepciones son suficientes para impedir una convención usurera?

El operador jurídico se encuentra con que la norma secundaria que respalda la propia Constitución no protege de manera suficiente él o los derechos humanos que proscriben la usura. Es entonces cuando concluye que una interpretación conforme a la Constitución no le alcanza y por tanto pasa a la siguiente subfase.

En un caso diferente, al que ponemos como ejemplo, si la propia Constitución y las leyes ordinarias protegen de manera efectiva el derecho humano, ya no existe necesidad de hacer un control de convencionalidad. Tal vez sería suficiente con justificar por qué la norma que se estima trasgresora protege a la luz de la interpretación conforme con la Constitución, el derecho humano involucrado y lo protege igual o mejor que la norma convencional o supranacional.

En la cuarta subfase: La interpretación de la ley secundaria invocada como inconveniente conforme a la Convención, el operador jurídico se pregunta:

¿Cuál sería la interpretación conforme a la Convención y atendiendo al principio pro persona, que debería darse a la norma secundaria?

En el caso concreto: ¿Cómo debo interpretar conforme a la Convención la norma que permite el libre pacto de intereses sin que degeneren en usura?

En el caso concreto, el operador jurídico encontrará un principio a la respuesta del problema:

Es válido el libre pacto de intereses que no degeneren en usura. Hasta ese punto la norma es convencional.

Pero es inconveniente la norma, en la medida que permita el exceso en la ganancia humanamente permitida, es decir, la ganancia usurera. Esa ganancia abusiva es inconveniente y debe proscribirse.

Parece que hay una respuesta, pero es necesario justificarla.

En efecto, cuando se observa que no protege suficientemente la Constitución ni las leyes ordinarias aplicables de manera efectiva y suficiente el derecho o derechos humanos involucrados, acudimos a la fuente Convencional.

En el caso que hemos puesto por ejemplo, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Como puede apreciarse, la expresión literal de la norma convencional, no nos dice mucho: Sabemos que la usura debe ser prohibida por la ley. Sabemos también que la usura es una forma de explotación del hombre por el hombre y sabemos finalmente que por el lugar en que se encuentra colocada la norma, protege en principio el derecho a la propiedad privada.

Pero quedan entonces, muchas preguntas para el intérprete: ¿Qué es la usura? ¿Por qué se considera una forma de explotación del hombre por el hombre? ¿Por qué afecta el derecho a la propiedad privada? ¿La usura sólo afecta el derecho humano a la propiedad privada o afecta a otros derechos humanos? Los sistemas jurídicos internos de los países firmantes de la Convención ¿cómo deben proteger este derecho humano? ¿Cómo ha interpretado la Corte Interamericana este Derecho Humano?

La solución a estas preguntas permitirá desarrollar la postura que ya anticipamos.

En el material para construir nuestro proyecto de sentencia ya tenemos ubicados los preceptos legales del derecho interno: Constitución y leyes ordinarias que protegen el derecho humano en estudio y ya sabemos más o menos el alcance de esa protección.

Ahora observamos cómo lo protege la Convención.

Acudimos al Buscador Jurídico de precedentes en materia de derechos humanos, que como se ha dicho, está en la página de la Corte, que además de la normativa interna e internacional, tiene un vínculo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es posible que se haya emitido una sentencia que específicamente trate el tema que nos concierne o puede ser que no lo haga. Por lo tanto, en este último caso, al igual que tratándose de las garantías protegidas por la Constitución, hay que buscar la interpretación que mayormente favorezca el derecho humano involucrado, aplicando el principio pro persona, buscando si es protector, la protección más amplia y si es restrictivo, la restricción más limitada. Si existen derechos humanos en controversia, ponderar por qué se debe de favorecer a uno y no a otro y en qué medida se pueden proteger todos.

En esta interpretación hay que observar los principios que rigen a los derechos humanos. Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por universalidad, debemos entender al derecho que si bien no es considerado como tal por todos, si lo es por la mayoría. Universal significa entonces, consenso, si no del género humano, por lo menos de la mayoría.

En el caso de nuestro ejemplo, en un criterio de razonabilidad, la mayoría consideramos que para que una convención se califique de justa, debe ser equitativa para ambas partes, no debe permitir la usura.

Por interdependencia, debemos entender la dependencia recíproca entre los derechos humanos existentes. Es decir, los diversos derechos humanos no se encuentran solitarios en el mundo jurídico; conviven con otros derechos y a su vez se complementan con éstos para lograr un mejor resultado, es decir, para lograr en consenso: la dignidad integral del hombre. Se respetan sin el menoscabo unos de los otros. En caso de colisión entre derechos humanos debe ejercerse un juicio de ponderación, logrando el mayor beneficio para todos del estudio resultante.

En el caso del ejemplo, cuando se advierta una convención usurera han de analizarse uno o varios derechos humanos afectados, para que al final se consiga el propósito de hacer respetar la dignidad integral del hombre mediante una convención que resulte equitativa y así analizaremos la libertad contractual, la verdadera igualdad entre las partes, el derecho a la propiedad privada, en su caso, la existencia o no de medios jurídicos efectivos para evitar esa usura.

Por indivisibilidad, debemos entender que los derechos humanos no pueden fragmentarse o dividirse; deben respetarse y aplicarse en su integridad; es decir, no es válido permitir que se viole un derecho humano “un poquito” o que “más o menos se respete”, debe garantizarse integralmente.

Finalmente por progresividad debemos entender, no solo a la posibilidad, sino a la permisión de que los derechos humanos vayan evolucionando (progresando) históricamente, en la medida de la aparición o descubrimiento de nuevos aspectos que los permitan garantizar mejor.

Con lo hasta aquí dicho, ahora sí podemos entender perfectamente este primer paso en el control de convencionalidad.

En esta primera etapa ponemos en la mesa en que cocinamos nuestro proyecto, el derecho o derechos humanos involucrados. La forma en que la Constitución o las fuentes convencionales protegen tales derechos, de tal manera que ya podamos anticipar si el problema es posible solucionarlo con nuestro derecho interno o debemos acudir a fuentes convencionales. Estamos listos entonces, para el siguiente paso.

- B)** Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En esta segunda fase, tiene por objeto profundizar la decisión o aparente respuesta, que ya logramos con el desarrollo a cabalidad de la primera fase.

La tarea más demandante en esta fase, será justificar por qué nos inclinamos por hacer una interpretación conforme a la Constitución o conforme a la Convención y habremos de poner en la mesa, todas las concepciones y razonamientos que justifiquen esa inclinación.

Puede acontecer, que con una interpretación conforme a la Constitución se pueda resolver el problema.

En el caso a estudio, juzgamos por ejemplo que la Constitución ya protege la propiedad privada en el artículo 27 constitucional, que prohíbe monopolios; asimismo la Constitución protege la igualdad y la libertad contractual en los artículos 1º y 14 constitucional, y que si bien es cierto la ley secundaria permite el libre pacto de intereses mayores o menores que el legal, la norma en sí misma no es inconvencional, lo inconvencional se actualiza concretamente en algunos actos, en los que en ejercicio de esa libertad contractual se pactan intereses usureros, por lo que en todo caso, lo inconvencional no es que las partes puedan pactar libremente los intereses, sino que la norma “no los limite” siempre que sean usureros.

Vemos sin embargo, que en el caso, NO ALCANZA ESA INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, pues falta que la norma secundaria prohíba la usura o limite la libertad contractual a la convención que no sea usurera.

Observamos que el caso se resuelve haciendo una interpretación conforme a la Convención, pero el verdadero reto es justificar esa interpretación conforme.

En el caso que ponemos de ejemplo, observamos que el derecho interno protege los derechos humanos en controversia, pero no los protege de manera eficiente ni suficiente. En consecuencia, si el operador jurídico ejerce el control concentrado, declarará que la norma es convencional en la medida de permitir el libre pacto de intereses, pero es inconvencional en la medida que no limita esa libertad sólo en cuanto a que no sea usurera.

Por lo tanto, dependiendo de cada caso concreto, si la norma tildada de inconvencional no es usurera, pues las partes pactaron de manera libre un interés que no es usurero, así lo declarará y se negará el amparo.

Si por el contrario, se advierte que en aplicación de la norma se pactó un interés usurero, declarará que la norma en sí misma es convencional, pero al rebasar los parámetros para considerar usurarios los intereses o las obligaciones pactadas, esa convención hecha en exceso queda invalidada y por tanto reducirá proporcionalmente los intereses u obligaciones pactadas.

Si el operador jurídico ejerce un control difuso, no hará declaratoria alguna de inconveniencia, simplemente inaplicará, el libre pacto de intereses en cuanto exceda de lo justo y se torne en usurario.

Nótese en todo este análisis, que la aplicación procesal no es tan difícil. Lo difícil será definir el alcance de una garantía.

¿En qué consistirá en nuestro ejemplo, la verdadera libertad o igualdad contractual? ¿A partir de qué pacto en concreto, estamos en presencia de una convención usuraria? ¿De qué manera se afecta la propiedad privada? ¿Cuál es el alcance que los textos supremos pretenden darle a estas garantías? ¿De qué manera nos sólo protegeremos, en el ejemplo que hemos puesto, el derecho del deudor, sino también el del acreedor? ¿Qué lineamientos específicos daremos a la autoridad responsable para respetar los derechos humanos que hemos considerado vulnerados?

Responder estas preguntas es realmente el reto.

Tanto en el control de constitucionalidad como en el control de convencionalidad, sea concentrado o difuso, muchas veces habremos de hacer un ejercicio o juicio de ponderación para justificar por qué el derecho de una de las partes debe prevalecer frente al del otro.

A continuación se explicarán las razones y el método para llevar a cabo este ejercicio; para ello nos referiremos a temas que le son comunes, denominados:

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

I. Libertad de configuración legislativa

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, configurar es dar determinada forma a algo.

Si este significado se lo aplicamos a la legislación, diremos que es la forma que se le da a las leyes, o dicho de otra manera, la forma en que finalmente los gobernados recibimos la voluntad del legislador.

En este contexto, los artículos de determinada codificación, que regulan situaciones jurídicas concretas, son la forma de expresión de esas leyes: la configuración legislativa.

El enunciado, incluye también el término: libertad, que aplicado a los otros componentes es el indicativo de que el legislador tiene libertad para crear leyes en la forma y alcances que finalmente recibirán los gobernados.

¿Hasta dónde alcanza esa libertad?

La libertad de configuración legislativa, permite al legislador crear leyes que respondan a las necesidades apremiantes de la sociedad en un momento y lugar determinados, aun y cuando el resto del derecho no esté uniformemente

actualizado; pues el ritmo social es mucho más acelerado que el ritmo con el que se crea el derecho.

Por ello, la libertad de configuración legislativa, permite crear leyes que aparentemente o incluso, frontalmente, trasgredan los preceptos y valores contemplados por la Constitución.

En palabras de Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala:

“el legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos.

La libertad de configuración de las leyes a cargo del legislador se pone de manifiesto en el hecho consistente en que —con una misma Constitución— pueden emitirse normas secundarias de contenido político completamente diferente e inclusive antagónico.

Esa libertad de configuración legislativa conlleva la posibilidad —para el Poder Legislativo— de reemplazar las leyes antiguas por leyes nuevas, tomando en cuenta que es imprescindible adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas.

En el sistema jurídico mexicano, la libertad de configuración legislativa está reconocida en dos vertientes: por un lado, a través del artículo 72, apartado F, de la norma suprema, que autoriza al Congreso de la Unión a reformar y a derogar sus propias leyes; por otro lado, mediante el principio general del derecho que dispone: la ley posterior deroga la ley anterior; la ley más reciente es determinante, por corporeizar la voluntad temporalmente más inmediata del legislador”.

Antes de señalar cómo engarza este enunciado, - libertad de configuración legislativa-, con los restantes, - juicio de proporcionalidad o razonabilidad-, vamos a explicar en qué consisten éstos.

No obstante, sólo para ejemplificar prácticamente de qué se trata la libertad de configuración legislativa y cómo a veces riñe o parece que riñe con los valores o principios establecidos por la Constitución, pensemos en el contenido del artículo 112 Bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala:

“Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques o en general cualquier otro instrumento de pago, de los utilizados o emitidos por instituciones de crédito del país o del extranjero:

...II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;...”

Partiendo de la base de que el salario mínimo para 2014, en el Distrito Federal se encuentra en los \$67.29 pesos diarios, en la práctica, a los procesados que tengan en su poder tarjetas de débito o crédito ajenas, que normalmente cuentan con reporte de robo o extravío, de llegar a sentenciarlos, aún y cuando su peligrosidad sea mínima, se les impone una multa de \$2'018,700.00 (dos millones dieciocho mil, setecientos pesos 00/100 M.N.).

El legislador en la exposición de motivos, reflejó que la norma se sugería en esos términos, debido al creciente robo y uso indebido de tarjetas de crédito y débito. Es decir, para responder a la necesidad social del creciente robo de estos títulos de crédito, creó una norma, que desde su punto de vista incidiría en aminorar este tipo de delitos.

A la luz del contenido de la norma, sin embargo, parece que riñe con lo establecido en el artículo 22 constitucional, respecto a la prohibición de multas excesivas; sin embargo, tal norma existe, debido, como se ha dicho, a la libertad de configuración legislativa.

II. Juicio de proporcionalidad o razonabilidad

Sin profundizar y sin necesidad de saber demasiado, ya apreciamos que esa libertad de configuración legislativa no puede ser absoluta; que se volvería arbitrario y dictatorial el poder legislativo sobre los gobernados si esa libertad no tuviera límites.

Observamos también, que tampoco podemos restringir totalmente esa libertad; pues además de que incidiría en una invasión de poderes no permitida por la Constitución, se vedaría la efectiva respuesta que el poder legislativo otorga a los problemas actuales de una sociedad que demandan una respuesta oportuna.

¿Cómo lograr el equilibrio?

Mediante el uso correcto de ese arbitrio legislativo, a través de lo que se conoce como un juicio de proporcionalidad o razonabilidad.

¿Qué es proporcionalidad o razonabilidad?

En principio, debemos señalar, que para la jerga jurídica, juicio de proporcionalidad y juicio de razonabilidad son sinónimos. Son términos además, que no son novedosos, ya se aplican en otras latitudes, desde hace aproximadamente 200 años.

En el derecho continental europeo (cuya génesis es el derecho alemán, en el tema que nos ocupa) y en el mexicano, utilizamos el término: “juicio de proporcionalidad”; el derecho norteamericano acuña el término “juicio de razonabilidad”.

Razonabilidad, atento a que el término se parece más a lo que se hace en este tipo de juicio, pues lo razonable, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, es lo justo, de acuerdo con la razón. ¿Hasta dónde se ejerce

con justicia y con razón esa libertad legislativa al sancionar una determinada norma?

La idea de razonabilidad en un sentido amplio implica el examen de las “razones del derecho”. En el análisis de razonabilidad, se examina la racionalidad de los medios y fines del derecho para alcanzar la verdad y la justicia. ¿Cuál es el fin del derecho? Lograr relaciones justas entre los hombres; lograr la justicia, la paz y el bien común.

Por su parte, el “juicio de proporcionalidad” toma su fuente del derecho penal alemán, de acuerdo con el cual “la pena debe guardar proporción con el delito”; “la pena debe guardar proporción con el bien jurídico tutelado y la importancia social del hecho”. “El gobernado puede hacer todo lo que no le está prohibido” “El estado sólo puede obstaculizar la actuación del gobernado justificada y razonablemente a fin de alcanzar sus fines, (principio de mínima intervención), o dicho de otra forma, su intervención debe ser proporcional con los fines que pretende proteger.

Por ello diremos que el juicio de proporcionalidad, como lo conocemos en el derecho mexicano, es el juicio justo, de acuerdo con la razón.

El juicio que permitirá alcanzar los fines del derecho, con la mínima intervención del Estado cuando restringe derechos y con la más amplia tutela cuando favorece el ejercicio de tales derechos, siempre proporcional con los fines que pretende proteger.

¿Cómo podemos hacer ese juicio justo, de acuerdo con la razón y a qué lo aplicaremos?

En principio y refiriéndonos a la libertad de configuración legislativa, diremos que es a esta libertad a la que aplicaremos el juicio de proporcionalidad. Pues la razonabilidad actúa como un factor justificador de la actividad del legislador cuando sanciona la norma; o dicho de otra forma; sus leyes son válidas no solamente porque respondan a las necesidades sociales, sino también porque han superado el juicio de proporcionalidad.

¿Qué parámetros debemos tomar en cuenta al hacer ese juicio de proporcionalidad?

1. En primer lugar, la restricción reglamentada por el legislador debe ser admisible en la Constitución. Por otra parte, si se trata de tutela de derechos; el derecho o prerrogativa, debe estar contenido o reconocido por la Constitución.
2. Idoneidad o adecuación. La medida debe ser la idónea para su realización. Lo idóneo es lo adecuado, lo apropiado para algo.

3. Necesidad o indispensabilidad. La medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamenten la restricción constitucional o que permitan el reconocimiento de un derecho. Es decir, no basta que la medida sea en términos amplios útil, sino que precisamente esa norma sea la más eficaz para lograr el fin.

Por ende, el juzgador constitucional debe asegurarse de que el fin buscado por el legislador, no pueda alcanzarse razonablemente por otros medios menos restrictivos a los derechos fundamentales; o que al tutelar o reconocer un derecho, no exista otra mejor forma a efecto de evitar que se altere el debido equilibrio respecto a los derechos de las demás partes involucradas y de la sociedad en general. Es decir, si hay otras medidas más eficaces que la propuesta, deben preferirse aquéllas.

Preguntas que debe hacerse el operador jurídico al ejercer este juicio de proporcionalidad:

- a) ¿Cuáles son las finalidades mediatas e inmediatas de la norma?
- b) La finalidad, ¿es constitucional?
- c) La finalidad, ¿es socialmente relevante?
- d) ¿Es adecuado el medio empleado?
- e) ¿Es necesario, o indispensable, el medio empleado?
- f) ¿Es proporcionada la medida con respecto a los fines?
- g) ¿Respeto el contenido esencial de los derechos en juego?

4. Juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Se trata de una ponderación entre los principios en juego. (Costo- beneficio de la medida).

La medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

La doctrina alemana desarrollada por Robert Alexy nos plantea un método esencial para ejercer el juicio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto, en el que de manera esencial deben “pesarse” los derechos en controversia y hacer prevalecer el que resulte más importante.

En ese análisis del peso de los derechos afectados, ha de medirse la intensidad en la afectación de los derechos; el peso abstracto que el ordenamiento jurídico otorga al derecho generalmente contemplado y finalmente la certeza de la afectación.

Este ejercicio ponderativo debe hacerse después de que se ha constatado que las normas en contradicción no ofrecen una solución adecuada al caso, sin menoscabo de alguna de las partes y luego que se ha explicado, qué precepto de la Constitución permite la restricción a un derecho; porqué la medida que se

propone es idónea para resolver el problema, (es decir apta para cumplir el fin propuesto y por tanto con probable eficacia para solucionar el caso concreto); por qué es necesaria, esto es, (porqué se justifica su estudio; por qué se estima suficiente para solucionar el problema y por qué es entre las medidas existentes, la menos restrictiva de los intereses de la parte que ha de ceder o porqué la lesividad que resienta el afectado resulta de un costo menor al beneficio general que se va a obtener.

Antes de dar un ejemplo práctico de la aplicación de este juicio de proporcionalidad, conviene abordar las interesantes aristas de la interpretación constitucional (control de constitucionalidad); especialmente, ponderando las características que la distinguen de la interpretación de otras normas jurídicas.

Asimismo, conviene reflexionar, porqué es necesario este conocimiento en el nuevo paradigma constitucional, precisamente en el ejercicio del control de la constitucionalidad o convencionalidad.

III. Interpretación constitucional o convencional

Elementos comunes entre la interpretación de cualquier norma jurídica y la interpretación constitucional.

Por principio de cuentas, sabemos que Interpretar es desentrañar el sentido de la ley.

Tanto en la interpretación constitucional como en la de cualquier norma jurídica, se puede echar mano de las diferentes técnicas o directivas de interpretación, con base en un criterio literal, lógico, sistemático, histórico, progresivo o axiológico. Asimismo, en ocasiones, no basta únicamente la interpretación de la norma, sino que ante su ausencia, corresponde integrarla.

La integración consiste en la facultad que se atribuye al juzgador para colmar las llamadas “lagunas de la ley”, o sea, es la operación que éste realiza cuando tiene que dictar un fallo, no obstante que el legislador no previó, o no haya podido prever, el caso particular sometido al conocimiento judicial.

El juez, en este sentido vendrá a ser un verdadero creador de normas jurídicas, pero en un plano distinto al del legislador, pues mientras este último se encuentra en la esfera de las abstracciones, el juzgador está inmerso en la realidad práctica de un asunto sometido a su consideración.

El juez en este sentido, viene a ser el legislador de la norma del caso concreto; el que en principio rige solo para ese asunto, pero que si es respaldado por un Tribunal Federal, creador de tesis, que llegue a convertirse en jurisprudencia; abarcará ya no sólo a ese caso, sino a otros semejantes; con fuerza vinculatoria obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, dándole en consecuencia, tintes de vinculante.

Hasta aquí los elementos comunes en la interpretación de cualquier norma jurídica.

Elementos para tomar en cuenta al hacer una interpretación constitucional

La interpretación constitucional, va más allá de la interpretación de las normas comunes y requiere de una técnica específica; pero especialmente, de un punto de vista distinto, que los doctrinarios han denominado, sesgo sustantivo.

Así por ejemplo, no resulta lo mismo, en un código procesal, interpretar, si en contra de la denegada apelación procede queja, revocación o reposición; que la interpretación de una norma fiscal que se tilda de inconstitucional y que pide ser inaplicada en su totalidad, lo que en el caso concreto, trae como consecuencia, la no recaudación del correspondiente impuesto o derecho, con todas las repercusiones económicas y estructurales para el Estado que ello implica.

De entrada observamos que la interpretación en ambos casos tiene efectos de magnitud distinta y radical, pues mientras una afecta a un caso particular, la otra afecta a una norma de alcances generales.

De la misma forma, observamos que un análisis diverso, se hace, si se juzga la legalidad de una norma, que si se juzga su constitucionalidad. En el primer caso, se partirá de la presunción de constitucionalidad de la ley y por ende, el análisis se limitará a verificar si fue o no aplicada en sus términos.

En el juicio de constitucionalidad se observará si la norma fue creada con los estándares constitucionales exigidos y además, si pasa este examen, si es contraria o no, a los principios y valores que tutela la Constitución.

Inclusive si se hace un análisis de legalidad, la interpretación constitucional verificará más que el criterio jurídico adoptado por el órgano aplicador, si la actuación de la autoridad se ciñó al cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por la Constitución.

La Constitución además, no es un código adjetivo que precise alcances; sino que al contener valores, principios generales de derecho, deja un amplio margen de interpretación y exige en un sinnúmero de veces un juicio de ponderación entre principios y valores aparentemente antagónicos, igualmente tutelados por la norma suprema.

En consecuencia, al hacer un examen de constitucionalidad o convencionalidad, además de tomar en cuenta las directrices de interpretación de cualquier norma jurídica:

- 1- Es menester que la norma se sancione conforme a los procedimientos constitucionales y por el órgano competente (principio de legalidad).

2- En necesario un control constitucional con un sesgo sustantivo.

El debido proceso sustantivo juzga la justicia general de la norma, (es decir, entender cuáles son los motivos sociales, económicos y políticos que se tomaron en cuenta para crear la norma; sus principios subyacentes; cuál es su finalidad o teleología; debe utilizarse un criterio amplio, liberal y práctico, que permita resolver los problemas sujetos de aplicación en una época y lugar determinado e incluso proyectarse hacia problemas futuros).

Es necesario profundizar un poco más, sobre lo que significa interpretar con un sesgo sustantivo, pues en ello estriba la diferencia radical entre la interpretación de cualquier norma jurídica y la interpretación constitucional.

Cuando por ejemplo, voy a juzgar la constitucionalidad de una norma fiscal; que de ser inconstitucional puede dar lugar a que el erario público no disponga de fondos para su funcionamiento; cuando resuelvo el contenido de una norma penal que dejará sin castigo un delito que incide importantemente en la sociedad; cuando necesito definir si son válidas o no las restricciones al comercio exterior, o cuando reconozco un derecho tutelado por la Constitución que implicará un excesivo desgaste económico o social por parte del Estado e indirectamente por parte de los gobernados, NO ME PUEDO LIMITAR simplemente a interpretar una norma, como lo haría con aquélla otra que sólo incidirá en un caso concreto.

Es cierto, la interpretación constitucional me da un mayor arbitrio de interpretación, en la medida que los valores y los principios tienen un margen mayor de concreción; pero también me exigirá estándares más amplios de valoración. Ocuparé sensibilidad mayor sobre las causas del problema que traen a mi conocimiento los justiciables; así como de las consecuencias en la determinación que tome. Necesitaré de mayor información veraz, objetiva y oportuna. Tendré que analizar la finalidad real detrás de la norma, más allá de su formalidad; deberé tomar en cuenta las circunstancias de hecho y jurídicas extrínsecas a la sanción de la norma que el legislador consideró; sus finalidades mediatas e inmediatas en pos del objetivo constitucional. Habrá que preguntarme qué le interesa más a la sociedad. Tendré que analizar si la solución que propongo es la más benigna entre otras igualmente eficaces, porque resulte más económica, logre la finalidad en el menor tiempo posible; exija menores costos y esfuerzos para la comunidad; o porque resulte realmente eficaz.

Si observo que los costos son mayores a los beneficios; si por respetar un derecho constitucional, transgredo en mayor magnitud otros derechos igualmente constitucionales que quizá sean de mayor peso; o si por beneficiar a una parte, dejo inmotivadamente de atender los otros intereses en conflicto, la solución propuesta, no pasará.

El análisis constitucional me exige, en consecuencia, respetar las formas y las técnicas, atender las directivas de interpretación; pero además, ir más allá, y lograr con ello, el fin pretendido por la Constitución Federal.

Este sesgo sustantivo es lo que hace especial a la Interpretación constitucional, que es extensiva a la interpretación convencional.

Me obliga a tener un campo más amplio de observación, un mayor número de recursos intelectuales, materiales, informativos; de capacitación y de sensibilidad, para errar menos; pues en la decisión que tome, el acierto o error, serán mayúsculos.

APLICACIÓN DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD A UN CASO CONCRETO

Volvamos al ejemplo de la usura. Ya hemos apreciado que la norma que permite el libre pacto de intereses “sin límites” puede tornarse en usuraria y que en un caso concreto podemos estar en presencia de una convención usuraria que afecta a una de las partes, el deudor.

No obstante, para proteger su derecho humano a una convención sin usura debemos también tomar en cuenta el derecho humano del acreedor y al estar en controversia sus intereses, hacer el juicio de ponderación para expresar por qué la norma secundaria que permite el “libre pacto de intereses” debemos restringirla a que sea válida esa libertad, siempre y cuando los intereses pactados no sean usurarios.

Así las cosas, en el juicio de ponderación en el caso de usura que hemos citado como ejemplo, precisamos:

a) La existencia de derechos antagónicos protegidos constitucional o convencionalmente. (En el caso, el derecho del acreedor denominado de libertad contractual o de autonomía de la voluntad de las partes, está protegido por el artículo 14 constitucional, en la medida que remite a la letra de la ley secundaria, para fijar la regla de resolución de los juicios civiles; en tanto que el derecho humano a una convención sin usura se encuentra protegido constitucionalmente por el artículo 1º y convencionalmente por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b) La existencia de una restricción permitida constitucionalmente. La constitución establece la igualdad de todos los individuos como garantía protegida, lo mismo que la libertad en sus diferentes manifestaciones y la protección a la propiedad privada. Estos derechos o garantías, sin embargo, no son absolutos, sino que admiten ser limitados, en la medida de que respeten a los otros derechos protegidos constitucionalmente. En el caso, debemos justificar por qué el derecho a la libertad contractual debe ceder al de igualdad, propiedad privada y tutela judicial efectiva.

c) La idoneidad o adecuación de la norma que restringe (en este caso, de lo pactado en beneficio del acreedor)

En el caso del ejemplo, la disminución prudente de intereses usurarios, es el único medio que posibilita el respeto a la igualdad contractual, a la propiedad privada y a la existencia de un recurso efectivo que controle el pacto de intereses usurarios; pues por una parte permite que el acreedor obtenga una ganancia adecuada por el dinero que prestó (ya que se considera válido que recupere su dinero a precios actualizados y con un margen de ganancia que es el que obtendría una institución bancaria promedio) y por otro evita que el deudor se arruine patrimonialmente por una convención injusta.

d) La necesidad o indispensabilidad

La medida resulta necesaria, pues los abusos en las contrataciones crediticias, llevan a una insolvencia de la parte deudora, a una explotación del hombre por el hombre, quien tiene que desatender sus necesidades fundamentales (alimento, vestido, recreación, necesidades culturales y sociales), para cumplir con una deuda excesiva y aunque lo hace, aun así es insuficiente. Resulta un hecho notorio el grado de insolvencia generalizada que existe en la sociedad mexicana.

La medida de restricción prudente de intereses satisface o alivia esa necesidad y es la menos restrictiva, porque para la disminución prudente también considera y respeta los derechos protegibles del acreedor.

e) Juicio de proporcionalidad en sentido amplio

En el caso del ejemplo, observamos que la reducción prudente de intereses además de necesaria y adecuada, es socialmente relevante, en la medida en que contribuye a una regulación de relaciones más equitativas y acordes con el cumplimiento de las expectativas de todas las partes que contratan; por lo que se estima que es proporcional.

La medida proporcional debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la Ley (la prohibición de la usura), y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales (el derecho del acreedor a recibir los intereses que convino).

En el caso, la medida es proporcional, porque amplía el derecho del que se abusó y restringe, sin desnaturalizar, el derecho del acreedor, respetando lo que es protegible (recibir su dinero a precios actualizados y con una ganancia, incluso superior a la que recibiría como ahorrador).

Juicio de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación)

a) Peso abstracto de la norma

Aquí la pregunta que debe hacerse el operador jurídico es la siguiente: En el derecho positivo aplicable, ¿CUÁNTO PESO TIENE LA NORMA?, o dicho de otra forma, el sistema jurídico ¿cuánta importancia le ha dado a la protección de los derechos involucrados? Aplicado al caso: el sistema jurídico mexicano ¿qué tanto valor le ha dado a la autonomía de la voluntad de las partes o libertad de

contratación? y ¿qué que tanto valor le ha dado a la existencia de convenciones que no sean usureras?

En el caso esta pregunta se puede contestar diciendo:

EL PESO ABSTRACTO que tiene la libertad contractual es el mismo que el que tiene el derecho humano de prohibición de la usura, pues ambos comparten el rango de constitucionales.

b) Certeza de la afectación

Aquí la pregunta que debe hacerse el operador jurídico es la siguiente: ¿Qué tanta certeza tengo de que la decisión que tome vaya efectivamente a afectar a las partes?

En el caso de reducción de intereses usureros, esta pregunta se puede contestar diciendo:

En lo que se refiere a LA CERTEZA DE AFECTACIÓN de los derechos en controversia; [libertad contractual frente a igualdad, propiedad privada y tutela judicial efectiva] vemos que también persistirá el mismo índice de certeza; pues si la decisión se inclinara a favorecer la libertad contractual como ha ocurrido hasta el momento en la mayor parte de los Tribunales Civiles Mexicanos, queda respaldada por el Estado la afectación al deudor, bajo el criterio de que libremente aceptó contratar en esos términos.

Si por el contrario la balanza se inclina a reducir intereses, habrá certeza en la afectación del interés del acreedor, pues a pesar de que siguió la ruta que el ordenamiento jurídico le permitió, se ve condenado a recibir menos de lo que contrató.

c) Intensidad de la afectación

Cuando el operador jurídico ha llegado a la conclusión de que sea cual sea la decisión que tome, va a afectar a alguien, sólo le resta medir el grado o intensidad de esa afectación. La pregunta que debe hacerse es la siguiente: ¿Qué tanto grado de afectación resentirán las partes con la decisión que tome?

En el caso de reducción de intereses usureros, esta pregunta se puede contestar diciendo:

LA INTENSIDAD DE AFECTACIÓN del derecho de igualdad contractual, propiedad privada y tutela judicial efectiva, en el caso de que haya una ganancia desmedida, es singularmente mayor que el de la afectación al derecho de libertad contractual sufrido por el acreedor.

Lo anterior es así, porque al disminuir la tasa pactada, el acreedor seguirá recibiendo su dinero a precios actualizados y con un margen de ganancia por lo menos igual al que le hubiera otorgado una institución de crédito promedio. Su pérdida o afectación exclusivamente está referida al excedente injustificado que está ganando. En tanto el grado de intensidad en la afectación al derecho de igualdad contractual es mucho mayor, pues entre más desproporcionado sea el interés, más se aleja de la satisfacción de la expectativa del deudor y más lesiona sus derechos humanos involucrados, pues resulta razonable, que nadie, con

conocimiento de causa y sin presión de ningún tipo, pactaría una especie de esclavitud que lo encadenara a su acreedor indefinidamente en una convención abiertamente desproporcionada.

d) Conclusión

Es EL NIVEL DE AFECTACIÓN el que finalmente inclinará a privilegiar los derechos de igualdad contractual, propiedad privada y tutela judicial efectiva, sobre el de libertad de contratación.

Así las cosas, el derecho de libertad contractual o autonomía de la voluntad de las partes, debe ceder al de igualdad efectiva, propiedad privada y tutela judicial, pues sólo hay verdadera libertad cuando existe igualdad y en esa medida se respeta el patrimonio de las personas y existe un remedio efectivo a esta problemática.

CONCLUSIÓN DE ESTA ETAPA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En el caso de nuestro estudio de ejemplo, (usura), en esta etapa del método de control de convencionalidad, encontraríamos la respuesta a nuestro problema.

Previamente precisaríamos que efectivamente la norma secundaria es parcialmente inconvencional en la medida de que no establece un mecanismo efectivo para proscribir la usura como fenómeno de explotación del hombre por el hombre.

Previamente tendríamos que haber dejado definido: qué es explotación del hombre por el hombre; qué es usura; qué es lo que se considera un interés o una convención no usurera; a partir de qué elementos objetivos podemos observar que una convención es usurera; porqué en el caso concreto estamos en presencia de una convención usurera que debe ser proscrita.

Deberemos precisar en qué preceptos constitucionales y en su caso convencionales, hacemos descansar los derechos del acreedor y en cuáles se sostienen los derechos del deudor.

Justificaríamos por qué se afectan unos y otros. Por lo tanto, tendríamos que definir los valores subyacentes que se protegen: igualdad, libertad contractual, tutela judicial efectiva, propiedad privada.

Al determinar qué parte de la norma o las normas secundarias estudiadas son inconvencionales, como los tribunales de amparo ejercemos un control concentrado, debemos declarar en qué porción es inconvencional la norma y como efecto de esa declaratoria, esa parte inconvencional ordenaríamos a la autoridad responsable que la inaplicara al caso concreto y por tanto redujera prudentemente los intereses; dándole en todo caso, las bases para hacerlo.

En el caso a estudio, esas bases se encuentran fijadas por el propio interés promedio que cobran las instituciones de crédito en convenciones semejantes y que se publican en sitios accesibles a cualquier interesado. La reducción de intereses, incidiría en el exceso a esos intereses promedio. Lo que está dentro del rango legal se confirmaría y se reduciría sólo el exceso.

En un caso distinto, en que ni la norma constitucional ni la convencional en interpretación conforme alcancen para resolver el problema, pasaríamos a la última fase del control de convencionalidad.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Si la interpretación de la norma secundaria, del acto u omisión de autoridad reclamados conforme al Constitución o a los Tratados Internacionales que protegen derechos humanos no es suficiente, al juzgador solo le quedará Inaplicará la norma y le corresponderá integrar la norma individualizada que resuelva el caso concreto, justificando por qué inaplica la norma existente y cómo justifica que la norma individualizada que propone y rige la sentencia es precisamente protectora de derechos humanos.

Jurisprudencias aplicables:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	JS 2008034

HERRAMIENTAS PARA ELABORAR SENTENCIAS EN AMPARO CONTRA LEYES

El otro tipo de sentencias que corresponde elaborar a un proyectista son las relacionadas con amparo contra leyes. Este apartado del libro no tocará este tema, en atención a que existe un capítulo completo que a él se referirá. Por lo tanto nos remitimos a dicho capítulo en obvio de inútiles repeticiones.

5.4.12 Aclaración de sentencia

La aclaración de sentencia es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley

de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia.

Nota: Debe hacerse notar, que conforme a la nueva ley de amparo, ya está regulada la aclaración de sentencia, en el artículo 74, último párrafo, que dispone:

“Artículo 74...El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Ahora bien, en el juicio de amparo, la aclaración de la sentencia sólo procede oficiosamente y una vez que la sentencia dictada por el Juez de Distrito tiene el carácter de ejecutoria, pues las sentencias que aún no son firmes, son recurribles a través de la revisión.

Jurisprudencia aplicable:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.	JP 197248

CUADRO RESUMEN CAPÍTULO QUINTO. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

COMPETENCIA.	
CONCEPTO	Es la facultad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento.
AUTORIDADES QUE CONOCEN	*Competencia normal: Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios cuando el acto reclamado proviene de otro Tribunal Unitario. (A. 114 L.A. abrogada; A. 35, p I, ley de amparo vigente ; Unitarios: 29 f. I, 31, 48 a 55 de la LOPJF; 35 y 36, de la ley de amparo vigente;) IUS 194815, 196514, 195859. *Competencia concurrente. El superior de la autoridad a quien se imputa el acto reclamado en materia penal (Sala Penal o Tribunal Unitario Penal o Mixto) (A. 107, fracción XII p. 1, [regla vigente], 37 L.A. abrogada) IUS 174429, 185585. *Competencia auxiliar. Juez de Primera instancia o cualquier autoridad judicial (A. 107, fracción XII p. 2 C. [regla vigente], 38 a 41 y 144 L.A. abrogada, 35, segundo párrafo y 159 de la ley de amparo vigente) IUS 182013. Auxilio a las autoridades de amparo. Artículo 39 de la ley de amparo vigente. Competencia auxiliar por disposición del Pleno del CJF. IUS 163072, 163998
CLASIFICACIÓN	*Por razón de la vía. Conoce un juez de Distrito o un Tribunal Colegiado; éste último en el caso de que se trate de una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio; en cualquier otro caso, un juez de Distrito. (Arts. 44, 46 y 158 de la L.A. abrogada; art. 170 f. I N.L.A. IUS 180692, 229330) * Por territorio. Se atiende a la ubicación de la autoridad que ejecute, haya ejecutado o trate de ejecutar el acto reclamado. A. 36 L.A. abrogada; 37, primer p. de la N.L.A. (176365, 177673, 178232, 181369, 181610, 212109, 2006160). *Si hay varios lugares de ejecución, cualquiera de los jueces a prevención. A. 36 L.A. abrogada; 37, segundo p. de la N.L.A. (182874, 200824, 2006885). * Si no requiere ejecución material, el juez de Distrito que ejerza jurisdicción sobre la autoridad ordenadora. A. 36, tercer p. L.A. abrogada; 37, tercer p. de la N.L.A. (179650, 2006529). *Si el acto proviene de otro juez de Distrito, el juez que le siga de ese Distrito y si no hay, el del Distrito más cercano que corresponda al mismo Circuito. A. 42 L.A. abrogada; 38 de la N.L.A. (190008). *Si se actúa en auxilio de la justicia federal, el juez del lugar de la autoridad auxiliadora. A. 43 L.A. abrogada; 39 de la N.L.A. (328389, 181558). *Por materia. De acuerdo con la especialización. Juzgado Distrito Mixto.A. 48 LOPJF. Juzgado de Distrito especializado en materia de amparo civil. A. 54 LOPJF. (163673, 164373) Juzgado de Distrito especializado en materia de amparo penal. A. 51 LOPJF (179990, 2001982). Juzgado de Distrito especializado en materia de amparo administrativo. A. 52 LOPJF (177057). Juzgado de Distrito especializado en materia de amparo laboral. A. 55 LOPJF. (162133) * Por grado. Actualmente casi todas las revisiones de amparo indirecto las conoce el Tribunal Colegiado, con excepción de algunos casos que sigue reservándose la Corte tratándose de amparo contra leyes o el conocimiento por atracción. A. 107 C. f VIII primer párrafo y IX, 85 y 182 L.A. abrogada; 35, 170 f. I, 83 y 84 de la N.L.A. y 37 f IV y 21, f. II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación . * Si el juzgado es mixto y el Colegiado especializado; conoce la revisión el

	especializado en la materia de que es objeto la revisión. (205459). *Por conocimiento previo. Conoce el juez de Distrito que primero conoció del asunto. A. 51 L.A. abrogada; 49 de la N.L.A. *Por turno. El cual puede darse de acuerdo con el sistema aleatorio o debido a un conocimiento previo del asunto o de que provenga de un mismo caso de origen, en cuyo caso será del conocimiento del mismo juzgado que conoció y la carga de dicho asunto generará una compensación posterior. Acuerdo general 14/2014 del PCJF. Considerando quinto y Artículo 21
PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCOMPETENCIA.	*En caso de que el amparo deba ser conocido por un Tribunal Colegiado. Se declara incompetencia de plano y se remite la demanda al Tribunal Colegiado sin suspender el acto reclamado. El Tribunal Colegiado admite competencia y ante él se sigue el trámite o, Niega competencia y devuelve al juez. El juez puede declararse competente y seguir el trámite o incompetente y enviárselo a otro juez. A. 49 y 55 L.A. abrogada; art. 47 de la N.L.A. Si lo advierten las partes, el Tribunal Colegiado pedirá informe al juez y de ser procedente pedirá la remisión de autos, si no, determinará lo conducente. * Por territorio o materia. A. 52 L.A. abrogada; art. 48 de la N.L.A. Se declara incompetencia de plano y se remite la demanda al juzgado de Distrito que se estime competente, sin suspender el acto reclamado, salvo de que se trate de los actos a que se refiere el artículo A17 L.A. abrogada; art. 15 de la N.L.A. El juez requerido dentro de 48 hrs. Determinará si acepta la competencia. Si la acepta, pide los autos para que ante él se siga el juicio. Si no lo acepta, remitirá al requirente su decisión y conforme a ésta volverá a valorar si acepta la competencia, si la acepta, ante él se seguirá el trámite, si no, ello originará un conflicto competencial. A. 36, 42, 43, 50 a 56 L.A. *Por conocimiento previo. El requirente hará saber al requerido que tiene conocimiento de que ante él se lleva un juicio previo al que conoce. (Acompaña copia de la demanda, fecha y hora de presentación). El requerido si admite la competencia pedirá los autos, previa audiencia de las partes, si no la admite lo comunicará al requirente. Si no están de acuerdo, surge un conflicto competencial. (186052, 190372, 190373, 198401, 218721). •
TRÁMITE DE CONFLICTO COMPETENCIAL.	*Juzgados que pertenecen a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado. Conoce el Tribunal que ejerce jurisdicción sobre ambos. *Juzgados que pertenecen a la jurisdicción de distintos Tribunales Colegiados ya sea por territorio o por materia. Conoce el que ejerce jurisdicción sobre el juzgado que previno. Trámite: Los jueces contendientes remitirán al Colegiado copias de la demanda y constancias conducentes, con fecha y hora de presentación. Se suspenderá el procedimiento, excepto lo relativo al trámite de la suspensión. El Tribunal Colegiado dará vista a las partes y al Ministerio Público Federal. Con lo que digan las partes, en 8 días se resolverá que juez debe conocer. Puede decidirse que incluso conozca un juez distinto.

	A. 51 a 53 L.A. abrogada y Acuerdo 5/2001 del Pleno de la SCJN; 48 y 49 de la N.L.A. (200280).
MOMENTO EN QUE PUEDE DECLARARSE LA INCOMPETENCIA.	*Al recibir la demanda. * Luego de advertir la incompetencia por los informes. *En la audiencia constitucional. *Oficiosamente por el Tribunal revisor. Si se acepta la competencia, no podrá declararse el juez incompetente, sino hasta que haya resuelto sobre la suspensión definitiva. A. 54 L.A. abrogada; art. 48 último p.de la N.L.A.

	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (ART. 114 DE LA LEY DE AMPARO ABOGADA, 107, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)	
HIPÓTESIS NORMATIVA Y TESIS APLICABLES LEY DE AMPARO ABROGADA	LEY DE AMPARO VIGENTE	NOTAS DISTINTIVAS.
ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;	Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; b) Las leyes federales; c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal; e) Los reglamentos federales; f) Los reglamentos locales; y g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;	* Fundamento constitucional: Art. 107 f VII. *Procede contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. * La ley vigente, ya establece las normas precisas a las que se refiere. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO: ART. 107 FRACCIÓN III, INCISOS B) Y C); IV Y VII.
ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los	Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por	* Fundamento constitucional: Art. 107 f IV. * Es el amparo contra actos formalmente administrativos que provengan de <u>autoridades que no son tribunales</u> . * Tiene que respetarse el principio de definitividad, y por tanto promoverse el amparo contra el acto conclusivo del procedimiento, salvo que se consideren de imposible reparación o sean promovidos por personas extrañas a dicho procedimiento.

derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. (184435, 196227, 196516, 184256, 2000611).	violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;	
ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. General (206461). Actos fuera de juicio(200392, 201045, 200057, 200577,206664). Después de concluido. Reglas generales (221573, 226532, 206799, 184221). Preparatorios de ejecución (196891, 190037). En ejecución (190035, 191663, 181144, 204367, 178441, 178405, 190054, 163152). Autónomos (188356, 173621, 183937, 194833, 167518, 160866). Remates (200585, 195577, 2007355).	Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese	* Fundamento constitucional: Art. 107, fracción III, inciso b). *Es el amparo que procede <u>contra actos de tribunales</u>. *Esta fracción contempla los llamados actos “ <u>fuera de juicio</u>” y “<u>después de concluido</u>”; por lo tanto excluye a los actos en juicio. *<u>Un acto fuera de juicio</u>, es el que se produce antes que se inicie el juicio o dentro de un procedimiento que no es juicio (ejemplo diligencias de jurisdicción voluntaria). *<u>Un acto después de concluido el juicio</u>, es el que se produce con posterioridad a la determinación de una sentencia que tiene el carácter de ejecutoria. *<u>Los actos después de concluido el juicio son</u>: Preparatorios de la ejecución, en ejecución de sentencia, autónomos y remates. *La reglas aplicables a los actos en juicio, no se aplican a los fuera de juicio y después de concluido; pues, por regla general, en estos últimos no hay actos de imposible reparación, salvo que sean ajenos a la cosa juzgada. Excepcionalmente se permite el amparo contra actos en ejecución de sentencia cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos (tesis 108/2010 Enero 2011). *Se respeta en estos actos el principio

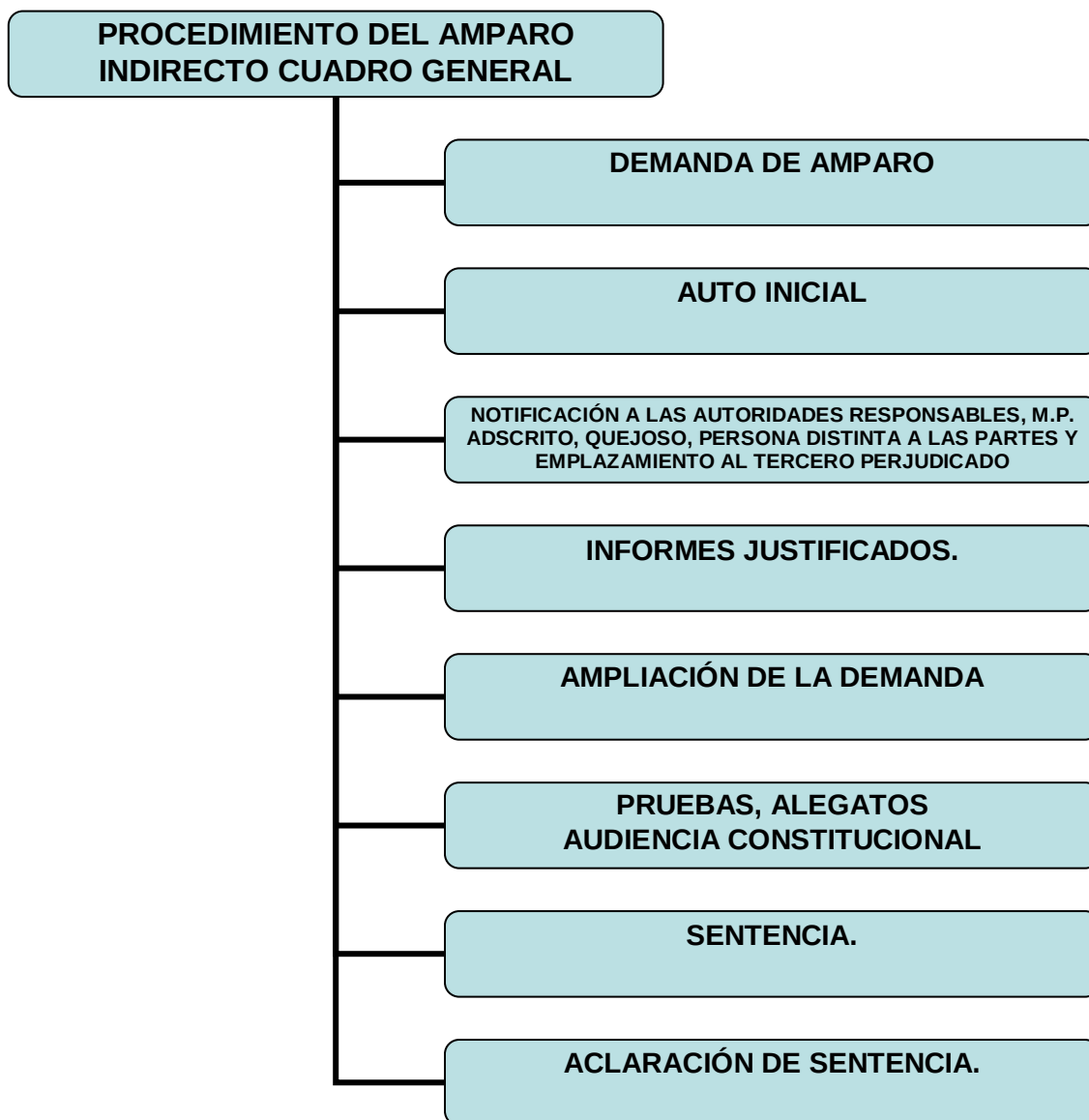
	procedimiento en los términos del párrafo anterior;	de definitividad; sólo contra el último se puede promover amparo e incluir en él todas las violaciones cometidas en el procedimiento.
ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; *Reglas Generales (207343, 205651, 182901, 394729, 2005039, 2001155). *Actos que no se consideran de Imposible reparación (205464, 181101, 394305, 205601, 394376, 187527, 184249, 190278, 190385, 200222, 176992, 176615, 177076, 180958, 178745, 191472, 175524, 180610, 200701, 2000080, 160910, 2000789, 170244, 2006589, 2007462). *Actos de Imposible reparación. (395050, 231983, 205651, 394027, 196826, 178810, 195326, 205600, 177081, 192783, 200847, 182599, 182160, 2003301, 160536, 2008038). *Actos de naturaleza procesal considerados de imposible reparación. (186654, 180371, 185192, 179548, 184431, 176168, 186601, 187814, 190379, 190661, 195507, 207349, 179173, 179149, 177861, 196671, 2007718, 160845, 2002568).	Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;	* Fundamento constitucional: Art. 107, fracción III, inciso b). *Acto de imposible reparación. El que afecta de manera cierta, directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado que no pueden ser resarcidos con una resolución benéfica posterior. *Derechos sustantivos. Los que tutela directamente la Constitución, tales como la vida, la libertad, la seguridad jurídica, la igualdad, etcétera. *Por excepción los actos procesales pueden engendrar ejecución de imposible reparación, cuando la violación producida afecta derechos sustantivos. *Por regla general, aunque se trate de actos de imposible reparación debe cumplirse la definitividad; por excepción no ocurre así, (ejemplo, el arresto, el recurso idóneo interpuesto por el menor cuando no suspende el acto).
ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; (199464, 205455, 189964, 204883, 206781, 178685, 206784, 196932, 196931, 196930, 196929, 205454, 394315, 189916, 196930, 226530, 394846, 173901, 193045, 177771, 206783, 205601, 2000348, 2003074). *Tercerías (176797, 184261, 180440).	Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;	* Fundamento constitucional: Art. 107, fracción III, inciso c). *Persona extraña es quien no ha sido llamado al juicio natural de donde emana el acto reclamado. *Persona extraña por equiparación, es la parte formal en dicho juicio (por ejemplo el demandado), quien debido a que no se le emplazó debidamente, desconoció el juicio. *Los actos que pueden reclamar pueden ser actos dentro o fuera de juicio y mientras son extraños no tienen que agotar recursos o medios de defensa. *Conociendo el acto tienen que combatirlo previamente al amparo si hay recursos o medios ordinarios de defensa. * Las tercerías son tratados como verdaderos juicios y contra su resolución procede amparo directo.

ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley. (256250, 375230, 165286).	“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: ...III. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.	* Es el amparo soberanía. Cuando se violen garantías individuales o derechos humanos por virtud de la invasión de esferas competenciales (autoridad local, invade la competencia federal o viceversa).
ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ...VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional. (178805, 175142, 173828).	Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;	* Fundamento constitucional: Art. 20, apartado C, fracción VII. * Conforme a esta fracción también debe respetarse el principio de definitividad. Por tanto procede: a) Por omisiones en la investigación de los delitos b) En contra de las resoluciones de reserva c) En contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal. d) En contra de las resolución de suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
	“Artículo 107. El amparo indirecto procede: VIII. Contra <u>actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia</u> o el conocimiento de un asunto”.	Procede contra resoluciones definitivas que inhiban o declinen competencia de la autoridad sea o no jurisdiccional. Tratándose de autoridades jurisdiccionales debe cuidarse que:

	IUS 2006399, 2006296, 200577	No se devuelvan documentos base de la acción y se ordene el archivo del expediente, pues allí procedería amparo directo. No esté en trámite la definición de quien de las autoridades contendientes es competente, pues en ese caso, se está en presencia de un conflicto competencial.

IMPEDIMENTOS Y CAUSAS DE RECUSACIÓN	
Causas	Trámite.
I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. (Art. 66 de la Ley de Amparo abrogada y 51 de la N.L.A.) Las partes podrán plantear como <u>causa de recusación</u> cualquiera de tales impedimentos. (Art. 52 N.L.A.)	Conforme a la ley de amparo abrogada: El juez deberá <u>manifestar que está impedido</u> para conocer del juicio y <u>comunicar la providencia al Tribunal Colegiado</u> de Circuito de su jurisdicción para que éste resuelva sobre el impedimento. (Arts. 66 y 67 de la Ley de Amparo abrogada). El tribunal Colegiado lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo. (Art. 68 de la Ley de Amparo abrogada.) <u>Si el juez no manifiesta su impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes</u> ante el juez a quien se considere impedido: el juez enviará al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito del promovente y su <u>informe, dentro del término de 24 horas</u> para que lo resuelva. (Art. 70 de la Ley de Amparo abrogada). El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá lo que proceda, ya sea que el juez admita la causa de impedimento o que no rinda el informe. <u>Si el juez la niega, citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes</u> para recibir pruebas y alegatos de los interesados y pronunciará en la misma audiencia la resolución que admita o deseche la causa del impedimento. (Art. 70 de la Ley de Amparo abrogada). Si se desecha un impedimento habrá multa, sin perjuicio de otras sanciones. Si un funcionario impedido no se declara como tal, incurre en responsabilidad. La promoción del impedimento no impide al juez pronunciarse sobre la suspensión, salvo que haya interés personal. (Artículos 66 a 72 L.A. abrogada), (174458, 181330, 200484, 394222, 394236, 394238, 394769, 186939, 205482, 2000229, 2000582, 200485, 200483). Conforme a la ley de amparo vigente: Requisitos del escrito de recusación (Art. 59) • Manifestar bajo protesta de decir verdad hechos que la fundamentan. • Acompañar billete de depósito por el máximo de la multa en caso de que sea infundada la causa alegada, salvo que se exente esa multa por insolvencia del promovente. Promoción y trámite: (Art. 60) • Se presenta al que se pretende sea declarado impedido • Éste lo comunicará al TCC que resolverá • Admitida la recusación se pedirá informe al que se pretende sea declarado impedido, que deberá rendir en 24 horas. • De admitirse la causa se declarará fundada. En caso contrario se señalará, dentro de los tres días siguientes una audiencia de pruebas y resolución. Quién resuelve: El TCC (Art. 54 f. III, inciso c) de la N.L.A.) Quién conoce del asunto principal en caso de ser fundado el impedimento o la recusación: El juez que le siga en turno y especialización (Art. 58 de la N.L.A.) De ser fundada la recusación, el funcionario puede ser sancionado hasta con prisión y multa (Art. 264 58 de la N.L.A.)

PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. CUADRO GENERAL.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	
REQUISITOS DE FORMA.	Por escrito (conforme a la ley abogada; por escrito, en forma impresa o electrónica conforme a la ley vigente) y con los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada; 108 de la N.L.A. • (El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; (de no señalarse el domicilio, las notificaciones serán por lista. -Art. 30 f. II de la L.A abrogada; 27, f. III, p I, inciso a) de la N.L.A.-) • (el nombre y domicilio del tercero perjudicado, ahora tercero interesado; - de no saberse el domicilio se practican medidas de investigación y si fallan éstas se emplaza por edictos. Art. 27, f. III, inciso b) de la N.L.A.-). • la autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; (en la nueva ley de amparo, solo se señalarán a las autoridades que refrendan la ley, cuando sus actos se combatan por vicios propios). • la ley o acto que de cada autoridad se reclame; • el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; • los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales o derechos humanos que el quejoso estime violadas, • así como el concepto o conceptos de las violaciones, • si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley; si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida). por excepción, la presentación es por comparecencia o vía telegráfica. (A. 117,1,18, 118 y 119 L.A. abrogada; 109, 110 y 15 de la N.L.A.)
PRESENTACIÓN	*Con copia de la demanda y anexos para autoridades responsables, tercero o terceros perjudicados, ahora terceros interesados, Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere. (A. 120 L.A. abrogada; 110 de la N.L.A.) En la nueva ley, se aumentan los casos en que las copias son generadas oficiosamente por el órgano jurisdiccional (en las demandas por comparecencia, por telégrafo, por medios electrónicos; en asuntos del orden penal; laboral tratándose de los trabajadores; cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio. Art. 110 de la N.L.A)
OPORTUNIDAD	Se explica en los cuadros de las siguientes páginas.
(IUS 191384, 174745, 192843, 175619, 207331, 240315,190324,176725, 205410, 174744, 2003965, 200092,200093, 200094, 205395, 172550, 186297, 200091, 172548, 190657, 163172, 189975, 2003323, 2006652, 2007052).	

**CUADRO DE OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO.
LEY DE AMPARO ABROGADA**

DÍAS	HIPÓTESIS LEGAL	FUNDAMENTO.
15	Es el término general. Dicho término se contará <u>desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos</u>	Artículo 21 de la Ley de Amparo
15	En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la <u>extradición</u> de alguna persona reclamada por un Estado extranjero	Artículo 22 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo
30	Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo	Artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo
30	Cuando el juicio de amparo se promueva contra <u>actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros</u> , sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan	Artículo 218 de la Ley de Amparo
90	Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y <u>resoluciones que pongan fin al juicio</u> , en los que el agraviado <u>no haya sido citado legalmente para el juicio</u> , si residiera fuera del lugar de éste, pero dentro de la República	Artículo 22 fracción III de la Ley de Amparo
180	Cuando se trate de <u>sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio</u> , en los que el agraviado <u>no haya sido citado legalmente para el juicio</u> , si residiera fuera de la República. En ambos casos, el término se contará desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término de quince días. No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, <u>los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado</u>	
Cualquier tiempo	Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.	Artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo.
Cualquier tiempo	Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.	Artículo 217 de la Ley de Amparo.

**CUADRO DE OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO.
LEY DE AMPARO VIGENTE.**

DÍAS	HIPÓTESIS LEGAL	FUNDAMENTO.
15	Es el término general. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, <u>conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.</u>	Artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.
30	Cuando se reclame una norma general autoaplicativa y el plazo <u>se computará a partir del día de su entrada en vigor</u> , o cuando se reclame el procedimiento de extradición	Artículos 17 fracción I y 18 de la Ley de Amparo.
7 años	Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.	Artículo 17 fracción III de la Ley de Amparo.
8 años	Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, <u>que imponga pena de prisión</u> . *Nótese, que si la sentencia penal <u>no impone pena de prisión</u> , se regirá por la regla general de 15 días. No obstante, en criterio reciente de la Corte, estableció que si la resolución que afecta la libertad se dictó antes del inicio de la nueva ley de amparo, el acto es reclamable <u>en cualquier tiempo</u> .	Artículo 17 fracción II de la Ley de Amparo.
En cualquier tiempo	Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal <u>fuera de procedimiento</u> , incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.	Artículo 17 fracciones II y IV de la Ley de Amparo.

Para la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, todos los días del año son válidos, excepto los previstos en el artículos 23 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 163 de la LEOPJF.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	
CASOS EN QUE PROCEDE	TEMPORALIDAD
Procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre: a) los actos reclamados, b) las autoridades responsables o c) los conceptos de violación. (183932, 196979, 183933, 199229). Art. 111 de la N.L.A.	1.- Dentro del plazo en que puede promoverse el amparo, (A. 21, 22 y 218 L.A. abrogada; 17, de la N.L.A.). 2.- Hasta antes de que se verifique la audiencia constitucional, cuando de los informes justificados y de sus constancias, apareciere la existencia de otra autoridad o autoridades no tomadas en cuenta por el quejoso o de otros actos reclamados, que ameriten expresar nuevos conceptos de violación. * Contra el desechamiento de la ampliación de la demanda, procede queja. (A. 95 f VI L.A. abrogada; 97, fracción I, inciso a, de la N.L.A.)

AUTO INICIAL.	
AUTO ACLARATORIO	Procede: *Si hay irregularidades en el escrito de demanda. *Si se hubiere omitido alguno de los requisitos del A.116 L.A. abrogada; 108 de la N.L.A. *Si no se hubiera expresado con precisión el acto reclamado. *Si no se hubieren exhibido las copias a que se refiere el A.116 L.A. abrogada; 110 de la N.L.A. Trámite. El establecido en el A. 146 L.A. abrogada; 114 de la N.L.A. En caso de que se tenga por no interpuesta la demanda, procede revisión, A.83 f.I L.A. abrogada; en la ley de amparo vigente, procede queja en términos del A. 97, fracción I, inciso a) de la N.L.A. (182896, 189979, 200588, 917685, 200232, 189977, 174494, 181986, 186297, 197241,200084, 210964, 917881, 206518, 2000079, 176329, 2006096).
AUTO DE DESECHAMIENTO	Procede cuando hay un motivo manifiesto e indudable e improcedencia. A. 145 y 146 L.A. abrogada; 112 y 113 de la N.L.A. Contra el desechamiento procede revisión, A.83 f.I L.A. abrogada; en la ley de amparo vigente, procede queja en términos del A. 97, fracción I, inciso a) de la N.L.A.; de ser fundado se ordenará la admisión de la demanda. (180159, 196196, 198401, 200376)
AUTO DE ADMISIÓN	Procede cuando el juez de Distrito es competente, no hay notoria improcedencia, se cumplen los requisitos del artículo 116 L.A. abrogada; 108 de la N.L.A.;o se cumplió con la prevención. Contenido del auto: • Determinación que se admite la demanda. • Instrucción de que se registre en el libro de gobierno. • Fijación de fecha de audiencia constitucional (dentro de los 30 días, prorrogables por otros 30 o en 10, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia N.L.A.). • Orden de que se emplace al tercero perjudicado. • Solicitud de informes justificados. • Orden de que se de vista al Ministerio Público de la Federación adscrito. Adicionalmente: • En amparo penal, notificar al Ministerio Público adscrito al juzgado de proceso (Ley de amparo abrogada). • Tener por autorizada a la persona para representar al quejoso o solamente para oír notificaciones. • Tener por señalado al representante común o prevenir a las partes para que lo designen.

	• Ordenar de oficio que se suspenda el acto si así es procedente u ordenar la apertura por separado y por duplicado, del incidente de suspensión. • Prevenir al quejoso para que señale domicilio en el lugar del juicio. (A. 147, 156, 148, 27, 20, 123 f.II , 124, 142 L.A. abrogada; 112, 115, 118, 125, 126, 127, 128 N.L.A; 305 CFPC). Cuando se admite una demanda que se estima notoriamente improcedente procede queja. (A.95fl L.A. abrogada; en la ley de amparo vigente, procede queja en términos del A. 97, fracción I, inciso a) de la N.L.A.). (200158, 205786, 186166, 227304, 176329, 189979, 168467).

NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO, QUEJOSO, PERSONA DISTINTA A LAS PARTES Y EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO, AHORA TERCERO INTERESADO	
REGLAS GENERALES	- Las resoluciones deben notificarse más tardar dentro del tercer día hábil siguiente (Art. 24 N.L.A.); y dentro del día hábil siguiente, conforme al art. 27 de la L.A. abrogada - Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar <u>no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional</u>, la primera notificación <u>se hará por exhorto o despacho</u> (Art. 27, fracción II y 116 de la N.L.A)
AUTORIDADES RESPONSABLES.	<i>Al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República</i> POR OFICIO. Cuando radican en el lugar del juicio o en zona conurbada, que serán entregados por el actuario. POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO en su oficina principal, cuando radican fuera del lugar del juicio. POR VÍA TELEGRÁFICA O CUALQUIER OTRO MEDIO OFICIAL: En casos urgentes o cuando lo solicite el interesado y haga el pago correspondiente. (Arts. 28, fracción I y 31 L.A. abrogada; art. 28 de la N.L.A.)
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ADSCRITO AL JUZGADO.	POR LISTA. Art. 28, fracción III, L.A. abrogada; arts. 26 fracción III y 29 de la N.L.A Notificación por lista contiene: <i>El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;</i> <i>El nombre del quejoso;</i> <i>La autoridad responsable; y</i> <i>La síntesis de la resolución que se notifica.</i>
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO, AHORA TERCERO INTERESADO.	Si son autoridades: Por medio de OFICIO. (Arts. 33 L.A. abrogada; art. 28 de la N.L.A.) Si son particulares: a través del emplazamiento. Si la persona a notificar es el <u>tercero perjudicado</u>, o persona extraña a juicio, de acuerdo con la ley abrogada; <u>tercero interesado</u> o <u>el particular señalado como autoridad responsable</u>, - de acuerdo con la ley vigente-, y se trata de la primera notificación, el juez dictará las <u>medidas que estime pertinentes</u>, con el propósito de que se investigue su domicilio Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará <u>por edictos</u>, a costa del quejoso.
AL QUEJOSO.	PERSONALMENTE, por el actuario del juzgado; o en desahogo del EXHORTO O DESPACHO por el juez de otra jurisdicción a través de su notificador respectivo. Procede la notificación personal: 1.- Cuando estén privados de su libertad y no hubieren designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; 2.- cuando se le haga un requerimiento o prevención; 3.- cuando el quejoso se desista de la demanda o de algún recurso; o 4.- cuando lo considere conveniente el juez) Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. Cuando no deba hacerse la notificación personalmente, se hará por lista. (A. 28 fracción II y 30 L.A. abrogada; art. 26, fracción I, de la N.L.A.) Las notificaciones que deben ser personales conforme a la nueva ley de amparo son las siguientes: <i>a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;</i> <i>b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como</i>

	<u>autoridad responsable;</u> c) Los <u>requerimientos y prevenciones;</u> d) <u>El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;</u> e) <u>Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;</u> f) <u>El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;</u> g) <u>Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;</u> h) <u>La aclaración de sentencias ejecutorias;</u> i) <u>La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;</u> j) <u>Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;</u> k) <u>Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y</u> l) <u>Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;</u>

NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA	• Cuando el quejoso el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, <u>utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma</u>". (Artículo 30, de la ley de amparo vigente. • La primera notificación es por oficio impreso y excepcionalmente por oficio digitalizado, si se trata de las autoridades responsables. • Las partes que cuenten con firma electrónica, deben ingresar dentro de los dos días hábiles siguientes, salvo el caso de resoluciones de suspensión en el que deben ingresar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se genere la constancia en el sistema electrónico; de no hacerlo, se tendrá por hecha la notificación. • Las autoridades responsables, dadas las características del asunto podrán pedir ampliación del término de consulta. La decisión que se tome es recurrible en queja, (art. 97, fracción I, inciso b) de la ley de amparo vigente. • Las demás partes, podrán suspender el término para consulta en caso fortuito, fuerza mayor o fallas en el sistema debidamente comunicadas. (Art. 30 de la N.L.A.)
CUÁNDO SURTEN SUS EFECTOS LAS NOTIFICACIONES	Las notificaciones surten sus efectos: En la hora que queden hechas a las autoridades responsables: Las demás al día siguiente de su notificación. A. 34 L.A. abrogada De conformidad con la ley de amparo vigente: <i>"Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:</i> <u>Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas:</u> <i>Cuando el oficio de notificación se envíe por correo y no se trate de la suspensión, el día que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;</i> <u>Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley.</u> <i>Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere este párrafo, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y</i> <i>Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.</i> <i>Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico".</i>
REGLAS DEL EMPLAZAMIENTO. 1.- El notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse en su domicilio, para que la diligencia se entienda directamente con ella. 2.- Si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, ahora tercero interesado, o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé	

cuenta al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Arts. 28, fracción II y 30 de la L.A. abrogada; art. 27, de la N.L.A.

3.- Si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos.

El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

4.- Si no se espera el interesado, se hará la notificación por lista.

La ley de ampro vigente, establece las siguientes reglas:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

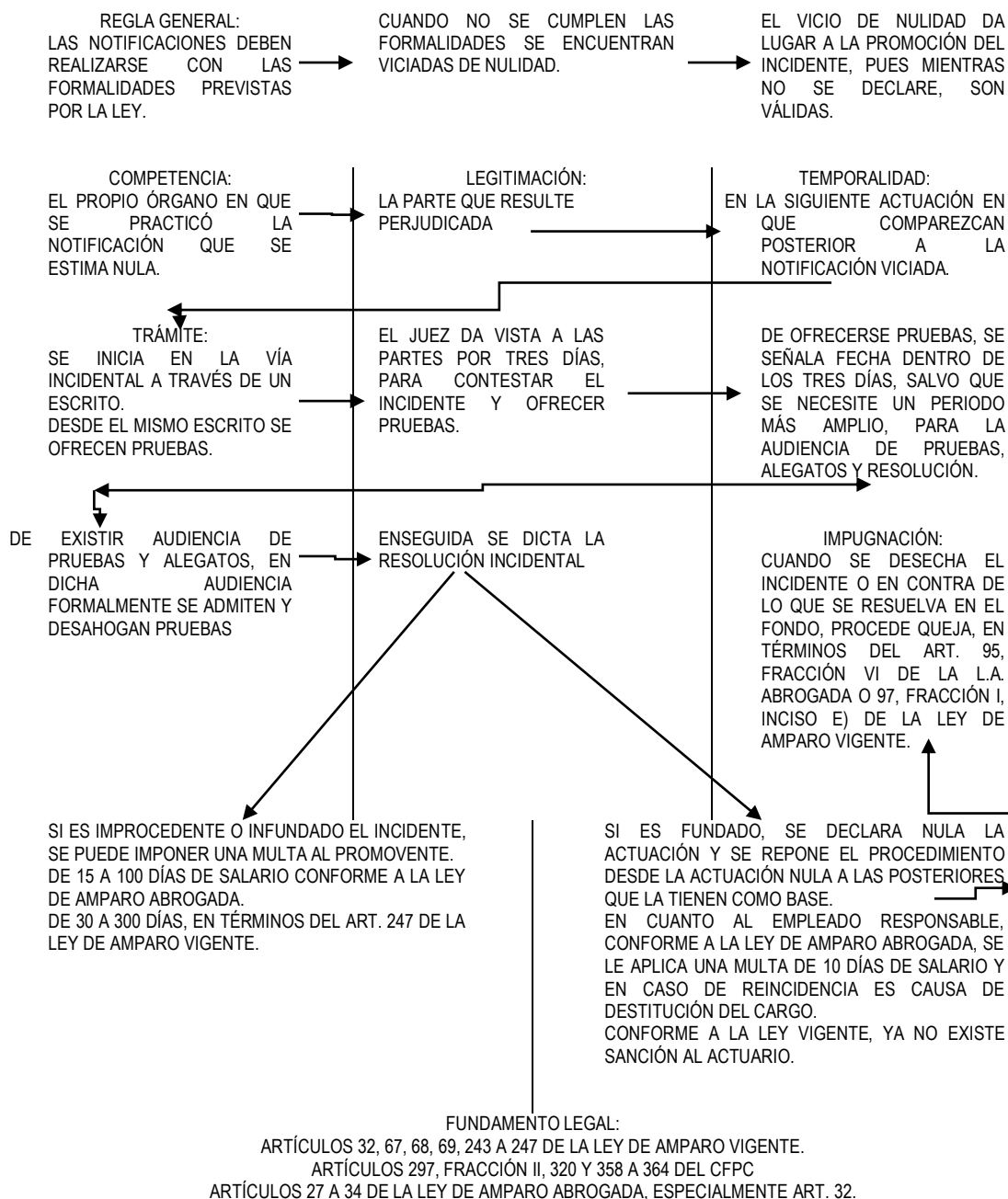
b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fixará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente; (Art. 27, fracción I, de la N.L.A.)

(181523, 205483, 181291, 168236, 185965, 162573, 394301, 394486, 394487, 916062, 922475, 186587, 183775, 232787, 176793, 174730, 164074, 164473, 161091, 2006230, 2006231, 2006232, 2002576, 167683, 169843).

EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES



INFORME JUSTIFICADO.

Es el escrito mediante el cual las autoridades responsables dan cuenta al juez de amparo, en relación con el acto que se les reclama.

TIEMPO DE PRESENTACIÓN.	CONTENIDO	CONSECUENCIAS DE NO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO O DE NO RENDIRLO EN TIEMPO.	CONSECUENCIAS DE AFIRMAR O NEGAR EL ACTO RECLAMADO.
*3 días (A.156 L.A. abrogada) *5 días (A.149 L.A. abrogada) Regla general, que pueden extenderse por otros cinco. *10 días (A, 222 L.A. abrogada) * Debe rendirse por lo menos con 8 días de anticipación a la audiencia constitucional, salvo los casos del artículo 156 L.A. abrogada, en que debe conocerlo el quejoso, por lo menos 3 días antes de la audiencia. (A. 297 f II CFPC). Conforme a la nueva ley de amparo: 15 días, prorrogables por otros 10. Regla general. Art. 117 de la N.L.A. 3 días Tratándose de normas generales consideradas inconstitucionales Art. 118 de la N.L.A.	Fundamento: artículo 149 L.A. abrogada Se presenta por escrito. * Se establece si es cierto o no es cierto el acto reclamado. *Se exponen razones y fundamentos de la constitucionalidad del acto reclamado. *Se acompañan constancias que apoyan el informe. *Se hace valer incompetencia o el impedimento del juez si la hubiera. *Se da noticia de la existencia de otros juicios de amparo y en su caso, se solicita la acumulación. *Objetarán si hay bases, la personalidad del quejoso. *Señalarán si la advierten, alguna causa de improcedencia. Tratándose de amparos en materia agraria, además deberán satisfacerse los requisitos de los artículos 223 y 224 L.A. abrogada Ley de amparo vigente. Requisitos: artículo 117 y 11, tercer párrafo de la N.L.A. Se adiciona que la autoridad expresará si el promovente tiene el carácter con que se ostenta. Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad <u>deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado.</u>	*Multa de 10 a 150 días de salario. *Diferimiento de la audiencia constitucional. *Se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario. Conforme a la nueva ley de amparo, la multa será de 100 a 1000 días de salario. Artículo 260, fracción II	*Si se acepta continuará el estudio de su constitucionalidad. * Si se niega el acto, corresponde al quejoso demostrar su existencia. (920721, 109689, 175915, 182617, 186539, 190369, 194401, 194499, 206350, 200622, 200065, 170081, 173273, 160116, 192791, 191604).

EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE INFORMES JUSTIFICADOS		
PROPÓSITO LOGRAR DESACREDITAR EL VALOR DE DICHO DOCUMENTO, EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD	LEGITIMACIÓN CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESULTE AFECTADA CON EL CONTENIDO DE ESE INFORME.	COMPETENCIA: ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL.
REGULACIÓN LEGAL CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA, LOS ARTÍCULOS 35 Y 153; ARTÍCULOS 66, 67 Y 122, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	LA OBJECCIÓN A LOS DOCUMENTOS, EN ESTE CASO, AL INFORME JUSTIFICADO, SÓLO PUEDE VERSAR SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO	TEMPORALIDAD PARA PROMOVERLO PUEDE PROMOVERSE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A QUE ES CONOCIDO EL INFORME JUSTIFICADO QUE SE QUIERE OBJETAR Y EN EL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI SE PRESENTA ANTES, SE DIFIERE LA AUDIENCIA PARA QUE SE TRAMITE EL INCIDENTE. SI SE PRESENTA EN LA AUDIENCIA, SE SUSPENDE ÉSTA.
SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, SEÑALANDO LAS CAUSAS DE LA OBJECCIÓN Y EN SU CASO, LAS PRUEBAS QUE APOYEN LA MISMA. CONFORME A LA LEY ABROGADA, SI DICHA OBJECCIÓN SE PRESENTA FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ES NECESARIO DESAHOGAR PRUEBAS, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LOS INCIDENTES, EN LOS ARTÍCULOS 358 A 364 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, EN LO QUE NO ESTÉ REGULADO POR LA LEY DE AMPARO.	TRÁMITE Y RESOLUCIÓN LEY DE AMPARO ABROGADA - PARA ELLO SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL, SALVO LO REFERENTE AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, POR TRATARSE DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. - SE CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES POR TRES DÍAS Y SE SEÑALARÁ FECHA PARA LA AUDIENCIA INCIDENTAL, QUE TENDRÁ LUGAR DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES. EN EL CASO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE RINDIÓ EL INFORME QUE SE OBJETÓ, MANIFESTARÁ LO QUE A SUS INTERESES CONVenga Y ACOMPAÑARÁ LAS PRUEBAS QUE ESTIME, APOYEN SU PRETENSión, PARA DESVIRTUAR LA OBJECCIÓN.	- TRANSCURRIDA LA VISTA Y LLEGADA LA FECHA DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SE PRESENTARÁN FORMALMENTE PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS RELATIVAS A LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO. A CONTINUACIÓN SE PASARÁ A LA ETAPA DE ALEGATOS Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN. RESOLUCIÓN - LA RESOLUCIÓN SE DICTARÁ PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL CASO DE HABERSE PROMOVIDO LA OBJECCIÓN ANTES DE DICHA AUDIENCIA; O EN LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE SUSPENDIÓ POR MOTIVO DE LA OBJECCIÓN. SI SE DESECHARE LA OBJECCIÓN PRESENTADA, EL JUEZ PODRÁ APLICAR AL PROMOVENTE UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DÍAS DE SALARIO, CONFORME A LA LEY ABROGADA.
SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE	LEY DE AMPARO VIGENTE SI LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN SON TESTIMONIAL, PERICIAL O	SI SE DESECHARE LA OBJECCIÓN PRESENTADA, EL JUEZ PODRÁ

AMPARO, (ES DECIR, SE PRESENTA EL INCIDENTE CON SUS PRUEBAS; SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TRES DÍAS PARA QUE HAGAN MANIFESTACIONES Y OFREZCAN PRUEBAS Y SE SEÑALA FECHA PARA LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE TENDRÁ LUGAR DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, EN LA QUE SE RECIBIRÁN ESAS PRUEBAS, SE OIRÁN ALEGATOS Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN).	INSPECCIÓN JUDICIAL, DEBEN OFRECERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA. SE ESTIMA QUE EN EL CASO DE QUE EL INCIDENTE SE HAYA PROMOVIDO ANTES DE LA AUDIENCIA, SE OFRECERÁN AL MOMENTO QUE SE CONTESTE LA VISTA, CON INDEPENDENCIA QUE SE DESAHOGUEN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL O ANTES, DESAHOGÁNDOSE FORMALMENTE, EN DICHA AUDIENCIA.	APLICAR AL PROMOVENTE UNA MULTA DE TREINTA A TRESCIENTOS DÍAS, SI ACTUÓ DE MALA FE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 255, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.
	RECURSOS SI EL INCIDENTE SE PROMUEVE ANTES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CABE QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA; 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE; SI SE PROMUEVE EN EL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CABE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA; 81, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	

LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONCEPTO. UN INCIDENTE ES UN ACONTECIMIENTO O SUCESO IMPREVISTO, -DE CARÁCTER JURÍDICO-, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, QUE AMERITA LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES O DEL JUEZ, (A TRAVÉS DE UN MINIPROCESO, DENTRO DEL PROPIO JUICIO DE AMPARO) Y DE CUYA RESOLUCIÓN DEPENDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O LA DETERMINACIÓN QUE FINALMENTE SE TOMA EN EL JUICIO. REGLAS GENERALES: Art. 35 L.A. ABROGADA ARTS. 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE RESOLVERSE DE PLANO, SIGNIFICA RESOLVER LA INCIDENCIA EN EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN RESPECTIVA, SIN MÁS SUBSTANCIACIÓN O TRÁMITE. “UN ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”, SIGNIFICA QUE EXISTE NECESIDAD DE PRONUNCIARSE ACERCA DE LA INCIDENCIA PLANTEADA. HAY INCIDENTES QUE REQUIEREN UN “PRONUNCIAMIENTO PREVIO”, QUE HASTA QUE NO SE DÉ, OBSTACULIZAN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. POR EJEMPLO: <u>LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES, LOS IMPEDIMENTOS, LA REPOSICIÓN DE AUTOS, LA ACUMULACIÓN</u>, ETCÉTERA.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD		
PROPÓSITO DEMOSTRAR QUE LA PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA CONTRAPARTE O SU LEGITIMACIÓN, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA.	LEGITIMACIÓN CUALQUIERA DE LAS PARTES, SI ES QUE LE AFECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL APODERADO DE SU CONTRAPARTE O SU LEGITIMACIÓN.	COMPETENCIA: ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL.
REGULACIÓN LEGAL CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EL ARTÍCULO 35; ARTÍCULOS 66 Y 67 CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.		TEMPORALIDAD PARA PROMOVERLO EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO, DE LA PERSONALIDAD O LEGITIMACIÓN DEL QUEJOSO O DE SU APODERADO POR LAS DEMÁS PARTES, ACONTECE HASTA QUE ÉSTAS SON NOTIFICADAS DEL AUTO ADMISORIO. EN CONSECUENCIA, EXISTE COMO POSIBILIDAD, CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA, (ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I) Y LA LEY DE AMPARO VIGENTE, (ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ESE AUTO ADMISORIO. SI EL DESCONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD O LEGITIMACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE ESCRITO INCIDENTAL, SE ESTIMA QUE DEBERÁ PLANTEARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD QUE SE PRETENDE CUESTIONAR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CFPC
	TRÁMITE Y RESOLUCIÓN SE TRATARÁ DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. SE ESTIMA QUE SE DEBE RESOLVER DE PLANO, PUES PARA EL MOMENTO EN QUE SE CUESTIONA LA PERSONALIDAD, YA SE TIENEN ELEMENTOS PARA ESTABLECER QUE NO SE PRESENTÓ EL PODER RESPECTIVO O LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD O LAS QUE SE PRESENTARON NO LA ACREDITAN.	RECURSO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE SE DICTE, CABE QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA; ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

ACUMULACIÓN (ARTS. 57 A 65 DE LA L.A. ABROGADA, 66 y 67 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)		
CASOS DE PROCEDENCIA	PROCEDE:	COMPETENCIA.
*Procede en juicios de amparo en trámite ante jueces de distrito. Promovidos por: 1.- El mismo quejoso, mismo acto reclamado, diversas autoridades. 2.- Mismas autoridades, mismo acto reclamado, diversos quejosos que sean parte en el procedimiento de origen o terceros extraños al mismo. (Art. 57 L.A. abrogada). *O amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, si hay similitud en los agravios. (Art. 65 L.A. abrogada) .	De oficio, sólo respecto de juicios de amparo que se tramitan en un mismo juzgado. A instancia de parte: Cuando los juicios se tramitan en juzgados distintos.	• El competente para conocer del incidente de acumulación es el juez que previno, pero puede plantearse la petición ante cualquiera de los jueces. • * El juicio de amparo más reciente se acumula al más antiguo. • En caso de duda o contienda, decide el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.
TRÁMITE ANTE EL JUEZ		TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.
1.- Entre juicios radicados en el mismo juzgado: (Art. 59 L.A. abrogada). Se celebra una audiencia en la que: • Se hace relación de los juicios. • Las partes pueden alegar; • Se dicta resolución, contra la que no procede recurso alguno. 2.- Entre juicios radicados en juzgados diferentes: (Arts. 58 y 60 L.A. abrogada). • Conoce del incidente el juez que previno. • También se cita para audiencia en la cual: • Las partes pueden alegar; • Se dicta resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si la acumulación es procedente: • Se requieren los autos, por oficio. • El juez requerido hace saber a las partes tal requerimiento y señala fecha para audiencia de alegatos, en la que debe resolver sobre la procedencia o no; • Si el juez requerido estima procedente la acumulación, remite los autos al juez requirente, con emplazamiento de las partes; Si considera que no es procedente la acumulación, lo comunica al juez requirente y ambos envían sus autos al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar de la residencia del juez que previno.		Dentro del término de 8 días con pedimento del Ministerio Público y alegatos de las partes resuelve: • Si procede o no la acumulación. • Qué juez debe conocer de los amparos acumulados. (A. 57 a 65 L.A. abrogada). (180969, 186693, 393980).
*Cuando los juicios se siguen en juzgados diferentes; la acumulación la pide alguna de las partes y resulta improcedente, procede imponerle multa de 30 a 180 días de salario. (Art. 61 L.A. abrogada).		
*El trámite del incidente de acumulación suspende el procedimiento en los juicios relativos, con excepción de los incidentes de suspensión. (Art. 62 L.A. abrogada).		

*Los amparos acumulados se resuelven en una sola audiencia y deben tomarse en cuenta todas las constancias que los integran. (Art. 63 L.A. abrogada)

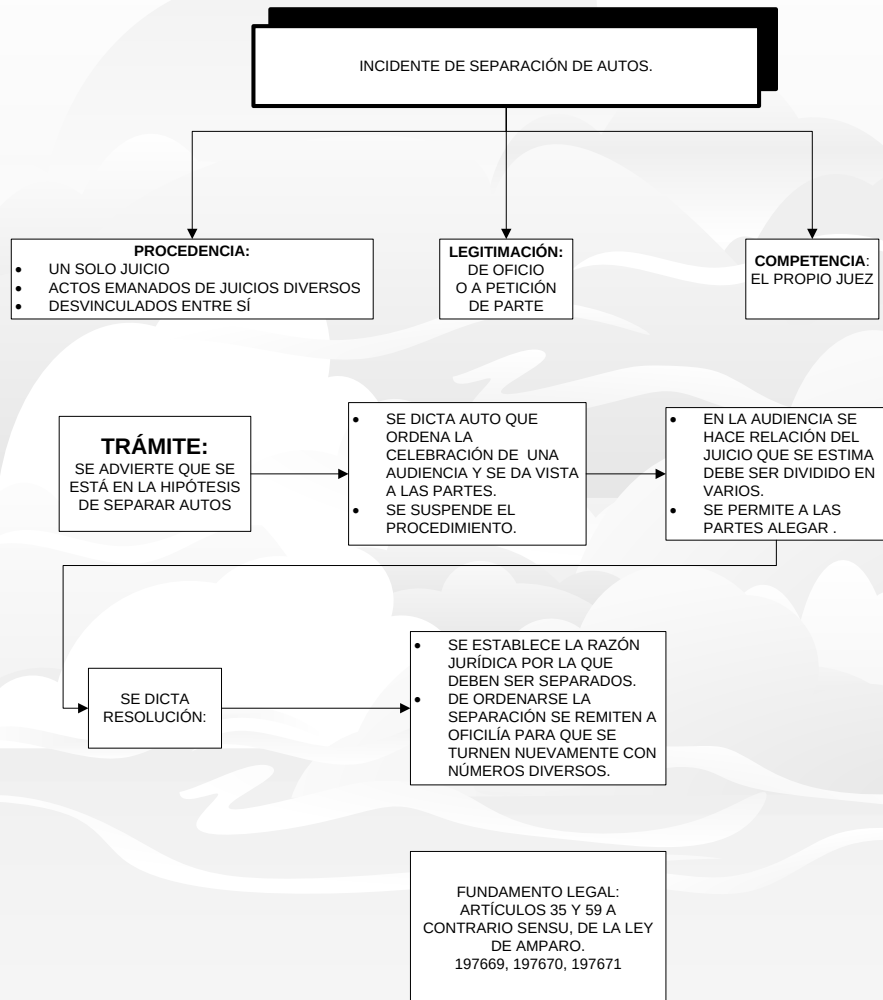
*Cuando se trata de juicios de amparo promovidos ante el superior del tribunal a quien se imputa la violación (Art. 37 L.A.) rigen las mismas disposiciones y si se está ante juicios del conocimiento de los tribunales comunes y de los jueces de distrito, éstos deben ser designados competentes. (Art. 64 L.A. abrogada)

**CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE
(ARTÍCULOS 66 y 67)**

- Los casos de competencia y procedencia serán los mismos.
- El trámite se adecua a las nuevas disposiciones. Se estima que no es una resolución que se dicte de plano, pues cuando es de oficio y cuando es a petición de parte, de todas formas se da vista a las partes y amerita un especial pronunciamiento.
- Si es de OFICIO, se hace el procedimiento de la misma manera en que se hacía antes de la reforma.
- Si es A PETICIÓN DE PARTE Y SE TRATA DE ASUNTOS QUE EXISTEN EN EL MISMO JUZGADO, se presentará el escrito con las pruebas correspondientes; se dará vista a la contraparte por tres días y con lo que ésta manifieste si es que lo hace, se señalará fecha dentro de tres días para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

- Si es A PETICIÓN DE PARTE Y SE TRATA DE ASUNTOS QUE EXISTEN EN DISTINTO JUZGADO, se presentará el escrito correspondiente con las pruebas que se tengan al alcance.
- El juez admitirá el incidente y pedirá al otro juez que conozca del otro juicio, le informe sobre la existencia de juicios acumulables (en los mismos términos que conforme a la ley abrogada), asimismo dará vista a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan pruebas, todo ello en el término de tres días.
- Suspenderá el procedimiento con excepción de los incidentes de suspensión que continuarán tramitándose con normalidad.
- Transcurrida la vista, señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, (salvo que se requiera un plazo mayor, que se señalará y justificará), en donde formalmente se desahogarán las pruebas, se oirán alegatos y se dictará resolución.

De acuerdo con la ley de amparo abrogada

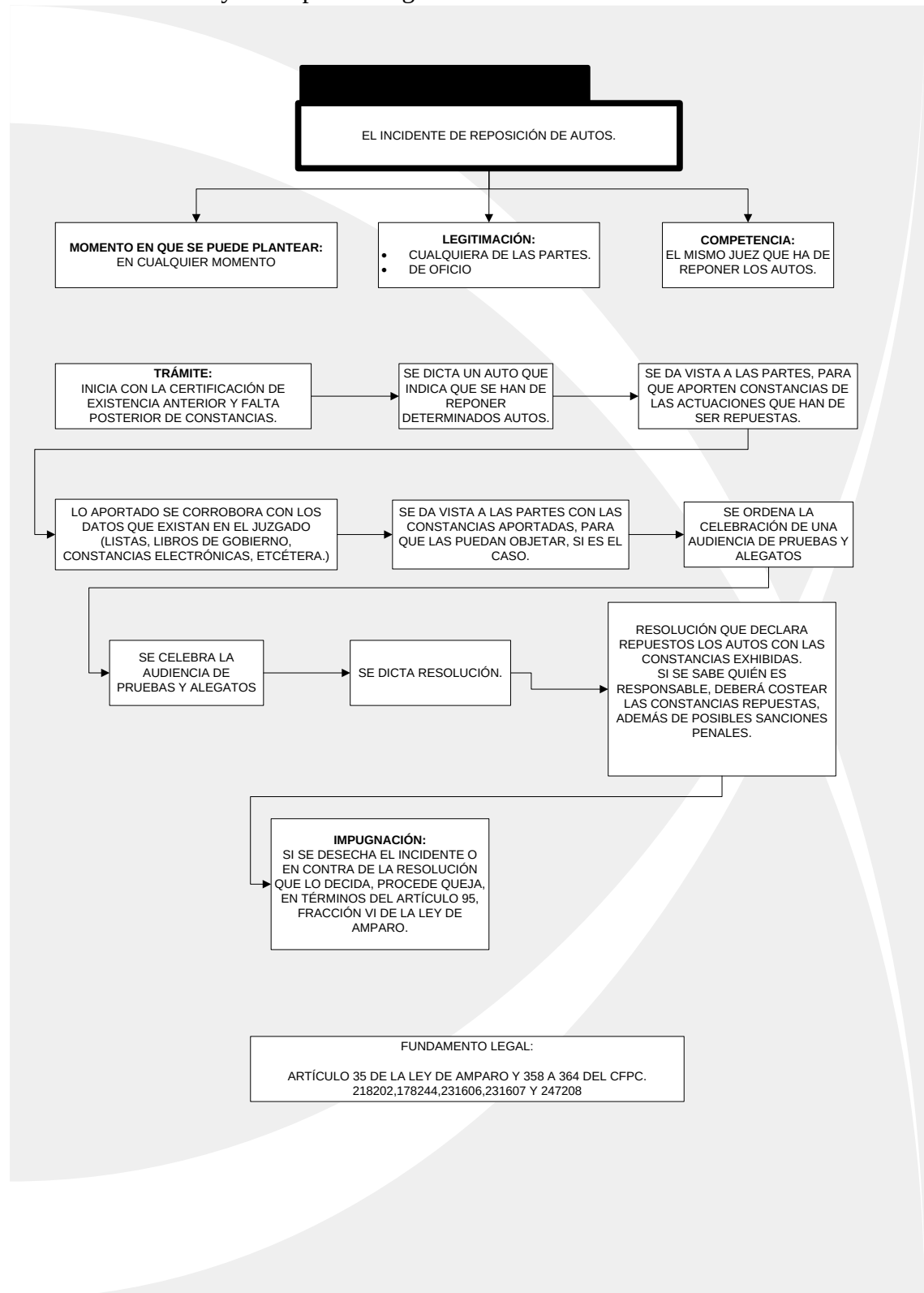


EL INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS
DE ACUERDO CON LA LEY DE AMPARO VIGENTE

- Los casos de competencia y procedencia serán los mismos.
- El trámite se adecua a las nuevas disposiciones. Se advierte de oficio o a petición de parte interesada, que se está en la hipótesis en que se deben separar los autos, pues en un solo juicio se están ventilando diversos actos desvinculados entre sí.
- Con la certificación de lo anterior, se emitirá un auto en el que se ordena la celebración de una audiencia, señalando, dentro de los tres días siguientes, día y hora para que tenga verificativo; de la cual se da vista a las partes, para que en dicha audiencia hagan las manifestaciones y presenten las pruebas que consideren convenientes.
- El día de celebración de la audiencia, con presencia de las partes o sin ellas, se hace relación del juicio que se estima debe ser dividido en varios, se señalan como pruebas las propias constancias que obran en el expediente de amparo y se permite a las partes, si están presentes y así lo desean, desahogar pruebas, si las tuvieran y alegar lo que consideren conveniente.
 - A continuación se dicta una resolución incidental que resuelve el problema planteado.

Al igual que en la acumulación, la tramitación del incidente de separación de autos suspende el procedimiento, con excepción del incidente de suspensión.

De acuerdo con la ley de amparo abrogada



DE ACUERDO CON LA LEY DE AMPARO VIGENTE

- En términos generales son las mismas reglas que existían en la ley de amparo abrogada, relativas al momento en que se puede plantear el incidente, la legitimación, la competencia y el tipo de trámite.
- Lo que cambia es lo siguiente: Se precisa que el incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3° de la ley de amparo permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.
- Se cambia el fundamento legal, que ahora se encuentra en los artículos 70 a 72 y 253 de la ley de amparo vigente.
- Se establece un término para allegar constancias que es de cinco días, prorrogables por otros cinco. Asimismo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución se precisa que tendrá lugar a los tres días siguientes de conclusión del plazo de aportación de constancias.
- Existe como una sanción adicional la aplicación de una multa de 100 a mil días de salario al responsable de la pérdida de constancias.

LAS PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO.	
PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS PRUEBAS	EL OBJETO DE LA PRUEBA
11. Principio de carga de la prueba. Tiene la carga de la prueba, aquél que trata de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida. 12. Principio. El que afirma debe probar. 13. Principio. El que niega debe probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad. Fundamento. Artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles. 14. Principio de adquisición procesal. Establece que todas las pruebas son del proceso, por lo que cualquiera de las partes puede valerse de ellas para acreditar sus pretensiones, con independencia de quién las ofrezca. 15. Las pruebas no pueden ni deben producirse, sino durante el periodo señalado al efecto por la ley. Sin embargo, esta limitación es solo para las partes, no para el órgano jurisdiccional. 16. Principio de concentración. Todos los actos procesales deben realizarse sin demora, procurándose concentrar en una misma audiencia todas las diligencias que fueren menester. 17. Principio de igualdad procesal. Por este principio las partes tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. 18. Principio de impulso procesal. Consiste en que las partes tienen a su cargo y responsabilidad para que el proceso no se paralice y concluya dentro los plazos legales. 19. Principio de publicidad. Establece que todos los actos procesales, sean conocidos por todas las partes. 20. Principio de contradicción. Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.	1. Sólo los hechos que configuran la litis, son los que son objeto de prueba. Fundamento. Artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. 2. Los hechos notorios no necesitan ser probados. Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. 3. Tratándose de presunciones legales, sólo deben probarse los supuestos de las mismas. Artículo 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIOS DE PRUEBA		CARGA PROBATORIA	
Toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y conforme a la ley abrogada las que fueren contra la moral o el derecho. Pruebas nominadas 1.- Documental pública y privada, 2.- testimonial, 3.- Confesional que no es de posiciones, 4.- instrumental de actuaciones, 5.- Presuncional legal y humana, 6.- pericial, 7.- Reconocimiento o inspección judicial; 8.- fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. A. 150 L.A. abrogada; 119, de la N.L.A. A.93 CFPC).		* Regla general: A las partes (Quejoso, tercero perjudicado, ahora tercero interesado, autoridad responsable y Ministerio Público adscrito), le corresponde probar sus afirmaciones. * Cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado, al quejoso le corresponde probar su existencia. (Art. 74, fracción IV L.A. abrogada; 63, fracción IV de la N.L.A.). *El juez oficiosamente debe valorar las pruebas que obren en el expediente si fueren necesarias para la resolución del asunto. (199454) Art. 78 L.A. abrogada; 75, de la N.L.A.).	
REGLAS COMUNES A TODAS LAS PRUEBAS			
Formalmente se admiten y se desahogan en la audiencia constitucional, con excepción de la documental. De acuerdo con la ley vigente, -art- 123-, también se desahogan fuera de la audiencia constitucional, las que puedan recibirse antes y las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional. En contra de los autos que admitan o desechen pruebas, procede queja, si el auto se emite antes de la audiencia constitucional y revisión, si el decreto respectivo se emite en la audiencia constitucional. Fundamento: (Artículo 95, fracción VI y 83 fracción IV, de la ley de amparo abrogada y 97, fracción I, inciso e) y 81, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente. Respecto a su valoración que se hace en la sentencia, el tribunal tiene la más amplia libertad para valorar las pruebas, salvo que la ley les dé un valor específico. Las pruebas que infrinjan las reglas procesales no tendrán valor alguno. (Arts. 197 y 198 del CFPC)			
REGLAS COMUNES A LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL L.A. abrogada y conforme a la ley vigente, además: "CUALQUIER OTRA QUE AMERITE DESAHOGO POSTERIOR"			
Si los hechos se conocen con antelación, deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. (A. 151 L.A. abrogada; 119, de la ley de amparo vigente) (199453, 200200, 183844).			
LAS PRUEBAS EN PARTICULAR			
LA PRUEBA DOCUMENTAL	*Se puede presentar en cualquier etapa del juicio y hasta en la audiencia constitucional. * Las autoridades tienen la obligación de otorgar las documentales que hayan de servir de prueba en el juicio de amparo; si no las expiden oportunamente, ello da origen a que se aplase la audiencia e incluso a utilizar medidas de apremio para lograrlo y a sancionarlas conforme a la ley de amparo vigente. Se puede abrir un incidente de obtención de documentos para obtenerlos y que obren en el juicio de amparo. *En la audiencia constitucional es donde se hace relación de las ofrecidas y la etapa procesal donde se tienen por desahogadas. *En la audiencia constitucional o antes se pueden objetar de falsos los documentos existentes, lo que da lugar a que se suspenda la audiencia para que se ofrezcan pruebas y contrapruebas en relación con la autenticidad del documento. *Para valorar la prueba documental en la sentencia de amparo, se aplica supletoriamente el CFPC * Los documentos públicos hacen prueba plena. *Los documentos privados prueban plenamente contra quien los ofrece y hacen prueba plena si no se objetan. De objetarse, deben complementarse con otras pruebas. *Las copias certificadas hacen prueba plana de los originales, salvo que se ponga en duda su exactitud. (186474, 200328, 195615, 200063, 192294, 207437, 162236, 166614, 160283, 163490, 167072, 167096, 173962, 177192). Fundamento legal: artículos 151 a 153 de la ley de amparo abrogada; 119, segundo párrafo, 121, 254, 260 fracción IV, 262, fracción V, de la ley de amparo vigente; 129, 133, 197, 202 a 210 del CFPC)		
	Propósito y etapa del procedimiento en que se puede plantear este incidente		

INCIDENTE DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS	• Propósito. Obtener los documentos que otorguen una información completa dentro del juicio de amparo que permita resolverlo adecuadamente. • Etapa del procedimiento en que se puede plantear este incidente En cualquier momento del juicio y hasta la fecha de celebración de la audiencia constitucional, siempre que se hubiera hecho la solicitud respectiva con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. Tratándose del juez, cuando lo haga de oficio en términos del artículo 78 de la ley de amparo abrogada y 75 de la ley de amparo vigente, cuando advierta que exista necesidad de requerirlas para resolver el asunto. Legitimación Puede intentar este incidente cualquiera de las partes en el amparo, e incluso el juez de Distrito puede hacerlo de oficio. Competencia. Es competente para tramitar y decidir el citado incidente, el propio órgano de amparo que conoce del juicio principal Regulación legal Se verifica por la vía incidental, como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en términos de los artículos 35 y 152 de la Ley de Amparo abrogada y los artículos 66, 67 y 121 de la ley de amparo vigente. Trámite • Comienza con el señalamiento de que se requieren determinadas constancias para resolver el asunto, las que en su caso se han solicitado con la anticipación prevista por la ley, sin que se haya obtenido respuesta o ésta haya sido desfavorable, acompañando las pruebas que acrediten lo anterior. • Ante la petición, dependiendo del caso, se suspende la audiencia constitucional o se difiere y se solicita al funcionario público o en ocasiones a los particulares, que deba expedirlas, que las mande directamente al juez de Distrito en un plazo específico, que no será mayor a diez días hábiles, con los apercibimientos de ley para el caso de omisión o cumplimiento defectuoso de la orden dada. • En caso de remitirse las constancias, se dará vista a las partes, para que en el término de tres días se impongan de las mismas y manifiesten lo que a su interés convenga. • Derivado de lo manifestado de las partes o de lo que de oficio advierta el juez, si no se cumplió el requerimiento o se cumplió indebidamente, requerirá de nueva cuenta el cumplimiento respectivo, precisando lo que deba hacerse y con los nuevos requerimientos, incluso de hacer denuncia de hechos ante la autoridad ministerial; de ser el caso, se diferirá la fecha de celebración de la audiencia constitucional. Resolución • Cumplido el requerimiento, se resolverá el incidente de plano. Impugnación En contra del auto que deseche o decida el incidente de obtención de documentos, procede el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo abrogada; 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente, si es que se promovió antes de celebrarse la audiencia constitucional y procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 35 y 83, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada; 81, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente, si se planteó al momento de celebrarse la audiencia constitucional. Si a pesar de que se solicitaron las copias oportunamente y se mencionó al juez de Distrito tal circunstancia, se verifica la audiencia constitucional, se podrá recurrir esta determinación en revisión, que de ser

	fundada dará lugar a la reposición del procedimiento.
INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS	Dentro del juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional o en ésta, se puede objetar de falso un documento, en cuyo caso, se seguirá el procedimiento al que se refiere el artículo 153 de amparo abrogada. Actualmente, la objeción de documentos en la audiencia constitucional, la contempla el artículo 122, de la ley de amparo vigente El citado incidente tiene el mismo trámite, que el incidente de objeción de informes justificados, por lo que nos remitimos al apartado respectivo, en obvio de inútiles repeticiones.
LA CONFESIÓN	*Se puede ofrecer la confesión expresa que obre en el escrito de demanda o en los informes justificados, ya que lo único prohibido es la confesional de posiciones. * Formalmente se ofrece y se desahoga en la audiencia constitucional, aunque puede anunciarse con antelación. Fundamento legal: Art. 150 L.A. abrogada; 119 de la N.L.A. Se valora en la sentencia conforme al CFPC. Arts. 95, 96 y 123 • Hace prueba plena contra el confesante. • La confesión ficta puede hacer prueba plena si no se contrapone con otras pruebas. (217245, 162862)
LA PRUEBA PERICIAL	*Se anuncia con la anticipación señalada en el A. 151 L.A. abrogada; 119, tercer párrafo y 120 de la N.L.A. (cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia), exhibiendo copia para cada una de las partes del cuestionario que contestarán los peritos. En el escrito correspondiente se señalará el nombre del perito del oferente o el señalamiento en algunos casos, de que no se puede costear el perito y por tanto, la petición al juez que nombre uno . *La copia del cuestionario a los peritos que se entrega a las partes, es para que si lo desean formulen por escrito, otros puntos adicionales sobre los que versará el cuestionario. * A diferencia de otras materias, en amparo, el juzgado de Distrito siempre nombra un perito. * A diferencia de otras materias, hay casos en que el único dictamen es el rendido por el perito nombrado por el juez. * Hay casos también en que el quejoso y el tercero perjudicado, además del juez nombran peritos. * El perito deberá expresar mediante comparecencia si acepta o no el nombramiento y manifestará bajo protesta de decir verdad que no está impedido. *El juez señalará un término prudente para que se rinda la pericial, que comúnmente es de diez días. *La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación; art. 211 del CFPC, y en lo no regulado por la L.A., se acudirá supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles - Arts. 143, 146, 147 y 148 a 160 -. (185936, 237161, 240321, 238547, 238597, 391240, 391682, 205465, 161792, 170471).

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL	* La anterior ley la llamaba inspección ocular. *Es el examen sensorial directo realizado por el juez o el funcionario a quien se encomiende la diligencia, en personas, lugares u objetos relacionados con la controversia. * Esta prueba puede concurrir con la pericial. * A la prueba asiste el juez o el funcionario comisionado, las partes si lo desean y en su caso peritos. *Se levanta acta circunstanciada de todo lo percibido, así como de las intervenciones de las partes; en su caso, se toman fotografías y se levantan planos. *Normalmente se lleva a cabo antes de la audiencia constitucional, pero formalmente se tiene por recibida y desahogada hasta la audiencia. * Su valor es de prueba plena. Art. 212 CFPC (A. 151 L.A. abrogada; 119, tercer párrafo y 123 de la N.L.A; 161 a 164 CFPC- (189894, 185994).
PRUEBA TESTIMONIAL	*Se anuncia con la anticipación señalada en el A. 151 L.A, abrogada; 119, tercer y quinto párrafos de la N.L.A., exhibiendo copia para cada una de las partes del interrogatorio que se harán a los testigos. En el escrito correspondiente se señalará el número, nombre de los testigos y sus domicilios, así como el hecho o hechos que se quieren probar; especificándose si se los puede presentar el oferente o hay que citarlos. * El juez desecha la prueba o la tiene por anunciada, mandándola preparar cuando haya que citar a los testigos; se deba desahogar por exhorto; o simplemente se dé oportunidad a las partes para que hagan repreguntas. *La prueba se tiene formalmente por admitida en la audiencia constitucional y en ella se desahoga. * Si la prueba no está preparada o por alguna otra cosa deba diferirse la audiencia constitucional, esta no se desahoga hasta que dicha audiencia se celebre. *Si los testigos no comparecen se declara desierta, si están presentes se desahoga. En la audiencia se califica el interrogatorio, el que calificado de legal es el que es objeto del desahogo de la prueba. *No puede haber más de tres testigos por hecho; los testigos pueden ser sustituidos, pero siempre que se anuncie su sustitución, 5 días antes de la audiencia; los testigos rinden su testimonio por separado, sin que uno pueda presenciar la declaración de otro; al término del interrogatorio se pueden formular repreguntas. *La testimonial se valora en la sentencia. Se valora al prudente arbitrio del juez. (Arts. 213 a 216 del CFPC. (A. 151 L.A. abrogada; 119 de la N.L.A, 165 a 187 CFPC-)(176167, 186175, 200327, 177767, 200203, 189361).
FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS; NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA	*Se admite y desahoga formalmente en la audiencia constitucional, pero si debe ser reforzada con pericial, se sujeta a las reglas de la pericial. *Es admisible la prueba, siempre que no fuere contra la moral o el derecho. (A. 150 L.A. 188 -189 Código Federal de Procedimientos Civiles). * Se valora al prudente arbitrio del juez y su valor dependerá de la fiabilidad del método en que ha sido generada. Arts. 210- A y 217 del CFPC.
LAS PRESUNCIONES	*Son legales (las que se derivan de la ley) y humanas (las que se derivan de los hechos comprobados). * Consisten en deducciones que parten de un hecho o una hipótesis jurídica conocida, para llegar a una desconocida. *Las presunciones admiten prueba en contrario; debe probarse sólo el supuesto, no el contenido. *Formalmente esta prueba se tiene por ofrecida, admitida y desahogada en la audiencia constitucional. *Se valora en sentencia y en ella el juzgador la puede hacer valer oficiosamente. * Las presunciones legales tienen pleno valor probatorio, siempre que no sean destruidas. Las presunciones humanas se valoran al prudente arbitrio del juez. Art.

	218 del CFPC. (A.78 L.A. 190- 196 Código Federal de Procedimientos Civiles); (181215, 202198,217576).
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	*Consiste en las actuaciones judiciales que obran en el juicio de amparo. * Se puede ofrecer por las partes o ser valorada oficiosamente por el juez en la sentencia. * Formalmente esta prueba se tiene por ofrecida, admitida y desahogada en la audiencia constitucional. * Hace prueba plena en cuanto constancia del expediente y tiene el valor del documento que refleje, sea público o privado. (A.78 L.A.; 305970, 918377).

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	
CAUSAS DE DIFERIMIENTO	1.- Porque no ha sido emplazado el tercero perjudicado, ahora tercero interesado. 2.- Porque no se han notificado a las autoridades responsables. 3.- Porque el informe justificado no ha sido dado a conocer por lo menos 8 días antes de la audiencia. 4.- Falta la cumplimentación de un exhorto o requisitoria. 5.- Porque está corriendo el término para que alguna de las partes realice determinada conducta. 6.- Falta el dictamen del algún perito o la ratificación de un dictamen 7.- Falta la asistencia de un testigo por causas no imputables al oferente. 8.- Falta que las autoridades entreguen las copias solicitadas oportunamente o las enviadas son incompletas 9.- No se ha desahogado aun la inspección judicial. 10.- Se advierte la participación de una autoridad no señalada como responsable. 11.- Por ausencia del titular del juzgado, si el secretario no está facultado para suplirlo. (191995, 190030, 175144, 206186, 205485, 206154, 206212,)
CAUSAS DE SUSPENSIÓN	1.- Cuando se objeta de falso un documento. (173239, 186579, 190657, 190937, 162336, 166614)
ETAPAS DE LA AUDIENCIA.	
APERTURA DE LA AUDIENCIA.	Se establece: 1.- Lugar, fecha y hora de celebración. 2.- El nombre del juez y del secretario. 3.- Que la audiencia está abierta. 4.- La presencia o ausencia de las partes, sus autorizados, delegados, testigos y Ministerio Público de la Federación. (Constancias de identificación). 5.- La lectura de las constancias. 6.- Se da cuenta con las promociones no acordadas.
PERIODO PROBATORIO	1.- Se declara abierto el periodo probatorio. 2.- Se tienen por ofrecidas las pruebas y respecto a cada uno por separado se determina si se admiten o se desechan. 3.- De admitirse, las que ya se hayan recibido previamente, se tienen en ese acto por desahogadas. 4.- En el caso de la testimonial, si no están presentes los testigos se declara desierta; de estar presentes se desahoga. 5.- Se cierra el periodo probatorio. A.155 L.A. abrogada; 124 de la N.L.A.
PERIODO DE ALEGATOS	1.- Se declara abierto el periodo de alegatos. (generalmente son por escrito, excepcionalmente de manera verbal). 2.- Se reciben los de las partes, incluido el del Ministerio Público actuante en el proceso penal, en amparos de esta materia. 3.- Se recibe el pedimento del Ministerio Publico de la Federación adscrito al juzgado de Distrito. 4.- Se cierra el periodo de alegatos. A.155 L.A. abrogada; 124 de la N.L.A. (205449).
CONCLUSIÓN.	1.- Se concluye la audiencia. 2.- Se recaban marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes. (199494, 190717, 177149, 194091, 206102, 183700).

LA SENTENCIA

CUALIDADES PERSONALES DEL PROYECTISTA DE EXCELENCIA	• Debe ser una buena persona • Feliz y equilibrado • Observador de la naturaleza humana. • Meticuloso • Humilde • Estudiante perpetuo • Trabajador • De intenciones y acciones rectas en su vida pública y privada. • Justo • Organizado en su tiempo y en sus cosas. • Con sentido común y jurídico • Buen escritor, orador y algo de docente.
TÉCNICA COLOQUIAL PARA RESOLVER UN PROYECTO	1. Actitud 2. Revisión de que el asunto está listo para dictar sentencia 3. Revisión de los planteamientos del quejoso ¿Cuáles son o cuál es la norma, el acto o actos reclamados? ¿Cuántos y cuáles son los problemas que me están tratando? ¿Qué es lo que el quejoso me argumenta acerca de esos problemas? 4. Clasificación de los planteamientos del quejoso 5. Establecimiento de la prioridad y sistema en que serán tratados los conceptos de violación 6. Calificación de los conceptos de violación 7. Vomitar el proyecto 8. Perfeccionar el proyecto

SENTENCIA.	
REQUISITOS DE FONDO.	Congruencia. (Interna y externa) Art. 74, fracción VI, de la N.L.A. Exhaustividad. 352 CFPC Fundamentación y Motivación. Art. 74, fracción IV, de la N.L.A. A. 77 fl. L.A. abrogada; (192836, 182945, 191939, 178783, 176546, 203143, 217682, 192097, 200201, 173675, 207332, 195590, 192495, 179270, 160821, 2004830, 2007619).
REQUISITOS DE FORMA.	1.- Por escrito. 2.- En idioma castellano. 3.- Las cantidades con letra. 4.- No se emplean abreviaturas, las frases equivocadas se salvan, no se raspan. 5.- Se expresan datos de identificación (juzgado, juez, lugar y fecha). 6.- Nombres y firmas de juez y secretario. 7.- La fijación clara y precisa de los actos reclamados. 8.- La apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados. 9.- Los fundamentos legales en la decisión de amparar, negar el amparo o sobreseer en el juicio. 10.- Análisis sistemático de los conceptos de violación. 11.- Valoración de pruebas. 12. En caso de concederse el amparo, los efectos precisos en que debe dictarse la nueva resolución. 13.- Los puntos resolutivos. A. 77 L.A. abrogada; art. 74, de la N.L.A., 219, 271 y 272 CFPC-
FORMA DE LA SENTENCIA DE ACUERDO CON LA PRÁCTICA.	
ENCABEZADO	Número de juicio de amparo (tanto el de origen, como el auxiliar si es el caso)
VISTOS	Se pone la siguiente cláusula. Vistos los autos del juicio de amparo al rubro citado; y, Narración sucinta del procedimiento de amparo, desde su inicio hasta la audiencia.
RESULTANDO	PRIMERO. <u>Contenido de la demanda de amparo</u> (Quién solicita el amparo, contra qué autoridades y respecto de que actos, que se transcriben). SEGUNDO. <u>Auto admisorio y trámite del juicio de amparo.</u> (Fecha de admisión de la demanda; constancia de emplazamiento y notificación a tercero perjudicado, autoridades responsables y Ministerio Público; señalamiento de si las autoridad es rindieron o no sus informes justificados; si el Ministerio Público formuló pedimento y la fecha de la audiencia constitucional). TERCERO. <u>Justificación del conocimiento por el juez auxiliar.</u> Cuando deba conocerlo PRIMERO. Presupuestos procesales del amparo - Competencia - Firma de la demanda - Legitimación del quejoso - Oportunidad - Conceptos de violación SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. (195745, 181810) TERCERO. Determinación de certeza o inexistencia de los actos reclamados. (Que pueden ir en uno o dos considerandos, dependiendo del caso concreto, 1002815, 212775, 211004, 394182, 227634).
CONSIDERANDO	CUARTO. Causales de improcedencia. (394770) QUINTO. Procedencia. SEXTO y siguientes.- Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. Resolución del fondo del asunto, en donde se determina si el amparo va a negarse o a concederse. En caso de la concesión, los efectos. El amparo puede ser liso y llano o para determinados efectos. Los efectos pueden otorgar plenitud de jurisdicción a la responsable para emitir una nueva resolución o darle lineamientos precisos a seguir; los efectos pueden ser mixtos: lineamientos por una parte y plenitud de jurisdicción en otra.

PUNTOS
RESOLUTIVOS.

La sentencia que concede el amparo puede también ordenar la reposición del procedimiento, cuando se actualiza una violación procesal.

En cualquiera de los considerandos anteriores al estudio de fondo, puede terminar la sentencia; si el juez no es competente; si no son ciertos los actos reclamados o si se actualiza alguna causal de improcedencia.

En ellos se concreta el resultado del juicio ya establecido en los considerandos.

Puede haber uno o varios puntos resolutivos, pero cada uno apunta al resultado conclusivo respecto de uno o varios actos reclamados.

Puede haber, individualmente o en conjunto, según el caso:

- 1.- Resolutivo que sobresee en el juicio.
- 2.- Resolutivo de niega el amparo.
- 3.- Resolutivo que concede.

EL SEXTO CONSIDERANDO Y SIGUIENTES. TÉCNICA PARA RESUMIR LA LITIS CONSTITUCIONAL Y DARLE CONTESTACIÓN	
INICIO DEL SEXTO CONSIDERANDO	Se hace un resumen del procedimiento natural o de los antecedentes del caso que dieron origen al acto reclamado.
ESTRUCTURA GENERAL DEL ESTUDIO DE FONDO DE LOS PROBLEMAS PROPUESTOS	I. Planteamientos de la parte quejosa. II. Calificación de los argumentos propuestos por la parte quejosa en sus conceptos de violación III. Justificación IV. Conclusión
CÓMO RESUMIR LOS ARGUMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	a) Disposiciones y principios que se estiman vulnerados. b) Ideas principales. Las que enuncian los problemas sustanciales a tratar sin dar mayor explicación. c) Ideas secundarias. Las que explican las ideas principales, pero en forma concreta. d) Ideas accesorias. Las que abundan sobre las explicaciones. (Doctrina, tesis, transcripciones) Relevantes. Que son atinentes al problema que se trata Irrelevantes. Que no tienen relación o congruencia con la idea principal.
FORMA DE RESUMIR Y DAR CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS	• Todos (Conjuntamente) • Uno por uno. • Por argumentos.
TESIS Y ANTÍTESIS	• Llamaremos tesis a la postura del quejoso, misma que se resume. • Llamaremos antítesis a las posturas de las autoridades responsables, terceros perjudicados, ahora terceros interesados y Ministerio Público cuando formulan pedimento en contra de las pretensiones del quejoso, la que también se resume. • La tesis y la antítesis se confrontan con lo que dice la ley y la jurisprudencia aplicables y se concede la razón a quien la tiene.
TÉCNICA DE CONTESTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	
CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	Formales. Se plantean infracciones de índole adjetiva, cometidas en el acto reclamado, relacionadas con omisiones totales, falta de requisitos de forma o incongruencia interna. Procesales. Se plantea la ausencia de presupuestos procesales o infracciones de carácter adjetivo que se cometieron en el procedimiento que dio origen al acto reclamado y que trascendieron a su resultado. De fondo. Se plantean infracciones cometidas en el acto reclamado, relacionadas con las cuestiones sustanciales objeto del debate.
ORDEN DE TRATAMIENTO	Regla general: Primero formales, luego procesales, luego de fondo. *Si concurren de fondo con formales, primero los formales. *Si concurren procesales con de fondo, primero los procesales. *Si existen solamente de fondo, primero los relacionados con la constitucionalidad o convencionalidad y luego los relacionados con la legalidad. *Este orden puede ser alterado y en todo caso rige el que permita el mayor beneficio.
CALIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	1.- Conocer los criterios de calificación. 2.- Estudiar las constancias de autos. (Procedimiento natural y expediente de amparo). 3.- Detectar en primer lugar los argumentos inoperantes, pues de existir causas para calificarlos como tal, sólo bastará justificar la inoperancia. 4.- Detectar los argumentos que deban calificarse como fundados o infundados. 5.- Analizar los argumentos debatidos. (Constatación de jurisprudencia; análisis de pronunciamientos previos por las autoridades responsables y del propio juzgado; análisis de la exposición de las partes; aplicación del criterio jurídico propio).
	*Fundados. Un concepto de violación será fundado, cuando a través del razonamiento

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	jurídico respectivo, el quejoso demuestre que la norma, el acto u omisión reclamados de la autoridad responsable vulnera sus garantías fundamentales o derechos humanos. *Infundados. Un concepto de violación será infundado, cuando pese a que técnicamente se exprese un razonamiento jurídico concreto, en el que se plantee la relación existente entre los actos desplegados por las autoridades y los derechos fundamentales o derechos humanos que se estimen violados, no se demuestre la existencia de tales violaciones y en consecuencia no se pruebe la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley o el acto reclamados. *Inoperantes. Un concepto de violación es inoperante cuando se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter técnico jurídica, no puede ser analizada por el órgano de control constitucional. *Fundados pero inoperantes. . Lo es aquél, que al revisarse, se concluye que es fundado, porque la responsable omitió hacer lo que le correspondía hacer o hizo lo que no debía; pero que pese a ello, por diversas razones que ven al fondo del asunto, resulta ineficaz para conceder el amparo solicitado, a favor de los intereses del quejoso.
CAUSAS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	1.- No se expresa el agravio que la responsable dejó de estudiar. 2.- No se atacan los fundamentos del fallo reclamado. 3.- No se combaten las consideraciones del fallo reclamado. 4.- Las consideraciones del fallo reclamado se combaten deficientemente al no referirse a todas ellas. 5.- No se atacan los resolutivos de la resolución reclamada. 6.- No se prepara oportunamente la violación procesal. 7.- No se expresa la naturaleza de la violación procesal, o expresándose no se establece su trascendencia en el resultado del fallo. 8.- Refiriéndose a valoración de pruebas, no se señala cuáles son las que se dejaron de valorar o señalándolo no se precisa cual es el alcance probatorio que debía dársele a la prueba y sus trascendencia en el resultado del fallo. 9.- Cuando se planteen cuestiones que no hayan sido reclamadas en la litis natural. 10.- Cuando se combaten cuestiones de una resolución que ya fue sustituida por otra. 11.- Cuando se planteen cuestiones que no hayan sido materia de la apelación. 12.- Cuando se planteen cuestiones ajenas a la litis. 13.- Cuando los conceptos de violación se limiten a repetir los agravios, sin atacar a su vez la resolución. 14.- Cuando en apelación hayan sido declarados inoperantes y no se combata precisamente esa declaración de inoperancia. 15.- Cuando se aborden cuestiones que ya fueron materia de una ejecutoria de amparo anterior. 16.- Cuando se hacen valer argumentos que debieron hacerse valer en un amparo anterior.
CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	*Los conceptos de violación inoperantes o infundados traen como consecuencia la negativa del amparo. *Los conceptos de violación fundados generan la concesión del amparo. * Cuando va a negarse el amparo, por regla general deben estudiarse todos los argumentos, por excepción, cuando existe una razón total suficientemente consistente para sostener la negativa, aun y cuando se tuviera razón en el resto de los argumentos, no es necesario estudiarlos todos. * Cuando va a concederse el amparo, el estudio de un solo concepto, puede hacer innecesario el estudio de los demás. No obstante hay que verificar que efectivamente el estudio de los demás es innecesario, pues si hay alguno que permita una concesión más amplia de la protección constitucional solicitada, debe estudiarse. Si se concede el amparo se precisa si es liso y llano o si es para efectos, en cuyo caso, de la manera más clara y precisa se determinan esos efectos. (En caso de haber autoridades ejecutoras, el resultado se les hace extensivo).
TESIS Y JURISPRUDENCIAS APLICABLES	230776, 220375, 220694, 220376, 213941, 216781, 392617, 394650, 188015, 219033, 218729, 226565, 229345, 394126, 394651, 216203, 181186, 394652, 392621, 227611, 227607, 197715, 201048, 394663, 224773, 177343, 188866, 216,788, 173593, 394124,

	210777, 220006, 220693, 223103, 394639, 394649, 191384, 185425, 178786, 192315, 210137, 210342, 216777, 217173, 231478, 391721, 394122, 198753, 174523, 190054, 196305, 2006225, 160812, 179367, 164369.
TIPS O TRUCOS PARA SER MÁS RÁPIDOS AL PROYECTAR SENTENCIAS	1. Especialización 2. Solidaridad y sinergia 3. Red interna 4. Facilitadores tecnológicos 5. Autocrítica; capacitación sobre espíritu de servicio, vocación y trascendencia, así como técnicas para lograr el mejor uso de nuestros recursos personales

PARTE UNO. Herramientas para la correcta calificación de los PROBLEMAS JURÍDICOS PROPUESTOS		
Un problema jurídico es una cuestión que aparentemente permite más de una respuesta. La sentencia debe definir cuál es la respuesta correcta a ese problema.		
	PRUEBA	*El hecho a probar, técnicamente no está acreditado con ninguna prueba. (No hay prueba, no es idónea para el fin propuesto o no cumplió todo el procedimiento para su debido desahogo). *La prueba rendida no es posible tomarla en cuenta
PROBLEMAS DE HECHO	CALIFICACIÓN	¿Qué alcance y valor probatorio tiene el medio de convicción, de acuerdo con el ordenamiento aplicable?
(Demostración de un hecho relevante que probado tiene trascendencia jurídica)	FORMALES O PROCESALES	¿Se cumplió el debido procedimiento? De no cumplirse, ¿trascendió al resultado del fallo?
	FÁCILES DIFÍCILES	*El hecho a probar, argumentativamente, es fácil justificarlo. *Hay que construir y argumentar, por qué el hecho se tiene por probado.
PROBLEMAS DE DERECHO	RELEVANCIA	Elección de la norma aplicable.
(Selección de la norma jurídica aplicable al problema que se proponga)	INTERPRETACIÓN	Desentrañar el sentido de la norma
	FÁCILES DIFÍCILES	*La norma es clara y perfectamente aplicable al caso. *Cuando la norma individualizada que resuelve el caso concreto es objeto de una elaborada construcción por interpretación, integración de la norma, resolución de una antinomia o ponderación de principios

PARTE DOS. HERRAMIENTAS PARA RESOLVER PROBLEMAS DE DERECHO DIFÍCILES, POR EL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE ANTINOMIAS	
ÁMBITO ESPACIAL	*Regla general: la territorialidad. Excepción la extra territorialidad. Arts. 121 y 133 Constitucionales. 13 y 14 del Código Civil Federal y semejantes de códigos estatales. Arts. 2 a 6 del Código penal Federal y semejantes de códigos estatales.
ÁMBITO TEMPORAL	*Regla general: Se aplica la ley vigente en el momento de actualización de la hipótesis jurídica a juzgar. Excepción: Operatividad de la retroactividad, retrospección o ultraactividad. RETROACTIVIDAD: Se dan efectos retroactivos a una ley cuando se aplica para <i>afectar derechos adquiridos</i> bajo la vigencia de una ley anterior. Tal retroactividad <i>no existirá</i> cuando el destinatario de la norma <i>sólo goza de una expectativa de derecho</i>. <i>El derecho adquirido</i> se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervienen en el acto, ni por disposición legal en contrario. La <i>expectativa de derecho</i>, en cambio, es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Por <i>regla general</i>, no existe retroactividad de leyes procesales, porque el momento en que se actualizan, es aquél en que un procedimiento cursa determinada etapa y en ese momento la citada etapa está regidas por las disposiciones vigentes, no por otras anteriores. La <u>RESTROSPECCIÓN</u> es un fenómeno por el cual una norma puede variar las situaciones jurídicas constituidas de acuerdo con normas anteriores, cuando los efectos de tales situaciones aún no se han producido. Por <u>ULTRA ACTIVIDAD DE LA LEY</u>, se entiende el fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y sobrevive para algunos casos concretos, no obstante su deceso jurídico.
ÁMBITO MATERIAL	¿A qué materia corresponde el asunto que plantean? Regla: Tomar en cuenta la naturaleza del asunto
ÁMBITO PERSONAL	¿Quiénes son los destinatarios de la norma?

TÉCNICA PARA LA SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS ¿Qué es la antinomia? La oposición contradictoria entre dos normas de derecho que teniendo <u>ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal</u>, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta.	1. Verificar que las normas presuntamente contradictorias coincidan en sus ámbitos de validez (espacial, temporal, material y personal), si no, no es un problema de antinomia sino de otro tipo 2. Establecer el valor tutelado por las normas en conflicto y su jerarquía legal, resolviéndose la problemática aplicando los principios de reserva de ley o rango legal. 3. La norma especial rige sobre la general. 4. Ante dos preceptos de misma jerarquía legal, prevalece el que tenga la mayor compatibilidad con la funcionalidad de los demás preceptos de ese cuerpo legal.

PARTE TRES. HERRAMIENTAS PARA INTERPRETAR E INTEGRAR LA NORMA AL CASO CONCRETO

INTERPRETACIÓN

Por interpretación se entiende normalmente la indagación y esclarecimiento de la norma jurídica que, tomando como punto de partida el texto de la norma, busca el pensamiento contenido en él o bien el sentido que le marque la finalidad perseguida por ella.

La norma se encuentra conformada por:

Reglas. Las reglas definen pautas de conducta. (Es decir, ya en la misma norma, se establece la forma precisa en la que debe actuar el gobernado, sin que se de margen a la discrecionalidad).

Principios. Son valores que reconocemos, que hemos pactado respetar como miembros de un sistema constitucional y democrático tales como: igualdad, fraternidad, dignidad, libertad, seguridad, propiedad.

	REGLADA: Se habla de interpretación reglada, cuando los criterios interpretativos se encuentran establecidos en la ley o en su exposición de motivos, sin dejar margen al juzgador para optar por una directiva hermeneútica. *Literal *Lógica *Sistemática
PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA	
	NO REGLADA: Se habla de interpretación no reglada, cuando el ordenamiento aplicable no señala ninguna regla hermenéutica, de modo que el juzgador goza de libertad para seleccionar la directiva de interpretación, con la condición de que la misma no sea incompatible con el sistema normativo. *Axiológica *Histórica *Progresiva *Jurisprudencia de intereses

DIRECTIVAS DE INTERPRETACIÓN

LITERAL	Interpretación semántica, (su significado). Interpretación sintáctica, (fijación de su sentido, dentro del contexto).	Problemas por ambigüedad o vaguedad del lenguaje
LÓGICO	Estructural interno: principios de lógica formal. (Dentro de la propia norma) Estructural externo: Fuera de la norma: Teleológico (finalidad).	Subjetivo: la voluntad del legislador. Objetivo: Lo objetivamente querido por la ley.
SISTEMÁTICO	Integración de la institución.	1. A través del precepto constitucional. 2. En función de división formal de ordenamiento jurídico. 3. Inducción.
HISTÓRICO	Análisis de precedentes remotos. Análisis de precedentes inmediatos.	

PROGRESIVO	Conformidad con exigencias sociales actuales	
AXIOLÓGICO	Ponderación de valores.	
JURISPRUDENCIA DE INTERESES	Ponderación de intereses.	Jurisprudencia de intereses

INTEGRACIÓN DE LA NORMA (La creación de una o varias normas jurídicas individualizadas, ante la ausencia de preceptos que regulen el caso sometido a su consideración).	*ARGUMENTO A CONTRARIO Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que <u>los no comprendidos en ella, deben ser objeto de una solución contraria.</u> *RAZONAMIENTOS ANALÓGICOS La analogía es la relación de semejanza que se establece entre elementos de cosas diferentes, la cual permite extender a una los predicados de la otra. *APLICACIÓN DE PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Los principios generales del derecho son la manifestación auténtica de las aspiraciones de justicia de una comunidad. Se trata de verdades jurídicas notorias e indiscutibles, de carácter general que dan la solución a un problema jurídico que el mismo legislador hubiera dado si le tocara crear la ley. Vg. la equidad; la justicia no debe ser venganza, etcétera.
REGLAS DE APLICACIÓN ANALÓGICA	A) La existencia de una laguna legal en el caso concreto, de tal modo que éste no pueda decidirse ni según la letra de la ley ni conforme a su interpretación jurídica. B) La concurrencia de la igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto previsto por el legislador. Es decir, la existencia de una norma que resulta aplicable a otro caso concreto distinto, pero que presenta similitud con el cuestionado (en cuanto a la razón legal que lo motiva) y que por (igual, menor o mayor) razón, está implícito que si se hace lo ordenado o permitido en el caso reglado, debe obrarse en la misma forma en el caso cuestionado. C) La inexistencia de una voluntad del legislador contraria a la aplicación de la analogía. Aplicación del método de integración analógica en el Derecho Positivo Mexicano La permite el artículo 14 constitucional en la materia civil. En otras materias, cuando no está expresamente prohibido está permitido. Restricciones a la aplicación de la analogía *La analogía no es posible cuando los supuestos no guardan semejanza o similitud. *La aplicación analógica es incompatible con el derecho a la legalidad penal. Como en forma expresa lo ordena el artículo 14 constitucional. *La analogía es imposible cuando el legislador ha pretendido regular restrictivamente una materia, como pueden ser algunos casos en materia fiscal. *La analogía no es utilizable para restringir derechos. *A un supuesto no es posible aplicarle extensivamente una regla que no pertenezca a su «ámbito de analogía».

PARTE CUATRO: HERRAMIENTAS PARA LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA (La argumentación jurídica, la dialéctica, la retórica y la lógica) EL SILOGISMO JURÍDICO LOS ARGUMENTOS Y LAS FALACIAS	
LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	Argumentar es dar razones o pruebas de lo que se afirma o se predica. La argumentación jurídica es una forma de discurso que tiene como finalidad demostrar la validez de una afirmación propia o la refutación de la afirmación de otro, a través de referencias a <u>normas o razones</u> que se presupone son admitidas por ambas partes. La argumentación judicial desde el punto de vista de quien argumenta, puede inclinarse al campo de la dialéctica o de la retórica.
LA DIALÉCTICA	es el “lugar natural” de la discusión razonable en torno a cualquier cuestión abierta, sea teórica o práctica, de orden especializado o de interés común. Es precisamente lo que se hace en un proceso judicial, sea oral o escrito. Las partes contendientes discuten con “razones” en torno a un problema jurídico y el juez una vez que las ha escuchado, decide, <u>también con razones</u>, cuál es la verdad que debe prevalecer.
LA RETÓRICA	es el “lugar natural” de los procesos de argumentación (cómo se construye un discurso) en que es toral la comunicación personal dirigida a inducir ciertas creencias o disposiciones o a provocar determinadas reacciones y actuaciones, es decir a convencer.
LA LÓGICA	La lógica es el “lugar natural” de las pruebas deductivas y, en particular, de las demostrativas. No es el único camino para argumentar, pero <u>sirve para analizar la corrección formal de los argumentos</u>.

ANTE EL PLANTEAMIENTO DE UN PROBLEMA EL PROYECTISTA SE PREGUNTA:	¿Qué es lo justo aquí y ahora? O dicho de otra forma, ¿en este expediente, cómo resuelvo el problema?; ¿cuál de las partes tiene la razón?
PRIMER CRITERIO:	Identificar y clarificar lo que las partes pretenden (cuál es la cuestión efectivamente planteada) y en qué premisas descansan sus afirmaciones.
SEGUNDO CRITERIO:	Resolver el problema propuesto, a efecto de expresar por qué algunas de las razones propuestas son válidas o por qué las posturas son incorrectas; utilizando para ello, fórmulas lógicas, de interpretación o argumentativas.
PRINCIPIOS LÓGICOS APLICADOS AL DERECHO	*El principio general de contradicción que enseña que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos. El principio jurídico dice: dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas. *El principio de tercero excluido. También se refiere a dos juicios opuestos contradictoriamente y enseña que cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos. El principio jurídico dice: Cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez. *El principio especial de contradicción que enseña que cuando un juicio se contradice en sí mismo, necesariamente es falso. El principio jurídico dice: Toda norma jurídica de contenido contradictorio carece de validez. *Principio de identidad Todo ser es uno y el mismo, o dicho de otra forma, una cosa es lo que es. *Principio de la razón suficiente. Este principio establece que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique; lo que es, es por alguna razón, nada existe sin alguna causa, razón o necesidad que lo amerite por lo que es determinante.
	A la expresión del raciocinio se le denomina <u>argumento</u>. <u>El silogismo</u> es el esquema formal del razonamiento deductivo. En él existen las llamadas premisas mayor y menor que son el antecedente de otro juicio, derivado de aquellos (conclusión).

EL SILOGISMO JURÍDICO	El razonamiento deductivo parte de categorías generales para hacer afirmaciones sobre casos particulares. En un razonamiento deductivo válido, la conclusión debe poder derivarse necesariamente de las premisas. La fórmula que definiría al contenido de una sentencia judicial sería: “Una vez revisado todo el expediente; tomado en cuenta los hechos relevantes y las normas jurídicas aplicables; esto resulta ser el derecho para el caso concreto que resuelvo”. La sentencia ya en su presentación formal <u>parte del ideal</u> de que en la norma jurídica (lo general) está contemplada la solución del caso;- premisa mayor-; que los hechos relevantes objeto de estudio (lo particular) – premisa menor-, se adecuan coherentemente con la norma y en la contrastación entre lo que dice la norma y lo que ocurre en los hechos se encuentra la solución al problema jurídico debatido, - conclusión-.
CÓMO SE CONSTRUYE EL SILOGISMO JURÍDICO	La premisa mayor del silogismo jurídico • La primera proposición del silogismo o "premisa mayor" puede constituirse: • Por el texto del precepto legal. (Cuando este es claro). • Por la interpretación de la norma. • Al conjuntar dos o más normas jurídicas. • Por la interpretación de esas dos o más normas jurídicas. • Con la costumbre debidamente probada si está autorizada por la ley. • Con la jurisprudencia. • Por integración, creando la norma por analogía o conforme a los principios generales del derecho. La segunda proposición del silogismo o "premisa menor" se constituye con los hechos planteados y demostrados por las partes. El análisis de los hechos • Los hechos deben revestir una connotación jurídica; para ello el secretario debe: • determinar la institución jurídica con la que aquéllos están relacionados y seleccionar, dentro de los preceptos que la conforman, la norma jurídica aplicable al caso; • determinar la connotación jurídica de los hechos; • determinar cuáles de los hechos planteados tienen relevancia jurídica y cuáles no la tienen. • Establecidos los hechos relevantes, se deben comprobar que efectivamente se realizaron. • La comprobación de los hechos, se logra a través de las pruebas aportadas. La conclusión del silogismo jurídico La conclusión: es el juicio derivado de las premisas mayor y menor. La obtención de la conclusión se logra mediante el procedimiento de la subsunción. La subsunción es la operación lógica del aplicador del derecho por la que determina si el hecho específico concreto coincide con la hipótesis legal, así como si la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere con lo pretendido. Al darse la coincidencia entre el caso concreto y la hipótesis legal, procederá aplicar al caso concreto la consecuencia legal.
LAS FALACIAS	<u>Una falacia</u> es un razonamiento incorrecto o inválido, pero psicológicamente persuasivo, cuyo fin es provocar actitudes de aceptación en lugar de brindar razones, ya que tiene apariencia de razonamiento correcto pero en realidad es erróneo y engañoso.

TIPOS DE ARGUMENTOS	
ARGUMENTO SEMÁNTICO	Consiste en justificar el significado de un enunciado sin salir del texto objeto de la interpretación, recurriendo a las reglas de uso del lenguaje.
ARGUMENTO POR ANALOGÍA, LLAMADO TAMBIÉN DE RECIPROCIDAD	A partir de una semejanza genérica, se concluye en una semejanza específica. Justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante el primero.
ARGUMENTO DE AUTORIDAD	Trata el problema acerca del que se quiere llegar a un acuerdo, desde la perspectiva de una doctrina o personaje ejemplar.
ARGUMENTO SISTEMÁTICO	Justifica el otorgar a un enunciado jurídico de comprensión dudosa, un significado sugerido, o no impedido, por el “sistema” del que forma parte, atendiendo a su coherencia con el sistema, a su ubicación o al contexto de las otras normas que lo complementan.
ARGUMENTO TELEOLÓGICO	La interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad.
ARGUMENTO PRAGMÁTICO	Es “Aquel que permite preciar un acto o un acontecimiento con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables”
ARGUMENTO POR EQUIDAD	La prudente y justa adaptación de la ley general, para su aplicación al caso concreto.
ARGUMENTO A FORTIORI	Refuerza la verdad de la proposición que se intenta demostrar. Se agrega sobreabundando en lo afirmado.
ARGUMENTO A CONTRARIO SENSU	Tiene como condición, el silencio de la ley. Realiza una interpretación restrictiva, pues limita los significados de un texto y verifica una conclusión a partir del contrario.
ARGUMENTO DE REDUCCIÓN AL ABSURDO	Argumento que permite rechazar una interpretación de un documento normativo de entre las teóricamente posibles por las consecuencias absurdas a las que conduce.
ARGUMENTO PSICOLÓGICO	Se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente lo redactó.
ARGUMENTO ECONÓMICO O DE LA NO REDUNDANCIA	Se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya ha sido atribuido a otro enunciado normativo preexistente. Justifica que entre dos (o más) significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquel (o aquellos) que supongan una mera repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento.
ARGUMENTO HISTÓRICO	Análisis de evolución jurídica y social del momento de elaboración de la ley, para su interpretación. Posición Estática = Mantiene la continuidad del ordenamiento, por seguridad jurídica y apego a la voluntad del legislador. Posición Evolutiva = El Derecho es dinámico y debe adaptarse a las cambiantes necesidades de la comunidad.
APELANDO AL RIDÍCULO	Una afirmación es ridícula en cuanto entra en conflicto, sin justificación alguna, con una opinión admitida. De entrada es ridículo quien peca contra la lógica o se equivoca en el enunciado de los hechos. Basta con un error de hecho para exponer al hombre culto al ridículo.

TIPOS DE FALACIAS	
FALACIA DE LA GENERALIZACIÓN A PARTIR DE UNA INFORMACIÓN INCOMPLETA	Ejemplo: “Si el segundo concepto de violación trata temas parecidos al primero y este se declaró infundado, entonces el segundo concepto también es infundado”.
FALACIA DEL OLVIDO DE ALTERNATIVAS	Ejemplo: “¿El feto es un ser humano con todos los derechos o es un pedazo de tejido sin ninguna importancia moral?” ¿Acaso no existen más alternativas de solución al problema?
FALACIA AD HOMINEM	Atacar a la persona que afirma, en vez de atacar sus argumentos.
FALACIA AD IGNORANTIAM (APELAR A LA IGNORANCIA)	Argüir que una afirmación es verdadera solamente porque no se ha demostrado que es falsa (muy recurrente en la valoración de pruebas).
FALACIA AD MISERICORDIAM (APELAR A LA PIEDAD)	Apelar a la piedad como un argumento a favor de un trato especial.
FALACIA AD POPULUM	Apelar a las emociones de una multitud o apelar a una persona que “se comporta” como una multitud.
FALACIA DE AFIRMACIÓN DEL CONSECUENTE	Ejemplo: Las políticas crediticias de los bancos han endeudado a la mayor parte de la sociedad mexicana. Fui convencido de obtener un crédito basado en tales políticas; por lo tanto esa es la causa de que esté endeudado”.
FALACIA DE LA AMBIGÜEDAD	Se deja de usar un único significado para cada término y se utiliza donde no es aplicable.
FALACIA DE PALABRAS EQUÍVOCAS	Cambiar el significado de una palabra en medio de un argumento.
ARGUMENTO CIRCULAR O DE PETICIÓN DE PRINCIPIO	Usar de un modo implícito la conclusión como una premisa.
FALACIA DE CAUSA FALSA	Término genérico para una conclusión cuestionable sobre causa y efecto.
FALACIA NON SEQUITUR	Extraer una conclusión que “no se sigue” o no tiene relación con lo que se está argumentando.
FALACIA DE DEFINICIÓN PERSUASIVA	Definir un término de manera que parezca neutral, pero de hecho es emotivo y direccionado.
FALACIA AL DESCALIFICAR LA FUENTE	Uso de lenguaje emotivo para menospreciar un argumento con base en la fuente de que se obtuvo
FALACIA DE FALSO DILEMA	Reducir las opciones que se analizan sólo a dos.
FALACIA DE NEGATIVA DEL ANTECEDENTE	Se trata de una falacia deductiva de la forma: ■ Si p entonces q ■ No p ■ Por lo tanto, no q
FALACIA DE PISTA FALSA	Introducir una cuestión irrelevante o secundaria con apariencia de relevante, para desviar la atención de la cuestión principal.
FALACIA POST HOC, ERGO, PROPTER HOC (“Después de esto”, “por lo tanto”, “debido a esto”)	Asumir la causalidad demasiado pronto sobre la base de la mera sucesión en el tiempo.
FALACIA DE PREGUNTAS COMPLEJAS	Plantear una pregunta o cuestión, induciendo la respuesta.

PARTE CINCO. HERRAMIENTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARGUMENTO DEMOSTRATIVO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO.	
EXIGENCIAS DE LA ARGUMENTACIÓN JURISDICCIONAL	<u>La claridad</u> de un argumento o razonamiento, es la cualidad que permite comprenderlo muy fácilmente. <u>La coherencia</u> es la conexión, relación o unión lógica de unos argumentos con otros. <u>La consistencia.</u> Lo consistente es lo durable, lo estable, lo sólido.
ESQUEMA DEL ARGUMENTO DEMOSTRATIVO	El esquema del argumento demostrativo es una herramienta para exponer ordenadamente las consideraciones jurídicas que se invocan en una sentencia. Demostración y prueba son las dos especies de las argumentaciones concluyentes. Se demuestran las proposiciones abstractas o tesis y se prueban las proposiciones fácticas o hechos.

SÍNTESIS DEL ARGUMENTO DEMOSTRATIVO

LO QUE SE VA A DEMOSTRAR	LA DEMOSTRACIÓN
1. Redacción de la proposición que debe ser demostrada Es la enunciación genérica del sentido en que se solucionará el problema jurídico 2. Planteamiento de la cuestión Es la exposición del <u>problema concreto</u> que constituirá la materia sobre la que se pronunciará el juez o tribunal. (El tema que abordará y resolverá) 3. Tesis que se sostiene para solucionar el caso La exposición (en forma concreta) el criterio del juzgador o tribunal, con base en el cual se resolverá el problema jurídico planteado.	4. Premisa normativa de la que se partirá para demostrar la tesis Este elemento corresponde a la premisa jurídica de la que se partirá para justificar la solución del problema propuesto. Ya se dijo previamente todas las formas en que se puede construir (al referimos a cómo se construye la premisa mayor del silogismo jurídico) 5. Redacción de la demostración Son todas las razones y argumentos de los que se vale el juzgador para demostrar que la disposición jurídica que invoca resulta aplicable y determina el criterio o tesis que sostiene para solucionar el asunto. 6. Argumentos a mayor abundamiento Consisten en aquéllos argumentos que explican o refuerzan el argumento principal con el que se dio respuesta al problema jurídico planteado. Se dice que son argumentos <i>obiter dicta</i> (al margen) que no constituyen la <i>ratio decidendi</i> (razón de la decisión)

PARTE SEIS. HERRAMIENTAS DE ARGUMENTACIÓN PARA PERSUADIR: EL ARGUMENTO RETÓRICO	
En el argumento retórico además de construir un razonamiento lógico, se otorga un giro gramatical que permite otorgar mayor fuerza o persuasión a la conclusión.	
PARTES DEL DISCURSO RETÓRICO	
INVENTIO O INGENIO	
	La materia de LA INVENTIO es lo que hoy llamamos <u>CONTENIDO</u>. En la inventio se procuran orientaciones acerca de cómo buscar <u>las ideas generales que se han de esgrimir como argumentos</u>. La invención consta de tres elementos: PRUEBAS, COSTUMBRES Y PASIONES. <u>Las pruebas</u> que son los más importantes medios de persuasión. Cada prueba es una razón. El conjunto de las pruebas es el esqueleto de la argumentación. En una primera etapa se obtienen cuáles son los puntos en que las partes están de acuerdo, para eliminarlas del debate y cuáles están en controversia y que por tanto deben ser objeto de prueba (sin son hechos, para probar que ocurrieron), si son proposiciones normativas, para demostrar su validez) <u>La segunda parte</u> de la invención son las costumbres.

	La confianza en el orador se funda en su virtud, en sus buenas costumbres, pues la elocuencia de su discurso se ve fortalecida por la elocuencia del buen ejemplo que da como miembro de la sociedad. <u>La tercera parte</u> de la invención es la pasión que el orador suscita en los oyentes y que se relaciona con las circunstancias del caso y con el carácter del auditorio. (Edad, condición social, religión, etcétera).
	DISPOSITIO O ÁNIMO
	LA DISPOSITIO corresponde a la elección, ordenación adecuada y desarrollo de la estructura del discurso. El orden elegido debe resultar favorable a los fines del mismo. Las partes son: El exordio o proemio, la narración o acción, la confirmación, comprobación, argumentación o prueba, la refutación y el epílogo o peroratio.
	EXORDIO O INTRODUCCIÓN
	Es un breve resumen del caso. El exordio o proemio es una introducción, una inauguración del discurso que rompe el silencio y está encaminado a preparar el ánimo del receptor; es decir, a despertar la atención del público y, simultáneamente, a ganar su simpatía y benevolencia apelando a sus sentimientos. El exordio contiene <u>la proposición y la división</u>. La proposición no es sino una breve recapitulación de la narración, en cuanto perseguía el fin de <u>delimitar y determinar el meollo del problema planteado</u> y, en consecuencia califica el hecho, encuadrándolo jurídicamente. (He aquí lo que me propongo probar) cuyos puntos e incisos se enumeran en la división y se anuncia el orden en que está previsto articularlos. A veces el exordio contiene otra parte, <u>la insinuación</u>, en la que verdaderamente se procura influir sobre el subconsciente del público.
	NARRATIO O ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS
	En este apartado se exponen los hechos y las razones de la causa sobre los cuales habrá de pronunciarse en definitiva el juez. Los elementos de la narración son: el tiempo, el lugar, las acciones, los medios, la manera y el fin, en orden cronológico o artificial que comienza por en medio o por el final, según el interés del orador. La narración no tiene sólo por objeto instruir al juez sobre los hechos sino también <u>hacerle compartir la manera en que ha de interpretarlos</u>. La narración debe ser lúcida como sinónima de clara; verosímil que significa creíble y breve.
	PARTIO O DELIMITACIÓN DE LA LITIS
	Se establece el marco sobre el que girará el debate jurisdiccional; dejarlo encerrado dentro de límites precisos y claros, de tal manera que una vez fijado o delimitado no se salga de él, de la cuestión controvertida.
	CONFIRMATIO O DEMOSTRACIÓN DE LO QUE SE AFIRMA
	Este es el lugar en el que las partes despliegan su pensamiento en forma de argumentos destinados a apuntalar las hipótesis que defienden y sostienen. La confirmatio contiene el establecimiento de pruebas, suministra razones que procuran convencer. Es en esta parte central del discurso donde se exhibe el dominio de la lógica que preside el razonamiento y convence. En la antigüedad se recomendaba cierta distribución de los argumentos: los más contundentes al principio, para causar impacto en el público; los teñidos de humor, en medio, para su solaz, y los que conmueven al final, para desbancar a los recalcitrantes.
	REFUTATIO O DESTRUCCIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONTRARIO
	La refutación es una anticipación o una respuesta que objeta los argumentos del contrario.
	PERORATIO O CONFIRMACIÓN DE LA PETICIÓN O SENTENCIA
	El epílogo es una clausura recapitulativa del discurso. Constituye la contrapartida de la proposición (he aquí lo que he probado). En él se repiten las ideas esenciales del discurso, resumiéndolas y enfatizándolas, para garantizar la seducción de los jueces y el público.
PARTE SIETE. HERRAMIENTAS DE REDACCIÓN JUDICIAL	
Redacción es la concatenación escrita de varias palabras, ordenándolas gramaticalmente, de manera que formen un conjunto de unidades significativas encaminadas a la transmisión de uno o varios mensajes.	
REGLAS	● Corrección

FUNDAMENTALES PARA LA CORRECTA REDACCIÓN DE UNA SENTENCIA	● Claridad ● Concisión ● Unidad ● Sencillez ● Adecuación ● Estilo forense
CORRECCIÓN	<u>Calidad del texto</u> que consiste en que éste <u>se ajuste a las reglas del español</u>, es decir, al conjunto de <u>criterios que regulan el uso considerado recto</u>. Dicho de otra manera, un texto es <u>correcto cuando se emplean adecuadamente</u> los signos de puntuación, el léxico, el uso de mayúsculas, las reglas de acentuación. Por eso debe evitarse la deformación inútil, la repetición estéril o el uso deficiente del lenguaje.
CLARIDAD	La claridad implica que no haya dificultades en la comprensión del texto, y que el lector reciba, con precisión, el mensaje que quiso transmitir quien lo redactó. <u>La claridad es la calidad más importante del texto judicial.</u> Para escribir con claridad se debe atender a diversos aspectos: ortográficos, sintácticos, semánticos, pragmáticos, argumentativos.
	RECURSOS PARA PRESENTAR CON CLARIDAD EL TEXTO 1. Títulos o subtítulos para cada apartado. 2. Márgenes especiales para cierta información (como en las transcripciones) 3. Notas al pie, cuando se hacen precisiones o aclaraciones. 4. Distinta tipografía (Negrita cursiva), para distinguir las participaciones en el discurso, enfatizar el tono o la dirección del argumento. 5. Utilización adecuada de los verbos 6. En su caso, precisar el sentido de ciertas palabras, sin caer en el abuso. 7. Uso correcto de la sintaxis.
	FACTORES QUE MENGUAN LA CLARIDAD 1. Desorden de las ideas expresadas 2. Afirmaciones dogmáticas 3. Expresión simultánea de dos o más ideas 4. Expresión de ideas incompletas 5. Uso incorrecto de los signos de puntuación 6. Uso incorrecto de los demostrativos (<i>éste, ése y aquél</i>, con sus variantes de género y número por su inaplicación o por su deficiente ubicación dentro del texto) 7. Uso incorrecto de los pronombres relativos y posesivos (<i>que, quien, cuyo</i>) y los posesivos (<i>su, sus</i>) 8. Uso incorrecto de los nexos 9. Uso excesivo de frases incidentales 10. Ambigüedad en lo expresado 11. Separación de las ideas de su enlace natural 12. Falta de precisión o vaguedad.
CONCISIÓN	Calidad de un escrito que consiste en <u>la brevedad y economía de medios en la expresión de las ideas</u>. La brevedad no debe confundirse con la argumentación o motivación deficiente. En otras palabras, toda sentencia debe contener exclusivamente las razones y palabras necesarias y suficientes para justificarla, pero no menos. Por consiguiente, deben evitarse los comentarios, digresiones, palabras y expresiones innecesarios.
UNIDAD	Calidad de un texto que consiste <u>en el orden y la cohesión de las ideas que se exponen</u>. La unidad es necesaria para dar energía a lo que se dice. Los argumentos referentes a una misma cuestión deben exponerse, en forma tal, que se note vinculación entre ellos. De preferencia, deben expresarse en orden de importancia. Para escribir con unidad, se requiere que <u>el secretario organice sus argumentos antes de escribir</u>. Luego que, al escribir, <u>respete ese orden</u> y estructure sus párrafos y

	oraciones de tal forma que el lector <u>capte la secuencia de los argumentos</u>. Para ello utilizamos diversos marcadores textuales y conectores. Marcadores textuales: ordenadores (de apertura, de continuidad, de cierre); comentadores, digresores, tematizadores. Conectores: argumentativos, consecutivos de causa, de ejemplificación y contraste, de premisas, aditivos u organizadores, de reafirmación.
SENCILLEZ	Calidad de un escrito que consiste en manifestar las ideas de una manera llana, esto es, <u>sin exponer más de una idea al mismo tiempo y sin emplear términos ni formas de construcción rebuscadas, afectadas o rimbombantes</u>.
ADECUACIÓN	Calidad de un escrito que consiste en que las ideas se expresen <u>en el orden, con los términos y con el estilo idóneo para el propósito que le dio origen</u>.
ESTILO FORENSE	Dentro del estilo forense existen ciertas reglas impuestas por la ley o la costumbre que deben ser respetadas en la redacción de documentos y resoluciones. Éstas son, entre otras, las expresiones que se emplean al principio de los párrafos (vistos, resultando, considerando, entre otras), el uso de verbos y la manera en que se citan los preceptos legales y jurisprudenciales, así como la doctrina tomada en cuenta.
ERRORES DE ESTILO	*Aclaraciones obvias * Barbarismos Es la incorrección que consiste en pronunciar o escribir mal las palabras, o en emplear vocablos impropios. (1. Palabras con errores de ortografía; 2. Impropiiedades. 3. Extranjerismos. Según su procedencia se denominarán de distinta forma: Galicismos si provienen del francés; anglicismos, del inglés; italianismos del italiano; germanismos del alemán, etcétera. 4. Vulgarismos. 5. Arcaísmos. (palabras en desuso) 6. Solecismos (errores de sintaxis). 7. Neologismos (palabras nuevas mal escritas). * Pobreza de vocabulario * Cacofonías *Errores o abuso en el uso del gerundio * Falta de ilación de las frases * Palabras ociosas * Empleo de expresiones inapropiadas.
ALGUNAS REGLAS SOBRE SIGNOS DE PUNTUACIÓN	*Para enumerar se puede usar dos puntos; coma, y punto y coma; *Para interrumpir la oración, es decir cuando dentro del texto se usan frases parentéticas o explicativas, se puede usar: coma, raya- o paréntesis () Cuando la interrupción es larga y hay que hacer otra interrupción dentro de la interrupción se inicia con raya -, se interrumpe con paréntesis () y se termina con raya -. Y si la interrupción es dentro del paréntesis se usan corchetes []. Tratándose de citas textuales se usan comillas inglesas " "; Citas dentro de citas se inicia con comillas ", se interrumpe con comillas simples " y si hay otra interrupción con comillas españolas <> Frases coloquiales o que se quieran destacar se usan comillas Omisión de parte de la cita textual: puntos suspensivos...

SINTAXIS	1.- Parte de la gramática que enseña a coordinar y unir las palabras para formar las oraciones y expresar conceptos. Conjunto de reglas que definen las secuencias correctas de los elementos de un lenguaje de programación. La distribución sintáctica es precisamente la forma <u>ordenada</u> en que las palabras se van a acomodar, coordinar y unir, para darle un sentido adecuado a un texto.	
EL ORDEN CORRECTO DE LOS ELEMENTOS	Sujeto:	Isabel II, reina de Inglaterra
DEL ENUNCIADO ES EL SIGUIENTE:	Verbo:	Concedió
	Complemento directo	La independencia (¿Qué?)
	Complemento indirecto	A Ghana(¿ A quién?)
	Complemento circunstancial	No hace mucho tiempo (¿Cuándo?)

ERRORES DE SINTAXIS	Desorden en los elementos de la oración, por falta a reglas de concordancia (en el género, número y persona); por uso indebido de los tiempos verbales; por desorden en la estructura o contexto de la oración; deficiencia en la construcción de oraciones complejas; errores de semántica.

ESQUEMA DE UN PÁRRAFO	Características. - Desarrolla una idea completa. - No se puede precisar su tamaño. - Es la unidad mínima de un texto. - Es la base para lograr una buena redacción.

Funciones:

• Introducir	Párrafos iniciales: bosquejos del tema.
• Exponer, fundamentar	Párrafos intermedios: aclarar o argumentar el tema principal.
• Conectar	
• Concluir	Párrafos finales: conclusiones o deducciones.

LOCALIZACIÓN DE ERRORES Y DEFICIENCIAS EN UN ESCRITO	CORRECCIÓN DE ERRORES Y SUPRESIÓN DE DEFICIENCIAS
- Suponer enterado al lector. - Creer que el lector está interesado. - Escribir antes de pensar. - Redactar bajo presión emocional. - Emplear lenguaje inadecuado. (Todos los vicios ya tratados). - Usar rebuscamientos. - Olvidar a quién se dirige el escrito. - No considerar el efecto que se desea causar con el escrito. - Omitir cantidades o fechas.	- Considerar que el lector no sabe nada sobre el asunto: explicar. - Despertar el interés del lector. - Analizar lo que se va a escribir formulándose preguntas. - Lograr un estado de tranquilidad antes de redactar. - Utilizar el lenguaje adecuado, comprensible para las personas a quienes se dirige el escrito. - Escribir con sencillez y precisión. - Tener presente a quién se dirige el escrito. - Considerar el efecto que se desea causar con el escrito. - Escribir en forma impersonal. - Aportar referencias como cantidades, fechas, intervalos, frecuencias, etc.

MÉTODO PARA REVISAR UN ESCRITO

Primera lectura: ¿Esto es lo que quiero decir? Objetivo: Verificar que se comprenda con facilidad el contenido, esto es, que el escrito tenga claridad, concisión y unidad. ¿La solución de los problemas jurídicos coincide con aquellas que se determinó al estudiar el asunto? ¿Se requieren explicaciones o información que no se incluyeron en el texto? ¿Las ideas están completamente desarrolladas? ¿Las afirmaciones se pueden sostener con los argumentos expresados? ¿Hay contradicciones? ¿Hay aclaraciones o repeticiones innecesarias? ¿Existe conexión y secuencia lógica entre las ideas? ¿Los párrafos tienen cohesión y coherencia? ¿Hay ambigüedades o vaguedades? ¿Hay neologismos o tecnicismos que puedan causar confusión?
Segunda Lectura: ¿Es correcta la construcción del texto, párrafo y oraciones?  Objetivo: Detectar todas las deficiencias formales en la construcción de párrafos y oraciones, así como errores en la elección y escritura de las palabras. ¿La conjugación de los verbos y la elección de sus tiempos son los correctos? ¿Están completas las oraciones? ¿Hay errores de construcción en las oraciones? ¿Se cambia la función gramatical de una palabra? ¿Existen errores de concordancia? ¿Hay errores de puntuación? ¿Los adjetivos y modificadores de los sustantivos están en el lugar correcto? ¿Los pronombres y las oraciones de relativo que, tienen un referente claro? ¿Tiene faltas de ortografía? ¿El uso de las reglas es consistente?
Tercera lectura: ¿Esta es la mejor versión que puedo escribir? Objetivo: producir un texto sencillo, adecuado a sus fines y apegado al estilo forense. ¿El texto es adecuado a los fines de una resolución, a la autoridad del tribunal y a la expectativa de sus destinatarios? ¿Las ideas se expresan con naturalidad, con palabras y estructuras que entiende la mayoría? ¿Hay palabras o expresiones ociosas? ¿Hay expresiones que califican los actos de las partes o las autoridades que puedan poner en duda la imparcialidad del juzgador? ¿Hay expresiones ampulosas o rebuscadas? ¿Emplea excesivamente alguna palabra? ¿Parece una muletilla? ¿Hay cacofonías? ¿Todos los párrafos empiezan con la misma letra o expresión?

PARTE OCHO. HERRAMIENTAS PARA EMITIR SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE INVOCA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS	
¿QUÉ SIGNIFICA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS?	Significa ir más allá del análisis del artículo invocado o de las razones que ese artículo analizado exclusivamente permitiría observar. Implica la protección integral del o los derechos humanos en juego, que son interdependientes entre sí y que de manera evidente y natural se relacionan, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con el objetivo de proteger de manera completa los derechos que resulten afectados y lograr con ello restablecer el total respeto por la dignidad humana.
¿QUÉ ES LA DIGNIDAD HUMANA?	• La dignidad es una cualidad superior que significa realce, decoro o excelencia. • La dignidad es un atributo del ser humano; por tanto ya lo posee intrínsecamente. El Estado lo único que puede hacer es reconocerlo y garantizarlo. • La dignidad implica que debe verse al hombre como un fin en sí mismo, no como un medio. • Los derechos humanos son la génesis, expresión y esencia de esa dignidad humana, o dicho de otra forma, de ese reconocimiento de que se trata de un ser excelente, o sea, de cualidad superior. • Para garantizar que sea el ser humano un fin en sí mismo y no un medio, deben existir garantías que respeten esa dignidad y que le permitan alcanzar una existencia plena y compatible con su naturaleza. • Estas prerrogativas las conocemos como los medios o instrumentos que el Estado proporciona a los gobernados para que se respeten sus "derechos humanos".
PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	UNIVERSALIDAD. Debemos entender al derecho que si bien no es considerado como tal por todos, si lo es por la mayoría. Universal significa entonces, consenso, si no del género humano, por lo menos de la mayoría. INTERDEPENDENCIA Debemos entender la dependencia recíproca entre los derechos humanos existentes. Es decir, los diversos derechos humanos no se encuentran solitarios en el mundo jurídico; conviven con otros derechos y a su vez se complementan con éstos para lograr un mejor resultado, es decir, para lograr en consenso: la dignidad integral del hombre. Se respetan sin el menoscabo unos de los otros. En caso de colisión entre derechos humanos debe ejercerse un juicio de ponderación, logrando el mayor beneficio para todos del estudio resultante. INDIVISIBILIDAD. Debemos entender que los derechos humanos no pueden fragmentarse o dividirse; deben respetarse y aplicarse en su integridad. PROGRESIVIDAD. Debemos entender, no solo a la posibilidad, sino a la permisión de que los derechos humanos vayan evolucionando (progresando) históricamente, en la medida de la aparición o descubrimiento de nuevos aspectos que los permitan garantizar mejor.
	*De acuerdo con las reglas actuales, el estudio oficioso de la convencionalidad es discrecional; por lo que sigue siendo importante que el quejoso haga el planteamiento respectivo y otorgue el mayor número de bases que tenga al respecto * Existe base jurídica para que los juzgadores ejerzan de oficio el control de convencionalidad. *JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA; registro IUS 2006225.

¿EL CONTROL CONVENCIONAL ES DETERMINABLE EX OFFICIO?	párrafo 339, del caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo 124, del caso Almonacid Arellano contra Chile, que señalan: “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado <u>un tratado internacional</u> como la Convención Americana, <u>sus jueces</u>, como parte del aparato del Estado, <u>también están sometidos a ella</u>, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, <u>el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio</u> ...” JURISPRUDENCIA: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, registro IUS 2006808.
¿QUÉ CONFORMA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD?	Lo conforman tanto las garantías y derechos humanos contenidos en la Constitución, como los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
¿CUÁLES SON ESOS DERECHOS HUMANOS SUSCEPTIBLES DE SER PROTEGIDOS Y DÓNDE LOS ENCONTRAMOS?	Todos los derechos que podrían incluirse en el supremo respeto a la dignidad humana. Ejemplos: el derecho a la alimentación, al bienestar, a la cultura, a la protección contra el desempleo, al respeto de la honra, a la integridad física, a las contrataciones no usurarias, a contraer matrimonio, a heredar, al indulto, a la protección de la maternidad, a cambiar de nacionalidad, a no ser reclutado obligatoriamente por las fuerzas armadas, al nombre, a la pensión alimenticia, a la remuneración equitativa y satisfactoria, a disfrutar de tiempo libre, a la vida privada, a la libertad sexual, a tener recursos judiciales efectivos, a la salud, a tener un adecuado medio ambiente, a proteger obras artísticas y literarias a la no discriminación, a la libertad de tránsito; de asociación, de expresión; a la protección por encontrarse dentro de grupos vulnerables o minorías (mujeres, menores, ancianos, discapacitados, homosexuales), etcétera. En la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una pestaña nominada: normativa nacional e internacional. Dentro de ella, otra llamada, (relación de Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos). Allí se encuentran esos tratados que son vinculantes para México. Asimismo existe una pestaña vinculante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un buscador jurídico especializado en derechos humanos que contiene precedentes jurisprudenciales que vinculan al Estado Mexicano. Este buscador jurídico se refiere tanto a la Convención Americana de Derechos Humanos, como a los derechos humanos reconocidos por Naciones Unidas.
CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD	Estos términos los utilizan los doctrinarios a partir del tipo de juez que realiza el control de constitucionalidad o convencionalidad.
	Los jueces que tienen competencia originaria para “controlar” la aplicación de la Constitución Federal, a través de los medios respectivos, (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto) son los jueces de control de constitucionalidad o convencionalidad. EFFECTOS:

CONTROL CONCENTRADO	Si quien lo ejerce tiene un control concentrado, podrá determinar que la norma o parte de ella que sea violatoria de derechos humanos es inconstitucional o inconvencional, haciendo la declaratoria correspondiente. Si se trata de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales o amparo indirecto su declaratoria de inconvencionalidad tendrá efecto en la norma Si se trata de amparo directo, su declaratoria de inconvencionalidad tendrá efecto en el acto de aplicación.
CONTROL DIFUSO	Los demás jueces del país que no son juzgadores de amparo o competentes para resolver los otros medios de control de la constitucionalidad pueden ejercer un “control difuso”. EFFECTOS: Si quien ejerce el control tiene un control difuso, no podrá declarar o determinar que una norma es inconstitucional o inconvencional, sino que al advertir que es trasgresora de derechos humanos, simplemente “la inaplicará”.
	Las demás autoridades no jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo <u>la interpretación más favorable</u> a la persona para lograr su protección más amplia. No tienen facultad ni para declarar la inconvencional, ni para dejar de aplicarla, pero si existe alguna más favorable y le es aplicable, pueden utilizarla.
¿CUÁL ES EL PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?	<u>Los derechos humanos que se estiman vulnerados.</u> Así, si se afirma por ejemplo que cierta norma es discriminatoria y por ende afecta el derecho humano de igualdad, contenida en tal o cual Tratado Internacional, es el derecho o los derechos humanos involucrados, los referentes para analizar la situación, más que la naturaleza formal o procesal de la norma. El énfasis en el estudio será si la norma efectivamente es o no trasgresora de tales derechos humanos. La única restricción que existe para utilizar este parámetro es que sea la propia Constitución Federal la que establezca una restricción al estudio de ese derecho humano, en cuyo caso, deberá estarse a lo previsto por la propia Constitución.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	
PRIMER PASO	En principio, el proyectista debe observar si <u>se han cumplido los presupuestos procesales en amparo para pronunciarse en cuanto al fondo.</u> Esta regla general tiene como excepción, que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad sea precisamente un precepto de la ley de amparo.
SEGUNDO PASO	<u>Responder preguntas que nos impidan resolver el problema de convencionalidad materia de nuestro estudio.</u>
¿SE PUEDE PRONUNCIAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO POR ACTOS DE PARTICULARES QUE SE ADUCEN VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS?	*Si se tratara de <u>actos de particulares</u>, el acto reclamado en amparo, el juicio constitucional sería improcedente y no se llegaría al estudio de fondo de la cuestión debatida, pues el amparo solo controla actos u omisiones de autoridad o normas. *Cuando el acto de particulares se sometió a la potestad jurisdiccional, la que con base en las normas que consideró aplicables lo sancionó y generó una norma individualizada para los contendientes manifiesta en una sentencia, <u>dejó de ser un acto entre particulares para convertirse en un acto de autoridad</u> y sí será materia de estudio por el tribunal de amparo.
¿PUEDE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO PRONUNCIARSE POR VIOLACIÓN DE	Por supuesto que sí deberán ser abordados. No debe perderse de vista que los órganos jurisdiccionales de amparo tienen la

DERECHOS HUMANOS, CUANDO TALES PLANTEAMIENTOS NO FUERON PROPUESTOS ASÍ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O SERÁ NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYAN PLANTEADO ESTOS TEMAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE?	competencia originaria para “controlar” la constitucionalidad – convencionalidad de las normas, actos u omisiones de autoridad. Así como no se necesita ante un tribunal de proceso, reclamar que una norma es inconstitucional, para poder combatirse en amparo, sino que puede plantearse como amparo por inconstitucionalidad de leyes, por vez primera ante el juez de Distrito, así también se puede plantear por primera vez, - sin que se haya planteado antes-, una cuestión de inconventionalidad, pues precisamente son los órganos de amparo los que tienen el control concentrado para hacerlo.
¿EN TODOS LOS CASOS DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS LEGALES QUE POSIBLEMENTE SOLUCIONARÁN EL PROBLEMA?	Para responder esta pregunta hay que seguir los siguientes pasos: 1. indagar si el sistema de derecho interno reconoce el derecho humano que se estima vulnerado y si existen medios de defensa internos utilizables para que en caso de violación se restituya al afectado suficientemente en el derecho o garantía vulnerada. 2. <u>Si son aplicables, protectoras y suficientes, las reglas procesales que el derecho interno exija, deberán agotarse antes de acudir al amparo.</u> 3. Pero puede suceder también que el orden jurídico interno no reconozca el derecho humano afectado, directamente, sino que tenga su fuente específicamente en una convención, o también puede ser que se reconozca el derecho, pero no exista un medio de defensa para hacerlo efectivo en caso de contravención; o que se reconozca, pero no se proteja de manera suficiente; finalmente, puede que cuente para ser resarcido en caso de violación, con medios de defensa creados para tal efecto, pero estos no sean “efectivos”, es decir, que aun siguiendo el procedimiento exigido por las leyes aplicables, aun así, no se alcance la satisfacción perseguida o sea ésta razonablemente insuficiente. En estos casos, no es jurídicamente exigible que se agoten medios de defensa previos.

¿A QUÉ DEBEMOS APLICAR LA “INTERPRETACIÓN CONFORME”? Y ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR INTERPRETACIÓN “CONFORME”?	*La interpretación conforme ha de aplicarse al acto, omisión de autoridad o normas reclamadas (normas secundarias). *Interpretación conforme, es interpretar esas normas secundarias, actos u omisiones de autoridad, conforme a los valores (derechos humanos) que la Constitución en primer término y los Tratados Internacionales enseguida, protegen. Cabe destacar que la interpretación conforme a la Constitución es obligatoria para todas las autoridades. Por lo tanto, un reclamo válido en un amparo, no es que una determinada norma (analizada en términos generales) sea inconventional en sí misma, sino que <u>lo indebido es la interpretación que la autoridad hace de esa norma</u>, que no es conforme con los valores o “derechos humanos” que protege la Constitución.
¿QUÉ CUALIDADES DEBE TENER EL INTÉRPRETE	El intérprete constitucional (lo que ahora es aplicable al intérprete convencional), no puede ser cualquier intérprete, sino un intérprete especial, que no debe desconocer que los preceptos constitucionales o convencionales, encierran valores o principios de contenido amplio y ambiguo, que gozan de una generalidad y politicidad que supera a las leyes ordinarias. La función del operador jurídico que interpreta normas constitucionales o convencionales <u>no se agota en la mera subsunción</u> automática del supuesto de hecho al texto normativo. El intérprete de la Constitución o de las Convenciones tiene <u>por misión magnificar los</u>

CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL?	valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, <u>convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo</u> , el <u>Derecho eficaz</u> que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de <u>la búsqueda del fin que debe perseguir la norma</u> para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.
¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR INTERPRETACIÓN PRO PERSONA?	En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, <u>atenderá a criterios de favorabilidad del individuo</u>. <u>En caso de que exista una diferencia</u> entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, <u>deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción</u>. Así las cosas, debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación <u>más extensiva</u> cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación <u>más restringida</u> cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.
¿A QUÉ PERSONA SE REFIERE EL CITADO PRINCIPIO "PRO PERSONA"?	Cuando en uso del principio pro persona se determine la inconventionalidad de un precepto o parte de un precepto legal, no sólo debe respetarse el derecho humano del quejoso, sino los derechos humanos de las demás personas involucradas. En todo caso, si el derecho de una persona debe prevalecer frente al de otra, existe la necesidad de verificar un juicio de ponderación que justifique por qué debe prevalecer un derecho frente a otro.

TERCER PASO INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO AMPLIO. ELLO SIGNIFICA QUE LOS JUECES DEL PAÍS, AL IGUAL QUE TODAS LAS DEMÁS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, DEBEN INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO A LA LUZ Y CONFORME A LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS CUALES EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.	
Esta primera fase, tiene las siguientes subfases: 1. La reflexión sobre los presupuestos que han de tomarse en cuenta para ejercer dicho control (qué es la interpretación conforme y en qué consiste el principio pro persona). ¿Interpretando las normas tildadas de inconventionales, de manera que permitan una mayor protección o en caso de que sean perjudiciales, de la manera más restrictiva, protegen efectivamente el derecho humano involucrado o son las menos restrictivas? 2. La ubicación genérica del grado de protección que el derecho invocado encuentra en la Constitución y en los Tratados Internacionales. ¿El derecho humano que se dice vulnerado se encuentra protegido por la Constitución y por los Tratados Internacionales? Si lo está, ¿en qué grado? 3. La interpretación de la ley secundaria invocada como inconventional conforme a la Constitución. El operador jurídico tratará de hacer una interpretación conforme con la Constitución, (es decir, tratará de conciliar por todos los medios posibles la norma secundaria con la constitucional, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes secundarias). ¿Cuál sería la interpretación conforme a la Constitución y atendiendo al principio pro persona, que debería darse a la norma secundaria? 4. La interpretación de la ley secundaria invocada como inconventional conforme a la Convención. El operador jurídico tratará de hacer una interpretación conforme con la Convención, (es decir, tratará de conciliar por todos los medios posibles la norma secundaria con la convencional). ¿Cuál sería la interpretación conforme a la Convención y atendiendo al principio pro persona, que debería darse a la norma secundaria?	

CUARTO PASO

INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ERICTO. ELLO SIGNIFICA QUE CUANDO HAY VARIAS INTERPRETACIONES JURÍDICAMENTE VÁLIDAS, LOS JUECES DEBEN, PARTIENDO DE LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, PREFERIR AQUÉLLA QUE HACE A LA LEY ACORDE A LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, PARA EVITAR INCIDIR O VULNERAR EL CONTENIDO ESENCIAL DE ESTOS DERECHOS.	
En esta segunda fase, tiene por objeto profundizar la decisión o aparente respuesta, que ya logramos con el desarrollo a cabalidad de la primera fase. La tarea más demandante en esta fase, será justificar por qué nos inclinamos por hacer una interpretación conforme a la Constitución o conforme a la Convención y habremos de poner en la mesa, todas las concepciones y razonamientos que justifiquen esa inclinación.	
• Precisaremos cuáles son los valores que protege la norma secundaria tildada de inconstitucional o inconvenional. • Estableceremos en relación con el tema (derecho o derechos humanos afectados) cómo los protege la Constitución o la Convención, ya sea en su sentido literal, en su interpretación por cualquiera de las directivas de interpretación permitidas o con el sesgo de interpretación sobre los valores finales que protege la norma. • Habremos de demostrar por qué la norma secundaria, interpretándola de manera conforme a la Constitución o la Convención si protege el derecho humano involucrado y cómo debe obrarse en el caso concreto. • O habremos de demostrar por qué la norma secundaria, ni aun interpretándola de manera conforme a la Constitución o la Convención protege tales derechos humanos, dando paso a la última fase del control de constitucionalidad o convencionalidad. • En ocasiones habrá necesidad de ejercer el juicio de ponderación.	

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA	
LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA	El legislador tiene libertad para crear leyes en la forma y alcances que finalmente recibirán los gobernados. ¿Hasta dónde alcanza esa libertad? Hasta donde respondan a las necesidades apremiantes de la sociedad en un momento y lugar determinados, en un correcto juicio de racionalidad o proporcionalidad.
JUICIO DE PROPORCIONALIDAD O RAZONABILIDAD	La idea de razonabilidad en un sentido amplio implica el examen de las “razones del derecho”. En el análisis de razonabilidad, se examina la racionalidad de los medios y fines del derecho para alcanzar la verdad y la justicia. ¿Cuál es el fin del derecho? Lograr relaciones justas entre los hombres; lograr la justicia, la paz y el bien común. Por su parte, el “juicio de proporcionalidad” toma su fuente del derecho penal alemán, de acuerdo con el cual “la pena debe guardar <u>proporción</u> con el delito”; “la pena debe guardar <u>proporción</u> con el bien jurídico tutelado y la importancia social del hecho”. En materia administrativa, “el gobernado puede hacer todo lo que no le está prohibido” “El estado sólo puede obstaculizar la actuación del gobernado justificada y razonablemente a fin de alcanzar sus fines, (principio de mínima intervención), o dicho de otra forma, su intervención debe ser <u>proporcional</u> con los fines que pretende proteger. Por ello diremos que el juicio de proporcionalidad, como lo conocemos en el derecho mexicano, <u>es el juicio justo, de acuerdo con la razón.</u> El juicio que permitirá alcanzar los fines del derecho, con la mínima intervención del Estado cuando restringe derechos y con la más amplia tutela cuando favorece el ejercicio de tales derechos, siempre proporcional con los fines que pretende proteger.

¿QUÉ PARÁMETROS DEBEMOS TOMAR EN CUENTA AL HACER ESE JUICIO DE PROPORCIONALIDAD?	1. En primer lugar, la restricción reglamentada por el legislador <u>debe ser admisible en la Constitución</u>. Por otra parte, si se trata de tutela de derechos; el derecho o prerrogativa, debe estar contenido o reconocido por la Constitución. 2. <u>Idoneidad o adecuación</u>. La medida debe ser la idónea para su realización. Lo idóneo es lo adecuado, lo apropiado para algo. 3. <u>Necesidad o indispensabilidad</u>. La medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamenten la restricción constitucional o que permitan el reconocimiento de un derecho. Es decir, no basta que la medida sea en términos amplios útil, sino que precisamente esa norma sea la más eficaz para lograr el fin.
<u>JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO</u>. Se trata de una ponderación entre los principios en juego. (Costo- beneficio de la medida).	La doctrina alemana desarrollada por Robert Alexy nos plantea un método esencial para ejercer el juicio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto, en el que de manera esencial deben “pesarse” los derechos en controversia y hacer prevalecer el que resulte más importante. En ese análisis del peso de los derechos afectados, ha de medirse: a) <u>El peso abstracto</u> que el ordenamiento jurídico otorga al derecho generalmente contemplado; b) <u>enseguida la certeza de la afectación</u>; y finalmente, c) <u>la intensidad en la afectación</u> de los derechos.

QUINTO PASO INAPLICACIÓN DE LA LEY CUANDO LAS ALTERNATIVAS ANTERIORES NO SON POSIBLES. ELLO NO AFECTA O ROMPE CON LA LÓGICA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y DEL FEDERALISMO, SINO QUE FORTALECE EL PAPEL DE LOS JUECES AL SER EL ÚLTIMO RECURSO PARA ASEGURAR LA PRIMACÍA Y APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.	Si la interpretación de la norma secundaria, del acto u omisión de autoridad reclamados conforme al Constitución o a los Tratados Internacionales que protegen derechos humanos no es suficiente, al juzgador solo le quedará Inaplicar la norma y le corresponderá integrar la norma individualizada que resuelva el caso concreto, justificando por qué inaplica la norma existente y cómo justifica que la norma individualizada que propone y rige la sentencia es precisamente protectora de derechos humanos.
JURISPRUDENCIA Y TESIS APLICABLES	2006225, 2006808, 160480, 2001607, 2001276, 160526, 2006224, 2005746, 2006391, 2006186, 2005917, 2006391, 2005942, 2007621, 228583, 2002000, 2000263, 2005026, 2004543, 2005135, 2008034

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. *Es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos. *Procede oficiosamente y una vez que ha causado ejecutoria la sentencia. Art. 74, último párrafo N.L.A. (197248).

CAMBIOS SOBRE TRÁMITE Y SENTENCIA, DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY DE AMPARO.
COMPETENCIA * Ya no se contempla en la ley, <u>la competencia concurrente</u>, pero al señalarla la Constitución, seguirá existiendo.
PROCEDENCIA. *En cuanto al <u>amparo contra leyes</u>, ya se especifica el amparo en contra de Constituciones locales.*
IMPEDIMENTOS *Se establece <u>una fracción que contempla cualquier causa diversa</u> a las especificadas que pudiera provocar pérdida de imparcialidad (A. 51 VIII). *Se precisa <u>la figura de la recusación</u>, pero se condiciona a la exhibición de garantía para evitar abusos (Artículos 52, 59 y 60)
LA DEMANDA DE AMPARO * Ya se puede presentar impresa o electrónicamente. Se regula la figura de la firma electrónica * Se adecua y se debe precisar los preceptos que en su caso contengan los <u>derechos humanos</u> que se estimen violados (artículo 108 fracción VI) * <u>Se adicionan</u> como <u>días inhábiles</u> el 21 de marzo y el 25 de diciembre, así como las suspensiones oficiales (artículo 19) * El <u>auto que no admita la demanda</u> será recurrible en <u>queja</u>, no en revisión (a.97 f l a)). * El <u>término para aclarar</u> la demanda cambia de 3 a 5 días (a.114, último párrafo). * Si no se nombra representante común, no habrá lugar a prevención, el juez lo designará (A. 13)
NOTIFICACIONES * Ya se pueden realizar electrónicamente. * La notificaciones por lista, se notifican también en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Artículos 24 a 32) *Se regulan sanciones con multa a las omisiones de notificarse y a la nulidad de notificaciones (artículos 243 a 247)
INFORME JUSTIFICADO * <u>Cambia el plazo de rendición del informe justificado</u>. Regla general:15 días, que podrán ampliarse por otros 10 y 3 días en amparos en contra de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículos 117 y 118).
INCIDENTES * <u>Se regulan los incidentes en el juicio de amparo</u>. (De plano, especial pronunciamiento o junto con la sentencia. Presentación. Vista por 3 días, audiencia de pruebas en 3 días – que podrá ampliarse-, resolución. Artículos 66 y 67) * Se regula en forma específica <u>el incidente de reposición de constancias de autos</u> (Artículos 70 a 72 y 253) * Se regula en forma específica <u>el incidente de nulidad de notificaciones</u> (Artículos 68 y 69).
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL * <u>Cambian Plazos de celebración</u>: Regla general: 30 días prorrogables por otros 30 y 10 días en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículos 115 y 118).

CUADRO COMPARATIVO RELACIONADO CON LA COMPETENCIA

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
COMPETENCIA NORMAL	36	37
COMPETENCIA CONCURRENTE	37	Art. 107, fracción XII, Constitucional.

AUXILIAR	38 a 41 y 144	Art. 107, fracción XII, segundo párrafo Constitucional y 35 L.A.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS DE JUEZ DE DISTRITO	42	38
COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL	42	39

CUADRO COMPARATIVO EN EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCOMPETENCIA.

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
POR TRATARSE DE AMPARO DIRECTO	44,49 y 55	47
POR TERRITORIO O MATERIA	50 a 56	48
POR CONOCIMIENTO PREVIO	51	49

CUADRO COMPARATIVO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
Amparo contra leyes	114 fracción I	Artículo 107, fracción I
Actos u omisiones que no provengan de tribunales	114 fracción II	Artículo 107, fracciones II y III
Actos que provengan de tribunales, fuera de juicio o después de concluido	114 fracción III	Artículo 107, fracción IV
Actos en juicio de imposible reparación	114 fracción IV	Artículo 107, fracción V
Actos que afecten a terceros extraños	114 fracción V	Artículo 107, fracción VI
Amparo soberanía	114 fracción VI	Artículo 1º. Fracciones II y III
Actos u omisiones de Ministerio Público	114 fracción VII	Artículo 107, fracción VII
Actos que determinen inhibir o declinar la competencia		Artículo 107, fracción VIII

CUADRO COMPARATIVO DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
Requisitos de presentación de la demanda	116	108
Presentación por comparecencia	117, 17 y 18	109
Por telégrafo	118	110
Presentación electrónica		108, 109 y 110
Plazo de presentación de la demanda	21, 22, 217 y 218	17
Ampliación de la demanda	Regulada jurisprudencialmente	111
Auto de prevención	146	112 y 114
Auto de desechamiento	145	112 y 113
Auto de admisión	147 y 156	112, 115 y 116
Notificaciones	27 al 34	24 al 32
Informe justificado	149, 156, 222	117
Acumulación	57 a 65 y 358 a 364 del CFPC	49
Nulidad de notificaciones	32	66, 67 y 68
Separación de autos	35, 59, 62 y 358 a 364 del CFPC	66, 67 y 358 a 364 del CFPC
Reposición de autos	35 y 358 a 364 del CFPC	70 a 72
Objeción de informe justificado	35 y 358 a 364 del CFPC	66, 67 358 a 364 del CFPC
Falsedad de firma	35 y 358 a 364 del CFPC	66, 67 y 358 a 364 del CFPC
Objeción de documentos en audiencia constitucional	153	122
Medios de prueba	150 y 93 CFPC	119 y 93 CFPC
Reglamentación de pruebas	151 y 79 a 218 del CFPC	120 a 123 y 79 a 218 del CFPC
Prueba documental	151, 152 y 153	121 y 122
Prueba confesional	150	119
Prueba pericial	151 y 143 a 160 del CFPC	119 y 120
Audiencia constitucional	155	124
Sentencias	76 al 81	73 a 79
Aclaración de sentencia	Regulada jurisprudencialmente	74

CAPÍTULO SEXTO. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Consideración previa, atendiendo al nacimiento de la nueva ley de amparo de 2 de abril de 2013, en vigor a partir del 3 de abril de 2013

El artículo tercero transitorio de la ley de amparo vigente dispone:

“TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”.

Como puede apreciarse del artículo transitorio transcrito, tratándose de juicios de amparo iniciados con anterioridad al 3 de abril de dos mil trece, no entran dentro de las excepciones a la aplicación de la anterior ley, las determinaciones relativas a la suspensión del acto reclamado.

Ahora, si bien es cierto, que la suspensión del acto reclamado se pide normalmente al promover la demanda y que a la fecha de culminación de este libro (inicios de 2015), no hay juicios a los que de inicio tenga que aplicárseles la ley abrogada, no hay que olvidar que la suspensión del acto reclamado puede solicitarse en cualquier momento en que el juicio de amparo se esté tramitando. Asimismo, que las determinaciones dictadas en materia de suspensión pueden ser objeto de modificación o de revocación por hechos supervenientes. También existen ciertas promociones que deben hacerse para lograr su efectivo cumplimiento o bien para hacer efectivas las garantías o contragarantías con motivo de dicha suspensión y que ello dé lugar a que tratándose de juicios de amparo iniciados con anterioridad al 3 de abril de dos mil trece, pero que traten con posterioridad temas relacionados con la suspensión, se les deba aplicar la ley abrogada.

Por lo tanto, es importante que se tome en cuenta la fecha en que se inició el juicio de amparo para establecer la ley de amparo que será aplicable.

Por tal motivo, para efectos prácticos, se analizarán en este capítulo, tanto las reglas como los artículos aplicables de acuerdo a la anterior ley de amparo, como las reglas y artículos aplicables de acuerdo con la ley de amparo vigente, a efecto de que el operador jurídico tenga las herramientas que necesite aplicar en el caso concreto que le toque resolver.

Por otra parte y para fines didácticos del presente capítulo, se presenta en los siguientes apartados:

PRIMERA PARTE. Conceptos básicos a tomarse en cuenta cuando se trata de la suspensión, que contiene: el concepto de suspensión del acto reclamado; los presupuestos; el objeto; efectos generales; tiempo en que puede pedirse la suspensión; los tipos de suspensión, así como los requisitos generales para que sea concedida.

SEGUNDA PARTE. Contenido de los requisitos precisos que se deben cumplir para conceder la medida cautelar suspensiva solicitada y de los efectos precisos de la concesión de la medida, atendiendo a la materia del amparo.

TERCERA PARTE. Resoluciones que en la práctica se dictan, relativas a la suspensión de plano, provisional y definitiva.

CUARTA PARTE. Diversas incidencias con motivo de la suspensión del acto reclamado, (Modificación o revocación de la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva por causas supervenientes; incidente de violación a la suspensión, ahora incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión e incidente de reclamación de daños y perjuicios).

6.1. La suspensión del acto reclamado

PRIMERA PARTE. Conceptos básicos a tomarse en cuenta cuando se trata de la suspensión que contiene: el concepto de suspensión del acto reclamado; los presupuestos; el objeto; efectos generales; tiempo en que puede pedirse la suspensión; los tipos de suspensión, así como los requisitos generales para que sea concedida

Concepto. Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.

No debemos perder de vista que una medida cautelar (según quien la promueva) tiene por objeto:

- a) Permitir que se interrumpa la ejecución o consecuencias del juicio principal a efecto de que no desaparezca la materia del juicio constitucional y se consumen irreparablemente las violaciones cometidas; o
- b) Impedir que la existencia de un proceso, deje sin tutela los derechos de las partes que con él se ven afectadas.

La suspensión del acto reclamado se encuentra en el primer tipo de medida cautelar, pues se persigue que no desaparezca la materia del juicio constitucional y se consumen irreparablemente las violaciones cometidas.

El fundamento constitucional de la suspensión, se encuentra dispuesto en el artículo 107, fracción X, que dispone:

“Artículo 107...X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;”.

a) Presupuestos (¿Qué se debe acreditar?)

Son presupuestos de la suspensión, conforme a la ley de amparo abrogada, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Conforme a la ley de amparo vigente, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Hablaremos de los términos, (apariencia del buen derecho y peligro en la demora), aunque actualmente sólo se alude en la ley a la apariencia del buen derecho, porque se trata de una disposición de desarrollo jurisprudencial que considero sigue tomándose en cuenta y en casos en que la ley de amparo abrogada siga aplicándose, es de observancia obligatoria; asimismo abordaremos el interés social, que es un presupuesto nominado en la actual ley de amparo.

La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial de la naturaleza de la violación alegada, considerando sus características y su trascendencia, e implica que, para la concesión de la medida cautelar solicitada, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, (actualmente artículo 128 de la ley de amparo vigente), baste la comprobación del aparente derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Estimo que cuando se hace un análisis de la apariencia del buen derecho, el operador jurídico no debe limitarse a la apariencia del buen derecho que

corresponde al peticionario de la medida cautelar, sino también a la de su contraparte tercero interesado.

En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ni influir en la sentencia de fondo, es decir, sobre la determinación de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, no en la resolución que decida sobre la suspensión, la que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El interés social, consiste en ponderar si con la concesión de la medida cautelar hay un resentimiento mayor en el interés público o de la sociedad, que el que pudiera ocasionarse al quejoso. En virtud de esa ponderación, si el interés social se encuentra afectado en mayor medida que el interés particular, no se concederá la suspensión.

La conclusión de que el interés social se halla afectado deberá ser objeto de motivación por el órgano de amparo, cuando no tenga como base las propias hipótesis taxativas a las que se refiere el artículo 129 de la ley de amparo vigente o 124 de la ley de amparo abrogada.

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	JP 200136
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL , CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO.	TT 2006856
SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y	TT 2003420

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.	

En la ley actual, ya se exige por norma (no por interpretación jurisprudencial), que se haga un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social. Artículo 138 de la ley de amparo).

El artículo en cita, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social...”

b) Objeto y efectos generales de la suspensión (¿Para qué se pide la suspensión?)

El objeto principal de la suspensión es mantener viva la materia del amparo.

Por ejemplo: en una orden de arresto por treinta y seis horas, una persona es detenida. A las tres horas promueve el amparo y solicita la suspensión misma que se le concede y por virtud de esa concesión sale provisionalmente del arresto.

La suspensión conserva viva la materia del amparo, pues si no se concediera, pasarían las 36 horas antes de que el amparo se resolviera.

Si en el amparo se decide que la orden de arresto es inconstitucional, el quejoso ya no tendrá que purgar las horas restantes de arresto; por el contrario, de ser constitucional, se le deja a la autoridad responsable en aptitud de ordenar se ejecuten las horas de arresto que aún faltan por purgar.

Efectos de la suspensión

En consecuencia, los efectos de la suspensión, implican la respuesta a la pregunta: ¿para qué se concede la medida cautelar solicitada? es decir, las acciones u omisiones que se esperan de la autoridad responsable.

Dispone la parte final del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada:

“El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

En la ley de amparo vigente, dispone el artículo 147:

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”.

De acuerdo con los artículos antes transcritos, los efectos de la suspensión no son otra cosa, sino las órdenes que debe cumplir la autoridad responsable con motivo de la medida que se concede y que pueden ser, MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN (no ejecutar el acto reclamado) o EVITAR QUE SE SIGAN CONSUMANDO EL ACTO PERJUDICIAL AL QUEJOSO.

Por otra parte, los efectos de la suspensión también comprenden las medidas que el juez tome para conservar la materia del amparo o que por la materia de que se trate, la propia ley exige.

Estas medidas, como veremos en su oportunidad, (garantías, contragarantías, medidas de seguridad, medidas discrecionales), atienden a todas las partes afectadas. Respecto al quejoso evitan que se ejecute el acto reclamado o lo paralizan. En cuanto a los terceros interesados y a las autoridades responsables previenen que la promoción injustificada del amparo burle sus derechos o impida el cumplimiento de un acto de autoridad que resulta constitucional.

El cumplimiento de tales medidas puede involucrar al propio quejoso, a la autoridad responsable, a las que las sustituyan o por su competencia específica, pueda corresponderles participar en la ejecución de los actos reclamados, incluyendo a los inferiores de la responsable y a particulares que por disposición de la ley les incumba su cumplimiento.

Los efectos de la suspensión varían según el acto reclamado y la materia que en específico suscite la petición de la medida cautelar.

6.2 Tipos de suspensión

En el juicio de amparo indirecto, la suspensión puede ser de oficio, que está regulada por el artículo 123 de la Ley de Amparo abrogada, o puede ser a petición de parte, que es a la que alude el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada.

Actualmente el artículo aplicable para la suspensión de oficio o de plano es el artículo 126 de la ley de amparo vigente, que dispone:

“Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal”.

Por otro lado, la suspensión a petición de parte está contemplada en el artículo 128 de la ley de amparo vigente.

Asimismo, prevé el artículo 127, de la ley de amparo vigente:

“Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado”.

a) Suspensión de oficio

Es la medida cautelar con efectos definitivos que no necesita petición de parte y por ende, sustanciarse por la vía incidental, ya que en términos del artículo

123 de la Ley de Amparo abrogada, oficiosamente es decretada por el juez federal y de plano en el mismo auto que admite la demanda, en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, como son los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

También procede dicha medida, conforme al artículo 233 de la Ley de Amparo abrogada, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

En términos del artículo 127 de la ley de amparo vigente, el incidente de suspensión se abrirá de oficio, pero se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los casos de:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado”.

Es interesante agregar que en la nueva ley, existe una redacción más clara, para distinguir los términos “de oficio”, “de plano” y “a petición de parte”; pues resulta posible que la suspensión se dicte de oficio por el juez, pero mediante el trámite que se sigue a petición de parte, es decir, (lo oficioso tiene que ver con la actuación del órgano jurisdiccional sin que sea necesario que lo pidan las partes), pero ese trámite puede realizarse “de plano”, es decir, en el mismo auto admisorio de la demanda, o bien, mediante un trámite incidental por separado.

En estas circunstancias, debe quedar en claro, que el término “de oficio” significa que no requiere de instancia de parte, sino que el juez lo puede proveer sin que lo pidan las partes.

El término “de plano” significa que el pronunciamiento debe hacerse en el mismo auto que resuelve sobre la admisión de la demanda de amparo, sin que sea necesario abrir un incidente por separado.

Finalmente el término “a petición de parte” es indicativo de que resulta necesario que la parte afectada pida la medida cautelar para que el juez provea al respecto.

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo que dispone el primer párrafo del actual artículo 139 de la ley de amparo, respecto a los casos en que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.

Dispone:

“Artículo 139. ...En caso de que proceda la suspensión de oficio, en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicará sin demora

esta determinación a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso incluso, de la vía telegráfica”.

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECRETARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LO CUAL BASTA QUE EL PROMOVENTE ACREDITE CONTAR CON LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.	JP186110

b) Suspensión a petición de parte y requisitos generales de acreditación

Esta medida opera dentro del marco estricto de la solicitud que en forma expresa formule la parte quejosa en la demanda.

Su exigencia requiere, el cumplimiento de REQUISITOS NATURALES (que la norma, los actos u omisiones sean susceptibles de paralización); ACREDITACIÓN DEL INTERÉS SUSPENSIONAL; REQUISITOS LEGALES (son los que establecía el artículo 124 de la ley de amparo abrogada; actualmente artículo 128 de la ley de amparo vigente; y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD (garantías o medidas para mantener viva la materia del amparo.

TIEMPO EN QUE PUEDE PEDIRSE LA SUSPENSIÓN

Resulta aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 130, de la ley de amparo vigente:

“Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria”.

¿A PARTIR DE CUÁNDO SURTE EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y CUÁNDO DEJA DE SURTIRLOS?

Al respecto es pertinente citar lo que dispone el artículo 136 de la ley de amparo vigente:

“Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las

que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva”.

Asimismo, respecto de la cesación de efectos de la suspensión, dispone el artículo 153:

“Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

En la ley de amparo abrogada disponía el artículo 139:

“Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

SEGUNDA PARTE. Contenido de los requisitos precisos que se deben cumplir para conceder la medida cautelar suspensiva solicitada y de los efectos precisos de la concesión de la medida, atendiendo a la materia del amparo.

REQUISITOS PRECISOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN

a) REQUISITOS NATURALES (que la norma, los actos u omisiones sean susceptibles de paralización)

Para conceder la medida suspensiva, debe analizarse en primer término si la naturaleza de los actos u omisiones de autoridad reclamados permiten ser suspendidos.

Los actos reclamados, de acuerdo con SU NATURALEZA pueden ser positivos, negativos o declarativos.

- Actos positivos

Los actos positivos se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad; imponen una obligación al quejoso o un hacer de su parte o bien, decretan una orden de privación o molestia en su contra.

Los actos positivos se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo.

- Actos de ejecución instantánea

Son los que se ejecutan como su nombre lo indica, en un instante. En caso de que se trate de un acto de este tipo, (por ejemplo, la orden de demolición), únicamente podrá otorgarse la suspensión, antes de que el acto se consume, nunca después.

- Actos de ejecución continuada o inacabada

Los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado.

Por ejemplo: La orden de arresto por treinta y seis horas. Se detiene a la persona, sin embargo, la ejecución del acto no se consuma con la detención, sino que continúa hasta que se extingan las treinta y seis horas.

En este tipo de actos, al otorgar la suspensión, el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse, porque de hacerlo, se darían efectos restitutorios.

- Actos de ejecución de tracto sucesivo

Los actos de ejecución de tracto sucesivo son los que se consuman de momento a momento; en ellos la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato.

Por ejemplo, cuando el acto reclamado es la intervención de una negociación. La ejecución de ese acto se prolonga de momento a momento (la intervención se consume en cada una de las operaciones verificadas por el intervector).

En este caso, la suspensión concedida tiene el efecto de impedir que se siga materializando la ejecución; en el ejemplo, la intervención; la medida cautelar

actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado.

Tesis aplicables:

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.	TT 216236
ÓRDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO.	JS 200703

- Actos negativos

Actos negativos simples. Son aquéllos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al gobernado su petición.

Los actos negativos con efectos positivos, son aquéllos que aparentemente son negativos, pero con efecto de actos positivos, porque dichos efectos imponen obligaciones o privan de un derecho al particular. Ejemplo: En un proceso penal se asegura un bien inmueble. La parte afectada pide la extracción de determinadas cosas que se encuentran en el bien y que no deben ser objeto del aseguramiento. La autoridad se niega a la extracción de esas cosas. Aunque el acto de autoridad es negativo, (*no extraer cosas*), produce efectos de carácter positivo en agravio del quejoso, (*afectación de bienes que no tienen que ver con el acto central que es el aseguramiento del bien*).

Actos prohibitivos

Se entiende como tales, aquéllos que establecen una obligación de no hacer para los particulares o una limitación a su conducta. Ejemplo: La orden de no abandonar determinada circunscripción territorial.

- Actos de abstención u omisión

También se consideran actos negativos y son aquéllos, en los que la autoridad responsable no resuelve, es decir, adopta una conducta de omisión o abstención. Ejemplo: La negativa a conceder la sustitución de la pena en un proceso del orden penal.

- Actos declarativos

Son aquéllos actos de autoridad que se concretan a reconocer una situación preexistente, sin introducir ninguna modificación o alteración; en ellos la autoridad se circunscribe a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, sin extinguirlos, modificarlos o transmitirlos. Ejemplo: La certificación o fe que el Secretario levanta de la existencia y características de un arma.

- Actos declarativos con efectos positivos

Son aquellos en los que la autoridad se concreta a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, pero al hacerlo, se provocan determinados efectos que si pueden lesionar al gobernado. Por ejemplo: Se hace la certificación de que una sentencia ha causado ejecutoria; aunque dicho acto es declarativo, ello trae como consecuencia el efecto positivo de que la sentencia pueda ejecutarse de inmediato, lo que puede generar perjuicios.

Otra clasificación:

1. Actos de particulares

Son aquéllos que provienen de personas físicas o morales que no son autoridades. Ejemplo: La privación de la libertad personal hecha por persona física.

2. Actos pasados o consumados

Son aquéllos que se han realizado totalmente, es decir, que han alcanzado plenamente el objeto por el que fue dictado o ejecutado. Ejemplo: La privación de la vida o la mutilación ya ejecutada.

3. Actos presentes

Son aquéllos que están sucediendo al momento de la presentación de la demanda. Ejemplo: La detención de una persona.

4. Actos futuros inminentes y futuros probables

Futuros inminentes. Son aquéllos cuyo mandamiento ya se ha dictado y su ejecución puede realizarse de un momento a otro. Ejemplo: La orden de aprehensión, que solo está pendiente de ejecutarse.

Futuros probables. Son aquéllos que pueden o no suceder, es decir, son de remota realización. Ejemplo: la probable detención por parte de autoridades distinta de la judicial.

5. Actos legislativos

Son los actos que formalmente proceden del poder legislativo (leyes) o materialmente de otro poder al que se le ha dado potestad reglamentaria.

Tesis aplicables:

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.	JT 203125
SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES.	TT 219483
SUSPENSIÓN PROCEDENTE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE SEAN DE REALIZACIÓN RAZONABLEMENTE CIERTA Y ORIGINAN PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN.	TT 250685

ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACTO CONSUMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.	TT 197976
SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY."	JP 189853
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.	JS 186413
ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS.	TT 249976
SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.	TT 187057
SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES.	TT 213918
SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO.	TT 230648
SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PROCEDE CONCEDERLA, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER NEGATIVO, SI EL MISMO PRODUCE EFECTOS POSITIVOS.	TT 209180
SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.	TT 216236
SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.	TT 191476
MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS.	TT 201195
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	JS 160568
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.	JS 2006796
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.	JS 2006797
MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE	JPC 2006890

ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	

A continuación se presenta una tabla que en forma genérica establece contra qué actos la suspensión es improcedente y contra cuáles es procedente.

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA	SUSPENSIÓN PROCEDENTE CONTRA
➤ Actos de particulares. ➤ Actos pasados o consumados. ➤ Por regla general actos futuros inciertos. ➤ Actos negativos. ➤ Por regla general actos prohibitivos. ➤ Actos declarativos ➤ La expedición de leyes.	➤ Actos presentes. ➤ Actos futuros inminentes. ➤ Por excepción tratándose de futuros inciertos ➤ Actos instantáneos que sea susceptible de reparar. ➤ Actos permanentes. ➤ Actos de tracto sucesivo. ➤ Actos reparables. ➤ Actos positivos. ➤ Actos negativos con efectos positivos. ➤ En algunos casos, si no queda sin materia el amparo y el daño es mayor al bien particular que al bien colectivo, contra actos prohibitivos. ➤ Actos declarativos con efectos positivos. ➤ Los efectos de los actos legislativos. ➤ Actos privativos de libertad. ➤ Actos no privativos de libertad.

ACREDITACIÓN DEL INTERÉS SUSPENSIONAL

Para conceder la medida cautelar es necesario acreditar el interés suspensorial.

En efecto, el otorgamiento de la suspensión está sujeta a la comprobación, cuando menos presuntiva, del interés jurídico (conforme a la ley abrogada) y jurídico o legítimo (conforme a la ley de amparo vigente) del promovente para paralizar o detener la ejecución de los actos de la autoridad, ya sea en forma provisional o definitiva.

El establecimiento expreso de que se requiere de prueba para acreditar el interés legítimo lo establece el artículo 131 de la ley de amparo vigente.

El artículo en cita dispone en lo que interesa:

“Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda”.

En el capítulo de improcedencia en el juicio de amparo se abordó la temática del interés jurídico y el interés legítimo.

En lo que interesa, ya se precisó que el interés jurídico, llamado también “derecho subjetivo” es un derecho reconocido previamente al juicio de garantías a través de un título o disposición normativa que lo reconozca.

Por tanto, para acreditar que se tiene interés jurídico y con base en él se pida la concesión de la suspensión, debe demostrarse que tal derecho se tiene.

Vg. Si se reclama en un juicio la sentencia que ordena entre otras cosas el lanzamiento del inmueble, deberá demostrar el quejoso que no quiere ser lanzado, el derecho que tiene sobre tal inmueble a través de un contrato de arrendamiento, una compraventa, un comodato o cualquier otro título o disposición normativa aplicable, que demuestre que posee con derecho ese bien. Para efectos de la suspensión solo basta la acreditación indiciaria.

Tratándose del interés legítimo, que como también ya lo vimos no procede contra procedimientos jurisdiccionales, sino propiamente contra actos u omisiones de autoridades administrativas, no se cuenta con un interés jurídico o derecho subjetivo, pero sí debe acreditarse un daño inminente e irreparable a la pretensión del peticionario de la suspensión.

Vg. El quejoso reclama el daño ambiental por la omisión de la autoridad de no establecer reglas que eviten dicho daño.

En este caso, se debería acreditar:

- a) Que la norma aplicable no toma medidas conducentes a evitar el daño ambiental que reclama.
- b) Que el quejoso dado el lugar en que reside o por su particular situación frente al orden jurídico, resiente en su persona un daño real y actual.
- c) Que en caso de que se niegue la medida, ello constituirá un daño irreparable en su esfera jurídica.

Debe tomarse en cuenta, que conforme a la ley de amparo vigente, para la acreditación del interés legítimo suspensorial, en términos del artículo 131, el quejoso, adicionalmente a la acreditación de dicho interés, deberá justificar por qué la concesión de la medida favorecerá el interés social.

Asimismo aun de concederse la medida suspensorial, el juez deberá cuidar de no constituir derechos que el quejoso no tiene al promover la demanda de amparo.

Tampoco deberá modificar o restringir derechos que otros (los terceros interesados) tengan constituidos previamente a la promoción del juicio de garantías.

En el caso del ejemplo, no modificará ni restringirá el derecho de los terceros interesados a funcionar como lo vienen haciendo con base en un derecho que previamente les ha sido reconocido.

Respecto al quejoso, la autoridad de amparo debe precisar que se tiene acreditado el interés suspensorial, sin que ello signifique una constitución de derechos.

Tesis aplicables:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	TT 2007401
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS.	TT 2006644
INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGIRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.	TT 2004252
SUSPENSIÓN . NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.	TT 2002421

b) REQUISITOS LEGALES

Son los que establecía el artículo 124 de la ley de amparo abrogada y actualmente los previene el artículo 128 de la ley de amparo vigente.

El artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, establece:

“Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público...

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto...”

Por su parte, el artículo 128, de la ley de amparo vigente dispone:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público...”

Como puede apreciarse, los requisitos legales para la procedencia de la suspensión a petición de parte es que exista instancia de parte agraviada (que la solicite el quejoso) y además, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y de acuerdo con la ley de amparo abrogada, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto o actos reclamados;

Debe distinguirse entre el perjuicio al interés social y la contravención a las normas de orden público.

Se entiende que se afecta al interés social cuando se prive a la colectividad de un beneficio que expresa o tácitamente le otorga el orden jurídico.

El orden público es la máxima expresión del interés social; de tal suerte que el legislador ha considerado dejar plasmado expresamente el bien o derecho que pretende proteger.

Así las cosas, en la primera hipótesis, puede ocurrir que el otorgamiento de la suspensión no contravenga normas de orden público, es decir, que no se encuentre expresamente prohibida dicha concesión en la ley, pero a pesar de ello, esa concesión generaría una mayor afectación al interés social o de la mayoría, que un beneficio al peticionario de la medida.

Vg. En un concurso mercantil uno de los acreedores pide que se suspendan las medidas cautelares dictadas por el juez del concurso mercantil, consistentes en que la concursada no pague el adeudo a los acreedores, sino lo entregue al SAE (autoridad que administra los recursos que reciba la concursada hasta que se determine por el juez cómo ha de pagarse a los acreedores).

El quejoso solicita la suspensión del ato reclamado, para que no opere la orden del juez y a ella le sigan cubriendo sus adeudos.

La concesión de la medida afectaría mayormente al interés social (todos los acreedores del concurso mercantil y la permisión de la viabilidad y mantenimiento de la empresa sujeta a concurso), que el beneficio alcanzado particularmente por el solicitante de la suspensión.

En la segunda hipótesis, la medida es improcedente, porque precisamente contraería reglas que son de orden público, es decir, cuando existe una prohibición expresa de otorgar la medida. Vg. Cuando se impida el pago de alimentos a los acreedores alimentarios, de acuerdo con lo previsto por el artículo 129, fracción IX, de la ley de amparo vigente.

El artículo 124, de la ley de amparo abrogada y el artículo 129 de la ley de amparo vigente establecen hipótesis específicas en las que se considera que se afecta el interés social y el orden público.

Los artículos en cita disponen:

Artículo 124 de la ley de amparo abrogada en lo que interesa:

“Artículo 124... Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) *Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;*

e) *Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*

f) *Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y*

g) *Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.*

h) *Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso”.*

Artículo 129 de la ley de amparo vigente:

“Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la

República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador, para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.

Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea tercero ajeno al procedimiento procederá la suspensión.

XII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social”.

c) REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

Garantía, contragarantía y medidas para mantener viva la materia del amparo

El artículo 125 de la Ley de Amparo abrogada dispone:

“En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”.

Por su parte, la ley de amparo vigente dispone en el artículo 132, párrafos primero y segundo:

“Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía...”.

A su vez, dispone la parte final del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada:

“El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Por su parte, la ley de amparo vigente dispone en el primer párrafo del artículo 139:

“Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo”.

A su vez, el artículo 124 bis de la Ley de Amparo abrogada, establece las medidas que deben observarse, cuando se trate de un acto que afecte la libertad personal, al señalar:

“Artículo 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; (es decir, si el delito es simple o complementado, si es agravado o atenuado, la afectación patrimonial que se le haya causado a la víctima, etcétera).

II. La situación económica del quejoso, (de acuerdo con lo que haya expresado el propio quejoso en su declaración preparatoria o de cualquier otra prueba al respecto que obre en el sumario) y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, (si es primodelincuente o reincidente, si tiene asiento estable en el lugar de residencia del juzgado; su trabajo o la falta de él; su preparación y hasta su situación familiar, etcétera).

Por su parte, la ley de amparo vigente dispone en la parte conducente del artículo 168:

“Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia...”

A su vez, el artículo 136, de la Ley de Amparo abrogada, dispone en la parte conducente:

“Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso ...” (por ejemplo, en el lugar específico que se recluye).

Es importante distinguir qué es una garantía y qué es una medida de seguridad.

La garantía siempre versará sobre un rubro económico, en tanto que las medidas de seguridad buscarán que el juicio de amparo no quede sin materia.

En este momento, solamente haremos alusión a las garantías y contragarantías.

En materias distintas a la penal, buscará indemnizar de los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado, ahora tercero interesado, con la concesión de la medida. Cuando éstos son cuantificables porque el monto del negocio está determinado, esa se tomará de base para fijar dicha garantía.

Cuando por el contrario, el negocio no sea cuantificable, se fijará la garantía de materia discrecional por el juez.

No obstante, la discrecionalidad del juez para fijar el importe de la garantía debe sustentarse en los aspectos objetivos que consten en autos.

No debe perderse de vista, sin embargo, que lo que se indemniza son los daños y perjuicios que se ocasionan por el retraso en el cumplimiento del acto de autoridad. En este orden de ideas, si por ejemplo, se condena al quejoso a un pago de cien mil pesos; está claro que el retraso en el cumplimiento de su obligación no priva definitivamente al tercero perjudicado de esos cien mil pesos, sino que únicamente, de manera temporal lo afecta, porque no puede disponer de ellos.

Esta no disposición temporal de ese dinero puede originar que deje de ganar por lo menos intereses o que debiendo ser aplicados necesariamente a cierto rubro, su no aplicación haga que el tercero perjudicado, ahora tercero interesado, tenga que hacer otros gastos, pues es precisamente esos excedentes, los que deben tomarse en cuenta para fijar la garantía.

En la práctica, cuando el negocio materia del acto reclamado es por un monto determinado, pero no hay pruebas que determinen fehacientemente el monto del daño o perjuicio causado, se utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente para cuantificar los posibles daños y la tasa TIIE para determinar los perjuicios, como parámetro para fijar la garantía y en cuanto al tiempo de aplicación de tal interés, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el tiempo probable de duración del juicio de amparo es de seis meses.

El procedimiento es el siguiente:

1. El último Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publicó, tomando la fecha en que se presentó la demanda de amparo.
2. La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha en que se presentó la demanda de amparo. *Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto 771*
3. Esas tasas, por ser anuales, se multiplicarán por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. (EL INPC, para cuantificar daños y la TIIE, para cuantificar perjuicios).
3. El resultado de las operaciones anteriores, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario.

4. El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.
5. El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía; (EL INPC, para cuantificar daños y la TIIIE, para cuantificar perjuicios).

La suma de ambos resultados constituirá la garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo que se estima, durará la tramitación del juicio de garantías.

Jurisprudencia aplicable:

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.	JP 2008219

En materia penal, atiende a garantizar la reparación del daño, las sanciones pecuniarias y la mayor o menor posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, siempre tomando en cuenta, la situación económica del quejoso.

Respecto a la reparación del daño, se parte del monto que exista demostrado hasta ese momento en el sumario.

En cuanto a las sanciones pecuniarias, no son otras, que la probable multa que se aplique al indiciado en caso de ser sentenciado. Por ende, como aún no se sabe si al gobernado se le condenará o no, o en caso de ser condenado, a cuánto ascenderá su pena, de acuerdo con la naturaleza del delito presuntamente cometido se calcula una probable multa intermedia entre la mínima y la máxima.

No obstante lo señalado con antelación, en la práctica este criterio varía de juzgado a juzgado y dependiendo del momento procesal en que se exija la garantía (si es la provisional) o (si es la definitiva) y de las circunstancias particulares del asunto en estudio es que se fijará el monto de la garantía.

Así las cosas, para el momento del dictado de la suspensión provisional, no hay informes previos de la autoridad, sino que sólo está la versión del quejoso; por tanto no se puede saber ni a cuánto asciende la reparación del daño, ni la verdadera naturaleza del delito que en caso de ser cierto el acto reclamado, la autoridad le imputa al gobernado. En consecuencia, estos rubros se fijan de manera discrecional.

En cambio para el momento del dictado de la suspensión definitiva, ya existen informes y se sabe de manera más o menos acertada, de qué delito se

trata, sus modalidades y características y a cuánto asciende la reparación del daño, lo que se tomará en cuenta para fijar la garantía.

Ahora bien, puede suceder que el quejoso ante el juez del proceso ya haya obtenido su libertad provisional bajo caución y por consecuencia ya haya garantizado esa reparación del daño y las probables sanciones pecuniarias. En este caso considero, que para efectos del amparo, se deberá motivar que esos rubros ya están satisfechos y fijarse la garantía solamente por lo que se refiere a la tramitación del juicio de amparo, de manera discrecional.

Debe tomarse en cuenta además lo previsto por el último párrafo del artículo 168 de la ley de amparo vigente:

“No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley (actos que afecten la libertad dentro de un procedimiento penal)”.

Por otra parte, cuando el acto reclamado es el pago de contribuciones, existe una determinación específica sobre la fijación de la garantía, en el artículo 135 de la Ley de Amparo abrogada, es del tenor siguiente:

“Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.”

El artículo 135, de la ley de amparo vigente dispone:

“Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía”.

En materia agraria, hay que tomar en cuenta que en términos del último párrafo del artículo 132, de la ley de amparo vigente:

“La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos”.

Debe hacerse notar que en el caso de que se haya exhibido garantía tanto para la obtención de la suspensión provisional como para la obtención de la definitiva; una vez otorgada ésta última, no hay impedimento legal para devolver la primera.

Asimismo hay que considerar que la garantía, salvo la materia fiscal que tiene una reglamentación específica, puede otorgarse en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley (*efectivo, depósito, prenda, hipoteca, etcétera*).

Finalmente, no debe soslayarse que en términos del artículo 9º. Segundo párrafo de la Ley de Amparo abrogada y 137 de la ley de amparo vigente; las personas morales oficiales están exentas de prestar garantía.

Asimismo, procede conceder la suspensión sin fijar garantía, cuando la solicitan menores de edad reclamando derechos de preferencia por concepto de alimentos respecto del acreedor que pretende adjudicarse un bien del deudor alimentario.

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN. LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA DEBE SUSTENTARSE EN LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONSTEN EN AUTOS.	JT 179725
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 175421

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN, UNA VEZ EXHIBIDA LA CORRESPONDIENTE A LA DEFINITIVA.	JS 176102
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, ESTÁN EXENTAS DE PRESTAR GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO.	JP 200377
SUSPENSIÓN CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO SURTE EFECTOS SIN GARANTÍA ALGUNA.	JS 173061
SUSPENSIÓN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, PETRÓLEOS MEXICANOS ESTÁ EXENTO DE DAR GARANTÍA.	JP 205396
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMAN ÓRDENES DE DETENCIÓN GIRADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXIGIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA.	JS188725
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA SUFICIENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL Y LA MEDIDA CAUTELAR PUEDA OCASIONAR DAÑOS O PERJUICIOS AL PATRIMONIO DEL TERCERO PERJUDICADO.	JS 174590
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.	JS 2001334
SUSPENSIÓN DEFINITIVA SIN GARANTÍA. PROCEDE CUANDO LA SOLICITAN MENORES DE EDAD RECLAMANDO DERECHOS DE PREFERENCIA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS RESPECTO DEL ACREEDOR QUE PRETENDE ADJUDICARSE UN BIEN DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	TT 180770

La contragarantía

A ella se refieren los artículos 126 a 128 de la Ley de Amparo abrogada, que señalan:

“Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito”.

“Artículo 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley”. (Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero).

“Artículo 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores”.

La ley de amparo vigente, dispone en los artículos 133 y 134, lo siguiente:

“Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía”.

“Artículo 134. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

Como puede apreciarse, el tercero perjudicado, ahora tercero interesado, puede dejar sin efectos la suspensión, si a su vez da caución bastante, en los términos previstos por los artículos antes transcritos, que sustancialmente son semejantes en la anterior y en la nueva ley de amparo, con excepción de que ahora sí es posible otorgar contragarantía, cuando se trate de derechos no estimables en dinero; pero con el agregado de que se podrá negar la contragarantía, cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Jurisprudencias aplicables.

CONTRAFIANZA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO IMPLICA EL LANZAMIENTO O DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UN INMUEBLE EN UN PROCEDIMIENTO DE REMATE O DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, CAUSANDO UN EVIDENTE DAÑO MORAL AL QUEJOSO.	JS 166992
SUSPENSIÓN CONTRAGARANTÍA. PUEDE FIJARSE AUNQUE NO SE HAYAN PAGADO AL QUEJOSO LOS GASTOS QUE REALIZÓ PARA OTORGAR LA GARANTÍA, PERO DEBEN DE CUBRIRSE ANTE DE QUE SE DEJE SIN EFECTOS.	JS 182527

Ahora nos referiremos a las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad tienen por objeto proteger que no se quede sin materia el amparo y tratan sobre obligaciones de hacer a cargo del quejoso. Por ejemplo. Si el acto reclamado es una orden de aprehensión, una medida de seguridad es que el quejoso se presente ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria y a cumplir las indicaciones que le fije ese juez, como podría ser el de firmar cada determinado tiempo o no salir de una circunscripción territorial.

Una medida en materia administrativa es que determinado bien se conserve o se venda y se guarde su importe para entregarlo a la parte que resulte con mejor derecho.

En materia penal debe tomarse en cuenta, lo que dispone el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo abrogada, que es del tenor siguiente:

“Artículo 138.- ...Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida”.

Por su parte, en la ley de amparo vigente, además de tomar en cuenta el artículo 168 ya transcrito, que permite al juez tomar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, es de tomarse en cuenta el contenido de los artículos 167 y 169, que disponen:

“Artículo 167. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo”.

“Artículo 169. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo”.

En cuanto a las demás materias y específicamente tratándose de derechos de menores e incapaces, es de tomar en consideración, lo que actualmente dispone el artículo 147, de la ley de amparo vigente:

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”.

Asimismo, resulta aplicable lo que dispone el primer párrafo del artículo 139, de la ley de amparo vigente:

“Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.”

TESIS APLICABLES.

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO.	JP 191374
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, PUEDEN INCREMENTARSE AL OTORGARSE AQUÉLLA, SI EL QUEJOSO INCUMPLE CON ALGUNA DE LAS DECRETADAS EN LA PROVISIONAL, COMO LA DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ NATURAL A RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA.	JS 189854
SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA.	JS 188346
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.	JS 198729
ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 172458
ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS	JS 172967

ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.	
SUSPENSIÓN. ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.	JT 201066

EFFECTOS PRECISOS DE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA, ATENDIENDO A LA MATERIA DEL AMPARO.

Los efectos de la concesión del amparo, varían atendiendo a la materia sobre la verse el juicio de amparo.

En este apartado nos ocuparemos de esos efectos, en términos de lo previsto por la ley de amparo.

MATERIA CIVIL

Respecto de esta materia, conviene tener en cuenta lo que dispone el artículo 151, de la ley de amparo vigente, cuando se reclame el remate de inmuebles y muebles:

“Artículo 151. Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario”.

Asimismo en materia familiar no procede conceder la suspensión, cuando el acto reclamado sea el pago de alimentos, sin embargo, cuando el propósito sea la disminución de la pensión alimenticia provisional, sí cabe otorgarla, pero el juez debe valorar en cada caso, la procedencia de la garantía correspondiente, a fin de salvaguardar la subsistencia tanto del acreedor como del deudor alimentario.

En la nueva Ley de Amparo ya se previene que se contravienen normas de interés social, cuando la suspensión impida el pago de alimentos (artículo 129, fracción IX), por lo que en estos casos la suspensión no se otorgará.

TESIS APLICABLES

ALIMENTOS, SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL PAGO DE LOS. NO PROCEDE CONCEDERLA AUNQUE EXISTA EMBARGO SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEL DEUDOR PARA ASEGURARLOS.	TT 189213
ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL AUMENTO DE LA PENSIÓN.	TT 197187
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN	JS 177784

ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	

MATERIA PENAL

1. En la suspensión de oficio, el efecto consiste en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, que ataquen a la libertad personal fuera de procedimiento; que permitan la incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
2. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, el efecto de la concesión de la medida, consistirá en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan.

En la suspensión a petición de parte, los efectos de la suspensión, de igual manera, siguen estas dos directrices: o bien que cesen los actos violatorios o que se mantengan las cosas en el estado que guardan.

La decisión correspondiente se tomará, dependiendo del tipo de acto de que se trate.

He aquí unos ejemplos:

1.- El acto reclamado es la ficha de identificación administrativa o señalética.

En el momento en que se ordena (en el auto de formal prisión, ahora de vinculación a proceso) no se ha llevado a cabo aún el trámite administrativo. El efecto de la suspensión será entonces, que las cosas se mantengan en el estado que guardan, (es decir que no se realice el trámite administrativo de identificación, aunque ya esté ordenado); tratándose de la suspensión provisional, hasta que se dicte la definitiva y de concederse ésta, mientras dure el amparo.

Otro ejemplo: El acto reclamado es una orden de arresto por treinta y seis horas. Al momento en que se pide la suspensión han transcurrido tres. Al concederse la suspensión, sus efectos no serán por supuesto, para que se

mantengan las cosas en el estado que guardan, sino para que cese el arresto, en tanto dura la medida.

En conclusión, la naturaleza del acto determinará el efecto de la suspensión; cuidando siempre que la materia del amparo no desaparezca.

Tratándose de los actos que afecten la libertad personal, el artículo 136 de la ley de amparo abrogada, establece los 4 efectos en que debe concederse la suspensión, según el caso de que se trate.

1.- Cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, por lo que hace a la continuación de éste.

2.- Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes.

3.- De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

4.- Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE	JS178866

POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO SE PRESENTE ANTE LA RESPONSABLE A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.	
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, PUEDEN INCREMENTARSE AL OTORGARSE AQUÉLLA, SI EL QUEJOSO INCUMPLE CON ALGUNA DE LAS DECRETADAS EN LA PROVISIONAL, COMO LA DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ NATURAL A RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA.	JS 189854
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU OTORGAMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL NO DEPENDE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DECRETADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA PROVISIONAL.	JS 188074
SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA.	JS 188346
SUSPENSIÓN PROCEDE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 130, 136 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ARRAIGO DOMICILIARIO, YA QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.	JS 192829
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.	JS 198729
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN RESPECTO DE DELITO GRAVE.	JS 182754
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO.	JS 206107
ORDEN DE COMPARECENCIA AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 146 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 172458
ORDEN DE DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CONTRA SU EJECUCIÓN.	JS 161535

Reformas

En la nueva Ley de Amparo se establece un capítulo específico que se refiere a la suspensión en materia penal y presenta 8 diferentes escenarios. Los artículos de referencia y los casos, se presentan a continuación:

ESCENARIO	ARTÍCULO
	SEGUNDA PARTE EN MATERIA PENAL
SUSPENSIÓN	ARTÍCULO 159. EN LOS LUGARES <u>DONDE NO RESIDA JUEZ DE DISTRITO</u> Y ESPECIALMENTE CUANDO SE TRATE DE

DE OFICIO Y DE PLANO EN COMPETENCIA AUXILIAR	ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO, EXTRADICIÓN, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA INCORPORACIÓN FORZOSA AL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA NACIONALES, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN RADIQUE LA AUTORIDAD QUE EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO, DEBERÁ RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO Y ACORDAR DE PLANO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.
POR ORDEN DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN O EXTRADICIÓN	ARTÍCULO 160. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN O EXTRADICIÓN, LA SUSPENSIÓN TIENE POR EFECTO QUE NO SE EJECUTE Y EL INTERESADO QUEDE EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SÓLO EN LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL.
POR ORDEN DE TRASLADO	ARTÍCULO 161. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, LA SUSPENSIÓN, SI PROCEDE, TENDRÁ POR EFECTO QUE ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.
POR ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA	ARTÍCULO 162. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O EN LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA, LA SUSPENSIÓN TENDRÁ POR EFECTO QUE NO SE EJECUTE O CESE INMEDIATAMENTE, SEGÚN SEA EL CASO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO TOMARÁ LAS MEDIDAS QUE ASEGUREN QUE EL QUEJOSO NO EVADA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ENTRE ELLAS, LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD Y ANTE QUIEN CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CUANTAS VECES LE SEA EXIGIDA. DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, LA SUSPENSIÓN PODRÁ TENER COMO EFECTO QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.
CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL	ARTÍCULO 163. CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 166 DE ESTA LEY, LA SUSPENSIÓN PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO, SÓLO EN LO QUE SE REFIERE A DICHA LIBERTAD, PERO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLO, PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
DETENCIÓN DEL QUEJOSO EFECTUADA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	ARTÍCULO 164. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO EFECTUADA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE UN DELITO, SE ORDENARÁ QUE SIN DEMORA CESE LA DETENCIÓN, PONIÉNDOLO EN LIBERTAD O A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CUANDO EN LOS SUPUESTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO NO TENGA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE UN DELITO, LA SUSPENSIÓN TENDRÁ POR EFECTO QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD.
DETENCIÓN DEL QUEJOSO EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO	ARTÍCULO 165. CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE DETENCIÓN DEL MISMO, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ DE INMEDIATO, O EN UN PLAZO DE NOVENTA Y SEIS HORAS TRATÁNDOSE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, SEA PUESTO EN LIBERTAD O CONSIGNADO ANTE EL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR HABER SIDO DETENIDO EN FLAGRANCIA, EL PLAZO SE CONTARÁ A PARTIR DE QUE SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN. EN CUALQUIER CASO DISTINTO DE LOS ANTERIORES EN LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESTRINJA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD.
ORDEN DE APREHENSIÓN,	ARTÍCULO 166. CUANDO SE TRATE DE ORDEN DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN O DE MEDIDA CAUTELAR QUE IMPLIQUE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DICTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE: I. SI SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, LA SUSPENSIÓN SÓLO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO EN EL LUGAR QUE ÉSTE SEÑALE ÚNICAMENTE EN

REAPREHENSIÓN O MEDIDA CAUTELAR	LO QUE SE REFIERA A SU LIBERTAD, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD A LA QUE CORRESPONDA CONOCER EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LOS EFECTOS DE SU CONTINUACIÓN; II. SI SE TRATA DE DELITOS <u>QUE NO IMPLIQUEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA</u>, LA SUSPENSIÓN PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE <u>EL QUEJOSO NO SEA DETENIDO, BAJO LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO ESTIME NECESARIAS A FIN DE QUE NO EVADA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PRESENTE AL PROCESO PENAL PARA LOS EFECTOS DE SU CONTINUACIÓN Y PUEDA SER DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CASO DE QUE NO OBTENGA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.</u> CUANDO EL QUEJOSO YA SE ENCUENTRE MATERIALMENTE DETENIDO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SOLICITE AL JUEZ LA PRISIÓN PREVENTIVA PORQUE CONSIDERE QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES NO SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO EN EL JUICIO, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA, DE LOS TESTIGOS O DE LA COMUNIDAD, ASÍ COMO CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ SIENDO PROCESADO O HAYA SIDO SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, Y EL JUEZ DEL PROCESO PENAL ACUERDE LA PRISIÓN PREVENTIVA, <u>EL EFECTO DE LA SUSPENSIÓN SÓLO SERÁ EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.</u>

Libertad provisional bajo caución dentro del incidente de suspensión

Los requisitos y la forma para que el juez de Distrito pueda conceder la libertad provisional bajo caución o para revocarla, la establecen los párrafos séptimo y octavo del artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, que son del siguiente tenor:

“En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo. “

Jurisprudencia aplicable:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE RESOLVER SOBRE ELLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUEZ RESPONSABLE YA SE PRONUNCIÓ EN EL SENTIDO DE NEGARLA, A PESAR DE QUE NO LA HAYA SOLICITADO EL INCULPADO, SINO QUE DICHA NEGATIVA FUE A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO.	JS 174426
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA QUE EL JUEZ DE	JS 182816

DISTRITO PUEDA DECIDIR SOBRE ELLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE BENEFICIO, PORQUE EL INCULPADO NO SE LO HUBIERE SOLICITADO.	
LIBERTAD PERSONAL, GARANTÍA DE LA.	JP 390781

Reformas

Conforme a la nueva Ley de Amparo, ya no se precisa con claridad, -como antes-, si el juez de Distrito puede otorgar la libertad provisional bajo caución. Sin embargo, de una interpretación a las nuevas normas parece que sí y que diferencia el caso en que no se haya otorgado por el juez de la causa, en que se deberá exigir garantía, del caso en que el quejoso se quede recluso en que no será necesaria la garantía, ello en términos de los artículos 166 a 169, ya transcritos previamente.

MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, con frecuencia existen actos en los que cobra relevancia capital la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como la afectación al interés individual en mayor medida que el interés social y en los que existe una línea muy tenue, entre lo que puede accederse a través de la suspensión y lo que se obtendría de concederse el amparo. Por ello, es una de las materias en las que resulta de capital importancia una aplicación más exigente del criterio del Juez para conceder o no la suspensión, así como para matizarlo con determinados efectos.

Valga el siguiente ejemplo:

1.- Un gobernado cuenta con una autorización para ingresar al país cinco toneladas de camarón procedentes de California, Estados Unidos; producto que por naturaleza es perecedero.

Al llegar a la aduana de Mexicali Baja California, el agente aduanal recibe el aviso de que el camarón que procede de mares de California se encuentra contaminado y que de permitir su paso a México se correría el peligro de intoxicar a los consumidores.

Aunque el aviso no se refiere en específico al cargamento del gobernado, el agente aduanal impide el paso de la mercancía con base en el aviso antes señalado. En contra de esta orden se promueve amparo y se pide la suspensión del acto reclamado, con la finalidad en ambos casos, (la suspensión y el fondo del amparo) de que se permita el ingreso del producto.

El juez al valorar si concede o no la suspensión, puede pensar que por una parte si permite el ingreso del cargamento, con la suspensión se lograría lo que se persigue con el amparo en el fondo, otorgando efectos restitutorios que no

corresponden a la suspensión; pero también observa que si no deja pasar el cargamento de camarón, probablemente para el momento en que se resolviera el amparo, ya no habría materia; pues el producto de carácter perecedero, ya se habría echado a perder.

¿Qué hacer?

La solución que un juez de Distrito le dio a este planteamiento fue conceder la suspensión provisional, pero sólo para el efecto de que el camarón quedase en los refrigeradores de la aduana, en tanto se hacían los exámenes del producto y derivado del resultado del examen negar o conceder la suspensión definitiva solicitada, pero aún en este último caso, para que siguiera dicho camarón en los refrigeradores de la aduana, en tanto se resolviera el amparo que determinara si la negativa de acceso al país, señalada como acto reclamado, era o no constitucional.

Así se conservaba la materia del amparo y se evitaban perjuicios al particular.

La materia administrativa en cuanto al tema de la suspensión tratándose de clausuras por tiempo indefinido ha establecido reglas especiales.

La regla general determina que en contra un acto prohibitivo es improcedente la suspensión, pues se permitiría con ésta desobedecer una orden de autoridad, sin haber definido si el acto que la decretó es o no constitucional.

No obstante lo anterior, ya se ha definido por jurisprudencia que la suspensión sí procede en estos casos, tomando en cuenta conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que el retardo causaría más perjuicios al particular que al interés social. Ahora bien, se ha dicho que no queda sin materia el fondo del amparo, pues si no se concede éste, la clausura se volverá a imponer y de concederse, el levantamiento de la clausura se volverá definitivo por lo que a tal acto se refiere.

Para efecto de profundizar más sobre este último caso y otros, véanse las siguientes:

TESIS APLICABLES

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE, POR LA NATURALEZA DEL ACTO, ES INAPLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN NÚMERO 16/96, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL RUBRO DE: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."	TT 191734
SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.	JP 200137

ENERGÍA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LOS QUE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS RELATIVAS, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN DEL SUBSIDIO A LAS DOMÉSTICAS.	JS 184492
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.	JS 181659
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.	JS 177160
SUSPENSIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE EXPLOTEN VIDEOJUEGOS, SI NO SE ACREDITA QUE ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	JS 180998
SUSPENSIÓN EN AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE LA SOLICITE CONTRA LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO QUE UTILIZA PARA SU PRESTACIÓN POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIBLES (ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	JS 179727

MATERIA LABORAL

Por lo que se refiere a la materia laboral, ya se incorpora lo que antes interpretaba la jurisprudencia. El nuevo artículo dispone:

“Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia”.

SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL.	JS 189366
SUSPENSIÓN EN MATERIA DEL TRABAJO. EL AMPARO NO DURA	JS 200691

NECESARIAMENTE SEIS MESES.	

EN CUALQUIER MATERIA

En cualquier materia es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 150 de la ley de amparo vigente:

“Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso”.

EN AMPARO CONTRA LEYES

En la nueva Ley de Amparo, tratándose del amparo contra leyes, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 148:

“Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación”.

No debe perderse de vista, que esta disposición aplicable a normas no es extensiva a los actos u omisiones de autoridad, pues cuando el quejoso únicamente solicite la medida cautelar sobre las consecuencias de los actos reclamados, el juez de distrito solamente debe conceder o negar dicha medida respecto de aquéllas.

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.	JS 182529

Finalmente, hay que tomar en cuenta, que de acuerdo con la ley de amparo vigente, los particulares pueden actuar, en ciertos casos, como autoridad responsable. En dichos casos, al promoverse un amparo en contra de sus actos u omisiones, la concesión de la suspensión y sus efectos, deben atender a lo que dispone el artículo 149:

“Artículo 149. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva”.

TERCERA PARTE. Resoluciones que en la práctica se dictan, relativas a la suspensión de plano, provisional y definitiva

En principio, resulta importante transcribir lo que establece el artículo 157, de la ley de amparo vigente:

“Artículo 157. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva”.

Aunque el artículo solo hace referencia a la suspensión provisional y a la definitiva; considero que es extensivo a la suspensión de plano, en lo que sea conducente.

Reglas comunes

a) ¿Quién conoce de la suspensión en un juicio de amparo indirecto?

El juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto. (Artículos 122 y 124 último párrafo de la Ley de Amparo abrogada). Actualmente artículos 129, último párrafo y 138 de la ley de amparo vigente.

b) Forma de tramitación de la suspensión

Cuando es de plano se da sin tramitación alguna y se provee sobre ella en el mismo auto admisorio de la demanda. (Artículo 123, fracción III de la Ley de Amparo abrogada; artículo 126 de la ley de amparo vigente).

Cuando es a petición de parte, se tramita por la vía incidental. Artículo 144 de la Ley de Amparo abrogada.

Actualmente artículos 128 y 138 de la ley de amparo.

No debe perderse de vista, sin embargo que la actual ley, permite casos en que la suspensión es de oficio, pero sigue un trámite incidental. (Artículo 127 de la ley de amparo vigente).

Suspensión de plano

Se provee de oficio y de plano en el propio auto admisorio de demanda.

a) Aspectos que deben tomarse en consideración para resolver la procedencia de la medida cautelar

1. Se parte de que los actos de autoridad reclamados son ciertos.
2. El tema más importante de esta suspensión es el tipo de actos contra los que se pide la suspensión.
Que se encuentran descritos en los artículos 123 y 233 de la ley de amparo abrogada si es aplicable:

“Art. 123... I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.

“Artículo 233.... cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal”.

Y el artículo 126 de la ley de amparo vigente:

“Artículo 126... cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales...La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

3. Provisionalmente se da por válido el interés suspensional de quien promueve.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque la suspensión procede de oficio, esto es, sin necesidad siquiera de que las partes lo pidan y por ende, sin necesidad de que acrediten ningún interés suspensional.

En segundo lugar, pues tratándose de los actos reclamados previstos por el artículo 123, fracción I, de la ley de amparo abrogada y respecto a los no agrarios previstos en el artículo 126 de la ley de amparo vigente, pueden ser reclamados por cualquier persona a nombre del quejoso.

En cuanto a los actos que no pueden ser reclamados por cualquier persona sino sólo por el afectado, provisionalmente basta el dicho del que se dice afectado para acreditar el interés suspensivo, sin perjuicio de que de oficio (en el caso de la materia agraria), deba de acreditarse tal interés con posterioridad.

En el caso de que fuera aplicable la ley abrogada y el acto reclamado fuera de aquéllos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, creo que el interés suspensivo se justificaría en este tipo de suspensión con el propio agravio producido por el acto reclamado, sin perjuicio de que de no acreditarse el interés dentro de la tramitación del juicio de amparo, ello daría lugar a que con posterioridad se sobreseyera en el juicio.

4. En este caso de suspensión, los requisitos legales deben tenerse por cumplidos.

(El de instancia de parte agraviada), es innecesario por ser de oficio; (que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público) quedan superados, pues precisamente es de interés público la concesión de la suspensión.

Y de acuerdo con la ley abrogada, (que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado), también queda probado, por el tipo de acto reclamado.

5. En cuanto a los requisitos de efectividad (Procede la suspensión sin necesidad de otorgar garantía. Artículo 132, último párrafo de la ley de amparo vigente; 234 de la ley de amparo abrogada).

En síntesis, para la suspensión de oficio y de plano, lo único que debe tomarse en cuenta es EL TIPO DE ACTO RECLAMADO.

Recurso en contra de la determinación que decide sobre la suspensión de plano

Procede queja en términos del artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo abrogada; 97, fracción I, inciso b), de la ley de amparo vigente.

Suspensión provisional

Aspectos que deben tomarse en consideración para resolver si procede o no conceder la medida cautelar

Una vez que se solicita la suspensión, en el expediente principal, ya sea en el auto admisorio u otro que específicamente se refiera a la petición de la medida cautelar, se ordena que se abra y se tramite el incidente de suspensión por cuerda separada.

El incidente se forma por duplicado. Artículo 128, último párrafo de la ley de amparo vigente.

En el cuaderno por separado en que se abre el incidente de suspensión, se dicta un auto inicial en el que se provee sobre la suspensión provisional.

Desde la presentación de la demanda o del escrito en que se solicita la medida cautelar, se observa que no se haya consumado el acto reclamado; su naturaleza; la factibilidad para conceder la medida; la intervención del tercero perjudicado (ahora tercero interesado) en caso de que lo haya; el importe de la garantía que se ha de fijar de concederse, la legislación aplicable y las modalidades o efectos que deben imprimirse.

A mayor abundamiento, para el estudio de la procedencia de la suspensión se sigue un orden:

1.- En primer lugar se parte provisionalmente de que los actos son ciertos, pues aún no se cuenta con los informes previos. Normalmente no se dice nada al respecto, sino que el estudio se empieza con el siguiente elemento que es:

2.- La naturaleza del acto. Se observa si el acto es susceptible o no de suspenderse.

3.- En caso de ser susceptible de suspenderse, se aprecia si se cumplen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada; artículos 128 y 129 de la ley de amparo vigente.

4.- De cumplirse los requisitos, se concede la medida cautelar solicitada y se indica que dejará de surtir efectos si no se otorga la garantía en un plazo de cinco días. (Artículo 139 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 136 de la ley de amparo vigente.

Determinación de la norma legal y jurisdiccional aplicable

Como toda determinación, debe estar debidamente fundada y motivada, por lo que se establecen las normas legales y jurisdiccionales aplicables.

5.- Conclusión de la resolución

La conclusión de la resolución puede darse en alguna de las formas siguientes:

1.- Suspensión sin materia. (Cuando no es posible decidir sobre la medida por alguna razón técnica o jurídica. Por ejemplo; El acto reclamado debe ser

conocido por un Tribunal Colegiado, no por un juez, en consecuencia, es la autoridad responsable y no el juez de Distrito quien tiene que decidir).

De acuerdo con la ley de amparo vigente, si se tiene conocimiento al respecto, se debe considerar lo previsto por el artículo 145:

“Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión”.

En este caso, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, ello generará la aplicación de la multa prevista por el artículo 256 de la ley de amparo vigente:

“Artículo 256. En el caso del artículo 145 de esta Ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días”.

2.- Negativa de la suspensión; por negativa de la autoridad no desvirtuada o inexistencia del acto reclamado, de acuerdo con el caudal probatorio existente.

Tratándose de la suspensión provisional, casi nunca se da este supuesto, por no haber en el momento de la petición de la suspensión, informes previos. La única posibilidad de aplicación, es que de las constancias que el propio quejoso aporte se observe que el acto reclamado no sea cierto.

3.- Negativa de la suspensión; porque la naturaleza del acto no permite la medida cautelar.

4.- Negativa de la suspensión; por no cumplirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada; 128, de la ley de amparo vigente.

5.- Concesión de la medida

Contenido del auto que resuelve sobre la suspensión provisional

El contenido del auto de referencia es el siguiente:

- La cuenta del escrito de demanda o de aquél en que solicita la suspensión.
- El lugar y fecha.
- La orden de que se agreguen al expediente que se abre, la copia del escrito de demanda o de aquél en que solicita la suspensión.
- La orden de que se forme por duplicado el incidente de suspensión.
- La orden de que se solicite a las autoridades responsables su informe previo dentro de veinticuatro horas conforme a la ley abrogada (art. 131) y

cuarenta y ocho horas, conforme a la ley de amparo vigente (art. 138 f. III), remitiéndoles para tal efecto la copia simple de la demanda y anexos que estime pertinentes.

- El señalamiento de la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia incidental, que deberá fijarse dentro de las 72 horas siguientes, conforme a la ley abrogada (art. 131) y cinco días, conforme a la ley de amparo vigente (art. 138 f. II).
- El pronunciamiento sobre la suspensión provisional, ya sea negando la medida o concediéndola.
- En su caso, la fijación de la garantía para que la suspensión siga surtiendo efectos.
- El citado auto, como toda resolución judicial, debe ir fundado y motivado.

El artículo 138 de la ley de amparo vigente dispone en lo que interesa:

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional ... acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes”.

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE DISMINUCIÓN DEL TECHO FÍSICO MENSUAL A UNA EMPRESA QUE GOZANDO DE SUBSIDIO PRODUZCA TORTILLA DE MAÍZ PARA CONSUMO HUMANO DE PRECIO CONTROLADO.	JS 193597
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL DERECHO TUTELADO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y POR ENDE, PARA CONCEDERLA, CONTRA LA ORDEN VERBAL QUE PROHÍBE DICHA ACTIVIDAD, SE ACREDITA INDICIARIAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A CONCEDER EL PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE.	JS 191485

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO.	JS 184566
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA OBTENER DICHA MEDIDA TRATÁNDOSE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL.	JS 200728
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE DEBE PARTIR DE QUE LOS ACTOS SON CIERTOS, PERO DEBE DEMOSTRAR EL QUEJOSO QUE LO AGRAVIAN, AUNQUE SÓLO SEA INDICIARIAMENTE.	JS 197239
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR DEBE REPARARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA QUEJA.	JP 190364
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO DE CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.	JS 206395
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.	JS 173404
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.	JS 2000807
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO SIN QUE SE REQUIERA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, PERO DEJA DE SURTIRLOS SI NO SE SATISFACE EN LOS 5 DÍAS SIGUIENTES.	JP189848

Recurso en contra de la determinación que decide sobre la suspensión provisional

En términos del artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo abrogada; en contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, procede queja.

Actualmente, procede el mismo recurso, pero el artículo aplicable es el 97, fracción I, inciso b), de la ley de amparo vigente.

Conforme a la ley de amparo vigente, debe tomarse en consideración, tanto en la suspensión de plano, provisional y definitiva, lo dispuesto por el artículo 155:

“Artículo 155. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado”.

Suspensión definitiva Informe previo

Como se dijo con antelación, en el auto en el que se concede la suspensión provisional, se pide a las autoridades responsables que en el término de veinticuatro horas conforme a la ley abrogada (art. 131) y cuarenta y ocho horas, conforme a la ley de amparo vigente (art. 138 f. III), rindan su informe previo.

El informe previo se presenta por escrito y se acompañan con él, las constancias en copia certificada u originales, que apoyan lo que en él se dice.

Contenido del informe previo

De conformidad con el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo abrogada, el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Asimismo se advierte que la nueva ley de amparo es más precisa al señalar la situación jurídica que debe observarse con el informe previo. (Contenido del informe; razones de la autoridad en relación con procedencia y garantías; objeción de informes previos; presunción de certeza de actos; autoridades foráneas; autoridades que solo refrendan una ley o la publican).

Al respecto, los artículos 140 a 142, de la ley de amparo disponen:

“Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones”.

INFORMES PREVIOS DE AUTORIDADES FORÁNEAS

“Artículo 141. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes”.

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

“Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

INFORME PREVIO DE AUTORIDADES LEGISLATIVAS QUE REFRENDAN

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna”.

Jurisprudencia aplicable:

INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.	JS 2000812

El incidente de objeción de informes previos

Es pertinente hacer notar, que ha llegado a darse el caso en que las autoridades responsables en sus informes previos falsearon la información; negando un acto cierto, lo que dio lugar a que se negara la suspensión.

En estos casos, el quejoso tiene a su alcance el incidente de objeción de informes previos.

a) Tiempo en que se puede promover

La objeción se puede realizar de acuerdo con la ley de amparo vigente (artículo 140), en la audiencia incidental.

La objeción de los informes dará lugar a que la audiencia incidental se suspenda y se abra un periodo probatorio de diez días para que se acrediten las objeciones y una vez pasado dicho término, se celebrará la audiencia con el resultado que arroje el desahogo probatorio (*Utilizando en lo conducente, el procedimiento aplicable para la objeción de informes justificados, -artículo 122- y que ya hemos referido en este libro*).

No obstante lo señalado por la ley, se considera que la objeción puede proponerse incluso después del dictado de la interlocutoria que decida sobre la suspensión definitiva y la demostración de la falsedad en los informes, lo que, en su caso, dará lugar a la modificación o revocación del auto que concedió o negó la suspensión por causas supervenientes.

b) Forma de tramitación

En el último caso caso propuesto, (objeción después de la audiencia incidental), deberá promoverse la objeción de documentos a través de un incidente, que al igual de los otros incidentes en amparo se regulará en lo no previsto por la ley de la materia, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en especial por los artículos 358 al 364.

De acuerdo con la ley de amparo vigente, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 y que ya se ha explicado previamente al referirnos a la objeción de informes justificados, remitiéndonos a lo considerado en obvio de inútiles repeticiones.

c) Responsabilidad

La responsabilidad en que incurren las autoridades responsables por falsear la información contenida en los informes previos, se encuentra regulada por los artículos 136, párrafo final y 204 de la Ley de Amparo abrogada, que disponen:

“Artículo 136.-

...Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”

“Artículo 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las

autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.”

Conforme a la ley de amparo vigente, es aplicable el artículo 262, fracción I, que dispone:

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

Debe hacerse notar, que en todos aquellos casos en que se estime que la autoridad responsable incurrió en un hecho que puede ser constitutivo de delito, no será el juez de amparo quien aplique la sanción, sino que hará saber los hechos al Ministerio Público adscrito, para que sea éste, quien en su caso, inicie la Averiguación correspondiente.

Tesis aplicables:

SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 204 DE LA LEY DE AMPARO. AL SER DE NATURALEZA PENAL ESTÁ DIRIGIDA A LA PERSONA FÍSICA QUE FUNGE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	TT 176122
INFORME PREVIO. ES PROCEDENTE SU OBJECCIÓN AUN DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA INCIDENTAL.	TT 177280
FALSEDAD DE LAS, AUTORIDADES RESPONSABLES Y DESOBEDIENCIA DE LA SUSPENSIÓN.	TS 296682

Pruebas

En términos del artículo 131 de la Ley de Amparo abrogada, tratándose de la suspensión, el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes; sin embargo, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de dicha ley, *(que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal)*, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que tratándose de la suspensión, el Juez de Distrito, de ser el caso, puede recabar oficiosamente pruebas y con base en ellas resolver si concede o no la medida cautelar.

La ley de amparo vigente, contempla lo conducente en el artículo 143, que dispone:

“Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal”.

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. PROCEDE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS PERO NO POSTERGAR SU DECISIÓN.	JS181833
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA EN LAS QUE SE ASIENTA QUE EN EL INTERIOR DE LA NEGOCIACIÓN VISITADA SE PERMITE LA PRESENCIA DE PERSONAS CON TENDENCIA A LA PROSTITUCIÓN, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA LOS EFECTOS DE CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 124, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	JS 200501
SUSPENSIÓN. PRUEBAS ADMISIBLES CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL CORTE EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	JS 176101

Audiencia incidental

La regula el artículo 131 de la ley de amparo abrogada.

Contenido:

- Lugar, hora y fecha y datos de identificación del juicio de amparo de que se trate.
- Presencia de juez y secretario.
- Apertura de la audiencia.
- Relación de constancias (pruebas y actuaciones) que integran el cuaderno de suspensión.

- Acuerdo respecto a tales pruebas. (Si se admiten o se desechan)
- Apertura del periodo de alegatos.
- Señalamiento del pedimento del Ministerio Público o de que no lo hubo.
- Cierre de la audiencia, para efectos de dictar la interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.
- Excepcionalmente, diferimiento o suspensión de la audiencia incidental.

El artículo 144 de la ley de amparo vigente, regula este apartado de la audiencia incidental, al disponer:

“Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta”.

La audiencia incidental se puede diferir si la parte quejosa solicitó documentos a la autoridad responsable y por causas que no le son imputables no se exhibieron.

Asimismo, la audiencia incidental se puede suspender cuando se objetan los informes previos por falsedad en su contenido.

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO.	JP190718
AUDIENCIA INCIDENTAL. PROCEDE DIFERIRLA A PETICIÓN DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITÓ DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUELLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLOS.	JP 200225

Incidente de obtención de documentos

a) Tiempo en que se puede promover

La petición se puede realizar antes de que tenga verificativo la audiencia incidental que resuelva sobre la suspensión definitiva, o al llegar la fecha de la audiencia incidental, en la que se puede pedir su suspensión si los documentos no han sido entregados.

b) Forma de tramitación

Conforme a la ley abrogada, deberá promoverse la obtención de documentos a través de un incidente, que al igual de los otros incidentes en amparo se regulará en lo no previsto por la ley de la materia, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en especial por los artículos 358 al 364.

De acuerdo con la ley de amparo vigente, deberá aplicarse en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 121:

“Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días”

Se dice que en lo conducente, con excepción del plazo de solicitud de tales documentos, que valorará el juez discrecionalmente, atendiendo a la cercanía de la fecha de la audiencia incidental.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 143, primer párrafo, que dispone:

“Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva”.

Se considera que de no tomarse en cuenta esta petición de requerimiento de documentos y dictarse la resolución correspondiente, concediendo o negando la suspensión, sin tales documentos, lo acordado podrá ser materia del recurso de revisión y si tales documentos trascienden al resultado del fallo, eso dará lugar a la reposición del procedimiento.

En cuanto a la mecánica de tramitación de obtención de documentos, ya fue precisado con antelación, por lo que nos remitimos al apartado respectivo en obvio de inútiles repeticiones, que a nuestro juicio, serán las mismas, con excepción de la oportunidad para solicitar los documentos.

Sentencia interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva

La ley de amparo vigente, dispone en los artículos 146 y 147:

“Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento”.

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”.

1.- Aspectos que deben tomarse en consideración para resolver si procede o no conceder la medida cautelar

* Análisis del informe previo. (En caso de no rendirse se presumen ciertos los hechos. Artículo 132, tercer párrafo de la Ley de Amparo abrogada; artículo 142, primer párrafo de la ley de amparo vigente.

*Análisis de constancias anexas.

* Análisis de argumentos y pruebas de las partes.

*Atención en su caso, de lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la queja en contra de la decisión dictada en la suspensión provisional.

2.- Contenido de la sentencia interlocutoria que resuelve la suspensión definitiva

- Como se trata propiamente de una sentencia, comienza por el rubro de vistos
- A continuación el apartado de resultandos:
En el primer resultando se hace referencia al juicio de amparo de donde proviene la suspensión solicitada.

En el segundo resultando se hace una reseña del procedimiento de suspensión, desde el momento en que es solicitada hasta el momento del dictado de la interlocutoria.

- A continuación el apartado de considerandos:

En el primer considerando, se establece la competencia del juzgado para resolver sobre la suspensión definitiva.

En el segundo considerando, de acuerdo con la ley vigente (artículo 146, fracción I), se precisan los actos reclamados.

En el tercer considerando, se establece la certeza del acto reclamado.

Si son varios actos reclamados o varias las autoridades, se hace el pronunciamiento primero respecto a aquéllas cuyos actos reclamados no son ciertos, pues ello conducirá desde ese considerando a negar la suspensión definitiva respecto de tales actos, para enseguida pronunciarse sobre los actos que son ciertos.

Debido a lo anterior, por técnica es recomendable que un considerando trate los actos que no son ciertos y otro considerando los actos que sí lo son.

- En un cuarto considerando o siguientes, se hace propiamente el análisis del acto reclamado para efecto de establecer si es de concederse o no la medida cautelar solicitada.

Una vez que se ha determinado que los actos reclamados son ciertos, el juez debe valorar si conforme a la naturaleza de lo que se reclama, es susceptible su paralización (requisitos naturales).¹¹

Si la naturaleza del acto no permite la suspensión, se negará la medida cautelar solicitada.

A continuación, valorará si quien pide la medida cuenta con interés suspensorial.

De no acreditarse el interés suspensorial, se negará la medida cautelar solicitada.

Sólo que la naturaleza del acto reclamado permita su suspensión y que quien lo solicite cuente con interés suspensorial, observará el juez, si en el caso, se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada; 128 y 129, de la ley de amparo vigente (requisitos legales).

Posteriormente, de cumplirse con los requisitos antes expuestos, se valorará si ante la existencia de terceros perjudicados, ahora terceros interesados, es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).¹²

¹¹ Remitirse al apartado de naturaleza de los actos.

¹² Remitirse al apartado de garantías para conceder la suspensión solicitada.

De acuerdo con la ley de amparo vigente, (artículos 146 y 147), de concederse la suspensión, deben establecerse en forma precisa en la resolución, los efectos de la concesión y las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo.

Cabe señalar que si alguna de las etapas anteriormente señaladas, por alguna cuestión de índole jurídica no puede ser superada, ello indubitablemente llevará a la negativa de la suspensión solicitada, sin necesidad de mayor análisis; a manera de ejemplo: si la naturaleza del acto no permite ser suspendido, ello llevará a negar la medida cautelar solicitada, sin necesidad de analizar cualquier otra etapa; lo mismo ocurrirá si no se satisface el interés suspensorial o si no se cumplen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, (actualmente artículos 128 y 129, de la ley de amparo vigente). En cuanto a los requisitos de efectividad (garantía) la suspensión surtirá sus efectos provisionalmente, pero dejará de surtirlos de no entregarse la garantía respectiva, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 136, de la ley de amparo vigente.

Asimismo, conforme a la ley de amparo vigente, cada conclusión a la que se arribe, ameritará en su caso la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas (artículo 146, fracción II) por lo que esta valoración debe incluirse en la resolución respectiva.

Una vez que se determina si se ha de conceder o no la medida cautelar solicitada, procede concluir la resolución, fundándola, para a continuación poner el resolutive o resolutive que correspondan, por cada acto que se trate.

Enseguida se ordena la notificación y se establecen los nombres y firmas del juez y del Secretario que certifica y da fe

Conforme a la ley de amparo vigente, si la suspensión definitiva se niega, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 153:

“Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

Jurisprudencia aplicable:

LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN CUYO ANÁLISIS CORRESPONDE AL JUICIO PRINCIPAL, NO ES DABLE EXAMINARLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	JS 173255
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO	JS 186415

AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE PRESUMAN CIERTOS LOS ACTOS FUTUROS, SIN PERJUICIO DE QUE DEBAN ANALIZARSE LOS OTROS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA.	JS 179170
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2004, PORQUE SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO.	JS 178858
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	JS 179439
SUSPENSIÓN. ORDEN PÚBLICO. LA AFECTACIÓN SE PRODUCE CUANDO CON LA SUSPENSIÓN SE PRIVA A LA COLECTIVIDAD DE UN BENEFICIO LEGAL O SE INFIERE UN DAÑO.	JS 805484
SUSPENSIÓN. ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.	JS 186504

Recurso en contra de la determinación que decide sobre la suspensión definitiva

En términos del artículo 83 fracción II, de la ley de amparo abrogada; artículo 81, fracción I, incisos a) y b), de la ley de amparo vigente, procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva; asimismo procede el citado recurso, en contra de las resoluciones que:

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

En la citada revisión deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental o en la audiencia en que se revoque o modifique, o se niegue la revocación o modificación, de la resolución dictada respecto a la suspensión definitiva.

CUARTA PARTE. Diversas incidencias con motivo de la suspensión del acto reclamado, (Modificación o revocación de la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva por causas supervenientes; incidente de violación a la suspensión, ahora

incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión e incidente de reclamación de daños y perjuicios).

1. Modificación o revocación de la resolución que haya concedido la suspensión por causas supervenientes

Dispone el artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada:

“Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.”

Actualmente, el artículo aplicable es el 154, de la ley de amparo vigente que que dispone:

“Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión”.

Debe asimismo, tomarse en cuenta, lo que dispone el segundo párrafo del artículo 139, en relación con la suspensión provisional.

Dispone:

“Artículo 139. ...Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional”.

La modificación de un auto implica la idea de cambiar, reformar, enmendar, corregir o adicionar su contenido, pero dejando intocado su sentido original.

La revocación implica invalidar, derogar o eliminar lo proveído originalmente, alterando su estructura y sentido.

Es importante destacar que lo único que puede modificar o llevar a la revocación de la determinación tomada acerca de la suspensión, sea provisional o definitiva es que exista un “hecho superveniente”, entendido como tal, el acontecido con posterioridad al momento en que se solicitó la suspensión originalmente pedida y que incida en un cambio de la determinación tomada al respecto; esto es, que la incidencia sea trascendente, al cambiar la situación jurídica de origen.

En consecuencia, si el hecho no es “superveniente” o aunque ocurra, no incida en la decisión que se tomó respecto a la suspensión solicitada, no se podrá modificar o revocar la resolución primigenia.

Un ejemplo de hecho superveniente sería el siguiente: Se imputa a la autoridad responsable una clausura y ésta niega tal conducta al rendir su informe previo; negativa que necesariamente lleva a que no se conceda la suspensión.

No obstante, en el curso del amparo, se presentan pruebas de hechos que demuestran la ejecución de esa clausura.

Este hecho puede llevar a que la negativa a la suspensión originalmente determinada se revoque o modifique, de ser el caso, para conceder la medida cautelar solicitada, si se reúnen los requisitos para ello.

Además de los “hechos supervenientes”, pueden originar la modificación o revocación de la determinación tomada respecto de la suspensión, la existencia de pruebas supervenientes, respecto de hechos anteriores, pero que hayan sido desconocidos u ocultos.

Esta prueba se da por ejemplo, cuando se demuestra que lo establecido en él o los informes previos es falso y la demostración de la verdad puede originar la revocación o modificación de la resolución inicial.

a) Tiempo en que se puede promover

La revocación o modificación de la suspensión, puede plantearse en cualquier etapa del juicio de amparo, en tanto se encuentre vigente.

b) Forma de tramitación

La revocación o modificación se tramita en forma incidental; a través de un incidente de especial pronunciamiento que no suspende el procedimiento.

De acuerdo con la ley de amparo vigente, “en la misma forma que el incidente de suspensión”

Lo anterior quiere decir, que se requerirán informes de las autoridades responsables; que abra una audiencia incidental y que a continuación se dictará la interlocutoria respectiva.

c) Fundamento legal

Su fuente legal es el artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada; pero supletoriamente se aplican las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles; en específico los artículos 358 al 364.

Conforme a la nueva ley de amparo, según sea el caso, serán aplicables los artículos 139 o 154.

d) Autoridad que conoce del incidente

Quien resuelve el incidente es la propia autoridad de amparo que conoce de la suspensión.

e) Recursos procedentes en contra de la determinación que se tome.

En contra de la determinación que se dicte, si se trata de la suspensión provisional, procede queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente.

Tratándose de la suspensión definitiva procede revisión, en términos del artículo 83, fracción II incisos b) y c) de la Ley de Amparo abrogada que disponen:

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

...II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

...b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;”

Conforme a la ley de amparo vigente, también procede revisión, en términos del artículo 81, fracción I, inciso b).

f) Legitimación

Cualquiera de las partes está legitimada para promoverlo, de conformidad con el interés que persiga.

g) Responsabilidades

Cuando la revocación o modificación del auto de suspensión inicial se debió a la falsedad de los informes, puede incurrir la autoridad en responsabilidad e incluso ser sancionada en términos del artículo 204 de la Ley de Amparo abrogada que dispone:

“Artículo 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.”

Conforme a la ley de amparo vigente, resulta aplicable a lo que aquí se trata, el artículo 262, fracción I, que dispone:

“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor

público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

1. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;"

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN. MODIFICACIÓN DE LA, POR HECHO SUPERVENIENTE. PROCEDE REALIZARLA TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA.	JP189850
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	JS 2005043

2. Incidente de violación a la suspensión, ahora llamado Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión

En relación con esta temática, hay una regulación distinta en la ley de amparo abrogada, que la existente en la ley de amparo vigente.

LEY DE AMPARO ABROGADA

Como presupuesto para que se pueda actualizar la necesidad de promover un incidente de violación a la suspensión es necesario que en el amparo que es su causa, se haya solicitado la protección constitucional en contra de un acto con efectos positivos y que debido a ello se haya concedido la suspensión.

La consecuencia para las autoridades al concederse la suspensión solicitada, será la exigencia de cumplir obligaciones de hacer o de no hacer, que en caso de desatenderse, conducirán irremediabilmente a la violación de la suspensión.

Las obligadas a acatar la suspensión son tanto las autoridades responsables llamadas a juicio, como las que las sustituyan o por su competencia específica, pueda corresponderles participar en la ejecución de los actos reclamados, incluyendo a los inferiores de la responsable y a particulares que por disposición de la ley les incumba su cumplimiento.

Debe precisarse, que para que haya violación a la suspensión es necesario que haya INCUMPLIMIENTO a lo ordenado; no que haya un cumplimiento parcial, pero excesivo o defectuoso; pues de haberlo, no será el incidente de violación a la suspensión el medio de defensa idóneo para resarcir el daño ocasionado; sino el

recurso de queja al que se refiere el artículo 95, en su fracción II, de la ley de amparo abrogada que dispone:

“El recurso de queja es procedente:

...II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.”

Debe establecerse sin embargo, que la violación a la suspensión o incumplimiento de lo ordenado, se puede dar por la contumacia absoluta de la autoridad o por el supuesto cumplimiento de lo ordenado con evasivas o mediante procedimientos ilegales.

Ahora bien, aunque es claro que la suspensión es obligatoria y vinculativa entre las partes a partir de que se concede, no obstante que la autoridad aún la ignore; debe tomarse en cuenta que las autoridades que ejecuten el acto reclamado serán responsables de su violación, sólo a partir de que hayan sido notificadas.

En consecuencia para llegar a la conclusión de que se violó la suspensión es necesario:

- 1.- Que la suspensión se haya concedido.
- 2.- Que las autoridades responsables hayan sido notificadas.
- 3.- Que las autoridades ejecuten el acto reclamado.

Una vez que el juez de Distrito ha constatado que se violó la suspensión, debe seguir el procedimiento que regulan los artículos 107, fracción XVII constitucional y el 143 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con los diversos artículos 104, 105, párrafo primero 107 y 111 del mismo ordenamiento legal.

Tal procedimiento, básicamente consiste en lo siguiente:

- a) Conminar a las autoridades a acatar la decisión en lo subsecuente y restituir las cosas al estado que tenían al momento en que se decretó la suspensión, preservando la materia del amparo.
- b) En caso de que las autoridades sigan sin cumplir lo ordenado, exigírselo a través de su superior jerárquico al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la orden de suspensión y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

- c) Cuando no se obedeciere la suspensión ordenada a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior y ésta no fuere excusable, el juez de Distrito determinará la responsabilidad de la autoridad, en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo que dispone:

“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

El fundamento constitucional de la responsabilidad y sanciones aplicables a la autoridad responsable que no acate la suspensión, se encuentra contenida en la fracción XVII del artículo 107 de nuestra ley suprema, que en lo conducente señala:

“Artículo 107...XVII.- La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;”.

- a) Forma de tramitación

La reclamación de la violación a la suspensión se hará a través de un incidente que se considera de especial pronunciamiento que no suspende el procedimiento de amparo. Se aplican a su tramitación las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos del 358 al 364.

- b) Autoridad que conoce del incidente

El órgano a quien compete resolver el citado incidente es aquél que concedió la suspensión, ya provisional, ya definitiva del acto reclamado.

- c) Tiempo en que se puede promover

El tiempo para promover el incidente respectivo es en cualquier tiempo a partir de que se estime que la suspensión provisional o definitiva ha sido violada, siempre que aún esté vigente dicha medida cautelar

- d) Legitimación

Pueden promoverla a petición de la parte quejosa a quien se concedió la medida; a petición del Ministerio Público Federal o de oficio por el órgano jurisdiccional.

- e) Recurso procedente en contra de la determinación que se tome

En contra de la determinación que resuelva el incidente respectivo, procede queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN VIOLACIÓN A LA. SU DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE SE LE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA.	JS 176068
SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN SE TRAMITA VÍA INCIDENTAL, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	JS 184385

LEY DE AMPARO VIGENTE

La reglamentación legal sería: el artículo 107 fracción XVII de la Constitución, en relación con el artículo 158 de la ley de amparo vigente, para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, que dispone:

“Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento”.

El citado título, lleva por rubro:

TÍTULO QUINTO

Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos

Antes de aplicar el contenido de este Título, el juzgador de amparo debe atender lo dispuesto por el capítulo V, del Título Tercero de la ley de amparo vigente:

En dicho capítulo se encuentran los artículos 206 a 209; capítulo y artículos que disponen:

“CAPÍTULO V. Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión

“Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo”.

“Artículo 207. El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo”.

“Artículo 208. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;

II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución”.

“Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley”.

Como podemos apreciar de los artículos transcritos en principio ya no se llama incidente de violación a la suspensión, sino incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.

Se contemplan en la actualidad tres supuestos de procedencia:

- a) por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva (prácticamente la violación a la suspensión)*
- b) por exceso o defecto en su ejecución*
- c) o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.*

En cuanto al trámite ya está descrito en forma precisa:

- a) Tratándose de amparo indirecto, se propone ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario que conoció del amparo.
- b) Se presentará por escrito, en el que se ofrecerán las pruebas conducentes.
- c) Se admitirá el incidente y se pedirá un informe de las autoridades responsables u obligadas a cumplir la suspensión concedida, para ser rendido en el plazo de 3 días y el señalamiento de una audiencia incidental que se verificará dentro de diez días.
- d) La audiencia será de admisión y desahogo de pruebas, alegatos orales y resolución.
- e) De ser fundada la petición se requerirá el cumplimiento inmediato, con el apercibimiento de que un nuevo incumplimiento ameritará que el servidor público que represente a la autoridad responsable contumaz sea denunciado ante el Ministerio Público, por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.

El precepto en cita dispone en la parte que interesa:

“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

...III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

En contra de la interlocutoria que decida el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, procede queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso g).

Una vez que ya exista una determinación definitiva al respecto, ante la contumacia en el incumplimiento por parte de la autoridad responsable al auto de suspensión, se actualiza la aplicación del Título Quinto.

Ahora bien, el Título Quinto de la ley de Amparo vigente, abarca el tema de las medidas disciplinarias y de apremio, las responsabilidades y sanciones y los delitos que se pueden cometer con la tramitación del juicio de amparo y del incidente de suspensión.

Además de los artículos señalados, relativos a la violación a la suspensión, deben tomarse en consideración otros, que se refieren a la no concesión de la suspensión en forma dolosa o el poner en libertad a alguien a quien no deben otorgársela.

Los artículos son los siguientes:

“Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

- I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y*
- II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia”.*

“Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

- I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se lleva a efecto su ejecución; y*
- II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley”.*

3. El incidente de daños y perjuicios

El artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada, dispone:

“Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de

que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”

De acuerdo con la ley de amparo vigente, el artículo que regula el incidente de daños y perjuicios, es el 156, que dispone:

“Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente”.

Como puede apreciarse, el incidente de daños y perjuicios es similar en la ley abrogada y en la ley vigente, con la única diferencia, de que en la nueva ley, el trámite incidental se sujeta a la reglas de la ley vigente, es decir, a lo dispuesto por los artículos 66 y 67.

Por otra parte, en términos de lo previsto por los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, los daños y perjuicios se constituyen tanto por el menoscabo que sufre el afectado en su patrimonio ante el incumplimiento de una obligación, como con la pérdida de la ganancia lícita que hubiera podido obtener, en caso de que la parte ejecutada hubiera cumplido sus obligaciones oportunamente.

En este orden de ideas, la acreditación que se persigue con el citado incidente es respecto:

- a) Al menoscabo en el patrimonio que el afectado sufrió por la promoción del amparo.
- b) A la pérdida de la ganancia lícita que pudo obtener de no haberse promovido el amparo.

Es pertinente hacer notar, que el monto fijado para conceder la suspensión o la fijada como contragarantía, no siempre reflejan los daños y perjuicios que efectivamente se causaron.

El propósito del incidente es expresar con toda precisión a cuánto ascienden esos daños y perjuicios; de tal suerte que si el resultado que se demuestre es menor al otorgado como garantía o contragarantía, sólo se devolverá lo acreditado. En cambio, cuando los daños y perjuicios excedan el

monto de la garantía otorgada, el incidente tendrá como límite la entrega de la garantía otorgada; sin perjuicio de que en un procedimiento diverso al incidente en estudio, ante las autoridades de proceso, se pueda exigir el excedente.

a) Tiempo en que se puede promover

El incidente debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Es pertinente hacer notar, que cuando el juez decida proceder a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, deberá dar vista a la contraparte del beneficiado, para que manifieste lo que a su derecho convenga; hecho lo cual, resolverá lo que corresponda.

b) Forma de tramitación

De acuerdo con la ley de amparo abrogada, los daños y perjuicios se reclamarán a través de un incidente, conforme a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos del 358 al 364.

Ya hemos señalando que conforme a la ley vigente, se aplicarían las reglas de los artículos 66 y 67.

c) Autoridad que conoce del incidente

El órgano a quien compete resolver el citado incidente es aquél que conoció del amparo.

d) Legitimación

Puede promoverlo la parte que considere se le ocasionaron los daños y perjuicios.

e) Recursos procedentes en contra de la determinación que se tome.

En contra de la determinación que resuelva el incidente respectivo y de acuerdo con su cuantía, procede queja, en términos del artículo 95, fracción VII de la Ley de Amparo abrogada, que dispone:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.”

No obstante, si el auto que se reclama es el que desecha el incidente sin entrar a su estudio de fondo, procedería el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo abrogada.

Conforme a la ley de amparo vigente, en contra de la resolución que resuelve este incidente, sigue procediendo la queja (artículo 97, fracción I, inciso f), pero ahora no condiciona a que el importe de los daños y perjuicios exceda de 30 días de salario y si desechara el incidente, procedería queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e).

Tesis aplicables:

DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. FÓRMULA QUE SE DEBE EMPLEAR PARA SU CÁLCULO.	TT 170350
INCIDENTE DE DAÑOS O PERJUICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO PERJUDICADO CON LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA, A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.	TT 174084
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE POR SU CONCESIÓN NO IMPLICA QUE DESDE ESE MOMENTO SE ESTÉ ACEPTANDO LA VERDADERA EXISTENCIA DE AQUELLOS, NI TAMPOCO EL PARÁMETRO CONSIDERADO POR EL JUZGADOR PARA FIJAR SU IMPORTE, CONSTITUYE EL MÉTODO OBLIGATORIO PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE RELATIVO (ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO).	TT 174499
INCIDENTE DE DAÑOS O PERJUICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL NOTIFIQUE A LAS PARTES LA EJECUTORIA RESPECTIVA, Y NO DE AQUELLA REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	TT 176699
PRUEBA PRESUNCIONAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DEL INTERÉS LEGAL.	TT 185095
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.	JS 2001347

CUADRO RESUMEN

CAPÍTULO SEXTO. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO		
PRIMERA PARTE. CONCEPTOS BÁSICOS A TOMARSE EN CUENTA CUANDO SE TRATA DE LA SUSPENSIÓN		
Concepto breve	Presupuestos	Objeto
Es la medida cautelar por la que se ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos. Art. 107 fracción X C.	La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Ley de amparo abrogada. La apariencia del buen derecho y el interés social. Ley de amparo vigente. 200136, 2006856, 2003420	*Mantener viva la materia del amparo. * Que no se consuman irreparablemente las violaciones cometidas. Art. 138 N.L.A.
TIPOS DE SUSPENSIÓN		
<u>DE OFICIO.</u> 22 C.; A. 123 y 233 L.A.abrogada Artículos 126, y 139 de la ley de amparo vigente. Se provee en el auto admisorio. 186110.	<u>A PETICIÓN DE PARTE.</u> A. 124 L.A. abrogada Artículo 128 de la ley de amparo vigente. Se abre incidente por separado. 182529.	<u>DE OFICIO, PERO CON REGLAS DE A PETICIÓN DE PARTE,</u> en los siguientes casos: I. Extradición; y II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.
EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN Art. 124 de la L.A. abrogada. Art. 147 de la N.L.A.	Las acciones u omisiones que se esperan de la autoridad responsable. 189366, 189213, 180770,197187, 177784,200691.	Mantener las cosas en el estado que actualmente guardan o, Evitar que se siga consumando el acto reclamado.
TIEMPO EN QUE PUEDE PEDIRSE LA SUSPENSIÓN	Artículo 130 de la N.L.A. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.	
¿A PARTIR DE CUÁNDO SURTE EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y CUÁNDO DEJA DE SURTIRLOS? Artículos 139 de la ley de amparo abrogada. Artículos 136 y 153 de la ley de amparo vigente.	*Surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. *Dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada. *Conforme a la ley vigente, se señala además: si <u>así lo determina el órgano jurisdiccional.</u> *La resolución en que se niegue la suspensión definitiva <u>deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión,</u> pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita	

SEGUNDA PARTE. CONTENIDO DE LOS REQUISITOS PRECISOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIONAL SOLICITADA Y DE LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA, ATENDIENDO A LA MATERIA DEL AMPARO		
REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN		
REQUISITOS NATURALES	Que la norma, los actos u omisiones sean susceptibles de paralización	
INTERÉS SUSPENSIONAL	Debe acreditarse y según el caso, puede tratarse del interés legítimo o el interés jurídico. Art. 131 N.L.A. ; 2007401, 2006644, 2004252, 2002421	
REQUISITOS LEGALES Artículo 124 de la ley de amparo abrogada. Artículos 128 y 129, de la ley de amparo vigente.	I. Que la solicite el quejoso II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan normas de orden público Ley de amparo abrogada; además: Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.	
REQUISITOS DE EFECTIVIDAD	GARANTÍAS O MEDIDAS PARA MANTENER VIVA LA MATERIA DEL AMPARO. Artículos 9, 124 bis, 125, 126, 127, 128, 135, 136 y 138, de la ley de amparo abrogada. Artículos 132, 133, 134, 135, 137, 139, 147, 167, 168, 169, de la ley de amparo vigente. 2007045, 179725, 175421, 176102, 200377, 173061, 205396, 188725, 174590, 2001334, 180770, 191374, 189854, 188346, 198729, 172458, 172967, 201066. CONTRAGARANTÍAS Artículos 126, 127, 128, de la ley de amparo abrogada. Artículos 133 y 134, de la ley de amparo vigente. 166992, 182527.	
	Actos positivos 216236, 2290703, 197976,189853, 191476, 160658	a) Actos de ejecución instantánea. b) Actos de ejecución instantánea o inacabada. c) Actos de ejecución de tracto sucesivo.
TIPOS DE ACTOS.	Actos negativos 186413, 230648,209180,201195	a) Negativos simples. b) Negativos con efectos positivos. c) Prohibitivos. d) Actos de abstención u omisión.
2006796, 2006797, 2006890	Actos declarativos 249976	a) Exclusivamente declarativos. b) Declarativos con efectos positivos.
	Otra clasificación 203125, 219483, 250685, 187057, 213918	a) Actos de particulares b) Actos pasados o consumados c) Actos presentes d) Actos futuros inminentes y futuros probables. e) Actos legislativos.
SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA	SUSPENSIÓN PROCEDENTE CONTRA	
➤ Actos de particulares. ➤ Actos pasados o consumados. ➤ Por regla general actos futuros inciertos. ➤ Actos negativos.	➤ Actos presentes. ➤ Actos futuros inminentes. ➤ Por excepción tratándose de futuros inciertos. ➤ Actos instantáneos que sea susceptible de reparar. ➤ Actos permanentes. ➤ Actos de tracto sucesivo. ➤ Actos reparables. ➤ Actos positivos.	

➤ Por regla general actos prohibitivos. ➤ Actos declarativos ➤ La expedición de leyes.	➤ Actos negativos con efectos positivos. ➤ En algunos casos, si no queda sin materia el amparo y el daño es mayor al bien particular que al bien colectivo, contra actos prohibitivos. ➤ Actos declarativos con efectos positivos. ➤ Los efectos de los actos legislativos. ➤ Actos privativos de libertad. ➤ Actos no privativos de libertad.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN ATENDIENDO A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO	
EFECTOS PARTICULARES EN LOS AMPAROS EN MATERIA CIVIL	
<i>*Tratándose de <u>actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles</u>, la suspensión <u>permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario</u>. Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión <u>será el de impedir su entrega material al adjudicatario</u>". Artículo 151 de la N.L.A.</i> <i>*Asimismo en materia familiar <u>no procede conceder la suspensión</u>, cuando el acto reclamado sea el pago de alimentos Artículo 129, fracción X, de la N.L.A.</i> <i>*Sin embargo, cuando el propósito sea la disminución de la pensión alimenticia provisional, <u>sí cabe otorgarla</u>, pero el juez debe valorar en cada caso, la procedencia de la garantía correspondiente, a fin de salvaguardar la subsistencia tanto del acreedor como del deudor alimentario. 189213, 197187, 177784.</i>	
EFECTOS PARTICULARES EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL CONFORME A LA LEY ABROGADA ARTÍCULO 136	
1.- Cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, por lo que hace a la continuación de éste.	
2.- Cuando el acto reclamado consista en la <u>detención del quejoso</u> efectuada por <u>autoridades administrativas distintas del Ministerio Público</u> , como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación <u>sea puesto a disposición del Ministerio Público</u> , para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación. En estos casos, podrá ser puesto en <u>libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento</u> correspondientes.	
3.- De consistir el acto reclamado en <u>detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público</u> , la suspensión se concederá y desde luego <u>se pondrá en inmediata libertad</u> , si del informe previo que rinda la autoridad responsable <u>no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia</u> , o bien si dicho informe <u>no se rinde en el término de veinticuatro horas</u> . De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de <u>cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención</u> .	
4.- Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación. 178866, 189854, 188074, 188346, 192829, 198729, 192829, 182754, 206107, 172458.	
En materia penal, se toman en consideración, tanto el pago de una garantía que versa sobre un rubro económico, como de la aplicación de medidas de seguridad que permitan que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que no se le conceda el amparo y que constituyen obligaciones de hacer, a su cargo. A. 136 L.A. abrogada 191374, 189854, 188346, 172967, 201066.	
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN Artículo 136, párrafos séptimo y octavo L.A. abrogada Arts. 166 a 169 de la N.L.A.	Puede otorgarse por el juez de amparo, siempre que el juez de proceso no se haya pronunciado al respecto. 174426, 182816, 390781.

ESCENARIO	EFFECTOS PARTICULARES EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE
	SEGUNDA PARTE EN MATERIA PENAL
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN COMPETENCIA AUXILIAR	ARTÍCULO 159. EN LOS LUGARES <u>DONDE NO RESIDA JUEZ DE DISTRITO</u> Y ESPECIALMENTE CUANDO SE TRATE DE <u>ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN, DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN, PROSCRIPCIÓN O DESTIERRO, EXTRADICIÓN, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA INCORPORACIÓN FORZOSA AL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA NACIONALES</u> , EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN RADIQUE LA AUTORIDAD QUE EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO, DEBERÁ RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO Y ACORDAR DE PLANO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.
POR ORDEN DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN O EXTRADICIÓN	ARTÍCULO 160. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA <u>ORDEN DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN O EXTRADICIÓN</u> , LA SUSPENSIÓN <u>TIENE POR EFECTO QUE NO SE EJECUTE</u> Y EL INTERESADO QUEDE <u>EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO</u> , SÓLO EN LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL.
POR ORDEN DE TRASLADO	ARTÍCULO 161. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA ORDEN DE TRASLADO DEL QUEJOSO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, LA SUSPENSIÓN, SI PROCEDE, <u>TENDRÁ POR EFECTO QUE ÉSTE NO SE LLEVE A CABO</u> .
POR ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA	ARTÍCULO 162. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA <u>EN LA ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O EN LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA</u> , LA SUSPENSIÓN TENDRÁ POR EFECTO QUE <u>NO SE EJECUTE O CESE INMEDIATAMENTE</u> , SEGÚN SEA EL CASO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO TOMARÁ LAS MEDIDAS QUE ASEGUREN QUE EL QUEJOSO NO EVADA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ENTRE ELLAS, LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD Y ANTE QUIEN CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CUANTAS VECES LE SEA EXIGIDA. DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, LA SUSPENSIÓN PODRÁ TENER COMO EFECTO QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EJECUTE EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.
CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL	ARTÍCULO 163. CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA <u>ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL</u> , DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 166 DE ESTA LEY, LA SUSPENSIÓN PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE <u>EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO, SÓLO EN LO QUE SE REFIERE A DICHA LIBERTAD, PERO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLO, PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO</u> .
DETENCIÓN DEL QUEJOSO EFECTUADA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	ARTÍCULO 164. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA <u>DETENCIÓN DEL QUEJOSO EFECTUADA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO</u> , EN RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE UN DELITO, SE ORDENARÁ QUE <u>SIN DEMORA CESE LA DETENCIÓN, PONIÉNDOLO EN LIBERTAD O A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</u> . CUANDO EN LOS SUPUESTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO <u>NO TENGA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE UN DELITO</u> , LA SUSPENSIÓN TENDRÁ POR EFECTO <u>QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD</u> .
DETENCIÓN DEL QUEJOSO EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO	ARTÍCULO 165. CUANDO EL ACTO RECLAMADO <u>AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</u> POR CUMPLIMIENTO DE <u>ORDEN DE DETENCIÓN DEL MISMO</u> , LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ DE INMEDIATO, O EN UN PLAZO DE NOVENTA Y SEIS HORAS TRATÁNDOSE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, <u>SEA PUESTO EN LIBERTAD O CONSIGNADO ANTE EL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE</u> . CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR HABER SIDO DETENIDO <u>EN FLAGRANCIA</u> , EL PLAZO SE CONTARÁ A PARTIR DE QUE SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN. <u>EN CUALQUIER CASO DISTINTO DE LOS ANTERIORES</u> EN LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESTRINJA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, LA SUSPENSIÓN SE CONCEDERÁ PARA EL EFECTO DE QUE <u>SEA PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD</u> .

ORDEN DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN O MEDIDA CAUTELAR	ARTÍCULO 166. CUANDO SE TRATE DE <u>ORDEN DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN O DE MEDIDA CAUTELAR</u> QUE IMPLIQUE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DICTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE: I. SI SE TRATA DE <u>DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA</u> A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, LA SUSPENSIÓN <u>SÓLO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO EN EL LUGAR QUE ÉSTE SEÑALE ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERA A SU LIBERTAD, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD A LA QUE CORRESPONDA CONOCER EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LOS EFECTOS DE SU CONTINUACIÓN;</u> II. SI SE TRATA DE DELITOS <u>QUE NO IMPLIQUEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA</u>, LA SUSPENSIÓN PRODUCIRÁ EL EFECTO DE QUE <u>EL QUEJOSO NO SEA DETENIDO, BAJO LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO ESTIME NECESARIAS</u> A FIN DE QUE NO EVADA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PRESENTE AL PROCESO PENAL PARA LOS EFECTOS DE SU CONTINUACIÓN Y PUEDA SER DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CASO DE QUE NO OBTenga LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. CUANDO EL QUEJOSO YA SE ENCUENTRE MATERIALMENTE DETENIDO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SOLICITE AL JUEZ LA PRISIÓN PREVENTIVA PORQUE CONSIDERE QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES NO SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO EN EL JUICIO, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA, DE LOS TESTIGOS O DE LA COMUNIDAD, ASÍ COMO CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ SIENDO PROCESADO O HAYA SIDO SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, Y EL JUEZ DEL PROCESO PENAL ACUERDE LA PRISIÓN PREVENTIVA, <u>EL EFECTO DE LA SUSPENSIÓN SÓLO SERÁ EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.</u>
EFFECTOS PARTICULARES EN LOS AMPAROS EN MATERIA ADMINISTRATIVA	
Tratándose de contribuciones, debe tomarse en cuenta el artículo 135 de la Ley de Amparo. 191734, 200137, 184492, 181659, 177160, 180998, 179727.	En este tipo de amparo cobra relevancia capital la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
EFFECTOS PARTICULARES EN LOS AMPAROS EN MATERIA LABORAL	
La suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, <u>en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.</u> Art. 152 de la N.L.A. 189366, 200691.	
EFFECTOS PARTICULARES EN LOS AMPAROS EN CUALQUIER MATERIA	
En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal <u>que no impida la continuación del procedimiento</u> en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; <u>a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio</u> que pueda ocasionarse al quejoso. Art. 150 de la N.L.A.	
EFFECTOS PARTICULARES EN LOS AMPAROS CONTRA LEYES	
En los juicios de amparo en que se reclame una <u>norma general autoaplicativa</u> sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará <u>para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.</u> En el caso en que se reclame una norma general <u>con motivo del primer acto de su aplicación</u>, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, <u>se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.</u> Art. 148 de la N.L.A. 182529	
EFFECTOS PARTICULARES EN LOS AMPAROS EN QUE SE SEÑALAN A PARTICULARES COMO AUTORIDADES	
Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable <u>ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensorial.</u> Art. 149 de la N.L.A.	
TERCERA PARTE. RESOLUCIONES QUE EN LA PRÁCTICA SE DICTAN, RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE PLANO, PROVISIONAL Y DEFINITIVA	

¿QUIÉN CONOCE DE LA SUSPENSIÓN?	La autoridad que conozca del amparo. Arts. 122 y 124 de la L.A. abrogada; Arts. 129, último párrafo y 138 N.L.A.
FORMA DE TRAMITACIÓN	✓ <u>Cuando es de oficio y de plano</u> en el auto admisorio. Art. 123 f III, de la L.A. abrogada; Art. 126 de la N.L.A. ✓ <u>Cuando es a petición de parte</u>, en incidente por separado. Art. 144, de la L.A. abrogada; Arts. 128 y 138 de la N.L.A. ✓ <u>De oficio, pero con el trámite de a petición de parte</u>. Art. 127 de la N.L.A.
REGLA COMÚN, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE SUSPENSIÓN	✓ <u>En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.</u> Artículo 157 de la ley de amparo vigente.
ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER <u>LA SUSPENSIÓN DE PLANO</u>	✓ <u>Se provee de oficio y de plano</u> en el propio <u>auto admisorio</u> de la demanda. ✓ El tema más importante de esta suspensión es el TIPO DE ACTOS. Los referidos en los arts. 123 y 233 de la L.A. abrogada; art. 126 de la N.L.A. ✓ <u>Se otorga sin garantía</u> y se toman medidas para que sea efectivamente cumplida. Art. 234 de la L.A. abrogada; Art. 132, último párrafo de la N.L.A. ✓ Contra l determinación que provee sobre la suspensión de plano, procede queja. Art. 95 f VI, de la L.A. abrogada; Art. 97, f. I, inciso b) de la N.L.A.
ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO <u>LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL</u>	✓ En el expediente principal se ordena que se abra por separado un incidente. <u>En el cuaderno incidental se provee sobre la suspensión provisional.</u> 1. Se parte de que los actos son ciertos. 2. La naturaleza del acto. 3. La acreditación del interés suspensorial. 4. El cumplimiento de los requisitos del artículo 124 L.A. Actualmente artículos 128 y 129 de la ley de amparo. 5. La fijación de una garantía 139 L.A. Actualmente artículo 136 de la ley de amparo.
ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO <u>LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.</u>	1. Certeza del acto, de acuerdo con el análisis del o los informes previos; constancias anexas y argumentos. 2. La naturaleza del acto. 3. La acreditación del interés suspensorial 4. El cumplimiento de los requisitos del artículo 124 L.A. Actualmente artículos 128 y 129 de la ley de amparo. 5. La fijación de una garantía 139 L.A. Actualmente artículo 136 de la ley de amparo.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL 193597,191485, 184566,200728,197239,190364, 206395,173404, 2000887, 189848.	
CONTENIDO DEL AUTO	• Cuenta del escrito de demanda. • Lugar y fecha. • Orden de agregar copia de la demanda. • Orden de formar por duplicado el incidente de suspensión. Art. 128 último párrafo N.L.A. • Orden de rendir informe previo en 24 hrs. –art. 131 ley abrogada-, (48 horas, conforme a la ley actual, - Art. 138 f. III de la ley de amparo vigente-. • Señalamiento de la fecha de la audiencia incidental (dentro de 72 hrs.) –art. 131 ley abrogada-, (dentro de 5 días conforme a la ley actual) - Art. 138 f. II de la ley de amparo vigente. • Pronunciamiento de si se concede o se niega la medida. • Fijación en su caso, del monto de la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión. Artículos 138 y 157 de la ley de amparo vigente.
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	• Sin materia: Ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo. Arts. 145 y 256 de la N.L.A. • Negativa: Porque la naturaleza del acto no permita la medida; por no cumplimiento de los requisitos legales; excepcionalmente porque exista prueba de la inexistencia del acto reclamado. • Concesión de la medida
RECURSO	✓ Contra el auto que la concede o niega, procede QUEJA A.95fXI. Actualmente artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de amparo. ✓ Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, <u>se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo</u>, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado. Artículo 155 de la N.L.A

SUSPENSIÓN DEFINITIVA 179725,175421,200377,175421,182527,173061,205396,174590, 172458	
INFORME PREVIO 2000812	• <u>Debe rendirse en 24 hrs., (ahora 48 horas) y cumplir requisitos del 132 L.A. abrogada; artículo 140 de la ley de amparo vigente.</u> • <u>La falta de informe hacer presumir cierto el acto reclamado; artículo 140 de la ley de amparo vigente.</u> • Se establecen reglas específicas para autoridades foráneas y para legislativas que refrendan. Artículos 141 y 142 de la ley de amparo vigente.
OBJECCIÓN DE INFORMES PREVIOS 176122, 177280, 296682	• Se puede verificar en la audiencia incidental o con posterioridad. En el primer caso la audiencia se suspenderá, en el segundo se tramitará en forma incidental. • Su objeto es demostrar la falsedad de las firmas que calzan el informe o de su contenido. De ser fundado el incidente la autoridad responsable incurrirá en responsabilidad. Art. 136 y 204 de la ley de amparo abrogada; 66, 67, 122, 140 y 262 fracción I, de la ley de amparo vigente.
PRUEBAS	• Únicamente documental o inspección ocular, actualmente llamada judicial; excepcionalmente en materia penal se puede ofrecer la

		testimonial (A. 17,131L.A. abrogada 22 C.; artículos 22 constitucional, 143 y 15 de la ley de amparo vigente. De oficio el juez puede recabar oficiosamente pruebas. No tiene limitación. 181833,200501,176101.
AUDIENCIA INCIDENTAL 190718,200225. Artículo 131 de la ley de amparo abrogada; 144 de la ley de amparo vigente.		- Lugar, hora y fecha y datos de identificación del juicio de amparo de que se trate. - Presencia de juez y secretario. - Apertura de la audiencia. - Relación de constancias (pruebas y actuaciones) que integran el cuaderno de suspensión. - Acuerdo respecto a tales pruebas. (Si se admiten o se desechan). - Apertura del periodo de alegatos. - Señalamiento del pedimento del Ministerio Público o de que no lo hubo. - Cierre de la audiencia, para efectos de dictar la interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva. Excepcionalmente, diferimiento o suspensión de la audiencia incidental. La audiencia incidental se puede <u>diferir</u> si la parte quejosa solicitó documentos a la autoridad responsable y por causas que no le son imputables no se exhibieron. Asimismo, la audiencia incidental se puede <u>suspender</u> cuando se objetan los informes previos por falsedad en su contenido.
INCIDENTE DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS		<u>Remisión a similar incidente</u> dentro del procedimiento principal, <u>con excepción de la oportunidad para solicitarlos por el quejoso</u>, que se valorará prudentemente por el juez, atendiendo a la cercanía de la fecha de la audiencia incidental. Arts. 121 y 143 de la N.L.A.
Sentencia 173255,186415,179170, 182528,186415,178858, 179439,805484,186504 Arts. 146, 147 y 153 de la N.L.A.		- Vistos. - Primer resultando: Referencia al juicio de donde proviene la suspensión. - Segundo Resultando: Reseña del procedimiento incidental. - Primer considerando: Competencia. - Segundo considerando: Precisión de los actos reclamados. - Tercer considerando Certeza del acto. - Cuarto considerando y siguientes: Análisis del acto reclamado para decidir si se concede o no la medida. - Puntos resolutivos. - Nombres y firmas.
RECURSO		Procede revisión. A. 83 fracción II, de la ley de amparo abrogada. Artículos 81, fracción I, incisos a) y b) y 155 de la ley de amparo vigente.

CUARTA PARTE. DIVERSAS INCIDENCIAS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE HAYA CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA POR CAUSAS SUPERVENIENTES.	• Se puede actualizar estas figuras si hay hechos o pruebas supervenientes. A. 140 L.A. abrogada; artículo 154 de la N.L.A. • Se tramita en cualquier tiempo, siempre que el amparo esté vigente. • Se tramita vía incidental. • Conoce la autoridad que conoce de la suspensión. • En contra de lo que se decida procede queja tratándose de suspensión provisional y revisión en caso de suspensión definitiva. Arts. 95, f. VI y 83, f. II, incisos b) y c) de la L.A. abrogada; artículos 97, f. I, inciso e) y 81, f. I, inciso b) de la N.L.A. • De ser falso el contenido de los informes previos se incurre en responsabilidad. A. 204 L.A. abrogada; artículo 262, f. I, de la N.L.A. 189850, 2005043.
INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, AHORA LLAMADO INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN	LEY DE AMPARO ABROGADA. INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN • Es necesario que haya incumplimiento a la orden de suspensión, no cumplimiento parcial. • Que haya sido notificado al infractor la suspensión concedida • Se conmina a la autoridad omisa a que cumpla, si no lo hace, se le exige a través de sus superiores y si no cumple la autoridad puede incurrir la autoridad en responsabilidad, además de que se le seguirá conminando al cumplimiento. • Se tramita vía incidental. • Conoce la autoridad que conoce de la suspensión. • En contra de lo que se decida procede queja. Art. 95, f. II • A. 107 fracción XVII C., 143, en relación con los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la L.A. abrogada; 358 a 364 CFPC 176068, 184385. LEY DE AMPARO VIGENTE. INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN • Comprende tres hipótesis: a) Incumplimiento de la suspensión; b) exceso o defecto en su ejecución; admisión de fianzas ilusorias o insuficientes con notoria mala fe o negligencia inexcusable. • Que haya sido notificado al infractor la suspensión concedida • Las reglas de trámite las establece el art. 208 de la ley de amparo vigente • De ser fundada se requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la ley de amparo vigente. Son aplicables los artículos 158, 206 a 208 y en su caso, 262, fracciones III y IV, 265 fracciones I y II, y 266, fracciones I y II de la ley de amparo vigente.
	Tiene como fundamento el a. 129 L.A. abrogada; artículo 156 de la ley de amparo.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS	Procede para resarcir los daños y perjuicios que se hayan generado al no poder ejecutar el acto reclamado con motivo del amparo (en caso de negativa) o para resarcir el menoscabo económico al quejoso, ante la ejecución del acto reclamado al haber quedado sin efectos la suspensión (en caso de concesión del amparo y que el tercero haya ofrecido contragarantía). • Se debe promover dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la ejecutoria de amparo, pues de no hacerlo se cancelará o devolverá la garantía o contragarantía. • Se tramita en forma incidental. Arts. 358 a 364 del CFPC de acuerdo con la ley de amparo abrogada. Actualmente Artículos 66 y 67 de la ley de amparo vigente. • Conoce de ella quien resolvió sobre la suspensión. • En contra de lo que se determine procede queja, siempre que el importe de la garantía exceda de 30 días de salario. A. 95, VII L.A. abrogada; 97, fracción I, inciso f), de la ley de amparo vigente, sin condicionar a que el importe de la garantía exceda de 30 días de salario. • Si se desechara el incidente procedería queja en términos del A. 95, VI L.A. abrogada; 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente • 170350, 174084, 174499, 176699, 185095, 2001347

CAMBIOS SUSTANCIALES EN LA SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.	
1	Se incorporan de manera literal a los actos por los que procede la suspensión de oficio, la incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas (artículo 126)
2	Para otorgar la suspensión a petición de parte, según el caso, deberá acreditarse el interés legítimo o el interés jurídico (artículo 131)
3	Para la suspensión a petición de parte, se elimina el tercer requisito para su concesión que prevenía el artículo 124, fracción III, y se abonan otros casos en los que se estima que se sigue perjuicio al interés social; además se atenúan los casos en que terceros de buena fe piden la suspensión y en los que aunque se encuentren en el catálogo del artículo, excepcionalmente permiten la suspensión (artículos 128 y 129).
4	Se reglamentan casos que antes interpretaba la jurisprudencia o que se llevaban a cabo en la práctica procesal, al referirse a los actos en materia penal, administrativa, laboral y amparo contra leyes, por los que procede la suspensión, así como el contenido de las resoluciones que tratan sobre la suspensión provisional o la suspensión definitiva, así como los efectos en que deben concederse (artículos 135, 136, 138, 146, 159 a 169).
5	Cambia el término de rendición de informe previo de 24 a 48 horas y la fecha de la celebración de la audiencia incidental que cambia de 72 horas a 5 días (artículo 138)
6	Se legisla acerca de actos que deban ser suspendidos materialmente por particulares, en donde se ordena a las autoridades responsables que comuniquen dicha suspensión a tales particulares (artículo 149)
7	Ya existe un capítulo que establece medidas de apremio e incluso establecimiento de delitos por violación a la suspensión (artículos 237, 262, 265 y 266)
8	La queja en contra de la resolución del incidente de daños y perjuicios, ya no requiere que excedan de 30 días de salario (artículo 97, fracción i; inciso f)

**CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULADO RESPECTO AL TEMA DE
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO**

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
PRESUPOSTOS DE LA SUSPENSIÓN	TESIS 200136	138
SUSPENSIÓN DE OFICIO	123	12, 127 Y 139
SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE	124	128
REQUISITOS DE LEGALIDAD PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN	124	128 Y 129
EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL	124 Y 174	152
EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS		129 FRACCIÓN IX
EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL	136 Y 138	159 A 169
REQUISITOS DE EFECTIVIDAD PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN GARANTÍA	125	132
EXCEPCIÓN DE OTORGAR GARANTÍA	9 Y 234	132, ÚLTIMO PÁRRAFO 7 Y 137
MEDIDAS DE SEGURIDAD	124, 124 BIS, 136 Y 138	139
CONTRAGARANTÍA	126 A 128	133 Y 134
SUSPENSIÓN PROVISIONAL	130	138 Y 157
RECURSO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	95, FRACCIÓN XI	97, FRACCIÓN I, INCISO B)
INFORME PREVIO	131, 132 Y 133	138 FRACCIÓN III, 140, 141 Y 142
PRUEBAS	131, 17 L.A. Y 22 CONSTITUCIONAL	143, 15 Y 22 CONSTITUCIONAL
PRUEBAS DE OFICIO	TESIS: 181833	143
AUDIENCIA INCIDENTAL	TESIS: 179725 Y 175421	144
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA		145, 146 A 153
RECURSO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C)	81, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B) Y 155
MODIFICACIÓN O EVOCACIÓN DE LO	140 Y 204	139, SEGUNDO PÁRRAFO Y 154

DECIDIDO EN LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN		
INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, AHORA LLAMADO INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN	107, FRACCIÓN XVII CONSTITUCIONAL Y 358 A 364 DEL CFPC	107, FRACCIÓN XVII CONSTITUCIONAL, 206 A 208, 262, 265 Y 266 L.A.
INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE INFORMES PREVIOS	136	262, FRACCIÓN I
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS	129 Y 358 A 364 DEL CFPC	156, 66 Y 67
RECURSO EN CONTRA DE LO DECIDIDO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS	95, FRACCIÓN VII	97, FRACCIÓN I, INCISOF)

CAPÍTULO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO

Consideración previa:

Con motivo de la abrogación de la anterior ley de amparo y la vigencia de la nueva, a partir del tres de abril de dos mil trece, se dispuso lo siguiente en el artículo transitorio tercero:

“TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”.

Con esta disposición, parecería en principio, que todo el tema relativo al cumplimiento de sentencias de amparo, se regiría a partir del tres de abril de dos mil trece por las disposiciones de la nueva ley de amparo, con independencia de que los juicios de amparo hubieran iniciado con anterioridad a dicha reforma.

Sin embargo la Suprema Corte, en sus respectivas Salas, aclaró en las jurisprudencias 1a./J. 49/2013 (10a.), de la Primera Sala y 2a./J. 91/2013 (10a.), de la Segunda Sala, registros IUS 2003526 Y 2003841, de la Décima Época, Mayo y Junio de 2013, lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

En el artículo [tercero transitorio](#) del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al **cumplimiento** y ejecución de las **sentencias** de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo [192 de la Ley de Amparo](#) y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente

*en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las **sentencias** de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las **sentencias** de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas”.*

De acuerdo con esta tesis, los juzgadores de amparo en la actualidad, llevamos dos tipos de procedimientos para cumplimentar las sentencias de amparo: el anterior, siempre que las sentencias concesoras de amparo hayan causado estado el dos de abril de dos mil trece o antes y el nuevo procedimiento, si las sentencias causaron estado el tres de abril de dos mil trece o los días siguientes.

En principio habremos de definir que “causar estado” significa que ya tengan el carácter de ejecutorias para una determinada fecha, en el caso, dos o tres de abril de dos mil trece.

Así por ejemplo; si existe una sentencia de primer grado dictada por un Juzgado de Distrito o una de Tribunal Colegiado, que tenga pendiente un tema de constitucionalidad revisable por la Suprema Corte, no estaremos en presencia de una sentencia concesora que haya causado estado. En consecuencia, la únicas que tienen este carácter, son aquéllas que o bien, transcurrió el plazo para la interposición del recurso de revisión y no se agotó dicho recurso o habiéndose interpuesto, el tribunal superior, sea el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, ya lo hayan decidido, mediante la correspondiente resolución culminatoria.

En este orden de ideas, a todos los asuntos que no llegaron a esta culminación antes del tres de abril de dos mil trece, se les aplicará las reglas anteriores; en tanto que con independencia de cuándo hayan iniciado los juicios, si la culminación respectiva acontece el tres de abril de dos mil trece o con posterioridad, se les aplicarán las nuevas reglas.

En atención a lo anterior, este capítulo tendrá dos apartados. El relativo a las reglas anteriores y el de las nuevas reglas, en el entendido de que el operador jurídico aplicará el que corresponda y que las reglas comunes se explicarán una sola vez.

LEY DE AMPARO ABROGADA

7.1 CONTENIDO DE LA JURISPRUDENCIA QUE RESEÑA LOS PASOS QUE SE SIGUEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Dice así:

“Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de

defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

Jurisprudencia aplicable:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.	JS 188634
SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.	JS 170016
SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.	JS 178879

Acerca de la temática a que alude la jurisprudencia anterior tratará este capítulo.

7.2 Primer punto de la jurisprudencia

“1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.”

Para desarrollar el presente tema, es pertinente comenzar por hacernos la siguiente pregunta:

¿Cuándo estamos en presencia de una ejecutoria de amparo?

La respuesta a esta pregunta es, cuando se ha dictado una sentencia de amparo que no ha sido recurrida o que habiéndose interpuesto la revisión contra la sentencia dictada por el juzgador de primer grado, ya se ha dictado la sentencia que resuelve el recurso.

Es pertinente hacer notar, que para efectos del capítulo que se estudia, no nos interesan las sentencias que definitivamente niegan el amparo o los acuerdos firmes o sentencias de sobreseimiento, pues en cualquiera de los dos casos, no existe nada que ejecutar en sede constitucional; de tal suerte que para efectos del tema que nos ocupa, las únicas sentencias que nos interesan son las ejecutorias QUE CONCEDEN EL AMPARO, pues son éstas las susceptibles de cumplimiento.

No debe perderse de vista, que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Cuando se está en presencia de una sentencia de esta categoría, corresponde al juzgador de amparo, velar porque EFECTIVAMENTE SE CUMPLA, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Federal, 104, 105, 111, 113 y 157 de la Ley de Amparo abrogada, así como de los artículos 358 al 364 y 420 al 427 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; disposiciones legales que precisan el procedimiento que debe seguirse para lograr tal cumplimiento.

Asimismo, el juez de Distrito se libera del cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando ya no hay materia para la ejecución; no obstante, aún en esos casos, puede verificarse cuando proceda, el cumplimiento sustituto; tema que se abordará más adelante.

Ley de amparo vigente

De acuerdo con la ley de amparo vigente, la obligación de vigilar el cumplimiento de las sentencias concesoras de amparo prevalece; pero ahora, el fundamento jurídico serán los artículos 107, fracción XVI de la Constitución Federal, así como 192, 211 y 214 de la Ley de Amparo.

Los artículos en cita, en lo que interesa, disponen:

“Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas...”

“Artículo 211. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias...”

“Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada”.

a) Comunicación a las autoridades responsables de la ejecutoria que concede el amparo y cumplimiento por parte de éstas.

Dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo abrogada:

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

De conformidad con el precepto que se ha transcrito previamente, el juzgador de amparo, una vez que la sentencia concesora de amparo ha causado ejecutoria:

- a) lo comunicará a todas las partes del juicio de amparo y
- b) ordenará a las autoridades responsables que acaten el fallo protector y que informen sobre dicho cumplimiento.

Si las autoridades responsables cumplen el fallo protector y no existe inconformidad de ninguna de las partes, el procedimiento concluirá y se podrá archivar el asunto, en cambio, si la sentencia de amparo, no se cumple, el expediente no podrá archivarse, estando obligados a velar por el efectivo cumplimiento de la sentencia protectora, tanto el juez de amparo, como el Ministerio Público de la Federación, según lo dispone el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, que en lo conducente señala:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

Ley de amparo vigente

En la ley de amparo vigente, dispone el artículo 192, en lo conducente:

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga”.

Igualmente, que en la anterior ley, no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

b) Cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente a las autoridades no responsables

En principio, las autoridades señaladas como responsables se encuentran obligadas a acatar el fallo protector de amparo; no obstante, debido a sus funciones, ocurren casos en los que otras autoridades que no fueron señaladas como responsables, pero que por su competencia deben intervenir, se ven también constreñidas al acatamiento del fallo protector, lo mismo que particulares terceros de buena fe.

Jurisprudencia aplicable:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	JS 172605
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE.	JS 394195
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	JP 2007911

7.3 Segundo punto de la jurisprudencia

2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.

Una de las obligaciones del juez de Distrito, con independencia de que las autoridades responsables acaten o no el fallo protector, es requerirlas constantemente para lograr por esta vía el fin de la protección constitucional, ello con independencia de que se les requiera a través de sus superiores o de que se inicien de oficio o a petición de parte, los distintos procedimientos para lograr la ejecución forzosa de la sentencia concesora de amparo.

Ley de amparo vigente

Esta obligación del juez no cambia; sólo que como se verá al analizar el siguiente punto de la jurisprudencia el número de requerimientos y la oportunidad procesal para hacerlo, sí.

7.4 Tercer punto de la jurisprudencia

“3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo”.

¿Qué sucede en el caso, de que la autoridad responsable, no cumpla de inmediato con el fallo protector?

Si la autoridad responsable no acata de inmediato el fallo protector habrá que volver a requerirla o requerir a sus superiores inmediatos el cumplimiento.

Al respecto, establece el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.”

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, los requerimientos a las autoridades responsables serán:

- a) A las propias autoridades responsables obligadas al cumplimiento.
- b) A los superiores directos de dichas autoridades responsables.
- c) Incluso de tener estas últimas autoridades también superiores, a través de éstos.

De conformidad con el considerando octavo del Acuerdo General número 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo existe obligación de requerimiento a los dos superiores jerárquicos de las autoridades vinculadas a cumplir el fallo protector.

Se apunta de nueva cuenta, que si mediante este procedimiento se cumple la ejecutoria de amparo, el expediente se archiva, en tanto que cuando pese a los requerimientos a las autoridades responsables, éstas fueren contumaces, se seguirá un procedimiento coactivo, a fin de lograr la EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Hay que anotar también que no es precisamente exigible que en las veinticuatro horas señaladas por el artículo 105 de la Ley de Amparo se encuentre cumplida la ejecutoria de amparo, pues normalmente eso no es posible, pero sí que esté en vías de cumplimiento, esto es, que haya acciones encaminadas a lograr ese objetivo.

Asimismo es importante destacar que existen casos que pueden reñir con la técnica del juicio de amparo, pero no con la efectividad de la sentencia concesora de amparo, en los que la concesión del amparo otorgado, se extiende incluso, a los actos por los que se sobreseyó.

A mayor abundamiento, puede haberse propuesto un amparo señalándose diversas autoridades responsables. alguna o algunas de ellas, al rendir su informe justificado negaron el acto que se les atribuyó y pese a que se le dio vista al quejoso con dicha negativa, nada dijo al respecto. Lo anterior, originó como consecuencia, por técnica jurídica, que se sobreseyera en el juicio en relación con tales actos, al no haberse desvirtuado la negativa de la autoridad responsable.

Respecto de otros actos, sin embargo, tratados en el mismo juicio, se concedió el amparo.

Estamos en presencia de un amparo que tiene resolutivos de sobreseimiento y de concesión.

En el cumplimiento de la sentencia se observa que para darle pleno cumplimiento a la sentencia es necesario vincular actos que fueron motivo de la concesión, con otros que fueron objeto de sobreseimiento; en tales casos, según lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de la sentencia de amparo exige dejar sin efectos la resolución reclamada y los actos que fueron efecto de ella, aún y cuando se haya sobreseído respecto de éstos.

Jurisprudencia aplicable:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.	JT 169120
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.	JS 196427
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	JS 237928
SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON	TP 200248

EFFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEIDO RESPECTO DE ESTOS.	
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PUEDE PRESUMIRSE DERIVÁNDOLA DE HECHOS COMPROBADOS.	JS 191049
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO REQUIERE DE ACTOS MATERIALES, NO BASTA PARA TENERLA POR CUMPLIDA QUE SE DICTE LA ORDEN RELATIVA.	JS 199423
EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.	JS 165807
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.	JS 169286
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997.	JS 2000593
JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	JS 2000099

Reformas

Conforme a la nueva ley de amparo:

- Cambia el plazo en que se ordena el cumplimiento, de 24 horas a tres días, que el órgano jurisdiccional de amparo puede ampliar tomando en cuenta la complejidad o dificultad del caso, o abreviar en casos urgentes y de notorio perjuicio al quejoso.
- El primer requerimiento no solo se dirige a la autoridad directamente responsable, sino también a su superior; pues las consecuencias del incumplimiento son para ambos.
- El requerimiento ya no es para ulteriores superiores.
- El requerimiento ya es para que la cumpla, no para que manifieste que está en vías de cumplimiento.
- El requerimiento ya contiene un apercibimiento de multa, que de acuerdo con el artículo 258, será de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- También en el apercibimiento, se señala que se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación del puesto a la autoridad responsable y su consignación.

En teoría, sólo hay un requerimiento para que las autoridades obligadas a su cumplimiento, lo lleven a cabo. En la anterior ley, había por lo menos tres requerimientos.

Sin embargo, no hay que pasar desapercibido que la actual ley de amparo contempla en el cuarto párrafo del artículo 193, lo siguiente:

“...si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados”.

De acuerdo con lo anterior, en una interpretación restrictiva de la ley, parece que el juzgador de amparo, sólo tiene una ocasión para fijar discrecionalmente a las autoridades responsables, el tiempo para cumplir con la ejecutoria y solamente si dicha autoridad responsable considera que el tiempo es insuficiente, de acuerdo con las razones que exprese, ello le permitirá prorrogar por una sola vez el plazo.

Me parece, sin embargo, en opinión personal, -salvo la facultad discrecional del juez para reducir el plazo, por tratarse de un caso urgente o de notorio perjuicio para el quejoso-, que el texto permite que el juzgador de amparo, en una primera vez otorgue a la autoridad responsable, tres días para que cumpla la sentencia o manifieste el tiempo probable en que podrá cumplirla. En atención a lo que la responsable manifieste, el juez le fijará un plazo razonable y estrictamente determinado para su cumplimiento, transcurrido el cual, sólo por causa justificada se lo prorrogará por una sola vez más. (Hasta tres requerimientos).

Esta interpretación me parece más adecuada, debido a que es la autoridad responsable y no el juez, quien conoce sus posibilidades reales para cumplir la sentencia concesora de amparo y por tanto, la que puede dar un parámetro correcto sobre el tiempo en que efectivamente podrá cumplirse la sentencia de amparo. Por el contrario, si el juez no es sensible a las posibilidades reales de la autoridad responsable y señala sólo los tres días, por no querer hacer uso de su arbitrio, o un plazo en que dadas las particulares circunstancias no es posible el cumplimiento, obligaría a la responsable a sujetarse a un único plazo para cumplir y si por imposibilidad real no lo pudiera hacer, el juez federal, a pesar de las correctas razones que diera la autoridad, tendría que iniciar el procedimiento de inejecución, el que al final de cuentas no prosperaría, si la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, observan que el retraso es justificado.

Asimismo, es importante destacar lo que señala el quinto párrafo del artículo 193 de la ley de amparo:

“En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales

competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto”.

Como puede apreciarse, esta es una eventualidad extraordinaria que puede originar una extensión a los requerimientos.

Supongamos que a la autoridad responsable la conminan a cumplir con la sentencia concesora de amparo en el término de tres días; pero ésta advierte al leer la sentencia del tribunal federal respectiva, que no son precisos, definidos o concretos la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria. Podrá hacérselo saber al juez de Distrito y éste precisará o definirá esos términos, o en su caso, ordenará abrir un incidente, que se regirá conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la ley de amparo.

Con independencia, del trámite forzoso de ejecución, el juez de Distrito deberá seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria, en términos de lo previsto por el quinto párrafo del artículo 193 de la ley de amparo, que dispone:

“Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria”.

INCIDENTE PARA PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

1. ¿Cuándo hay necesidad de iniciar un incidente para precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria?

Cuando la sentencia concesora de amparo sea vaga o ambigua en los efectos precisos de la concesión del amparo y se requiera, para evitar retardos innecesarios en el cumplimiento, que se precisen los efectos de dicha sentencia; se definan los conceptos de puedan dar lugar a confusión, o se concreten los términos o indicaciones necesarias que debe acatar la autoridad responsable.

2. ¿Ante quien se promueve la inejecución de sentencia?

Ante la autoridad que conoció del amparo.

3. ¿Por qué vía se promueve la inejecución de sentencia?

Por vía incidental, como incidente de previo y especial pronunciamiento.

4. ¿Qué cuerpo procesal regula el incidente de inejecución de sentencia?

De acuerdo con la ley de amparo vigente, sería aplicable el artículo 193 y en cuanto a la tramitación se regularía por los artículos 66 y 67.

5. ¿Qué tiempo hay para promover este incidente?

En cualquier tiempo, pero con posterioridad a que cause ejecutoria la sentencia concesora de amparo.

6. ¿Quién puede promover este incidente?

Se estima que principalmente el quejoso, pero podría hacerlo cualquiera de las partes que intentara cumplir la sentencia y no dejarla en estado de indefinición.

Asimismo pueden hacerlo de oficio las autoridades de amparo o por petición del Ministerio Público Federal.

7. En el caso de un juicio de amparo indirecto, ¿Cuál es el trámite que se sigue ante el juez de Distrito?

- Se propone a petición de parte o de oficio el incidente.
- Conforme a la ley de amparo vigente:
 - a) Si se propone de oficio, la actuación del juzgador de amparo se limitará a establecer que resulta necesario, precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria.
 - b) Si quien lo advierte es el Tribunal Colegiado, le indicará al juez de Distrito que abra el incidente respectivo y le hará notar lo que resulte confuso o impreciso.
 - c) Si lo promueve la parte interesada, presentará un escrito en el que hará alusión a la sentencia de amparo en los términos que fue emitida. A continuación hará notar qué es lo impreciso, confuso o lo que falta decir, para que se concrete de manera efectiva la forma, términos o lineamientos del cumplimiento de la ejecutoria. La propia sentencia constituirá la prueba principal del incidente, pudiéndose agregar las demás que se estimen necesarias y que resulten conducentes para el fin propuesto.
 - d) Con el escrito respectivo, el juez dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.
 - e) Pasado el plazo, con o sin contestación y con o sin pruebas de las demás partes, atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.
 - f) De no necesitar más plazo o transcurrido el plazo ampliado que se otorgó, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente, precisando, definiendo o concretando la forma y términos del cumplimiento de la ejecutoria.

Recurso

En contra de la determinación que se tome, procede queja, en términos del artículo 97, fracción I), inciso e) de la ley de amparo vigente.

Considero que de ser aplicable la ley de amparo abrogada, también sería válido el presente incidente, en cuyo caso se registraría por las reglas del artículo 35, en relación con los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Jurisprudencia aplicable:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	JP 2007912
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	JP 2007913
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	JP 2007914
CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	JP 2007915

7.5 Cuarto, quinto y sexto puntos de la jurisprudencia.

4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.”

Incidente de inejecución de sentencia

1. ¿Cuándo hay inejecución de sentencia?

Cuando las autoridades responsables han sido contumaces en acatar la ejecutoria de amparo, bien sea porque se han abstenido de realizar acto alguno encaminado a satisfacer el núcleo esencial de la obligación exigida, o bien porque los actos realizados por éstas son secundarios, irrelevantes o intrascendentes para agotar la misma.

2. ¿Ante quien se promueve la inejecución de sentencia?

Ante la autoridad que conoció del amparo.

3. ¿Por qué vía se promueve la inejecución de sentencia?

Por vía incidental.

4. ¿Qué cuerpo procesal regula el incidente de inejecución de sentencia?

La Constitución, la ley de amparo y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en especial, el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, los artículos 105, tercer párrafo y 111 de la Ley de Amparo y los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. ¿Qué tiempo hay para promover este incidente?

En cualquier tiempo.

6. ¿Quién puede señalar que hay inejecución de sentencia?

El quejoso o incluso de oficio, la autoridad que conoció del amparo.

7. En el caso de un juicio de amparo indirecto, ¿Cuál es el trámite que se sigue ante el juez de Distrito?

Luego que se han hecho los requerimientos correspondientes y que se estima que la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir con la ejecutoria, la ha retardado con evasivas o con actos intrascendentes respecto del núcleo esencial de la concesión, el juez, a petición de parte o de oficio, dicta un acuerdo.

En este acuerdo determinará si hay incumplimiento de la sentencia concesora o si ésta fue cumplida.

La determinación será lisa y llana, sin adjetivos extras y se valorará exclusivamente si se cumplió o no, el núcleo esencial de la obligación exigida a la autoridad responsable.

En el caso de que considere que no hay inejecución, así lo dirá en el acuerdo, que notificará a las partes.

En cambio, si considera que sí hay inejecución; notificará de la misma a las partes y remitirá los autos al Tribunal Colegiado en turno que corresponda. *(Aún en los casos en que es aplicable la ley de amparo abrogada, ya no se remite a la Corte, como determina el artículo 105, segundo párrafo de la Ley de Amparo, en acatamiento al Acuerdo General número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Punto Quinto, inciso IV, ahora 5/2013, Punto CUARTO, fracción IV, por el que la Corte envía a los Tribunales Colegiados asuntos de su competencia originaria).*

El juez deberá dejar copia certificada de la sentencia concesora de amparo y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Continuará el juez requiriendo a las autoridades responsables para que cumplan con el fallo protector.

Es conveniente señalar que si la naturaleza del acto lo permite, el propio juez hará cumplir la ejecutoria de amparo y lo llevará a cabo por cuenta propia o a través de sus funcionarios, como sería el caso, por ejemplo, de que la sentencia concesora determinara la inmediata libertad del gobernado, o la devolución de bienes que fueron indebidamente embargados al quejoso y entregados a algún depositario, casos en los que se podrá cumplir la sentencia concesora por el propio juzgador o sus auxiliares.

Al respecto y en lo conducente, dispone el artículo 111 de la Ley de Amparo abrogada:

“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio”.

Cualquier cambio de la situación, deberá comunicarse al Tribunal Colegiado que conozca del incidente de inejecución.

Para poder establecer que la sentencia no fue cumplida y que resulta procedente su cumplimiento forzoso a través del incidente de inejecución de sentencia, debe estar claro:

1. La concesión del amparo.
2. Los alcances precisos de la citada concesión.

3. En algunos casos, es incluso necesario que se tramite previamente un incidente de liquidación de prestaciones para esclarecer el alcance de la sentencia.

4. La notificación a las autoridades responsables de la concesión otorgada y sus alcances.

5. Los requerimientos de cumplimiento respectivo a las autoridades responsables que han sido infructuosos para lograr el cumplimiento.

6. La determinación expresa por parte del juzgador de amparo, de que la ejecutoria NO FUE CUMPLIDA.

8. En el caso de un juicio de amparo indirecto, ¿Cuál es el trámite que se sigue ante el Tribunal Colegiado, una vez que le corresponda conocer del citado incidente?

De conformidad con el Acuerdo General número 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el procedimiento que deberá seguir el Tribunal Colegiado es el siguiente:

I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el tribunal respectivo proyecto de resolución.

Al Tribunal Colegiado le corresponde decidir:

Si hay lugar a reponer el procedimiento de ejecución de la sentencia concesora cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando:

1.1 El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.

1.2 Se advierta la necesidad de que el Juez de Distrito respectivo ordene la apertura de un incidente innominado para que se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable, o bien lo solicite la quejosa conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo.

1.3 Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, a los dos superiores jerárquicos inmediatos.

1.4 Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de numerario, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De no haber reposición del procedimiento decidirá el Tribunal Colegiado:

- a) Si conforme a las constancias de autos hay o no cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- b) En caso de que no haya incumplimiento determinará infundado el incidente de inejecución.
- c) Si la reclamación es materia de otro procedimiento (por ejemplo, repetición del acto reclamado, inconformidad, un nuevo amparo, etcétera, lo declarará improcedente).
- d) En caso de que haya inejecución, verificará si tal inejecución es o no excusable, pues hay casos en que aunque exista incumplimiento, no es atribuible a las personas físicas que actualmente fungen como autoridades responsables, pues a ellos no se les hicieron los requerimientos correspondientes, sino a los funcionarios anteriores; o bien cuando existan causas fortuitas o de fuerza mayor que hayan impedido ese cumplimiento.
- e) En caso de ser excusable, ordenará que de nueva cuenta se requiera a la autoridad responsable para que en un tiempo prudente acate el fallo protector o en caso de ser imposible (jurídica o materialmente, proponer el cumplimiento sustituto, si procediere).
- f) Si el juez de Distrito le hace saber que se ha cumplido la sentencia, o bien se ha demostrado ante el Tribunal Colegiado con la documentación respectiva que se cumplió con el fallo protector se declarará sin materia el incidente.
- g) Si no es excusable, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo para el efecto de que ésta, funcionando en Pleno, en términos del artículo 10 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determine si procede o no, la aplicación de la sanción correspondiente, que es la destitución del funcionario y su consignación, ya que se trata de una facultad de la Corte cuya competencia originaria conservó, en términos del punto tercero, fracción V del Acuerdo General número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente, resulta aplicable el Acuerdo General número 5/2013

del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Punto, SEGUNDO, fracción VI.

Excepcionalmente, dicha remisión podrá realizarse aun cuando el fallo protector se haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán tener por cumplida una sentencia concesora.

En otro orden de ideas, cabe señalar que la facultad sancionatoria a los funcionarios que fungen como autoridades responsables y que desobedecen las ejecutorias de amparo, está prevista en los artículos 107 fracción XVI, primer párrafo de la Constitución, 109, 110, 202 y 208 de la Ley de Amparo abrogada, que en lo que interesa disponen:

“Artículo 107...

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria...”

“Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad”.

“Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208”.

“Artículo 202.- La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código

Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad”.

“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.

Los delitos a los que se hace alusión, están contemplados en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal.

- h) Si dentro del trámite, la autoridad responsable cumple, se dejará sin materia el incidente, lo mismo ocurre, entre otros casos, si el quejoso fallece, si convienen entre las partes; si el quejoso desiste, si se demuestra ante el Tribunal Colegiado que no hubo contumacia, o que el cumplimiento es material o jurídicamente imposible.

Jurisprudencia aplicable:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO.	JS 173014
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO.	JS 185736
POLICÍA. LA ORDEN DE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA BAJA NO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	JS 193376
INEJECUCIÓN. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE GARANTÍAS REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, QUE NO PRECISÓ EN EL AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE ALLEGARSE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA EJECUTORIA.	JS 193271
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN, YA QUE EL QUEJOSO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA.	JS 194060
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. AUTORIDADES AGRARIAS SUSTITUTAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS	JS 206385

104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.	
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE ESTE INCIDENTE SI A LA FECHA DE SU FORMULACIÓN EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.	JS 206651
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA.	JS 166939
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INFORMAN QUE EL FALLO PROTECTOR YA SE CUMPLIÓ, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE Y DETERMINAR SI AQUÉLLAS CONTINÚAN EN REBELDÍA.	JS 166169
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD SE HAYA DESESTIMADO OTRO INCIDENTE SIMILAR EN EL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, POR ESTIMAR QUE EXISTÍA UN CUMPLIMIENTO PARCIAL.	JP 163809
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRÁMITE SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	JP 160847
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO SI ÉSTE NO AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 165242
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	JP 163808
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.	JS 184882
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.	JS 191611
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL	JS 196425

QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.	
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EL EFECTO DE LA EJECUTORIA CONSISTE EN EL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA POR CONCEPTO DE SALARIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, ANTES DE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, DETERMINAR LA CANTIDAD EXACTA QUE HA DE PAGARSE CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	JS 166645
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, CUANDO ESTÁ ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	JS 180337
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE TENERSE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE DEMUESTRE QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, DIO CONTESTACIÓN POR ESCRITO.	JS 174238
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.	JS 196423
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL INCIDENTE QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA.	JS 200747
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE EL NUEVO TITULAR DEL ÓRGANO CONMINE A SUS SUBALTERNOS A QUE CUMPLAN EL FALLO FEDERAL, DEJA EN SUSPENSO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FUNDADA EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, QUE CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN.	JS 171440
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE CUMPLIÓ.	JS 175311
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO.	JS 197252
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE	JS 200785

AMPARO.	
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.	JS 200448
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.	JS 170502
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.	JS 172751
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	JP 2007917

Reformas

Conforme a la Ley de Amparo vigente, se precisa el camino a seguir en caso de incumplimiento de la ejecutoria. Detalla lo que ya se realiza en la práctica conforme a la interpretación de la jurisprudencia, pero abona, que las autoridades responsables, aunque se separen del cargo, seguirán siendo responsables en caso de incumplimiento, siendo éste el principal cambio.

Los artículos de referencia disponen:

“Artículo 192. ...En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación...”.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto...El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano judicial de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

En la ley de amparo vigente, existe como novedad, que el juez de Distrito al hacer el pronunciamiento de incumplimiento, IMPONE LA MULTA RESPECTIVA; que el procedimiento, parece indicar que debe hacerse de oficio este pronunciamiento, sin que esté vedado que se haga también a petición de parte.

Asimismo, el Tribunal Colegiado ya no hará requerimientos, sino que se concretará a revisar el trámite que el Juez hiciera, ya para avalarlo, ya para reponer el procedimiento.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

1. ¿Cuándo hay necesidad de iniciar un incidente de liquidación de prestaciones?

Cuando la sentencia concesora de amparo exija a la autoridad responsable que indemnice al quejoso respecto de ciertas prestaciones.

Por consiguiente, este incidente tendrá como finalidad liquidar esas prestaciones que constituyan la indemnización o restitución de las garantías afectadas al

quejoso con motivo del acto violario de autoridad, las que deberán ser determinadas en forma líquida y ejecutable.

2. ¿Ante quien se promueve la inejecución de sentencia?

Ante la autoridad que conoció del amparo.

3. ¿Por qué vía se promueve la inejecución de sentencia?

Por vía incidental, como incidente de especial pronunciamiento.

4. ¿Qué cuerpo procesal regula el incidente de inejecución de sentencia?

La ley de amparo abrogada y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en especial, los artículos 35, 77 y 80 de la Ley de Amparo abrogada (en cuanto al propósito resarcitorio de la concesión del amparo) y los artículos 353, y 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se estima que de acuerdo con la ley de amparo vigente, se trataría de un incidente nominado que se regularía por los artículos 66 y 67 en cuanto a su trámite y de los artículos 74 y 77, fracción I, en cuanto a su fin resarcitorio. Asimismo, seguiría siendo aplicable el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. ¿Qué tiempo hay para promover este incidente?

En cualquier tiempo, pero con posterioridad a que cause ejecutoria la sentencia concesora de amparo.

6. ¿Quién puede promover este incidente?

Se estima que principalmente el quejoso, pero podría hacerlo cualquiera de las partes que intentara cumplir la sentencia y no dejarla en estado de indefinición. Asimismo pueden hacerlo de oficio las autoridades de amparo o por petición del Ministerio Público Federal.

7. En el caso de un juicio de amparo indirecto, ¿Cuál es el trámite que se sigue ante el juez de Distrito?

- Se propone a petición de parte o de oficio el incidente.
- Conforme a la ley abrogada, se sigue el procedimiento que refieren los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Conforme a la ley de amparo vigente:
 - g) Si se propone de oficio, la actuación del juzgador de amparo se limitará a señalar la necesidad de que la parte que obtuvo la concesión del amparo, proponga su planilla de liquidación.
 - h) La parte interesada, ya sea porque lo proponga de inicio, o en atención a lo determinado por el juez de amparo, presentará un escrito con el que hará alusión a la sentencia de amparo que exige a la autoridad la restitución o indemnización a su favor. Propondrá una planilla de liquidación respecto a las prestaciones que le fueron favorables y acompañará las pruebas que acrediten su pretensión.
 - i) Con la planilla respectiva, el juez dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.
 - j) Pasado el plazo, con o sin contestación y con o sin pruebas de las demás partes, atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano

jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

- k) De no necesitar más plazo o transcurrido el plazo ampliado que se otorgó, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente, aprobando o desaprobando la planilla de liquidación propuesta.

Recurso

En contra de la determinación que se tome, procede queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la ley de amparo abrogada o el 97, fracción I), inciso e) de la ley de amparo vigente.

Jurisprudencia aplicable:

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.	JP 2007918

7.6 Puntos siete a catorce de la jurisprudencia en comentario

7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez

o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”

De la transcripción anterior, se observa que el procedimiento de inconformidad, se propone cuando a pesar de que la autoridad de amparo consideró haber cumplido con la ejecutoria de amparo, el quejoso estima que la autoridad responsable fue contumaz.

Asimismo, que es la declaratoria del tribunal de amparo, en el sentido de que fue cumplida la sentencia de amparo y la no conformidad con tal determinación por parte del quejoso, la que lo posibilita a esgrimir el medio de defensa procedente para revocar esa decisión; medio de defensa que según sea el caso, puede ser un incidente de repetición del acto reclamado, los incidentes de inconformidad a que aluden los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo; la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia concesora o la promoción de un nuevo amparo. Todo ello, de acuerdo con la ley de amparo abrogada.

a) En consecuencia, se observa que el primer rasgo característico de tales procedimientos es una acción de la autoridad responsable que ella identifica como cumplimiento y que hace saber al juez Distrito o autoridad de amparo.

b) Ante tal promoción de la autoridad responsable, el juez de amparo básicamente sigue estos pasos:

1.- Recibe la promoción y con la misma da vista al quejoso (por tres días, en términos del artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo), para que este manifieste si está o no de acuerdo con el cumplimiento dado al fallo protector.

2.- En ese término el quejoso puede no decir nada o bien puede manifestar que a su juicio la ejecutoria de amparo no se cumplió.

3.- Cualquiera que sea el proceder del quejoso (responder o no la vista), el juzgador de amparo se pronunciará si a su juicio, se cumplió o no la sentencia concesora, es decir, puede no haber respondido a la vista el quejoso y pese a ello, la autoridad de amparo determinar que no hubo cumplimiento o viceversa, aun cuando el quejoso haya respondido la vista, determinar que conforme a constancias sí existió el cumplimiento.

Si decide que hubo incumplimiento, a petición de parte o incluso de oficio dará inicio al incidente de inejecución de sentencia.

Por otra parte, si toma la determinación de que la sentencia concesora fue cumplida, simplemente estudiará si se satisfizo el núcleo de la obligación exigida en la ejecutoria, absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

Por ejemplo, si se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una sentencia, pero se le dejó plena jurisdicción para hacerlo, el juez de amparo no indagará al revisar las constancias que demuestran el cumplimiento, si la sentencia está bien o mal dictada conforme a derecho, sino exclusivamente si esa sentencia fue dictada o no, pues es la emisión de la sentencia y no si está bien o mal dictada, el núcleo de la obligación exigida en la ejecutoria, debiendo abstenerse, como se ha dicho, de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

Si con la nueva sentencia hay nueva violación de garantías, ello será materia de un nuevo amparo, no de una reclamación de incumplimiento; lo mismo ocurre si ese cumplimiento es defectuoso o excesivo, que permitirá la interposición de la queja, no así la reclamación de incumplimiento.

Por esa razón, es que la determinación del juez de Distrito, EN LA QUE CONSIDERA QUE LA EJECUTORIA SE CUMPLIÓ, es lo que motivará, según las circunstancias, la promoción o interposición por parte del quejoso de LA INCONFORMIDAD, LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, LA QUEJA POR EXCESO O DEFECTO, O UN NUEVO AMPARO.

Ley de amparo vigente

En la anterior ley de amparo, era la jurisprudencia, así como la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que determinaban el trámite que seguía el órgano jurisdiccional de amparo para determinar el cumplimiento de la sentencia concesora de amparo, a partir de que la autoridad responsable le remitía constancias con las que pretendía patentizar ese cumplimiento.

Ahora, ese procedimiento está previsto por el artículo 196 de la ley de amparo, que dispone:

“Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley”.

Como puede apreciarse, los cambios sustanciales conforme a la nueva ley son:

- Hay un fundamento específico para este procedimiento.
- Puede participar una persona extraña, a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento, dentro de mismo plazo otorgado para las partes, a efecto de defender su interés.
- El pronunciamiento sobre cumplimiento, ya no abarca únicamente el núcleo esencial de la obligación, sino si hubo defecto o exceso en el cumplimiento o si hay imposibilidad para cumplir con el fallo protector.

La Repetición del acto reclamado

1. ¿Cuándo hay Repetición del acto reclamado?

Cuando el acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas

violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuáles se otorgó la protección constitucional y en consecuencia, sí produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.

Ejemplo: Se concede el amparo, para que la autoridad responsable funde y motive su resolución, aun y cuando reitere el sentido de la misma. La autoridad responsable emite otra, en la que de nueva cuenta hay falta de fundamentación y motivación. Es claro entonces, que aunque materialmente pronunció una nueva sentencia, repite el mismo acto reclamado carente de fundamento y motivación.

Es importante destacar que la repetición ocurre, no solamente cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en la cumplimentación de la sentencia de amparo.

Es importante mencionar que esta regla general, contempla un caso de excepción, tratándose de los amparos contra leyes, en que la autoridad señalada como responsable es el legislador.

En estos casos se estima que si el legislador vuelve a crear otra norma idéntica a la declarada inconstitucional, no incurre en repetición del acto reclamado, debido al principio de relatividad de las sentencias; pues la protección constitucional sólo incidirá en la ley que se declaró inconstitucional y no en una nueva, que para ser declarada inconstitucional, deberá ser analizada a través de un nuevo amparo.

2. ¿Ante quien se promueve la Repetición del acto reclamado?

Ante la autoridad que conoció del amparo.

3. ¿Por qué vía se promueve la Repetición del acto reclamado?

Por vía incidental.

4. ¿Qué cuerpo procesal regula el incidente de Repetición del acto reclamado?

El artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, primer párrafo, la ley de amparo abrogada en su artículo 108 y supletoriamente se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente los artículos 358 a 364.

5. ¿Qué tiempo hay para promover este incidente?

No hay un tiempo determinado, pues el tiempo que se regula, se aplica una vez presentada la denuncia correspondiente.

6. ¿Quién puede señalar que hay Repetición del acto reclamado?

El quejoso.

7. En el caso de un juicio de amparo indirecto, ¿Cuál es el trámite que se sigue ante el juez de Distrito?

Lo señala el artículo 108 de la Ley de Amparo, que al efecto establece que con la denuncia de repetición de acto reclamado, se da vista a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que en el término de cinco días, expongan lo que a su derecho convenga.

En caso de que se ofrecieran pruebas, se atenderán a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se refiere a su ofrecimiento y desahogo.

Con la denuncia, la contestación a la vista y las pruebas que hubiere se dictará resolución, dentro de los quince días siguientes.

El fallo podrá determinar que hay o no hay repetición del acto reclamado.

Contra la decisión de que no hay repetición del acto reclamado procede inconformidad.

Si el juez determina que sí hay repetición del acto reclamado remitirá los autos al Tribunal Colegiado en turno que corresponda. (Acuerdo 5/2001, Acuerdo Quinto, inciso IV) Actualmente, Acuerdo 5/2013. Punto CUARTO, fracción IV. De considerar el Tribunal Colegiado que sí hay repetición, remitirá los autos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este en su caso aplique el procedimiento sancionador a la autoridad responsable.

Continuará el juez requiriendo a las autoridades responsables para que cumplan con el fallo protector.

Cualquier cambio de la situación, deberá comunicarse al Colegiado que conozca del incidente de repetición del acto reclamado.

8. En el caso de un juicio de amparo indirecto, ¿Cuál es el trámite que se sigue ante el Tribunal Colegiado, una vez que le corresponda conocer del citado incidente?

Además de tomarse en cuenta el contenido del Acuerdo General 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que ya se ha hecho referencia al tratar el incidente de inejecución de sentencia y que también resulta aplicable al incidente de repetición del acto reclamado y al que se hace remisión expresa en obvio de inútiles repeticiones, al Tribunal Colegiado le corresponde decidir:

- a) Si hay o no repetición del acto reclamado.
- b) En caso de que no haya la repetición del acto reclamado, determinar infundado el incidente.
- c) Si la reclamación es materia de otro procedimiento (por ejemplo, inejecución de sentencia; inconformidad, un nuevo amparo, etcétera, lo declarará improcedente.
- d) En caso de que haya repetición del acto reclamado, seguirá el procedimiento a que alude el Acuerdo 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que ya se ha hecho alusión y remitirá los autos a dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo para el efecto de que ésta determine si procede o no, la aplicación de la sanción correspondiente, que es la destitución del funcionario y su consignación, ya

que se trata de una facultad de la Corte cuya competencia originaria conservó, en términos del punto tercero, fracción V del Acuerdo general número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente, fracción VI, Punto SEGUNDO del Acuerdo general número 5/2013.

- e) Si dentro del trámite, la autoridad responsable cumple, se dejará sin materia el incidente, lo mismo ocurre, entre otros casos, si el quejoso fallece, si convienen entre las partes; si el quejoso desiste.

Nota: La repetición del acto reclamado, procede por actos positivos. (Esto es, implica un hacer y que las violaciones de garantías, sean las mismas que se cometieron en el anterior acto).

Reformas

Conforme a la Ley de Amparo vigente, ya se encuentra regulado el incidente de repetición del acto reclamado, en los artículos 199 y 200, aplicándose en general lo que ya existía, pero modificándose los plazos respectivos.

Los artículos de referencia disponen:

“Capítulo II Repetición del Acto Reclamado

Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano judicial que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

Artículo 200. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de Distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió”.

Jurisprudencia aplicable:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES FUNDADA CUANDO EN ELLA INCURRE UNA AUTORIDAD QUE DEPENDE JERÁRQUICAMENTE DE LAS RESPONSABLES.	TS 193173
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGÓ EL AMPARO.	JS 206579
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA SI LAS SENTENCIAS TIENEN DIFERENTE SUSTENTO PROBATORIO.	JS 182099
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO.	JS 194480
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR.	JS 195588
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI HUBO CAMBIO DE TITULARES, NO CABE APLICARLES LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN AUNQUE SE DECLARE FUNDADO EL INCIDENTE, SINO REQUERIR A LOS NUEVOS TITULARES.	JS 193755
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.	JS 166816
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS.	JS 196497

Incidente de inconformidad

En primer lugar, cabe señalar que hay 2 tipos de inconformidad que prevé la ley de amparo abrogada.

- 1) Aquélla a la que hace alusión el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada; y
- 2) Aquélla a la que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada.

Los citados artículos disponen en lo conducente:

“Artículo 105...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución.”

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la inconformidad a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es una consecuencia del resultado infructuoso del incidente de inejecución de sentencia, o de lo decidido por el juez de Distrito que consideró cumplida la sentencia.

En tanto que la inconformidad a la que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, es una consecuencia del resultado infructuoso del incidente de repetición del acto reclamado.

De acuerdo con lo anterior,

1. ¿Cuándo es procedente la inconformidad?

Es procedente para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de amparo, que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la ley de amparo, (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, o se declaró inexistente, infundada o sin materia, la repetición de los actos reclamados).

2. ¿Ante quien se promueve la inconformidad?

Ante la autoridad que conoció del amparo, pero para que lo resuelva su superior; Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. ¿Por qué vía se promueve la inconformidad?

Por vía incidental.

4. ¿Qué cuerpo procesal regula el incidente de inconformidad?

La ley de amparo abrogada, en específico, los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 358 al 364.

5. ¿Qué tiempo hay para promover este incidente?

En el caso de la inconformidad del artículo 105, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, porque se considere que no hay inejecución de sentencia.

En el caso de la inconformidad del artículo 108, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, porque se considere que no hay repetición del acto reclamado.

Pues de no promoverse en ese tiempo se tendrá por consentido el cumplimiento o por firme la determinación de que no hubo repetición del acto reclamado.

6. ¿Quién puede promover el incidente de inconformidad?

El quejoso.

7. En el caso de un juicio de amparo indirecto, ¿Cuál es el trámite que se sigue ante el Tribunal Colegiado, que resuelve la inconformidad?

El Tribunal Colegiado, con base en la inconformidad, dará vista de la misma a la autoridad que concedió el amparo y le pedirá, para que dentro del término de cinco días, rinda informe en el que le dé a conocer los elementos y razones por los que consideró que la sentencia de amparo está cumplida y en su caso, porqué estima que no hay inejecución de sentencia o repetición del acto reclamado.

Asimismo, dará vista a los terceros si los hubiere, por el mismo término de cinco días, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Con el citado informe, lo que aleguen los terceros y especialmente las manifestaciones de la autoridad responsable, resolverá si hay o no cumplimiento, inejecución o repetición del acto reclamado.

En caso de coincidir con la autoridad que concedió el amparo, declarará infundada la inconformidad; de ser fundada, seguirá los pasos aplicables a la repetición del acto reclamado o la inejecución de sentencia, hasta el procedimiento sancionatorio a la autoridad responsable.

Tesis o jurisprudencia aplicable

AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PROCEDE NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS POR LA MISMA CAUSA.	JS 187331

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.	JS 184882
INCONFORMIDAD POR DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE QUE EN ELLA SE PLANTEE DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	JS 196958
INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.	JS 200815
INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).	JS 192174
INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	JP 191372
INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE DICTARA RESOLUCIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE ÉSTA, AL DECIDIR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.	JS 188204
INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	JS 190356
INCONFORMIDAD. SI LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, AL RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, NO TOMA EN CUENTA LO ALEGADO POR LA PARTE QUEJOSA AL DESAHOGAR LA VISTA, SE LE CAUSA AGRAVIO.	JS 172206, 173011
LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.	JP197244
INCIDENTE DE INCONFORMIDAD INFUNDADO. LO ES AQUEL EN QUE EL QUEJOSO ADMITE CONOCER LA RESOLUCIÓN RECAIDA A SU PETICIÓN.	JS 199510
INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL	JS 200746

EFFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE.	
INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. CUÁNDO DEBE DECLARARSE INFUNDADO.	JS 192988
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	JS 160305
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO.	JS 161062
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.	JS 2003056
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.	JS 171749
INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER.	JS 192978, JS 193756
INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. EL DESISTIMIENTO DA LUGAR A DEJAR FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	JS 192347
INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SOLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO O DESACATO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.	JS 200425
INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SOLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO LAS CONSIDERACIONES QUE LO FUNDAMENTARON.	JS 200426
INCONFORMIDAD POR DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE QUE EN ELLA SE PLANTEE DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	JS 196958
INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EL MEDIO JURÍDICO IDÓNEO PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA DE AMPARO, INCURRIÓ EN REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	JS 187204

INCONFORMIDAD Y DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SON MEDIOS DE DEFENSA QUE SE EXCLUYAN.	JS 166143
INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.	JS 200557
INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA CONSIDERANDO QUE EXISTIÓ CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO.	JS 173562
INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE SI SE FORMULA EXTEMPORÁNEAMENTE.	JS 197498
INCONFORMIDAD. EL JUEZ DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE SÓLO CUANDO YA RESOLVIÓ QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO ESTÁ CUMPLIDA Y EL QUEJOSO SE INCONFORMA.	JS 196961
INCONFORMIDAD. ES FUNDADA SI DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES SE DESPRENDE QUE EXISTEN ACTOS PENDIENTES DE CUMPLIRSE PARA EL ACATAMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.	JS 189950
INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE AQUELLA QUE SE PROMUEVA AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	JS 163330
INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE.	JS 200433
INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE DIO AL QUEJOSO CON EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE GARANTÍAS REMITA LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA SU SUSTANCIACIÓN, Y DE QUE SEA POSTERIOR EL ACUERDO EN QUE SE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA.	JS 188207
INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE IMPUGNÓ EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS Y ÉSTE SE RESOLVIÓ OTORGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.	JS 170727
INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, EN LA PARTE EN LA QUE SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	JS 168905
INCONFORMIDAD. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA AUN ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA ELLO.	JS 170083
INCONFORMIDADES SIMULTÁNEAS PLANTEADAS CONTRA EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO Y CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU ESTUDIO ES INDISTINTO, PUES NO EXISTE ORDEN DE PRELACIÓN, NI LO RESUELTO EN UNA CONDICIONA EL SENTIDO DE LA OTRA.	JS 165980

Reformas

Conforme a la nueva Ley de Amparo, ya se encuentra regulado el recurso de inconformidad, (ya no se le llama incidente), en los artículos 201 a 203, estableciéndose cuatro casos de procedencia; siendo en términos generales el mismo procedimiento que ya se seguía, pero modificándose dichos casos de procedencia y los plazos para llevarlo a cabo.

Los artículos de referencia disponen:

“Capítulo III Recurso de Inconformidad

“Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;*
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; o*
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.*
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad”.*

“Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que impliquen privación de la vida, restricción a la libertad personal fuera de procedimiento,

incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo”.

“Artículo 203. El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes”.

Conforme a la nueva ley de amparo, la inconformidad:

- Es recurso, no incidente.
- Aumentan los casos de procedencia de la inconformidad (que ya no solo abarcan la declaratoria de cumplimiento o de improcedencia o infundado del incidente de repetición del acto reclamado) pues; en el caso de la determinación de cumplimiento, se extienden sus efectos (pues ahora es válido por exceso o defecto en el cumplimiento, que antes era materia de queja y ante la imposibilidad de cumplimiento; asimismo procede contra la resolución infundada o improcedente de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- Cambia el fundamento jurídico (Artículos 201 a 203)
- Cambian los plazos (Se puede interponer en 15 días y en cualquier tiempo)
- Puede participar una persona extraña que se sienta afectada en sus intereses.

De acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Amparo, las inconformidades son del conocimiento directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Acuerdo General 5/2013, aprobado por el Pleno del Máximo Tribunal, acordó delegar, en sus puntos Cuarto fracción IV, Octavo, fracción I y Noveno, a los Tribunales Colegiados su competencia originaria respecto a este tipo de asuntos.

Tesis o jurisprudencia aplicable

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	JS 2006470
INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.	JS 2006541
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.	JS 2008030
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE	JS 2007970

LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.	JS 2007853
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENCE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	JS 2007854

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO

Puede ser, que la autoridad de amparo haya dado lineamientos precisos y en número específico que debe cumplir la autoridad responsable, pero ésta al cumplir omite hacer caso a alguno de ellos o se extralimite a lo ordenado por el juez de amparo, en cuyo caso el remedio se encontrará en la QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. (De acuerdo con la ley abrogada).

En este caso, se observa que:

- 1). Existe una sentencia concesora de amparo.
- 2) Existe requerimiento por parte del juez federal a la autoridad responsable para que se cumpla la ejecutoria de amparo.
- 3) La autoridad responsable cumple la ejecutoria de amparo.
- 4) El Juez de Distrito sigue el procedimiento a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden. (Recibe la promoción de cumplimiento de la autoridad responsable; da vista al quejoso con dicho cumplimiento y con el desahogo o no de la vista, emite determinación en la considera cumplida la ejecutoria; determinación que notifica a las partes).

A partir de ese momento, si el quejoso estima que hay exceso o defecto puede interponer el recurso de queja.

1. ¿Ante quien se interpone la queja?

Ante el Juzgado de Distrito, el Superior Jerárquico de la Autoridad Responsable o el Tribunal Unitario de Circuito, que haya conocido del amparo indirecto, en términos del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo abrogada.

2. ¿Quién está legitimado para interponer el citado recurso?

En términos del artículo 96 de la Ley de Amparo abrogada, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona

que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo.

3. ¿Quién conoce y resuelve la queja?

El mismo juez de Distrito que conoció del amparo.

4. ¿Cuál es el fundamento legal de este recurso?

El artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada que dispone:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;”

5. ¿Cuál es el término para interponer el recurso de queja?

En términos del artículo 97 fracción III de la Ley de Amparo abrogada, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

6. ¿Cuál es el trámite que se sigue hasta la resolución de la queja?

Lo establece el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo abrogada, que dispone:

“Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda”.

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, así como de la práctica judicial, el juez de Distrito:

- 1) Recibe el escrito por el que se interpone el recurso y decide si es o no procedente admitirlo; entre otras cosas, por el ser adecuado o por haberse propuesto con la debida oportunidad.

- 2) En caso de que se desechara la queja por improcedente, contra esta decisión procedería interponer también queja, en términos del artículo 95 fracción V de la Ley de Amparo.
- 3) De admitirse el recurso, el auto proveería sobre dicha admisión y requeriría a la autoridad responsable sobre la materia de la queja por el término de 3 días.
- 4) Transcurrido el término se da vista al Ministerio Público para que determine si formula o no pedimento.
- 5) Transcurridos los tres días, se dicta un auto en el que se ponen los autos en estado de resolución.
- 6) Ya en la resolución, el juez, luego de relatar cómo se desahogó el trámite hasta llegar a resolución precisa: a) En qué consistió la concesión del amparo. (Para ello hace un extracto o transcripción de la parte conducente de la sentencia que determina en qué consiste y los alcances de dicha concesión); b) enseguida transcribe en qué forma la autoridad responsable acató la ejecutoria de amparo; c) a continuación resume los agravios de la parte recurrente; d) enseguida analiza si conforme a la forma en que cumplió la autoridad responsable, se dejó sin efectos la sentencia o el acto reclamado objeto de la concesión y en su lugar se emitió otro que respetó los lineamientos de la sentencia concesora; e) A la luz de este análisis, los agravios se podrán calificar de inoperantes, si tratan sobre cuestiones ajenas a la materia de la queja; como infundados, si contrario a lo sostenido por el recurrente no hay exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o como fundados, si existe el defecto o el exceso; f) En caso de existir el defecto o el exceso, se precisará a la responsable exactamente en qué consiste y se le ordenará que vuelva a emitir el acto de autoridad, purgando los correspondientes vicios; g) la determinación de inoperante, infundado o fundado se reflejará en los puntos resolutivos.

Tesis o jurisprudencia aplicable:

QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA QUEJA. COMPETENCIA.	TS 245187
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN CUESTIONES FORMALES NO TOMADAS EN CUENTA POR LA AUTORIDAD LABORAL AL CUMPLIMENTAR DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO, POR CONSTITUIR UN DEFECTO O EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA.	JT 174289
QUEJA. CUANDO UNA DE LAS PARTES LA INTERPONGA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, PUEDE HACER VALER NUEVAMENTE ESE RECURSO PARA IMPUGNAR ACTOS DIVERSOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO	JS 174633

PROTECTOR.	
QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE.	JT 180506
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291).	JS 181480
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN QUE SU VIABILIDAD ESTÉ CONDICIONADA A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL TRIBUNAL DE AMPARO SOBRE SU ACATAMIENTO, SENTIDO O FIRMEZA.	JS 181479
LAUDO DICTADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. QUEJA POR DEFECTO Y NO AMPARO.	JT 201572
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE TENER A LA VISTA LA RESOLUCIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA.	JP 205461
INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	JS 194988

Reformas

Conforme a la Ley de Amparo vigente, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria, ya no es materia de queja, sino que se contempla dentro del capítulo de Cumplimiento y Ejecución y en el recurso de Inconformidad. Será el propio órgano jurisdiccional de amparo, quien determinará si hay o no exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, regulándose por el artículo 196, que dispone:

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley”.

Conforme a la nueva ley de amparo, luego que el juez de Distrito haya considerado, en términos del artículo 196, que la ejecutoria fue cumplida, sin defecto, ni exceso; la parte que se considere afectada con esta determinación, que puede ser incluso un tercero extraño, en el término de quince días a que tenga conocimiento de lo resuelto por el órgano jurisdiccional de amparo, podrá interponer el recurso de inconformidad, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 201 a 203, que ya hemos expuesto con antelación y a los que nos remitimos en obvio de inútiles repeticiones.

Se observa que a diferencia en relación con la anterior ley es que el recurso procedente es distinto; allá era queja, aquí inconformidad; los términos de interposición varían; antes era de un año, o en cualquier tiempo, en términos del artículo 97, fracción II,; ahora es de quince días o en cualquier tiempo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 202 de la ley de amparo vigente; la legitimación para interponer el recurso antes la regulaba el artículo 96, de la ley de amparo abrogada, ahora el 202 de la ley de amparo vigente y se amplía, pues puede interponerla el quejoso, el tercero interesado; el promovente de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o incluso, persona extraña; el fundamento legal de procedencia era el 95, fracción IV de la ley de amparo abrogada, ahora es el 201, fracción I, de la ley de amparo vigente; el trámite, antes lo regulaba el artículo 98 de la ley de amparo abrogada, ahora nada se dice; sin embargo, creo que seguirá siendo el mismo; es decir, una vez que se ha radicado el asunto, se pide a la autoridad responsable, que en el término de tres días, rinda su informe con justificación en relación con el motivo de la inconformidad; recibido el informe, se dará vista a las partes por el mismo plazo y con base en lo actuado, se resolverá lo correspondiente.

Otro cambio, es que antes, la queja por exceso o defecto se tramitaba ante el juez de Distrito y él la resolvía; por virtud de las reformas, ante él se interpone, pero la resuelve el Tribunal Colegiado, en términos del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus puntos Cuarto fracción IV, Octavo, fracción I y Noveno.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

Puede ser que exista imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia concesora de amparo, lo que en su caso posibilitará la promoción del INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

1. ¿Cuándo es procedente el Incidente de daños y perjuicios por cumplimiento sustituto?

El cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos de la propia ejecutoria, pues cumplirla en sus términos afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; por lo que la acción para cumplirla, es mediante el pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto.

2. ¿Ante quien se promueve el cumplimiento sustituto?

Ante la autoridad que conoció del amparo.

3. ¿Por qué vía se promueve el cumplimiento sustituto?

Por vía incidental.

4. ¿Qué cuerpo procesal regula el incidente de cumplimiento sustituto?

El artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, segundo párrafo, y artículo 105, cuarto párrafo de la ley de amparo abrogada y supletoriamente los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. ¿Qué tiempo hay para promover este incidente?

En cualquier tiempo, siempre que la naturaleza lo permita y haya imposibilidad jurídica o material para que pueda ejecutarse la sentencia en sus términos.

Cuando es a propuesta de la autoridad de amparo que conoce la inejecución de sentencia o la repetición del acto reclamado; la promoción respectiva se hará luego que haya emitido determinación sobre el incumplimiento o la repetición del acto reclamado y de constancias advierte que no se ha podido cumplir la sentencia y que de cumplirla se ocasionarían más daños a la sociedad que beneficios al quejoso.

6. ¿Quién puede solicitar el cumplimiento sustituto?

A petición de la parte quejosa.

De oficio, por la autoridad que conoció del amparo.

Inclusive por convenio entre las partes interesadas (quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado, ahora tercero interesado).

7. En el caso de un juicio de amparo indirecto, ¿Cuál es el trámite que se sigue ante el juez de Distrito?

Luego que se lo ha solicitado el propio quejoso o que de oficio se ha determinado la autoridad de amparo, el juez de Distrito, inicia el trámite, en la vía incidental.

Se resuelve si procede o no, determinar el cumplimiento sustituto, para lo cual se debe declarar formalmente que hay imposibilidad material, legal o ambas para su cumplimiento.

De ser procedente el cumplimiento sustituto, el propósito siguiente es la cuantificación de la indemnización que ha de pagarse al quejoso.

Esta cuantificación no generará un pago mayor que el que correspondería al cumplimiento cabal de la sentencia; por lo tanto no se cuantifican ganancias lícitas que se hubieran podido obtener por el retraso en ese cumplimiento.

Con la petición de cumplimiento sustituto, se dará vista a las autoridades y a los terceros si los hubiere, para que en el término de tres días, manifiesten lo que a sus intereses convengan y ofrezcan pruebas.

Con dicha vista, se abrirá el incidente a prueba por diez días, en el que generalmente se ofrecerán periciales para establecer el monto de la indemnización.

Con las pruebas aportadas, se resolverá dentro de los cinco días siguientes, estableciendo el monto de la indemnización.

Contra la resolución que se dicte, determinando que no procede el cumplimiento sustituto o determinando el monto de la indemnización, procede el recurso de queja a que se refiere la fracción X, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada.

Tesis o jurisprudencia aplicables:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.	JS 178208
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO).	JS 178000
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI	JS 190153

EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA.	
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.	JS 191098
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	JS 193757
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	JP 197361
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	JP 197246
EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.	JS 167260
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	JS 191075

Reformas

Conforme a la Ley de Amparo vigente, ya se regula el incidente de cumplimiento sustituto, en los artículos 204 y 205, que recoge lo que ya se hace en la práctica, pero ahora está legislado.

Los artículos de referencia disponen:

“Capítulo IV Incidente de Cumplimiento Sustituto

“Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso”.

“Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o*
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o*

desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente”.

De conformidad con la nueva ley de amparo, en concatenación con el Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, así como el instrumento normativo de 9 de septiembre de 2013, que adicionó dicho Acuerdo; el procedimiento que puede seguir el incidente de cumplimiento sustituto es el siguiente:

- I. Existe una ejecutoria que concede el amparo.
- II. La autoridad responsable pretende cumplir.
- III. La autoridad de amparo,(juez de Distrito o Tribunal Unitario); de oficio o a petición de parte, o bien, derivado de que resultó fundado el recurso de inconformidad, al cumplir lo determinado por el Tribunal Colegiado, advierte que existe imposibilidad de darle cumplimiento a la sentencia concesora de amparo y así lo decreta.
- IV. Con base en lo anterior se da inicio al incidente de cumplimiento sustituto, que actualmente se rige por lo previsto en los artículos 66 y 67, en relación con el artículo 205, fracción II, tercer párrafo, todos de la ley de amparo.
- V. Contra la interlocutoria dictada en ese incidente, procede queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso h) de la ley de amparo; que según el propio Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su considerando SEGUNDO, fracción VI, inciso D), correspondería seguir conociendo a dicha Suprema Corte (hasta que decida delegar esta competencia).

- VI. Resuelta la queja y siempre que de manera definitiva se determine la procedencia y términos en que ha de cumplirse de manera sustituta la sentencia concesora, procederá su ejecución.
- VII. Si no se cumple esta sentencia definitiva, procede incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo; que por disposición del Punto Cuarto, fracción IV del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Promoción de un nuevo amparo

Puede que el juzgador constitucional, al conceder el amparo haya otorgado a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción y al cumplir la sentencia concesora de amparo, la autoridad responsable haya cometido nueva violación de garantías individuales, lo que facultará la promoción de UN NUEVO AMPARO.

Tesis o jurisprudencia aplicables:

JUICIO DE GARANTÍAS, ES PROCEDENTE CONTRA LA CUMPLIMENTACIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO SE OTORGA PLENITUD DE JURISDICCIÓN.	JT 222784
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.	JP 197240
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	JS 171753

Reformas

Conforme a la Ley de Amparo vigente, se agrega un capítulo relativo a la Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, cuyos artículos se transcriben a continuación:

“Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

“Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general

de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

- I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

- II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como puede apreciarse del artículo transcrito, para su procedencia en el juicio de amparo indirecto, debe existir:

- a) Una declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de determinada norma.
- b) Esta declaratoria encontrarse en vigor.
- c) Con posterioridad a su entrada en vigor, que se aplique por la autoridad responsable.

- d) Una denuncia por esa aplicación.
- e) El juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.
- f) Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes.
- g) De ser fundada la denuncia, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tres días, se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente. (Es decir, al procedimiento de inejecución).
- h) Si la resolución fuere en el sentido de que no se aplicó la norma declarada inconstitucional, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.
- i) Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado.

CUADRO RESUMEN

CAPÍTULO SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO

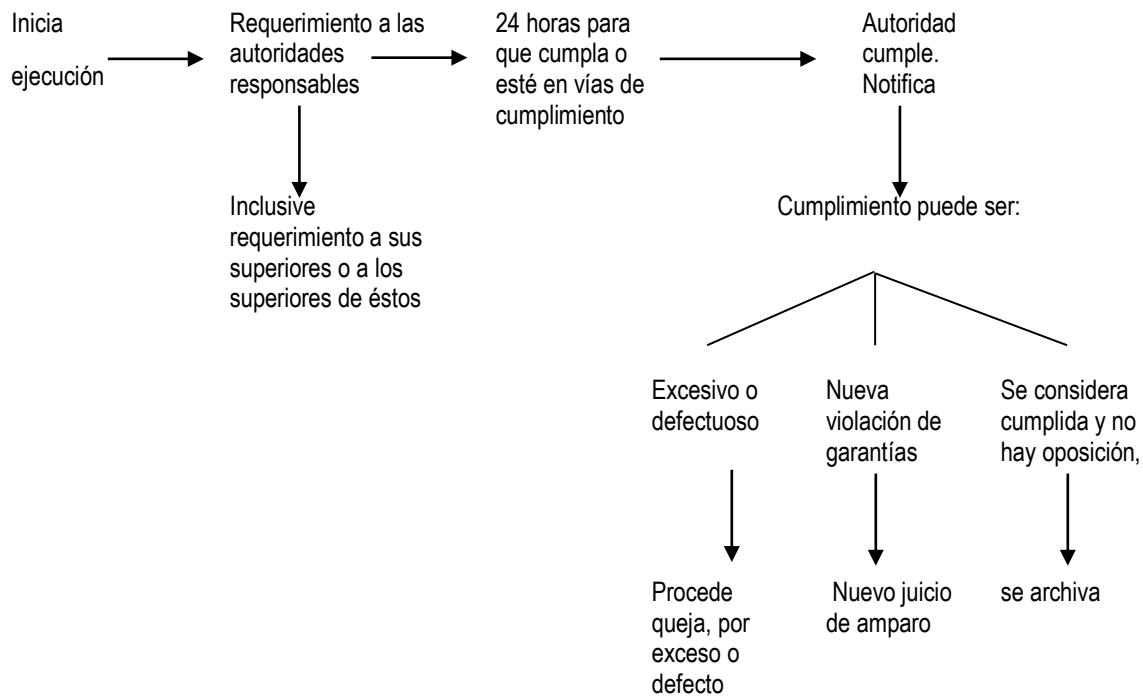
Cuadro 1. El cumplimiento

LEY DE AMPARO ABROGADA

¿A quién corresponde vigilar el cumplimiento de las sentencias de amparo?

- a) Al quejoso
- b) Al Ministerio Público de la Federación.
- c) A la autoridad que conoció del amparo (Juez de Distrito, tribunal Unitario o superior de la autoridad responsable).

Causa ejecutoria la sentencia



Jurisprudencias 188634, 172605, 170016, 178879, 169120, 196427, 237928, 394195, 2007911, 222784, 197240, 171753 y 200248, 191049, 199423, 165807, 169286, 2000593, 2000099, 2007912, 2007913, 2007914, 2007915

Artículos 80, 104, 105, 11, 113 y 157 de la Ley de Amparo.

Artículos 358 al 364 y 420 al 427 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

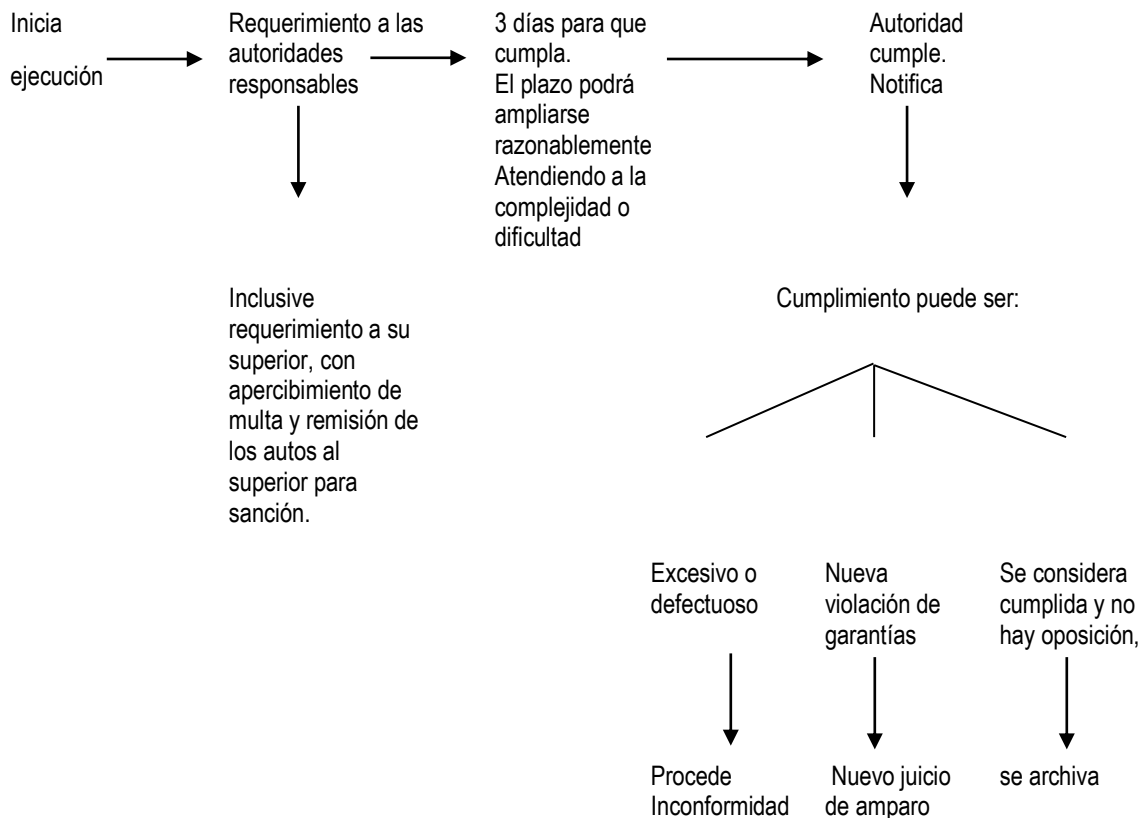
Cuadro 1. El cumplimiento

LEY DE AMPARO VIGENTE

¿A quién corresponde vigilar el cumplimiento de las sentencias de amparo?

- a) Al quejoso
- b) Al Ministerio Público de la Federación.
- c) A la autoridad que conoció del amparo (Juez de Distrito, tribunal Unitario o superior de la autoridad responsable).

Causa ejecutoria la sentencia



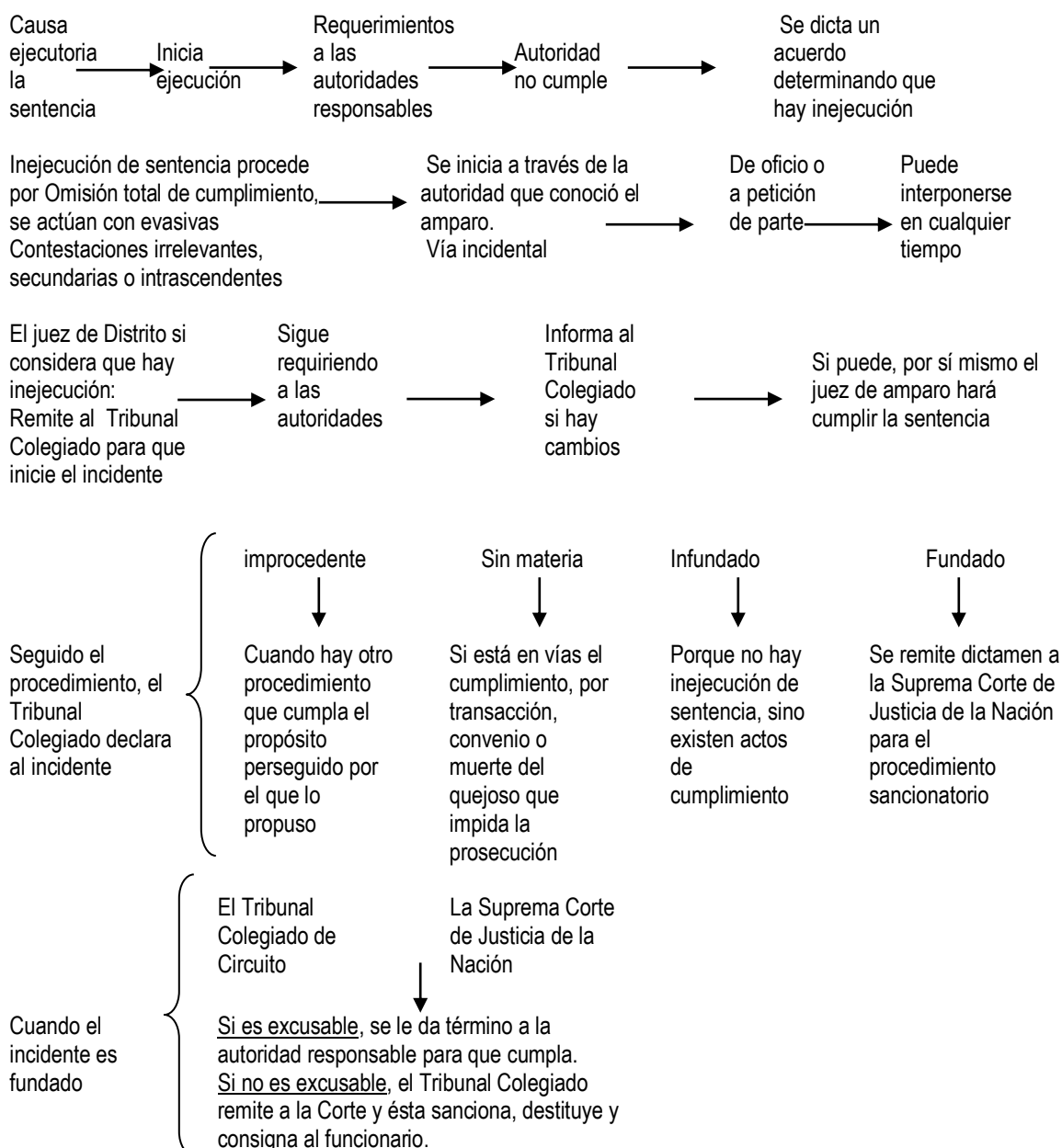
Artículos 192, 193, 211, 214 y 258 de la Ley de Amparo.

INCIDENTE PARA PRECISAR, DEFINIR O CONCRETAR LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO		
LEGITIMACIÓN: SE INICIA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE	OBJETO: Para evitar retardos innecesarios en el cumplimiento, se requiere precisar los efectos de dicha sentencia; definir los conceptos que puedan dar lugar a confusión, o se concreten los términos o indicaciones necesarias que debe acatar la autoridad responsable.	¿QUIÉN CONOCE? La autoridad que conoció del amparo.
VÍA DE PROMOCIÓN: Incidental	REGULACIÓN LEGAL: Ley de amparo vigente: Arts. 66,67 y 193. Ley de amparo abrogada: Art. 35 y arts. 358 al 364 del CFPC	TIEMPO DE PROMOCIÓN: Cualquier tiempo posterior a que cause ejecutoria la sentencia concesora de amparo
TRÁMITE		
Determinación del órgano de amparo o petición de la parte interesada, que debe abrirse un incidente para precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de una ejecutoria de amparo	En el escrito correspondiente, se hará alusión a la sentencia de amparo en los términos que fue emitida. A continuación se hará notar qué es lo impreciso, confuso o lo que falta decir, para que se concrete de manera efectiva la forma, términos o lineamientos del cumplimiento de la ejecutoria. Se acompañarán las pruebas de esta pretensión	El juez dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.
Pasado el plazo, con o sin contestación y con o sin pruebas de las demás partes, atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento	De no necesitar más plazo o transcurrido el plazo ampliado que se otorgó, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente	Recurso En contra de la determinación que se tome, procede queja, en términos del artículo 97, fracción I), inciso e) de la ley de amparo vigente.

Cuadro 2. Incumplimiento

LEY DE AMPARO ABROGADA Y LEY DE AMPARO VIGENTE

EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA



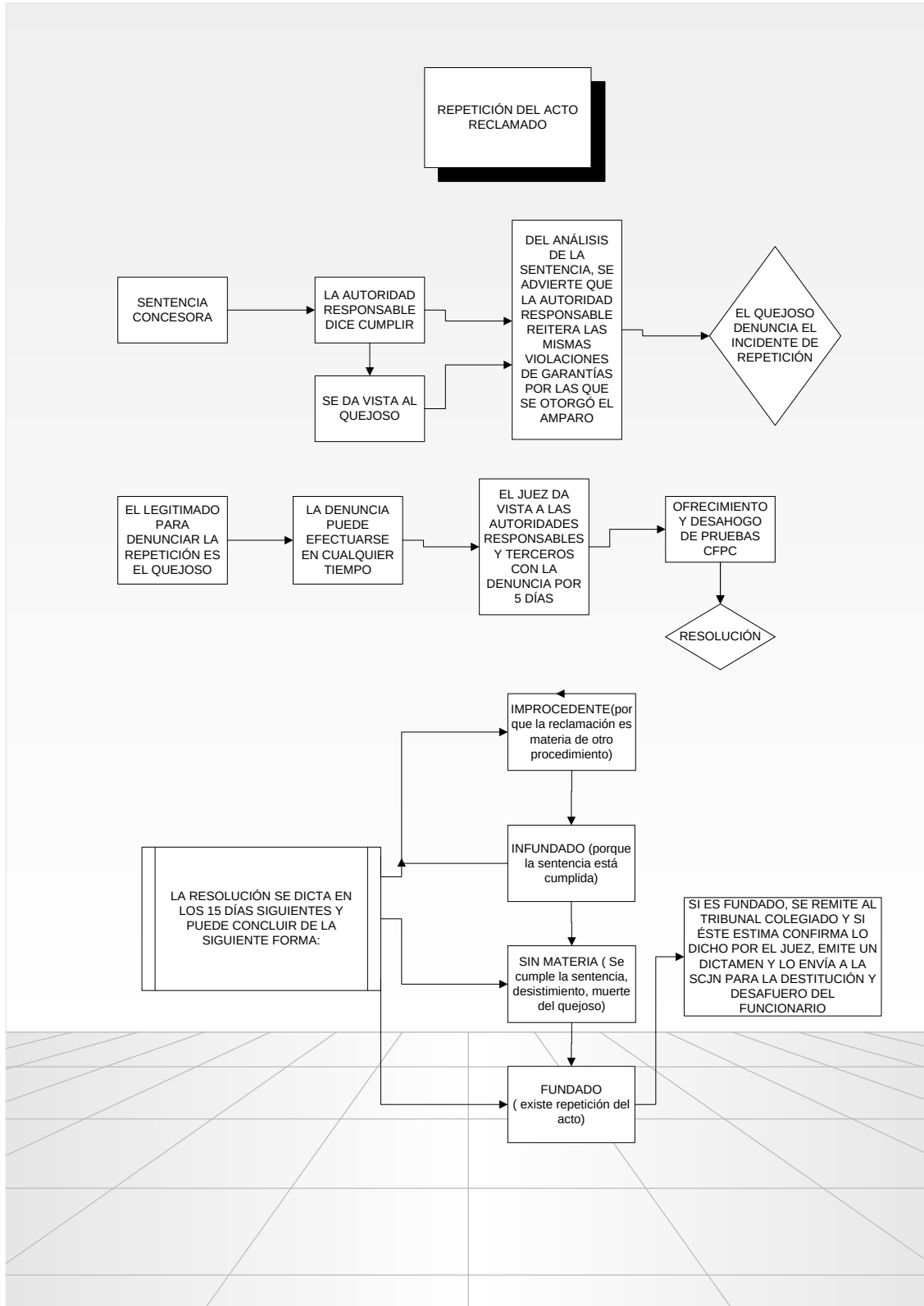
Fundamento legal. Artículos:107 fracción XVI constitucional;105, tercer párrafo, 109, 110, 111., 202, 208 de la Ley de Amparo;358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles;10 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Acuerdos 5/2001, inciso IV y 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente Acuerdo 5/2013. Punto SEGUNDO, fracción VI.

Jurisprudencias 173014, 185736,193376, 193271, 194060, 206385, 206651, 166939, 166169, 163809, 160847, 165242, 163808, 184882, 191611, 196425, 166645, 180337, 174238, 196423, 200747, 171440, 175311, 197252, 200785, 200448, 170502, 172251, 2007917, 2007918

En la ley de amparo vigente, sustancialmente es el mismo procedimiento, sólo se abona, la imposición de multa si no hace un inmediato cumplimiento y la responsabilidad de los funcionarios que fungieron como autoridades responsables, aunque ya no lo sean por separación del cargo. Artículos aplicables: 192, 193, 194, 195 y 197 de la ley de amparo.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES		
LEGITIMACIÓN: SE INICIA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE	OBJETO: Liquidar las prestaciones que constituyen la materia de concesión del amparo para efectos indemnizatorios	¿QUIÉN CONOCE? La autoridad que conoció del amparo.
VÍA DE PROMOCIÓN: Incidental	REGULACIÓN LEGAL: Ley de amparo vigente: Arts. 66,67, 74 y 77 fracción I y 353 CFPC. Ley de amparo abrogada: Art. 35, 77, 80 y arts. 353,358 al 364 del CFPC	TIEMPO DE PROMOCIÓN: Cualquier tiempo posterior a que cause ejecutoria la sentencia concesora de amparo
TRÁMITE		
Determinación del órgano de amparo o petición de la parte interesada, que debe abrirse un incidente para que el quejoso proponga su planilla de liquidación.	En el escrito correspondiente, se hará alusión a la sentencia de amparo en los términos que fue emitida. A continuación se propondrá una planilla de liquidación respecto a las prestaciones que le fueron favorables. Se acompañarán las pruebas de esta pretensión.	El juez dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.
Pasado el plazo, con o sin contestación y con o sin pruebas de las demás partes, atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento	De no necesitar más plazo o transcurrido el plazo ampliado que se otorgó, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente	Recurso En contra de la determinación que se tome, procede queja, en términos del artículo 97, fracción I), inciso e) de la ley de amparo vigente. O queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la ley de amparo abrogada

LEY DE AMPARO ABROGADA



Fundamento legal y jurisprudencial:

Artículo 107 fracción XVI, primer párrafo de la Constitución.
Artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada.
Artículos 358 a 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Acuerdos 5/2001, inciso IV y 12/2009 del Pleno de la SCJN Acuerdo Quinto, inciso IV
Jurisprudencias 166816, 193755, 195588, 194480, 182099, 206579 y 193173, 196497

LEY DE AMPARO VIGENTE

El procedimiento es igual, pero cambian los plazos aplicables y son otros los artículos que regulan este incidente.

Sustancialmente la denuncia se puede hacer POR LA PARTE INTERESADA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

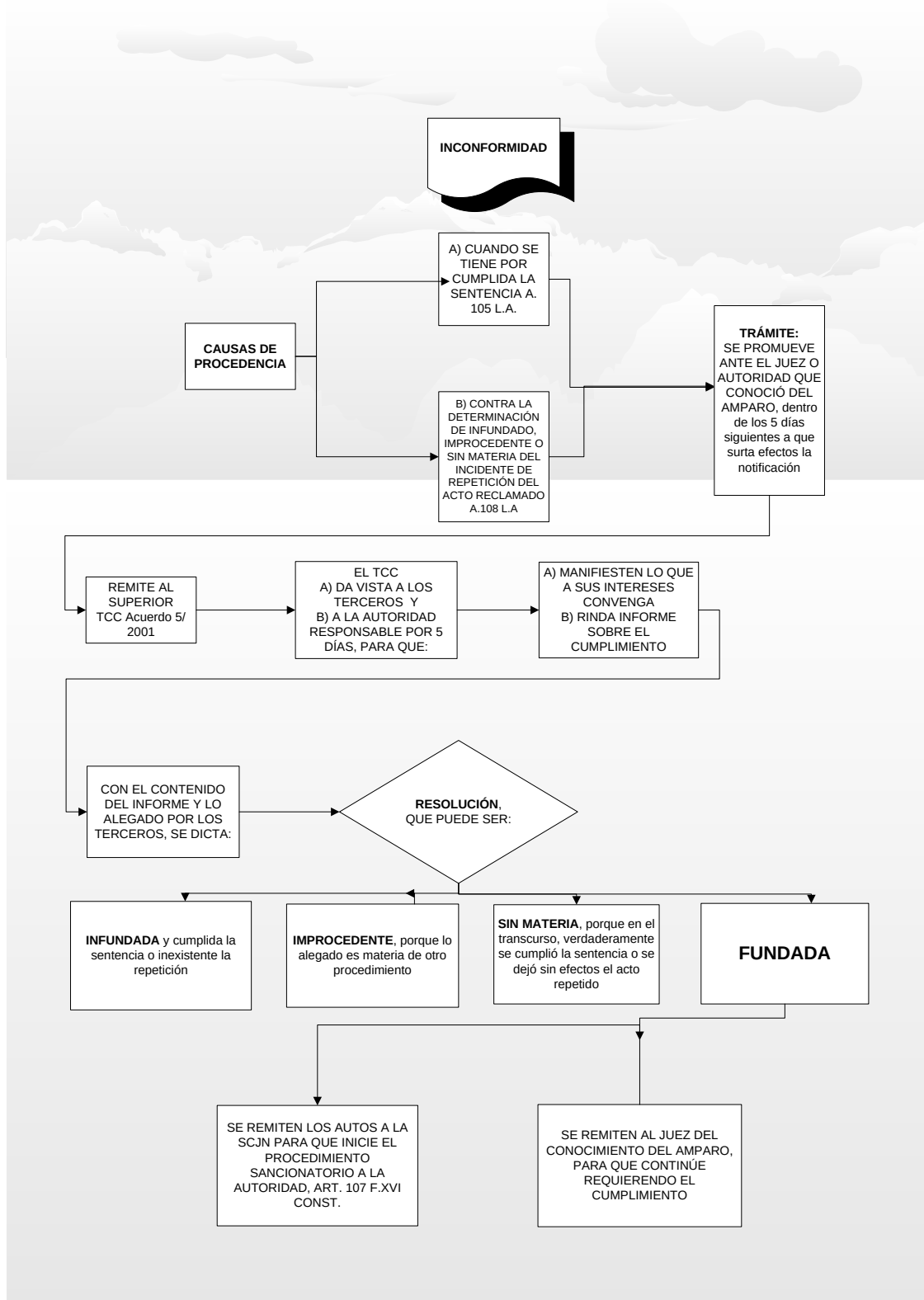
Una vez admitida la denuncia se pedirá informe a la autoridad responsable, que lo deberá rendir EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS.

Vencido el plazo, con el informe o sin él, se dictará resolución DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES.

El fundamento legal son los artículos 199 y 200 de la ley de amparo vigente.

Asimismo, se aplica actualmente el Acuerdo 5/2013, del Pleno de la SCJN Acuerdo Segundo fracción VI y Cuarto, fracción IV.

LEY DE AMPARO ABROGADA



Fundamento legal y jurisprudencial:

Artículos 105 tercer p. y 108 de la Ley de Amparo.

Artículos 358 a 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acuerdo 5/2001, del Pleno de la SCJN Acuerdo Quinto, inciso IV

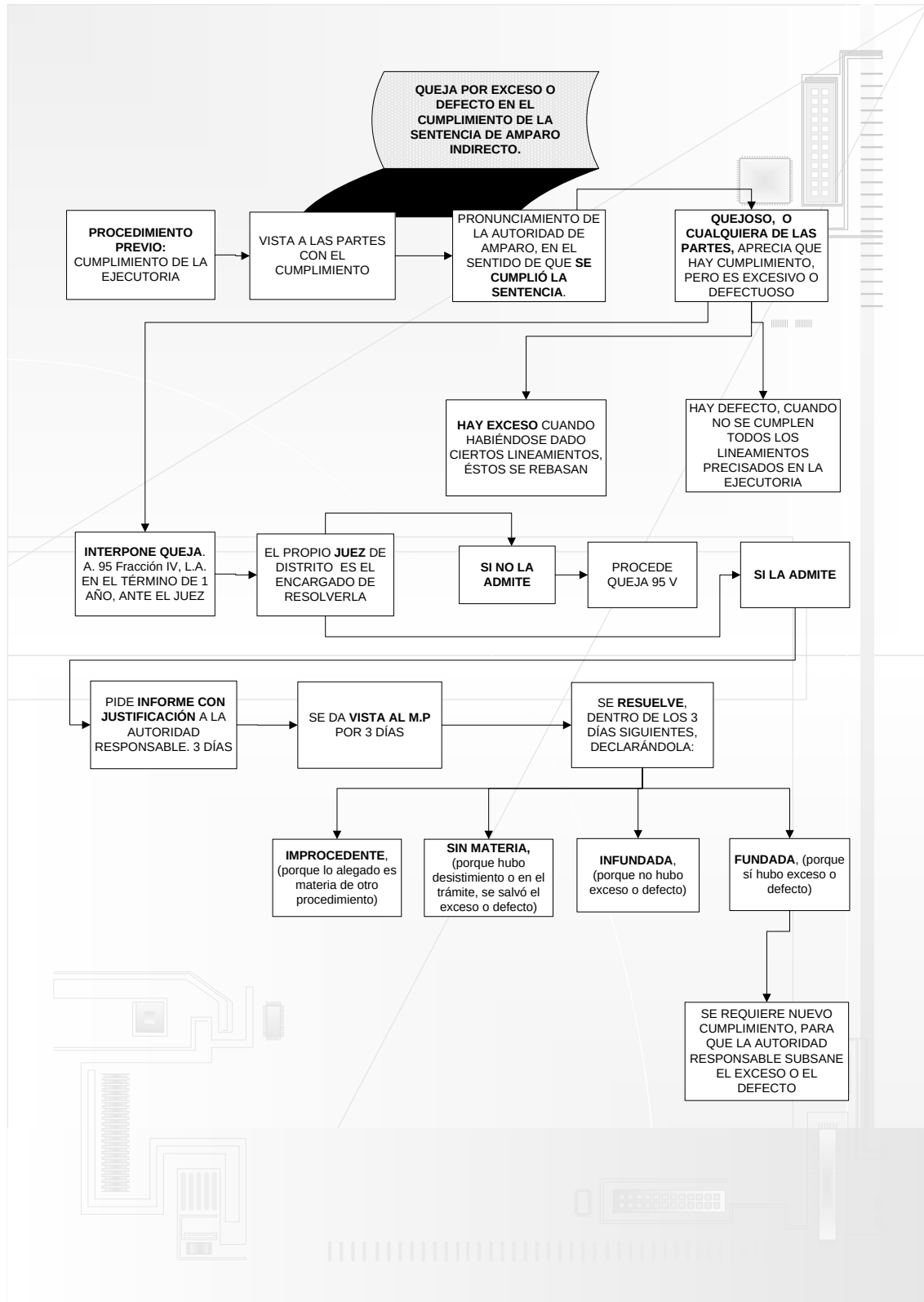
Jurisprudencias 187331, 184,882, 196958, 200815, 192174, 191372, 188204,190356, 172206, 173011, 197244, 199510, 200746, 192988, 160305, 161062, 2003056, 171749, 192978, 193756, 192347, 200425, 200426, 196958, 187204, 166143, 200557, 173562, 197498, 196961, 189950, 163330, 200433, 188207, 170727, 168905, 170083, 165980, 2006470, 2006541, 2008030, 2007970, 2007853, 2007854.

LEY DE AMPARO VIGENTE

- Ya no se llama incidente, sino recurso.
- Se encuentra regulado en los artículos 201 a 203 de la ley de amparo vigente
- Aumentan los casos de procedencia de la inconformidad, contra la resolución que:
 - I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo,
 - II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
 - III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
 - IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- El trámite es semejante, pero cambian los plazos (Se puede interponer en 15 días y en cualquier tiempo)
- Puede participar una persona extraña que se sienta afectada en sus intereses.

De acuerdo con el artículo 203 de la Ley de Amparo, las inconformidades son del conocimiento directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Acuerdo General 5/2013, aprobado por el Pleno del Máximo Tribunal, acordó delegar, en sus puntos Cuarto fracción IV, Octavo, fracción I y Noveno, a los Tribunales Colegiados su competencia originaria respecto a este tipo de asuntos.

LEY DE AMPARO ABROGADA



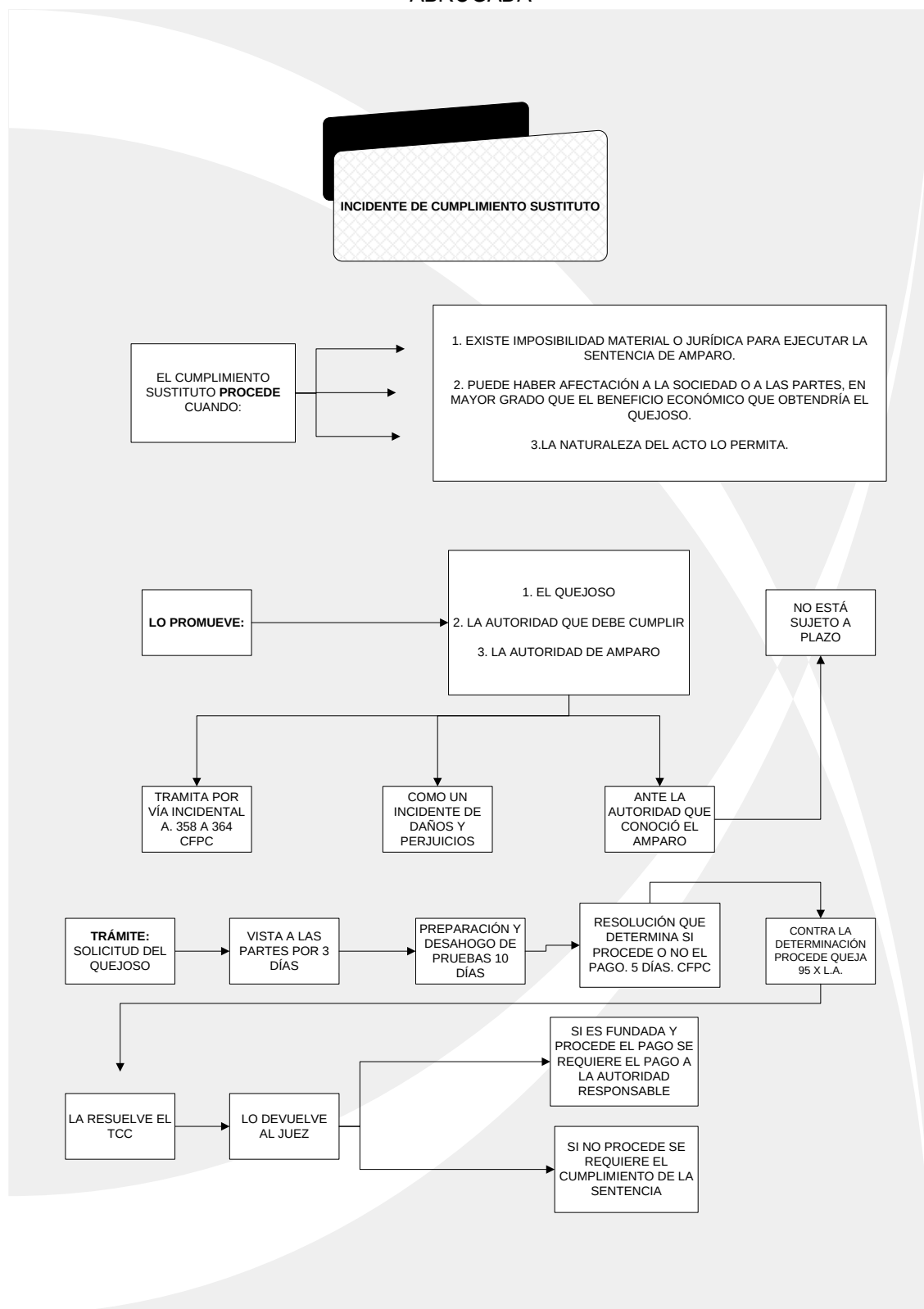
Fundamento legal y jurisprudencial:

Artículos 95, fracciones IV y V, 96, 97 fracción III y 98 de la Ley de Amparo.
Jurisprudencias 245187, 174289, 174633, 180506, 181480, 181479, 201572, 205461, 194988

LEY DE AMPARO VIGENTE

- Conforme a la Ley de Amparo vigente, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria, ya no es materia de queja, sino del recurso de Inconformidad.
- Los términos de interposición varían; antes era de un año, o en cualquier tiempo, en términos del artículo 97, fracción II,; ahora es de quince días o en cualquier tiempo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 202 de la ley de amparo vigente;
- La legitimación para interponer el recurso antes la regulaba el artículo 96, de la ley de amparo abrogada, ahora el 202 de la ley de amparo vigente y se amplía, pues puede interponerla el quejoso, el tercero interesado; el promovente de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o incluso, persona extraña;
- El fundamento legal de procedencia era el 95, fracción IV de la ley de amparo abrogada, ahora es regulado por el artículo 201, fracción I, de la ley de amparo vigente;
- El trámite, antes lo regulaba el artículo 98 de la ley de amparo abrogada, ahora nada se dice; sin embargo, creo que seguirá siendo el mismo; es decir, una vez que se ha radicado el asunto, se pide a la autoridad responsable, que en el término de tres días, rinda su informe con justificación en relación con el motivo de la inconformidad; recibido el informe, se dará vista a las partes por el mismo plazo y con base en lo actuado, se resolverá lo correspondiente.
- Otro cambio, es que antes, la queja por exceso o defecto se tramitaba ante el juez de Distrito y él la resolvía; por virtud de las reformas, ante él se interpone, pero la resuelve el Tribunal Colegiado, en términos del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus puntos Cuarto fracción IV, Octavo, fracción I y Noveno.

LEY DE AMPARO ABROGADA



Fundamento legal y jurisprudencial:

Artículo 107 fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución.

Artículos 95, fracción X y 105 cuarto párrafo de la Ley de Amparo.

Artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Jurisprudencias 178208, 178000, 190153, 191098, 193757, 197361, 197246, 167260, 191075.

LEY DE AMPARO VIGENTE

- Se encuentra regulado en los artículos 204 y 205, de la ley de amparo vigente.

De conformidad con la nueva ley de amparo, en concatenación con el Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, así como el instrumento normativo de 9 de septiembre de 2013, que adicionó dicho Acuerdo; el procedimiento que puede seguir el incidente de cumplimiento sustituto es el siguiente:

I. Existe una ejecutoria que concede el amparo.

II. La autoridad responsable pretende cumplir.

III. La autoridad de amparo, (juez de Distrito o Tribunal Unitario); de oficio o a petición de parte, o bien, derivado de que resultó fundado el recurso de inconformidad, al cumplir lo determinado por el Tribunal Colegiado, advierte que existe imposibilidad de darle cumplimiento a la sentencia concesora de amparo y así lo decreta.

IV. Con base en lo anterior se da inicio al incidente de cumplimiento sustituto, que actualmente se rige por lo previsto en los artículos 66 y 67, en relación con el artículo 205, fracción II, tercer párrafo, todos de la ley de amparo.

V. Contra la interlocutoria dictada en ese incidente, procede queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso h) de la ley de amparo; que según el propio Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su considerando SEGUNDO, fracción VI, inciso D), correspondería seguir conociendo a dicha Suprema Corte (hasta que decida delegar esta competencia).

VI. Resuelta la queja y siempre que de manera definitiva se determine la procedencia y términos en que ha de cumplirse de manera sustituta la sentencia concesora, procederá su ejecución.

- Si no se cumple esta sentencia definitiva, procede incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo; que por disposición del Punto Cuarto, fracción IV del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito.

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

LEY DE AMPARO VIGENTE

Se regula por el artículo 210 de la ley de amparo vigente.

Se requiere:

- Una declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de determinada norma.
- Esta declaratoria encontrarse en vigor.
- Con posterioridad a su entrada en vigor, que se aplique por la autoridad responsable.
- Denuncia
- Vista a las partes por 3 días
- Resolución en 3 días que puede ser infundada, improcedente o fundada
- Si es infundada o improcedente, procede inconformidad
- Si es fundada se ordenará que en 3 días se deje sin efectos el acto denunciado.
- Si se resuelve a juicio del juez que cumplió o que no cumplió, procede inconformidad.
- Si se estima que hay repetición del acto reclamado, se puede presentar denuncia de repetición
- Una vez que quede firme que la autoridad no cumplió se sigue el procedimiento de inejecución de sentencia, previsto del artículo 192 a 198 de la ley de amparo.

CAMBIOS DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LA NUEVA LEY DE AMPARO	
1.	De acuerdo con la nueva Ley de Amparo, el procedimiento de cumplimiento de sentencias de amparo, se encuentra mejor estructurado que en la anterior ley y recoge lo que fundamentalmente determinaba la jurisprudencia hasta ahora, separando los temas de cumplimiento e inejecución, repetición del acto reclamado, inconformidad y cumplimiento sustituto. Cambian algunos plazos para el ejercicio de los diversos incidentes; se precisa que la inconformidad es un recurso, lo que antes se ubicaba como queja por exceso o defecto en el cumplimiento, ahora se incluye en el capítulo de cumplimiento; se adiciona la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.
2.	3 DÍAS REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO EN LUGAR DE 24 HORAS. A. 192
3.	Las autoridades responsables que no cumplieron siguen siendo responsables aunque se hayan separado del cargo. Artículo 193.
4.	La REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, se debe denunciar dentro de 15 días. Artículo 199
5.	SE AMPLÍAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD (tener por cumplida la ejecutoria; declaración de existencia de imposibilidad material o jurídica para cumplirla; declaración sin materia o infundada la repetición del acto reclamado e improcedente o infundado el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad) Artículo 201.
6.	TÉRMINO PARA INTERPONER LA INCONFORMIDAD 15 días, regla general y cualquier tiempo, tratándose de actos que impliquen privación de la vida, restricción a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales
7.	EL EXCESO O DEFECTO YA NO ES MATERIA DE QUEJA, sino del procedimiento de cumplimiento y se deberá impugnar dentro de la vista que se dé con el cumplimiento (3 días amparo indirecto y 10 días amparo directo) Artículo 196
8.	SE LIMITA LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO hasta antes de que la ejecutoria se tenga por cumplida. Artículo 205, f fracción II, segundo párrafo.
9.	SE AGREGA EN EL TEMA DE CUMPLIMIENTO LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD
10.	Desaparece la figura de la CADUCIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULADO Y PARTICULARIDADES RESPECTO AL TEMA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO

HIPÓTESIS	REGLAS CONFORME A LA	REGLAS CONFORME LA NUEVA LEY

	ANTIGUA LEY DE AMPARO	DE AMPARO
OBLIGACIÓN DE CUMPLIR SENTENCIAS DE AMPARO	Artículos 104, 105, 11, 113 y 157 L.A. 358 a 364 CFPC	192, 211 y 214
COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y CUMPLIMIENTO	104 y 113	192 y 214
REQUERIMIENTOS ANTES DEL CUMPLIMIENTO FORZOSO	Tres requerimientos por lo menos Artículos 104, y 105	• Un requerimiento, máximo dos. • Fundamentos: Artículos 192, 193 y 258
DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO	• Vista al quejoso por 3 días (297 f. II CFPC •	• Vista al quejoso por 3 días. Pronunciamiento sobre si hay o no cumplimiento, si hay exceso o defecto y si hay o no imposibilidad material o jurídica para cumplir. • Fundamento: Art. 196
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA	• Fundamentos: 107, fracción XVI, C. 105, tercer párrafo y 111 L.A. y 358 a 364 CFPC	• Se sigue el procedimiento del artículo 193, aunque se le sigue llamando incidente • Fundamentos: 107, fracción XVI, C. 193 L.A.
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	• Fundamentos: 107, fracción XVI, C. 108 L.A. y 358 a 364 CFPC	• Fundamentos: 199 y 200 L.A.
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO	• Fundamento legal: • Art. 107 F. XVI, segundo párrafo, 105, cuarto párrafo de la ley de amparo abrogada y arts. 358 a 364 del CFPC	• Fundamento legal: artículos 66 y 67, en relación con el artículo 205, fracción II, tercer párrafo, todos de la ley de amparo. • Queja: en términos del artículo 97, fracción I, inciso h) de la ley de amparo y Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su considerando octavo. • Incidente de inejecución: del Punto Cuarto, fracción IV del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO	ES MATERIA DE QUEJA • Fundamento legal: (Arts. 95, fracción IV, 96, 97, fracción	ES MATERIA DE INCONFORMIDAD • Arts. 201 a 203 de la ley de amparo vigente.

	• III y 98 de la ley de amparo abrogada	• Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus puntos Cuarto fracción IV, Octavo, fracción I y Noveno. •
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	No existía	• Denuncia • Fundamento legal: Art. 210
INCONFORMIDAD	• ES INCIDENTE • Fundamento legal: Artículos 105 y 108 L.A; 358 a 364 del CFPC	• ES RECURSO • Fundamento legal: Artículos 201 a 203 y Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionado por instrumento normativo de 9/9/2013.

CAPÍTULO OCTAVO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES

8.1 Competencia

En términos generales, la competencia para conocer de un juicio de amparo en contra de actos u omisiones de autoridad, es la misma que para conocer de un juicio de amparo en contra de normas generales, por lo que nos remitimos al apartado correspondiente en obvio de inútiles repeticiones.

En este apartado, exclusivamente se hará referencia a particularidades que pueden acontecer en un amparo contra leyes.

Competencia por territorio

- La competencia por territorio corresponde en amparo contra leyes autoaplicativas, el lugar en donde vaya a tener ejecución el acto reclamado y tratándose de leyes heteroaplicativas, el lugar en que se haya ejecutado el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada; 37, de la ley de amparo vigente y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013.
- Tratándose de leyes que se autoaplican por el gobernado a través de medios electrónicos, (por ejemplo, la declaración y pago de un impuesto federal), la competencia la definirá el domicilio fiscal del contribuyente quejoso.

Competencia por grado

La competencia por grado establece que el primer grado, es del conocimiento de los órganos jurisdiccionales ya mencionados y el segundo grado o revisión en amparo contra leyes corresponde por competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 84 fracción I de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, de conformidad con el Acuerdo General 5/ 2001, en el amparo contra leyes, también puede ser del conocimiento de los Tribunales Colegiados.

De acuerdo con la ley de amparo vigente, el artículo 83, ya establece que el conocimiento de la revisión tratándose de amparo contra leyes, puede ser del conocimiento de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados.

El artículo en cita dispone:

“Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine”.

El Acuerdo general, actualmente aplicable es el 5/2013; Acuerdo Cuarto, fracción I.

Jurisprudencia aplicable:

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE REGULEN EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DEL FONDO DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, Y DE VIVIENDA.	JS 176114
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.	JS 185231
LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE. COMPETENCIA DE JUECES DE DISTRITO.	JT 200851
LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA, CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.	JS 389667

8.2 Procedencia e improcedencia

La procedencia la establece el artículo 114, fracción I de la ley de amparo abrogada; 107, fracción I, de la ley de amparo vigente, al señalar las normas generales materia de este “amparo contra leyes” y que serán: leyes federales y locales; tratados internacionales; reglamentos federales, locales y municipales, decretos o acuerdos de observancia general.

En el amparo contra leyes, es importante distinguir a las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues dependiendo de qué tipo de ley se trata, ello determinará la procedencia; la oportunidad para promover el juicio de amparo y los requisitos exigibles para acreditar el interés jurídico o legítimo, conforme a la ley de amparo vigente.

a) Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las autoaplicativas producen efectos y en su caso perjuicios en el gobernado, con su sola vigencia. Las heteroaplicativas en cambio, requieren de un acto posterior de aplicación, para causar perjuicio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para analizar si una ley es autoaplicativa o heteroaplicativa hay que analizar si los efectos (o aplicabilidad de esa ley) están condicionados a un acto posterior o no; si no están condicionados serán autoaplicativas, si están condicionados, serán heteroaplicativas.

Ejemplo de ley autoaplicativa

El artículo [28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación](#) tiene la naturaleza de una norma autoaplicativa, ya que a partir de su entrada en vigor, quienes enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, están obligados a contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación, los cuales formarán parte de su contabilidad.

Esta obligación no está sujeta a un acto posterior de aplicación de la ley; su sola entrada en vigor ya afecta al obligado, sin que la autoridad tenga que cumplir alguna otra condición, para que tal afectación se actualice.

Ejemplo de ley heteroaplicativa

Un contribuyente del Impuesto sobre la Renta, sabe desde el inicio de la vigencia de la ley que rige el impuesto, que por situarse en la hipótesis legal establecida, deberá pagarlo. Aun y cuando lo sepa y efectivamente el inicio de la ley lo obligue a pagarlo, no se trata de una ley autoaplicativa, pues necesita de un acto posterior que es precisamente el pago del impuesto, para que dicha ley se aplique, ya sea a través de un tercero que se lo retenga (el patrón), que él se lo autoaplique (el contribuyente al rendir su declaración) o en vía forzosa a través de la autoridad fiscal correspondiente.

Lo importante al distinguir el tipo de ley de que se trate, es que para que sea procedente el amparo contra leyes, es requisito indispensable QUE SE CAUSE PERJUICIO AL QUEJOSO y por tanto este perjuicio se actualizará en el caso de leyes autoaplicativas por su sola vigencia, en tanto que en las heteroaplicativas hasta que exista un acto posterior concreto de aplicación.

b) El primer acto de aplicación como base para acudir al amparo

Para la procedencia en el amparo contra leyes, es importante tomar en cuenta el primer acto de aplicación.

Debe tomarse en cuenta que el primer acto de aplicación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, puede provenir de la aplicación que el mismo quejoso se haga de la ley (por ejemplo cuando paga un impuesto), de la aplicación

que haga un tercero en auxilio de la autoridad (ejemplo el patrón retenedor) o que lo que lo verifique la autoridad en perjuicio del gobernado.

Asimismo, hay que considerar que la “ley reclamada”, puede ser la totalidad de la ley, un artículo, una porción de ese artículo; una porción reformada o un artículo de contenido idéntico a otro que fue derogado, lo que puede dar lugar a los siguientes supuestos.

1. La ley que se aplicó en una segunda ocasión es la misma que ya fue consentida anteriormente. (Aquí se entiende, el artículo específico y la ley que son las mismas, se vuelven a aplicar una segunda vez). El amparo contra leyes será improcedente por haberse consentido la ley.
2. En ocasión anterior se aplicó un artículo distinto de la misma ley reclamada. (Aquí el amparo es procedente, porque la inconstitucionalidad del artículo que se reclama se aplica por primera vez).
3. En ocasión anterior se aplicó el mismo artículo, pero este contiene varias porciones normativas, cada una de las cuales regula situaciones específicas distintas. En el primer amparo se reclamó una de esas porciones, en este segundo amparo se reclama otra. (Aquí el amparo es procedente, porque la porción normativa del artículo tildado de inconstitucional se reclama por primera vez).
4. En ocasión anterior se consintió un artículo de una ley. Esa ley se reforma y se modifica ese artículo, pero no en su totalidad, sino en una de sus porciones normativas. La reforma a la porción normativa cuando es aplicada por primera vez, constituye primer acto de aplicación de la ley y por tanto podrá promoverse amparo contra leyes, por lo que se refiere a esa reforma.
5. En ocasión anterior se obtuvo el amparo por la inconstitucionalidad de un artículo. No obstante la ley se reforma y por tanto se trata de una nueva ley. En el caso concreto el dispositivo tildado de inconstitucional es idéntico al anterior. (Aquí procede el amparo por tratarse de una nueva ley. Ejemplo: antes era Código Penal en materia común para el Distrito Federal y Federal para las demás entidades federativas. Se convierte por un decreto en código penal local. Aunque el artículo tildado de inconstitucional sea idéntico, al ser una ley distinta debe promoverse el amparo en contra de la nueva ley).
6. Una situación jurídica concreta puede sustentarse en dos normas que se encuentran establecidos en ordenamientos distintos. El amparo que se promueva contra una sola de las normas, puede traer dos consecuencias: Si la declaración de inconstitucionalidad de una de las normas puede destruir parcial o totalmente el acto de aplicación con independencia de la otra, el amparo será procedente; pero si las dos normas son

codependientes, la falta de impugnación de una de las normas, hará improcedente el amparo al no reclamarse la otra norma.

Tesis aplicables al caso:

LEYES, AMPARO CONTRA. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO CONTRA DISTINTAS PORCIONES NORMATIVAS DE UN PRECEPTO LEGAL HETEROAPLICATIVO.	TP 190681
LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.	JP 197244
AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.	JP 192190
ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.	JS 185273
AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS, CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIÓ.	JS 197893
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	JP 160881
LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO.	JS 194605
LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.	JS 159929
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	JS 2007565

Improcedencia

Sin perjuicio de que pudieran actualizarse otras causales de improcedencia, las más recurrentes en el amparo contra leyes son:

1. La de la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada; ahora fracción X, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente; esto es, contra leyes que han sido materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución.
2. La de la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada; ahora fracción XI, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente; esto es, contra leyes que han sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.
3. La de la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada; ahora fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente; esto es, por falta de interés jurídico; ahora se incluiría también: por falta de interés legítimo.
4. La de la fracción VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada; ahora fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente; esto es, contra leyes heteroaplicativas en donde aún no hay acto de aplicación.
5. La de la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada; ahora fracción XIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente; esto es, porque la ley ha sido consentida.
6. La de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada; ahora fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente; esto es, porque la demanda es extemporánea.
7. La de la fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada; ahora fracción XIX, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente; esto es, porque hay recursos pendientes que resolver en contra del acto de aplicación de la ley impugnada.
8. La de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada; ahora fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 80 de la ley de amparo abrogada; 77, fracción I, de la ley de amparo vigente; esto es, porque existe imposibilidad jurídica de concretar a favor del quejoso los efectos de la protección federal que se concediera.

Por su importancia, corresponde señalar en su caso el contenido y alcance de las causales de improcedencia nuevas, previstas por el artículo 61, fracciones I y VIII, de la ley de amparo vigente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En este caso, se persigue que no sea un órgano encargado del control constitucional; específicamente de su respeto el que juzgue las adiciones y reformas a este cuerpo supremo.

...VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Si ya existe una nulidad de la ley es ocioso intentar otro amparo sobre lo mismo y si a pesar de existir una declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica, existen otros medios distintos a un nuevo amparo para impugnar, como lo es la DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD o el incidente de repetición del acto reclamado que ha obtenido previamente la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Debe hacerse notar, que en la mayor parte de los casos, la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de una ley, requiere de una interpretación; razón por la que la improcedencia del juicio de amparo derivada de la naturaleza de la ley autoaplicativa o heteroaplicativa, no es una causal manifiesta e indudable, por lo que en principio debe admitirse la demanda y hasta después, en su caso sobreseer.

En el caso de la ley autoaplicativa bastará para acreditar el interés jurídico la demostración de que el quejoso es sujeto de la ley impugnada; en tanto que tratándose de leyes heteroaplicativas, necesitará demostrarse que al quejoso se le aplicó la ley en el caso concreto.

En el amparo contra leyes, debe tomarse en cuenta además, lo siguiente:

1. La ley heteroaplicativa no causa perjuicio al quejoso, por inconstitucional que sea, si no se le aplica; por lo tanto si no hay acto de aplicación, el amparo será improcedente; lo mismo ocurre si dicho acto de aplicación queda nulificado en virtud del medio de defensa que contra el mismo se propuso.
2. Si el juicio de amparo es improcedente por lo que se refiere al acto de aplicación, será improcedente el amparo promovido contra la ley, al no poder desvincularse el acto de aplicación de la ley, por tanto si se sobresee por el acto de aplicación, también se sobreseerá en el amparo contra la ley.
3. Por el contrario, si contra el acto de aplicación procede el amparo, éste se estudiará, aunque en contra de la ley general sea improcedente.

Este inciso amerita el siguiente comentario:

Es posible que al quejoso ya le haya sido aplicada la ley reclamada más de una vez; sin embargo es posible también que haya reclamado el acto de autoridad cuando se lo aplicaron la segunda o ulterior vez.

Si promueve el amparo contra la ley, el amparo será improcedente por no ser el primer acto de aplicación, pero si también reclama como acto destacado el segundo acto de aplicación por inconstitucionalidad de la ley, el amparo se ceñirá a analizar dicho acto y por tanto el amparo será improcedente por lo que se refiere a la generalidad de la ley, pero procedente respecto al acto de aplicación.

Jurisprudencia aplicable al caso

LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA.	JS 191309
SEGUROS. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE REFORMÓ LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE LA MATERIA, ES AUTOAPLICATIVO.	JS 196949
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LOS PATRONES CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K DE LA LEY DE ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, PARA EL EFECTO QUE SE LES EXIMA DEL PAGO DE LAS CUOTAS, CONTRIBUCIONES Y APORTACIONES DESTINADAS A DICHO RÉGIMEN.	JS 177843
LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.	JP 198200
AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	JS 178541
LEYES, AMPARO CONTRA, Y CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. SOBRESEIMIENTO.	JP 232802
RENTA. LAS "CARTAS INVITACIÓN" EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	JS 185071
LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.	JS 191312
LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA, FORMULADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	JS 197882

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).	JS 2004479
LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO ESTABLECEN HIPÓTESIS NORMATIVAS DE NATURALEZA POSITIVA SU DEROGACIÓN NO IMPLICA, GENERALMENTE, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS.	JS 198407
LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	JS 196641
LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE.	JS 196955
LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).	JS 164304

CUADRO COMPARATIVO ABREVIADO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA que MÁS COMÚNMENTE SE APLICAN EN AMPARO CONTRA LEYES

ANTERIOR LEY DE AMPARO. ARTÍCULO 73	NUEVA LEY DE AMPARO. ARTÍCULO 61
FRACCIÓN O FRACCIONES	FRACCIÓN O FRACCIONES
III	X
IV	XI
V	XII
VI	XII
XI	XIII
XII	XIV
XIV	XIX
XVIII	XXIII
	NUEVAS CAUSALES
	I Y VIII

8.3 Oportunidad para promover el juicio de amparo contra leyes

Tratándose de las leyes autoaplicativas hay tres momentos para promover el amparo: 1. Con motivo de su inicio de vigencia, (30 días), 2. Con motivo de su primer acto de aplicación, (15 días) 3.- Si se opta por agotar recursos ordinarios, con motivo de la determinación que se dicte al resolver el recurso o medio de

defensa que se hubiere interpuesto (15 días) Tratándose de leyes heteroaplicativas solo se tienen los dos últimos momentos señalados.

El siguiente cuadro explica en forma sinóptica lo anterior.

DÍAS	HIPÓTESIS LEGAL	FUNDAMENTO.
30	Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, (por tanto sólo aplica para las autoaplicativas. Los treinta días se cuentan desde las cero horas de inicio de su vigencia.	Artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo abrogada; artículos 17, fracción I y 18, de la ley de amparo vigente.
15	A partir del primer acto de aplicación, sin necesidad de agotar recursos ordinarios. (Aplicable a leyes autoplicativas y heteroaplicativas). Los quince días se cuentan conforme a la regla genérica, es decir, desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.	Artículos 21 y 73 fracción XII, segundo párrafo de la Ley de Amparo abrogada; 17 y 18, de la ley de amparo vigente.
15	Contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa que se hubiera interpuesto contra el primer acto de aplicación. (Aplicable a leyes autoplicativas y heteroaplicativas).	Artículos 21 y 73 fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo abrogada, 17 y 18, de la ley de amparo vigente.

Para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo contra leyes, hay que tomar en cuenta, además, lo siguiente:

1. En el caso de la inconstitucionalidad de un acto de aplicación respecto de una ley procesal no considerada de imposible reparación aplicada dentro de un juicio, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo puede impugnarse, en el primer caso, hasta el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva que resuelva el asunto en lo principal.

Este inciso amerita el siguiente comentario: Puede suceder por ejemplo que se impugne la inconstitucionalidad de un precepto del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, relativo a la admisión de cierta prueba. Lo reclamado en el juicio de garantías, es precisamente que en aplicación de ese dispositivo legal, se admitió una prueba a la contraparte de la quejosa, no obstante estima ésta, que al ser inconstitucional la norma, el acto de aplicación también lo es en consecuencia.

La regla general aplicable a la indebida admisión de una prueba es que sólo puede reclamarse en amparo directo; de la misma forma, el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, establece: “Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.” En términos generales, se encuentra redactado de manera similar el artículo 170, cuarto párrafo, de la ley de amparo vigente.

En este caso, como el amparo contra el acto de aplicación sólo puede plantearse en la vía directa y por tanto es improcedente en la vía indirecta, también lo será la ley, pudiendo ser reclamado hasta que sea procedente el amparo contra el acto de aplicación.

Lo mismo ocurre en un caso similar, cuando la violación se comete en un procedimiento seguido en forma de juicio; en que solo podrá reclamarse el acto de aplicación y por consecuencia la ley hasta la etapa culminatoria de dicho procedimiento.

2. Lo mismo ocurre con la aplicación de una ley que se tilda de inconstitucional en el periodo de ejecución de sentencia en cuyo caso será reclamable en amparo indirecto hasta la etapa culminatoria del periodo respectivo.

En el caso de los actos dictados en ejecución de sentencia, se sigue la misma mecánica, si el acto de aplicación debe sujetarse a ciertas reglas de procedencia (en su caso, que sea la última resolución dictada en el procedimiento respectivo la que puede reclamarse y junto con ella las violaciones acaecidas en el procedimiento), dicha regla alcanza a la ley.

Tesis aplicables al caso:

LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.	TP 194893
LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.	JP 197666
LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.	JS 177265

AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SOLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.	JS 200585
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE PREVEN UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO.	JS 2000246

La Suprema Corte ha interpretado que excepcionalmente se puede reclamar la inconstitucionalidad de una ley procesal sin que haya culminado el procedimiento respectivo, si resulta violatoria, de materia inmediata, de derechos sustantivos.

Tesis aplicables al caso:

AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2004, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN	JS 176390

8.4 Legitimación para promover el juicio

En principio debe señalarse que la legitimación para promover un amparo contra leyes, sigue el principio básico de agravio personal y directo; dicho de otra manera podrá promover el amparo contra leyes, el que se vea afectado en su esfera jurídica directamente por la ley.

En este sentido debe considerarse:

Si la ley es autoaplicativa o heteroaplicativa, pues dependiendo de su naturaleza, el perjuicio se ocasionará por la sola vigencia de la ley o por virtud del acto de aplicación posterior.

8.5 Causas de inconstitucionalidad de una ley

1. En principio, la causa de inconstitucionalidad reside en que la ley, tratado, reglamento o norma de carácter general NO SEA ACORDE con lo estipulado por la Constitución; es decir, la antinomia o contradicción entre normas debe existir entre el texto constitucional y la norma impugnada.

Si lo que se reclama es la antinomia entre dos leyes o normas de carácter generales, de las cuales ninguna de ellas es la Constitución, entonces no podrá hablarse de inconstitucionalidad de leyes.

2. La inconstitucionalidad de una ley, puede derivar de la existencia de vicios en su aspecto formal de creación (por el hecho de establecerse el proceso legislativo respectivo en la propia Constitución) o porque lo determinado en esa ley no sea acorde con lo establecido en uno o varios de los artículos constitucionales. Si se trata de una ley local, también deberá atenderse al proceso formal de creación contenido en la propia Constitución local.

3. Por otra parte, no es válido hacer el estudio de la probable inconstitucionalidad de una norma constitucional respecto de otra del mismo rango, aun y cuando pueda existir contradicción entre ellas; ya que en tal caso, no es el Poder Judicial el que debe ordenar la enmienda de dicha Constitución, sino exclusivamente el Poder Constituyente integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.

Tesis aplicables al caso:

LEY. PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE PLANTEARSE SU OPOSICIÓN CON UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.	JP 192850
AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	TP 191359
PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.	JP 185941
LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA CONFRONTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNA LEY DIVERSA A LA IMPUGNADA.	JS 176947
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	JS 161047

8.6 Particularidades en la substanciación del amparo indirecto contra leyes

1. Si el acto de aplicación se reclama, por haberse fundado en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tiempo para rendir el informe justificado se reducirá a tres días y la fijación para la audiencia constitucional deberá hacerse dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Conforme a la ley de amparo vigente, la disposición es semejante, salvo que la declaratoria de inconstitucionalidad de normas puede verificarse también por la Jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito.

El artículo aplicable es el 118, que dispone:

“Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda”.

Fundamento legal, de la ley de amparo abrogada:

“Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

2. Otra particularidad es que cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley federal, de oficio debe llamarse a las dos cámaras, aunque no haya sido señalada como autoridad responsable una de ellas, pues de no hacerlo, ello ameritará la reposición del procedimiento; excepto que el amparo fuera motivo de negativa o sobreseimiento en cuyo caso será innecesario.

Tesis aplicables al caso.

AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO.	JS 181801
AMPARO CONTRA LEYES. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA.	JP 177086

8.7 Orden de estudio de los conceptos de violación en la sentencia

Cuando se trata del amparo contra leyes, una vez verificado el examen de la competencia, así como de su procedencia; esto es, que además de encontrarse en la hipótesis prevista por el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo abrogada; 107, fracción I, de la ley de amparo vigente, no se actualice ninguna causal de improcedencia, se entrará a estudiar el fondo del asunto, debiendo en primer lugar, analizar el aspecto de inconstitucionalidad de la ley, incluso antes de analizar la competencia de la autoridad aplicadora y sólo si la reclamación de inconstitucionalidad es infundada se analizará el acto de aplicación por vicios propios o examen de legalidad.

Tesis aplicable al caso:

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	JS 191311
LEYES. CUANDO SE CONTROVIERTE EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS DEBE ABORDAR EL ESTUDIO DE SU CONSTITUCIONALIDAD, ANTES DE PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD APLICADORA.	TS 189445
NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.	JS 174873

8.8 Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación

La suplencia en la deficiencia de la queja, sólo opera cuando el acto de aplicación se haya fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente aplicaría respecto a la ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de los Plenos de Circuito.

Es decir, la regla general en el amparo contra leyes es que no hay suplencia en la deficiencia de la queja; pero cuando lo que se reclama es la ley o el acto de aplicación, pero en ambos casos ya existe jurisprudencia que determina que esa ley es inconstitucional, entonces sí procede la suplencia en la deficiencia de la queja y esta suplencia es absoluta, es decir, aun y cuando no se invoque la inconstitucionalidad de la ley, no se propongan conceptos de violación al respecto y es aplicable aun cuando el acto de aplicación es el segundo o ulterior.

No debe perderse de vista por otra parte, que la suplencia operará cuando se haya superado el aspecto de la improcedencia; si el amparo es improcedente,

ya no habrá necesidad de suplir la queja. Por otra parte, la suplencia puede verificarse en cualquier instancia.

Tesis aplicables al caso:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA.	JS 177138
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES.	JS 178128
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	JP 175753
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.	JP 175754
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.	JP 175752
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.	JP 175751
LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.	JS 177264

8.9 Efectos de la sentencia de amparo indirecto contra leyes

8.9.1 Respecto de la ley

Si la ley es inconstitucional, el efecto será que no se le vuelva a aplicar al quejoso, ni en el acto de aplicación que la motivó, que se anulará en vía de consecuencia, ni en actos posteriores.

Una observación: los efectos sólo alcanzan a la ley que se declaró inconstitucional y al quejoso que promovió el amparo.

Esto quiere decir que si la ley o porción normativa objeto de la inconstitucionalidad se reforma, habrá que promoverse nuevo amparo y si el quejoso transmite el derecho, no puede a su vez transmitir el beneficio de la concesión del amparo que él obtuvo (por ejemplo, un quejoso obtiene una

determinación de inconstitucionalidad en el pago del impuesto predial y por ello no paga la misma tarifa que el resto de los gobernados que no han promovido amparo. Cuando transmite el bien inmueble, el nuevo adquirente que no promovió amparo, deberá pagar el predial igual que los demás gobernados que no promovieron amparo o que promoviéndolo no obtuvieron la declaración de inconstitucionalidad, sin que pueda verse beneficiado por la concesión que había sido otorgada a su causante).

8.9.2 Respetto de los actos de aplicación

Los actos de aplicación quedan nulificados en virtud de la determinación de inconstitucionalidad, pues si la ley lo es, no puede aplicarse al quejoso y por ende, el acto de aplicación al carecer de fundamento legal, es nulo.

Debe apreciarse sin embargo, que los actos de autoridad pueden fundarse en varias disposiciones normativas o en varias porciones normativas de un mismo artículo, en las que la declaración de inconstitucionalidad de una ellas no afecta a las demás y como consecuencia, el o los actos de aplicación prevalecen en parte.

Por ejemplo: Se reclama la inconstitucionalidad de leyes que regulan la exigencia de un impuesto, de una multa fiscal y de su actualización.

El amparo se concede pero únicamente respecto de la actualización de la multa fiscal debido a que el criterio que se utilizó, por determinadas razones resultó inconstitucional.

En este caso, el efecto del amparo es que no se aplique al quejoso la porción normativa que justificó la actualización de la multa; sin embargo como los actos de aplicación reclamados no solamente trataron de la actualización, sino también el impuesto no pagado en tiempo que originó la multa; la multa misma y finalmente su actualización, al circunscribirse la concesión del amparo exclusivamente a la actualización de la multa, las otras dos cuestiones prevalecen; luego entonces el amparo no alcanzará al quejoso para eximirlo ni del pago del impuesto ni de la multa, sino sólo de su actualización.

Ahora bien, hay casos, en que la inconstitucionalidad de una parte del acto reclamado engendra la anulación total de todo el acto. Por ejemplo, cuando se combate la inconstitucionalidad de alguno de los elementos esenciales del tributo y es fundado, ello acarreará la destrucción del acto de aplicación.

A mayor abundamiento, pensemos que el impuesto tildado de inconstitucional no precisara a los sujetos obligados; no obstante no decirlo así la ley, sino por entenderlo de esa manera la autoridad recaudadora, aplica el impuesto a cierto grupo de gobernados. Uno de ellos acude al amparo señalando que la ley es inconstitucional, porque no determina los sujetos obligados al pago del tributo y tiene razón. En este caso la determinación de inconstitucional del citado elemento tendrá como efecto que todo el impuesto resulte inconstitucional y

la consecuencia será que deba devolverse las cantidades enteradas y sus accesorios legales al contribuyente que obtuvo la protección constitucional.

8.9.3 Respetto de las partes

La sentencia concesora de amparo es vinculatoria para las partes, por lo que en todo momento deberán pasar por ella.

8.9.4 Respetto de terceros

Las sentencias que determinan la inconstitucionalidad de una ley no sólo obligan a las autoridades responsables que participaron en el amparo, sino a las que corresponda su efectivo cumplimiento. Si cambia el funcionario que representaba a la autoridad responsable, el nuevo funcionario debe cumplir lo determinado por la sentencia concesora, pues a quien se vinculó fue al Estado no al funcionario, lo mismo ocurre si cambia de denominación la autoridad responsable compelida al cumplimiento.

También obliga a terceros.

Otro efecto especial que puede ocurrir respecto de terceros y siempre y cuando la inconstitucionalidad de la ley, se haya elevado a criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (ahora también de Plenos de Circuito), es que quien no participó en los amparos que originaron la tesis, al promover un amparo semejante se vea beneficiado.

Debe señalarse finalmente que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley como acto destacado y el acto de aplicación como consecuencia, el sobreseimiento o negativa del amparo, alcanza al acto de aplicación por no combatirse por vicios propios. En este caso, la ley y el acto son constitucionales y por ende deben prevalecer y seguir rigiendo a las partes.

En cambio, cuando se señalan como actos destacados tanto la ley, como el acto de aplicación, la negativa o el sobreseimiento en el amparo por lo que se refiere a la ley, no siempre alcanza al acto de aplicación, el que si no es improcedente y se reclama por vicios propios, de resultar fundados ameritarían la sustitución del acto reclamado por otro que lo modifique o lo nulifique.

Tesis aplicables al caso:

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.	JP 192846
SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.	T.P 187082
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.	JS 179675

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.	JS 394192
EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.	JS 394194
IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).	JS 2000230
LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	JS 162793

Reformas

De conformidad con la nueva Ley de Amparo se advierte que en términos generales, el juicio de amparo contra leyes, sigue funcionando en la misma forma, pero se advierten en concreto los siguientes cambios sustanciales:

Primero. Ya no sólo procederá en contra de los actos del poder legislativo, sino también por las omisiones. (Artículo 1). Aunque este cambio ha sido acotado por la Jurisprudencia.

Segundo. Para la procedencia del amparo, contra leyes y actos que no sean aplicadas o producidos por tribunales (sino propiamente actos administrativos), bastará acreditar el interés legítimo (Artículo 5º. Fracción I).

Tercero. En cuanto a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad supera el principio Otero, pero en tanto se conforma esa declaratoria, sólo protege a los que promovieron el amparo, siguiendo por tanto, la aplicabilidad de dicho principio.

El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado”.

Asimismo, la Ley de Amparo, establece un nuevo capítulo denominado declaratoria general de inconstitucionalidad, que a continuación se transcribe.

Capítulo VI Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de ocho votos.

Quando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, podrán solicitar, por mayoría de sus integrantes, a la Suprema Corte de Justicia que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una

norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y*
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.*

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles”.

CUADRO RESUMEN
CAPÍTULO OCTAVO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES
COMPETENCIA PARA CONOCER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES

REGLAS GENERALES	Las mismas aplicables a los amparos contra actos u omisiones de autoridad
COMPETENCIA POR TERRITORIO	Tratándose de leyes autoaplicativas, el lugar donde vaya tener ejecución la ley. (* 389667) Tratándose de leyes heteroaplicativas, el lugar en que se haya ejecutado el acto reclamado. (* 185231) A. 36 L.A. abrogada; 37, de la ley de amparo vigente y Acuerdo 3/2013 CJF 176114, 200851.
COMPETENCIA POR GRADO	Primer grado: (Juez de Distrito, Sala penal, Tribunal Unitario de Circuito, juez de primera instancia). Segundo grado o revisión: Competencia originaria: Suprema Corte de Justicia de la Nación. A. 84 f. I L.A. abrogada; 83 de la ley de amparo vigente Competencia delegada en términos del acuerdo 5/2001; ahora Acuerdo 5/2013 Tribunales Colegiados de Circuito.
PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA	* Procede contra leyes federales y locales; Constituciones de los Estados y estatuto del Gobierno del Distrito federal; tratados internacionales; reglamentos federales, locales y municipales, decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general. A. 114, fracción I. L.A. abrogada; 107, fracción I, de la ley de amparo vigente. * Se debe analizar si la ley es autoaplicativa o heteroaplicativa, pues la ley sólo es reclamable en amparo a partir de que se causa un agravio personal y directo al quejoso. * La naturaleza de la ley como autoaplicativa o heteroaplicativa requiere de interpretación; por lo tanto este aspecto no genera una causal manifiesta e indudable de improcedencia. * Debe tomarse en consideración el primer acto de aplicación y observar si la ley aplicada es la misma consentida con anterioridad, pues puede tratarse de la misma ley, pero de artículo distinto, de la misma ley y artículo, pero porción normativa distinta; de ley y artículo de contenido igual, pero formalmente una ley distinta que ameritó un procedimiento legislativo diverso. * En el amparo contra leyes heteroaplicativas hay que analizar el acto de aplicación, porque si el amparo es improcedente o es motivo de sobreseimiento por el acto de aplicación, también será improcedente el amparo contra la ley. Por ello es posible que se actualice cualquiera de las causales de improcedencia mencionadas en la Ley de Amparo. * Si el amparo es improcedente contra la ley, pero no en contra del acto de aplicación que se reclamó en forma destacada, se podrá analizar la constitucionalidad del acto de aplicación. * Si el acto de aplicación se funda en dos disposiciones de leyes distintas y sólo se reclama la inconstitucionalidad de una de ellas, habrá que analizarse si la reclamada puede afectar el acto de aplicación con independencia de la otra: si puede, el amparo será procedente, si no, será improcedente. (190681, 197244, 192190, 185273, 197893, 160881, 194605, 159929, 2007565, 191309, 196949, 177843, 198200, 178541, 232802, 185071, 191312, 197882, 2004479, 198407, 196641, 196955, 164304)

OPORTUNIDAD	Leyes autoaplicativas.	Con motivo del inicio de su vigencia, 30 días. A. 22 f.I L.A. abrogada; 17, fracción I y 18 de la ley de amparo vigente.
	Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas	*Con motivo de su primer acto de aplicación, 15 días. A. 21 y 73 f.XII, 2º párrafo L.A. abrogada; 17 y 18 de la ley de amparo vigente. * Si se opta por agotar recursos ordinarios, 15 días después de la culminación de éstos. A. 21 y 73 f.XII, 3º párrafo L.A. abrogada; 17 y 18 de la ley de amparo vigente. (194893, 197666, 177265, 200585, 2000246, 176390) * El amparo contra una ley de carácter procesal (ya sea que se de en juicio, en procedimiento seguido en forma de juicio) que no causa de inmediato imposible reparación, debe reclamarse hasta la etapa culminatoria, lo mismo que la inconstitucionalidad de una ley aplicada en la etapa de ejecución de sentencia.
CAUSAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.	Oposición al texto Constitucional. Ilegalidad en el proceso legislativo, al estar contemplado en la propia Constitución. 192850, 191359, 185941, 176947, 161047	
PARTICULARIDADES EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.	*El informe justificado debe rendirse en tres días y la audiencia fijarse dentro de los diez días siguientes a la admisión de la demanda. A. 156 L.A. abrogada; 118, de la ley de amparo vigente. * Si el amparo es contra una ley federal, aunque no se señale como autoridad responsable a una de las cámaras debe llamarse de oficio a la otra. (181801, 177086)	
ORDEN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	*Superadas las causales de improcedencia, se analiza la inconstitucionalidad de la ley, incluso antes de la competencia de la autoridad aplicadora. * Superada esta etapa se estudia la constitucionalidad del acto de aplicación. (191311, 189445, 174873).	
SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	*No opera por regla general. *Opera, pero siempre que haya sido declara inconstitucional una ley por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Ahora también por los Plenos de Circuito). * La suplencia es absoluta, aunque no se plantee la inconstitucionalidad de la ley, aunque no se enderecen conceptos de violación al respecto y procede incluso cuando el acto de aplicación es el segundo o ulterior. (177138, 178128, 175753, 175754, 175752, 175751, 177264).	
EFFECTOS DE LA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.	*Respecto al quejoso. Lo protege respecto del acto de aplicación que motivó el amparo, así como respecto de los actos futuros que se fundaran en la ley que se determinó inconstitucional. La ley ya no se le puede volver a aplicar y el acto queda anulado, en el apartado regulado por la ley inconstitucional. Los efectos sólo alcanzan a la ley que se declaró inconstitucional y al quejoso que promovió el amparo *Respecto de los terceros Los obliga a respetar la sentencia concesora de amparo, si por su calidad específica están vinculados con ella.	

	*Respecto de las autoridades. Si son responsables las vincula a cumplir lo dispuesto en la sentencia concesora, incluso cuando el funcionario que representa a la autoridad sea otro, o cuando se trata de otras autoridades que aun sin que hubieren participado en el amparo, tengan por razón de sus funciones la obligación de cumplir con la sentencia concesora. (192846, 187082, 179675,394192,394194, 2000230, 162793)

CAMBIOS EN EL AMPARO CONTRA LEYES DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY DE AMPARO.	
1	El amparo procede contra omisiones legislativas. A. 1 (Acotado por la Jurisprudencia)
2	Se debe acreditar interés jurídico o interés legítimo. A. 5º. Fracción I.
3	Existe un nuevo capítulo denominado: <i>Declaratoria General de Inconstitucionalidad</i> , que prevé dicha declaratoria por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuando menos 8 votos de los Ministros y que se originará cuando exista jurisprudencia por reiteración que así lo determine emitida por la propia Corte o los Plenos de Circuito y cuando existan dos revisiones de Inconstitucionalidad de conocimiento de la Corte, se haya avisado al órgano emisor y en los 90 días naturales siguientes no hayan modificado o derogado la ley declarada inconstitucional (Artículos 231 a 235)

CAPÍTULO NOVENO. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El artículo 82 de la Ley de Amparo abrogada, establece que los recursos que se pueden admitir en el juicio de amparo son la revisión, la queja y la reclamación. En la ley de amparo vigente, el artículo 80, adiciona a lo anteriores, el de inconformidad.

El artículo en cita dispone:

“Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma”.

No obstante es pertinente precisar, que tratándose del amparo indirecto que es del conocimiento del juez de Distrito, no existen más recursos que el de revisión y de queja, además de la inconformidad que ya fue tratada previamente.

El presente capítulo específicamente abordará el contenido de los recursos de revisión y queja en cuanto a su vinculación con el amparo indirecto; por lo tanto, sólo se agotarán las hipótesis concernientes a dicho amparo. Asimismo, se explicarán no necesariamente en el orden en que aparecen dispuestas en la ley, sino en el que se dan en la práctica, en el desarrollo del juicio de amparo.

RECURSO DE REVISIÓN

9.1 Procedencia

Artículo 83 de la Ley de Amparo abrogada:

Procede el recurso de revisión en contra:

- Del desechamiento, o determinación que tiene por no interpuesta una demanda de amparo. (Fracción I). Actualmente procede queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley de amparo vigente.

- Concesión o negativa de suspensión definitiva. Aquí se pueden impugnar los acuerdos dictados en la audiencia incidental (Fracción II, a)); artículo 81 fracción I, inciso a) de la ley de amparo vigente.
- Modificación o revocación del auto en que se concede o se niega la suspensión definitiva. (Fracción II b)); artículo 81 fracción I, inciso b) de la ley de amparo vigente.
- Negativa a modificar o revocar la suspensión definitiva. (Fracción II c)); 81 fracción I, inciso b), de la ley de amparo vigente.
- Autos de sobreseimiento. (Fracción III); 81 fracción I, inciso d), de la ley de amparo vigente.
- Interlocutorias que se dicten en incidentes de reposición de autos. (Fracción III); 81 fracción I, inciso c), de la ley de amparo vigente.
- Sentencias dictadas en audiencia constitucional, aquí se pueden impugnar los acuerdos dictados en la audiencia. (Fracción IV); 81 fracción I, inciso e), de la ley de amparo vigente.

Fundamento constitucional: Artículo 107, fracción VIII

Jurisprudencia aplicable:

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO ES RECURRIBLE EN REVISIÓN.	JP 198406
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.	JS 2002565
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	JS 2006545

9.2 Competencia

¿Quiénes conocen de la revisión?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación
Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conocerá de la revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En contra de sentencias dictadas en audiencia constitucional, en las que:

- subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales,
- no exista precedente y,
- a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además,

- revistan interés excepcional, o por alguna otra causa;
- o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro.
- Por ejercicio de la facultad de atracción; de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o Procurador General de la República, cuando estime que por sus características especiales el recurso debe ser resuelto por ella. (Artículo 84, fracción III de la Ley de Amparo abrogada; artículo 85, de la ley de amparo vigente).
- Sentencias dictadas en audiencia constitucional cuando se trate de los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley fundamental. (Artículo 84, inciso b) de la Ley de Amparo abrogada).

Las reglas que anteriormente se señalan, se encuentran contenidas en el artículo 107, fracción VIII, constitucional, 84 de la Ley de Amparo abrogada; 83 y 85, de la ley de amparo vigente y en los Acuerdos 5/2001 y 11/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente, resulta aplicable el Acuerdo 5/2013¹³

Resultan aplicables también los artículos 10, fracción II y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito

Del contenido de los casos en que puede conocer de la revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a que se refieren los acuerdos mencionados, se derivan aquéllos en los que aunque se trate de amparo contra leyes, el recurso de revisión será del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando:

1. Se impugnen leyes locales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.
2. En la revisión no subsista el tema de constitucionalidad, sino solo cuestiones de legalidad o procesales, *(es decir, si la demanda se desecha o se repone el procedimiento).*

¹³ Son los acuerdos que actualmente rigen el tema, aunque ya existían previos a éstos que permitían el conocimiento de la revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito.

3. La sentencia de primer grado culmine con un sobreseimiento.
4. El escrito de agravios sólo aborde cuestiones de improcedencia y no de fondo.
5. A pesar de tratarse de una ley federal o tratado internacional y referirse la sentencia y los agravios a cuestiones de constitucionalidad, EXISTA PRECEDENTE SOBRE EL TEMA por parte del Pleno o las Salas, ya sea con carácter de jurisprudencia aunque no sea publicada, o de cinco precedentes dictados en forma ininterrumpida aunque no hayan constituido jurisprudencia, por no alcanzarse la votación idónea para ello.
6. Si a pesar de tratarse de una ley federal o tratado internacional y referirse la sentencia y los agravios a cuestiones de constitucionalidad, sin que exista precedente sobre el tema, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto no revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, interés excepcional, o alguna otra causa que amerite su conocimiento.
7. Tratándose de normas generales en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia, fijando criterios sobre los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público a los que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la ley de amparo abrogada. Actualmente, resulta aplicable el punto CUARTO del Acuerdo 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el artículo 85, de la Ley de Amparo abrogada, establece los casos generales, en los que el recurso de revisión es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. El artículo en cita, en lo conducente, dispone:

“Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, (ya están mencionados al inicio del párrafo 9.1 Procedencia)

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84,(o sea, de amparo

contra leyes; no obstante, ya se ha hecho referencia a los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito, si conocen de dichos amparos en revisión)

III...

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

Actualmente, resulta aplicable el artículo 84, de la ley de amparo vigente, que dispone:

“Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno”.

Resultan aplicables también los artículos 37, fracciones II, IV y IX, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Jurisprudencia aplicable:

FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE AMPAROS EN REVISIÓN. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE AGOTAR EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ASPECTOS CUYO ESTUDIO SEA PREVIO AL FONDO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ACUERDO PLENARIO 5/2001).	JS 170312
FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.	JS 174097
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.	JS 2000579
FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.	JS 169885

9.3 Legitimación

Tratándose de la revisión debe aplicarse, en principio, las reglas de que las partes en el juicio de amparo, se encuentran legitimadas para interponer recursos en contra de las resoluciones que los afecten.

Dentro de esas partes encontramos al quejoso, que recurre una sentencia que le niega el amparo o en el que se decreta sobreseimiento.

No obstante lo anterior, hay casos, en que aún concedido el amparo, éste puede interponer la revisión en contra de la sentencia concesora y es cuando la prosperidad de los agravios haría más amplio el margen de esa concesión, como por ejemplo, en el amparo contra leyes, en el que se concedió el amparo por el

acto de aplicación, pero no por la ley. La revisión perseguiría que la concesión también abarcara a la ley.

En cuanto a las autoridades responsables, en revisión, cobra importancia el contenido del artículo 87 de la Ley de Amparo abrogada, que en lo conducente dispone:

Artículo 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión”.

El artículo 87, de la ley de amparo vigente dispone:

“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

Como puede apreciarse de las anteriores disposiciones, se establece que sólo si la sentencia afecta el acto que directamente se reclamó de las autoridades responsables, estarán legitimadas para interponer el recurso; a contrario sensu, si la sentencia no afecta directamente el acto que se les reclama, SINO UNO ATRIBUIDO A OTRA AUTORIDAD, carecerán de legitimación.

Un ejemplo de esto, especificado en la ley de amparo abrogada y en la ley vigente, en ambos casos, en su artículo 5º., es el relativo al Ministerio Público el que podrá interponer recursos cuando se trate de amparos penales y familiares, pero que le está vedado interponerlos en las materias civil y mercantil que sólo afecten intereses particulares.

Por ello, es importante revisar, al valorar la legitimación en la interposición del recurso:

- 1.- Si la autoridad responsable está correctamente representada en juicio; y
2. Si la sentencia afecta directamente el acto que de ella se reclama.

Tratándose de la ley de amparo abrogada, la jurisprudencia por su parte, ha dispuesto que tratándose de órganos formal y materialmente jurisdiccionales (tribunales), no podrán interponer revisión, pues se estima que su tarea es decir el derecho, con independencia de qué parte sea la que gane o pierda la contienda. (183709). Esta interpretación jurisprudencial se recogió en la vigente ley de amparo.

Hay que tomar en cuenta, sin embargo, que si la autoridad no es formalmente jurisdiccional, pero por sus actividades llega a realizar ésta función, lo que es materia del acto reclamado en un juicio de amparo; de llegar a concederse éste, permitiría que la autoridad estuviera legitimada para interponer el recurso. (174768)

Otro tema que ha resuelto la jurisprudencia es la legitimación del tercero perjudicado, ahora tercero interesado, para interponer revisión, cuando no fue emplazado o fue mal emplazado al juicio de amparo. (195673)

Por otra parte, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, dicho tercero perjudicado o tercero interesado, cuando la sentencia culmina con negativa del amparo o sobreseimiento. (174005)

En cuanto al Ministerio Público de la Federación, éste en forma similar a las autoridades responsables, se encuentra legitimado para interponer el recurso, cuando a su juicio se afecta el orden público, pero si no se afecta, carece de dicha legitimación. (203150)

Jurisprudencia aplicable:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	171249
AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN, PERO NO EN RELACIÓN CON LA LEY IMPUGNADA, EL QUEJOSO CONSERVA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN LA REVISIÓN QUE SE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD, PUES AL ABORDARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS.	JS 168228
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS AYUNTAMIENTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN	169752

GENERAL EXPEDIDA POR ELLOS.	
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE AFECTA LA RESOLUCIÓN QUE DICTÓ EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.	JS 169311
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN EN EL CASO DE QUE HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO.	186932
LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE DETERMINA EL PROPIO ARTÍCULO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES).	JS 182606
RECURSO DE REVISIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.	JT 203150
RECURSO DE REVISIÓN. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN LO PARTICULAR, Y NO A TRAVÉS DE UNA SOLA PERSONA QUE ACTÚE EN NOMBRE DE AMBAS.	JS 168808
REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.	JP 183709
REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	JS174174
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.	JP 195673
TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER	JS 193702

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.	JS 174768
REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO.	JT 174005
REVISIÓN. SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN CON QUE SE OSTENTA, ÉSTE DEBE DESECHARSE.	JS 171620
REVISIÓN EN AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS O RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SEGUIDOS CONTRA JUECES LOCALES.	JS 65917
RECURSO DE REVISIÓN. EL DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DESIGNADO POR LA AUTORIDAD QUE LO REPRESENTA EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUÉL A NOMBRE DE DICHO FUNCIONARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTES ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE MARZO Y 17 DE ABRIL DE 2009).	JS 165691
INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTES PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.	JS 162355
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO A UN MAGISTRADO REMOVIDO, TODOS LOS MAGISTRADOS QUE FUERON DESIGNADOS POR PRIMERA VEZ Y NO SÓLO EL QUE FUE ADSCRITO AL LUGAR QUE OCUPABA AQUÉL.	JP 190980
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.	JS 159928

9.4 Trámite

a) Término y autoridad ante la que se interpone el recurso

- El término para interponerlo es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- Se interpone ante el Juez de Distrito, pero para que lo resuelva el superior.
- La interposición directa, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no interrumpe el transcurso de término para su interposición correcta. (*Artículo 86 de la Ley de Amparo abrogada y vigente*).

b) Requisitos formales de la presentación

- Se debe interponer por escrito en el cual se expongan los agravios que causa la resolución recurrida.
- Con el escrito de expresión de agravios, se deberá exhibir una copia para el expediente y una para cada una de las partes.
- Si se omiten o faltan copias, el órgano ante quien se interpuso el recurso debe requerir al recurrente para que en tres días lo subsane, si no se exhiben, se tiene por no interpuesto el recurso. (*Artículo 88 de la Ley de Amparo, abrogada*).

La regla de las copias, señalada anteriormente, no tiene efecto, si el recurso de revisión concierne a la materia agraria o a la materia penal, cuando está de por medio la libertad personal. Al respecto es importante tomar en cuenta el siguiente artículo y tesis jurisprudenciales:

“Artículo 229.- La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.”

Por su parte, hay que tomar en cuenta, lo que dispone el artículo 88, de la ley de amparo vigente:

“Artículo 88. ...En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por

actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes”.

Jurisprudencia aplicable:

AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS.	JS 238319
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR INTERPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO, DEFENSOR O AUTORIZADO Y EL ACTO RECLAMADO IMPLICA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL.	JS 180274
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO.	JP 2007548

c) Trámite que realiza el juez de Distrito

La establece el artículo 89 de la Ley de Amparo abrogada, que en lo conducente dispone:

Artículo 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley,(temas relacionados con la suspensión) el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

(La copia del incidente se queda en el juzgado, lo mismo que el original del juicio principal, para la continuación del trámite).

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus

notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

(El original del expediente se queda en el juzgado, para la continuación del juicio).

En la ley de amparo vigente, estas disposiciones se contienen en los artículos 89 y 90, pero existe un cambio en el plazo de remisión al Tribunal Colegiado de Circuito y respecto a su presentación en forma electrónica.

El artículo 89, de la ley de amparo vigente, en lo conducente, dispone:

“Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma”.

Debe señalarse, que al juez de Distrito, sólo le corresponde realizar el trámite de la interposición del recurso, pero no admitirlo o desecharlo, pues esa facultad corresponde al superior. Artículo 90 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 91, de la ley de amparo vigente.

Jurisprudencia aplicable:

REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.	JS 180481

- d) Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito

Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- El Presidente de la SCJN o de la Sala correspondiente, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. (Artículo 90, primer párrafo de la Ley de Amparo abrogada).

Si el recurso se desecha, cabe en su contra el recurso de reclamación, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

- Admitida la revisión, se notifica al Ministerio Público de la Federación, y se manda turnar el expediente al Ministro relator dentro del término de diez días.
- Dentro de los treinta días siguientes (término prorrogable con causa) se formula por escrito el proyecto de resolución en formato de sentencia.
- Se pasa copia del proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición en la Secretaría.
- Se señala día y hora para la discusión y resolución del proyecto dentro del término de diez días, siguientes a la distribución del proyecto por el Ministro relator, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez, (cuando exista causa justificada y ningún aplazamiento, podrá exceder de 60 días hábiles).
- Se fija una lista de los asuntos que se verán en la sesión.
- Discutido el asunto y hecha la votación, la resolución se hace constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario.
- Si el proyecto se aprueba sin adiciones ni reformas, se tiene como sentencia definitiva y se firma dentro de los cinco días siguientes.
- Si existen adiciones y reformas o no se hubiere aprobado el proyecto, la ejecutoria respectiva debe ser firmada dentro de los quince días siguientes. (Artículos 90, segundo párrafo, 182, 185, 186 y 187 de la Ley de Amparo abrogada).

Ante el Tribunal Colegiado de Circuito:

- Admitida la revisión, se notifica al Ministerio Público de la Federación.
- El Presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator, el que equivale a citación para sentencia.
- La sentencia se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.
- Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.
- Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.
- (Artículos 90, tercer párrafo 184 y 188 de la Ley de Amparo abrogada).

Reformas

Conforme a la nueva Ley de Amparo, ya no hay distinción en el trámite de la revisión ante la Corte o ante el Tribunal Colegiado en cuanto a los términos y procedimiento del dictado se la sentencia, sólo resulta importante, precisar el

procedimiento a partir del auto de admisión y hasta el turno del expediente al magistrado ponente.

Al respecto, el artículo 92, dispone:

“Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión (cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso) y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días”.

CUADRO COMPARATIVO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
Plazo	86	86
Copias	88	88; se agregan como beneficiarios a los que por sus condiciones de pobreza y marginación, se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y se establece la no necesidad de copias, si el recurso se interpone vía electrónica
Trámite ante el juez de Distrito	89 Remisión a TCC en 24 horas	89 y 90 Se hace diferencia si el trámite es la resolución del principal o del cuaderno incidental Remisión a TCC en tres días
Admisión o desechamiento del recurso por el Tribunal de alzada	90	91
Recurso de reclamación	103	104
Turno y proyecto de resolución SCJN	10 días y 30 días (Artículo 182)	De inmediato (Artículo 92)
Turno y proyecto de	5 días (Artículo 184	De inmediato (Artículo

resolución TCC	fracción I)	92)
Discusión y resolución SCJN	10 días después de circularlo y en la discusión se puede aplazar por el tiempo que sea necesario, por una vez (Artículo 182)	90 días (Artículo 92)
Discusión y resolución TCC	15 días (Artículo 184 fracción II)	90 días (Artículo 92)
Reglas para el dictado de la sentencia de fondo	78, 91 y 190	93
Engrose SCJN	5 y 15 días (Artículo 187)	
Engrose TCC	5 y 15 días (Artículo 188)	10 días (Artículos 184 y 187) Se pueden retirar aplazar, pero deben listarse dentro de los 30 días naturales siguientes.

9.5 Resolución

En principio, dispone el artículo 190 de la Ley de Amparo abrogada:

Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Asimismo, es el artículo 91 de la Ley de Amparo abrogada, el que establece los requisitos que debe contener la sentencia que resuelve un amparo en revisión y en donde se indica que:

- Se examinarán los agravios, y si resultan fundados, se deben considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió en juzgador.
- Solamente se tomarán en consideración las pruebas rendidas ante el Juez de Distrito. (Artículos 78 y 91 fracción II de la Ley de Amparo).
Esta es la regla general, sin embargo, es posible que se ofrezcan y admitan pruebas en revisión, cuando tengan por objeto acreditar la existencia de alguna causal de improcedencia, salvo que en la primera instancia haya pronunciamiento al respecto y no se haya combatido; asimismo para desvirtuar la omisión de rendir informe justificado que se atribuye a la autoridad responsable y para demostrar la presentación oportuna del juicio de amparo. (186003, 186474, 200328, 195615).

- Si resulta infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio después de celebrada la audiencia constitucional, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la recurrida y entrar al fondo del asunto para conceder o negar el amparo.
- Si en la revisión de una sentencia definitiva, se advierte que se violaron las reglas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo, o que el Juez de Distrito incurrió en omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente, o pudiera influir en la sentencia, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento. También se repondrá, cuando una parte con derecho a intervenir no haya sido oída.
- Si el recurrente es menor de edad o incapaz, se podrá suplir la deficiencia de los agravios y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad recabando de oficio pruebas que rendidas ante la responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

La reglamentación de la revisión, está contenida en la nueva ley de amparo, en el artículo 93, que dispone:

“Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional”.

Jurisprudencia aplicable:

IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.	JS 186003
PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DOCUMENTALES APORTADAS PARA DESVIRTUAR LA OMISIÓN DE RENDIR INFORME JUSTIFICADO QUE SE IMPUTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE.	JS 186474
PRUEBAS EN LA REVISION CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DEL LIBELO.	JP 200328
PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	JS 195615

9.1.6 Requisitos de fondo y forma de la sentencia en revisión

a) Requisitos de fondo

1. El requisito de congruencia

Debe respetarse el principio de congruencia externa e interna.

El principio de congruencia externa de las sentencias, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con los escritos que forman la litis. En el caso de la revisión, la litis se conforma con lo establecido en el escrito de agravios de la parte recurrente y lo aducido por el juez de Distrito en su sentencia.

No obstante lo anterior, deben tomarse en cuenta también, las alegaciones que haga cualquiera de las partes o que se adviertan de oficio, cuando se trate de causales de improcedencia, así como de violaciones procedimentales, en los términos que más adelante se indican.

El principio de congruencia interna de las sentencias, estriba en que el contenido de éstas consideradas en sí mismas como documento, no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

La incongruencia externa, se puede dar en los siguientes casos:

- a) Porque la parte dispositiva excede la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido.
- b) Porque alguna de las pretensiones sea substituida por otra que las partes no formularon. (Por ejemplo, se reclama la decisión respecto a la prima de antigüedad y se estudia la prima vacacional).

La incongruencia interna se da en los siguientes casos.

- a) Incongruencia en lo expuesto en la parte considerativa y concluido en la misma parte considerativa. (Razonamiento contradictorio).
- b) Incongruencia en lo expuesto en la parte resolutive y concluido en la misma parte resolutive (Razonamiento contradictorio).
- c) Incongruencia en los considerandos en relación con los resolutivos.

El principio de congruencia no rige tratándose de la suplencia en la deficiencia de la queja, que como sabemos permite al resolutor pronunciarse en beneficio del recurrente, subsanando omisiones o defectos del escrito de agravios.

- 2. La exhaustividad. Principio que obliga al juzgador a resolver sobre todo lo pedido por las partes, sin soslayar ningún aspecto. (art. 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Habrà falta de exhaustividad cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas.

- 3. Requisito de fundamentación y motivación. Esta obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos, razones o circunstancias particulares que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. (art. 77 fracción II de la Ley de Amparo abrogada; artículo 74, fracción IV, de la ley de amparo vigente.

Jurisprudencia aplicable:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.	JP 192836
SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.	JT 182945
SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.	TS 191939
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN	JS 178783

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.	
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.	JS 176546
FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.	JT 203143, 217682

b) Requisitos de forma

1. La sentencia debe expresarse " por escrito"
2. La resolución debe expresarse en "idioma castellano". (Art. 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
3. Las cantidades se escriben "con letra". (Art. 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
4. No se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones. (Art. 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
5. Se ponen los datos de identificación, es decir, se precisa el Tribunal que la emitió, así como el lugar y la fecha en que se falló el asunto. (Art. 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
6. Los nombres y firmas de la sentencia por el Magistrado Presidente, el Magistrado relator y el secretario de acuerdos. (Art. 187 de la Ley de Amparo abrogada; 188, de la ley de amparo vigente y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Reformas

De acuerdo con la nueva Ley de Amparo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el Secretario de Acuerdos (artículo 188, primer párrafo).

c) La sentencia de revisión en la práctica

En la práctica se siguen los siguientes pasos:

En primer lugar hay que revisar si el asunto está preparado para resolverlo y para ello hay que verificar:

- 1.- Si el Tribunal Colegiado es competente, si no lo es, en ello se centrará especialmente la resolución, como se verá más adelante.
- 2.- Si el expediente está debidamente integrado para resolver,(es decir, si cuenta con la sentencia recurrida, si se dictó el auto admisorio, si se hicieron las

notificaciones al Ministerio Público; si no hay reclamación pendiente; sí se turnó al Magistrado relator, etcétera). Si no está debidamente integrado, se devolverá a la Secretaría de Acuerdos para que se termine de integrar.

3.- Se revisa si el recurrente está legitimado, si firmó el escrito de agravios y si se presentó el recurso con la debida oportunidad, pues de no ocurrir lo anterior, ello se hará evidente en la sentencia, como se verá más adelante.

4.- Se hacen las revisiones relativas a violaciones al procedimiento constitucional y causas de improcedencia. (Tema del que se hablará más adelante).

Al principio de la sentencia va un encabezado en el que se identifica:

- El tipo de amparo o de incidente en revisión y el número (este encabezado irá en todas las páginas de la sentencia).

Enseguida se pone un rubro que contiene:

- El número de amparo
- El recurrente
- El nombre del magistrado ponente
- El nombre del secretario proyectista.

Después se establece:

- El lugar en que se dicta el Acuerdo (del Tribunal Colegiado que se trate) y que corresponde la sesión (con la fecha que corresponda).

1. A continuación se añade el rubro: Vistos. En él debe señalarse exclusivamente lo siguiente: “ VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo (o de incidente) en revisión al rubro citado; y,

2. Enseguida sigue la fase de “resultando”.

En ella se hace una narración sucinta del procedimiento de amparo (*conducente al tema que se debata*), desde su iniciación con la presentación de la demanda, hasta que el amparo en revisión está en estado de resolución.

La narración se hace en el número de resultandos que cada Tribunal Colegiado considere conveniente. A continuación se propone el contenido que creemos pertinente, tratándose de la revisión de una sentencia de amparo indirecto.

El primer resultado se titula: PRIMERO. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juez de Distrito hasta el dictado de la sentencia de primer grado

Cada uno de los párrafos siguientes cumplirá el objetivo del título.

En un párrafo se precisa quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, los que se transcriben en los términos literales expresados en la demanda de amparo.

En el párrafo siguiente se establecen los artículos constitucionales, garantías y derechos humanos que se estimaron violados, que bajo protesta de decir verdad se narraron los antecedentes del acto reclamado y que se expresaron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.

En el párrafo que sigue se habla sintéticamente del auto admisorio y su contenido, señalando, en el caso, si previamente a su dictado se cumplió con algún auto de prevención.

En el párrafo que sigue se establece sintéticamente cómo se cumplió el contenido de ese auto admisorio hasta la celebración de la audiencia constitucional.

Finalmente en el párrafo siguiente se establece la fecha del dictado de la sentencia de primer grado y se transcriben los resolutivos con los que concluyó y que constituyen el objeto de la sentencia en revisión.

El segundo resultando se titula: SEGUNDO. Trámite de la revisión ante el Juzgado de Distrito

En el resultando en cita se establece quién interpone la revisión y en escrito de qué fecha, así como el auto de remisión al Tribunal Colegiado en turno, una vez integrado el expediente y cumplidos en su caso, los requerimientos correspondientes.

El fundamento de este resultando es el artículo 89 de la ley de amparo abrogada o el 89 o 90, de la ley de amparo vigente, según si proviene de una sentencia principal o incidental.

El tercer resultando se titula: TERCERO. Trámite del amparo en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, hasta ponerlo en estado de dictar sentencia

En este apartado se establece el Tribunal Colegiado al que le correspondió conocer el asunto por razón de turno, la fecha del auto en que se admitió el recurso, la vista que se dio al Ministerio Público de la Federación de dicha admisión y si presentó o no pedimento; así como el auto por el que se turnó el asunto al Magistrado relator para dictar la sentencia correspondiente.

El fundamento legal de este resultando es conforme a la ley abrogada, los artículos 90 y 184, de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a la ley de amparo vigente, resultan aplicables los artículos 91 y 92 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.- Concluida esta fase, sigue la de “considerando”, que igualmente se presentan en el número que cada Tribunal Colegiado de Circuito considera conveniente.

Se propone, atendiendo a la técnica del juicio de amparo, el siguiente orden:

En el primer considerando se establece la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que emite la sentencia. Este considerando se titula: PRIMERO. Competencia

Tratándose del amparo contra leyes, se estima que aquí es el lugar en el que se precisa, - subsistiendo el problema de constitucionalidad-, porqué es el Tribunal Colegiado y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conoce de la revisión.

Asimismo en el caso de amparos contra leyes en revisión, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, se expresará la limitación de competencia del Tribunal Colegiado; ya sea para estudiar las cuestiones de procedencia del juicio de amparo y procesales, o cuando ha regresado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para pronunciarse sobre el tema de legalidad.

La regla general es que la existencia de incompetencia por parte del Tribunal Colegiado se vea desde la admisión del recurso; no obstante, si no se hizo oportunamente, al momento del dictado de la sentencia se hace el pronunciamiento correspondiente y se enviaría el amparo en revisión al Colegiado que le correspondiera conocer.

Al igual que como fue plasmado en la sentencia de primera instancia, es importante por técnica que se citen los preceptos legales que fundamenten la competencia del órgano jurisdiccional para resolver el recurso de revisión, en orden jerárquico: Primero los constitucionales, luego los correspondientes a la Ley de Amparo, luego los relativos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; enseguida los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Es conveniente que las citas sean precisas en cuanto al número de artículo, fracción, apartado o inciso, e incluso párrafo; y no revolver por ejemplo, el tema de competencia con procedencia.

Enseguida ha de justificarse esa competencia

Se acompaña el siguiente ejemplo, del considerando de competencia:

Este Tribunal Colegiado (el que se trate), es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I y 107 fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38

y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo señalado en los Puntos Segundo, fracción I, punto 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, que precisa los órganos jurisdiccionales que componen este Circuito.

Lo anterior, porque en razón de grado, se trata de un medio de impugnación del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Tribunal Unitario de Circuito; por materia, corresponde a la civil, que es del conocimiento de un Tribunal Colegiado especializado en la misma; y por cuestión de territorio, se cuestiona una sentencia emitida por un Tribunal Unitario que se encuentra en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

El segundo considerando se titula: SEGUNDO. Revisión de presupuestos procesales previos al dictado de la sentencia en revisión

En el citado considerando se verifica:

- Que el recurso de revisión se encuentre firmado (artículo 76 de la Ley de Amparo abrogada). Actualmente artículos 3º., 80 y 88 de la ley de amparo.
- Que el recurrente se encuentre legitimado (artículos 4º., 5º fracción I y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada). Actualmente artículos 5, con la fracción o inciso que corresponda a la parte que interponga el recurso, 6 y 88 primer párrafo, de la ley de amparo.
- Que el recurso se haya interpuesto en forma oportuna (23 y 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Actualmente artículos 19 y 86 de la ley de amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se propone para una visualización didáctica, el siguiente cuadro:

Sentencia recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos ¹⁴	Plazo de 10 días transcurrió ¹⁵	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles ¹⁶
30 de mayo de 2013	04 de junio de 2013	05 de junio de 2013	Del 06 al 19 de junio de 2013	17 de junio de 2013	8, 9, 15 y 16 de junio de 2013, por ser sábados y domingos

- Si se expresaron agravios, en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, primer párrafo y 190, de la Ley de Amparo abrogada, siempre que se trate de una materia de estricto derecho a la justificación de

¹⁴ Artículo **34**, fracción **II**, de la Ley de Amparo.

¹⁵ Artículo **86** de la Ley de Amparo.

¹⁶ Conforme a los artículos **23** de la Ley de Amparo y **163** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

que pese a no existir agravios, por razón de la materia procede la suplencia de la queja. Actualmente artículo 88 primer párrafo de la ley de amparo.

- Que se verificó la competencia del juez de Distrito; la personalidad de quejoso; se emplazó a los terceros perjudicados, ahora terceros interesados, lo mismo que a las autoridades responsables; las que rindieron sus informes justificados con la anticipación necesaria para que el impetrante de amparo se pudiera imponer de los mismos; se acompañaron las constancias suficientes para dictarse la sentencia de amparo indirecto respectiva y se observó que no existieran acciones u omisiones del juzgador federal, (*verbigracia, existencia de otras autoridades o de otros actos no conocidos de inicio; violaciones formales o procesales en el desarrollo del juicio o al verificarse la audiencia constitucional*), que dejaran en estado de indefensión al quejoso y que ameritaran la reposición del procedimiento, de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, tercer párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada. Actualmente artículos 75, tercer párrafo y 93, fracción IV, de la ley de amparo.

El tercer considerando, se titula: TERCERO. Procedencia de la revisión

En dicho considerando se establece la hipótesis precisa y fundamento legal, de procedencia de la revisión materia de la sentencia

Por ejemplo:

ARTÍCULO Y FRACCIÓN APLICABLE	HIPÓTESIS
Artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada.	ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión: ...IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley..."

Actualmente, en referencia a la revisión del amparo indirecto, el fundamento sería cualquiera de las hipótesis a las que se refiere el artículo 81, fracción I, de la ley de amparo, expresándose el inciso que corresponda.

El cuarto considerando se titula: CUARTO. Precisión de la litis en revisión

En este considerando se precisa la litis de la revisión, que en términos generales la conformará la sentencia objeto de revisión y el escrito de agravios, pero existen casos en que no toda la sentencia se combate, por lo que es en este apartado en el que se delimita lo que no es materia de la revisión y que queda firme por falta de combate, de lo que sí lo es. Asimismo, en materias en que opera la suplencia de la queja, se advierte que se supera lo reclamado en los agravios, precisamente por este motivo.

En el quinto considerando y siguientes, propiamente se aborda el estudio de la revisión. Allí se determina, una vez salvadas las cuestiones procedimentales y de improcedencia, si la sentencia de primer grado se ha de confirmar, de modificar o de revocar, en la materia de la revisión.

(Es importante señalar que para que la sentencia de primer grado pueda ser revisada, es menester, *-incluso en las materias en que opera la suplencia en la deficiencia de la queja-*, que haya reclamo al respecto).

En las materias de estricto derecho, a través de la formulación específica y directa de agravios respecto de la parte que les afecta y en las materias en que hay suplencia en la deficiencia de la queja, aunque sólo sea de manera enunciativa, es decir, sólo mencionando la parte que afecta, sin desarrollar agravios.

Cuando no hay reclamo al respecto, la consecuencia es dejar firme la parte de la sentencia no recurrida. Por ese motivo, algunos Tribunales Colegiados de Circuito consideran pertinente finalizar señalando que queda firme lo no combatido de la sentencia recurrida y en la materia de la revisión, confirmar, modificar o revocar la recurrida).

De existir violaciones procedimentales se determinará la reposición del procedimiento.

Si se revoca la negativa, al no existir reenvío, el Tribunal Colegiado hace las funciones de un juez de Distrito y estudia los conceptos de violación y si ellos traen como consecuencia que se conceda el amparo, en la sentencia se precisan los efectos, pudiendo vincular a la autoridad a que realice una conducta determinada u otorgarle plenitud de jurisdicción para que resuelva conforme a derecho proceda.

A este considerando y siguientes dedicamos un apartado especial.

El quinto considerando se puede titular: QUINTO. Estudio de fondo

El citado considerando se puede dividir en cuatro apartados:

I. Planteamiento de los argumentos de la parte recurrente. (Contiene el resumen de los agravios propuestos).

II. Calificación de los argumentos hechos valer en el escrito de agravios (La calificación es sinóptica y la motivación de la calificación también es resumida). En la práctica este resumen se hace luego que ya se contestó el problema, pero para efectos de presentación se plasma primero, porque de esa manera el lector sabe los puntos medulares sobre lo que tratará la motivación.

III. Justificación. Respuesta a los planteamientos propuestos por la parte recurrente. Aquí se hace la motivación más amplia. Se establece la premisa jurídica que se seguirá y se justifica motivada y fundadamente la respuesta.

IV. Conclusión.

Estará determinada por el resultado total de las respuestas dadas a los planteamientos y que motivará la confirmación, modificación o revocación de la sentencia recurrida.

4. Puntos resolutivos

Una vez que se ha determinado el sentido de la resolución, ello debe reflejarse en los puntos resolutivos, que no es otra cosa, sino la conclusión o resultado concreto del juicio.

Puede haber uno o varios puntos resolutivos, según el número de conclusiones a las que se lleguen, pero básicamente se debe expresar:

1. Si hay alguna parte de la sentencia de primer grado que debe declararse firme por falta de impugnación.
2. Si en la materia de la revisión, se confirma, se modifica o se revoca la resolución recurrida.
3. En caso de que se revoque, establecer el nuevo sentido de la resolución de amparo, ya sea sobreseyendo, negando o concediendo el amparo.

d) El quinto considerando y siguientes

Como se apuntó con antelación, en el sexto considerando y siguientes se estudia el fondo de la revisión, siempre que no existan cuestiones procedimentales o de improcedencia que lo impidan.

En este apartado considerativo se vierte el razonamiento más complejo de la sentencia; - digámoslo así-, el trabajo medular de los secretarios proyectistas, que será revisado, en su caso corregido y aprobado primero por el Magistrado Ponente y luego por el Pleno del Tribunal Colegiado.

1.- Inicio del quinto considerando.

En la mayoría de los Tribunales Colegiados de Circuito, se acostumbra comenzar este considerando, con el resultado del recurso.

Por ejemplo:

“Dadas las violaciones procesales que han trascendido al resultado de la sentencia, se amerita reponer el procedimiento, de conformidad con las siguientes razones...”

“Toda vez que se actualizan causales de improcedencia, ha de revocarse la sentencia y sobreseer en el juicio, por lo siguiente:...”

“Los conceptos de agravio esgrimidos por la parte recurrente resultan en parte infundados y en otra inoperantes para revocar la recurrida, atento a las siguientes consideraciones jurídicas:”

Aunque en realidad, a este resultado se llega una vez que se ha estudiado el expediente, por cuestión de forma se plantea desde el principio, pues es el indicativo de la postura que adopta el Tribunal Colegiado en su sentencia, correspondiendo al resto de la exposición argumentativa, la demostración de esa postura.

Es importante señalar que la primera revisión que debe hacerse del expediente de amparo, es si se cumplió con el debido procedimiento en el juicio constitucional, (*valoración que en algunos casos, sólo debe hacerse si es materia de agravios y en otros, incluso de oficio, según se verá más adelante*), pues de no cumplirse, ello ameritará la reposición del procedimiento, impidiendo el estudio del fondo del asunto. (Artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo abrogada). Actualmente artículo 93, fracción IV, de la ley de amparo vigente.

No obstante, no debe perderse de vista que para reponer el procedimiento es necesario:

- 1.- Que exista la violación procedimental.
2. Que esa violación deje sin defensa al recurrente.
- 3.- Que la violación trascendió en el resultado de la sentencia recurrida.

De no cumplirse con los últimos dos presupuestos, aunque haya violación al procedimiento, no se repondrá éste. (192981).

Aspectos que deben ser estudiados:

- I. Que el juez de Distrito que dictó la sentencia haya sido competente para emitirla. (se estima que esto debe hacerse de oficio o a petición de parte)¹⁷ (190372).
- II. Que el tercero perjudicado o tercero interesado haya sido emplazado o debidamente emplazado. (debe hacerse de oficio, ante la ausencia de emplazamiento, en cambio sólo si hay agravio, cuando éste es indebido, o en ambos casos, si se trata de materias en que se deba suplir la queja deficiente) (176034, 219221).

¹⁷ Lo anterior, porque dentro del amparo indirecto, al referirse a la indebida admisión de la demanda, sólo procede el recurso por demandas improcedentes, en términos del artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, 97, fracción I, inciso a), **no por cuestiones competenciales**, que deben decidirse previamente a la improcedencia; asimismo, tratándose del amparo del conocimiento de los jueces de Distrito, las partes no están autorizadas para plantear la incompetencia, sólo los jueces de oficio, por lo tanto, se estima que si ante la falta de competencia del juez de Distrito, se advierte indefensión en cualquiera de las partes, que trascienda al resultado del fallo por una sentencia adversa, se debe de atender de oficio este presupuesto procesal.

- III. Que todas las autoridades responsables que intervinieron en el acto reclamado hayan sido emplazadas, siempre que la falta de emplazamiento trascienda al resultado del fallo. (debe hacerse de oficio), (220951, 181801).
- IV. Que de aparecer en los informes justificados, la existencia de otro acto no reclamado o de otras autoridades, se le haya dado oportunidad al quejoso de señalarlos o ampliar su demanda al respecto. (debe hacerse de oficio), (182617).
- V. Que haya transcurrido el tiempo necesario entre la rendición de informes justificados y la celebración de la audiencia constitucional. Aquí debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley de Amparo abrogada, en cuanto a la reducción del término para la rendición del informe justificado, en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo abrogada. Actualmente sólo la primera hipótesis es aplicable y su fundamento es el artículo 118, de la ley de amparo vigente. (Debe hacerse a petición de parte, salvo que se trate de materias en que se deba suplir la queja deficiente), (194401). Cabe recordar que fuera de la regla del artículo 118, conforme a la nueva ley, ya no hay diferencia de plazos en la rendición de informes justificados y audiencia constitucional. Artículos 115 y 117 de la ley de amparo.
- VI. Cualquier violación procedimental que acontezca en el desarrollo de la audiencia constitucional. A título ejemplificativo y no limitativo se señalan los siguientes casos:
- VII. No se describieron todos los pasos que deben existir en la audiencia constitucional.
- VIII. Se desecharon parcial o totalmente algunas pruebas.
- IX. El juez de Distrito no tuvo las constancias necesarias para resolver el amparo, ante la omisión de la autoridad responsable de remitírselas, por lo que debió recabarlas de oficio. (Artículo 78, tercer párrafo de la Ley de Amparo). 180075. Actualmente artículo 75, tercer párrafo, de la ley de amparo.
- X. No se permitió alegar a alguna de las partes

- XI. No se cumplieron requisitos de forma en la audiencia. Por ejemplo falta de nombres o firmas de los funcionarios que intervinieron o que la audiencia la haya llevado el secretario en funciones y la sentencia la haya firmado el juez.

Si no existen violaciones al procedimiento constitucional que deban ser estudiadas de oficio o cuando debiendo existir la petición de parte, no se propusieron, o aun cuando existiendo violaciones procedimentales no trasciendan al resultado del fallo, se podrá pasar al siguiente análisis.

Jurisprudencia aplicable:

AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN LA REVISIÓN QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO EL TERCERO PERJUDICADO, DE OFICIO DEBE ORDENAR SU REPOSICIÓN POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.	TT 176034
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS.	JT 188879
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI LAS PRUEBAS Y ALEGATOS LOS RECIBE UN JUEZ DE DISTRITO Y LA SENTENCIA LA EMITE EN DIVERSA FECHA EL QUE LO SUSTITUYE, ELLO NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE NO SON ACTOS PROCESALES DISTINTOS, SINO UNO SOLO.	JP 190717
COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.	190372
INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).	JS 194401
PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.	JS 192981
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. TÉRMINO ENTRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA.	JP 199453
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE SÓLO RESPECTO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA CUANDO LA AUDIENCIA LA PRESIDÓ EL JUEZ DE DISTRITO, PERO AQUÉLLA LA DICTÓ EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO	JS 175787

EN AUSENCIA DEL TITULAR.	
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, RECABE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA FALLAR EL ASUNTO.	JT 180075
REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LA VIOLACIÓN CONSISTE EN LA FALTA DE EXAMEN DE UNA PARTE O DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	JP 205411
TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.	JT 219221
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.	JS 182617
AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESER EN EL JUICIO.	JS181801
AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO NO HA SIDO OÍDA EN JUICIO PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	JT 220951
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.	JS 162065

La segunda revisión comprende el estudio de causales de improcedencia, con las siguientes reglas:

1. Si el juez de Distrito desestimó alguna causal de improcedencia; aunque no haya agravio al respecto, el Tribunal Colegiado deberá analizar esa causal u otra diversa, debido a su naturaleza oficiosa.¹⁸

¹⁸ Es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 93, de la nueva ley de amparo, el estudio de las causales de improcedencia tiene ciertos límites.

Si en el amparo se sobresee por haberse actualizado una causal y el quejoso combate esa decisión y demuestra que dicha causal no se actualizó, el Tribunal Colegiado deberá estudiar **las otras** que habiéndose **propuesto** no hayan sido **estudiadas** y las que **de oficio** advierta (Ya veremos, más adelante, que dando vista previa al quejoso, (Art. 93, fracción I, de la nueva ley de amparo).

Si quien recurre es el tercero interesado o la autoridad responsable, que no se haya decretado el sobreseimiento, **analizará si se actualizó o no la improcedencia por las causales que ellos invocaron, así como las que de oficio advierta.**

Ahora bien, el Tribunal Colegiado podrá examinar **de oficio** y decretar en su caso, la actualización de causales de **improcedencia desestimadas por el juzgador de origen**, siempre que **los motivos sea diversos** a los considerados por el órgano de primera instancia, (Art. 93, fracción III de la nueva ley de amparo).

Lo anterior quiere decir, que si el juzgador de primera instancia no estimó actualizada una causal y para ello vertió determinados razonamientos, **estos deben ser atacados frontalmente**, pues aunque fueran incorrectos, **por falta de ataque,**

2. Se estudiarán las causales de improcedencia que habiendo sido propuestas en primera instancia, no hubiera pronunciamiento por el juez de Distrito al respecto.
3. Se estudiarán los agravios que se relacionen con el pronunciamiento del juez de Distrito, acerca de las causales de improcedencia propuestas. (Artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo; Actualmente artículo 93, fracciones I, II y III, de la ley de amparo. 186003, 192902, 198223).
4. Cuando se trate de amparo contra leyes, habrá que observar si la ley se reclamó como autoaplicativa o heteroaplicativa.
5. Si se reclamó como heteroaplicativa hay que observar:
 - a) Si el amparo es procedente contra el acto de aplicación, pues si es improcedente contra el acto, también lo será por la ley. 237263
 - b) Es improcedente el amparo contra leyes, tratándose del segundo o ulterior acto de aplicación. 205987
 - c) Si el amparo es procedente contra el acto de aplicación, se estudiará aunque haya improcedencia respecto a la ley. 191311
 - d) Si la ley reclamada es procesal, hay que ver en el momento en que se aplicó el precepto tildado de inconstitucional, *(pues dentro de juicio, el amparo sólo será válido si se considera de imposible reparación y si se aplica en ejecución de sentencia, sólo se podrá promover el amparo en contra de la última resolución y allí reclamar la inconstitucionalidad de la ley procesal)*. 200585. No hay que olvidar, sin embargo, que esta regla en ejecución de sentencia, se atenúa, si se afectan derechos sustantivos que resultan independientes de la cosa juzgada 163152, 162152.
 - e) Si la ley reclamada tiene estricta y necesaria vinculación con otra, deberán impugnarse en amparo ambas, pues si son codependientes, el no reclamo de una de ellas, ameritará la improcedencia del juicio de amparo en el que se reclame la otra, por consentimiento de la primera. (197893).
6. Si se reclamó como autoaplicativa, pero en contra del primer acto de aplicación, hay que tomar en cuenta la regla respecto a la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo que consiste en que el amparo debió promoverse dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación, pues si pasa ese término, la demanda será extemporánea, a pesar de que esté dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia. (177265).

quedarían firmes, salvo que existieran otros motivos diversos para tener por actualizada dicha causal. Por ejemplo: El juez de Distrito estima que el juicio de amparo es improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad; en específico por no haber agotado el recurso de revocación en un juicio de concurso mercantil.

En la especie, el acto reclamado es una resolución que resuelve una revocación dentro del propio concurso mercantil, por lo que técnicamente no cabría interponer recurso alguno en contra de la decisión que resolvió el recurso. Por ende, el juzgador de amparo de primera instancia en amparo, obró incorrectamente.

A pesar de ello, en revisión, solo se opone el afectado, estimando que a su juicio, él no podría interponer revocación, dado que su personalidad aún estaba en entredicho. El Tribunal Colegiado, por razones que ven al fondo de ese argumento advierte que sí podría interponer recursos, entre ellos revocación, pero no podría, de oficio - por falta de ataque-, decir que el acto reclamado no era revocable, pues tendrían que existir motivos diversos a los que no fueron objeto de combate.

Si no se actualizan causales de improcedencia o no se advierten de oficio, se pasará al siguiente análisis.

Jurisprudencia aplicable:

AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS, CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIÓ.	JS 197893
AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.	JS 200585
EJECUCIÓN DE SENTENCIA . EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.	JP163152
EJECUCIÓN DE SENTENCIA . EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA , PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	JS 162152
IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.	JP 192902
IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.	JS 186003
LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.	JS 177265
LEYES O REGLAMENTOS. AMPARO PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.	JS 237263
LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN.	JP 205987
LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	JS 191311
REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER	JS 198223

La tercera revisión, atañe al estudio del fondo del asunto.

De conformidad con la técnica del juicio de amparo, en primer lugar se debe:

1.- Hacer un resumen y ubicación de los agravios propuestos.

Como se apuntó al referirnos al proyecto de sentencia de amparo, se propone que se separen: a) disposiciones violadas; b) Ideas principales; c) Ideas secundarias; d) Ideas accesorias relevantes e irrelevantes.

Asimismo, analizar si los argumentos permiten ser abordados conjunta, separadamente o de manera temática; remitiéndonos en obvio de repeticiones a lo ya expresado en aquél capítulo.

2.- Una vez que se ha hecho el resumen y ubicación de los agravios, decidir si ha de dárseles respuesta inmediatamente o conviene como plataforma previa resumir la contestación que a esos mismos planteamientos dio el juez de Distrito.

La litis en la revisión se conforma por regla general, salvo que opere suplencia en la deficiencia de la queja, con lo expresado en el escrito de agravios y lo establecido por el juez de Distrito en la resolución recurrida.

De los argumentos que componen la litis en la revisión extraeremos la tesis y la antítesis.

Al argumento del recurrente lo llamaremos TESIS que significa postura. Por cada argumento existe una postura. A lo expresado por el juez en la resolución recurrida lo llamaremos antítesis.

Es importante que al precisar la materia de la litis en revisión, no se establezcan juicios de valor, dejando este aspecto para el momento de pronunciamiento del Tribunal Colegiado.

Una vez que se han citado las posturas de los opuestos, respecto de un problema, de manera breve pero completa, ya es más fácil hacer la comparación respectiva y decidir quién tiene la razón; (*aquí es cuando se aplica el juicio de valor*), con apoyo en lo que ordena la ley o ha interpretado la jurisprudencia.

Técnica de contestación de los conceptos de agravio

Para dar contestación a los conceptos de agravio, en primer lugar hay que clasificarlos, pues ello nos permitirá determinar el orden en que serán contestados, con independencia de la forma en que fueron expuestos.

Una vez que se clasifican, se estudian las constancias de autos y con base en ellas y en su caso, con el estudio de los temas de fondo, se califican dichos conceptos.

La calificación de los conceptos de violación es la que determinará el sentido de la sentencia.

Clasificación de los conceptos de agravio

Al igual que los conceptos de violación, los de agravio pueden clasificarse en formales, procesales o de fondo, y al igual que aquéllos, se estudiarán en el mismo orden. Asimismo, la calificación de los conceptos de agravio, fundamentalmente se hará de tres formas: Fundados, infundados e Inoperantes; remitiéndonos en obvio de repeticiones a lo ya expresado en aquél capítulo.

Sólo abundaremos, sobre algunas de las razones principales que impiden el análisis del concepto de agravio llamado inoperante, que son las siguientes:

- a. Porque se pretende introducir en revisión, la inconstitucionalidad de un artículo que invocó el juez de Distrito. 166943
- b. Porque se impugna un acuerdo en el que el Juez de Distrito da vista al Ministerio Público de la Federación por la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos previstos en el artículo 211 de la Ley de Amparo. 176396
- c. Porque se dice que los jueces de Distrito violan garantías individuales. 199492
- d. Porque tratándose de casos en que sea aplicable la ley de amparo abrogada, se combate el desechamiento de la demanda de amparo sustentada en consideraciones por las que el Tribunal Colegiado previamente declinó su competencia. 166246
- e. Porque se reiteran conceptos de violación, se abunda sobre ellos, pero sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. 166748
- f. Porque se recurre el desechamiento de la demanda de amparo, pero se introducen antecedentes que no se plantearon en la demanda primigenia. 169152
- g. Porque tratándose de casos en que sea aplicable la ley de amparo abrogada, se reclama la omisión del estudio de constitucionalidad del acto reclamado, cuando el juez desechó de plano la demanda. 169560
- h. Porque se reproducen casi literalmente los conceptos de violación, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. 169974

- i. Porque se introducen argumentos novedosos en la revisión no propuestos en la demanda de amparo. 176604
- j. Porque la autoridad responsable reitera los mismos argumentos propuestos en el informe justificado. 177092
- k. Porque se reclama la declaración de inoperancia de los conceptos de violación, sin combatir a su vez, las razones por las que se declararon inoperantes. 189224
- l. Porque no se atacan los fundamentos legales de la sentencia reclamada. 191376
- m. Porque se reclama la omisión del estudio del acto reclamado, si se decretó el sobreseimiento. 195741
- n. Porque debiendo combatir el sobreseimiento, combaten la constitucionalidad de los preceptos impugnados 206615.
- o. Porque se combaten consideraciones legales no expuestas en la sentencia recurrida. 207013
- p. Porque se aduce que el juez de amparo viola disposiciones del orden común. 215162.
- q. Porque se reclama indebida valoración probatoria, pero se omite explicar el alcance probatorio de tales pruebas 188449
- r. Porque pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, con apoyo en una disposición de carácter convencional.

Jurisprudencia aplicable:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.	JP166943
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE EL CUAL DA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO.	JS 176396
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.	JS 199492
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN POR OPERAR LA COSA JUZGADA. SON LOS QUE COMBATEN EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, SI LA DECISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO SE SUSTENTA EN LAS MISMAS O SIMILARES RAZONES POR LAS QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLINÓ PREVIAMENTE SU COMPETENCIA.	JT 166246

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	JS 166748
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ANTECEDENTES NO EXPRESADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO SE RECURRE SU DESECHAMIENTO.	JT 169152
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.	JT 169560
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	JS 169974
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.	JS 176604
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.	JS 177092
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	JT 189224
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.	JT 191376
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.	JT 195741
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE DEBIENDO COMBATIR EL SOBRESEIMIENTO, VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.	JS 206615
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	JS 207013
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI EN ELLOS SE ADUCE QUE UN JUEZ FEDERAL VIOLA DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN.	JT 215162
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.	JT 188449
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN	JP 2007932

Llegado a este punto, la tarea principal del proyectista es determinar, cuál de los opositores en la revisión tiene la razón: El recurrente al alegar que la sentencia reclamada es ilegal o el juez de Distrito al sostener que es correcta su sentencia en los términos propuestos.

Si la postura expresada en la sentencia de primer grado es la correcta, lo procedente será confirmar la recurrida.

Por el contrario, si la postura del recurrente es la que es válida, entonces los agravios serán fundados.

Hay que observar sin embargo, si lo fundado de los agravios trascenderá al cambio del sentido de la resolución del juez de Distrito, pues si no lo hace, la sentencia de primer grado se confirmará o modificará sólo respecto de sus alcances.

Por ejemplo, se advierte que la causal de improcedencia que el juez federal dijo se configuró y originó el sobreseimiento, en realidad no se actualizaba en el caso concreto como lo expresó en agravios el recurrente; de ahí lo fundado de su agravio; no obstante, en la especie se actualizaba causal diversa. En consecuencia, habrá que confirmar el sentido de la resolución aunque por razones diversas.

En cambio, puede ocurrir que alguno de los argumentos fundados resulta suficiente para revocar la recurrida, ya sea para ordenar la reposición del procedimiento o para cambiar el sentido de la sentencia; en este caso, ya no habrá necesidad de pronunciarse sobre los restantes agravios, sino que al no existir reenvío, el Tribunal Colegiado actuará como si fuera juez de Distrito y sustituirá a éste en el conocimiento del amparo indirecto, dictando una nueva sentencia al respecto.

Cabe señalar, sin embargo, que ésta sustitución no es absoluta, especialmente en las materias de estricto derecho, pues el Tribunal Colegiado, deberá en todo momento, dejar subsistente aquello que no fue materia de la revisión y sólo en la materia de ésta, pronunciarse al respecto, ya sea estudiando un concepto de violación que no fue abordado por el juez de primer grado, ya otorgándole el alcance que corresponda conforme a derecho, al argumento que fue indebidamente contestado en la sentencia recurrida.

Ya que se ha tomado una determinación, ya sea si se concede, se niega o se sobresee, debe apreciarse, si señalaron autoridades ejecutoras a las que no se les reclaman actos propios, sino derivados de los reclamados a las ordenadoras;

en este caso, la decisión de que se trate se hace extensiva a las autoridades ejecutoras, al no reclamarse sus actos por vicios propios.

La parte final de la sentencia es la que realmente contiene la decisión del Tribunal Colegiado, llamada puntos resolutivos, concretándose en ellos, con claridad y precisión:

- 1.- Que la sentencia recurrida se confirma, modifica o revoca.
- 2.- En caso de que se revoque, si en la materia de la revisión, se sobresee, niega o protección constitucional, haciéndose extensiva a las autoridades ejecutoras.

Jurisprudencia aplicable:

REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO.	JS 171925
SENTENCIAS DE AMPARO. AL NO EXISTIR REENVÍO EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA EN REVISIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE CORREGIR DE OFICIO, EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA EJECUTORIA QUE PRONUNCIE, LAS IMPRECISIONES QUE ADVIERTA EN LOS ACTOS RECLAMADOS Y LOS DISTINTOS SENTIDOS EN QUE SE RESUELVAN, A FIN DE EVITAR LA INCONGRUENCIA EN ÉSTAS.	JT 174345
ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.	JP 205393
ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.	JS 193759
REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.	JS 174177
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.	JS 178553
EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.	JS 160315

Casos especiales

Si existe una revisión de sentencia pronunciada en amparo indirecto donde concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resolverá la revisión respecto del aspecto que sea de su competencia y dejará a salvo la del Tribunal Colegiado. (Artículo 92 de la Ley de Amparo abrogada.) Actualmente artículo 95 de la ley de amparo vigente.

- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debía conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia, se declarará insubsistente la sentencia recurrida y se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito, o bien éste se avocará al conocimiento del amparo. (Artículo 94 de la Ley de Amparo abrogada).
- Hay que atender si la materia permite la suplencia en la deficiencia de la queja, pues si se trata de materia penal o laboral, tratándose del trabajador o del reo, incluso opera aún ante la ausencia de agravios en el escrito de revisión, lo mismo si faltan copias del escrito de agravios, que deberán ser integradas por el propio tribunal; en todas las materias,
- opera la suplencia, cuando se trata de menores o incapaces,
- así cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia agraria, cuando se trata de los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo abrogada. Actualmente artículo 79, fracción IV, de la ley de amparo.

Conforme a la ley de amparo vigente, este beneficio se extiende a quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de los Plenos de Circuito.

Jurisprudencia aplicable:

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.	JS 237391
MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.	JS 175053
MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.	JS 237479
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LÍMITES DE LA.	JT210755
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN	JP 175754

AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.	
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	JS 185321

Consideraciones prácticas en relación con las sentencias emitidas en las sesiones de Pleno de un Tribunal Colegiado, aplicadas en este caso, a la revisión

1. Una vez que el magistrado ponente estudia el asunto, publica en una lista que dicho asunto será visto en la sesión de determinada fecha. En términos del artículo 184 de la ley de amparo vigente, la lista se publicará tres días antes de la fecha de la sesión, sin tomar en cuenta la fecha de la publicación ni la de la sesión.
2. En caso de que el proyecto verse sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán en la sesión de Pleno respectiva. Artículo 73, segundo párrafo de la ley de amparo vigente.
3. En la sesión correspondiente se aprobará el proyecto respectivo, se desaprobará, se aplazará o se retirará.
4. Cuando el proyecto se aprueba, el engrose deberá hacerse en los diez días siguientes a la fecha de la sesión. Artículo 184 de la ley de amparo vigente.
5. Cuando el proyecto se retira o se aplaza, debe volverse a listar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la sesión. Artículo 184 de la ley de amparo vigente.
6. Cuando el proyecto se desaprueba por la mayoría, pero dicha mayoría ya definió criterio sobre cómo ha de resolverse, el asunto se retorna a uno de los Magistrados de la mayoría. Puede ocurrir también que el proyecto se desapruebe pero el ponente acepte las opiniones de sus pares. En ambos casos, el nuevo proyecto debe realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión. Se debe acompañar a los autos, las constancias del proyecto original. Artículo 187 de la ley de amparo vigente.
7. Cuando la mayoría está de acuerdo con el proyecto, pero uno de los integrantes del tribunal no, puede emitir su VOTO PARTICULAR, que verificará dentro de los diez días siguientes a la fecha de sesión.

Jurisprudencia aplicable:

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE	JP 185321

JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	

9.6 Revisión adhesiva

A ella se refiere el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo abrogada, cuando dispone:

“En todos los casos de procedencia del recurso de revisión, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse al recurso dentro del término de 5 días a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios. La adhesión al recurso sigue la suerte procesal de la revisión.

Analizando el contenido del precepto se advierte que:

- La finalidad de la revisión adhesiva es apoyar y establecer mayores fundamentos y motivaciones que sostengan el sentido de la resolución recurrida.
- Si el recurso de revisión principal resulta improcedente, el recurso de revisión adhesiva sigue la suerte de la principal; lo mismo ocurre si se declara infundado o sin materia.
- Por regla general, se analizan primero los agravios de la revisión principal, y sólo si éstos prosperan es necesario que se estudien los que corresponden a la revisión adhesiva.
- No obstante si en la revisión adhesiva se plantean causas de improcedencia del juicio, deben analizarse primero estos agravios.

La nueva ley de amparo, regula la revisión adhesiva en los siguientes tres artículos:

“Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

“Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días”.

“Artículo 94. En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior”.

De conformidad con estos artículos:

- La revisión adhesiva se interpone dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal.
- Necesariamente deberá recaer un auto que admita o deseché ese recurso. Contra lo que se decida procederá reclamación.
- Una vez admitida la revisión adhesiva se turnarán la principal y la adhesiva, al magistrado relator.
- En la decisión se atenderá a la prelación lógica prevista en el artículo 93, es decir: primero deberán quedar resueltos los problemas de improcedencia y sobreseimiento y luego los de fondo, con independencia de quien los plantee.

Jurisprudencia aplicable:

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.	JS 171304
REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.	JS 173463
REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.	JS 174011
REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD.	JT 176834
REVISIÓN ADHESIVA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI QUEDÓ FIRME LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRODUCIRSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN PRINCIPAL.	JS 190264
REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.	JP 198668

El recurso de queja

El recurso de queja, se analizará en relación con el conocimiento del amparo indirecto, por lo tanto se excluirán las hipótesis a las que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada, así como a las hipótesis a las que se refiere el artículo 97, fracción II, de la ley de amparo vigente, que se refieren al amparo directo; asimismo se analizarán las hipótesis de procedencia del recurso en el orden que van apareciendo en el trámite del amparo indirecto y se incluyen las que han sido así determinadas por la jurisprudencia.

9.7. Procedencia

a) Etapa inicial del juicio

- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes. (Fracción I, del artículo 95 L.A. abrogada). La ley de amparo vigente, ya generaliza cualquier admisión de demanda total o parcial y no solamente las notoriamente improcedentes. Artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley de amparo vigente.
- Contra los autos que desechan parcialmente una demanda de amparo. (168516, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley de amparo vigente).
- Contra el auto que declara el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, ahora tercero interesado. (176162, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Las que reconozcan el carácter de tercero interesado; artículo 97, fracción I, inciso d) de la ley de amparo vigente).
- Las que nieguen el carácter de tercero interesado; artículo 97, fracción I, inciso d) de la ley de amparo vigente).
- Contra los autos que desechan la ampliación de una demanda de garantías. (199229, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley de amparo vigente).
- Contra los autos que admitan una ampliación de demanda, notoriamente improcedente. (167404, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley de amparo vigente).
- Las que tengan por no presentada una demanda de amparo. Artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley de amparo vigente.
- Las que tengan por no presentada una ampliación a la demanda de amparo. Artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley de amparo vigente.

Jurisprudencia aplicable:

ADMISIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN	JS 168516

EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA.	
QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO.	JS 176162
AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN.	JP 199229
QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	JP 167404
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE TIENE POR RECONOCIDA EXPRESA O TÁCITAMENTE LA PERSONALIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL QUEJOSO.	JS 165183

b) Etapa de suspensión

- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en que concedan la suspensión provisional. (Fracción XI, del artículo 95 L.A. abrogada; artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de amparo vigente).
- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en que nieguen la suspensión provisional. (Fracción XI, del artículo 95 L.A. abrogada; artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de amparo vigente).
- Contra las resoluciones que concedan la suspensión de plano. Artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de amparo vigente).
- Contra las resoluciones que nieguen la suspensión de plano. Artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de amparo vigente).
- Contra los acuerdos de trámite en el incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en sentencia definitiva. (Fracción VI, del artículo 95 L.A. abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Contra la resolución dictada en el incidente de suspensión que lo declara sin materia. (193910, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Contra la resolución que rehúse la admisión de fianzas. Artículo 97, fracción I, inciso c) de la ley de amparo vigente).
- Contra la resolución que rehúse la admisión de contrafianzas. Artículo 97, fracción I, inciso c) de la ley de amparo vigente).
- Contra la resolución que admita una fianza que no reúna los requisitos legales o que pueda resultar excesiva o insuficiente. Artículo 97, fracción I, inciso c) de la ley de amparo vigente).

- Contra la resolución que admita una contrafianza que no reúna los requisitos legales o que pueda resultar excesiva o insuficiente. Artículo 97, fracción I, inciso c) de la ley de amparo vigente).
- Contra la interlocutoria que resuelve la violación a la suspensión. (181423, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada).
- Contra el auto que desecha de plano la promoción en que se reclama la modificación o revocación de la concesión o negativa de la suspensión. (173875, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. (Fracción II, del artículo 95 L.A. abrogada. Ahora procede un incidente -*Artículos 206 a 209 de la ley de amparo vigente*- y en contra de lo resuelto en dicho incidente, procede queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso g) de la ley de amparo vigente).
- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario. (Fracción VII, del artículo 95 L.A. abrogada; artículo 97, fracción I, inciso f) de la ley de amparo vigente – sin que este sujeto a cuantía-).
- Contra la resolución que desecha el incidente de reclamación de daños y perjuicios. (Fracción VI, del artículo 95 L.A. abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Contra la resolución del juez de amparo que determina que no ha lugar a tramitar el incidente de suspensión. (165981 relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Contra las autoridades responsables, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo. (Fracción III, del artículo 95 L.A. abrogada).

Jurisprudencia aplicable:

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO.	JP 193910
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA DENUNCIA DE SU VIOLACIÓN, ES IMPUGNABLE EN QUEJA.	JS 181423
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA.	JS 173875

c) Etapa de pruebas

- Contra los acuerdos de trámite en juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en sentencia definitiva. (Fracción VI, del artículo 95 L.A. abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Contra el desechamiento de pruebas verificado antes de la audiencia constitucional. (198409, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Contra el acuerdo en que, previamente a la audiencia constitucional, el juez de distrito **desecha** o niega tener por formulada la objeción de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo abrogada (168283, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículos 97, fracción I, inciso e) y 122 de la ley de amparo vigente).

Jurisprudencia aplicable:

PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.	JP 198409
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA.	JS 168283

d) Posteriormente al dictado de la sentencia

- Contra los acuerdos dictados después de fallado el juicio en primera instancia, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable. (Fracción VI, del artículo 95 L.A. abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Contra el auto que declara ejecutoriada la sentencia. (174029, relacionada con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada. (Fracción X, del artículo 95 L.A. abrogada; artículo 97, fracción I, inciso h) de la ley de amparo vigente).

Resoluciones recurribles en queja, exclusivamente conforme a la ley abrogada:

- Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, en que se haya concedido al quejoso el amparo. (Fracción IV, del artículo 95 L.A. abrogada. Ahora procede inconformidad).
- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto, respecto de las quejas interpuestas ante ellos. (Queja de queja. Fracción V, del artículo 95 L.A. abrogada).
- - *Aquí sólo aplicarían los casos previstos en las fracciones II, III y XI del artículo 95, en el que la queja se interpone ante los juzgados de Distrito, es decir, al dictar resoluciones en los recursos de queja interpuestos ante éstos, en contra las autoridades responsables por:*
 - *El exceso o defecto en la ejecución de la resolución concesoria de la suspensión provisional o definitiva.*
 - *Por falta de cumplimiento del auto que concede al quejoso su libertad provisional bajo caución, conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo.*
 - *Por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias concesorias de amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución.*

e) Cualquier etapa

- En contra del auto que resuelva sobre la ampliación del término para darse por notificado por vía electrónica (Art.97, fracción I, inciso b), en relación con el artículo 30, fracción I, último párrafo de la ley de amparo vigente).
- En contra del auto que desecha el incidente de reposición de autos. Artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo abrogada. Conforme a la ley vigente, va a requerir de interpretación. Pues en términos del artículo 81, fracción I, inciso c) procede revisión, contra las resoluciones que decidan el incidente de reposición de constancia de autos. Si por “resoluciones que decidan” se entiende sólo que se pronuncien en cuanto al fondo, las que “desechen” se impugnarán en queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente. Si por el contrario, se entiende por “resoluciones que decidan”, cualquiera que sea el sentido y el momento procesal del incidente respectivo, procederá revisión. En mi particular apreciación procede queja contra los desechamientos del incidente, por no “decidir” el tema de fondo propuesto. Hay que estar sin embargo atentos a la jurisprudencia que dilucide el problema.
- En contra de las resoluciones que desechen un incidente de nulidad de actuaciones o de las resoluciones que lo culminen. Artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo abrogada; artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente).
- En general, las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar

perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de amparo vigente.

Nota: Debe tomarse en cuenta, que esos autos son recurribles en queja, siempre y cuando no exista, otro medio de defensa idóneo para combatirlos. Por ejemplo, si se reclama indebida notificación, es un incidente de nulidad el idóneo, no la queja; lo mismo ocurre por ejemplo, si se reclaman actos de cumplimiento de la sentencia concesora de amparo, en el que hay medios de defensa idóneos y no la queja.

Jurisprudencia aplicable:

PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA.	JS 174029
QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PRACTICADA UNA NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE AMPARO.	JT 181291
QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	JS 182117

9.8 Competencia

De acuerdo con la ley de amparo abrogada

Tratándose de la queja, existen tres supuestos de competencia:

- 1.- Cuando ante el juez de Distrito se interpone y se resuelve el recurso de queja.
- 2.- Cuando ante el juez de Distrito se interpone la queja, pero resuelve el Tribunal Colegiado.
- 3.- Cuando la queja es interpuesta ante y resuelta por el Tribunal Colegiado.

- 1.- Cuando ante el juez de Distrito se interpone y se resuelve el recurso de queja.

Es aplicable a las fracciones II, III y IV, del artículo 95 de la Ley de Amparo, *(es decir, por exceso o defecto en el cumplimiento del auto que concede la suspensión; en el caso de falta de cumplimiento del auto que concede la libertad provisional bajo caución y tratándose de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia concesora de amparo)*. Artículo 98, primer párrafo de la Ley de Amparo.

- 2.- Cuando ante el juez de Distrito se interpone la queja, pero resuelve el Tribunal Colegiado.

Es aplicable a la fracción IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, (es decir, cuando se trata de la concesión o negativa de la suspensión provisional).
Artículo 99, último párrafo de la Ley de Amparo.

3.- Cuando la queja es interpuesta ante y resuelta por el Tribunal Colegiado.

Es aplicable a las fracciones I, V, VI, VII y X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, (es decir, admisión de demandas notoriamente improcedentes; queja de queja; autos de trámite del incidente de suspensión o del principal, que no admiten expresamente revisión y que por su naturaleza trascendental y grave no son reparables, así como autos después de fallado el juicio en primera instancia, igualmente irreparables; interlocutorias dictadas en el incidente de daños y perjuicios; cumplimiento sustituto o caducidad en la ejecución de la sentencia concesora de amparo).

Artículo 99, primero, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Amparo.

De acuerdo con la ley de amparo vigente

El artículo 99, dispone lo siguiente:

“Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio”.

Considero que este artículo será interpretado en el sentido de que los actos materia de queja que provengan de un juez de Distrito serán resueltos por el Tribunal Colegiado y aquéllos que provengan de autoridades responsables (pienso solamente en el caso de la competencia auxiliar o que de manera indebida sean conocidas por otras autoridades), serán resueltos por el Juzgado de Distrito en caso de amparo indirecto y por los Tribunales Colegiados en caso de tratarse de amparo directo.

En consecuencia, respecto al primer tipo de casos, (los que resolvería el Tribunal Colegiado) podríamos ubicar, todas las contenidas de la fracción a) la g) de la fracción I, del artículo 97, que disponen:

“Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; ...”

Respecto al segundo tipo de casos, conocerá el juez de Distrito, siempre que el acto reclamado sea impugnado en amparo indirecto, que sólo ubico tratándose de competencia auxiliar o cuando se omita tramitar la demanda de amparo, (siempre que esta corresponda a un amparo indirecto) a la alude el artículo 98, fracción II, de la ley de amparo vigente.

Hay una queja sin embargo, que aun compete su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es a la que se refiere la fracción h) del artículo 97, fracción I, de la Ley de amparo vigente que dispone:

“Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

... h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo”.

Contra la interlocutoria dictada en ese incidente, procede queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso h) de la ley de amparo; que según el propio Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su considerando SEGUNDO, fracción VI, inciso D), correspondería seguir conociendo a dicha Suprema Corte (hasta que decida delegar esta competencia).

9.9. Legitimación

Conforme a la ley de amparo abrogada

En todos los casos de procedencia de la queja, la pueden interponer las partes en el juicio de amparo.

No obstante, cabe hacer mención especial de las fracciones II y IV, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada, *(es decir, en el caso de exceso o defecto en el cumplimiento del auto que concedió la suspensión o de la sentencia que concedió el amparo)*; en el que están legitimados para interponer la queja, además de las partes, cualquier persona que demuestre que le agravia la resolución. (Artículo 96 de la Ley de Amparo).

Asimismo merece mención el caso de la fracción VII, del artículo 95 de la Ley de Amparo, *(interlocutorias dictadas en el incidente de daños y perjuicios)*, en el que están legitimados para interponer la queja, además de las partes, las que otorgaron la fianza y contrafianza. (Artículo 96 de la Ley de Amparo).

Reformas.

La nueva Ley de Amparo no establece quienes están legitimados para interponer la queja. No obstante, me parece que por interpretación, se aplicará la regla de que el afectado con la determinación impugnada, está en posibilidad de recurrir.

Jurisprudencia aplicable:

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	JS 2007622

9.10 Tiempo de interposición de la queja

Conforme a la ley de amparo abrogada

Hay cuatro diferentes términos para interponer la queja:

1. 24 horas. Tratándose de la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, *(es decir, cuando se trata de la concesión o negativa de la suspensión provisional)*. Artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo.
2. 5 días. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, *(es decir, admisión de demandas notoriamente improcedentes; queja de queja; autos de trámite del incidente de suspensión o del principal, que no admiten expresamente revisión y que por su naturaleza trascendental y grave no son reparables así como autos después de fallado el juicio en primera instancia, igualmente irreparables; interlocutorias dictadas en el incidente de daños y perjuicios; cumplimiento sustituto o caducidad en la ejecución de la sentencia concesora de amparo)*. Artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo.

3. 1 año. En el caso de la fracción IV, del artículo 95 de la Ley de Amparo, (es decir, tratándose de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia concesora de amparo). Artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo.
4. En cualquier tiempo. En los casos del artículo 95 de la Ley de Amparo, fracciones II, III y IV, cuando se trate de los supuestos del 17 de la Ley de Amparo, (es decir, por exceso o defecto en el cumplimiento del auto que concede la suspensión; en el caso de falta de cumplimiento del auto que concede la libertad provisional bajo caución, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal por resolución firme y tratándose de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia concesora de amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal). (Artículo 97, fracciones I y III, de la Ley de Amparo).

Reformas

La nueva Ley de Amparo contempla nuevos plazos para la interposición de la queja. Al respecto, el artículo 98 dispone:

“Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

- I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y*
- II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo”.*

9.11 Trámite

Conforme a la ley de amparo abrogada

Por regla general, el trámite del recurso de queja es el siguiente:

- 1.-Se acompaña el escrito de queja, con copias para las partes en el juicio de amparo y para las autoridades responsables contra quienes se promueva.¹⁹
2. Admitida la queja se requiere a la autoridad contra quien se promueve rinda en el término de tres días un informe con justificación sobre la materia de la queja.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de 3 a 30 días, que impondrá quien conozca de la queja en la misma resolución que dicte en ella. Artículo 100 de la Ley de Amparo.

¹⁹ En el caso de las fracciones I y VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada, las copias sólo son para las partes. Artículo 99, primer párrafo de la Ley de Amparo abrogada.

3. Transcurrido el término, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por otros tres días.

4.- Luego se dicta resolución. (Ahí los términos varían, según se verá más adelante).

Sin embargo, en la queja a la que se refiere la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, (es decir, autos de trámite del incidente de suspensión o del principal, que no admiten expresamente revisión y que por su naturaleza trascendental y grave no son reparables, así como autos después de fallado el juicio en primera instancia, igualmente irreparables), se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 101 de la Ley de Amparo, que dispone:

“Artículo 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.”

Reformas

Esencialmente es el mismo trámite, pero ahora se da vista a las partes para que en el término de tres días mencionen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver y que de inmediato a la conclusión de esa vista, se debe remitir copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Se amplían los casos de suspensión del procedimiento a todos aquéllos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, por la interposición de la queja.

Asimismo se precisa qué se hace si el recurso se interpone electrónicamente y qué ocurre por la falta de copias.

Los artículos respectivos señalan:

“Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes”.

“Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos...”

“Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere

emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento”.

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, el trámite sería el siguiente:

- El juez de Distrito o la autoridad responsable, según sea el caso, notifica de la interposición del recurso a las partes y les otorga un término de tres días para que señalen las constancias que consideren deban formar el expediente respectivo.
- Si considera que la resolución que se le reclama es de naturaleza trascendental y grave, no reparable en la definitiva, suspende el procedimiento, en términos del artículo 102 de la ley de amparo.
- Concluido el término, remite al Tribunal Colegiado *(o al juez de Distrito, si la queja procede contra acto de autoridad responsable)* las constancias que las partes pidieron que se acompañan y las que el propio juzgador de amparo considere oportunas; rinde el informe materia de la queja y si se trata de la resolución relativa a la suspensión provisional o de plano, envía la referida resolución.

9.12 Resolución

Conforme a la ley de amparo abrogada

En cuanto a la resolución de la queja, existen tres términos en que la sentencia ha de ser dictada.

1. En 48 horas, tratándose de la queja a que alude el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo *(es decir, cuando se trata de la concesión o negativa de la suspensión provisional)* Artículo 99, último párrafo de la Ley de Amparo.
2. En 3 días, tratándose de la queja a que alude el artículo 95, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo, *(es decir, por exceso o defecto en el cumplimiento del auto que concede la suspensión; en el caso de falta de cumplimiento del auto que concede la libertad provisional bajo caución y tratándose de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia concesora de amparo)*. Artículo 98 de la Ley de Amparo.
3. En 10 días, tratándose de la queja a que alude el artículo 95, fracciones I, V, VI, VII y X, de la Ley de Amparo, *(es decir, admisión de demandas notoriamente improcedentes; queja de queja; autos de trámite del incidente de suspensión o del principal, que no admiten expresamente revisión y que por su naturaleza trascendental y grave no son reparables; interlocutorias dictadas en el incidente de daños y perjuicios; cumplimiento sustituto o caducidad en la ejecución de la sentencia concesora de amparo)* Artículo 99, cuarto párrafo de la Ley de Amparo.

Reformas

Conforme al artículo 101, último párrafo de la nueva Ley de Amparo, 2 son los términos para resolver la queja:

- dentro de los cuarenta días siguientes,
- o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo *(es decir, respecto a las resoluciones en amparo indirecto que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes).*

Estructura de la sentencia de queja, de acuerdo con la práctica

Al principio de la sentencia va un encabezado en el que se identifica:

- El tipo de queja y el número (este encabezado irá en todas las páginas de la sentencia).

Enseguida se pone un rubro que contiene:

- El número de queja
- El recurrente y si en el juicio es quejoso, tercero interesado o autoridad responsable
- El nombre del magistrado ponente
- El nombre del secretario proyectista.

Después se establece:

- El lugar en que se dicta el Acuerdo (del Tribunal Colegiado que se trate) y que corresponde la sesión (con la fecha que corresponda).

2. A continuación se añade el rubro: Vistos. En él debe señalarse exclusivamente lo siguiente: “ VISTOS, para resolver los autos del recurso de queja al rubro citado; y,

2. Enseguida sigue la fase de “resultando”.

En ella se hace una narración sucinta del procedimiento *(que dio origen a la queja)*, desde su iniciación con la presentación de la demanda de amparo, hasta que el recurso de queja se encuentre en estado de resolución.

La narración se hace en el número de resultandos que cada Tribunal Colegiado considere conveniente. A continuación se propone el contenido que creemos pertinente, tratándose de la queja suscitada por la determinación de un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto.

El primer resultando se titula: PRIMERO. Demanda de amparo indirecto (o incidente de suspensión dentro del juicio de amparo indirecto) y trámite ante el Juez de Distrito hasta el dictado de la resolución que da lugar a la queja

Cada uno de los párrafos siguientes cumplirá el objetivo del título.

En un párrafo se precisa quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, los que se transcriben en los términos literales expresados en la demanda de amparo.

En el párrafo siguiente se establecen los artículos constitucionales, garantías y derechos humanos que se estimaron violados, que bajo protesta de decir verdad se narraron los antecedentes del acto reclamado y que se expresaron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.

En el párrafo que sigue, pueden surgir varias hipótesis:

1. Por ejemplo, la materia de la queja es precisamente que se omitió tramitar la demanda de amparo. Pues precisamente aquí se hace ese señalamiento y que ello es materia de la queja.
2. La materia de la queja es un auto dictado dentro del juicio de amparo indirecto. Entonces se habla sintéticamente del auto admisorio y su contenido, señalando, en el caso, si previamente a su dictado se cumplió con algún auto de prevención.

En el párrafo que sigue se establece sintéticamente cómo se cumplió el contenido de ese auto admisorio hasta el momento de la resolución que da lugar a la queja.

3. Si la materia de la queja es un desechamiento de la demanda de amparo, por ejemplo, aquí es donde se precisará que ese auto de desechamiento es el que es materia de la queja.
4. Si la materia de la queja es una determinación tomada en el incidente de suspensión, pues se hace referencia del auto admisorio y del expediente de suspensión en donde obra la determinación que es materia de la queja.

El segundo resultando se titula: SEGUNDO. Trámite del recurso de queja ante el Juzgado de Distrito

En el resultando en cita se establece quién interpone el recurso de queja y en escrito de qué fecha, así como el auto de remisión al Tribunal Colegiado en turno, una vez integrado el expediente con las constancias respectivas (*el escrito del recurso; copia de la resolución recurrida; el informe sobre la materia de la queja; la constancia de notificación a las partes de la interposición del recurso donde se les notifica que cuentan con tres días para señalar constancias, las constancias que el recurrente o las demás partes solicitaron se adjuntaran y las que el juez estime pertinentes; - en su caso, la determinación por la que consideró pertinente suspender el procedimiento principal con excepción del incidente de suspensión*).

El fundamento de este resultando son los artículos 100 a 102 de la ley de amparo vigente; 98, 99 y 101, de la ley de amparo abrogada; según si proviene de una sentencia principal o incidental.

El tercer resultando se titula: TERCERO. Trámite del recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, hasta ponerlo en estado de dictar sentencia

En este apartado se establece el Tribunal Colegiado al que le correspondió conocer el asunto por razón de turno, la fecha del auto en que se admitió el recurso, la vista que se dio al Ministerio Público de la Federación de dicha admisión y si presentó o no pedimento; así como el auto por el que se turnó el asunto al Magistrado relator para dictar la sentencia correspondiente.

El fundamento legal de este resultando es conforme a la ley abrogada, los artículos 98, 99 y 184, de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a la ley de amparo vigente, resultan aplicables los artículos 101, último párrafo y 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.- Concluida esta fase, sigue la de “considerando”, que igualmente se presentan en el número que cada Tribunal Colegiado de Circuito considera conveniente.

Se propone, atendiendo a la técnica del juicio de amparo, el siguiente orden:

En el primer considerando se establecen los presupuestos procesales

El considerando primero diría:

PRIMERO. Presupuestos procesales

En el primer considerando se establecen los presupuestos procesales en cualquier procedimiento de amparo, que permitirán el dictado válido de una sentencia. Estos presupuestos son: La competencia del órgano jurisdiccional que resuelve el recurso; que el recurso esté firmado de manera gráfica o por medios electrónicos o contenga huella digital de su autor; que la parte recurrente esté legitimada y que el recurso se interponga oportunamente.

Nos referiremos a cada uno de ellos y su justificación.

I. Competencia

Es importante por técnica que se citen los preceptos legales que fundamenten la competencia en orden jerárquico: Primero los correspondientes a la Ley de Amparo, luego los relativos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; enseguida los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Es conveniente que las citas sean precisas en cuanto al número de artículo, fracción, apartado o inciso, e incluso párrafo; y no revolver por ejemplo, el tema de competencia con procedencia.

Enseguida ha de justificarse esa competencia.

Se acompaña el siguiente ejemplo, del considerando de competencia:

Este Tribunal Colegiado (el que se trate), es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, en términos de lo previsto por los artículos 100, segundo párrafo y 101, último párrafo de la Ley de Amparo; 37, fracción III, 38, 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 3/2013 puntos Segundo fracción I; 1, y Tercero fracción I, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que el acto reclamado por razón de grado es del conocimiento de un Tribunal Colegiado, pues se interpone contra una determinación que desechó una demanda de amparo indirecto por un juzgado de Distrito; por materia es de naturaleza civil y porque la residencia del juzgado emisor de la resolución recurrida, se ubica dentro de la jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional.”

I. Firma del recurso

Es un requisito previsto por los artículos 3º, 5º en la fracción que corresponda, 73, 80 y 99, de la ley de amparo vigente. Pues con ella se cumple el principio de instancia de parte agraviada.

De cumplirse, simplemente se hace la mención respectiva y se establece su fundamento legal.

De no cumplirse tal presupuesto, ello daría lugar a tener por firme la resolución recurrida.

II. Legitimación de la parte recurrente

Ocurre que aunque exista una firma en el escrito de interposición del recurso, no siempre el que lo interpone es la parte afectada, sino que lo hacen a su nombre. En consecuencia, hay ocasiones en que se promueve en nombre propio (personas físicas) o en representación de otro, (personas físicas o morales).

Este apartado, busca precisar quién es la persona que interpone el recurso y si cuenta con la legitimación para hacerlo, ello con fundamento en los artículos 5º. en la fracción que corresponda, 6 y 11 de la ley de amparo vigente.

De estar legitimado el recurrente, se hace la mención respectiva precisándose a quien representa y dónde se encuentra acreditada esa representación (Vg. *“está legitimado por ser el quejoso”* o *“es el representante legal del tercero interesado, según lo acreditó a fojas x del juicio de amparo”*), y se establece su fundamento legal.

De no cumplirse tal presupuesto, ello daría lugar a tener por firme la resolución recurrida.

III. Oportunidad

En este apartado se precisa si el recurso se presentó de manera oportuna o si no se hizo así.

De cumplirse este requisito, simplemente se hace la mención respectiva así como su fundamento legal; (el fundamento legal comprende artículos de la Ley de Amparo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la ley que rige al acto reclamado y en ocasiones de acuerdos internos de los poderes judiciales locales, cuando tienen días inhábiles.

A continuación se ejemplifica este apartado:

Auto recurrido	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 5 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
21 de marzo de 2013	22 de marzo de 2013	1 de abril de 2013 ²⁰	Del 02 al 08 de abril de 2013 ²¹	05 de abril de 2013	23 y 24 de marzo, así como 6 y 7 de abril de 2013, por ser sábados y domingos ²²

De no cumplirse tal presupuesto, en este apartado de la sentencia, ello daría lugar a tener por firme la resolución recurrida.

El segundo considerando se titula:

SEGUNDO. Precisión de la resolución recurrida en queja

En el segundo considerando se PRECISAN la determinación que es objeto de la queja

Aquí se hace una transcripción del acuerdo recurrido, de cómo se prueba (*remisión de informe materia de la queja y constancias*) y de su valor probatorio.

El fundamento jurídico de este considerando es el artículo 74, fracción I, de la ley de amparo vigente y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo.

El tercer considerando, se titula: TERCERO. Procedencia del recurso de queja

En dicho considerando se establece la hipótesis precisa y fundamento legal, de procedencia de la queja materia de la sentencia
Por ejemplo:

²⁰ Conforme a los artículos **111, fracción II, 123 y 125** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, se hace constar que del 25 al 29 de marzo fueron inhábiles para la autoridad responsable conforme su calendario oficial de labores 2013.

²¹ Artículo **98** de la Ley de Amparo.

²² Artículo **19** de la Ley de Amparo y **163** de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

ARTÍCULO Y FRACCIÓN APLICABLE	HIPÓTESIS
Artículo 97, fracción I, inciso a)	El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

Si se tratara de la ley de amparo abrogada, igualmente se establecería la hipótesis precisa y fundamento legal, de procedencia de la queja materia de la sentencia.

El cuarto considerando se titula:

CUARTO. Análisis de la legalidad del auto recurrido

En el cuarto considerando y siguientes, propiamente se aborda el estudio de la queja. Allí se determina si el acuerdo materia de la queja se ha de confirmar y por tanto declarar infundado el recurso; declararlo fundado o por sus características, declararlo improcedente o sin materia.

En caso de estudiarse el fondo, se puede dividir en cuatro apartados:

- I. Planteamiento de los argumentos de la parte recurrente. (Contiene el resumen de los agravios propuestos).
- II. Calificación de los argumentos hechos valer en el escrito de agravios (La calificación es sinóptica y la motivación de la calificación también es resumida). En la práctica este resumen se hace luego que ya se contestó el problema, pero para efectos de presentación se plasma primero, porque de esa manera el lector sabe los puntos medulares sobre lo que tratará la motivación.
- III. Justificación. Respuesta a los planteamientos propuestos por la parte recurrente. Aquí se hace la motivación más amplia. Se establece la premisa jurídica que se seguirá y se justifica motivada y fundadamente la respuesta.
- IV. Conclusión.
Estará determinada por el resultado total de las respuestas dadas a los planteamientos y que motivará la confirmación, modificación o revocación de la sentencia recurrida.

4. Puntos resolutivos

Una vez que se ha determinado el sentido de la resolución, ello debe reflejarse en los puntos resolutivos, que no es otra cosa, sino la conclusión o resultado concreto del juicio.

La queja puede concluir en 4 sentidos:

1. Improcedente, porque lo reclamado es materia de otro medio de impugnación o medio de defensa distinto.

2. Sin materia:

En términos generales, se dice que no hay materia para resolver el recurso de queja, cuando ningún sentido práctico tendría pronunciarse acerca de si es fundada o infundada, en virtud de que la causa que la originó ha desaparecido.

Ejemplos:

1. (Porque se resuelve el juicio de amparo ya por sentencia o por sobreseimiento fuera de audiencia). 175810, 217673, 186166.
2. Si se consigue el objetivo por otra resolución definitiva).
3. (Porque se interpuso contra el acuerdo que desechó pruebas y ya se dictó sentencia). 186167.
4. (Porque ya se dictó resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva). 182561, 173702.

Jurisprudencia aplicable:

RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, NO QUEDA SIN MATERIA POR EL SOLO HECHO DE QUE HAYA INICIADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	JS 175810
QUEJA. RECURSO DE. SIN MATERIA. CUANDO EL JUEZ FEDERAL SOBRESEE EL JUICIO DEL QUE EMANA EL AUTO RECURRIDO.	JT 217673
QUEJA EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI YA SE RESOLVIÓ EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LO PRINCIPAL.	JT 173204
QUEJA SIN MATERIA CONTRA EL ACTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN.	JT 218880
QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL LAUDO RECURRIDO QUEDÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	JT 177859
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE DICTA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.	JS 186166
QUEJA SIN MATERIA.	JT 182561
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES.	JS 173702
QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL	JS 186167

PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE.	
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A TRAMITARLO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE LA FRACCIÓN XI.	JS 165981
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA.	J 87/2014 Primera Sala

3. Infundada. Porque lo expuesto en los agravios carece de razón y la resolución dictada se ajusta a la legalidad.
4. Fundada. Porque lo expuesto en los agravios demuestra que el sentido establecido en la resolución reclamada es incorrecto.

Tratándose de las quejas que son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, ha de tomarse en cuenta el contenido del artículo 102 de la Ley de Amparo abrogada, que dispone:

“Artículo 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17”.

Reformas

De acuerdo con la nueva Ley de Amparo, ya no se sanciona con multa las quejas notoriamente improcedentes.

Consideración final:

El artículo 103, de la ley de amparo vigente dispone:

“Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento”.

No obstante, que de una interpretación literal, el artículo parece indicar que de ser fundado el recurso el tribunal colegiado, dictará la resolución que corresponda al no haber reenvío, con la salvedad allí señalada, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

Tesis: 2a./J. 73/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007069 2 de 2
Segunda Sala	Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II	Pag. 901	Jurisprudencia(Común)

“RECURSO DE **QUEJA** CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

El artículo [97, fracción I, inciso a\), de la Ley de Amparo](#) establece que procede el recurso de **queja** en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso [103](#) del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de **queja** en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de **queja** contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos [112 a 115](#) del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde”.

Lo anterior implica que será el juez de Distrito el que emita la resolución que corresponda.

EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

PROCEDENCIA

1. DESECHAMIENTO DE DEMANDA.
2. TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA
3. CONCESIÓN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA.
4. NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA.
5. ACUERDOS DICTADOS EN AUDIENCIA INCIDENTAL.
6. MODIFICACIÓN DEL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.
7. REVOCACIÓN DEL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.
8. NEGATIVA A MODIFICAR O REVOCAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.
9. AUTOS DE SOBRESEIMIENTO.
10. INTERLOCUTORIAS POR REPOSICIÓN DE AUTOS.
11. SENTENCIAS DICTADAS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.
12. ACUERDOS DICTADOS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO CONTRA LEYES

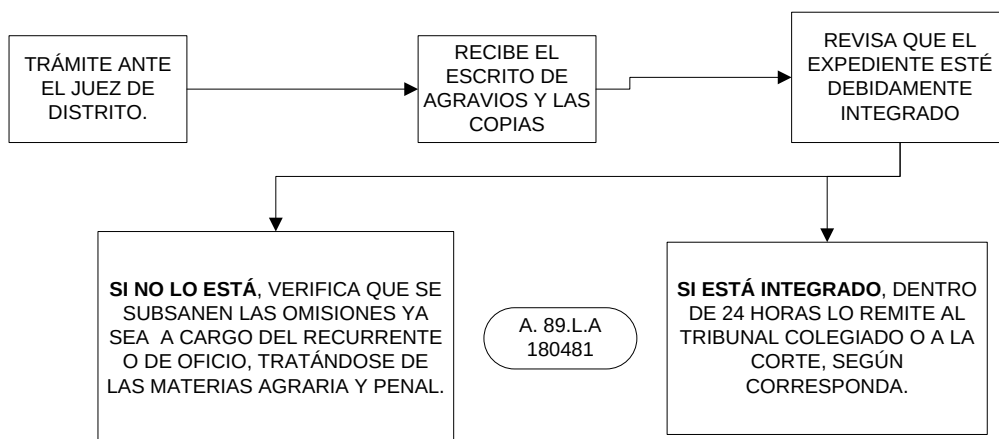
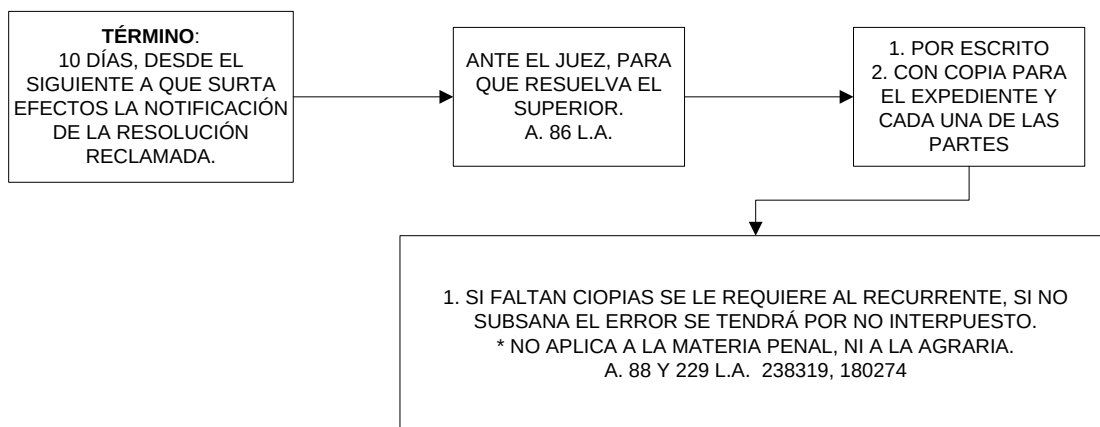
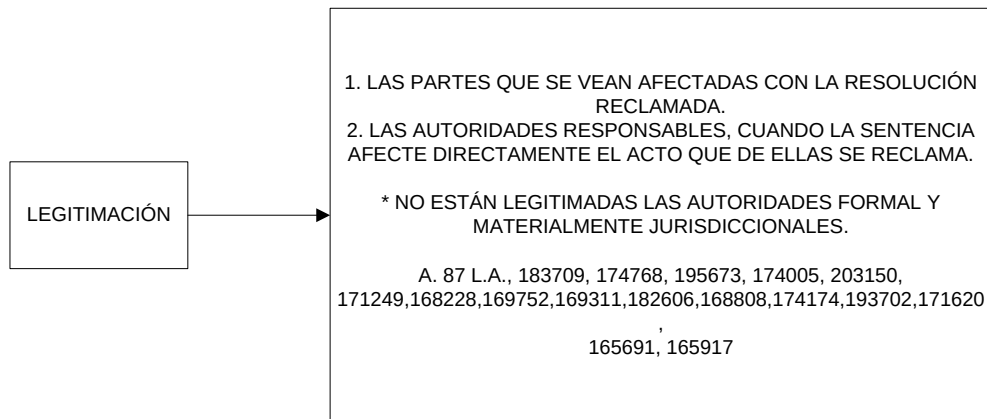
- EN CONTRA DE SENTENCIAS DICTADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN LAS QUE:
1. SUBSISTA PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.
 2. NO EXISTA PRECEDENTE.
 3. SE REQUIERA FIJAR UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.
 4. QUE REVISTAN CARÁCTER EXCEPCIONAL.
 5. QUE LO PIDA FUNDADAMENTE UN MINISTRO
 - 6.- SE TRATE DE AMPARO SOBERANÍA (FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO.
 7. SE EJERCITE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE ORIGINALMENTE ERA DE LA SCJ EN AMPARO CONTRA LEYES

- EN CONTRA DE SENTENCIAS DICTADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN LAS QUE:
1. SUBSISTA PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES LOCALES, REGLAMENTOS FEDERALES, LOCALES OCUALQUIER OTRO REGLAMENTO, DECRETO O ACUERDO DE OBSERVANCIA GENERAL.
 2. A PESAR DE TRATARSE DE UNA LEY FEDERAL O TRATADO INTERNACIONAL, EXISTA PRECEDENTE SOBRE EL TEMA O ESTÉ SEÑALADO EN EL CATÁLOGO A QUE ALUDE EL INCISO C) DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO 5/2001
 - 3.- A PESAR DE TRATARSE DE UNA LEY FEDERAL O TRATADO INTERNACIONAL, EL ASUNTO NO REVISTA IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA O INTERÉS EXCEPCIONAL A JUICIO DE LA SCJ.
 - 4- TRATÁNDOSE DE NORMAS TRIBUTARIAS HAYA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE FIJANDO CRITERIOS SOBRE PROPORCIONALIDAD, EQUIDAD, LEGALIDAD Y DESTINO AL GASTO PÚBLICO.
 5. NO SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD Y SE RECLAMEN CUESTIONES DE LEGALIDAD, DE PROCEDIMIENTO, DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

COMPETENCIA NORMAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

1. AUTOS Y RESOLUCIONES, CONTRA LOS QUE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.
2. SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL QUE NO SE TRATEN DE AMPAROS CONTRA LEYES.

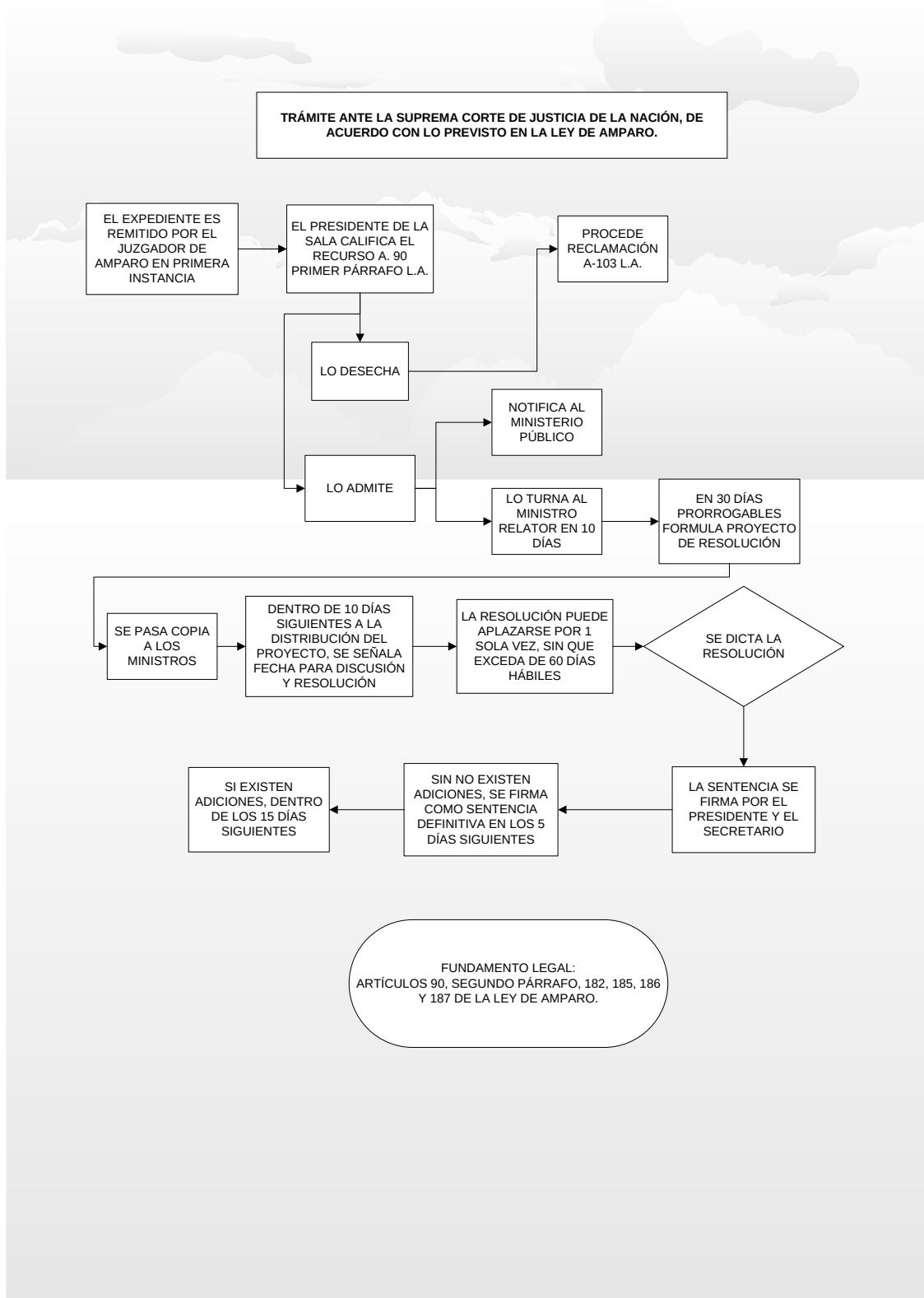


LEY DE AMPARO VIGENTE

El cuadro que se plasmó en la página anterior es casi igual, con excepción:

EN LOS CASOS DE PROCEDENCIA
Desaparece el 1. Desechamiento de demanda y 2. Tener por no interpuesta la demanda, pues dichos casos ya serán ahora materia de QUEJA
RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Ya no es competente en los casos de amparo soberanía
RESPECTO DE LA COMPETENCIA DELEGADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
El fundamento jurídico es ahora el artículo 83 de la ley de amparo vigente y el Acuerdo general 5/2013
RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN
Ya se precisa en el artículo 87 de la ley de amparo vigente que Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.
RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN POR OMISIÓN DE COPIAS
Se aumentan los casos en que opera este beneficio, cuando: • se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, • se trate de menores o de incapaces, • se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, • o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio. Art. 88, último párrafo.
DE LA REMISIÓN AL ÓRGANO QUE RESOLVERÁ LA REVISIÓN
Cambia de 24 horas a TRES DÍAS. Art. 89.
Cambia el término de admisión o desechamiento del recurso de 24 horas a tres días. Art. 91

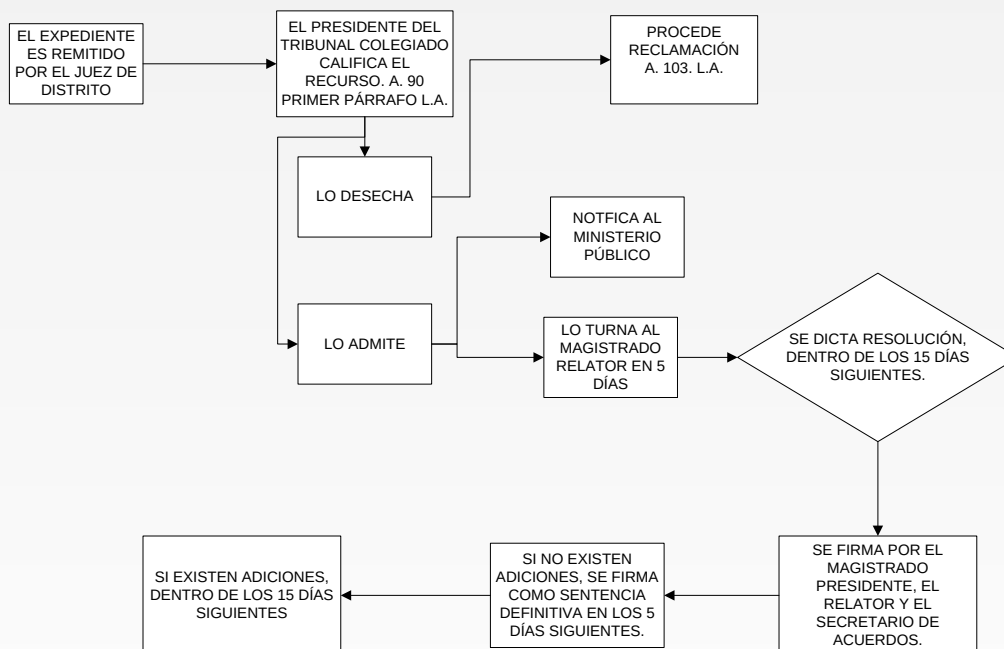
LEY DE AMPARO ABROGADA



Conforme a la ley de amparo vigente, ya no hay diferencia entre el trámite de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el que se sigue ante el Tribunal Colegiado.

LEY DE AMPARO ABROGADA

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.



FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 90, TERCER PÁRRAFO, 184 Y 188 DE LA LEY DE AMPARO.

LEY DE AMPARO VIGENTE

El cuadro que se plasmó en la página anterior es casi igual, con excepción:

CALIFICACIÓN DEL RECURSO
El fundamento legal es el artículo 91 y se provee dentro de los tres días.
EN CUANTO AL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN
Es el artículo 104 de la ley de amparo vigente
EN CUANTO AL TURNO DE LA REVISIÓN AL MAGISTRADO RELATOR
Es aplicable el artículo 92, de la ley de amparo vigente, que dispone: "Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión (<i>cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso</i>) y, en su caso, tramitada ésta, <u>se turnará de inmediato</u> el expediente al ministro o magistrado que corresponda".
TIEMPO PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN
Dentro del plazo máximo de noventa días. Artículo 92
LISTA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN
3 días antes de la fecha de la sesión, sin contar el de la publicación ni el de la sesión. Artículo 184. En caso de que el proyecto verse sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán en la sesión de Pleno respectiva. Artículo 73, segundo párrafo de la ley de amparo vigente.
ENGROSE NORMAL, ASÍ COMO VOTO EN CONTRARIO DE MAYORÍA O EL PONENTE ACEPTA PROPUESTAS
Dentro de los 10 días siguientes a la sesión. Artículos 184 y 187. En caso de desaprobación del proyecto, sea que exista un Magistrado que redacte la sentencia de la mayoría o de que el Magistrado Ponente acepte las observaciones de sus pares, deberá dejarse en autos, constancia del proyecto original.
APLAZAMIENTO O RETIRO DEL EXPEDIENTE
Debe volverse a listar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la sesión. Artículo 184
VOTO PARTICULAR
Dentro de los 10 días siguientes a la sesión. Artículo 186
NOMBRES Y FIRMAS DE TODOS LOS MAGISTRADOS Y EL SECRETARIO.
Artículo 188

REVISIÓN ADHESIVA

LEY DE AMPARO ABROGADA

- La interpone quien obtuvo resolución favorable a sus intereses.
- Dentro de 5 días a la admisión del recurso principal.
- Tiende a mejorar las consideraciones de la recurrida, pero sin atacarla.
- En caso de plantearse causales de improcedencia en la revisión adhesiva y del tema de fondo en la principal, se estudian primero los argumentos de la adhesiva.

A. 83 último párrafo L.A.171304, 173463, 174011,176834, 190264, 198668.

LEY DE AMPARO VIGENTE

Es idéntico; lo que cambia es el fundamento legal: Artículos 82, 92 y 94 de la ley de amparo vigente.

SENTENCIA.	
REQUISITOS DE FONDO.	Congruencia. (Interna y externa) Exhaustividad. Fundamentación y Motivación. A. 77 fl. L.A. abrogada; 74, f IV, N.L.A. 352 CFPC- (192836, 182945, 191939, 178783, 176546,203143, 217682)
REQUISITOS DE FORMA	1.- Por escrito. 2.- En idioma castellano. 3.- Las cantidades con letra. 4.- No se emplean abreviaturas, las frases equivocadas se salvan, no se raspan. 5.- Se expresan datos de identificación (Tribunal, Magistrado relator, secretario, lugar y fecha). 6.- Nombres y firmas de los magistrados integrantes del Tribunal y del secretario de acuerdos. Artículo 188 N.L.A. 7.- La fijación clara y precisa de las cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo. 8.- Los fundamentos legales en la decisión de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida y las atinentes, de ser el caso, para amparar, negar el amparo o sobreseer en el juicio. 9.- Los puntos resolutivos. A. 187 y 190 L.A. abrogada, 219, 271 y 272 CFPC-
FORMA DE LA SENTENCIA DE REVISIÓN DE ACUERDO CON LA PRÁCTICA	
ENCABEZADO	- Tipo de amparo o de incidente en revisión y número (todas las hojas) - Número de amparo, recurrente, nombre del magistrado ponente y nombre del secretario proyectista - Lugar en que se emite la sentencia y fecha del Acuerdo que es coincidente con la fecha de la sesión de Pleno en que se resuelve el recurso.
VISTOS	Se inserta la cláusula: VISTOS los autos del juicio de amparo (o de incidente) en revisión (la materia de que se trate) al rubro citado; y
RESULTANDOS	Narración sucinta del procedimiento de amparo, desde su inicio hasta que se encuentre en estado de resolución. PRIMERO. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juez de Distrito hasta el dictado de la sentencia de primer grado SEGUNDO. Trámite de la revisión ante el Juzgado de Distrito. Art. 89 L.A. abrogada; 89 y 90 N.L.A. TERCERO. Trámite del amparo en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, hasta ponerlo en estado de dictar sentencia. Arts. 90 y 184, de la L.A. abrogada; 91 y 92, de la N.L.A y 41, fracción II de la LOPJF.
CONSIDERANDOS	PRIMERO. Competencia SEGUNDO. Revisión de presupuestos procesales previos al dictado de la sentencia en revisión (Recurso firmado, Art. 76 L.A. abrogada; Arts. 3, 80 y 88 N.L.A.; legitimación, Arts.4, 5 f.I, Art. 88 L.A. abrogada; Arts.5, 6, 88, N.L.A.; oportunidad, Arts. 23, 88 L.A. abrogada; Arts.19, 86 N.L.A. y 163 LOPJF; expresión de agravios, Arts. 107 f II, p I C y 88 p I y 190 L.A. abrogada; Art.88 p I N.L.A.; verificación de que no haya acciones u omisiones del juzgador federal que ameriten la reposición del procedimiento, Arts. 78 p 3 y 91 f IV L.A. abrogada; Arts.75 p. 3 y 93 f IV, N.L.A.) TERCERO. Procedencia de la revisión Arts. 107, f VIII, p 1 C. y 83 L.A. abrogada Art.81, FI N.L.A. CUARTO. Precisión de la litis en revisión. QUINTO. Estudio de fondo I. Planteamiento de los argumentos de la parte recurrente. II. Calificación de los argumentos hechos valer en el escrito de agravios III. Justificación. Respuesta a los planteamientos propuestos por la parte recurrente. IV. Conclusión. QUINTO CONSIDERANDO Y SIGUIENTES.- Resolución del fondo del asunto, en donde se determina

si la resolución recurrida se confirma, modifica o revoca y de ser el caso, si ha de reponerse el procedimiento o si el amparo va a negarse o a concederse.

En caso de la concesión, los efectos. El amparo puede ser liso y llano o para determinados efectos. Los efectos pueden otorgar plenitud de jurisdicción a la responsable para emitir una nueva resolución o darle lineamientos precisos a seguir; los efectos pueden ser mixtos: lineamientos por una parte y plenitud de jurisdicción en otra.

En cualquiera de los considerandos anteriores o incluso en éste último, pero previo al estudio de fondo, puede terminar la sentencia; si el Tribunal no es competente; no está legitimado el recurrente, no se firmó el escrito de agravios, no se presentó el recurso oportunamente o se actualizó alguna causa de improcedencia. En estos casos, se deja firme la sentencia recurrida.

Así mismo, no se estudia el fondo del asunto cuando existen violaciones al procedimiento constitucional, en cuyo caso se ordena la reposición del procedimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

En ellos se concreta el resultado del recurso ya establecido en los considerandos.

Puede haber uno o varios puntos resolutivos, pero cada uno apunta al resultado conclusivo respecto de uno o varios actos reclamados.

Puede haber, individualmente o en conjunto, según el caso:

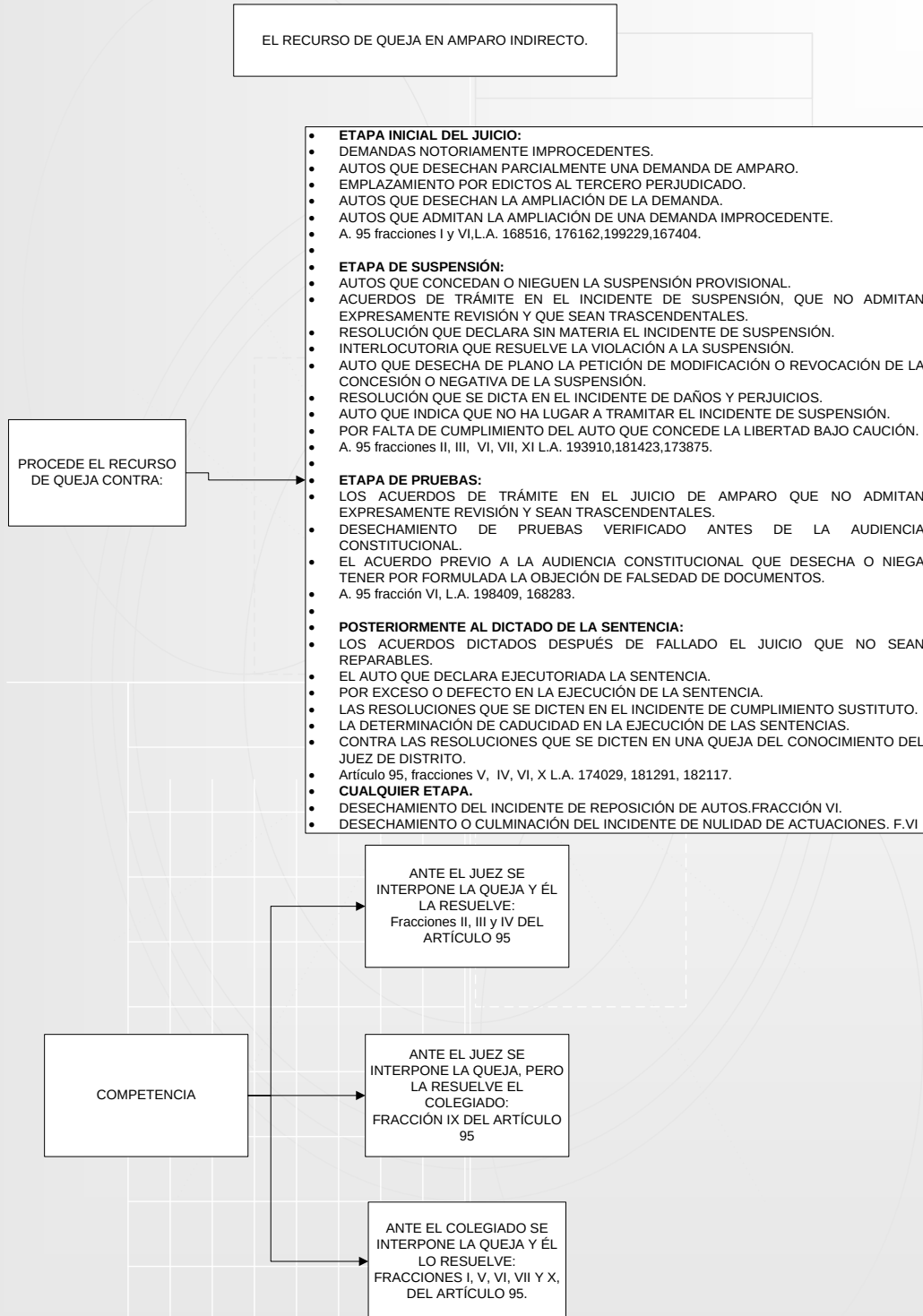
- 1.- Resolutivo que confirma la resolución recurrida.
- 2.- Resolutivo que modifica la resolución recurrida.
3. Resolutivo que revoca la resolución recurrida
4. Resolutivo que sobresee en el juicio.
- 5.- Resolutivo que ordena la reposición del procedimiento.
- 6.- Resolutivo de niega el amparo.
- 7.- Resolutivo que concede.

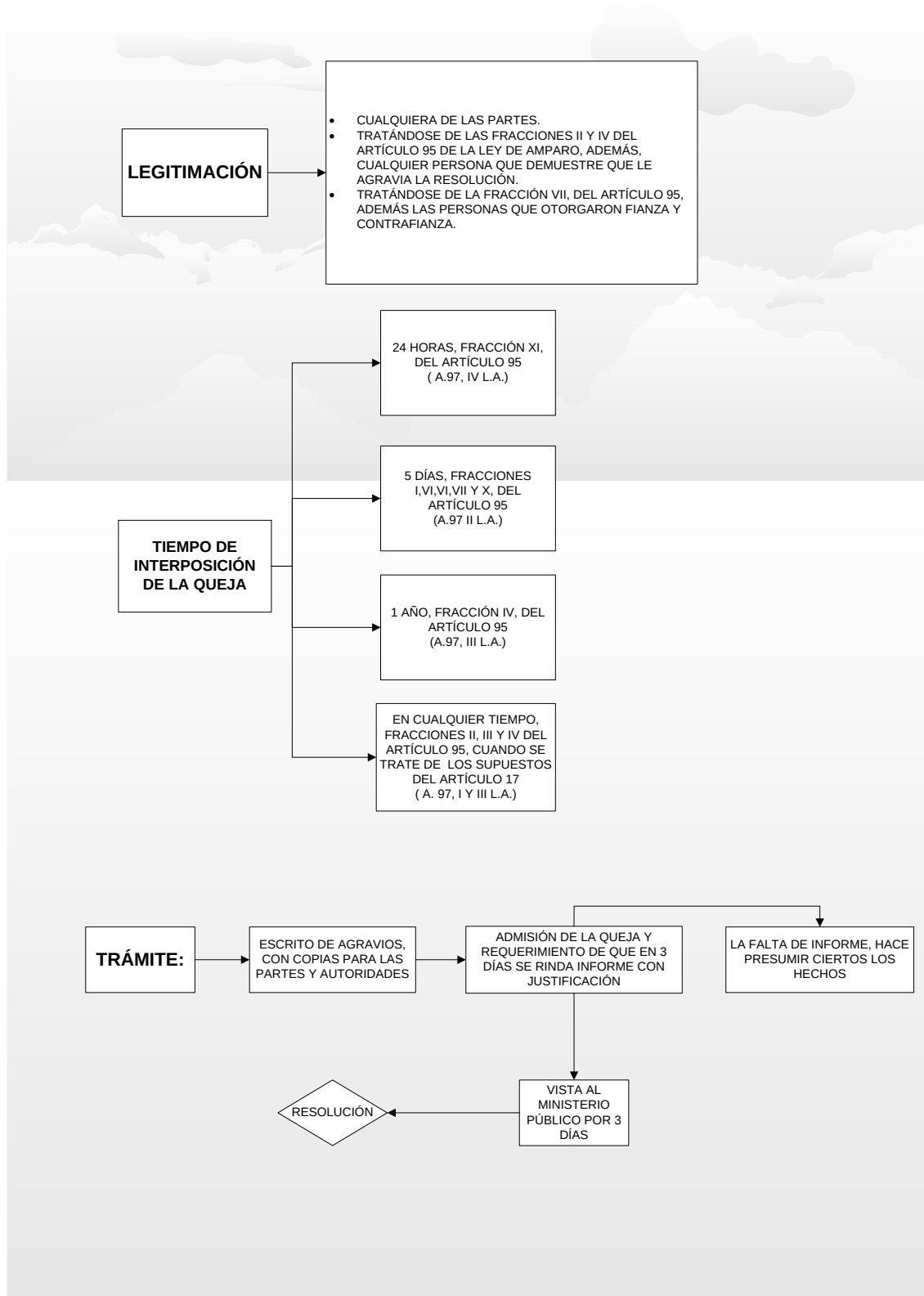
Artículos aplicables: 91, 190 de la Ley de Amparo abrogada; artículo 93, de la ley de amparo vigente.

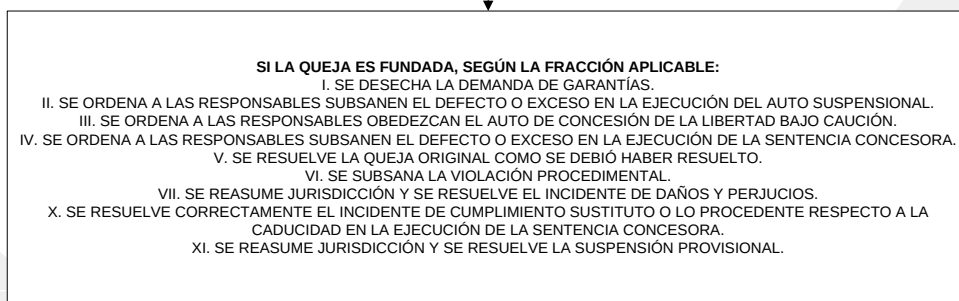
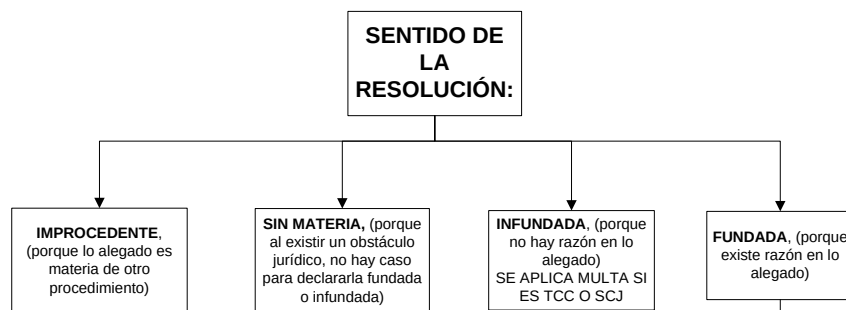
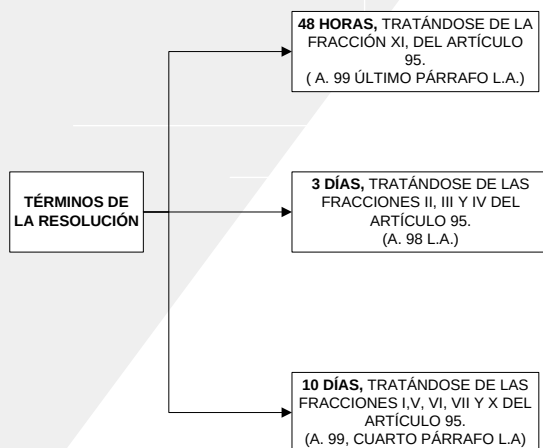
Jurisprudencias aplicables:

198406, 2002565, 2006545, 170312, 174097, 2000579, 169885, 171249, 168228, 169752, 169311, 186932, 182606, 203150, 168808, 183709, 174174, 195673, 193702, 174768, 174005, 171620, 165691, 162355, 190980, 159928, 180274, 238319, 2007548, 180481, 186003, 186474, 200328, 195615, 176034, 188879, 190717, 190372, 194401, 192981, 199453, 175787, 180075, 205411, 219221, 182617, 181801, 220951, 162065, 197893, 200585, 163152, 162152, 192902, 186003, 177265, 237263, 205987, 191311, 198223, 166943, 176396, 199492, 166246, 166748, 169152, 169560, 169974, 176604, 177092, 189224, 191376, 195741, 206615, 207013, 215162, 188449, 2007932, 171925, 174345, 205393, 193759, 174177, 178553, 160315, 237391, 175053, 237479, 210755, 175754, 185321, 2007922.

LEY DE AMPARO ABROGADA







jurisprudencias aplicables: 2007622, 175810, 217673, 173204, 218880, 177859, 186166, 182561, 173702, 186167, 165981.

Artículo 102 de Ley de Amparo.

LEY DE AMPARO VIGENTE

El cuadro que se plasmó en la página anterior es casi igual, con excepción:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN LA ETAPA INICIAL DEL JUICIO
• Procede la queja en contra de las resoluciones que admitan total o parcialmente, • desechen • o tengan por no presentada una demanda de amparo • o su ampliación y no solamente por demandas notoriamente improcedentes. • las que reconozcan • o nieguen el carácter de tercero interesado.
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN LA ETAPA DE SUSPENSIÓN
• Las que rehúsen la admisión de fianzas • o contrafianzas, • admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes. • Las que concedan • o nieguen la suspensión de plano. • Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. (Previamente existe el incidente previsto en los arts. 206 a 209) • El incidente de daños y perjuicios ya no está sujeto a cuantía.
Art. 97, fracción I, de la ley de amparo vigente
CAUSAS DE PROCEDENCIA QUE DESAPARECEN
• Las determinaciones de caducidad en ejecución de sentencias. • Nominadamente la queja contra la queja que resuelvan los jueces de Distrito, sin embargo, podría encuadrar en el artículo 97, fracción I, inciso e)
EN CUANTO A LA COMPETENCIA
• Resuelve la Corte la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso h) • Resuelven los tribunales Colegiados todas las demás, con la salvedad de la competencia auxiliar de las autoridades o cuando omitan tramitar la demanda de amparo.
EN CUANTO A LOS TIEMPOS DE INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA
• 5 días regla general • 48 horas (queja urgente) vs .suspensión provisional o de plano. • Cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo. Art. 98 de la ley de amparo vigente
EN CUANTO AL TRÁMITE
En términos generales el trámite es el mismo, pero ahora se da vista a las partes para que en el término de tres días mencionen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver y que de inmediato a la conclusión de esa vista, se debe remitir copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. Se amplían los casos de suspensión del procedimiento a todos aquéllos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, por la interposición de la queja. Asimismo se precisa qué se hace si el recurso se interpone electrónicamente y qué ocurre por la falta de copias. Arts. 100 a 103 de la ley de amparo vigente.
TÉRMINOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN
• Dentro de los <u>cuarenta días</u> siguientes, • o dentro de las <u>cuarenta y ocho horas</u> en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo (es decir, respecto a las resoluciones en amparo indirecto que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes). Art. 101, último párrafo de la ley de amparo vigente.
OTRAS DIFERENCIAS
Ya no se sanciona con multa la promoción de quejas improcedentes.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
UBICACIÓN DE LOS RECURSOS	82	80
Desechamiento de la demanda de amparo	83 fracción I	QUEJA: 97, fracción I, inciso a)
Concesión o negativa de la suspensión definitiva	83 fracción II, inciso a)	81 fracción I, inciso a)
Modificación o revocación del auto que concede o niega la suspensión definitiva	83 fracción II, inciso b)	81 fracción I, inciso b)
Negativa a modificar o revocar el auto que concede o niega la suspensión definitiva	83 fracción II, inciso c)	81 fracción I, inciso b)
Autos de sobreseimiento	83 fracción III	81 fracción I, inciso d)
Interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos	83 fracción III	81 fracción I, inciso c)
Sentencias dictadas en audiencia constitucional	83 fracción IV	81 fracción I, inciso e)

CUADRO COMPARATIVO DE LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA DELEGACIÓN DE SU COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
Competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Artículo 84 L.A. 10, fracción II y 21, fracción II LOPJF	Artículo 83 L.A. 10, fracción II y 21, fracción II LOPJF y 85, por atracción
Competencia originaria que se delega a los TCC	Acuerdos 5/2001 y 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Acuerdo 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
		Acuerdo 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Diferencia en cuanto al tema de Delegación.		Punto Cuarto, fracción I, inciso b) en el que establece una salvedad a los amparos contra leyes locales, reglamentos federales o locales o disposiciones de observancia general que conocen los TCC y que conservará la Corte: cuando el análisis de constitucionalidad implique fijar el alcance de un derecho humano (con sus propias salvedades) – no exista jurisprudencia o la Corte estime que lo puede resolver el TCC
Competencia originaria de los TCC	Artículo 85 L.A.; 37, fracciones II, IV y IX, 38 y 144 LOPJF	Artículo 84 L.A. 37, fracciones II, IV y IX, 38 y 144 LOPJF y Acuerdo 3/2013 del Pleno del CJF
Fundamento de la revisión adhesiva	83	82, 92 y 94

CUADRO COMPARATIVO DEL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO

HIPÓTESIS	ARTÍCULO DE LA ANTIGUA LEY DE AMPARO	ARTÍCULO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO
Casos de procedencia	Artículo 95 y jurisprudencia	Artículo 97, fracción I y jurisprudencia
Competencia	Artículos 98, primer párrafo; 99	Artículo 99
Legitimación	Artículo 96	
Plazos de interposición	Artículos 97, fracción IV, II, III y I	Artículo 98
Trámite	Artículos 100 y 101	Artículos 100 a 103
Términos de resolución	Artículos 98 y 99	Artículo 101

FORMA DE LA SENTENCIA DE QUEJA DE ACUERDO CON LA PRÁCTICA	
ENCABEZADO	- Tipo de queja y número (todas las hojas) - Número de queja, recurrente y qué parte es, nombre del magistrado ponente y nombre del secretario proyectista - Lugar en que se emite la sentencia y fecha del Acuerdo que es coincidente con la fecha de la sesión de Pleno en que se resuelve el recurso.
VISTOS	Se inserta la cláusula: VISTOS los autos del recurso de queja al rubro citado; y
RESULTANDOS	Narración sucinta del procedimiento (que dio origen a la queja), desde su inicio hasta que se encuentre en estado de resolución. PRIMERO. Demanda de amparo indirecto (o incidente de suspensión dentro del juicio de amparo indirecto) y trámite ante el Juez de Distrito hasta el dictado de la resolución que da origen a la queja. SEGUNDO. Trámite de la queja ante el Juzgado de Distrito. Arts. 98, 99 y 101 L.A. abrogada; 100 a 102 de la N.L.A. TERCERO. Trámite del recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, hasta ponerlo en estado de dictar sentencia. Arts. 98, 99 y 184 de la L.A. abrogada; 101, último párrafo y 183, de la N.L.A y 41, fracción II de la LOPJF.
CONSIDERANDOS	PRIMERO. Presupuestos procesales - Competencia (Vg. Arts. 100, 2p., 101, último p., de la N.L.A 37, fracción III, 38,39 y 144 LOPJF. Acuerdo general del CJF 3/2013). - Firma del recurso (Vg. Arts. 3, 5 fracción I, 73, 80 y 99, de la N.L.A.). - Legitimación de la parte recurrente (Vg. Arts. 5 fracción I, 6 y 11 de la N.L.A.). - Oportunidad (Vg, Arts. 98 N.L.A. 163 LOPJF, 125 CPCDF) SEGUNDO. Precisión de la resolución recurrida en queja (Art. 74 fracción I, de la N.L.A. 129, 197 y 202 CFPC) TERCERO. Procedencia del recurso de queja. (Art. 95 L.A. abrogada. Art.97, FI N.L.A. CUARTO. Análisis de la legalidad del auto recurrido I. Planteamiento de los argumentos de la parte recurrente. II. Calificación de los argumentos hechos valer en el escrito de agravios IV. Justificación. Respuesta a los planteamientos propuestos por la parte recurrente. IV. Conclusión. CUARTO CONSIDERANDO Y SIGUIENTES.- Resolución del fondo del asunto, en el que se determinará el sentido de la queja que puede ser improcedente, sin materia, infundada o fundada.
PUNTOS RESOLUTIVOS	En ellos se concreta el resultado del recurso ya establecido en los considerandos.

CAPÍTULO DÉCIMO. Cuadros que contienen notas distintivas que han de tomarse en cuenta en los amparos en materia penal, materia agraria, materia civil, materia administrativa y materia laboral, de acuerdo con la ley de amparo abrogada, así como cuadro general que contiene el juicio de amparo indirecto, de acuerdo con la nueva Ley de Amparo

1. Notas distintivas del Amparo agrario (ley de amparo abrogada)

Nota:	Artículo
En relación con los principios.	
1. Obligación de suplir la deficiencia de la queja de la demanda, de las excepciones, comparecencias alegatos y recursos de los sujetos protegidos, ya sea que participen como quejosos o como terceros perjudicados. (Lo único que no se suple es la instancia de parte agraviada).	76 bis, fracción III y 227.
2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción, salvo que se permite el desistimiento del juicio cuando es acordado expresamente por la Asamblea General y la caducidad cuando es en beneficio de los sujetos agrarios.	A. 107. fracción II C. 231
3.No es válida la causal de improcedencia del consentimiento expreso, salvo cuando emana de la Asamblea General.	A. 107. fracción II C, 4º.
4. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad	214 y 215
5. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho nueva elección.	214 fracción I
6. Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredero.	216
7. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del art. 73	217
8. Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros	217
9. Facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener o puedan tener como efectos, privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población.	220
10. Obligación de recabar de oficio pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que estimen pertinentes y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica prohibición de resolver en contra de los sujetos de protección agraria por deficiencia de pruebas.	225 y 226. A. 107. fracción II C.

11. Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda.	225
12. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias, obligación de ordenar su expedición.	229
13. Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo.	230
14. Obligación especial de Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población.	232
15. Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal.	233
16. No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión.	234
17. Obligación del juez de recabar las aclaraciones de la demanda si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les concede previamente.	226 y 227
18. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello.	223 y 224
19. La representación substituta que evita que un núcleo de población pueda quedar sin defensa.	213 fracción II.

* Los artículos son de la Ley de Amparo y de la Constitución, cuando van acompañados de la letra C.

2. Características especiales del amparo penal (ley de amparo abrogada)

NOTA DISTINTIVA	ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO.
En relación con los principios del juicio de amparo. 1. No operan los principios de definitividad del acto reclamado, ni de estricto derecho, siempre y cuando el afectado sea el reo o tenga por objeto la libertad; en cambio, sí deben cumplir estos principios el ofendido o el quejoso, si el acto objeto del amparo no está relacionado con las garantías en materia penal previstas por los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. Excepción a la Definitividad a) En materia penal (Actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el 22 constitucional.) y b) No es necesario agotar la apelación cuando se reclame violación a las garantías previstas en los artículos 16, 19 y 20 Estricto derecho. En materia penal, la suplencia opera aún en ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo	Arts.73 fracción XIII b) y 76 bis fracción II R: 206187, 206187,1 92785, , 181429
2. El término. Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, el amparo se promueve en cualquier tiempo.	Art. 22 fracción II
3. Cuando el amparo es en materia penal y se trata de los actos señalados en el párrafo que antecede, la demanda puede promoverse a cualquier hora del día o de la noche y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión	Art. 23
4. El amparo penal puede promoverse no solo por el quejoso, sino también por su defensor y si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.	Arts. 4º. Y 17
5. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial,	Art.117

deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda se puede presentar por comparecencia.	
6. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo. En este caso el quejoso deberá ratificarla dentro de tres días siguientes a que se hizo la petición por telégrafo; si no se ratifica, se tendrá por no interpuesta la demanda, ni las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.	Arts. 118 y 119
7. En relación con la competencia: Tratándose de juzgados especializados les es aplicable el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
8. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación. (Salas Penales) Competencia concurrente.	Art. 37
9. Competencia auxiliar. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.	Arts. 38 y 39
Si en el lugar no hay juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora.	Art. 40
10. El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado	Art. 199

como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal. Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.	
11. QUE SE HACE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN CASO DE INCOMPETENCIA (CASOS DEL ARTÍCULO 17). En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal) remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente.	Art. 54
12. Cuando el amparo se promueva en contra de actos de un tribunal Unitario, el juzgado de Distrito se debe declarar incompetente.	Art. 42 y 29 de la Ley Orgánica
13. Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias que no haya exhibido el quejoso con su demanda	Art. 121
14. El término para rendir el informe justificado es de tres días y la audiencia constitucional se fija dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.	Art. 156
15. La suspensión tiene características especiales que por su amplitud se tratan en el capítulo respectivo y en todo caso, al cuadro resumen que se hizo al respecto.	Arts. 123, 124 bis, 130, 131, 136, 137, 138 y 143
16. En la audiencia constitucional, se puede alegar verbalmente lo que estime pertinente y pedir que un extracto de sus alegaciones se asiente en autos, lo que no acontece en otras materias. De la misma forma, puede intervenir si lo considera el Ministerio Público adscrito al juzgado de origen que actúa en el proceso penal.	Art. 155
17.- No opera la caducidad de la instancia en contra del inculpado, sólo a su favor.	Art. 74 fracción V (195650)

3.- Características especiales del Amparo en Materia Laboral (ley de amparo abrogada)

NOTA DISTINTIVA	ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO
1. En relación con los principios del juicio de amparo. • En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. • Tratándose del patrón, ni siquiera le es aplicable la fracción VI del 76 bis, sólo la fracción I. • Tratándose de sindicatos, sólo se suple la deficiencia de su queja, cuando el tema tratado envuelva derechos de trabajadores. • Por jurisprudencia, la suplencia incluso alcanza la ausencia de conceptos de violación. 184002, 197696, 175,750	76 bis f IV
2. En relación con la competencia: Tratándose de juzgados especializados les es aplicable el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
3. En relación con la caducidad. No opera en perjuicio de la parte obrera, sólo en su beneficio. Sólo opera en contra del patrón.	74 fracción V tercer párrafo
4. En relación con la suspensión, debe asegurarse que no afecte la subsistencia del trabajador.	189366

4. Características especiales del Amparo En Materia Administrativa (ley de amparo abrogada)

NOTA DISTINTIVA	ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO
1. En relación con los principios del juicio de amparo. - No se aplica el principio de definitividad si la ley que rige el acto reclamado exige mayores requisitos que la ley de amparo, para conceder la suspensión. - Tampoco se aplica dicho principio si el acto reclamado carece de fundamentación. Tampoco se aplica cuando el recurso o medio de defensa es optativo.	76 bis f IV
2. En relación con la competencia: Tratándose de juzgados especializados les es aplicable el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
3. En cuanto a las causales de improcedencia, la contenida en el artículo 73, fracción XV es particularmente aplicable en esta materia.	73. fracción XV
4. En relación con la suspensión, si se trata de contribuciones; para concederse, se debe garantizar el total de dicha contribución. Asimismo, en esta materia es donde cobra más relevancia los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.	135 L.A. 200136

5. Características especiales del Amparo Civil (ley de amparo abrogada)

NOTA DISTINTIVA	ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO
1. En relación con los principios del juicio de amparo. - Se dice que el principio de estricto derecho se ve atenuado, si se expresa la causa de pedir. - En materia familiar la excepción al principio de definitividad sólo tiene que ver con violaciones procesales reclamables en amparo directo. - No se aplica el principio de definitividad, cuando válidamente se renuncian recursos legales.	76 bis 161 R. 181280, 189125
2. En relación con la competencia: Tratándose de juzgados especializados les es aplicable el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
3. En relación con la suspensión, tratándose de la materia familiar, es importante tomar en cuenta que la suspensión no afecte a los acreedores alimentarios, pues hay que verificar su subsistencia.	177784, 197187, 180770, 189213

CUADRO DE CAMBIOS SUSTANCIALES EN EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA NUEVA LEY DE AMPARO
EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS
- Agravio personal y directo. Si hay. El agravio ya no sólo es por violación a garantías, sino a derechos humanos reconocidos por la Constitución y a tratados internacionales en los que México sea parte; asimismo comprende además de las acciones a las omisiones de la autoridad. El agravio personal ya no sólo contempla el interés jurídico, sino que se extiende al interés legítimo individual o colectivo. Arts. 1 y 197 fracción I, IV y VII C.; 1º, fracción I, - Estricto derecho y facultad de suplir la queja deficiente. Sí hay. Se amplía la suplencia en la deficiencia de la queja, tratándose del trabajador aun y cuando su relación laboral se rija por la materia administrativa y en la materia penal, cuando el quejoso sea el ofendido o la víctima, así como a quienes sufran desventaja social por su pobreza y marginación. A. 107, fracción II, p. 5 C. y 79 L.A. - Relatividad. Se acota, tratándose de leyes en las que se haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que sea aplicable a leyes tributarias. A. 107 fracción II, p. 1 a 4 C. y 222, 231 y 232 L.A.
EN RELACIÓN CON LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
- Ya no se contempla la representación mediante escrito ratificado ante el Juez de Distrito. - La representación en el amparo en las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón ya requieren de un autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho. - El representante común ya se nombra desde el primer auto. - Se utiliza el término "persona moral pública" para designar a la persona moral oficial que acude al juicio de amparo, quien ya puede promoverlo contra la norma general, acto u omisión que la afecte. - El término de autoridad responsable ya puede recaer en particulares quienes serán representados en términos similares que los quejosos. - Cambia el término tercero perjudicado por tercero interesado y entre otros, se le da tal carácter al Ministerio Público parte en el procedimiento penal motivo del amparo, siempre que no funja como autoridad responsable

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
Se adicionan en el artículo 61: - Las que jurisprudencialmente se habían interpretado (combate a la propia Constitución Federal; contra actos del Consejo de la Judicatura Federal; resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito y derivadas de alguna disposición de la Constitución Federal –fracciones I, III, VI y XXIII) - Las que se refieren a objeción o no ratificación de nombramientos que le corresponde otorgar al Poder Legislativo federal (fracción V) - Cuando no se afecten intereses legítimos del quejoso (fracción XII)
SOBRESEIMIENTO
Con virtud de las reformas deja de existir la figura de la caducidad por inactividad procesal.
DEMANDA Y TRÁMITE DEL AMPARO
COMPETENCIA
* Ya no se contempla en la ley, <u>la competencia concurrente</u>, pero al señalarla la Constitución, seguirá existiendo.
PROCEDENCIA
*El resentimiento a la esfera jurídica del gobernado, además de comprender violación a garantías individuales, contempla violación a derechos humanos y tratados internacionales. *El objeto del juicio de amparo no son sólo actos, sino también omisiones de las autoridades. *Se contempla además del interés jurídico, el interés legítimo individual o colectivo, pero prevalece sólo el interés jurídico si el acto proviene de tribunales judiciales administrativos o del trabajo. *En cuanto al <u>amparo contra leyes</u>, ya se especifica el amparo en contra de Constituciones locales.*
IMPEDIMENTOS
*Se establece <u>una fracción que contempla cualquier causa diversa</u> a las especificadas que pudiera provocar pérdida de imparcialidad (A. 51 VIII). *Se precisa <u>la figura de la recusación</u>, pero se condiciona a la exhibición de garantía para evitar abusos (Artículos 52, 59 y 60).
LA DEMANDA DE AMPARO
PLAZOS
*En la nueva Ley de Amparo, cambian algunos plazos para promover la demanda (15 días) regla general; (30 días) norma general autoaplicativa (7 años) núcleos de población ejidal o comunal y sentencias condenatorias; y (8 años) cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, (cualquier tiempo) (Artículos 17 y 18)
* Ya se puede presentar impresa o electrónicamente. Se regula la figura de la firma electrónica. * Se adecua y se debe precisar los preceptos que en su caso contengan los <u>derechos humanos</u> que se estimen violados (artículo 108 fracción VI) * <u>Se adicionan</u> como <u>días inhábiles</u> el 21 de marzo y el 25 de diciembre, así como las suspensiones oficiales (artículo 19) * El <u>auto que no admita la demanda</u> será recurrible en <u>queja</u>, no en revisión (a.97 f I a)). * Ya se regula la figura de la aclaración de demanda (artículo 111) * El <u>término para aclarar</u> la demanda cambia de 3 a 5 días (a.114, último párrafo). * Si no se nombra representante común, no habrá lugar a prevención, el juez lo designará (A. 13)
NOTIFICACIONES
* Ya se pueden realizar electrónicamente. * La notificaciones por lista, se notifican también en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Artículos 24 a 32) *Se regulan sanciones con multa a las omisiones de notificarse y a la nulidad de notificaciones (artículos 243 a 247)
INFORME JUSTIFICADO
* <u>Cambia el plazo de rendición del informe justificado</u>. Regla general:15 días, que podrán ampliarse por otros 10 y 3 días en amparos en contra de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (Artículos 117 y 118).

INCIDENTES

* Se regulan los incidentes en el juicio de amparo. (De plano, especial pronunciamiento o junto con la sentencia. Presentación. Vista por 3 días, audiencia de pruebas en 3 días – que podrá ampliarse-, resolución. Artículos 66 y 67)

* Se regula en forma específica el incidente de reposición de constancias de autos (Artículos 70 a 72 y 253)

* Se regula en forma específica el incidente de nulidad de notificaciones (Artículos 68 y 69).

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

* Cambian Plazos de celebración: Regla general: 30 días prorrogables por otros 30 y 10 días en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículos 115 y 118).

CAMBIOS SUSTANCIALES EN LA SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.

- Se incorporan de manera literal a los actos por los que procede la suspensión de oficio, la incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas (artículo 126)
- Para otorgar la suspensión a petición de parte, según el caso, deberá acreditarse el interés legítimo o el interés jurídico (artículo 131)
- Para la suspensión a petición de parte, se elimina el tercer requisito para su concesión que prevenía el artículo 124, fracción III, y se abonan otros casos en los que se estima que se sigue perjuicio al interés social; además se atenúan los casos en que terceros de buena fe piden la suspensión y en los que aunque se encuentren en el catálogo del artículo, excepcionalmente permiten la suspensión (artículos 128 y 129).
- Se reglamentan casos que antes interpretaba la jurisprudencia o que se llevaban a cabo en la práctica procesal, al referirse a los actos en materia penal, administrativa, laboral y amparo contra leyes, por los que procede la suspensión, así como el contenido de las resoluciones que tratan sobre la suspensión provisional o la suspensión definitiva, así como los efectos en que deben concederse (artículos 135, 136, 138, 146, 159 a 169).
- Cambia el término de rendición de informe previo de 24 a 48 horas y la fecha de la celebración de la audiencia incidental que cambia de 72 horas a 5 días (artículo 138)
- Se legisla acerca de actos que deban ser suspendidos materialmente por particulares, en donde se ordena a las autoridades responsables que comuniquen dicha suspensión a tales particulares (artículo 149)
- Ya existe un capítulo que establece medidas de apremio e incluso establecimiento de delitos por violación a la suspensión (artículos 237, 262, 265 y 266)
- La queja en contra de la resolución del incidente de daños y perjuicios, ya no requiere que excedan de 30 días de salario (artículo 97, fracción i; inciso f)

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.

- De acuerdo con la nueva Ley de Amparo, el procedimiento de cumplimiento de sentencias de amparo, se encuentra mejor estructurado que en la anterior ley y recoge lo que fundamentalmente determinaba la jurisprudencia hasta ahora, separando los temas de cumplimiento e inejecución, repetición del acto reclamado, inconformidad y cumplimiento sustituto. Cambian algunos plazos para el ejercicio de los diversos incidentes; se precisa que la inconformidad es un recurso, lo que antes se ubicaba como queja por exceso o defecto en el cumplimiento, ahora se incluye en el capítulo de cumplimiento; se adiciona la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- DÍAS REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO EN LUGAR DE 24 HORAS, QUE AL MISMO TIEMPO YA SE HACEN AL SUPERIOR JERÁRQUICO. A. 192
- Las autoridades responsables que no cumplieron siguen siendo responsables aunque se hayan separado del cargo. Artículo 193.
- La REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, se debe denunciar dentro de 15 días. Artículo 199
- SE AMPLÍAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD (tener por cumplida la ejecutoria; declaración de existencia de imposibilidad material o jurídica para cumplirla; declaración sin materia o infundada la repetición del acto reclamado e improcedente o infundado el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad) Artículo 201.
- TÉRMINO PARA INTERPONER LA INCONFORMIDAD 15 días, regla general y cualquier tiempo,

tratándose de actos que impliquen peligro de privación de la vida, restricción a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales • EL EXCESO O DEFECTO YA NO ES MATERIA DE QUEJA, sino del procedimiento de cumplimiento y se deberá impugnar dentro de la vista que se de con el cumplimiento (3 días amparo indirecto y 10 días amparo directo) Artículo 196 • SE LIMITA LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO hasta antes de que la ejecutoria se tenga por cumplida. Artículo 205, f fracción II, segundo párrafo. • SE AGREGA EN EL TEMA DE CUMPLIMIENTO LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD • Desaparece la figura de la CADUCIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
AMPARO CONTRA LEYES
• Se debe acreditar interés jurídico o interés legítimo. A. 5º. Fracción I. • La presentación de la demanda se regula por los nuevos plazos: 30 días si se trata de una norma general autoaplicativa a partir de su entrada en vigor; 30 días tratándose de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas si se reclaman con motivo de su primer acto de aplicación y o en cualquier tiempo, si dicha ley heteroaplicativa traiga consigo un acto que importe peligro de privación de la vida, restricción a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales (Artículos 17 y 61 fracción XIV). • <u>Cambian Plazos de celebración de la audiencia constitucional:</u> Regla general: 30 días prorrogables por otros 30 y 10 días en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículos 115 y 118). • <u>Cambia el plazo de rendición del informe justificado.</u> Regla general: 15 días, que podrán ampliarse por otros 10 y 3 días en amparos en contra de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículos 117 y 118) • <u>Existe un nuevo capítulo denominado: <i>Declaratoria General de Inconstitucionalidad</i>, que prevé dicha declaratoria por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuando menos 8 votos de los Ministros y que se originará cuando exista jurisprudencia por reiteración que así lo determine emitida por la propia Corte o los Plenos de Circuito y cuando existan dos revisiones de Inconstitucionalidad de conocimiento de la Corte, se haya avisado al órgano emisor y en los 90 días naturales siguientes no hayan modificado o derogado la ley declarada inconstitucional (Artículos 231 a 235)</u>
RECURSOS
• Se contempla como recurso además de la revisión, queja y reclamación, el de inconformidad (artículo 80)
REVISIÓN
* Se adicionan a los beneficiados aún por falta de copias a los que por sus condiciones de pobreza y marginación, se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio (artículo 88, último párrafo)
TÉRMINOS
• Envío del expediente al Tribunal Colegiado (3 días) a partir de su integración en vez de 24 horas (artículo 89) • Dictado de sentencia (90 días) sin dención entre Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 92).
REQUISITOS DE FORMA
• Deben ir firmadas las sentencias por todos los integrantes del Tribunal Colegiado (artículo 188).
QUEJA
• Al ya no haber caducidad en el cumplimiento de sentencias de amparo, desaparece la queja en contra del auto que la decreta. • La queja en contra de lo resuelto en el incidente de daños y perjuicios ya no está sujeto a cuantía (artículo 97, fracción I, inciso f). • Ya no se sanciona con multa la promoción de las quejas improcedentes.
PROCEDENCIA.

• El desechamiento total de una demanda de amparo, ahora es materia de queja, no de revisión (artículo 97, fracción I, inciso a).
PLAZOS.
PARA INTERPONERLA: • <u>cinco días</u>, con las excepciones siguientes: • De <u>dos días</u> hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y En <u>cualquier tiempo</u>, cuando se omita tramitar la demanda de amparo". (artículo 98) PARA RESOLVERLA: (artículo 101, último párrafo) • dentro de los <u>cuarenta días</u> siguientes, • o dentro de las <u>cuarenta y ocho horas</u> en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de LA Ley de Amparo <i>(es decir, respecto a las resoluciones en amparo indirecto que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes).</i>

Comentarios finales:

Como la nueva Ley de Amparo, permite este tipo de juicio por violación a derechos humanos y a tratados internacionales, es conveniente conocer el tipo de instrumentos jurídicos susceptibles de ser analizados. Para ello se recomienda básicamente, acudir a las fuentes de consultas especializadas. En el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su página www.scjn.gob.mx despliega un listado de los tratados internacionales de los que México forma parte y los distribuye de manera temática.

En cuanto a la violación de los derechos humanos, existe la página de la Corte Interamericana de derechos humanos www.corteidh.or.cr que contempla inclusive los diferentes sistemas de protección a los derechos humanos, tanto universales como continentales; la jurisprudencia que aplican y los casos que analizan, organizados inclusive de manera temática.

Estas fuentes de información permitirán plantear y en su caso resolver los casos que se presenten a la luz de la nueva Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.

- Baltazar Robles, Germán E. El Juicio de amparo contra leyes. Ángel Editor. Primera Edición. México 2004. p.p. 186.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Esquinca Muñoa, César. El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 2005. p.p. 605.
- Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La suspensión del acto reclamado. Editorial Porrúa. Sexta Edición actualizada. México 2002 p.p.1584.
- Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe. Ley de Amparo. Doctrina jurisprudencial. Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 2000. p.p. 3386.
- González Chévez Héctor. La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2006. p.p. 343.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, Decimocuarta edición. México 2000 p.p. 3272.
- Ley de Amparo.
- Marroquín Zaleta Jaime Manuel. Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 2000 p.p. 348.
- Mateos Alarcón Manuel. Las pruebas en materia civil, mercantil y federal. Cárdenas Editor. México 2001. P.p. 987
- Migoni Goslinga Francisco Gorka. Amparo Indirecto. Cuaderno de Trabajo 2. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2007 p.p.506.
- Mirón Reyes Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en materia penal. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 2003 p.p. 468.
- Ojeda Bohórquez Ricardo. El amparo contra normas con efectos generales. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 2004. p.p.161.
- Ojeda Bohórquez, Ricardo. Teoría de la suspensión del acto reclamado en materia penal. Primera Edición. México 2005. p.p.246.
- Orduña Sosa Héctor. Redacción Judicial Cuaderno de Trabajo 4. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2007. p.p. 569
- Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, emitido por la Cámara de Senadores el 13 de Octubre de 2011
- Rodríguez Minaya Juan Ramón. Amparo Directo Cuaderno de Trabajo I. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 2007. p.p. 534.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1998 p.p. 589.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917- Abril 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad de Gestión y Dictamen de cumplimiento de sentencias. Prontuario en Materia de cumplimiento de sentencias de amparo. México 2000. p.p. 404.
- Tondopó Hernández, Carlos Hugo. La procedencia del amparo indirecto en materia administrativa. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2005. p.p. 584.

Tron Petit Jean Claude. Manual de los Incidentes en el juicio de amparo. Editorial Themis. Tercera Edición. México 2000. p.p. 416.

Vergara Tejada José Moisés. El Juicio de amparo en materia fiscal. Ángel Editor. Segunda Edición. México 2008. p.p.875.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Editorial Espasa Calpe S.A. Vigésima segunda edición. Madrid, España. 2001. 2368 p.p.

Argumentación jurisprudencial. Memoria del III Congreso Internacional de Argumentación Jurídica ¿Cómo argumentar los derechos humanos? Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición. México. Noviembre 2013. 571 p.p.

Introducción a la retórica y la argumentación. Sexta Edición. México. Julio 2010 Suprema Corte de Justicia de la Nación. 847 p.p.

Elementos indispensables de retórica para jueces, litigantes y público en general. Tercera Edición. México. Junio 2013 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reyes Coria Bulmaro. Cicerón de la invención retórica. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1997. 139 p.p.

Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier. La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho. Edición mexicana 2006. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. P.p.531

Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala. Primera Edición, segunda reimpresión. México, mayo de 2009. Pp.157

Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier. La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana. Edición mexicana 2006. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. P.p.186

Atienza, Manuel y Ruiz Manero Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. Editorial Ariel. Segunda edición actualizada. España Octubre de 2004. P.p.215

Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. Cuarta reimpresión México 2009. 246 p.p.

Tron Petit Jean Claude. Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2009. 209 p.p.

García Máynez Eduardo. Introducción a la lógica jurídica. Editorial Colofón. Quinta edición. México 1997. 253 p.p.

García Máynez Eduardo. Lógica del raciocinio jurídico. Editorial Fontamara. Primera Edición. Cuarta reimpresión México 2004. 176 p.p.

Perelman Ch. Y Olbrechts – Tyteca L. Tratado de la Argumentación. La nueva retórica. Traducción española de Julia Sevilla Muñoz. Editorial Gredos. Primera Edición. Segunda reimpresión. Madrid España 2000.

Astudillo César. Artículo: El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México. Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México P.p. 61.

Sánchez Gil Rubén. Artículo: recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México. Investigador en el Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Edición. México. Junio 2014. P.p.174

Control de Convencionalidad. PRO HOMINE Espacio de reflexión de las casas de la cultura jurídica. Año 1. Número 1. Enero- Junio de 2014. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.p.174

Ley de amparo vigente.

Mendoza Montes Miguel. Curso de Argumentación Jurídica. Puebla, México 2009